

JAL &
IAWSREVISTA GENERAL DE DERECHO ANIMAL Y ESTUDIOS INTERDISCIPLINARES DE BIENESTAR ANIMAL
JOURNAL OF ANIMAL LAW & INTERDISCIPLINARY ANIMAL WELFARE STUDIESREVISTA GENERAL
DE DERECHO ANIMAL
Y ESTUDIOS
INTERDISCIPLINARES
DE BIENESTAR ANIMAL

N.º 6 - Octubre 2020

JOURNAL OF ANIMAL LAW
& INTERDISCIPLINARY
ANIMAL WELFARE STUDIESGOBIERNO
DE ESPAÑAMINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓNGOBIERNO
DE ESPAÑAMINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

REVISTA GENERAL DE DERECHO ANIMAL Y ESTUDIOS
INTERDISCIPLINARES DE BIENESTAR ANIMAL

N.º 6 - Octubre 2020

JOURNAL OF ANIMAL LAW & INTERDISCIPLINARY
ANIMAL WELFARE STUDIES

Director
ENRIQUE ALONSO GARCÍA
Consejero Permanente de Estado

REVISTA GENERAL DE DERECHO ANIMAL Y ESTUDIOS INTERDISCIPLINARES DE BIENESTAR ANIMAL

N.º 6 - Octubre 2020

JOURNAL OF ANIMAL LAW & INTERDISCIPLINARY ANIMAL WELFARE STUDIES



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

Catálogo de Publicaciones de la AGE:
<http://publicacionesoficiales.boe.es/>

© 2020, by Enrique Alonso García y otros

Editan:

Iustel

Portal Derecho, S. A.

www.iustel.com

Princesa, 29. 28008 Madrid

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Secretaría General Técnica

Paseo de la Infanta Isabel, 1. 28014 Madrid

ISSN: 2603-8994 (edición impresa)

ISSN: 2531-2286 (internet)

Depósito legal: M-34485-2017

NIPO: 003-19-156-4

Preimpresión y producción:

Dagaz Gráfica, s.l.u.

Printed in Spain - Impreso en España

Esta publicación se ha impreso en papel procedente de madera de explotaciones gestionadas de forma sostenible con certificación FSC, con tintas vegetales.

JOURNAL OF ANIMAL LAW & INTERDISCIPLINARY ANIMAL WELFARE STUDIES / REVISTA GENERAL DE DERECHO ANIMAL Y ESTUDIOS INTERDISCIPLINARES DE BIENESTAR ANIMAL (JAL&IAWS)

DIRECTOR / EDITOR

Enrique Alonso García (Consejo de Estado)

CONSEJO EDITORIAL / EDITORIAL BOARD

Miguel Ángel Aparicio Tovar (Universidad de Extremadura / Sociedad Española de Protección y Bienestar Animal — SEPROBA)

Luis Alberto Calvo Sáez (Consejo General de Colegios Veterinarios de España)

Paloma García-Galán San Miguel (Secretaría General Técnica. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación)

D. Jacobo Martín Fernández (Secretaría General Técnica. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico)

Paula Novo Cuba (Secretaría General Técnica. Ministerio de Justicia)

Rubén Baz Vicente (Secretaría General Técnica. Ministerio Ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030).

Fulgencio Fernández Buendía (Academia de Veterinaria de Murcia)

Rafael Laguens (Federation of Veterinarians of Europe FVE)

Xavier Manteca Vilanova (Universitat Autònoma de Barcelona)

Gustavo María Levrino (Universidad de Zaragoza)

Leandro Martínez Cardós (Escuela de Práctica Jurídica. Universidad Complutense)

Nuria Máximo Bocanegra (Universidad Rey Juan Carlos)

Mercedes Núñez Román (CITES. Ministerio de Economía, Industria y Competitividad)

Victoria Ortega Benito (Consejo General de la Abogacía)

Juan Carlos Ortiz Menéndez (Asociación Española Veterinarios Municipales-AVEM)

José Américo Alonso (Socio en PwC Tax&Legal Services Secretaría General Técnica)

Antonio Pau Pedrón (Comisión General de Codificación)

Carlos César Pérez García (Universidad de León)

Consuelo Ramón Chornet (Universitat de València)

José Manuel Ríos Corbacho (Universidad de Jerez)

David Verano Cañaveras (AENOR)

Antonio Vercher Noguera (Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo Tribunal Supremo)

COMITÉ DE EXPERTOS / COMMITTEE OF EXPERTS

Ana Catalán Alcalá (Servicio de Bienestar animal, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación)

Jennifer Clifford (University of Massachusetts)

Alberto Díez Michelena (ANDA-Eurogroup for Animals)

Juan José Jiménez Alonso (Asesor Jurídico del Consejo General de Colegios de Veterinarios de España).

Daniel Dorado Alfaro (Comisión de Derecho Animal. Ilustre Colegio de Abogados de Madrid)

Agnès Dufau (Grupo de Investigación AWSHEL-IAS)

Alfredo Fernández Álvarez (Consejo General de Colegios Veterinarios de España)

Daniel García Párraga (Oceanográfico. Ciudad de las Artes y de las Ciencias, Generalitat Valenciana)
Javier Gavela García (Asociación de Veterinarios Municipales-AVEM)
Juncal M. González Soriano (Universidad Complutense de Madrid)
Luis Fernando Gosálvez Lara (Universitat de Lleida)
Miguel Ibáñez Talegón (Universidad Complutense de Madrid)
Pilar López de la Osa (Centro Villanueva-UCM)
Javier de Lucas Martín (Universitat de València)
Sandra Montejano Serrano (AENOR)
Anna Mulà Arribas (INTERcids)
Magda Oranich (Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona)
José María Orellana Muriana (Universidad de Alcalá)
Gloria Pérez Padilla (ICALP Decanato Juzgados de Sabadell)
Anne Peters (Max Planck Institut. Heidelberg)
Carlos Pizarro Chordá (AENOR)
Ana Recarte Vicente-Arche (Friends of Thoreau. Universidad de Alcalá)
Amparo Requena Marqués (Ilustre Colegio de Abogados de Valencia)
Evangelina Rodero Serrano (Universidad de Córdoba)
Arancha Sanz (Sociedad Protectora de Animales y Plantas, Madrid)
Ramón Terol García (Universidad de Alicante)
Morris Ricardo Villarroel Robinson (Universidad Politécnica de Madrid)
Eduardo Olmedo de la Calle (Fiscal de Medio Ambiente de Valencia).

DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DE LA SECRETARÍA DE REDACCIÓN

Claudia Alonso Recarte (Universitat de València)

COORDINACIÓN Y EDICIÓN POR PARTE DE LA EDITORIAL IUSTEL

Laura Pastor Marcos

SUMARIO

NOTA EDITORIAL	11
ARTÍCULOS / ARTICLES	15
Libertad religiosa y protección del bienestar animal en el sacrificio ritual <i>Halal</i> . . <i>Mercedes Vidal Gallardo</i>	17
Regulación jurídica de las políticas públicas de protección, bienestar o “derechos” de los animales: de la instauración del bienestar animal como política pública por la Unión Europea en 1974 a la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, 81/2020, de 15 de julio, sobre el papel del derecho privado y el derecho público y las respectivas competencias del Estado y las Comunidades Autónomas	83
<i>Enrique Manuel Medina Martín</i>	
New challenges for criminology in the “new normal” phase of the response to the COVID-19 pandemic and thereafter: wildlife trafficking as a cybercrime and a biosecurity problem	173
<i>Esteban Morelle Hungría</i>	
COMENTARIOS / NOTES	197
A. Comentarios a protocolos y guías	197
Adaptación de dos protocolos para la evaluación del bienestar equino, AWIN y APH, en dos grupos de caballos estabulados, de carreras y de escuela de equitación	199
<i>Eduardo Constantino Sánchez Blasco</i> ^{1 2}	
B. Comentarios a sentencias	259
La dificultad de la prueba y la imparcialidad del Juez en los delitos de maltrato animal de équidos (en este caso de asnos) II: comentario a la Sentencia N.º 000391/2020 de 28 de septiembre de 2020 de la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia	261
<i>Editorial</i>	
NOTA / COMENTARIO / RECENSIÓN	271
History, Science and Knowledge of Native American Horse Culture: A Review of the Historical Scholarly Records, Current Popular Culture, and a New Approach Based on Traditional Knowledge And Oral History that Claims that the Current	

Narrative on the Origin of the Relationship between North American Horses and Natives is a Eurocentric Myth. Sections I-IV of Part One	273
--	-----

Autores: *Enrique Alonso Garcia, Coby Bolger, Irene Sanz Alonso, Beatriz Lindo Mañas, Sitao Wu, Noemí Gámez Moll, Maofang Hui, Bernice Franssen y Laura Sandhill.*

Agradecimientos especiales a: *Linda Hogan, Jaime Lira-Garrido, Nancy Olsen, Mary Beth Peterson Zundo, Laura Lago, Mavis and John Greer e Isabel Blanco Romero*

El N.º 6 de la Revista aborda de nuevo su alcance general una vez acabada la trilogía (N.º 3-5) dedicada a los aspectos más relevantes del bienestar de los équidos.

Se tratan, en este número, en primer lugar, como **artículos**, tres temas de gran actualidad:

- La ausencia de regulación en España de los ritos religiosos de sacrificio de animales, en especial el *Halal*, y sus consecuencias. Este estudio, llevado a cabo por Mercedes Vidal Gallardo, Profesora Titular de Derecho Público Eclesiástico de la Universidad de Valladolid, incluye una detallada exposición de la reciente (2018-2019) jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea emitida hasta la fecha, incluyendo incluso la de las conclusiones del Abogado General, del 20 de septiembre de este mismo año, en el pleito que se resolverá en la inminente sentencia que se dictará en las próximas semanas acerca de la posibilidad o no de prohibir este tipo de ritos (tanto el *Halal* musulmán como el *Kosher* judío) en los Estados de la UE para proteger la higiene y salud.
- Enrique Manuel Medina Martín, criminólogo de la Universidad de Granada, ofrece un excelente y amplio resumen y evaluación, de contenido plenamente jurídico, del estado en que se encuentra a fecha de hoy el conjunto del derecho de protección, bienestar o “derechos” de los animales en los Estados miembros de la UE — y en concreto en el derecho español, tanto público como privado. Concluye con un comentario a la importantísima sentencia del 15 de julio de este mismo año, del Tribunal Constitucional, que por primera vez se ha enfrentado abiertamente a esta cuestión (STC 81/2020), detallando, además, los temas que tendrá que abordar necesariamente una hipotética Ley General de Bienestar Animal aplicable a todo el territorio español.
- También se abordan, desde una perspectiva ahora abiertamente criminológica, los problemas de criminalidad informática (ciberdelincuencia) que la pandemia COVID-19 ha generado en relación con delitos de maltrato animal y en concreto con el tráfico ilegal de animales de especies protegidas por el Convenio CITES o de animales que pueden plantear problemas de bioseguridad sanitaria. Asimismo, en este artículo, realizado bajo el marco de un proyecto de investigación por Esteban Morelle Hungría, de la Universitat Oberta de Catalunya y la Universitat de les Illes Balears, se examina cómo dichos problemas están siendo abordados a nivel internacional, europeo y español, así como las medidas que probablemente deberán

generalizarse más allá del espacio temporal de la pandemia — es de esperar que tenga fin lo antes posible — ante los nuevos hábitos de delincuencia que el uso de la informática, debido al confinamiento, ha generado.

Los **comentarios** abordan, en cambio, algunos temas que quedaron pendientes en la trilogía dedicada al bienestar de los équidos y cuya publicación se había anunciado en la nota editorial del N.º 5 de junio pasado, tales como:

- Un supuesto práctico de aplicación conjunta de los protocolos de bienestar *European Animal Welfare Indicators Project* (AWIN), específico para équidos, y el *Assessment Protocol for Horses* (APH). Eduardo Constantino Sánchez Blasco, experto en todo tipo de protocolos de équidos (véase su estudio previo sobre aquéllos más modernos y pendientes de implementación en España en su recensión RI §422752 en el N.º 5 de la Revista), toma como objeto de estudio los caballos de carreras y de escuelas de equitación estabulados individualmente. Se recomienda, para una correcta contextualización de este comentario, una lectura previa de la introducción al Protocolo de bienestar de caballos AWIN (RI §421788) en el N.º 4 de la Revista, así como las cuatro Guías y los protocolos a los que remiten, presentados y comentados por diversos autores en el N.º 5 (de RI §422730 a §422734 y RI §422757).
- El comentario y la transcripción de la reciente Sentencia, N.º 391/2020, de 28 de septiembre de 2020, de la Audiencia Provincial de Valencia, que resuelve la apelación, confirmando la Sentencia en 1.ª instancia dictada el 11 de febrero de 2020 por un Juzgado de la Comunidad Valenciana, comentada y transcrita — esta última — en el N.º 5 de esta misma Revista (RI §422736), que resolvió el importantísimo caso, magistralmente llevado por la Fiscalía de Valencia ante la diversidad de opiniones iniciales de distintos y divergentes peritajes veterinarios y necesidad de asegurar la imparcialidad de los jueces ante el maltrato animal.

Cierra este N.º 6 la Primera Parte, en sus apartados iniciales I a IV de los VII de que consta la misma, de un **comentario/recensión** que empezó a elaborarse por un equipo de trabajo europeo, asiático y norteamericano, acerca de la importancia que para la política cultural y científica (e incluso turística), y su regulación, tiene la relación de los caballos (y mulos) españoles con los actuales caballos tanto silvestres como domésticos de América. Este estudio se centra principalmente en los Estados Unidos (aunque también se abordan, en una pequeña parte, los caballos sudamericanos), y hace uso, por primera vez, de un marco interdisciplinar que abarca desde la paleogenómica y la arqueología y la zootecnia moderna a los valores religiosos, éticos y espirituales que hayan podido definir la relación entre el ser humano y el caballo, y la influencia esencial en el patrimonio y universo natural que tuvieron (especialmente en la época oficialmente denominada como *Horse*

Culture) y siguen teniendo en la actualidad, los équidos para los nativos norteamericanos. El trabajo viene motivado por algunas publicaciones estadounidenses muy recientes (que serán objeto de recensión en la Segunda Parte, que se publicará en el próximo número) que resaltan la continuidad, desde el Pleistoceno hasta nuestros días, de dichos équidos en Norteamérica, aparentemente obviando, como si fuera sólo un mito, el origen europeo, en gran parte español, de los actuales caballos americanos. Se recomienda leer el Sumario para conocer en qué va a consistir el trabajo completo una vez se publique el resto en el N.º 7, o 7 y 8, de esta misma Revista, aunque, para facilitar su lectura, se han incluido también en esta versión del N.º 6 editada en papel, a) el Anexo I del trabajo, porque completa la información de a paleogenómica sobre las especies del género *Equus* que existieron en Norteamérica hasta finales del Pleistoceno y principios del Holoceno, hasta el segundo viaje de Cristóbal Colón en 1493; y b) la bibliografía, aunque limitada a la citada en dichos apartados I a IV de la Primera Parte.

ARTÍCULOS / ARTICLES

LIBERTAD RELIGIOSA Y PROTECCIÓN DEL BIENESTAR ANIMAL EN EL SACRIFICIO RITUAL *HALAL*

Por

MERCEDES VIDAL GALLARDO

Universidad de Valladolid
Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado

mvidal@der.uva.es

*Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal /
Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* 6 (2020)

RESUMEN: Muchas de las cuestiones relacionadas con el Islam, su fe, su práctica, sus dogmas y sus valores, en el proceso de incorporación a los sistemas sociales y jurídicos occidentales, están siendo objeto de un debate jurídico en el que se cuestiona la compatibilidad de algunos de estos extremos con nuestro sistema legal. Bajo estas coordenadas se enmarca el tema de este estudio, referente a la posible confrontación entre el derecho fundamental de libertad religiosa, respecto a la observancia de las normas religiosas sobre el sacrificio ritual de los animales y la garantía del bienestar animal en el ejercicio de estas prácticas. En este sentido, uno de los ámbitos más sensibles en la búsqueda de fórmulas que aseguren la conciliación de ambos aspectos es el relativo a la salud, particularmente, cuando la observancia de las tradiciones, ritos y costumbres intrínsecos a las convicciones religiosas de los ciudadanos puede suponer una amenaza para la salud pública. Esta situación ha dado lugar a algunos pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en un intento por conciliar el respeto de los métodos específicos de sacrificio prescritos por ritos religiosos con las normas esenciales establecidas por la normativa de la Unión Europea sobre la salud de los consumidores de carne animal y la protección del bienestar animal durante la matanza. En concreto, se trata de dos sentencias de 2018 y 2019, respectivamente. La primera se ha pronunciado sobre la validez de la prohibición del rito religioso llevado a cabo fuera de los mataderos, prohibición dispuesta por las autoridades responsables de su establecimiento y regulación, cuando hay suficientes servicios de mataderos en estas instalaciones (o debería haberlos). La segunda resolución trata la cuestión relativa a la ilegalidad de etiquetar como producción ecológica a la carne u otros productos animales sacrificados conforme a dicho rito sin someterlos al procedimiento del aturdimiento previo. Finalmente, el trabajo introduce al lector en las cuestiones, de especial relevancia, que van a ser objeto en breve de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sobre los límites que impone el derecho de la Unión a las posibilidades de hacer uso de las potestades que otorga el Reglamento sobre matanza de animales a los Estados miembros para aumentar su protección, hasta el extremo de hacer imposible en ese país la producción de alimentos a partir de animales sacrificados por los ritos *Kosher* o *Halal*.

PALABRAS CLAVE: *libertad religiosa, sacrificio ritual animal, bienestar animal, salud pública, seguridad alimentaria.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA. III. APROXIMACIÓN AL ISLAM DESDE LA CULTURA OCCIDENTAL. IV. PRÁCTICAS Y HÁBITOS ALIMENTARIOS DE LOS CREYENTES MUSULMANES. V. PRESCRIPCIONES DEL SACRIFICIO ANIMAL SEGÚN EL RITO ISLÁMICO. 1. Las reglas *Halal* para el sacrificio animal. 1.1. Especial referencia al aturdimiento animal. 1.2. Otras cuestiones relacionadas con el sacrificio. 2. Aspectos controvertidos de esta práctica. VI. A MODO DE EJEMPLO: EL RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL. 1. Contextualización de su significado. 2. Normativa reguladora. 3. Recomendaciones para el desarrollo del proceso. VII. EL CONFLICTO ANTE LOS TRIBUNALES: PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. 1. La prohibición de la utilización del rito *Halal* fuera de los mataderos: la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de mayo de 2018, en el Asunto *Liga Von MosKeeën en Islamitische Organisaties y otros contra Vlaams Gewest*. 1.1. Planteamiento del litigio. 1.2. Normativa aplicable: régimen jurídico. 1.3. Cuestiones controvertidas. 1.4. Resolución del conflicto. 2. La prohibición de la utilización de etiquetado de “producción ecológica” en carne o productos de origen animal cuando los mismos hayan sido sacrificados conforme al rito *Halal*: la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de febrero de 2019, en el Asunto *Œuvre d’assistance aux bêtes d’abattoirs (OABA) contra Ministre de l’Agriculture et de l’Alimentation, Bionoor SARL, Ecocert France SAS, Institut national de l’origine et de la qualité (INAO)*. 2.1. Planteamiento del litigio. 2.2. Normativa aplicable: régimen jurídico. 2.3. Cuestiones controvertidas. 2.4. Resolución del conflicto. VIII. VALORACIONES CONCLUSIVAS. IX. EPÍLOGO: A LA ESPERA DE LA RESOLUCIÓN POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DEL CASO MÁS RELEVANTE: LA CUESTIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BÉLGICA EL 18 DE ABRIL DE 2019 EN EL ASUNTO C-336/19, *Centraal Israëlitisch Consistorie van België, Unie Moskeeën Antwerpen VZW e Islamitisch Offerfeest Antwerpen VZW, JG y KH, Executief van de Moslims van België y otros*.

RELIGIOUS FREEDOM AND PROTECTION OF ANIMAL WELFARE IN THE HALAL RITUAL SACRIFICE

ABSTRACT: Many of the issues related to Islam, its faith, its practice, its dogmas and its values in the process of incorporation into Western social and legal systems, are currently the subject of a heated debate in which the compatibility of some of these extremes with our legal system is being questioned. The subject of this study is framed within this context, as it focuses on the possible confrontation between the fundamental right of religious freedom, regarding the observance of religious norms on the ritual sacrifice of animals, and the guarantee of animal welfare in the exercise of these practices. In this sense, one of the most sensitive areas in the search for formulas that ensure the reconciliation of both extremes is that related to health, particularly when the observance of traditions, rites and customs intrinsic to the religious convictions of citizens can pose a threat to public health. This situation has resulted in some decisions of the Court of Justice of the European Union in an attempt to reconcile the respect for specific methods of slaughter prescribed by religious rites with the essential rules established by the Union regulations on the protection of health safety of animal meat consumers and of animal welfare during their slaughter. In particular, the article comments on two recent decisions, from 2018 and 2019, respectively. The first addresses the validity of prohibiting the religious ritual in places different from slaughterhouses when there are (or should be) enough slaughter services provided by the competent authorities. The latter decision is regarding the illegality of labelling the meat or products from animals slaughtered following such rituals with the European Union “organic production” logo, given that these animals are not previously stunned.

Finally the work introduces the reader to the specially relevant issues that are going to be decided very soon by the Court of Justice of the European Union on the limits imposed by EU law to State powers allowed by the animal slaughter Regulation if intended to increase animal welfare protection even to the extent of making impossible *Kosher* or *Halal* food to be produced in its territory.

KEY WORDS: *religious freedom, animal ritual sacrifice, animal welfare, public health, food security.*

I. INTRODUCCIÓN¹

Es incuestionable que la actual sociedad occidental es una sociedad pluralmente diversa, desde un punto de vista étnico, religioso y cultural, elementos todos ellos identitarios del grupo de pertenencia. El desarrollo de este nuevo modelo de sociedades ya no gira solo y exclusivamente en torno a unos valores tradicionalmente arraigados. Más bien, al contrario, coexisten diversidad de sistemas de valores y de tradiciones basadas en costumbres arraigadas y prácticas recibidas que, si bien están llamadas a convivir pacíficamente, es frecuente que den lugar a situaciones cuando menos comprometidas, donde entran en juego el ejercicio de derechos fundamentales de los ciudadanos.

En este escenario de convivencia plural se suscitan conflictos que deben ser resueltos, en algunas ocasiones, a través de la intervención judicial como consecuencia de la dificultad de aceptar costumbres y tradiciones importadas que pueden afectar a los derechos y/o libertades reconocidas en los distintos ordenamientos jurídicos de nuestro entorno. A dichas tensiones se unirán, previsiblemente, nuevos retos a los que habrá que ir dando respuesta. En este sentido, uno de los ámbitos más sensibles en la búsqueda de fórmulas de convivencia es el relativo a la salud, particularmente y, de forma destacada, cuando la observancia de las tradiciones, ritos y costumbres intrínsecas a esta diversidad puede suponer una amenaza para la salud pública y desde la perspectiva de la aplicación de la normativa sobre bienestar animal.

Muchas de las cuestiones relacionadas con el mundo islámico, su fe, su práctica, sus valores y su incorporación a los sistemas sociales y jurídicos occidentales, están siendo objeto de un debate en el que se cuestiona la compatibilidad de estos extremos con nuestras normas sociales y con nuestro ordenamiento jurídico. Lo que pretendemos con este trabajo es poner de manifiesto algunas de las dificultades que pueden surgir a la hora de conciliar las convicciones religiosas de los ciudadanos en el cumplimiento de sus prescripciones alimentarias y el sacrificio ritual de los animales con el normal desenvolvimiento del sistema de valores y principios reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva vamos a abordar este estudio

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto I+D DER2016-75015-P (AEI / FEDER, UE), "Los límites a la autonomía de las confesiones," del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, concedido por MINECO (Ministerio de Economía y Competitividad). [Todas las citas del Corán en español han sido extraídas de la versión de <http://coran.org.ar/webj>]

referente a la posible confrontación que puede surgir, por un lado, entre el derecho fundamental de libertad religiosa, en la observancia de las prescripciones religiosas sobre el sacrificio ritual y, por otro, la garantía del bienestar animal en el ejercicio de estas prácticas recogidas por los ordenamientos de la órbita jurídica europea.

Esta situación ha dado lugar a dos pronunciamientos recientes del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en un intento por conciliar el respeto de los métodos específicos de sacrificio prescritos por algunos ritos religiosos con las normas esenciales establecidas por la legislación de la Unión Europea sobre la salud de los consumidores de carne animal y la protección del bienestar animal durante la matanza.

II. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

Las cuestiones que suscita el tratamiento de este tema guardan una estrecha relación con el reconocimiento normativo, tanto nacional, como europeo e internacional² del derecho de libertad religiosa. Este derecho, al igual que los derechos de libertad de conciencia y de pensamiento, están reconocidos, en sus diversos ámbitos de proyección normativos, como Derechos Fundamentales de la persona. Buena prueba de ello nos la ofrece la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, desde su aprobación en 1948 por las Naciones Unidas, proclama, en el artículo 18, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión,³ así como la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones.⁴

² Para quienes se quieran adentrar en el estudio de la interrelación de las religiones con la ética/moral y la ciencia, referente al tema que abordamos en este trabajo, una de las obras más completa es la de Paul Waldau y Kimberley Patton, eds. 2006. *A Communion of Subjects: Animals in Religion, Science, and Ethics*. Columbia University Press. El reconocimiento del Derecho Fundamental de Libertad religiosa está ligado a las primeras Declaración de Derechos de Virginia de 1776 o la francesa, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, imbuidas por las doctrinas de la Escuela del Derecho Natural y de la Ilustración que reivindicaban el reconocimiento de los “derechos naturales” para la persona en su calidad de ciudadano frente al Estado, que éste debe garantizar. Más tarde, la influencia de estas Declaraciones de Derechos se engarza con toda su fuerza en las Constituciones del siglo XIX, ya que al final de la Segunda Guerra Mundial, debido a las terribles violaciones de los derechos humanos que se habían producido, surge una preocupación general por asegurar la protección eficaz de los mismos. Ángeles Liñán García. 2016. “Aspectos jurídicos y económicos de las prescripciones o prohibiciones alimentarias conforme a creencias religiosas en España y Europa.” *Repositorio Institucional de la Universidad de Málaga*. Pgs. 2-3.

<https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/12343/PONENCIA%20CHILE%20repositorio.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

³ <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. Este artículo 18 reconoce que:

toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

⁴ El artículo 1.º de la Declaración de Naciones Unidas, de 25 de noviembre de 1981, A/RES/36/55, <https://undocs.org/es/A/RES/36/55>, establece que:

Análogamente se pronuncia el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ que reconoce el derecho de libertad religiosa en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Por su parte, el artículo 9 del Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950,⁶ reconoce la libertad religiosa de los ciudadanos de la siguiente forma:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

⁵ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España por instrumento de 13 de abril de 1977. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-10733>

⁶ El día 24 de noviembre de 1977, el Ministro de Asuntos Exteriores de España firmó en Estrasburgo el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los protocolos adicionales números 3 y 5 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente, ratificado por España por instrumento de 26 de septiembre de 1979. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>

religión, o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

También el posterior Protocolo n.º 12 a dicho Convenio de Roma da buena cuenta del contenido de este Derecho.⁷ En este sentido, su artículo 1.º dispone que:

1. El goce de todos los derechos reconocidos por la Ley han de ser asegurados sin discriminación alguna, en particular por razón de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

2. Nadie puede ser objeto de discriminación por parte de cualquier autoridad pública, basada en particular en los motivos mencionados en el apartado 1.

En el plano nacional, es el artículo 16 de la Constitución española (en adelante CE) el que garantiza el ejercicio del derecho de libertad religiosa, como un derecho fundamental, inherente a la persona, fundado en su dignidad, preexistente al Estado, el cual no sólo debe adoptar las medidas necesarias para reconocerlo y respetarlo, sino también para tutelarlos y facilitar su ejercicio. Por eso, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (en adelante LOLR), dictada como desarrollo legislativo para el ejercicio de este derecho fundamental, garantiza no sólo la libertad religiosa, sino también la de culto y establece como únicos límites para su ejercicio los derechos fundamentales de los demás y la salvaguardia de la seguridad, la salud y la moralidad pública.⁸ Y en esta misma línea, el artículo 16.1 de la CE reconoce “el derecho de libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley,” y sin que “nadie pueda ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia.”

Además, en la articulación de los derechos y libertades de todos los ciudadanos hay que tener en cuenta otros principios como el de igualdad y no discriminación por razón de raza, sexo, religión o cualquier otra circunstancia personal o social (artículo 14 CE), así como el principio de laicidad del

⁷ Protocolo n.º 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales, n.º 177 del Consejo de Europa, promulgado en Roma, en noviembre de 2000 y ratificado por España por instrumento de 25 de enero de 2008. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-4891>

⁸ Véanse los artículos 1 a 3 de la Ley 7/1980, de 5 de Julio de 1980, de Libertad Religiosa. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955>

Estado (artículo 16.3 CE)⁹ en virtud del cual, éste asume una acción promocional¹⁰ que se inscribe en la obligación establecida en el artículo 9.2 de la CE y se traduce en el compromiso asumido por los poderes públicos de promover el derecho de libertad religiosa, lo que comporta, entre otras cosas, la cooperación con los grupos religiosos para que el ejercicio de este derecho sea real y efectivo.

En cumplimiento del mandato de cooperación que impone la Constitución a los poderes públicos, en 1992 el Estado español celebró acuerdos de cooperación con las tres confesiones que en ese momento habían alcanzado “notorio arraigo” en España:¹¹ la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE),¹² la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE)¹³ y la Comisión Islámica de España (CIE),¹⁴ con naturaleza de leyes estatales y que, junto con parte del Concordato de 1953 y los

⁹ Artículo 16 CE:

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

¹⁰ Artículo 9.2:

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Por tanto, la actividad de los poderes públicos no se agota en la tutela de inmunidad de coacción para las personas y las confesiones, sino que alcanza a la creación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa. Para responder a este mandato, “las Administraciones requieren mejorar sus competencias en términos de diversidad religiosa y disponer de herramientas de gestión adecuadas a los retos que plantea el pluralismo religioso cada vez más asentado.” *Guía de gestión de la diversidad religiosa en los centros hospitalarios*. 2011. Observatorio del Pluralismo Religioso en España. Pg. 11.

¹¹ Actualmente, otras cuatro confesiones han adquirido “notorio arraigo” en España. Véase el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8642. Las confesiones que han adquirido este reconocimiento en los últimos años han sido la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días (2003), Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), Iglesia Ortodoxa (2007) y Budismo (2010). La adquisición de esta condición les permite celebrar acuerdos con el Estado y, por esta vía, convenir la asistencia religiosa a quienes se encuentren bajo la dependencia de un establecimiento público.

¹² Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-24853>

¹³ Anteriormente, FCI, Federación de Comunidades Israelíes. Ahora ha pasado a denominarse Federación de Comunidades Judías de España. Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelíes de España. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-24854>

¹⁴ Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-24855>

acuerdos celebrados con la Iglesia Católica en 1979,¹⁵ con naturaleza de tratado internacional, son los únicos actualmente vigentes en España.¹⁶

III. APROXIMACIÓN AL ISLAM DESDE LA CULTURA OCCIDENTAL

En un intento por comprender hasta qué punto la observancia de las prescripciones alimentarias y las reglas por las que ha de regirse el sacrificio animal representan elementos esenciales para los creyentes musulmanes, es necesario abordar algunas cuestiones previas que nos permitan obtener una primera aproximación a partir de los principios sobre los que se asienta esta confesión. Estos principios sirven de fundamento para justificar y motivar muchas de las demandas planteadas por los musulmanes, tanto a las autoridades de los países en que residen, por lo que se refiere a su tutela, garantía, defensa o satisfacción, como al resto de conciudadanos, en lo relativo a su respeto y tolerancia. Se trata de medidas, todas ellas, orientadas a conseguir un mayor grado de inclusión de este colectivo en el ámbito de la sociedad occidental que comparten.¹⁷

Para ello, debemos partir de la consideración de que en la cultura islámica podemos apreciar la presencia de unos pilares básicos en que se sustentan sus creencias y que le hacen diferenciarse de otras religiones. En este sentido, el Islam representa una cosmovisión que engloba no solamente el aspecto religioso, sino también el político y el social. En otras palabras, comprende un modo de vida y una forma de concebir el mundo que nos lleva a pensar que no sólo se trata de una religión, sino también un proyecto socio-político de base religiosa,¹⁸ en el que se defiende el monismo absoluto y no se establece separación entre lo espiritual y lo temporal, la religión

¹⁵ Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-29490>. Derogó los artículos XVIII, XIX, XX y XXI del vigente Concordato, estando, pues, vigente el resto del Concordato de 27 de agosto de 1953, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1953-13848>

¹⁶ Véanse, Dionisio Llamazares Fernández. 2005. "Laicidad, libertad de conciencia y acuerdos del Estado con las confesiones religiosas." En *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos*, dirigido por Dionisio Llamazares Fernández, 7-32. Dykinson; Paulino Pardo Prieto. 2007. *Laicidad y acuerdos del Estado con Confesiones Religiosas*. Tirant lo Blanch; y su reseña por Alejandro Torres Gutiérrez. 2007. Reseña de *Laicidad y acuerdos del Estado con Confesiones Religiosas*, de Paulino Pardo Prieto. *Laicidad y libertades: escritos jurídicos* 7(2): 495-501.

¹⁷ María Luisa Jordán Villacampa. 2003. "Grupos religiosos e inmigración." En *Multiculturalismo y movimientos migratorios*, dirigido por María Luisa Jordán Villacampa, 21-79. Tirant lo Blanch.

¹⁸ Véanse, Juan Ignacio Catalina Ayora. 2001. "Introducción al concepto de minorías y al Islam." En *El Islam en España. Historia, Pensamiento, Religión y Derecho*, coordinado por José Martí Martí y Santiago Catalá Rubio, 35-54. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha; Mohammed Abed Al-Yabri. 2001. *Crítica de la razón árabe: nueva visión sobre el legado filosófico andalusí*. Icaria. Pgs. 58 y ss.; Nazih N. Ayubi. 1996. *Política y sociedad en Oriente Próximo. La hipertrofia del Estado árabe*. Bellaterra. Pgs. 23 y ss.; Peter Berger. 1999. *El dosel sagrado. Para una teoría sociológica de la religión*. Kairós. Pgs. 102 y ss.; François Burgat. 1996. *El islamismo cara a cara*. Bellaterra. Pgs. 32 y ss.; y Olivier Carré. 1997. *El Islam laico. ¿Un retorno de la gran tradición?* Bellaterra. Pgs. 45-87.

y el Estado¹⁹ y en el que se pueden apreciar los siguientes rasgos característicos que, considero, pueden ayudarnos a comprender las motivaciones y el grado de compromiso que para los musulmanes tiene la observancia de las obligaciones impuestas por su credo en materia alimentaria y, por ende, del sacrificio animal.

- Para el Islam, el único legislador es Dios y la única Ley la *Shari'a*,²⁰ y ésta debe ser entendida no sólo en un sentido estrictamente jurídico, sino también en un sentido religioso, político, social; y, lo que es más importante, en un sentido de moral individual, puesto que también regula aspectos del comportamiento del individuo, delimita el carácter de las acciones humanas y fija sus consecuencias. Precisamente, la sedimentación en los creyentes a lo largo de la historia del Islam de ese carácter de código de conducta, ha sido la que ha dado al Derecho Islámico un carácter unitario, universalista,²¹ que ha hecho posible, por un lado, su asunción por las distintas sociedades islámicas contemporáneas y, por otra parte, el respeto por otras sociedades ajenas al fenómeno religioso islámico.²²

¹⁹ Para un estudio de los rasgos definidores del Estado Islámico, Véase, Dionisio Llamazares Fernández. 1989. *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense. Pgs. 92-95. En palabras del autor,

... el Estado fundado por Mahoma se concibe como una Teocracia; quiere decirse que, en ese Estado, se confunden el poder político y el poder religioso, así como las correspondientes organizaciones jerárquicas, prevaleciendo siempre lo religioso sobre lo político, y siendo siempre el Jefe religioso en cuanto tal, el jefe político. (Pg. 93)

²⁰ Se entiende por *Shari'a* (Sharia) el conjunto de los mandamientos o prescripciones de la religión musulmana relativos no solamente al Derecho, sino también al culto o a la moral. En árabe, la voz *Shari'a* significa "vía directa" o literalmente, "camino hacia un punto de agua." Véase, Bernard Lewis. 1991. *The Political Language of Islam*. University of Chicago Press. La *Shari'a* como expresión de la voluntad de Dios manifestada en cómo guió e instruyó a Muhammad, conservada por la comunidad en su libro, el *Corán*, se considera eternamente inmutable. Esta ley religiosa, como expresión concreta de la voluntad y guía de Dios, es central para la identidad islámica individual y colectiva y constituye "el único proyecto para instituir una buena sociedad," David Waines. 1998. *El Islam*. 1.ª edición española. Traducción de Consuelo Pérez-Benítez, Cambridge University Press. Pg. 81; Zoila Combalía Solís. 2001. *El derecho de libertad religiosa en el mundo islámico*. Navarra Gráfica. Destaca especialmente su capítulo "La *Shari'a* en los actuales movimientos islámicos" (Pgs. 43-55), donde entiende por *Shari'a* "el conjunto de reglas que regirían el comportamiento de los musulmanes. Ahora bien, lejos de conformar un corpus perfectamente delimitado, su contenido varía de acuerdo con las diferentes interpretaciones, sensibilidades o escuelas del *Corán*" (Pg. 43).

²¹ Sus normas no tienen carácter territorial, sino personal, es decir, obligan a los ciudadanos musulmanes donde quiera que éstos se encuentren. Dionisio Llamazares Fernández. 1989. *Op. cit. supra* nota 16, Pg. 94. Pone de manifiesto el autor que "aunque se dan supuestos de leyes territoriales que obligan a todos cuantos residen en el territorio musulmán, estas leyes son la excepción y no la regla". Menciona como ejemplo de leyes territoriales las que regulan los contratos y las leyes penales. En el mismo sentido se pronuncia Joaquín Mantecón Sancho. 2001. "El Islam en España." *Conciencia y Libertad* 13: 57-89.

²² El Consejo Islámico de Europa, Organismo privado establecido en Londres y sostenido, básicamente, por paquistaníes, publicó un modelo de Constitución Islámica en 1983, elaborada por un grupo de intelectuales musulmanes, a iniciativa del propio Consejo, y define, en sus primeras disposiciones, los fundamentos del poder y las bases de la sociedad. En este sentido, su artículo Primero reconoce que

- Para el Islam, el gobernante no es el legislador, sino que éste es un mero servidor de la religión y del Derecho y a éste le compete la responsabilidad de velar para que la comunidad siga los senderos que fija la Ley divina. No obstante, el musulmán puede reconocer la legitimidad de las medidas adoptadas por el gobernante con la finalidad que apuntábamos y dentro del ámbito que autoriza la ley.²³
- El modelo islámico implica, en definitiva, la subordinación del Derecho a la religión. Las normas extraen su propia fuerza directa o indirectamente de la palabra de Dios revelada en el *Corán* y de los hechos y dichos de Mahoma.²⁴ En consecuencia, el sistema jurídico no puede ser modificado por obra del hombre porque ha sido fijado por la voluntad misma de Dios. Es decir, la validez de la norma en el Derecho Islámico viene de ser una manifestación de la Ley divina.²⁵
- En último término, el carácter imperativo de la *Shari'a* tiene su origen en el propio individuo, en cuanto que constituye su guía de conducta personal. Por tanto, la obligatoriedad de cada norma deriva de la voluntaria aceptación por parte del individuo de que la norma es manifestación de la voluntad divina, bien porque así fue revelada al Profeta, bien porque ha sido incluida en la tradición jurídica. Corresponde, pues, al creyente, en cuanto sujeto de Derecho, la valoración de sus actos externos en base a la calificación que internamente

el poder absoluto pertenece a Dios únicamente y la soberanía absoluta pertenece a la ley divina; la Ley divina se presenta en el libro de Dios y la tradición de su Profeta es la base de la legislación y la regla del poder. La autoridad es un depósito sagrado, así como una responsabilidad: el pueblo ejerce esa autoridad de acuerdo con las disposiciones de la Ley divina.

Sobre este particular, Véase, Abdelfattah Amor.1999. (Ejemplar dedicado a: Enfrentado el nuevo milenio, la libertad religiosa en una sociedad plural II), "Constitución y religión en los Estados musulmanes (II): La naturaleza del Estado. La organización del Estado." *Conciencia y Libertad* 11: 107-124. También puede consultarse Abdelfattah. Amor. 1994. "La place de l'Islam dans les constitutions des États arabes: modèle théorique et réalité juridique." En Gérard Conac et Abdelfattah Amor (dir.), *Islam et droits de l'homme*, París, Economica coll, "La vie du droit en Afrique", p. 23.

²³ Zoila Combalía Solís. 2001. *Op. cit. supra* nota 20. Pg. 28. De la misma forma, a juicio de esta autora, "la normativa dictada por los gobernantes es una normativa importada de Occidente, que responde a unos esquemas y a unos planteamientos extraños, difícilmente armonizables con los islámicos" (Pg. 32).

²⁴ Silvio Ferrari, ed. 1996. *L'Islam in Europa. Lo statuto giuridico delle comunità musulmane*. Colección Quaderni diritto e politica ecclesiastica. Il Mulino. Cap. I. Pg. 8.

²⁵ Véanse, Ramdane Babadji. 1998. "Aproximación a las relaciones de la charia y el derecho positivo en el mundo árabe." Capítulo III, pgs. 67-102, de la obra *El Islam jurídico y Europa. Derecho, Religión y Política*. Alegría Borràs y Salima Mernissi (eds). Institut Català de la Mediterrània d'Estudis i Cooperació. Icaria Atranzyt; y Noel J. Coulson. 1998. *Historia del Derecho Islámico*. Bellaterra. Pgs. 25 y ss. La doble faceta jurídica y moral que presenta toda norma del Islam hace que no sea posible aplicarle los criterios de validez de cualquier ordenamiento jurídico occidental, ya que en éstos una norma será válida si emana de quien tiene reconocida la competencia legislativa y si ha sido elaborada con arreglo a los procedimientos legislativos preestablecidos, siendo indiferente que el sujeto destinatario de la misma la acepte o no. Por el contrario, la validez de la norma islámica deviene exclusivamente de ser manifestación de la voluntad divina, voluntad que no admite la distinción entre el ámbito religioso y el secular, por lo que el sujeto destinatario de la misma está obligado a aceptarla como tal. Juan Ignacio Catalina Ayora. 2001. *Op. cit. supra* nota 18. Pg. 47.

haga de los mismos y la valoración legal del acto, en tanto que no esté expresamente prohibido, se efectúa según la intención del sujeto.²⁶

En definitiva, las normas que integran el Derecho Islámico, pese a su carácter sagrado, no tienen un contenido exclusivamente religioso, sino que regulan todos los aspectos de la vida de aquellas personas que integran esta comunidad: aspectos jurídicos, morales, religiosos, económicos, incluso penales.²⁷ Además, tanto la observancia como el incumplimiento de las normas que lo integran, acarrearán consecuencias morales, inseparables de las civiles: su transgresión es pecado y su cumplimiento virtud.

En consecuencia, teniendo en cuenta que al Derecho islámico nada le es extraño de la conducta jurídica, política, moral, social o religiosa de los seguidores de esta religión y del propio Estado, es fácilmente comprensible que el Derecho propio de la comunidad musulmana, definido sobre presupuestos teológicos, difiera totalmente de los demás sistemas jurídicos democráticos occidentales.²⁸ Es por ello por lo que, en algunas ocasiones, cuando los integrantes de la comunidad musulmana pretenden hacer valer su estatuto jurídico inspirado, como hemos visto, en la Ley divina, choca frontalmente con las instituciones, normas jurídicas o principios de orden público del país en que residen²⁹ y suscita, cuando menos, resistencia u oposición por parte no sólo de los particulares-conciudadanos, sino también de los poderes

²⁶ Según José López Ortiz. se define el Derecho musulmán como

la regulación dimanante de la voluntad de la Divinidad, de toda la conducta del musulmán, aún en esferas del todo heterogéneas a lo que hoy entendemos por jurídico, cuya transgresión es fundamentalmente considerada pecado y como tal sancionada por Dios con castigos ultraterrenos, aunque sin excluir una organización de carácter estatal actuando en representación de Dios o al menos de su Profeta y, en tal concepto, facultada y obligada a mantener en su pureza el orden querido por el Supremo legislador, aplicando para ello los medios coactivos apropiados. (José López Ortiz 1932. *Derecho musulmán*. Labor. Pgs. 8-9).

²⁷ Zoila Combalía Solís. *Op. cit. supra* nota 20. Pgs. 38-39.

²⁸ Paradójicamente, como pone de manifiesto el Profesor Llamazares,

para los regímenes islámicos, decir que el Gobierno es constitucional y democrático, significa algo muy diferente que para Occidente. Al decir del Ayatollah Jomeini: en esta democracia, sin embargo, las leyes no dependen de la voluntad del pueblo, sino únicamente del Corán y de la Summa (tradición) del Profeta, cuyo conocimiento tienen únicamente los sabios religiosos (los teólogos); la conclusión es terminante: el Gobierno Islámico es el Gobierno de derecho divino y todos los poderes, militar y civil, le han sido confiados a ese gobierno, continuador del Profeta.

A partir de estos presupuestos teológicos, continúa el citado Profesor, "la igualdad no es posible en un estado teocrático, incompatible además con la democracia." Dionisio Llamazares Fernández. *Op. cit. supra* nota 16. Pg. 95. Véase, Juan Ignacio Catalina Ayora. *Op. cit. supra* nota 18. Pg. 47.

²⁹ Pensemos en la erróneamente concebida vinculación de la ablación del clítoris de la mujer musulmana a la cultura Islámica, alegando principios de orden público contrarios a la realización de estas prácticas mutilatorias en nuestro país, cuando ni en el *Corán*, ni en la tradición del profeta Muhámmad (Sunna), ni en las narraciones (*hadices*), ni en las escuelas de jurisprudencia islámicas, existe ninguna referencia a la mutilación genital femenina. Aún más, el *Corán* condena expresamente cualquier tipo de mutilación, tanto masculina, como femenina: dice Satanás "He de extraviarles (a los hombres), inspirarles vanos deseos, ordenándoles que alteren la creación de Dios." (*Corán*, Sura 4, Aleya 119). Así, ha sido reconocido, como contra-

públicos, en la medida en que éstos están comprometidos constitucionalmente a garantizar el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los ciudadanos (artículo 9.2 de la Constitución).³⁰ Esta confrontación se pone de manifiesto en el tema que ocupa este estudio a la hora de conciliar el ejercicio del derecho de libertad religiosa con las normas jurídicas garantistas del orden y la salud pública, así como del bienestar animal.³¹

rio al Islam, entre otros, por la Corte Suprema Administrativa de Egipto. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/12056.pdf>

Las evidencias nos obligan a adherirnos a la conclusión del Institut national d'études démographiques de Francia (INED), siguiendo el estudio realizado por Armelle Andro y Marie Lesclingand. 2007. "Female Genital Mutilation: The Situation in Africa and in France." *Population and Societies* 438: 1-4. Pg. 3, quien reconoce que: "el principal factor del riesgo de mutilación es la pertenencia étnica y no la religión, ya que esta práctica tiene que ver con los ritos iniciáticos de entrada en la edad adulta de algunos pueblos." https://www.ined.fr/fichier/s_rubrique/19106/pesa438.en.pdf

Véanse, otras publicaciones de especial interés sobre el tema: Dolores Adam Muñoz. 2003. *La mutilación genital femenina y sus posibles soluciones desde la perspectiva del Derecho internacional privado*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. Pgs. 102 y ss.; también de Dolores Adam Muñoz. 1998. *La mutilación genital femenina y los derechos humanos: infibulación, escisión y otras prácticas cruentas de iniciación*. Amnistía Internacional. Pg. 12 y ss.; y María Mercedes Vidal Gallardo. 2016. "Implicaciones jurídicas de la mutilación genital femenina en las sociedades abiertas." *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas* 34: 169-202.

Contraria a los principios de orden público del ordenamiento jurídico español se considera, por algún sector de la doctrina, también la poligamia propia de la cultura musulmana. Véanse, Ana Fernández Coronado. 2009. "Matrimonio islámico, orden público y función promocional de los derechos fundamentales." *Revista Española de Derecho Constitucional* 85: 125-156; Manuel Alenda Salinas. 1997. "Poligamia musulmana y unión de hecho." En *Uniones de hecho: XI Jornadas Jurídicas*, coordinado por José María Martinell y María Teresa Areces Piñol, 103-114. Universitat de Lleida; también de Manuel Alenda Salinas. 1993. "Poligamia musulmana y ordenamiento español: aproximación al examen de cuestiones problemáticas." *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho* 8: 153-183; Margarita Lema Tomé. 2003. "Matrimonio polígamo, inmigración islámica y libertad de conciencia en España." *Migraciones Internacionales* 2(2): 149-170; José Antonio Rodríguez García. 2001. "Poligamia: libertad religiosa y discriminación de la mujer." En *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el derecho comparado: Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, 745-760. Universidad del País Vasco; Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga y Elena Zarraluqui Navarro. 2008. "La poligamia y la inmigración." En *Inmigración, Estado y Derecho: perspectivas desde el siglo XXI*, coordinado por Manuel Balado Ruiz-Gallegos, 987-1000. Editorial Bosch.

³⁰ Gabriel Doménech Pascual. 2004. *Bienestar animal contra derechos fundamentales*. Atelier. Pgs. 151-175.

³¹ Véase, Pablo de Lora. 2012. "Diversidad cultural y salud pública." *Claves de Razón Práctica* 223: 64-77; también de Pablo de Lora, 2002. "Los animales como sujetos de derechos." En *Estado, justicia, derechos*, editado por Elías Díaz y José Luis Colomer, 435-464. Alianza. La incidencia jurídica que pueden tener determinadas concepciones religiosas y/o culturales sobre la sexualidad está muy presente en el debate doctrinal actual sobre multiculturalidad. Al respecto, Pablo de Lora. 2015. "The Value of Virginity and the Value of the Law: Accommodating Multiculturalism." *Journal of Clinical Ethics* 26(2): 166-171.

IV. PRÁCTICAS Y HÁBITOS ALIMENTARIOS DE LOS CREYENTES MUSULMANES

Para poder conocer cuáles son las reglas y prácticas alimentarias que el creyente musulmán está obligado a observar, tenemos que acudir al *Corán*, que contiene numerosas disposiciones relativas a la alimentación de los musulmanes.³² Se trata de un tema que guarda especial relación con el estado de pureza o *tahara* exigido a cualquier musulmán para que puedan adquirir validez los actos rituales propios de la religión islámica.³³ Por tanto, para mantener este estado de pureza, todo musulmán deberá observar escrupulosamente las prescripciones alimentarias que se encuentran recogidas, en su mayoría, en las distintas Azoras del *Corán*,³⁴ en las tradiciones del Profeta y en las enseñanzas de los juristas, de ahí el grado de compromiso que crea en el creyente musulmán la observancia de estas prácticas alimentarias. Por lo que se refiere al *Corán*, contiene numerosas disposiciones relativas a los alimentos que son considerados ilícitos y, en consecuencia, están prohibidos, así como una descripción detallada de aquellos alimentos considerados lícitos,³⁵ cuya ingesta está permitida a los

³² Véase, María Cruz Musoles Cubedo. 1994. "Los alimentos." En *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, editado por Federico R. Aznar Gil, 259-264. Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca; Jaime Rosell. 2004. "Prescripciones alimentarias en el Islam: sacrificio ritual y alimentación Halal." *Musulmanes en España, Libertad religiosa e identidad cultural*, editado por Agustín Motilla de la Calle, 205-227. Trotta; María Ángeles Félix Ballesta. 2000. "El régimen jurídico acordado en España sobre las peculiaridades culturales de las confesiones religiosas minoritarias." *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* XVI: 85-221; Iván Jiménez Aybar. 2005. "La alimentación Halal de los musulmanes en España: aspectos jurídicos, económicos y sociales." *Ius Canonicum* XLV(90): 631-666; también de Iván Jiménez Aybar. 2004. *El Islam en España: aspectos institucionales de su estatuto jurídico*. Navarra Gráfica. Pgs. 68 y ss.; Lourdes Ruano Espina. 2003. "Derecho e Islam en España." *Ius Canonicum* 43(86): 465-543; Peter Heine. 2002. "Alimentación y tabúes de la alimentación en el Islam." En *Las religiones y la comida*, coordinado por Perry Schmidt-Leukel, 81-94. Ariel.

³³ Las obligaciones del fiel musulmán se ciñen al estricto cumplimiento de los cinco pilares sobre los que se apoya su religión: la peregrinación a la Meca una vez en la vida, la oración ritual, la fe en la unicidad de Dios y en la profecía de Mahoma, el ayuno en el mes del Ramadán y la obligación de dar limosna. Véase, María Cruz Musoles Cubedo. *Op. cit. supra* nota 32. Pg. 263; y María Ángeles Félix Ballesta. *Op. cit. supra* nota 32. Pg. 109.

³⁴ A modo de ejemplo, *Corán* 6, 118-122; 6, 144-151; 5, 1-7; 5, 89-90; 5, 92-97; 2, 216; Lourdes Ruano Espiga. *Op. cit. supra* nota 26. Pg. 520; Félix María Pareja. 2016. *Islamología*, Vol. II. Athenaica Ediciones Universitarias. Pgs. 551 y ss.; y Antonio Tritton. 1956. "La religión de Mahoma." *Historia de las religiones*, Vol. III, dirigida por E. O. James, Pgs. 507-512. Vergara.

³⁵ La Comisión del Codex Alimentarius creada en el seno de la FAO, con motivo de los flujos migratorios musulmanes, ha elaborado unas directrices sobre el uso del término *Halal* que ha enviado a los Estados miembros para que puedan utilizarlo a modo de orientación. CAC/GL 24-1997. Como señala la propia nota que las acompaña,

las Directrices Generales del Codex sobre el uso de declaraciones nutricionales han sido adoptadas por la Comisión del Codex Alimentarius en su 22.º período de sesiones (1997). Estas Directrices han sido enviadas a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la FAO y de la OMS como texto de carácter orientativo y compete a cada gobierno decidir el uso que desee hacer de ellas.

Es más, a modo de introducción a las mismas, se incluye un párrafo que advierte de que la razón por la cual se determina que sea el país importador el que toma la última decisión es que existen distintas escuelas islámicas de pensamiento que difieren en sus interpretaciones.

musulmanes.³⁶ Los alimentos que se consideran permitidos, autorizados o saludables se denominan *Halal*. En el caso de los animales, deben ser sacrificados según prescribe el ritual, es decir, en la matanza ordinaria de reses y otros animales lícitos, la víctima debe ser orientada hacia la Meca y el matarife debe poner el pie encima y pronunciar sobre el animal el nombre de Alá. El matarife debe ser creyente y degollar al animal de un solo tajo, para vaciarlo de sangre y hacerlo sufrir lo menos posible. Además, debe contar con la aquiescencia de su comunidad religiosa para estampar el sello de denominación *Halal*, quien la homologará como tal.³⁷

De acuerdo con lo establecido en el *Corán* 5,4 “se os declararán ilícitos (*haram*),³⁸ la carne de animal que haya muerto, la sangre, la carne de cerdo, y lo que se inmoló en nombre de otro que no sea Dios; la carne de animales muertos o asfixiados por golpes, despeñados o corneados; lo que las fieras han comido parcialmente, con excepción de lo que purifiquéis y lo que fue sacrificado ante los ídolos.” Por tanto, podemos apreciar dos categorías de alimentos cuya ingesta está prohibida a los musulmanes:

- a) los alimentos que de suyo están prohibidos, son ilícitos y se consideran impuros, entre los que cabe destacar ante todo el cerdo, aunque también entran en esta categoría los animales carnívoros, las aves de rapiña que tienen garras y los peces desprovistos de escamas.
- b) los que son lícitos en principio, pero devienen ilícitos por la forma en que se han obtenido, en el caso de animales, por la forma en que ha tenido lugar su muerte; quizás por la repugnancia de la sangre, se consideran impuros los animales muertos naturalmente, apaleados o corneados.³⁹

Aunque en la versión en español se habla de *Proyecto de Directrices Generales para el Uso del Término “Halal”* (www.fao.org/docrep/w8612s/w8612s07.htm), en la versión en lengua inglesa se han publicado no como “proyecto” sino como directrices ya aprobadas, según sus *General Guidelines for Use of the Term “Halal”* (<http://www.fao.org/3/y2770e/y2770e08.htm>).

³⁶ Desde la perspectiva estrictamente de la libertad de conciencia del musulmán, si los alimentos prohibidos se toman involuntariamente, por desconocimiento o de manera forzada, en cualquier caso, sin ánimo de transgresión, cabe el perdón. María Cruz Musoles Cubedo. *Op. cit. supra* nota 32. Pg. 262, donde se pone de manifiesto lo dispuesto en las Azoras 6,146 y XVI, 116, según las cuales “estará libre de pecado, ya que Dios es indulgente y misericordioso, el que actúe de modo ilícito comiendo estos alimentos prohibidos, de manera forzada, sin intención de transgresión.” De estos preceptos, algún autor deduce que “la existencia de estas prescripciones alimentarias no significa que haya una prohibición absoluta para consumir cualquier tipo de alimento que no sea *Halal*.” Jaime Rosell. *Op. cit. supra* nota 32. Pg. 206.

³⁷ María Ángeles Félix Ballesta. *Op. cit. supra* nota 32. Pg.146.

³⁸ La cursiva es de la autora.

³⁹ Mercedes Vidal Gallardo. 2011. “Prescripciones alimentarias y la nueva ley de libertad religiosa y de conciencia. Particular referencia a la Comunidad islámica.” *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* XXVII: 177-206. Pg. 196, nota 54.

V. PRESCRIPCIONES DEL SACRIFICIO ANIMAL SEGÚN EL RITO ISLÁMICO

El Islam, como hemos puesto de manifiesto anteriormente, concede extraordinaria importancia a las prácticas relacionadas con el sacrificio de animales para la obtención de productos cárnicos destinados al consumo de la población musulmana, especialmente para aquellos que quieren asegurarse que cumplen con todos los requisitos que les exige la Ley Islámica.⁴⁰

Por lo que se refiere al sacrificio *Halal*, no obstante, parece que hay variaciones en la manera en que éste se realiza. Muchas de esas variaciones son debidas a diferencias en la interpretación de los textos y a una diversa percepción de los efectos que algunos procedimientos tienen en el resultado final de todo el proceso de sacrificio, lo que ha llevado en ocasiones a controversias y contradicciones en relación al sacrificio *Halal*.

1. Las reglas *Halal* para el sacrificio animal

El acto de sacrificar a un animal para consumo (*Al-Dhabh*) está permitido en el nombre de Dios. En consecuencia, la práctica habitual es pronunciar el nombre de Alá durante el sacrificio, lo que se conoce como *Tasmiyyah*, para recordar al matarife que está quitando la vida a un ser vivo. Los animales se sujetan antes de su sacrificio, pero no existe ninguna norma religiosa específica sobre cómo se debe realizar esta sujeción. No obstante, sí se especifica que en todo momento debe considerarse el bienestar de los animales y protegerlos de un maltrato.⁴¹

La provisión y el consumo de carne por parte de las comunidades musulmanas es una parte esencial de la vida religiosa y se tienen que cumplir varias condiciones para que la carne esté dentro de la Ley, es decir, sea *Halal*. Si el tratamiento y el sacrificio de los animales de carne no cumplen los criterios establecidos, la carne se debe clasificar como fuera de la Ley, es decir, *Haram*. Las reglas religiosas por las que se rige la producción de carne *Halal* están basadas en las distintas menciones que se hacen en el *Córan*, la *Sunnah* y el *Hadith*, además de los distintos puntos de vista de

⁴⁰ Yolanda García Ruiz. 2014. "Salud pública y multiculturalidad: inmunización poblacional y seguridad alimentaria." *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 18: 269-288. Pgs. 281 y ss.

⁴¹ Teresa Giménez-Candela. 2019. "Cultura y maltrato animal." *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies* 10 (3): 7-14; Manuel Rodríguez Monserrat. 2018. "Maltrato animal desde la perspectiva del Derecho." En *Materiales prácticos para el grado de Derecho (con propuesta de resolución)*, dirigido por María Bertrán Girón, y coordinado por Isabel Ribes Moreno, 109-112. Atelier; Joaquim Pallisera Llovera, Antonio Velarde Calvo y Antoni Dalmau Bueno. 2014. "Requisitos religiosos en relación al sacrificio de animales para carne *Halal* y *Kosher*. Puntos críticos sobre el bienestar animal." *Eurocarne: la revista internacional del sector cárnico* 225: 48-64. Pone de manifiesto este trabajo que

"después de la sujeción, se realiza el sacrificio seccionando los vasos sanguíneos y la tráquea a nivel del cuello del animal con la ayuda de un cuchillo afilado. El tipo de incisión que se suele practicar es la sección de los vasos y de los tejidos en dirección hacia el propio matarife, después de una incisión inicial en el cuello", Pág. 49.

eruditos religiosos. En el *Corán*, el cual, según los musulmanes, contiene la palabra del Dios Alá revelada al Profeta Mahoma, existen referencias directas e indirectas en relación a la comida en general y al sacrificio.⁴²

Para comprender las reglas y requisitos del sacrificio religioso según la religión islámica, hay que conocer los puntos básicos de esta religión en relación con el sacrificio y el consumo de alimentos, basados en la Ley Islámica o *Sharía*. Estas reglas *Halal* para el sacrificio ritual se contienen en unas decisiones. Ha habido diversos intentos a lo largo de los años para publicar las reglas del sacrificio *Halal*. Así, por ejemplo, en el año 1978 la Universidad de Al Azhar publicó una *fatua* (que es como se conocen los textos legales emitidos por expertos en Ley Islámica sobre cuestiones específicas), permitiendo el aturdimiento de los animales antes del sacrificio en aquellos países donde se lleva a cabo esta práctica. Previamente, en 1977, se emitió una *fatua* en Arabia Saudí que permitía el aturdimiento por perno cautivo.⁴³

El debate sobre cuáles sean las reglas más adecuadas a observar continúa abierto hoy en día y en él participan un gran número de organizaciones y grupos de trabajo en todo el mundo. Uno de los más destacados es el de la Organización de Países Islámicos (OPI, en inglés OIC), la cual ha desarrollado unos estándares que sirven de base a las pautas generales que se deben seguir para la correcta producción de alimentos *Halal*. De acuerdo con las guías de la OPI,⁴⁴ cualquier animal que se sacrifique debe cumplir una serie de requisitos específicos para poder ser considerado *Halal*.

⁴² Algunos ejemplos de estas referencias son: “¡Creyentes! Comed de las cosas buenas lo que Nosotros os hemos proveído, y ser agradecidos a Alá, si es a Él a quién adoráis” (*Corán*, Sura 2, *Al-Báqarah* —La Vaca—, Aleya 57.). Asimismo:

Para vosotros está prohibido (para comer): la carne muerta, la sangre, la carne de cerdo y aquella en la cual haya sido invocado otro nombre diferente al de Alá. Aquello que haya sido muerto por estrangulamiento, por un golpe violento, por una caída de cabeza o por cornadas; aquellos que hayan sido (parcialmente) devorados por un animal salvaje (a menos que podáis matarlos vosotros de la manera que es debido) y aquellos que son sacrificados en altares; porque representan una desviación al camino verdadero. Hoy, los no creyentes han perdido la esperanza de haceros renunciar a vuestra religión: no les temáis sino temedme a Mí. Hoy, os he perfeccionado vuestra religión para vosotros, he completado Mi gracia hacia vosotros y os he escogido el Islam como vuestra religión. Pero si hay alguien que se ve forzado por el hambre, sin intención de pecar ni de sobrepasar los límites, entonces está libre de culpa. Alá es indulgente, misericordioso. (*Corán*, Sura 5, *Al-Ma'idah* —La Mesa Servida—, Aleya 3)

Finalmente, “¡Creyentes! ¡Respetad vuestros compromisos! A vosotros causarle el menor dolor posible.” (*Corán*, Sura 2, *Al-Báqarah* —La Vaca—, Aleya 172).

⁴³ Joaquim Palliser Lloveras, Antonio Velarde Calvo y Antoni Dalmau Bueno. *Op. cit. supra* nota 41. Pgs. 48-50. Sin embargo, en 1995 Al Azhar publicó una decisión estipulando que el aturdimiento por perno cautivo no debía ser permitido porque era similar a dar un golpe muy fuerte con la mano en la cabeza del animal. Este tipo de aturdimiento consiste en una especie de descabello que produce la destrucción física del cerebro mediante la inserción de una cánula o una varilla a través del agujero hecho por el perno en el cráneo. Durante el descabello el animal mostrará inicialmente una contracción violenta involuntaria de los músculos. Véase Humane Slaughter Association. 2014. “Aturdimiento de animales por perno cautivo.” <https://www.hsa.org.uk/downloads/publications/aturdimientodeanimalesporpernocautivo.pdf>

⁴⁴ Véase The Standards and Metrology Institute for Islamic countries. OIC/SMIIC 1:2019. General Requirements for Halal Food, <https://www.smiic.org/en/project/24>. <https://www.smiic.org/en/standards>.

- En primer lugar, debe ser un animal perteneciente a las especies que se consideran *Halal* mencionadas en el apartado anterior.
- En segundo lugar, el animal debe estar vivo en el momento del sacrificio. Además, durante el sacrificio no se le debe causar tortura al animal y se debe atender, en todo momento, al bienestar animal.

Durante un cierto período antes del sacrificio, los animales han de estar alimentados con alimento *Halal*. Este período es de un mínimo de tres días. Además, se debe dejar de alimentar a los animales seis horas antes del sacrificio y si éstos han recorrido una larga distancia, se les debe permitir descansar antes de ser sacrificados. La persona que realiza el sacrificio *Halal* debe ser musulmana y estar en sus plenas facultades mentales, así como entender a la perfección las reglas y condiciones relacionadas con el sacrificio de los animales.

Aunque no hay ninguna prohibición expresa en el Corán ni en las normas islámicas de que el sacrificio se lleve a cabo por una mujer, tradicionalmente ha sido un varón musulmán el que se ha encargado de este cometido, acudiendo al primer supuesto muy excepcionalmente y sólo para el caso de imposibilidad de practicar el sacrificio el hombre. En cualquier caso, debe estar en posesión de un certificado de sacrificio *Halal* emitido por una autoridad competente que supervise los problemas relacionados con la salud, higiene, control sanitario y las reglas del sacrificio *Halal*. Se podría llegar a permitir un sacrificio realizado por un practicante religioso judío o cristiano, fuera hombre o mujer, el cual cumpla todos los requisitos *Halal* descritos, en el caso que el matarife musulmán no estuviera presente, pero nunca con personas de otras religiones. En estos casos, el *Tasmiyyah* también es un requisito indispensable.⁴⁵

De la misma forma, es necesario realizar ciertas comprobaciones del estado de salud de los animales antes del sacrificio. Estos controles incluyen la evaluación de residuos medicamentosos, edad, posibles gestaciones, diagnóstico de enfermedades que puedan entorpecer esta práctica, como el ántrax o la rabia, así como enfermedades de declaración obligatoria. Aquellos animales que se encuentren enfermos o sean sospechosos de estarlo, deben ser apartados inmediatamente en un área aislada y se deben cumplir las formalidades legales. De la misma forma, los animales que hayan cumplido 1/3 de su gestación no deben ser sacrificados.⁴⁶

Y,

hechas estas comprobaciones, los animales son conducidos a la zona de sacrificio a través de un pasillo por personal cualificado. Dar un ligero golpe en las patas del animal con un palo o retorcer ligera-

⁴⁵ Ari Z. Zivotofsky. 2010. "Religious Rules and Requirements – Judaism." DIALREL Reports, Deliverable 1.1. Consultado el 22 de septiembre de 2020. <https://perma.cc/4EGE-7EQ5>

⁴⁶ Véase Redacción BBC News Mundo. 2019. "Kosher y *Halal*: cómo se deben sacrificar los animales según los rituales de judíos y musulmanes (y por qué ya no van a poder hacerlo así en Bélgica)." *BBC News*, 9 de enero. Consultado el 22 de septiembre de 2020. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-46801178>. Véase también Joaquim Palliserà Lloveras, Antonio Velarde Calvo y Antoni Dalmau Bueno. *Op. cit. supra* nota 41.

mente la cola en el caso de las vacas y el uso de picas eléctricas de baja tensión se consideran prácticas normales según la OPI. Al final del pasillo de conducción, se debe asegurar que los animales que están esperando para ser sacrificados no tienen contacto visual con los que están siendo sacrificados, ya sea con la ayuda de una cortina móvil o un sistema de partición (Joaquim Pallisera Lloveras, Antonio Velarde Calvo y Antoni Dalmau Bueno Dalmau Bueno. *Supra* nota 41, pg. 52).

1.1. Especial referencia al aturdimiento animal

El aturdimiento antes del sacrificio se lleva a cabo en los casos de sacrificio convencional de animales de carne con el objetivo de prevenir el dolor y estrés potencial durante el degollado. El aturdimiento es necesario para inducir la inconsciencia inmediata que debe durar hasta la muerte, normalmente por desangrado. Hay varias técnicas de aturdimiento que incluyen el aturdimiento eléctrico, mecánico y por gas con diferentes aplicaciones y efectos tanto en el bienestar animal como en la calidad de la carne.⁴⁷ Aunque el aturdimiento puede ser aceptado antes del sacrificio *Halal*, históricamente ha sido sujeto de controversia. A lo largo de décadas, se han utilizado diversos métodos de aturdimiento. Por ejemplo, en Nueva Zelanda, donde el aturdimiento es obligatorio en todos los tipos de sacrificio, se ha exportado carne roja *Halal* desde la década de 1980; y en países como el Reino Unido, Holanda, Francia y España la carne se ha producido tanto de animales aturdidos como de no aturdidos para el mercado musulmán. En estos países y en Turquía, en el sacrificio de pollos en grandes cantidades, a menudo también se emplea aturdimiento antes del sacrificio. Aunque la nueva legislación europea que entró en vigor el 1 de enero del año 2013 y el Reglamento (CE) 1099/2009, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza,⁴⁸ mantienen la excepción en cuan-

⁴⁷ Sobre el procedimiento del aturdimiento animal, véase, Silvia Zanini. 2019. "El sacrificio sin aturdimiento previo no respeta suficientemente el bienestar de los animales: no a la etiqueta ecológica. Comentario de la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2019 en el asunto C-497/17." *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies* 10(2): 217-226; Guillermo Cubero Martín. 2014. "Procedimientos de protección animal en mataderos y para el control del aturdimiento." *Eurocarne: la revista internacional del sector cárnico* 225: 66-79; Pedro Rodríguez, Andoni Dalmau Bueno, y Antonio Velarde Calvo. 2013. "Sacrificio en corderos: evaluación del tipo de aturdimiento eléctrico o mecánico, sobre indicadores de consciencia y calidad de la canal." *Eurocarne: la revista internacional del sector cárnico* 220: 51-57.

⁴⁸ Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:32009R1099>. Señala en concreto su considerando (18):

(18) La excepción respecto a la obligación de aturdimiento en caso de sacrificio religioso en mataderos fue concedida por la Directiva 93/119/CE. Dado que las disposiciones comunitarias aplicables a los sacrificios religiosos han sido transpuestas de manera distinta en función de los contextos nacionales y que las normas nacionales toman en consideración dimensiones que exceden de la finalidad del presente Reglamento, es importante mantener la excepción respecto a la obligación de aturdimiento de los animales antes del sacrificio, dejando, no obstante, cierto nivel de subsidiariedad a cada Estado miembro. En consecuencia, el presente Reglamento respeta la libertad

to al aturdimiento para el sacrificio *Halal* y *Kosher*, cada Estado miembro tiene la opción de implementar o derogar esta excepción.⁴⁹

Si tenemos en cuenta la posición adoptada por distintas autoridades religiosas, hay tres visiones diferenciadas en relación al aturdimiento:

- 1) aquellos que lo aceptan si se hace para proteger el bienestar de los animales y si se mantienen las reglas establecidas en el Islam;
- 2) aquellos que rechazan la idea del aturdimiento por completo ya que consideran que éste no es necesario, va en contra de las reglas religiosas y/o crea problemas para los animales;
- 3) quienes encuentran razones que justifican ambas posiciones.⁵⁰

La OPI considera, por ejemplo, que el aturdimiento de los animales antes del sacrificio no es recomendable desde el punto de vista de los requisitos de la carne *Halal*. Algunas de las razones esgrimidas por las autoridades religiosas de estos u otros países se basan en que el propio procedimiento puede ser causa de sufrimiento, producir la muerte del animal antes de ser sacrificado o hacer que la sangre quede retenida y coagulada. En estos casos, el animal será considerado *Haram*.

Otras autoridades religiosas consideran que el aturdimiento será aceptable si se cumple los siguientes requisitos: se hace el *Tasmiyyah* (pronunciación del nombre de Alá en el momento del sacrificio), hay ausencia de sufrimiento en el animal y se certifica un buen estado de salud del animal previo al sacrificio. Debido al hecho de que los animales deben estar vivos en el momento del sacrificio, el método de aturdimiento más común es el uso de corrientes eléctricas. En el sacrificio *Halal*, se deben utilizar intensidades y frecuencias específicas destinadas a evitar la muerte del animal y solo conseguir el aturdimiento. Esto significa trabajar a frecuencias altas para evitar fibrilación cardíaca (caso de los pollos aturdidos con baño eléctrico). En el resto de animales, se debe utilizar bajo voltaje y aplicar la corriente solo en la cabeza. Se debe validar en cada caso, ya que la intensidad y la duración del aturdimiento dependerán de varios factores, como puede ser el peso de los animales.

1.2. Otras cuestiones relacionadas con el sacrificio

Efectuado el aturdimiento, según la OPI, el animal debe ser sacrificado después de ser colgado (práctica actualmente prohibida en la UE como veremos posteriormente) o tumbado, preferiblemente sobre su lado izquierdo

de religión y el derecho a manifestar la religión o las convicciones a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos, de acuerdo con el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁴⁹ Así, países como Suecia o Polonia y más recientemente Dinamarca, han impuesto prohibiciones en el sacrificio sin aturdimiento. Otros países fuera de la UE, como Suiza y Noruega también lo prohíben. Véase, Joaquim Palliser Lloveras, Antonio Velarde Calvo y Antoni Dalmau Bueno. *Op. cit. supra* nota 41. Pgs. 52-53.

⁵⁰ Joaquim Palliser Lloveras, Antonio Velarde Calvo y Antoni Dalmau Bueno. *Op. cit. supra* nota 41. Pg. 53.

y mirando a *Kiblah* (la dirección de la Meca). Aunque este último requisito es recomendable, no es considerado como indispensable por la mayoría de estudiosos. Mientras el animal está colgado o tumbado, se debe reducir su sufrimiento y no mantenerlo en esta posición mucho tiempo. Es decir, el sacrificio debe realizarse sin demora. El matarife debe coger la cabeza del animal con la mano izquierda, tirando hacia abajo firmemente y debe cortar la garganta con un cuchillo afilado que sostiene en la mano derecha (no obstante, en la UE la nueva legislación no permite este tipo de manejo y exige una sujeción mecánica).⁵¹

Por otro lado, la eliminación de la sangre de los cuerpos de los animales se considera un hecho importante para evitar ciertas enfermedades y por razones higiénicas. Antes de comenzar a faenar a un animal se debe asegurar que está muerto, puesto que, según las reglas musulmanas, el animal sólo puede morir por el acto del sacrificio y no por acciones posteriores. En los casos en los que el sacrificio se realice por métodos mecánicos, como sucede en los mataderos de pollos, el operario encargado del cuchillo mecánico debe ser musulmán. El matarife debe llevar a cabo el *Tasmiyyah* y recitar "*Bismillah Wallahuakbar*" antes de accionar el cuchillo mecánico, y no debe abandonar el área de sacrificio. Si el matarife tiene que abandonar el área de sacrificio por cualquier razón, debe parar la cadena y desconectar el cuchillo mecánico. Para reemprender la operación, él u otro matarife musulmán deberán volver a recitar "*Bismillah Wallahuakbar*" antes de accionar de nuevo la cadena de sacrificio y el cuchillo mecánico.⁵²

Otras especies como el pescado y los saltamontes, no tienen necesidad de ser sacrificados para ser considerados *Halal*. En el caso de los peces, por ejemplo, deben ser sacados del agua mientras aún están vivos y la muerte se producirá por sí sola cuando están fuera del agua. Los animales que son cazados y matados correctamente son tratados como si hubieran sido sacrificados. Sin embargo, aquellos animales capturados vivos deben

⁵¹ La descripción proviene de Joaquim Palliser Llovera, Antonio Velarde Calvo y Antoni Dalmau Bueno. 2014. *Op. cit. supra* nota 41. Pg 53. El filo de la hoja del cuchillo utilizado para el sacrificio debe ser como mínimo de 12 cm. La realización de varios cortes en el cuello durante el sacrificio se permite siempre que el cuchillo no se levante de éste en ningún momento. La incisión en el cuello se debe realizar en algún punto justo debajo de la glotis (nuez) y después de la glotis para los animales de cuello largo. Esta incisión debe seccionar la tráquea (*halum*), esófago (*mari*) y las arterias carótidas y las venas yugulares (*wadajain*) para provocar un desangrado rápido y efectivo con la consecuente muerte, pero nunca se deberá cortar la cabeza del animal, pues la decapitación no está aceptada como método de sacrificio por rito islámico. El desangrado de los animales debe ser espontáneo, completo y de una duración suficiente (más de dos minutos y medio) para asegurar un completo desangrado. Véanse, las recomendaciones sobre este particular de distintas entidades vinculadas al mundo islámico y relacionadas con los procedimientos a observar en el sacrificio animal, así como sobre estándares y certificados *Halal*: Mariam Abdul Latif. 2020. "Halal International Standards and Certification." En *The Halal Food Handbook*, editado por Yunes Ramadan Al-Teinaz, Stuart Spear e Ibrahim H. A. Abd El-Rahim, 205-224. Wiley Blackwell.

⁵² Sobre el maltrato animal y el sacrificio de los animales sin aturdimiento en España, véase, Lucía Villa. 2018. "El tiron de la carne halal dispara el sacrificio de animales sin aturdimiento en España." *Público*, 14 de abril. Consultado el 22 de septiembre de 2020. <https://www.publico.es/sociedad/maltrato-animal-tiron-carne-halal-dispara-sacrificio-animales-aturdimiento-espana.html>

ser sacrificados de acuerdo con las reglas islámicas. Finalmente, la producción de alimentos *Halal* se debe preparar, procesar y/o elaborar utilizando equipos e instalaciones que estén libres de contaminación procedente de materiales *no-Halal*. En el almacenamiento o transporte, debe haber separación física con cualquier otro tipo de alimento que no cumpla los requisitos especificados anteriormente o de cualquier otro elemento que esté descrito como *no-Halal* por las reglas islámicas, con el fin de evitar confusiones.

A efectos de facilitar el seguimiento de estas reglas en el sacrificio, se están haciendo esfuerzos para generar estándares *Halal* consensuados, teniendo en cuenta que la propuesta aprobada por la OPI contiene algunas lagunas que dejan a la libre interpretación de la autoridad responsable en cada momento, por un lado, y, por otro, no ha conseguido la uniformidad pretendida, en un principio, en su observancia. No obstante, teniendo en cuenta la globalidad que impera en el mundo actual y la movilidad geográfica que caracteriza a la comunidad musulmana, presente, hoy en día, en la mayor parte de los países de los cuatro continentes, sería deseable llegar a un acuerdo a nivel mundial en la regulación de estos temas. El hecho de que haya un sistema de certificación fragmentado es un problema que puede causar confusión en los consumidores pues, hoy en día, existen diferentes entidades de certificación en diversos países que compiten entre ellas sobre la base de que sus productos puedan ser más *Halal* que otros.⁵³

2. Aspectos controvertidos de esta práctica

En el documento original del proyecto *Religious slaughter: improving knowledge and expertise through dialogue and debate on issues of welfare, legislation and socio-economic aspects* ["Sacrificio religioso: mejorando el conocimiento teórico y experto por medio del diálogo y el debate centrado en los aspectos de bienestar, el derecho y socioeconómicos"], (en adelante proyecto DIALREL)⁵⁴ se especifican algunas de las afirmaciones más frecuentes en relación al sacrificio ritual y el aturdimiento.

⁵³ De entre las entidades de certificación, la que cuenta con mayor predicamento es la que está integrada en el Instituto Halal (<https://www.institutohalal.com>). A su vez, el Instituto Halal agrupa a entidades certificadoras, como una especie de entidad de acreditación de verificadores/certificadores, que funciona en términos parecidos a la ENAC y al resto de entidades de acreditación de cada uno de los estados miembros de la UE. Sobre este particular, consultar Mariam Abdul Latif. *Op. cit. supra* nota 51. las siguientes fuentes bibliográficas. Véase también la definición de "Halal Certificate." *Dictionary of International Trade*. Consultado el 22 de septiembre del 2020.

<https://www.globalnegotiator.com/international-trade/dictionary/halal-certificate>

⁵⁴ Véase, Proyecto europeo DIALREL (*Religious slaughter, improving knowledge and expertise through dialogue and debate on issues of welfare, legislation and socio-economic aspects*; Special Support Action /FOOD-043075), en el que participó el Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias es una empresa pública de la Generalitat de Cataluña (IRTA). Véase también Joaquim Palliser Lloveras, Antonio Velarde Calvo y Antoni Dalmau Bueno. *Op. cit. supra* nota 41. En este trabajo, los autores presentan una guía basada en los documentos del proyecto europeo DIALREL sobre las características que deben cumplir los alimentos cárnicos para ser considerados *Halal* o *Kosher*, centrándose en los puntos clave relacionados con el sacrificio de los animales.

En opinión de algunos autores, las controversias más frecuentes se centran en los siguientes aspectos:⁵⁵

a) El sangrado mejora si no se utiliza ningún método de aturdimiento.

Aunque algunas veces se afirma que el sangrado de un animal es mejor cuando éste no está aturdido, estudios llevados a cabo comparando el degollado con o sin aturdimiento no han encontrado ninguna diferencia entre la cantidad de sangre total perdida en oveja y en vaca. De hecho, los sistemas de aturdimiento reversibles no causan parada cardíaca y, por tanto, no deberían afectar a la cantidad total de sangre perdida. Por otro lado, el uso de un perno penetrante tampoco produce una parada cardíaca instantánea en el animal.⁵⁶

b) Los métodos de aturdimiento eléctrico matan a los animales antes del degollado y la muerte por desangrado.

Según Anil *et al.* (2010) sólo se puede matar a un animal utilizando una frecuencia de 50 Hz de onda sinusoidal aplicada en el pecho, de forma que le cause una parada cardíaca. Según el mismo autor, altas frecuencias de más de 100 Hz no deben parar el corazón (por ejemplo, los aturdidores utilizados para sacrificio *Halal* en pollos). En los últimos años, diferentes organizaciones vinculadas al sacrificio religioso se han interesado por el estudio de los parámetros concretos de electricidad más eficientes pero que no produzcan la muerte del animal.

c) Los animales no se recuperan de un aturdimiento si no son sacrificados.

Se ha demostrado repetidamente la recuperación de corderos y pollos en el Reino Unido y otros países (EFSA 2004) cuando se usan sistemas de aturdimiento adecuados (reversibles).⁵⁷ De hecho, este es uno de los principales problemas del sacrificio convencional con aturdimiento cuando se utilizan estos sistemas, pues si el desangrado se retrasa, los animales recuperan la consciencia.

d) Los métodos de aturdimiento son crueles, el degollado sin un aturdimiento es más humanitario.

En opinión de algunos autores, “si un método de aturdimiento se utiliza correctamente con los parámetros adecuados, la inconsciencia se produce inmediatamente y el animal no va a sentir dolor.”⁵⁸ Con-

⁵⁵ Ari Z. Zivotofsky. *Op. cit. supra* nota 45.

⁵⁶ Haluk Anil, Mara Miele, Joerg Luy, Karen von Holleben, Florence Bergeaud-Blackler, and Antonio Velarde. 2010. “Religious rules and Requirements – Halal Slaughter.” DIALREL Reports. Consultado el 22 de septiembre de 2020. <https://perma.cc/CT9A-A3V4>

⁵⁷ European Food Safety Authority (EFSA). 2004. “Opinion of the Scientific Panel on Animal Health and Welfare (AHAW) on a Request from the Commission Related to Welfare Aspects of the Main Systems of Stunning and Killing the Main Commercial Species of Animals.” *The EFSA Journal* 45: 1-29. doi: 10.2903/j.efsa.2004.45

⁵⁸ Haluk Anil, *et al. Op. cit. supra* nota 56. DIALREL Reports. Vid. *supra* nota 56.

sideran que, “los problemas de bienestar ocurren cuando estos métodos se aplican incorrectamente. Por otro lado, el degollado sin aturdimiento se debe llevar a cabo siempre de forma rápida, pues, en la práctica, los problemas más graves de bienestar están causados por malos degollados y el consecuente retraso en la pérdida de consciencia del animal.”⁵⁹

e) El corte que se realiza ya es en sí una forma de producir un rápido aturdimiento.

Los defensores del sacrificio ritual (especialmente en el caso del *Shechita*)⁶⁰ aseguran que el corte tan preciso que se realiza en el cuello durante el sacrificio provoca una insensibilidad irreversible similar a la que produce un proceso de aturdimiento tal y como exige la legislación europea para el sacrificio convencional. Este punto de vista genera una gran controversia en cuanto al intervalo de tiempo entre el corte en el cuello y la pérdida real de consciencia en el animal cuando no hay aturdimiento previo. Por otro lado, aunque la legislación europea proporciona una excepción a la hora de efectuar el aturdimiento en el supuesto del sacrificio ritual, en ningún caso considera

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ Las reglas de *Shechita* hacen referencia a la forma en la que debe realizarse el corte en el animal de forma adecuada durante la matanza *Kosher*. El rabino Chanoch Kesselman de la Unión de Congregaciones Ortodoxas Hebreas en Londres ha proporcionado las reglas de *Shechita*. Se considera que seguir estas reglas mejorará el bienestar durante el sacrificio y reducirá la reacción del animal. Hay cinco reglas que la ley judía requiere para un corte correcto. Se observa que, si se desobedecen las reglas, el animal tendrá dificultades. Si se obedecen estas reglas, el animal tiene poca reacción. Las cinco reglas son (Código de la Ley Judía Y.D.23):

1) *Shehiyah* (Retraso): una pausa de vacilación durante la incisión, incluso un momento, hace que la carne del animal se libere. El cuchillo debe moverse en un barrido ininterrumpido.

2) *Derasah* (Presionando): El cuchillo debe ser atravesado por la garganta mediante movimientos hacia adelante / hacia atrás, no mediante pirateo o presión. Cualquier presión indebida hace que el animal se vuelva inseguro.

3) *Haladah* (Excavación): el cuchillo debe colocarse sobre la garganta para que sea visible mientras se realiza *Shechita*. No debe ser apuñalado en el cuello o enterrado por pieles o plumas en el caso de un pájaro.

4) *Hagramah* (Deslizamiento): los límites dentro de los cuales se puede aplicar el cuchillo son desde el anillo grande en la tráquea hasta la parte superior del lóbulo superior del pulmón cuando se infla, y corresponde a la longitud de la faringe. La matanza por encima o por debajo de estos límites hace que la carne no se vea afectada.

5) *Ikkur* (Rasgadura): si se rasga el esófago o la tráquea durante la incisión de *Shechita*, el cadáver queda indemne y los judíos no pueden comerlo. El desgarrar puede ocurrir si hay una muesca en el *chalaf* (cuchillo especial utilizado solo para *Shechita*).

El *shochet* (responsable del sacrificio) también debe verificar la cuchilla antes y después de que cada animal sea sacrificado para asegurarse de que esté perfectamente liso y que no tenga muescas. Si la cuchilla no es perfecta, está prohibido usarla. Debe ser pulido o reemplazado. Igualmente debe examinar la sección inmediatamente después de la incisión para determinar si se realizó de acuerdo con los requisitos de *Shechita*. Véase Temple Grandin's Website. “The Rules of *Shechita* for Performing a Proper Cut During *Kosher* Slaughter.” Consultado el 22 de septiembre de 2020.

<https://www.grandin.com/ritual/rules.shechita.proper.cut.html>

el propio sacrificio como un método de aturdimiento (EFSA 2004 y EC 1099/2009).⁶¹

VI. A MODO DE EJEMPLO: EL RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL

El acceso a los mataderos y la posibilidad de incorporar en los mismos el sacrificio según el ritual islámico, además de favorecer el suministro de este tipo de alimentos, puede ayudar a prevenir potenciales conflictos relacionados con celebraciones religiosas específicas.⁶²

1. Contextualización de su significado

La celebración del *Aid al-adha* (Fiesta del Sacrificio; a la que también se la denomina, en los países de habla hispana, Fiesta del Cordero), conocida igualmente como *Aid al-kabir* (Fiesta Grande), es una de las más relevantes en el calendario islámico y su celebración está generando algunos retos desde la perspectiva de la gestión local.⁶³ La tradición consiste en que las familias adquieren su propio cordero vivo (aunque también se aceptan ovejas o vacas u otros animales, como se verá más adelante en el comentario a la STJUE del apartado VII de este trabajo), y lo sacrifican a la manera ritual. La familia se queda con una tercera parte del animal y el resto se reparte entre los pobres. Posteriormente se disfruta de una fiesta en familia o en comunidad.

La suma de dos factores — el primero, la imposibilidad de realizar el sacrificio *Halal* en muchos de los mataderos municipales y, el segundo, la

⁶¹ Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo de 24 de septiembre de 2009 relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza. <http://eur-lex.europa.eu/LexUri-Serv/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:303:0001:0030:ES:PDF>

⁶² Un estudio de Derecho comparado, tanto desde una perspectiva constitucional como civil de este tema, puede verse en Enrique Alonso García. 2010. "El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español." En *Los principios jurídicos del derecho administrativo*, dirigido por Juan Alfonso Santamaría Pastor, 1427-1510. La Ley.

⁶³ Seguimos en el tratamiento de este tema lo dispuesto en la *Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación*, de Rita Gomes Faria y Miguel Hernando de Larramendi 2011. Pgs. 34-40. Se pone de manifiesto en la misma que

el sacrificio islámico conmemora la disposición de Ibrahim para sacrificar a su hijo atendiendo a la petición de Dios. Ante su obediencia, Dios le confirma que solo era una prueba y le permite que sacrifique un cordero en su lugar. *Aid al-adha* es el nombre que se da a la fiesta que celebra este sacrificio en el Magreb. La misma celebración es conocida en el África Sub-Sahariana por *Tabaski*, y en Pakistán se le denomina *Eid Zoha*. Para definir la fecha exacta del *Aid al-adha*, hay que tener en cuenta que el calendario musulmán es lunar y consta de doce meses. De éstos, cinco son de 29 días y los demás son de 30 días, lo que significa que cada año tiene 354 días (10-11 días de diferencia respecto del calendario solar). La Fiesta del Sacrificio se celebra en el último mes del calendario musulmán (*Dhu'l-Hijja*), exactamente dos meses y diez días después del final de Ramadán (que corresponde al noveno mes del calendario musulmán). Por ese motivo la fecha de la Fiesta del Sacrificio cambia cada año en relación al calendario oficial español — gregoriano — que es solar. (*Id.* Pg. 34)

tendencia de una parte del colectivo musulmán inmigrante a reproducir prácticas tradicionales de los países de origen — provoca que se realice el sacrificio de animales en domicilios particulares o en otros espacios, vulnerando la normativa sanitaria vigente. Para evitar este tipo de situaciones, es necesario explorar fórmulas que permitan a las administraciones y a los mataderos municipales canalizar estas demandas para darles una respuesta satisfactoria.

2. Normativa reguladora

Las disposiciones de nuestro sistema jurídico en esta materia siguen la orientación establecida por la normativa comunitaria europea vigente relacionada con el sacrificio (denominado “matanza” en las traducciones de las disposiciones de la Unión Europea), es decir, con el Reglamento (CE) n.º 1099/2009.⁶⁴ Se trata de una norma que, si bien mantiene la excepción en cuanto al aturdimiento para el sacrificio *Halal* y *Kosher*, deja a cada Estado miembro la opción de implementar o derogar esta excepción.⁶⁵

El ordenamiento jurídico español, en especial por referencia al derecho sancionador, que en España necesita rango de ley (ex artículo 25 de la Constitución), disciplina los aspectos fundamentales relacionados con el sacrificio de animales a través de la norma básica estatal constituida por la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Esta Ley, además de establecer la tipificación de infracciones y sanciones, dedica al sacrificio su artículo 6 y, en concreto, como se verá inmediatamente, su apartado 3, a regular los sacrificios rituales religiosos.

Por su parte, el Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza,⁶⁶ es la norma en que se establecen disposiciones específicas, para España, sobre la formación del personal, la matanza de emergencia fuera del matadero y para el consumo doméstico privado, así como la comercialización de productos de equipamiento de sujeción y aturdimiento, entre otros aspectos objeto de regulación. El objetivo de este Real Decreto es el desarrollo de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, estableciendo disposiciones específicas de aplicación en España del Reglamento (CE) n.º 1099/2009, del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, al que nos hemos referido anteriormente.

⁶⁴ Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza. *Cit. Supra* nota 48. En 2018 se produjo la única modificación que ha sufrido esta normativa hasta la fecha, a través de la publicación del Reglamento (UE) 2018/723 de la Comisión de 16 de mayo de 2018 por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, en lo que respecta a la aprobación del aturdimiento por baja presión atmosférica (para pollos de engorde de hasta 4 kilogramos de peso). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32018R0723>

⁶⁵ Véase *supra* nota 48 y el texto que la acompaña.

⁶⁶ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-1054>

Asimismo, es de aplicación dentro de nuestras fronteras todo el derecho, tanto de la Unión Europea como nacional, regulador de la seguridad alimentaria, la sanidad animal, la higiene alimentaria y el etiquetado de productos destinados al consumo humano,⁶⁷ normas integradas en distintos cuerpos normativos y entre las que destaca el Real Decreto 361/2009, de 20 de marzo, por el que se regula la información sobre la cadena alimentaria que debe acompañar a los animales destinados al sacrificio⁶⁸ (en proceso de modificación), promulgado en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad,⁶⁹ a efectos de asegurar la trazabilidad e instrumentar los controles a lo largo de la cadena alimentaria exigidos por la legislación, también, de la Unión Europea.⁷⁰

La legislación española dispone de normas que regulan la excepcionalidad de carácter religioso en el sacrificio de animales. Veamos algunas de ellas:

- Las entidades religiosas reconocidas por el Estado, en concreto, la Comisión Islámica de España y la Federación de Comunidades Judías de España, tienen competencia para aplicar y comprobar las condiciones de sacrificio y la capacidad de los matarifes para realizar el mismo de acuerdo a las leyes islámica y judía (véanse las antes citadas Ley 26/1992, de 10 de noviembre,⁷¹ y Ley 25/1992, de 10 de noviembre⁷²).
- Los responsables de los mataderos deben comunicar a las autoridades competentes (Comunidades Autónomas) que en sus instalaciones se realizan sacrificios rituales — Artículo 6.3 de la citada Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio: “ ... El matadero deberá comunicar a la autoridad competente que se va a realizar este tipo de sacrificios para ser registrado al efecto, sin perjuicio de la autorización prevista en la normativa comunitaria.”

⁶⁷ Puede consultarse, a efectos del examen de este complejo conjunto de distintos grupos normativos que incluyen todo tipo de normas desde las internacionales de la FAO y de la OIE hasta las ordenanzas locales, Miguel Ángel Recuerda Girela, coord. 2011. *Tratado de Derecho Alimentario*. Aranzadi. Sobre la relación entre la seguridad alimentaria y el bienestar animal puede verse su Capítulo 11, Enrique Alonso García y Fátima Rodríguez García. “Bienestar animal, producción de alimentos y seguridad alimentaria.” 863-937.

⁶⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-5129>

⁶⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-10499>. Conforme al mismo, corresponde al Estado la determinación de los requisitos sanitarios de las reglamentaciones técnico-sanitarias de los alimentos, servicios o productos directa o indirectamente relacionados con el uso y consumo humanos.

⁷⁰ Un estudio detallado sobre el marco legal del sacrificio ritual puede verse en la presentación de Lorena Solar de Frutos. 2019. “Sacrificio ritual en matadero. Marco legal y actividades presentes y futuras.” Comunicación presentada en las XXVII Jornadas Nacionales de Seguridad Alimentaria, Madrid, 4 de abril.

http://www.jornadasavesa.com/jornadas/madrid2019/07-Presentacion_sacrificio_por_rito_religioso_AVESA-Lorena_Solar.pdf

⁷¹ Véase *supra* nota 14.

⁷² Véase *supra* nota 13.

- El espacio de los mataderos es el único permitido para la realización de sacrificios por motivos religiosos (Directiva Europea 93/119/CE, parcialmente modificada por el Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004), lo que significa que no es posible la utilización de estructuras temporales habilitadas para el efecto en épocas específicas del año.
- El sacrificio ritual debe realizarse siempre bajo la supervisión del veterinario oficial — Artículo 6.3 de la citada Ley 32/2007: “ ... En todo caso, el sacrificio conforme al rito religioso de que se trate se realizará bajo la supervisión y de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial ...”

En España esta norma legal se entendía desarrollada por dos reales decretos de 1993 y 1995, pero ambos han sido derogados, por lo que no existe una legislación básica específica acerca de las condiciones que deben reunir las instalaciones en que puede darse muerte a animales aplicando el rito *Halal* o *Kosher*, por lo que el sacrificio ritual de los animales conforme a las prescripciones islámicas o judías tiene que respetar la normativa vigente relacionada con el estatuto de seguridad animal y alimentaria, higiene alimentaria y etiquetado de productos destinados al consumo humano y de protección de los animales en el momento de la matanza, que se contienen, respectivamente, en el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, y en el Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, y, a diferencia de los anteriores, ninguno de ellos contiene la más mínima alusión a este tema. Existe, pues un vacío jurídico.

Con el fin de llenar el vacío legal que produjo esta derogación, el Ministerio de Sanidad y Política Social aprueba, en el año 2010,⁷³ un proyecto de Real Decreto por el que se regulaba la excepción de aturdimiento prevista en el sacrificio de animales por ritos religiosos y la identificación de estas carnes con destino al consumo humano. Se trata de una norma que tiene por objeto regular las condiciones en las que se hace uso de la excepción y permite que, en la práctica de determinados ritos religiosos, se pueda prescindir del aturdimiento previo en el sacrificio de animales destinados al consumo humano.⁷⁴ Este proyecto de Real Decreto define como sacrificio ritual o sacrificio según un rito religioso aquella “serie de actos relacionados con la matanza de animales para consumo humano prescritos por determinadas Iglesias, Confesiones o Comunidades Religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas” (artículo 3.1).⁷⁵

⁷³ Texto que fue notificado (referencia 2010/186/E) a la Comisión Europea el 26 de marzo de 2010, en aplicación de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998 por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO n.º L 204 de 21 de julio de 1998, pág. 37). Información facilitada por el “Centro Europeo para el Derecho del Consumo” (Barcelona – Bruselas – Madrid). Página principal consultada el 22 de septiembre de 2020. <http://derechoconsumo.blogspot.com>.

⁷⁴ Véase Ernestina Fernández Marilgera. 2010. “Rituales religiosos, bienestar animal e información de los consumidores: ¿cómo conciliar requisitos divergentes e incompatibles?” *Re-Deco, Revista de Derecho del Consumo y de la Alimentación* 22: 9-16.

⁷⁵ En relación con la definición de “sacrificio ritual” o “sacrificio según rito religioso,” consideramos que el Ministerio de Sanidad y Política Social habría podido inspirarse, *mutatis mutan-*

En ese sentido, reconoce que la autoridad religiosa encargada de velar por los requerimientos confesionales específicos, en relación al sacrificio según el rito religioso de este tipo de animales, será la autoridad reconocida por una comunidad o entidad religiosa inscrita en el Registro de Entidades Religiosas, conforme, en su caso, a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación del Estado español con confesiones religiosas (artículo 3.3), que podrá delegar en una persona física o en organizadores con capacidad para certificar (artículo 5.1). Además, clarifica que este tipo de sacrificios únicamente se podrá llevar a cabo en mataderos (artículo 4.1), después de comunicarlo a la autoridad sanitaria competente (artículo 4.2), y bajo la supervisión y de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial (artículo 5.3.). Las carnes obtenidas por estas prácticas deberán disponer de una etiqueta que permita su identificación y que facilite su trazabilidad (artículo 5.2), y en la que se deberá incluir la leyenda “acogido a la excepción de aturdimiento” (artículo 6.1).⁷⁶

Sin embargo, este proyecto de Real Decreto de 2010 no llegó a ver la luz, de manera que la ausencia de legislación estatal básica al respecto plantea un serio problema constitucional, puesto que queda en el aire la cuestión de si, en ausencia de normativa estatal de cobertura del procedimiento *Halal* y *Kosher*, puede considerarse que no es necesario este tipo de legislación y, en consecuencia, tanto las Comunidades Autónomas como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, incluso, cualquier otro municipio a través de ordenanzas municipales, pueden regular estos procedimientos, aplicando directamente el derecho de la Unión Europea o, por el contrario, sólo el Estado podría hacerlo. Se trata, no obstante, de una cuestión, la de cómo se ha creado ese vacío jurídico, que se analiza más en detalle en las

dis, en lo previsto en el punto 3.2 de las Directrices Generales del *Codex Alimentarius*, para el uso del término *Halal* (CAC/GL 24-1997):

3.2. Sacrificio

Todos los animales de tierra lícitos serán sacrificados con sujeción a las reglas establecidas en el Código del Codex Recomendado de Prácticas para Carnes Frescas [CAC/RCP 11, Rev.1-1993] y los requisitos siguientes:

3.2.1. El matarife deberá ser un musulmán que esté en posesión de sus facultades mentales y conozca los procedimientos islámicos del sacrificio.

3.2.2. El animal que vaya a ser sacrificado deberá ser lícito de acuerdo con la ley islámica.

3.2.3. El animal que vaya a ser sacrificado deberá estar vivo o considerarse que está vivo en el momento del sacrificio.

3.2.4. Durante el sacrificio deberá pronunciarse la frase “Bismillah” (En el nombre de Alá) inmediatamente antes del sacrificio de cada animal.

3.2.5. El utensilio empleado para el sacrificio deberá ser afilado y no deberá separarse del animal durante el acto del sacrificio.

3.2.6. En el acto del sacrificio deberán seccionarse la tráquea, el esófago y las principales arterias y venas de la zona del cuello.

Véanse en Directrices Generales para el uso del término “Halal.” Consultado el 22 de septiembre de 2020. <http://www.fao.org/DOCREP/005/Y2770S/y2770s08.htm#fn27>

⁷⁶ La cuestión del etiquetado con la leyenda “acogido a la excepción de aturdimiento” incluido en el artículo 6 del Proyecto de Real Decreto, y que permite la identificación y trazabilidad, está siendo debatida a nivel europeo, ya que, al ser obligatorio tanto si el animal es declarado apto como no apto, tiene consecuencias en el coste final de la carne de reses sacrificadas por el rito religioso.

conclusiones valorativas de este trabajo, apartado VIII, aunque, se anuncia ya, nos limitamos a apuntar en este estudio la existencia del problema, pues consideramos que el análisis de cuál es la solución que haya que dar a estas cuestiones sobre quién tiene la competencia regulatoria del sacrificio en o fuera de los mataderos autorizados excede del objeto de este trabajo.

3. Recomendaciones para el desarrollo del proceso⁷⁷

Las condiciones descritas a lo largo de la normativa expuesta han de observarse, en consecuencia, en los sacrificios *Halal* y *Kosher*. Sin embargo, en su aplicación, hay que tener en cuenta que los municipios españoles presentan realidades distintas, con densidades de población musulmana también diferentes, lo que se traduce en demandas y necesidades de adaptación específicas. En todos los casos, habrá que considerar que la adaptación de los mataderos permitiendo la realización del sacrificio ritual, tiene consecuencias no sólo en el consumo directo por parte de la población local, sino que además facilitará el abastecimiento a las instituciones públicas que tienen que atender estas cuestiones en los menús que dispensan.

A partir de estos factores condicionantes, las autoridades competentes han realizado las siguientes recomendaciones:

- Cuantificar el volumen de población musulmana y judía presente en cada ámbito de intervención. Si la demanda es elevada y existe matadero municipal, se recomienda:
 - Incorporar las condiciones necesarias para la realización de los sacrificios rituales de carácter religioso previstos en la legislación.
 - Incluir la realización de sacrificios rituales como requisito específico en los pliegos de concurso público para las empresas adjudicatarias de los mataderos.
 - Facilitar la contratación de matarifes musulmanes especialmente en los momentos de mayor demanda.
- Si el nivel de demanda de carne *Halal* y *Kosher* es bajo, se recomienda:
 - Prever y planificar el suministro recurriendo, si fuese posible, a soluciones supramunicipales.
 - En caso de no ser posibles las soluciones supramunicipales, se recomienda poner en marcha mecanismos de gestión específicos al menos en los momentos de mayor demanda, y especialmente durante la celebración de la fiesta del sacrificio del cordero. Se propone, para ello, bien facilitar y acompañar la interlocución de las comunidades religiosas que lo soliciten con las empresas adjudicatarias de los mataderos municipales para la realización

⁷⁷ Estas recomendaciones están contenidas en la *Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación*. Op. cit. *supra* nota 63. Pgs. 39-40.

de los sacrificios rituales en sus instalaciones, o bien considerar la contratación temporal de matarifes musulmanes.

- En todos los casos se recomienda considerar la coordinación con las comunidades religiosas presentes en el territorio y la colaboración interadministrativa para la búsqueda de soluciones.
- En caso de ser demandado y viable, se recomienda incorporar información específica sobre el comprador del animal a los mecanismos de trazabilidad en seguridad alimentaria. De esta forma se podrá dar respuesta a una demanda muy frecuentemente planteada como es garantizar que el animal que el comprador recibe despiezado es el suyo. Recordemos que, según la tradición, cada familia compra su propio animal y lo sacrifica.⁷⁸

VII. EL CONFLICTO ANTE LOS TRIBUNALES: PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo TJUE) ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la posible vulneración del derecho de libertad religiosa que puede suponer, para los creyentes musulmanes, la observancia de las normas sobre protección del bienestar animal y la salud de los consumidores de carne animal en relación con el sacrificio ritual que les exige sus creencias religiosas.⁷⁹

En este contexto se encuadra la Sentencia del TJUE de 21 de Mayo de 2018, sobre el posible conflicto entre el derecho de libertad religiosa y la protección del bienestar de los animales en el momento de la matanza cuando se observan los métodos particulares de sacrificio prescritos por los ritos religiosos islámicos, fuera de mataderos, Asunto *Liga Von MosKeeën en Islamitische Organisaties y otros contra Vlaams Gewest*,⁸⁰ así como la Sentencia de 16 de febrero de 2019, relativa a compatibilidad a efectos del etiquetado entre los métodos particulares de sacrificio prescritos por los ritos religiosos y la producción de alimentos ecológicos en el marco de la Unión Europea, Asunto *Œuvre d'assistance aux bêtes d'abattoirs (OABA) contra*

⁷⁸ *Ibidem*. Pgs. 39-40.

⁷⁹ Un análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos en materia de ritos religiosos y diversos aspectos relacionados con los derechos de los animales puede verse en Enrique Alonso García, *Op. cit. supra* nota 62. Pg. 1456 y ss.

⁸⁰ STJEU de 29 de mayo de 2018, Asunto C-426/16. Cuestión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Nederlandstalige rechtbank van eerste aanleg Brussel (Tribunal de Primera Instancia de Lengua Neerlandesa de Bruselas, Bélgica), mediante resolución de 25 de julio de 2016, recibida en el Tribunal de Justicia el 1 de agosto de 2016, en el procedimiento entre *Liga van Moskeeën en Islamitische Organisaties Provincie Antwerpen VZW y otros y Vlaams Gewest*, con intervención de: Global Action in the Interest of Animals (GAIA) VZW.

<http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&num=C-426/16>. ECLI:EU:C:2018:335

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=F976F9F9CC69C-88729109583BBA0BB1D?text=&docid=202301&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=13523766>

*Ministre de l'Agriculture et de l'Alimentation, Bionoor SARL, Ecocert France SAS, Institut national de l'origine et de la qualité (INAO).*⁸¹

1. La prohibición de la utilización del rito *Halal* fuera de los mataderos: la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de mayo de 2018, en el Asunto *Liga Von MosKeeën en Islamistische Organisaties y otros contra Vlaams Gewest*

1.1. Planteamiento del litigio

Como punto de partida, se impone una precisión respecto de la cuestión que se suscita en el presente asunto. El litigio principal versa no tanto sobre la prohibición total de realizar sacrificios de animales sin aturdimiento que, en la actualidad, es objeto de debate en numerosos Estados miembros,⁸² sino más bien sobre las condiciones materiales de equipamiento y las obligaciones operativas que a tales efectos impone la normativa pertinente de la Unión Europea. Se plantea así la cuestión de determinar si el requisito de que el sacrificio se lleve a cabo en un matadero en el sentido del artículo 2, letra k), del Reglamento n.º 1099/2009, norma de aplicación general con independencia del tipo de sacrificio empleado, puede constituir una limitación de la libertad religiosa.

El sacrificio religioso ha sido reconocido tradicionalmente en los textos europeos que regulan la matanza de los animales como corolario de la libertad de religión. El deseo del legislador de la Unión de conciliar la protección de la libertad de culto y la protección del bienestar animal, ya patente desde casi el origen mismo de la legislación europea de bienestar animal con la adopción de la Directiva 74/577/CEE,⁸³ sigue estando presente en el Reglamento (CE) n.º 1099/2009,⁸⁴ actualmente en vigor.

Planteado así el conflicto, se suscita ante el TJUE una petición de decisión prejudicial que versa sobre la validez del artículo 4, apartado 4, en relación con el artículo 2, letra k), del Reglamento n.º 1099/2009. Mediante ella se

⁸¹ STJUE de 26 de febrero de 2019, Asunto C-497/17. Cuestión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Cour administrative d'appel de Versailles (Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de Versailles, Francia), mediante resolución de 6 de julio de 2017, recibida en el Tribunal de Justicia el 10 de julio de 2017, en el procedimiento entre *OEuvre d'assistance aux bêtes d'abattoirs (OABA) contra Ministre de l'Agriculture et de l'Alimentation, Bionoor SARL, Ecocert France SAS, Institut national de l'origine et de la qualité INAO*, ECLI:EU: C:2019:137. <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=211049&mode=req&pageIndex=1&dr%20=&occ=first&part=1&text=&doclang=ES&cid=1267614>

⁸² Véase la nota 49. De conformidad con las disposiciones del artículo 26, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n.º 1099/2009, algunos Estados miembros no autorizaban el sacrificio religioso sin aturdimiento. En fechas más recientes, las regiones flamenca y valona han alcanzado un acuerdo político para prohibir el sacrificio de animales sin aturdimiento a partir de 2019.

⁸³ Directiva del Consejo, de 18 de noviembre de 1974, relativa al aturdimiento de los animales antes de su sacrificio. De acuerdo con los considerandos de esta Directiva, "procede generalizar la práctica del aturdimiento por medio de las técnicas que se juzguen adecuadas [si bien,] no obstante... es conveniente tener en cuenta las peculiaridades propias de determinados ritos religiosos." <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A31974L0577>

⁸⁴ Véase *supra* la nota 48.

insta al Tribunal de Justicia a pronunciarse sobre la validez, a la luz del derecho fundamental a la libertad religiosa, de la disposición según la cual el sacrificio de animales sin aturdimiento, exigido por algunos preceptos religiosos, únicamente puede llevarse a cabo en un matadero autorizado⁸⁵ que se ajuste a todas las disposiciones aplicables en la materia.

La petición se planteó en el marco de un litigio en el que intervinieron distintas asociaciones musulmanas y organizaciones coordinadoras de mezquitas así como algunos particulares de la región de Vlaams Gewest (Región de Flandes, Bélgica) (en lo sucesivo, “demandantes en el procedimiento principal”) respecto de la decisión adoptada por el Ministro de Bienestar Animal de la Región de Flandes de no volver a autorizar durante la Fiesta del Sacrificio islámica (*Aïd-el-Adha*),⁸⁶ a partir del año 2015, el sacrificio religioso de animales sin aturdimiento en mataderos temporales establecidos en los municipios de dicha Región.⁸⁷

1.2. Normativa aplicable: régimen jurídico

La normativa de la Unión Europea que disciplina esta materia se concretó en las siguientes disposiciones:

⁸⁵ Es preciso observar que la norma previa de la Unión Europea, por entonces todavía Comunidad Europea, una Directiva necesitada por tanto de transposición al derecho estatal al no ser de aplicación directa como el Reglamento, no establecía de manera detallada los requisitos necesarios para la autorización de los mataderos, de modo que los Estados miembros disponían de margen de apreciación para determinar qué establecimientos, incluso temporales, podían ser autorizados como mataderos. Véase, en particular, el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza (DO 1993, L 340, Pg. 21), en su versión modificada.

⁸⁶ Esta celebración, también conocida como Fiesta Grande (*Aïd-el-Kebir*), celebra la fuerza de la fe de Ibrahim (Abraham, según la tradición bíblica), simbolizada por el pasaje en el que éste acepta sacrificar, por orden de Dios, a su único hijo, Ismael (Isaac, en la tradición bíblica). Tras aceptar el mandato divino, Dios envía al arcángel Jibril (Gabriel) quien, en el último momento, reemplaza al hijo por un carnero que servirá de ofrenda sacrificial. En recuerdo de esta devoción de Ibrahim a su Dios todas las familias musulmanas sacrifican un animal con arreglo a una serie de normas.

⁸⁷ Una de las polémicas políticas más fuertes generadas recientemente en torno al sacrificio ritual animal practicado por judíos y musulmanes en Europa se ha suscitado en los Países Bajos. En el 2011, a iniciativa de Marianne Thieme — parlamentaria del Partij voor de Dieren (Partido por los Animales) — se tramitó un proyecto de Ley que pretendía impedir el sacrificio de los animales que no hubieran sido previamente aturdidos. El Proyecto fue aprobado por la Cámara baja, el 28 de junio de 2011, con una amplia mayoría de 116 votos a favor y 30 en contra. No obstante, las comunidades judía y musulmana ejercieron, de forma conjunta, una fuerte presión política y social consiguiendo, finalmente, que dicho Proyecto fuera rechazado por el Senado el 19 de junio de 2012. Véase, Yolanda García Ruiz. 2011. “Países Bajos: modificación de la legislación para introducir el aturdimiento previo al sacrificio ritual animal.” *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos* 11: 123-138. También de Yolanda García Ruiz. 2012. “Países Bajos: rechazo del Senado holandés a la imposición de aturdimiento previo al sacrificio ritual animal.” *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos* 12: 87-98.

— Artículos 4.1 y 2.k) del Reglamento n.º 1099/2009

Con arreglo al artículo 2, letra k), del Reglamento n.º 1099/2009, se entiende por “matadero”... todo establecimiento utilizado para el sacrificio de animales terrestres, que entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 853/2004.” Por su parte, los apartados 1 y 4 del artículo del mismo Reglamento n.º 1099/2009 disponen que:

1. Los animales se matarán únicamente previo aturdimiento, con arreglo a los métodos y requisitos específicos correspondientes a la aplicación de dichos métodos previstos en el anexo I. Se mantendrá la pérdida de consciencia y sensibilidad hasta la muerte del animal.

...

4. En el caso de animales que sean objeto de métodos particulares de sacrificio prescritos por ritos religiosos, no serán de aplicación los requisitos del apartado 1, a condición de que el sacrificio se lleve a cabo en un matadero.

— Reglamento (CE) n.º 853/2004

Con arreglo al artículo 4 de este Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal,⁸⁸

1. Los operadores de empresa alimentaria pondrán en el mercado productos de origen animal fabricados en la Comunidad únicamente si han sido elaborados y manipulados exclusivamente en establecimientos que:

a) cumplan los requisitos pertinentes del Reglamento (CE) n.º 852/2004, de los Anexos II y III del presente Reglamento y otros requisitos pertinentes de la legislación alimentaria,

b) han sido registrados por la autoridad competente o, cuando sea preceptivo en virtud del apartado 2, hayan recibido autorización...

Por otro lado, su artículo 10, bajo el título “Modificación y adaptación de los Anexos II y III,” establece en su apartado 3 que “los Estados miembros pueden, en determinadas condiciones y conforme a ciertas modalidades, adoptar medidas nacionales que adapten las disposiciones contenidas en el anexo III,” entre las cuales se incluyen, en el capítulo II, los “Requisitos para los mataderos.” Y especifica, después, en los apartados 4 a 8, siempre de este artículo 10, las condiciones a las que los Estados miembros quedan sujetos para el ejercicio de esta opción.

⁸⁸ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32004R0853>

1.3. Cuestiones controvertidas

La fiesta islámica del sacrificio animal se celebra todos los años durante tres días.⁸⁹ Los musulmanes practicantes consideran que es su obligación religiosa sacrificar u ordenar el sacrificio de un animal, a ser posible el primer día de la fiesta,⁹⁰ una parte de cuya carne se come en familia y otra es repartida entre los pobres, vecinos y familiares lejanos. Según se desprende de los autos remitidos al Tribunal de Justicia, entre la mayoría de la población musulmana de Bélgica existe consenso, expresado a través del Conseil des théologiens (Consejo de Teólogos) en el seno del Exécutif des musulmans (Ejecutivo de Musulmanes) de este país, acerca de que el sacrificio religioso debe llevarse a cabo sin aturdimiento y teniendo en cuenta otras prescripciones del rito. En ejecución del artículo 16, apartado 2, de la *loi du 14 août 1986 relative à la protection et au bien-être des animaux* (Ley de 14 de agosto de 1986 relativa a la protección y el bienestar de los animales), el Real Decreto de 11 de febrero de 1988, en su versión modificada por el Real Decreto de 25 de marzo de 1998, establecía que, en Bélgica, los sacrificios prescritos por un rito religioso únicamente podían llevarse a cabo en mataderos ordinarios (en lo sucesivo, mataderos autorizados) o “en los establecimientos autorizados por el ministro competente en materia de agricultura, previo acuerdo con el ministro competente en materia de sanidad pública.”⁹¹

En aplicación de esta normativa, desde el año 1998 el Ministro federal belga había autorizado todos los años mataderos temporales que, junto con los mataderos autorizados, permitían garantizar el sacrificio religioso durante la Fiesta del Sacrificio islámica, supliendo así la falta de capacidad de dichos mataderos, asociada a la elevada demanda durante dicho período.⁹² Tras alcanzar un acuerdo con la comunidad musulmana, el *service public fédéral de la Santé publique, de la Sécurité de la chaîne alimentaire et de l'Environnement* (Servicio público federal de salud pública, seguridad de la cadena alimentaria y medio ambiente) publicó, en distintas fechas hasta 2013, un “manual” relativo a la organización de la Fiesta del Sacrificio islámica (*Handleiding voor de Organisatie van het Islamitisch Offerfeest*), que incluía, precisamente, una serie de recomendaciones para la apertura y la explotación de mataderos temporales distintos de los mataderos autorizados.

Tras la sexta reforma del Estado, las competencias en materia de bienestar animal se transfirieron a las regiones, a partir del 1 de julio de 2014. En consecuencia, para gestionar la organización de la Fiesta del Sacrificio islámica de dicho año en su territorio, la Región de Flandes adoptó su propio

⁸⁹ En una fecha variable que se sitúa en el septuagésimo día siguiente a la finalización del mes islámico del Ramadán. Véase *supra* nota 63.

⁹⁰ En la tradición musulmana, con ocasión de la Fiesta del Sacrificio los musulmanes tienen la posibilidad de elegir qué animales serán sacrificados. Pueden optar por sacrificar un animal de la especie ovina (cordero, oveja o carnero), de la especie bovina (vaca, toro o buey) o de la especie caprina (cabra o macho cabrío).

⁹¹ Según los trabajos preparatorios de la ley de reforma de 1995, esta posibilidad venía motivada por la falta de capacidad de muchos mataderos en determinadas épocas.

⁹² En este contexto, correspondía a los representantes de la comunidad musulmana evaluar la capacidad de sacrificio en una zona geográfica específica e informar al respecto a la administración municipal correspondiente.

manual, similar al manual federal del año 2013, en el que se indicaba que podían autorizarse mataderos temporales mediante acuerdo individual con el ministro competente para un período determinado, a condición de que los mataderos autorizados situados a una distancia razonable no dispusieran de suficiente capacidad para los sacrificios y de que se cumplieran una serie de condiciones en materia de equipamiento y de obligaciones operativas.

En septiembre de 2014, el Ministro de Bienestar Animal de la Región de Flandes comunicó que a partir del año 2015 dejaría de conceder autorizaciones para mataderos temporales donde se pudiera realizar el sacrificio religioso durante la Fiesta del Sacrificio islámica, debido a que tales autorizaciones eran contrarias a la legislación de la Unión Europea y, en particular, a las disposiciones del Reglamento n.º 1099/2009.⁹³ Posteriormente, en junio de 2015, este Ministro también envió una circular a los alcaldes flamencos, en la que les informaba de que a partir del año 2015 todos los sacrificios de animales sin aturdimiento, incluidos los realizados en el marco de la Fiesta del Sacrificio islámica, sólo podrían efectuarse en mataderos autorizados.

En este contexto, los demandantes en el procedimiento principal entablaron una serie de acciones judiciales y, en particular, el 5 de febrero de 2016, incoaron un procedimiento contra la Región de Flandes ante el *Nederlands-talige rechtbank vaneerste aanleg Brussel* (Tribunal de Primera Instancia Neerlandófono de Bruselas, Bélgica). Alegaron que, aun cuando el Reglamento (CE) n.º 1099/2009 fuera aplicable al sacrificio religioso de animales durante la Fiesta del Sacrificio islámica — a lo que se oponían —,⁹⁴ cabría interrogarse sobre la validez de la norma prevista en el artículo 4, apartado 4, en relación con el artículo 2, letra k), del mismo Reglamento, puesto que, a su juicio, por un lado, vulnera el derecho a la libertad religiosa, consagrada en el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, Carta) y en el artículo 9 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo, CEDH) y, por otro lado, es contraria a las costumbres belgas sobre los ritos religiosos de la Fiesta del Sacrificio islámica, garantizadas en virtud del artículo 13 TFUE.

El Tribunal de Primera Instancia de Bruselas consideró que aplicar la norma prevista en el artículo 4, apartado 4, en relación con el artículo 2, letra k), del Reglamento (CE) n.º 1099/2009, limitaría la libertad religiosa y

⁹³ En este contexto, el Ministro en cuestión se refirió al informe final de la auditoría realizada por los servicios de la Comisión Europea en Bélgica entre el 24 de noviembre y el 3 de diciembre de 2014 para evaluar los controles relativos al bienestar animal durante el sacrificio y las operaciones vinculadas, publicado el 30 de julio de 2015 [DG (SANTE) 2014-7059 — RM] (en lo sucesivo, informe de auditoría de 30 de julio de 2015). Este informe señalaba, en particular, que “la matanza de animales sin aturdimiento con arreglo a ritos religiosos realizada fuera de un matadero es contraria al Reglamento.”

⁹⁴ Los demandantes en el procedimiento principal se basaban en el artículo 1, apartado 3, letra a), inciso iii), del Reglamento n.º 1099/2009, que excluye la aplicabilidad de este último cuando los animales son sacrificados durante “acontecimientos culturales o deportivos.” El artículo 2, letra h), del Reglamento los define como acontecimientos básicos y principalmente relacionados con tradiciones culturales ancestrales o actividades deportivas cuando no haya producción de carne u otros productos animales o cuando la producción sea marginal en comparación con el acontecimiento en sí y no resulte económicamente significativa.

vulneraría las costumbres belgas en materia de ritos religiosos, en tanto que obliga a los musulmanes a realizar el sacrificio religioso durante la Fiesta del Sacrificio islámica en mataderos autorizados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 853/2004. En opinión de dicho órgano jurisdiccional, esta limitación no es pertinente ni proporcionada para responder a los objetivos legítimos de protección del bienestar animal y de la salud pública.

En estas circunstancias, decidió el Tribunal de instancia suspender el procedimiento y plantear al TJUE una cuestión prejudicial.

Sus términos literales (pronunciamiento 26 de la sentencia) fueron los siguientes:

«¿Es inválido el artículo 4, apartado 4, del Reglamento [n.º 1099/2009], en relación con el artículo 2, letra k), del mismo Reglamento, por constituir una infracción del artículo 9 del [CEDH], del artículo 10 de la [Carta] y/o del artículo 13 [TFUE], habida cuenta de que establece que los animales que sean objeto de métodos particulares de sacrificio prescritos por ritos religiosos solo podrán ser sacrificados sin aturdimiento en un matadero comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento [n.º 853/2004], pese a que en la Región de Flandes no se cuenta con capacidad suficiente en dichos mataderos para hacer frente a la demanda de animales sacrificados de forma ritual sin ser aturridos que se produce anualmente con ocasión de la Fiesta del Sacrificio [...] y a que las cargas inherentes a la conversión de mataderos temporales, con vistas a la Fiesta del Sacrificio islámica, [en mataderos] reconocidos y controlados por las autoridades —comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento [n.º 853/2004]— no parecen pertinentes para alcanzar los objetivos perseguidos de bienestar animal y salud pública y, por tanto, no parecen ser proporcionales a tales objetivos?»

1.4. Resolución del conflicto

En la resolución de esta cuestión el TJUE considera, de entrada, que, según reiterada jurisprudencia, la validez de un acto de la Unión debe examinarse en función de los elementos de hecho y de Derecho existentes en la fecha en que se adoptó el acto. Cuando el legislador de la Unión ha de valorar los efectos futuros de una norma que ha de adoptar y dichos efectos no pueden preverse con exactitud, su valoración únicamente puede ser censurada si se revela manifiestamente errónea, teniendo en cuenta los elementos de que disponía al adoptar la normativa de que se trate.⁹⁵ La validez de una disposición del Derecho de la Unión ha de apreciarse, por tanto, en

⁹⁵ Véase en este sentido las sentencias de 17 de octubre de 2013, *Schaible*, C-101/12, EU:C:2013: 661, apartado 50, y de 9 de junio de 2016, *Pesce y otros*, C-78/16 y C-79/16, EU:C:2016:428, apartado 50.

función de las características propias de esa disposición y no puede depender de las circunstancias particulares de cada caso.⁹⁶

Pues bien, en el presente asunto, por una parte, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia resulta que la problemática puesta de manifiesto por el órgano jurisdiccional remitente, concierne únicamente a un número limitado de municipios de la Región de Flandes. En consecuencia, dicha problemática no puede considerarse intrínsecamente vinculada a la aplicación, en toda la Unión, de la norma del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1099/2009, en relación con el artículo 2, letra k), del mismo Reglamento.

El mero hecho de que la aplicación del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1099/2009, en relación con el artículo 2, letra k), del mismo Reglamento, pudiera limitar la libertad de practicar sacrificios rituales en una región de un Estado miembro particular no afecta a la validez de esa disposición a la vista del artículo 10 de la Carta. En efecto, el Reglamento (CE) n.º 1099/2009 produce efectos en todos los Estados miembros, por lo que el examen de su validez debe efectuarse teniendo en cuenta no la situación particular de un solo Estado miembro, sino la de todos los Estados miembros de la Unión.⁹⁷

Por lo demás, según las indicaciones que figuran en los autos remitidos al Tribunal de Justicia, los eventuales sobrecostes a que hace referencia el órgano jurisdiccional remitente no impidieron que en 2015 dos de los antiguos mataderos temporales de la Región de Flandes y en 2016 tres establecimientos de este tipo se adecuaron a la norma del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1099/2009, en relación con el artículo 2, letra k), del mismo Reglamento. Por otra parte, la problemática vinculada a esos eventuales sobrecostes es debida a circunstancias coyunturales puramente internas.

En efecto, la necesidad de crear nuevos mataderos que cumplan los requisitos del Reglamento (CE) n.º 853/2004, con el consiguiente riesgo de eventuales sobrecostes a cargo de la comunidad musulmana, se debe únicamente a la alegada falta de capacidad de los mataderos autorizados que existen en la Región de Flandes. Pues bien, ese problema puntual de capacidad de los mataderos en el territorio de una región de un Estado miembro, vinculado al aumento de la demanda de sacrificios rituales durante los días en que se celebra la Fiesta del Sacrificio, es consecuencia de un cúmulo de circunstancias internas que no puede afectar a la validez del artículo 4, apartado 4, del mencionado Reglamento, en relación con el artículo 2, letra k), del mismo.

De lo anterior resulta que las dudas expresadas por el órgano jurisdiccional remitente acerca de la posible vulneración de la libertad de religión a causa de la carga financiera desproporcionada que recaería sobre las comunidades musulmanas afectadas se consideraron infundadas y, por consiguiente, la norma del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1099/2009,

⁹⁶ Véase, en este sentido, la sentencia de 28 de julio de 2016, *Ordre des arreaux franco-phones et germanophone y otros*, C-543/14, EU: C:2016:605, apartado 29).

⁹⁷ Véase, por analogía, la sentencia de 4 de mayo de 2016, *Polonia/Parlamento y Consejo*, C-358/14, EU:C:2016:323, apartado 103 y jurisprudencia citada.

en relación con el artículo 2, letra k), del mismo, no implica, en sí misma, una limitación del derecho de libertad de religión de los musulmanes, garantizado por el artículo 10 de la Carta.

En suma, del examen del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1099/2009, en relación con el artículo 2, letra k), del mismo Reglamento, no resulta ningún elemento que pueda afectar a su validez a la vista del artículo 10 de la Carta.

Por lo que respecta a la apreciación de la validez del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1099/2009, en relación con el artículo 2, letra k), del mismo Reglamento, a la vista del artículo 13 TFUE, esta última disposición establece que la Unión y los Estados miembros deben tener plenamente en cuenta las exigencias del bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo “las disposiciones legales y administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.”

No obstante, ha de señalarse a este respecto, como hace la Comisión en sus observaciones escritas que, en el presente asunto, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia no resulta claramente cuáles serían las disposiciones legislativas o administrativas y las costumbres belgas relativas al rito religioso de la Fiesta del Sacrificio que resultan del artículo 13 TFUE.

En efecto, la legislación belga en vigor cuando se presentó la petición de decisión prejudicial establecía que el sacrificio religioso debe practicarse obligatoriamente en un matadero autorizado que cumpla los requisitos del Reglamento n.º 853/2004. Por consiguiente, las únicas disposiciones de Derecho nacional en materia de ritos religiosos que pueden resultar afectadas por la aplicación de la norma del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1099/2009, en relación con el artículo 2, letra k), del mismo Reglamento, son las que estuvieron en vigor hasta el 4 de junio de 2015, fecha de adopción de la circular controvertida.

En cualquier caso, aun cuando se considerase que el órgano jurisdiccional remitente se refiere a esas disposiciones de Derecho nacional, lo cierto es que al haberse estimado que la norma resultante de la aplicación del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1099/2009, en relación con el artículo 2, letra k), del mismo, no conlleva ninguna limitación de la libertad de religión de los musulmanes, garantizada por el artículo 10 de la Carta, ninguno de los elementos sometidos al examen del Tribunal de Justicia permiten concluir a favor de la invalidez del artículo 4, apartado 4, del Reglamento n.º 1099/2009, en relación con el artículo 2, letra k), del mismo, a la vista, también, del artículo 13 TFUE.

2. La prohibición de la utilización de etiquetado de “producción ecológica” en carne o productos de origen animal cuando los mismos hayan sido sacrificados conforme al rito *Halal*: la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de febrero de 2019, en el Asunto *Œuvre d’assistance aux bêtes d’abattoirs (OABA) contra Ministre de l’Agriculture et de l’Alimentation, Bionoor SARL, Ecocert France SAS, Institut national de l’origine et de la qualité (INAO)*

2.1. Planteamiento del litigio

Este pronunciamiento judicial se produce en el contexto de un litigio entre la asociación Œuvre d’Assistance aux bêtes d’Abattoirs (en lo sucesivo, asociación OABA), por una parte, y el Ministro de Agricultura y Alimentación del Gobierno francés (en lo sucesivo, Ministro de Agricultura), Bionoor SARL, Ecocert France SAS (en lo sucesivo, Ecocert) y el Institut national de l’origine et de la qualité (INAO), por otra, relativo a una demanda de la asociación OABA que tiene por objeto la prohibición de la publicidad y la comercialización de productos de carne de vacuno de la marca Tendre France con la certificación “Halal” y en los que figura la mención “agriculture biologique” (agricultura ecológica; en lo sucesivo, mención AB),⁹⁸ es decir lo que en el sistema español se denomina etiquetado con el “logotipo de producción ecológica de la Unión Europea” y que fue regulado en su versión actual por el Reglamento (UE) n° 271/2010 de la Comisión, de 24 de marzo de 2010, que modifica el Reglamento (CE) n° 889/2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, en lo que atañe al logotipo de producción ecológica de la Unión Europea.⁹⁹



⁹⁸ La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 13 TFUE, del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91 (DO 2007, L 189, p. 1), del Reglamento (CE) n° 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento n° 834/2007 (DO 2008, L 250, Pg. 1), en su versión modificada por el Reglamento (UE) n° 271/2010 de la Comisión, de 24 de marzo de 2010 (DO 2010, L 84, p. 19) (en lo sucesivo, Reglamento n° 889/2008), y del Reglamento (CE) n° 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza (DO 2009, L 303, Pg. 1).

⁹⁹ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32010R0271>

El 24 de septiembre de 2012, la asociación OABA presentó al Ministro de Agricultura una solicitud dirigida a que se pusiera fin a la publicidad y a la comercialización de las hamburguesas de carne de vacuno de la compañía Bionoor Tendre France, con certificación “Halal” y en las que figuraba la mención AB, contemplada en el artículo L. 641-13 del Código Rural y de Pesca Marítima y expedida por Ecocert, entidad certificadora privada que opera en nombre del INAO y bajo su autoridad. En esa misma fecha, la asociación OABA solicitó al INAO que prohibiera el uso de la mención AB para la carne de vacuno procedente de animales sacrificados sin aturdimiento previo. Dichas solicitudes fueron desestimadas de forma implícita, a raíz de lo cual la asociación OABA, mediante escrito de 23 de enero de 2013, interpuso un recurso de anulación ante el Conseil d’État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Francia).¹⁰⁰

Mediante sentencia de 20 de octubre de 2014, el Conseil d’État estimó, por una parte, en lo concerniente a la solicitud de la asociación OABA de que se anulara la denegación implícita del Ministro de Agricultura y del INAO de prohibir el uso de la mención AB para los productos de carne de vacuno procedente de animales sacrificados sin aturdimiento, que el Derecho de la Unión establece de manera exhaustiva las normas sobre producción ganadera ecológica de bovino y no remite a la adopción de normas de desarrollo por los Estados miembros, que no son necesarias para su plena eficacia. Declaró que, por tanto, no corresponde a la autoridad de reglamentación francesa adoptar disposiciones nacionales que reiteren, precisen o completen el Derecho de la Unión. En consecuencia, el Conseil d’État desestimó las pretensiones de la asociación OABA.

Por otra parte, el Conseil d’État estimó que no podía conocer en primera y última instancia de la solicitud de esta asociación de que se anulara la denegación implícita de Ecocert de adoptar, de conformidad con el Reglamento nº 834/2007, medidas para poner fin a la publicidad y a la comercialización de los productos de la marca Tendre France con certificación “Halal” y designados con la mención AB. Por consiguiente, atribuyó esta parte del asunto al Tribunal Administratif de Montreuil (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Montreuil).

Mediante sentencia de 21 de enero de 2016, el Tribunal Administratif de Montreuil desestimó la demanda. La asociación OABA interpuso un recurso de apelación contra esta sentencia ante el órgano jurisdiccional remitente, la Cour Administrative d’Appel de Versailles (Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de Versailles). En apoyo de su recurso, alega que en los productos procedentes de animales sacrificados sin aturdimiento previo no puede constar la mención AB, puesto que ese método de sacrificio no

¹⁰⁰ El Consejo de Estado francés tiene dos tipos de competencias, las consultivas, que en España están atribuidas al Consejo de Estado, según el artículo 107 de la Constitución y la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, y las jurisdiccionales, que en España corresponden al Orden de lo contencioso-administrativo del poder judicial, salvo los conflictos de jurisdicción entre órganos administrativos y judiciales que corresponden a un Tribunal compuesto por tres Magistrados del Tribunal Supremo y tres Consejeros Permanentes del Consejo de Estado, conforme a la Ley 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales.

cumple el requisito de “rigurosas normas de bienestar animal,” contemplado en los artículos 3 y 5 del Reglamento nº 834/2007. Alegaba, además, que, si bien el artículo 4, apartado 4, del Reglamento nº 1099/2009 permite establecer una excepción a la norma general del aturdimiento previo en el caso del sacrificio ritual de los animales de cría, tal excepción responde únicamente a objetivos de control sanitario y de igualdad de trato de las creencias y las tradiciones religiosas. Asimismo, esta asociación sostiene que la certificación “Halal” concedida por Ecocert a la carne procedente de animales sacrificados sin aturdimiento previo vulnera el principio de confianza de los consumidores en relación con los productos ecológicos. Tanto el Ministro de Agricultura como Bionoor, Ecocert y el INAO solicitan la desestimación del recurso interpuesto por la Asociación OABA.

El Ministro de Agricultura sostiene que ni el Reglamento nº 834/2007 ni el Reglamento nº 889/2008 se oponen de manera explícita a que, de conformidad con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento nº 1099/2009, se establezca una excepción a la norma general del aturdimiento previo en el caso concreto del sacrificio ritual. Seguidamente, la compañía Bionoor Tendre France alega que ni en el Derecho de la Unión ni en el Derecho nacional existe incompatibilidad alguna entre la certificación “Halal” y la mención AB, puesto que la exigencia de un sacrificio con aturdimiento previo equivale a añadir un requisito no contemplado expresamente en el Derecho positivo. Bionoor sostiene además que, si bien el Derecho de la Unión sienta el principio del sacrificio con aturdimiento previo, es posible establecer una excepción a dicho principio en nombre de la libertad de culto.

Por último, Ecocert, a cuyas pretensiones se adhiere el INAO, alega que de los objetivos del Reglamento nº 834/2007, incluido el relativo a la aplicación de “rigurosas normas de bienestar animal,” no resulta una incompatibilidad de principio entre la producción ecológica y el sacrificio ritual destinado a garantizar la libertad de culto. Ecocert aduce, asimismo, que no se vulnera el principio de confianza del consumidor, puesto que el uso de la mención AB fue debidamente autorizado.

La Cour Administrative d'Appel de Versailles, órgano jurisdiccional que planteó la cuestión prejudicial ante el TJUE, observa que ninguna disposición de los Reglamentos nº 834/2007, nº 889/2008 y nº 1099/2009 define de forma expresa el modo o los modos de sacrificio adecuados para la consecución de los objetivos de bienestar animal y reducción del sufrimiento animal que se establecen para la producción ecológica. En tales circunstancias, considera que la respuesta al motivo basado en que la mención AB no se puede utilizar para la carne procedente de animales que hayan sido objeto de un sacrificio ritual sin aturdimiento previo, que es de importancia decisiva para la resolución del litigio principal, presenta una seria dificultad de interpretación del Derecho de la Unión.

En este contexto, la Cour Administrative d'Appel de Versailles decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial sobre la forma de interpretar las normas aplicables del Derecho de la Unión en los siguientes términos (según el considerando 33 de la sentencia):

«¿Deben interpretarse las normas aplicables del Derecho de la Unión [...] que se desprenden, en particular:

- del artículo 13 [TFUE],
- del Reglamento [nº 834/2007], cuyas disposiciones de aplicación establece el Reglamento [n.º 889/2008],
- y del Reglamento [nº 1099/2009]

en el sentido de que autorizan o prohíben la expedición de la etiqueta europea “[AB]” a los productos procedentes de animales que han sido objeto de un sacrificio ritual sin aturdimiento previo, efectuado en las condiciones establecidas en el Reglamento [nº 1099/2009]?»

2.2. *Normativa aplicable: régimen jurídico*

Derecho de la Unión Europea

Debe tenerse en cuenta que en la regulación de la producción ecológica actualmente no se aplica el Reglamento que fue enjuiciado por esta STJUE, pues ya no rige como Reglamento base el nº 834/2007, sino el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, especialmente porque el propio etiquetado fue regulado en aplicación de dos Reglamentos de la Comisión, de los años 2008 y 2010, respectivamente, aprobados en ejecución de dicho Reglamento base.

Por tanto, una de las cuestiones esenciales que plantea esta STJUE es la que suscita el interrogante de si a partir del 1 de enero de 2021, fecha en que el nuevo Reglamento entrará en vigor, según su artículo 62, continuará vigente la innovadora doctrina que sienta. Aunque esta cuestión será tratada en las conclusiones de este trabajo, es necesario, con carácter previo, analizar los fundamentos de la sentencia y, a su vez, exponer la legislación vigente hasta el pronunciamiento de esta resolución judicial, normativa que se ha continuado aplicando durante dos años.

Reglamento nº 834/2007

Los considerandos 1 y 3 del Reglamento nº 834/2007 enuncian lo siguiente:

- (1) La producción ecológica es un sistema general de gestión agrícola y producción de alimentos que combina las mejores prácticas ambientales, un elevado nivel de biodiversidad, la preservación de recursos naturales, la aplicación de normas exigentes sobre bienestar animal y una producción conforme a las preferencias de determinados consumidores por productos obtenidos a partir de sustancias y procesos naturales. Así pues, los métodos de producción ecológicos

desempeñan un papel social doble, aportando, por un lado, productos ecológicos a un mercado específico que responde a la demanda de los consumidores y, por otro, bienes públicos que contribuyen a la protección del medio ambiente, al bienestar animal y al desarrollo rural.

...

(3) El marco jurídico [de la Unión] que regula el sector de la producción ecológica debe tener por objetivo asegurar la competencia leal y un funcionamiento apropiado del mercado interior de productos ecológicos, así como mantener y justificar la confianza del consumidor en los productos etiquetados como ecológicos. Asimismo, debe perseguir la creación de condiciones en las que este sector pueda progresar de acuerdo con la evolución de la producción y el mercado.

El Reglamento establece los siguientes objetivos y principios comunes:

- a) todas las etapas de producción, preparación y distribución de los productos ecológicos y sus controles;
- b) el uso de indicaciones en el etiquetado y la publicidad que hagan referencia a la producción ecológica.

...

3. El presente Reglamento se aplicará a todo operador que participe en actividades en cualquier etapa de la producción, preparación y distribución relativas a los productos que se establecen en el apartado 2.

...

4. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de otras disposiciones [del Derecho de la Unión] o nacionales conformes a la legislación [de la Unión] relativa a los productos especificados en el presente artículo, tales como las disposiciones que rigen la producción, la preparación, la comercialización, el etiquetado y el control, incluida la legislación en materia de productos alimenticios y nutrición animal.

El artículo 2 de dicho Reglamento, cuyo epígrafe es "Definiciones," establece:

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) "producción ecológica": el uso de métodos de producción conformes a las normas establecidas en el presente Reglamento en todas las etapas de la producción, preparación y distribución;

b) "etapas de producción, preparación y distribución": cualquier etapa, desde la producción primaria de un producto ecológico hasta su almacenamiento, transformación, transporte, venta y suministro al consumidor final y, cuando corresponda, las actividades de etiquetado, publicidad, importación, exportación y subcontratación;

...

i) "preparación": operaciones para la conservación y/o la transformación de productos ecológicos (incluido el sacrificio y el despiece

para productos animales), así como el envasado, el etiquetado y/o las alteraciones del etiquetado relativas al método de producción ecológico;

...

El artículo 3 del mismo Reglamento expone los objetivos de la producción ecológica en estos términos:

La producción ecológica perseguirá los siguientes objetivos generales:

a) asegurar un sistema viable de gestión agrario que:

...

iv) cumpla rigurosas normas de bienestar animal y responda a las necesidades de comportamiento propias de cada especie;

...

c) obtener una amplia variedad de alimentos y otros productos agrícolas que respondan a la demanda de los consumidores de productos obtenidos mediante procesos que no dañen el medio ambiente, la salud humana, la salud y el bienestar de los animales ni la salud de las plantas.

El artículo 5 del Reglamento nº 834/2007, con el epígrafe “Principios específicos aplicables en materia agraria,” indica, en su letra h), que la producción ecológica está basada en “el mantenimiento de un nivel elevado de bienestar animal que respete las necesidades propias de cada especie.” Por su parte, el artículo 14, relativo a las “normas de producción ganadera,” dispone lo siguiente en su apartado 1:

Además de las normas generales de producción en explotaciones establecidas en el artículo 11, la producción ganadera ecológica estará sujeta a las siguientes normas:

...

b) en lo relativo a las prácticas pecuarias y a las condiciones de estabulación:

...

viii) se reducirá al mínimo el sufrimiento, incluida la mutilación, durante toda la vida de los animales, incluso en el momento del sacrificio,

...

Finalmente, el artículo 25 de esta norma, referido a los “logotipos de producción,” reconoce:

1. El logotipo... de producción ecológica [de la Unión Europea] podrá utilizarse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos que cumplan los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

El logotipo [de producción ecológica de la Unión Europea] no se utilizará en el caso de los productos en conversión y de los alimentos a que se refiere el artículo 23, apartado 4, letras b) y c).

2. Podrán utilizarse logotipos nacionales y privados en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos que cumplan los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

3. La Comisión, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 37, apartado 2, establecerá principios específicos en lo que se refiere a la presentación, la composición, el tamaño y el diseño del logotipo [de producción ecológica de la Unión Europea].

Reglamento nº 889/2008

El considerando 10 del Reglamento nº 889/2008 precisa que una de las prioridades de la ganadería ecológica es “proporcionar un alto nivel de bienestar animal.”

Bajo el epígrafe “Logotipo ecológico de la UE,” el artículo 57 de este Reglamento establece:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado 3, del Reglamento [nº 834/2007], el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea (en lo sucesivo, “el logotipo ecológico de la UE”) se ajustará al modelo recogido en el anexo XI, parte A, del presente Reglamento.

El logotipo ecológico de la UE solo se utilizará si el producto en cuestión se produce de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento [nº 2092/91] y sus reglamentos de aplicación o el Reglamento [nº 834/2007] y los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Reglamento nº 1099/2009

Conforme a lo establecido en los considerandos 2, 4, 18, 20, 24 y 43 del Reglamento nº 1099/2009:

La matanza puede provocar dolor, angustia, miedo u otras formas de sufrimiento a los animales, incluso en las mejores condiciones técnicas disponibles. Algunas operaciones conexas a la matanza pueden resultar estresantes y toda técnica de aturdimiento conlleva algunas desventajas. Los explotadores de empresas o cualquier persona implicada en la matanza de animales deben adoptar las medidas necesarias para evitar el dolor y reducir al mínimo la angustia y el sufrimiento de los animales durante los procesos de sacrificio o matanza, teniendo en cuenta las buenas prácticas en ese campo y los métodos autorizados con arreglo al presente Reglamento. Por tanto, el dolor, la angustia o el sufrimiento deben considerarse evitables cuando los explotadores de empresas o cualquier persona implicada en la matanza de animales incumplen uno de los requisitos del pre-

sente Reglamento o utilizan prácticas permitidas pero que no integran los últimos avances, provocando, por negligencia o de manera deliberada, dolor, angustia o sufrimiento a los animales.

...

El bienestar de los animales es un valor [de la Unión] consagrado en el Protocolo nº 33 sobre la protección y el bienestar de los animales anejo al Tratado [CE]... La protección de los animales en el momento del sacrificio o la matanza es una cuestión de interés público que influye en la actitud de los consumidores frente a los productos agrícolas. Por otro lado, la mejora de la protección de los animales en el momento del sacrificio contribuye a mejorar la calidad de la carne y tiene un efecto positivo indirecto en la seguridad laboral en los mataderos.

...

La excepción respecto a la obligación de aturdimiento en caso de sacrificio religioso en mataderos fue concedida por la Directiva 93/119/CE [del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza (DO 1993, L 340, p. 21)]. Dado que las disposiciones [del Derecho de la Unión] aplicables a los sacrificios religiosos han sido transpuestas de manera distinta en función de los contextos nacionales y que las normas nacionales toman en consideración dimensiones que exceden de la finalidad del presente Reglamento, es importante mantener la excepción respecto a la obligación de aturdimiento de los animales antes del sacrificio, dejando, no obstante, cierto nivel de subsidiariedad a cada Estado miembro. En consecuencia, el presente Reglamento respeta la libertad de religión y el derecho a manifestar la religión o las convicciones a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos, de acuerdo con el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

[...]

Muchos métodos de matanza causan dolor a los animales. Por ello, es necesario aturdir los animales para sumirlos en un estado de inconsciencia o insensibilidad antes de matarlos o de manera simultánea. Medir la ausencia de consciencia y sensibilidad de un animal es una operación compleja que debe efectuarse siguiendo métodos reconocidos desde un punto de vista científico. Debe efectuarse, no obstante, una supervisión por medio de indicadores para evaluar la eficacia del procedimiento en condiciones prácticas.

[...]

En función de cómo se utilicen durante los procesos de sacrificio o matanza, algunos métodos de aturdimiento pueden provocar la muerte, evitando el dolor y reduciendo al mínimo la angustia o el sufrimiento de los animales. Otros métodos de aturdimiento no provocan la muerte y los animales pueden recuperar la consciencia o la sensibilidad durante los procedimientos dolorosos subsiguientes. Por tanto, se deben completar dichos métodos con otras técnicas que provoquen una muerte segura antes de la recuperación de los anima-

les. Resulta fundamental, por tanto, especificar los métodos de aturdimiento que es necesario completar con un método de matanza.

[...]

El sacrificio sin aturdimiento exige degollar con precisión al animal con un cuchillo afilado para reducir al mínimo su sufrimiento. Además, el sangrado en los animales que no están sujetos mecánicamente después de ser degollados puede hacerse más lento y, en consecuencia, prolongar inútilmente su sufrimiento. Los animales de las especies bovina, ovina y caprina son las especies más comunes sacrificados siguiendo este procedimiento. Por ello, los rumiantes sacrificados sin aturdimiento deben sujetarse de manera individual y mecánica.»

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento 1099/2009, establece:

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

...

f) “aturdimiento”: todo proceso inducido deliberadamente que cause la pérdida de consciencia y sensibilidad sin dolor, incluido cualquier proceso que provoque la muerte instantánea;

g) “rito religioso”: serie de actos relacionados con el sacrificio de animales, prescritos por una religión;

...

Los “Requisitos generales de la matanza y las operaciones conexas a ella” vienen regulados en el artículo 3.1: “Durante la matanza o las operaciones conexas a ella no se causará a los animales ningún dolor, angustia o sufrimiento evitable.”

El artículo 4 de esta norma, relativo a los “métodos de aturdimiento,” reconoce que:

1. Los animales se matarán únicamente previo aturdimiento, con arreglo a los métodos y requisitos específicos correspondientes a la aplicación de dichos métodos previstos en el anexo I. Se mantendrá la pérdida de consciencia y sensibilidad hasta la muerte del animal.

Los métodos contemplados en el anexo I que no provoquen la muerte instantánea (denominados en lo sucesivo “aturdimiento simple”) irán seguidos lo más rápidamente posible de un procedimiento que provoque ineluctablemente la muerte, tal como el sangrado, el descabello, la electrocución o la exposición prolongada a la anoxia.

...

4. En el caso de animales que sean objeto de métodos particulares de sacrificio prescritos por ritos religiosos, no serán de aplicación los requisitos del apartado 1, a condición de que el sacrificio se lleve a cabo en un matadero.

Derecho francés

El artículo L. 641-13 del Code rural et de la pêche maritime (Código Rural y de Pesca Marítima), en su versión aplicable al litigio principal, dispone que:

Se podrá utilizar la mención “agricultura ecológica” para designar los productos agrícolas, tanto procesados como no procesados, que cumplan la normativa [de la Unión] sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos o, en su caso, los requisitos establecidos por los pliegos de condiciones convalidados mediante orden del ministro o ministros competentes a propuesta del [INAO].

2.3. Cuestiones controvertidas

Con carácter previo, es preciso señalar que cuando el órgano jurisdiccional remitente y las partes en el litigio principal aluden, respectivamente, a la etiqueta europea AB o a la mención AB, en realidad se refieren al logotipo ecológico de la Unión Europea contemplado en el artículo 25 del Reglamento nº 834/2007 y en el artículo 57 del Reglamento nº 889/2008. Así pues, cabe considerar que, mediante la cuestión prejudicial planteada, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el Reglamento nº 834/2007, en particular sus artículos 3 y 14, apartado 1, letra b), inciso viii), en relación con el artículo 13 TFUE, debe interpretarse en el sentido de que autoriza la utilización del logotipo ecológico de la Unión Europea en productos procedentes de animales que hayan sido objeto de un sacrificio ritual sin aturdimiento previo, efectuado en las condiciones establecidas en el Reglamento nº 1099/2009, en particular en su artículo 4, apartado 4.

A este respecto, debe señalarse que el considerando 1 del Reglamento nº 834/2007 enuncia que la producción ecológica, que es un sistema general de gestión agrícola y producción de alimentos, se caracteriza por “la aplicación de normas exigentes sobre bienestar animal” y que el considerando 10 del Reglamento nº 889/2008 declara que el bienestar animal “es una prioridad de la ganadería ecológica.” Asimismo, el artículo 3, letra a), inciso iv), y letra c), del Reglamento nº 834/2007 dispone que la producción ecológica persigue, entre otros objetivos, los de “asegurar un sistema viable de gestión agrario que... cumpla rigurosas normas de bienestar animal” y “obtener una amplia variedad de alimentos y otros productos agrícolas que respondan a la demanda de los consumidores de productos obtenidos mediante procesos que no dañen... el bienestar de los animales.” El artículo 5, letra h), de este último Reglamento establece, además, que la agricultura ecológica persigue “el mantenimiento de un nivel elevado de bienestar animal que respete las necesidades propias de cada especie.” La obligación de reducir al mínimo el sufrimiento del animal, enunciada en el artículo 14, apartado 1, letra b), inciso viii), del Reglamento nº 834/2007, contribuye a precisar dicho objetivo de mantenimiento de un nivel elevado de bienestar animal.

Al reiterar su voluntad de mantener un nivel elevado de bienestar animal en el ámbito de la ganadería ecológica, el legislador de la Unión ha querido

poner de relieve que este modo de producción ganadera se caracteriza por la observancia de normas más estrictas en materia de bienestar animal en todos los lugares y en todas las etapas de la producción en que sea posible implementarlo.

De conformidad con lo dispuesto, en particular, en su artículo 1, apartado 3, el Reglamento nº 834/2007 se aplica a todo operador que participe en actividades en cualquier etapa de la producción, preparación y distribución relativas a los productos que se mencionan en el apartado 2 del mismo artículo. Pues bien, a tenor del artículo 2, letra i), de este Reglamento, la “preparación” incluye el sacrificio de los animales.

A este respecto, dicho Reglamento se limita a afirmar, en su artículo 14, apartado 1, letra b), inciso viii), que “se reducirá al mínimo el sufrimiento, incluida la mutilación, durante toda la vida de los animales, incluso en el momento del sacrificio.” Ciertamente, ninguna disposición del Reglamento nº 834/2007 o del Reglamento nº 889/2008 define de forma expresa el modo o los modos de sacrificio de los animales que sean adecuados para reducir al mínimo el sufrimiento animal y que, en consecuencia, permitan precisar el objetivo de mantenimiento de un nivel elevado de bienestar animal.

No obstante, el Reglamento nº 834/2007 no puede interpretarse con independencia del Reglamento nº 1099/2009. En efecto, por una parte, este último Reglamento regula específicamente el sacrificio de animales.

Por otra parte, la protección del bienestar animal constituye el principal objetivo del Reglamento nº 1099/2009 — según resulta del propio título de la norma y de su considerando 2 —, de conformidad con el artículo 13 TFUE, en virtud del cual la Unión y los Estados miembros deben tener plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales al formular y aplicar las políticas de esta.¹⁰¹ A este respecto, el Reglamento nº 1099/2009 contribuye, como enuncian sus considerandos 4 y 24, respectivamente, a “la mejora de la protección de los animales en el momento del sacrificio” y a favorecer “algunos métodos de aturdimiento [que] pueden provocar la muerte, evitando el dolor y reduciendo al mínimo la angustia o el sufrimiento de los animales.”

Asimismo, a tenor del artículo 3 del Reglamento nº 1099/2009, “durante la matanza... no se causará a los animales ningún dolor, angustia o sufrimiento evitable.” Esta prescripción general aplicable a la matanza se concreta, en particular, en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento, que dispone, por una parte, que “los animales se matarán únicamente previo aturdimiento” y, por otra parte, que “se mantendrá la pérdida de consciencia y sensibilidad hasta la muerte del animal.”¹⁰²

¹⁰¹ Véase, en este sentido, la sentencia de 29 de mayo de 2018, *Liga van Moskeeën en Islamitische Organisaties Provincie Antwerpen y otros*, C-426/16, EU:C:2018:335, apartados 63 y 64.

¹⁰² Por tanto, el artículo 4, apartado 1, del Reglamento nº 1099/2009, en relación con el considerando 20 del mismo Reglamento, sienta el principio del aturdimiento del animal previo a la matanza e incluso lo exige como obligación. En efecto, como señaló, en esencia, el Abogado General, en el punto 43 de sus conclusiones, existen estudios científicos que demuestran que el aturdimiento es la técnica que respeta en mayor medida el bienestar animal en el momento del sacrificio.

Si bien es cierto que el artículo 4, apartado 4, del Reglamento nº 1099/2009, en relación con el considerando 18 de este Reglamento, admite la práctica del sacrificio ritual, en el que se puede matar al animal sin aturdimiento previo, esta forma de matanza, que en el ámbito de la Unión se autoriza solo con carácter excepcional y con el único fin de garantizar el respeto de la libertad de religión,¹⁰³ no es tan eficaz para reducir el dolor, la angustia o el sufrimiento del animal como el sacrificio precedido de aturdimiento, práctica que, conforme establece el artículo 2, letra f), de dicho Reglamento, en relación con el considerando 20 del mismo, es necesaria para causar en el animal una pérdida de consciencia y de sensibilidad que reduzca considerablemente el sufrimiento.

El fundamento jurídico 49 de la sentencia resulta, quizás, el punto clave en el razonamiento de la interrelación entre el contenido del Reglamento (CE) nº 834/2007 de producción ecológica y la regulación del sacrificio en el Reglamento (UE) nº 1099/2009. Ambos utilizan expresiones muy similares como se ha visto: el primero habla de que “se reducirá al mínimo el sufrimiento...” incluso en el momento del sacrificio,” y el segundo de que “el sacrificio sin aturdimiento exige degollar con precisión al animal con un cuchillo afilado para reducir al mínimo su sufrimiento.”

Y el Tribunal entiende que no dicen lo mismo ambos reglamentos, pues el segundo no garantiza el resultado, sí la finalidad: intentar reducir el sufrimiento, pero no el resultado de reducción al mínimo que, en cambio, sí exige la producción ecológica. En consecuencia, el bienestar de los sistemas de producción ecológica es más exigente en este extremo que los requisitos del derecho de la Unión reguladores del sacrificio animal.

El alimento *Halal* queda, pues, sin posibilidad de beneficiarse del etiquetado de producción ecológica, aunque se respeten el resto de las exigencias de bienestar del animal. Y el pronunciamiento implícito que ello conlleva es que el procedimiento *Halal* garantiza menos o peor el bienestar animal que el sacrificio con aturdimiento ordinario, pues la técnica del uso del cuchillo no es tan favorecedora del bienestar en ese momento como la del previo aturdimiento. Esta clave la resume dicho fundamento jurídico 49 en una afirmación casi apodíctica:

Sobre este particular, ha de observarse que, si bien el Reglamento nº 1099/2009 precisa, en su considerando 43, que el sacrificio sin aturdimiento previo exige degollar con precisión al animal con un cuchillo afilado para reducir “al mínimo” su sufrimiento, el empleo de esta técnica no permite reducir “al mínimo” el sufrimiento del animal en el sentido del artículo 14, apartado 1, letra b), inciso viii), del Reglamento nº 834/2007.

¹⁰³ Véase, en este sentido, la sentencia de 29 de mayo de 2018, *Liga van Moskeeën en Islamitische Organisaties Provincie Antwerpen y otros*, C-426/16, EU:C:2018:335, apartados 55 a 57.

2.4. Resolución del conflicto

Así pues, contrariamente a lo que sostienen tanto el Gobierno francés como las partes demandadas en el litigio principal en sus observaciones escritas, los métodos específicos de sacrificio prescritos por ritos religiosos, que se realizan sin aturdimiento previo y cuya práctica admite el artículo 4, apartado 4, del Reglamento nº 1099/2009, no equivalen, en términos de garantía de un elevado nivel de protección del bienestar animal en el momento de la matanza, al método de sacrificio con aturdimiento previo, en principio, impuesto por el artículo 4, apartado 1, de este Reglamento.

Procede señalar, además, que el considerando 3 del Reglamento nº 834/2007 contempla el objetivo de “mantener y justificar la confianza del consumidor en los productos etiquetados como ecológicos.” A este respecto, es importante garantizar que los consumidores puedan tener la seguridad de que los productos con el logotipo ecológico de la Unión Europea efectivamente se han obtenido observando las normas más exigentes, entre ellas las relativas al bienestar animal.

Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el Reglamento nº 834/2007, en particular sus artículos 3 y 14, apartado 1, letra b), inciso viii), en relación con el artículo 13 TFUE, debe interpretarse en el sentido de que no autoriza la utilización del logotipo ecológico de la Unión Europea en productos procedentes de animales que hayan sido objeto de un sacrificio ritual sin aturdimiento previo, efectuado en las condiciones establecidas en el Reglamento nº 1099/2009, en particular en su artículo 4, apartado 4.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara que el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2092/91, en particular sus artículos 3 y 14, apartado 1, letra b), inciso viii), en relación con el artículo 13 TFUE, debe interpretarse en el sentido de que no autoriza la utilización del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, contemplado en el artículo 57, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento nº 834/2007, en su versión modificada por el Reglamento (UE) nº 271/2010, de 24 de marzo de 2010, para productos procedentes de animales que hayan sido objeto de un sacrificio ritual sin aturdimiento previo, efectuado en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, en particular en su artículo 4, apartado 4.

VIII. VALORACIONES CONCLUSIVAS

Es una realidad que la sociedad occidental del siglo XXI es una sociedad culturalmente diversa, integrada por diferentes grupos aglutinados sobre la base de elementos identitarios que comparten unos mismos principios y

valores de carácter ideológico, religioso, cultural o étnico, entre otros. En este escenario de convivencia plural, es frecuente que surjan desencuentros que en algunas ocasiones den lugar a conflictos, cuya resolución exige la intervención de los tribunales, como consecuencia de la dificultad de aceptar costumbres o tradiciones importadas, que a veces obedecen a normas de observancia religiosa, y que pueden afectar a derechos y/o libertades reconocidas en los ordenamientos de nuestra órbita jurídica, derechos considerados como fundamentales.

En este sentido, la doble faceta jurídica y moral que presenta cualquier norma de inspiración islámica hace que no sea posible aplicarle los criterios de validez de cualquier ordenamiento jurídico occidental, ya que para éstos una norma será válida si emana de quien tiene reconocida la competencia legislativa y ha sido elaborada con arreglo a los procedimientos preestablecidos, siendo indiferente que el sujeto destinatario de la misma la acepte o no. Por el contrario, la validez de la norma islámica deviene exclusivamente de ser manifestación de la voluntad divina, voluntad que no admite la distinción entre el ámbito religioso y el secular, por lo que el sujeto destinatario de la misma está obligado a aceptarla como tal, y esto es lo que sucede en materia del sacrificio de los animales con arreglo a las normas religiosas prescritas por esta religión.

Precisamente, en el contexto europeo, son las reglas islámicas sobre el sacrificio de los animales, junto a las normas judías,¹⁰⁴ las que han tenido mayor repercusión desde el punto de vista jurídico y político. Se trata de normas que exigen la realización de un ritual establecido en el sacrificio del animal para la purificación de la carne objeto de consumo, prácticas que se han visto cuestionadas en defensa y protección del bienestar animal, lo cual exige tener en cuenta las exigencias alimentarias del creyente musulmán, como manifestación del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa, siempre que con ello no se vulnere el orden público establecido por la ley. Precisamente, la salud pública, en cuanto elemento constitutivo del orden público, es uno de los límites a los que puede verse sometido el ejercicio de este derecho fundamental, a pesar del amplio reconocimiento del que goza en la sociedad occidental.

Respecto al debate sobre el conflicto que se está planteando entre el ejercicio del derecho de libertad religiosa y el bienestar de los animales en la práctica del sacrificio ritual prescrito por las normas religiosas islámicas, a la luz de la normativa europea en materia de protección animal, podemos concluir que, tratándose de una legislación garantista del bienestar animal a la vez que respetuosa con el ejercicio de la libertad religiosa en su vertiente alimenticia, cuando la realización de ciertas prácticas de carácter religioso puedan entrañar un riesgo para la salud pública, esta manifestación de la libertad religiosa puede verse limitada en beneficio del interés general de la

¹⁰⁴ Acerca de cómo afecta al rito Kosher la sentencia en el primero de los casos examinados, el Asunto *Liga Von MosKeeën en Islamitische Organisaties Provincie Antwerpen VZW y otros contra Vlaams Gewest*. de 29 de mayo de 2018, véase, Rafael Valencia Candalija. 2019. "Sacrificio ritual y alimentación *Kosher*: referencia especial a las novedades legislativas sobre la *Shechitá* en Bélgica." *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. XXXV: 377-414.

población, no pudiendo articularse la producción derivada de estas actividades como “producción ecológica” a efectos del etiquetado y, presumiblemente, a otros efectos, como las medidas de apoyo a dicho tipo de producción. Y en estos mismos términos se ha venido pronunciando la reciente jurisprudencia del TJUE en la resolución de los conflictos que se han planteado en relación con este controvertido tema.

Ello no obstante, como antes se ha anunciado, dicha jurisprudencia plantea dos problemas adicionales cuyo análisis, en los respectivos apartados VII.2 y VI.2 previos, se remitía a las presentes conclusiones valorativas: si la jurisprudencia del TJUE sobre la imposibilidad de etiquetar como “producción ecológica” la carne procedente de sacrificio sin aturdimiento previo seguirá siendo aplicable a partir de enero de 2021 con el nuevo Reglamento (UE) — de 2018 — de producción ecológica; y cómo se creó el vacío jurídico consistente en la ausencia actual de legislación básica estatal acerca del sacrificio mediante ritos religiosos y el problema que ello crea.

Comenzando por el primero, la cuestión pendiente en el apartado VII.2 era, pues, la de si la relevante doctrina sentada por el TJUE en el Asunto *Œuvre d'assistance aux bêtes d'abattoirs (OABA) contra Ministre de l'Agriculture et de l'Alimentation, Bionoor SARL, Ecocert France SAS, Institut national de l'origine et de la qualité (INAO)* se va a ver afectada por la entrada en vigor el 1 de enero de 2021 del nuevo Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo.¹⁰⁵

No se prevé que la doctrina sentada por el TJUE tenga que dejar de ser aplicable, pues en esta materia la nueva regulación de la Unión Europea no supone cambios respecto del sistema de 2007. Y ello pese a que los grupos de ONGs que operan a nivel de la Unión, en concreto el Eurogroup for Animals, se han negado a darle su visto bueno y han procedido a no endosarlo por entender que no salvaguarda suficientemente el bienestar de los animales y que, asimismo, disminuye los estándares fijados en otras normas de etiquetado. Ahora bien, la insatisfacción con las normas de bienestar animal de la producción ecológica manifestada por estos grupos en la elaboración de este nuevo Reglamento no se debe en realidad a que se hayan relajado las normas respecto del Reglamento de 2007 enjuiciado en la STJUE, sino que obedece a la insatisfacción de la solución dada a algunas cuestiones concretas en las exigencias de bienestar en sus explotaciones de las aves de corral y gallinas ponedoras, que viene gozando, para las gallinas camperas, de un régimen superior al ordinario de las explotaciones.

En realidad, comparando los Reglamentos de 2018 y 2007, con independencia de que los considerandos (1) y (2) del nuevo Reglamento (UE) de 2018 ya señalan que la producción ecológica desempeña un papel social doble aprovisionando, por un lado, un mercado específico que responde a una demanda de productos ecológicos por parte de los consumidores y, por otro, proporcionando al público bienes que contribuyen a la protección (én-

¹⁰⁵ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32018R0848>

fasis de la autora sobre los términos literales de dichos considerandos), del medio ambiente, *al bienestar animal* y al desarrollo rural; y que el cumplimiento de *rigurosas normas de bienestar animal* en la producción de productos ecológicos es inherente a la elevada calidad de dichos productos, el (16) recoge el principio de que todas las normas de bienestar animal deben cumplirse en cualquier caso, principio que inspira todo su articulado. En este sentido se manifiestan el artículo 2.4 y la última frase del considerando (44) al disponer que “todo dolor, sufrimiento o angustia deben evitarse o reducirse al mínimo en todas las etapas de la vida de los animales” (lo que incluye la preparación de los alimentos como una de las etapas que, a su vez comprende el sacrificio según la definición del apartado 44, en relación con el 50, ambas del artículo 3 de dicho Reglamento de 2018).

Por otro lado, en la determinación de los objetivos de la producción ecológica que establecía el artículo 3, letra a), inciso iv), y letra c) del Reglamento nº 834/2007, para distinguir los niveles de la producción ecológica *versus* los ordinarios, y que fue uno de los invocados expresamente con mayor contundencia en la STJUE de 2019 para decidir que los estándares del sistema ordinario de bienestar animal son inferiores a los exigibles a la producción ecológica, el artículo 4 (“Objetivos”), apartado e), del Reglamento de 2018, utilizando prácticamente las mismas palabras que las del Reglamento de 2007, reitera que “la producción ecológica perseguirá los siguientes objetivos generales: e) contribuir a rigurosas normas de bienestar animal y, en particular, responder a las necesidades de comportamiento propias de cada especie de animales,” a lo que el artículo 5 (“Principios Generales”), apartado d), añade que se trata de un sistema de gestión sostenible de una amplia variedad de alimentos de buena calidad y otros productos agrícolas y de la acuicultura que respondan a la demanda de los consumidores de productos obtenidos mediante procesos que no dañen el medio ambiente, la salud humana, la salud y el bienestar de los animales. Por su parte, el apartado j) de este artículo 5, también añade el principio de “mantenimiento de un nivel elevado de bienestar animal que respete las necesidades propias de cada especie,” reiteración literal de lo que viene disponiendo el artículo 5, letra h) del Reglamento nº 834/2007, otro de los principios que el TJUE ha tenido en cuenta en su sentencia.

Finalmente, la letra b) del apartado 1.7.7 de la Parte II (“Normas de producción animal”) del Anexo II del Reglamento nº 834/2007, viene señalando que “se reducirá al mínimo el sufrimiento, incluida la mutilación, durante toda la vida de los animales, incluso en el momento del sacrificio.” En este inciso la STJUE basaba la argumentación de que sus “mínimos” (los de la producción ecológica) son más rigurosos que los “mínimos” ordinarios para todo tipo de producción que regulan el bienestar en los mataderos, según el considerando (43) del Reglamento (CE) nº 1099/2009. En el caso del nuevo Reglamento de 2018, otro inciso (el viii) del apartado 1) del artículo 14), impone que “se evitará y reducirá al mínimo el sufrimiento, el dolor y la angustia durante toda la vida de los animales, incluso en el momento del sacrificio.”

En suma, puede concluirse que permanecen los mismos estándares, superiores a los ordinarios, de bienestar animal, por lo que nada parece in-

dicar que el nuevo Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, haya relajado la doctrina del TJUE dictada en aplicación de este último.

Respecto a la otra cuestión, la relativa a la ausencia de legislación estatal básica sobre las condiciones de las dependencias donde puede darse muerte a animales aplicando el rito *Halal*, debe resaltarse que la ausencia de dicha legislación estatal básica se debe, como antes se dicho en el apartado VI.2, a que ninguno de los reales decretos que regulaban, de 1993 (reformado en 1996) y de 1995, la seguridad alimentaria y el sacrificio y sus controles y que contenían preceptos sobre el *Halal* y los ritos religiosos, permanecen en vigor, habiéndose creado un vacío jurídico, pues la legislación que les ha sustituido en 2006 y 2014, respectivamente, no contiene norma alguna al respecto. Y si bien ello hace urgente recuperar de alguna manera el proyecto de 2010, la ausencia de regulación en sí misma da lugar a otra cuestión de singular trascendencia, que se ha puesto de manifiesto ya con las normas aplicables durante la regulación de la pandemia COVID-19, al impedir la celebración de estos ritos en espacios públicos o semipúblicos durante el confinamiento,¹⁰⁶ normas que, una vez acabe el sistema de “nueva normalidad” (o retorno posible a una de sus fases previas) establecido por el Real Decreto-ley de 21/2020, de 9 de junio, que atribuyó la competencia a las Comunidades Autónomas, y una vez desaparecido este régimen excepcional, planteará, sin duda, problemas. La cuestión a dilucidar todavía es la de si, en una situación ordinaria, no sujeta al derecho excepcional de la pandemia, se puede regular y por quién, y establecer restricciones tales como la prohibición de sacrificios *Halal* fuera de los mataderos autorizados, aplicando directamente la doctrina sentada por el TJUE en el Asunto *Liga Von MosKeeën en Islamistische Organisaties y otros contra Vlaams Gewest*. La pregunta es bien simple: ¿pueden establecer esa regulación y límites las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales o sólo puede hacerlo el Estado?

Efectivamente, antes de 2006 y de 2014, la legislación estatal básica establecía las normas generales. Así, el Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establece las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carne frescas, que, a su vez, había sido modificado parcialmente por el Real Decreto 315/1996, de 23 de febrero, contenía dos preceptos destinados a la regulación en España del sacrificio de animales

¹⁰⁶ Véase, por ejemplo, el Decreto del Consejero de Sanidad, Consumo y Gobernación de la Ciudad de Ceuta, por el que se dispone la suspensión del acto de sacrificio de la Festividad Aid El Kebir, de 29 de julio de 2020, por suponer un grave riesgo de salud pública la celebración de los distintos eventos, al no existir medidas de prevención de todos los puntos críticos que eviten la propagación del COVID-19, al igual que se suspendieron, en otros dos Decretos del mismo día, distintos eventos de las Fiestas patronales y de la Festividad de la Patrona de Ceuta, la Virgen de África. Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta de 30 de julio de 2020.

<https://www.ceuta.es/ceuta/component/jdownloads/finish/1831-julio/20361-bocce-extra62-30-07-2020?Itemid=534>

mediante ritos religiosos: el artículo 6.2 y el apartado 33 del Capítulo VII del Anexo I.

Señalaba en su artículo 6.3 que:

Quando el sacrificio de los animales se realice según los ritos propios de Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y las obligaciones en materia de aturdimiento sean incompatibles con las prescripciones del respectivo rito religioso, las autoridades competentes no exigirán el cumplimiento de dichas obligaciones siempre que las prácticas no sobrepasen los límites a los que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

A su vez, éste dispone que:

El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Y señalaba el apartado 33 del Capítulo VII del Anexo I (también modificado por el 315/1996) que:

Estará prohibido clavar cuchillos en las carnes, limpiar dichas carnes con un paño u otro material e insuflarlas. No obstante, podrá autorizarse el insuflado de un órgano cuando lo disponga un rito religioso, en tal caso el órgano insuflado deberá prohibirse para el consumo humano. Las autoridades competentes podrán aprobar el insuflado mecánico para el desollado de corderos y cabritos, respetando las normas de higiene.

Dicho Real Decreto 147/1993¹⁰⁷ había sido promulgado en transposición de varias Directivas que fueron sustituidas por reglamentos europeos que disciplinan el control y trazabilidad de productos de origen animal a efectos de la seguridad alimentaria, por lo que al ser derogadas y sustituidas por nuevos Reglamentos, aquél, es decir, el Real Decreto 147/1993 (modificado por el 315/1996) fue sustituido en España por un nuevo Real Decreto, el 640/2006, de 26 de mayo, en el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y de la comercialización de los productos alimenticios.¹⁰⁸

Este nuevo Real Decreto 640/2006, a diferencia del Real Decreto de 1993 (modificado en 1996), **no contiene norma alguna sobre los ritos religiosos**, por lo que, al derogar el de 2006 (el apartado c) de su disposición derogatoria única) la totalidad del Real Decreto del Real Decreto de 1993

¹⁰⁷ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1993-6760>

¹⁰⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-9300&p=20111014&tn=1>

(modificado en 1996), tampoco están ya en vigor ni su artículo 6.3 ni el Anexo I, Capítulo VII, 33, hasta entonces vigentes. Hay, pues, a fecha de hoy, un vacío jurídico en la normativa estatal básica reguladora de los ritos religiosos, pues este Real Decreto 147/1993 era norma básica estatal dictada al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y por tanto ninguna Comunidad Autónoma ni Corporación Local podía apartarse de su contenido. Pero ahora no existe normativa estatal.

Un problema parecido al del vacío creado por la derogación en 2006 del Real Decreto 147/1993, es el que se plantea con la otra regulación que en 1995 se hacía en España del sacrificio animal aplicando ritos religiosos: el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza.¹⁰⁹

Disponía en su artículo 5 que:

1. A los solípedos, rumiantes, cerdos, conejos y aves de corral introducidos en los mataderos para el sacrificio se les deberá:... c) Aturdir antes de su sacrificio, o dar muerte de forma instantánea, de conformidad con las disposiciones del anexo D...

2. En el caso de animales que sean objeto de métodos particulares de sacrificio, requeridos por determinados ritos religiosos, no serán de aplicación los requisitos establecidos en el párrafo c) del apartado 1.

Este Real Decreto 54/1995, que establecía, pues, un sistema especial para los sacrificios rituales, era la norma de transposición al derecho interno español de la tantas veces citada Directiva 93/119/CE y había sido dictado por el Estado como legislación estatal básica, al amparo de las competencias atribuidas a éste con carácter exclusivo sobre comercio exterior y sobre bases y coordinación general de la sanidad, en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución. Por ello, tampoco podían apartarse de su contenido ni las Comunidades Autónomas ni las Corporaciones Locales.

Cuando la Directiva 93/119/CE fue derogada y sustituida por el actual Reglamento (CE) n.º 1099/2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, de aplicación desde el 1 de enero de 2013, hubo que reajustar al mismo el sistema español. El nuevo Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza,¹¹⁰ derogó en bloque el Real Decreto 54/1995 (algunos preceptos permanecieron en vigor el hasta el 8 de diciembre de 2019, pero entre ellos no estaba el artículo 5). **Y el texto del Real Decreto 37/2014 tampoco contiene regulación aplicable a los ritos religiosos. Por tanto, aquí también hay un vacío jurídico, no habiendo legislación estatal básica expresa al respecto.**

Ello plantea el problema de si las Comunidades Autónomas y las Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, o incluso, cualquier municipio, haciendo

¹⁰⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-3942>

¹¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-1054>

uso de sus competencias de sanidad local o de bienestar animal, tienen o no competencia y potestad para regular o aplicar sin más, directamente, la norma del derecho europeo, tal y como ha sido interpretada por el TJUE; o si, por el contrario, en la forma en que se venía actuando en 1993/1995 al existir una legislación estatal básica obligatoria para Comunidades y Ciudades Autónomas y Corporaciones Locales, no pueden tomar decisiones sobre cómo y dónde (si sólo en los mataderos o también en otros lugares) se puede sacrificar conforme a este u otros ritos religiosos. En suma, si es competencia estatal exclusiva determinar mediante legislación básica los límites de estos ritos o si, al no existir tal legislación, la materia no sería básica teniendo plenas potestades las otras autoridades. Convenimos en reconocer que se trata de un problema complejo de interpretación del bloque de la constitucionalidad que excede al objeto del presente trabajo.

Finalmente, respecto a los aspectos relacionados no tanto con la sanidad y seguridad alimentaria y salud animal sino con el ejercicio del derecho de libertad religiosa, se plantea la tesitura de si sólo el Estado puede regular las condiciones y determinar los lugares donde se puede llevar a cabo el rito *Halal*. Pese a la incipiente regulación desarrollada en los años 2006 y 2014, existe un vacío normativo también sobre esta materia, mientras no se reactive el proyecto de 2010 que ha quedado paralizado en su tramitación o se inste la elaboración de uno nuevo. Desde aquí proponemos que se regule jurídicamente esta cuestión para evitar que en el futuro puedan surgir controversias como las estudiadas en este trabajo donde entra en juego el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa de los ciudadanos respecto a sus prácticas de alimentación.

IX. EPÍLOGO: A LA ESPERA DE LA RESOLUCIÓN POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DEL CASO MÁS RELEVANTE: LA CUESTIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BÉLGICA EL 18 DE ABRIL DE 2019, EN EL ASUNTO C-336/19, *Centraal Israëlitisch Consistorie van België, Unie Moskeeën Antwerpen VZW e Islamitisch Offerfeest Antwerpen VZW, JG y KH, Executief van de Moslims van België y otros*

Mientras se elaboraba el presente trabajo se tuvo conocimiento de que el Grondwettelijk Hof (Tribunal Constitucional) de Bélgica había planteado un cuestión prejudicial de especial relevancia para este trabajo, relacionada con ambos ritos religiosos, *Kosher* y *Halal*. La vista ha tenido lugar en fechas próximas el cierre de esta edición, en julio de 2020, y las conclusiones del Abogado General cuando ya estaba cerrada la misma, el 10 de septiembre de 2020. Dado que es previsible que se dicte sentencia por parte del TJUE antes de finalizar el año, se añade un breve comentario a este Asunto.

La Región Flamenca de Bélgica aprobó el 7 de julio de 2017, con efectos a partir del 1 de enero de 2019, un Decreto que indirectamente prohibió ambos ritos, tal y como son practicados tradicionalmente, pues modificó la normativa sobre la protección y bienestar de los animales en lo relativo a los

métodos autorizados de sacrificio, para prohibir el sacrificio de animales conforme a los métodos prescritos por la normativa judía y musulmana, exigiendo, para reducir su sufrimiento, su aturdimiento antes de darles muerte. El Decreto, pues, modificó directamente la Ley de 14 de agosto de 1986, relativa a la protección y al bienestar animales, con la intención ya abierta de declarar prohibidos ambos ritos. A partir de esta modificación, diversas asociaciones judías y musulmanas interpusieron un recurso contra el nuevo Decreto por entender que vulneraba directamente la libertad de religión que se recoge en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y al Tribunal Constitucional no le quedó más remedio, por ahora, antes de decidir acerca de la legalidad y constitucionalidad del mismo, que plantear ante el TJUE si realmente estas prácticas están permitidas por dicha Carta, que tiene en el Derecho de la Unión Europea valor *quasi* constitutivo.¹¹¹

Si bien es cierto que en el sistema federal belga fue el Decreto de Flandes el que se impugnó, no es menos cierto que, como aclaró el propio Tribunal Constitucional en el planteamiento de la cuestión prejudicial, la Región Valona había aprobado otro Decreto, de 18 de mayo de 2017, que modificaba también varios artículos de la citada Ley de 14 de agosto de 1986, ley relativa a la protección y al bienestar animales, y que tenía normas muy similares de contenido.

E incluso en nota a pie de página número 3, el Abogado general, en sus Conclusiones de 10 de septiembre de 2020,¹¹² afirma que:

Por otra parte, del expediente que obra en autos se desprende claramente que diversos Estados miembros han impuesto prohibiciones similares en relación con la matanza sin aturdimiento al objeto de proteger el bienestar de los animales.

¹¹¹ Dispone el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea:

Artículo 6

1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.

Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.

2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.

3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.

¹¹² <http://curia.europa.eu/juris/celex.jsf?celex=62019CC0336&lang1=es&type=TXT&ancre=>.

ECLI:EU:C:2020:695.

Como es sabido, según se ha visto en los epígrafes precedentes, el artículo 4.1 del Reglamento n.º 1099/2009 establece, de manera inequívoca, que en la Unión “los animales se matarán únicamente previo aturdimiento.” Pero, a su vez, su apartado 4 establece una excepción (cuyo alcance fue objeto de la primera de las sentencias antes comentadas), pues en el caso de animales que sean objeto de métodos particulares de sacrificio prescritos por ritos religiosos, “no serán de aplicación los requisitos del apartado 1, a condición de que el sacrificio se lleve a cabo en un matadero.” Ello, sin perjuicio, a su vez, de lo establecido en el apartado 2, párrafo primero, letra c), del artículo 26, que dispone que “los Estados miembros podrán adoptar normas nacionales destinadas a garantizar una protección más amplia de los animales en el momento de la matanza que las que estipula dicho Reglamento con respecto, en particular, al sacrificio de animales con arreglo a su artículo 4, apartado 4.”

El Decreto no prohibió obviamente ambos ritos como tales, pues ello habría sido una violación flagrante de la Carta, sino que describía “técnicamente” lo que no se podía hacer, a efectos de aumentar el bienestar de los animales durante el sacrificio: solo podrán ser sacrificados tras su aturdimiento previo. No obstante, en los animales que fueran objeto de métodos particulares de sacrificio prescritos por ritos religiosos, el aturdimiento debería ser reversible y no podría provocar la muerte del animal. Como excepción a la obligación del aturdimiento previo reversible de los animales, permitía el aturdimiento de los bovinos que fueran objeto de sacrificio de acuerdo con métodos particulares prescritos por ritos religiosos inmediatamente después de degollar al animal (aturdimiento del animal, pues, con posterioridad al momento de ser degollado).

Pero las asociaciones recurrentes entendieron que eso iba mucho más allá de la potestad que se ofrece a los Estados miembros, quienes no pueden invocar el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento. En consecuencia, consideran que esta norma vacía totalmente de sentido (incluso elimina) dicha excepción pues, simplemente, no permite dicho sacrificios, convirtiéndola en una norma que, para proteger supuestamente al animal, suprime el rito.

La cuestión prejudicial, en sus términos literales, planteaba las tres dudas siguientes:

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, en el sentido de que se permite a los Estados miembros, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, de dicho Reglamento y con vistas a fomentar el bienestar animal, adoptar disposiciones como las contenidas en el Decreto de la Región Flamenca de 7 de julio de 2017 por el que se modifica la Ley de 14 de agosto de 1986 relativa a la protección y al bienestar animales, en lo relativo a los métodos autorizados de sacrificio animal, disposiciones éstas que prevén, por un lado, la prohibición del sacrificio animal sin aturdimiento previo que se aplica también al sacrificio realizado

en el marco de un rito religioso y, por otro, un procedimiento de aturdimiento alternativo para el sacrificio realizado en el marco de un rito religioso, basado en el aturdimiento reversible y en el precepto según el cual el aturdimiento no podrá tener como consecuencia la muerte del animal?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿vulnera el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), del citado Reglamento, en la interpretación mencionada en la primera cuestión prejudicial, el artículo 10, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea?

3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿vulnera el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), en relación con el artículo 4, apartado 4, del citado Reglamento, en la interpretación mencionada en la primera cuestión prejudicial, los artículos 20, 21 y 22 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al prever, para la matanza de animales que sean objeto de métodos particulares prescritos por ritos religiosos, únicamente una excepción condicionada a la obligación de aturdir al animal (artículo 4, apartado 4, en relación con el artículo 26, apartado 2), mientras que para la matanza de animales en la caza, la pesca y en acontecimientos deportivos y culturales, por las razones expuestas en los considerandos del Reglamento, se dispone que dichas actividades no quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento, o bien no quedan sujetas a la obligación de aturdir al animal en el momento de la matanza (artículo 1, apartado 1, párrafo segundo, y apartado 3)?

Así pues, como admite el propio Abogado General:

La presente petición de decisión prejudicial depara al Tribunal de Justicia una oportunidad única para revisar y ampliar su jurisprudencia en relación con el Reglamento n.º 1099/2009 y conciliar el objetivo de la protección del bienestar animal con el derecho individual consagrado en el artículo 10, apartado 1, de la Carta de observar las normas de alimentación que impone su religión.

Si se permitiera una interpretación del bienestar animal que apoderara a los Estados para suprimir ritos esenciales de una religión, esto nos podía llevar a pensar que habría que suprimir también un maltrato que las sociedades occidentales llevan a cabo sin restricción en la práctica de la caza y la pesca. Los derechos humanos se habrían convertido en algo tan relativo que podrían pasar a ser mera ideología (el elemento más débil de aquellos que sustentan las declaraciones de derechos humanos: su visión “occidental” de qué sean los mismos).

Naturalmente, las asociaciones no introdujeron la cuestión en estos términos en el debate, puesto que, de hecho, el propio texto del Reglamento n.º 1099/2009 reconoce que las excepciones que los Estados pueden establecer a la obligación de aturdimiento, según el artículo 26 en relación con

el 4.4 (apartado c del artículo 26.2), tienen el mismo trato que las que se pueden establecer para dar muerte a los animales de caza (apartado b), al estar ambas listadas en dicho artículo 26.2 del Reglamento 1099/2009:

2. Los Estados miembros podrán adoptar normas nacionales destinadas a garantizar una protección más amplia de los animales en el momento de la matanza que las que estipula el presente Reglamento con respecto a:

a) la matanza de animales y las operaciones relacionadas con la misma fuera del matadero;

b) el sacrificio y las operaciones relacionadas con el mismo de caza de cría tal y como se define en el punto 1.6 del anexo I del Reglamento (CE) no 853/2004, incluidos los renos;

c) el sacrificio de animales y las operaciones relacionadas con el mismo de conformidad con el artículo 4, apartado 4.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión dichas normas y la Comisión las pondrá en conocimiento de los demás Estados miembros.

La cuestión 3), pues, no es baladí, máxime cuando son numerosos los artículos de la Carta que amparan la libertad religiosa, lo que motivó que se impugnara el Decreto por contrario a sus artículos 10, 21, 22 y 52.¹¹³

¹¹³ El artículo 10.1 de la Carta se titula «Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión» y presenta el siguiente tenor:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

El artículo 21.1 de la Carta lleva por título «No discriminación» y reza así:

Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

El artículo 22 de la Carta, que lleva por título «Diversidad cultural, religiosa y lingüística», establece que:

La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

El artículo 52.1 y 3 de la Carta, titulado «Alcance e interpretación de los derechos y principios», dispone:

1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, solo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

[...]

3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el derecho de la Unión conceda una protección más extensa.

Pero para el Abogado General no ha sido necesario llegar a plantearse este dilema, pues tanto la respuesta a la cuestión 2) como a la cuestión 3) no han sido necesarias, al negar que los Estados puedan, simplemente, establecer normas de bienestar animal que acaben con ritos esenciales para las religiones judía y musulmana.

Y, a su vez, lo hizo sin necesidad de anular el artículo 26.2, sino interpretándolo de manera que, restringiendo su alcance, los Estados puedan ampliar la protección del animal en los sacrificios rituales pero nunca hasta el grado de llegar a imposibilitar los mismos.

A su vez, no se cuestionó la posibilidad de que, si se mantuviera en su dicción literal el artículo 26.6 y los Estados miembros pudieran llegar a prohibir indirectamente ambos ritos, ello no obstante aplicando el apartado 4 de este mismo artículo 26, se pudiera seguir siendo practicante musulmán o judío en esos Estados de la Unión sobre la base de ampliar las importaciones. Se trataría de garantizar que hubiera suficiente provisión para que los practicantes pudieran consumir sin problema sólo animales sacrificados fuera del territorio de los Estados miembros que lo prohibieran (o de terceros Estados si los 27 Estados miembros llegaran a prohibirlos, haciendo uso de las potestades de ampliar la protección a los animales que les da el artículo 26.6). En otras palabras, se resolvería la cuestión del consumo adecuado a las prescripciones religiosas de los ciudadanos simplemente permitiendo la importación de dichos animales o de sus productos cuando hubieran sido sacrificados fuera de las fronteras de su país. Esta solución responde a que el artículo 26.4 del Reglamento (CE). n.º 1099/2009 reconoce que:

4. Un Estado miembro no podrá prohibir o impedir la comercialización en su territorio de productos de origen animal derivados de animales sacrificados en otro Estado miembro aduciendo que los animales afectados no han sido sacrificados de conformidad con sus normas nacionales destinados a una protección más amplia de los animales en el momento de la matanza.

Y, desde luego, no debe olvidarse que el TJUE estableció la prohibición de importar de terceros países cosméticos cuando se ha utilizado para lograr estos productos fases previas de investigación en animales, práctica que está prohibida en la Unión.¹¹⁴ De manera que, permite importaciones en un caso (productos de origen animal para consumo de carne) y las prohíbe en otro (consumo de cosméticos), lo cual no dejaría de ser una contradicción aunque estaría justificada en que, al menos por ahora, este apartado 4 del artículo 26 no está cuestionado por nadie. Sin embargo, parece que se trata sólo de una cuestión de tiempo, hasta que un Gobierno ceda ante otros movimientos de

¹¹⁴ Véase Sara Saéz Pinilla. 2017. "La Europa de los derechos humanos... ¿y de los animales?: El caso de los ensayos en animales para productos cosméticos, el nuevo Real Decreto sobre productos cosméticos y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de septiembre de 2016." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies – JAL&IAWS*. n.º 0 (RI §419496).

defensores de los animales, igual que pasó con las importaciones de pieles o con los cosméticos.

El Abogado general no se plantea esta cuestión en abstracto sino que el propio Tribunal Constitucional llamó la atención sobre el hecho de que siempre podrían comer carne de animales no sacrificados en Bélgica, por lo que el artículo 26.2 podría entenderse en sentido que apoderaba a los Estados a suprimir prácticamente estos ritos del sacrificio religioso.

Estamos, definitivamente, frente a cuestiones ciertamente “delicadas”, parafraseando al Abogado General, pues,

“En este asunto, el Tribunal de Justicia ha de examinar la delicada cuestión de si y, en tal caso, en qué medida puede un Estado miembro, habida cuenta de las sensibilidades nacionales respecto al bienestar animal, adoptar unas medidas destinadas a ofrecer una mayor protección de los animales en el momento de la matanza que las previstas en el artículo 4, apartado 4, del Reglamento n.º 1099/2009, que colisionan supuestamente con la libertad de religión consagrada en el artículo 10, apartado 1, de la Carta.

El Tribunal de Justicia deberá examinar en particular si la posibilidad, prevista en el artículo 26, apartado 4, del Reglamento n.º 1099/2009, de importar productos procedentes de animales sacrificados de conformidad con los métodos particulares de sacrificio prescritos por ritos religiosos basta para garantizar el respeto del derecho a la libertad religiosa”.

Partiendo de la base de que, en general, todos los ciudadanos europeos esperan que se respeten las normas mínimas sobre bienestar durante el sacrificio de los animales y, ciertamente, es importante garantizar que los Estados miembros no utilicen dichas normas nacionales para perjudicar el correcto funcionamiento del mercado interior, tras explicar la razón de ser de las normas de la UE sobre bienestar animal, se reconoce que:

En determinadas zonas, la actitud respecto de los animales también depende de la percepción nacional y en algunos Estados miembros se reclama que se mantengan o adopten normas sobre bienestar animal más amplias que las que se han acordado a escala comunitaria. En interés de los animales y siempre que ello no afecte al funcionamiento del mercado interno, conviene permitir cierta flexibilidad a los Estados miembros para mantener, o en algunos ámbitos concretos, adoptar unas normas nacionales más amplias.

Pero, aún así, mantuvo que las excepciones que los Estados pueden establecer sobre la base del artículo 4.4 en relación con el 26.2 del Reglamento n.º 1099/2009, para proteger a los animales, nunca pueden llegar a ser de tal grado que anulen la posibilidad de la práctica de los ritos religiosos, por lo que, así interpretado, el artículo 26.2 no es ilegal (inconstitucional, por así decirlo, o contrario a la Carta). En consecuencia, no es necesario, a su juicio, entrar a responder a las cuestiones 2) y 3) que sólo se planteaban si,

al amparo del artículo 4.4, el artículo 26.2 hubiera permitido las normas Flamenca y Valona.

“En mi opinión, no se puede ignorar que, a menudo, preservar el sacrificio conforme a ritos religiosos casa mal con las modernas concepciones de lo que es el bienestar animal. La excepción del artículo 4, apartado 4, es, no obstante, una opción de política legislativa que sin duda podía tomar el legislador de la Unión. De ello resulta que el Tribunal de Justicia no puede permitir que los diferentes Estados miembros actúen en particular en nombre del bienestar de los animales de modo tal que acarree el efecto material de vaciar de contenido la excepción adoptada en favor de determinados fieles religiosos. Nada de lo precedente hace, no obstante, incompatible el artículo 26 del Reglamento n.º 1099/2009, y en particular su apartado 2, párrafo primero, letra c), con el artículo 10, apartado 1, de la Carta”.

En suma, rechazando tajantemente que la mera posibilidad de importar de un tercer Estado u otro Estado miembro fuera suficiente garantía de libertad religiosa, llegó a la conclusión, en el considerando clave (el 77), de que (énfasis añadido):

“Por lo tanto, mi conclusión provisional es que el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento n.º 1099/2009, en relación con el artículo 4, apartados 1 y 4, de dicho Reglamento, y a la vista del artículo 10 de la Carta y del artículo 13 TFUE, debe interpretarse en el sentido de que **no se permite a los Estados miembros adoptar normas que prevean, por un lado, la prohibición del sacrificio de animales sin aturdimiento previo que se aplica también al sacrificio realizado en el marco de un rito religioso y, por otro lado, un procedimiento de aturdimiento alternativo para el sacrificio realizado en el marco de un rito religioso, basado en el aturdimiento reversible y en el precepto según el cual el aturdimiento no podrá provocar la muerte del animal.**”

Eso sí, tampoco se arriesga a señalar donde estarían los límites de lo que puede un Estado miembro hacer para proteger más a los animales en el sacrificio haciendo uso de la excepción:

“No me parece que convenga especular aquí sobre qué tipo de medidas podrían adoptar legalmente los Estados miembros sobre la base del artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento n.º 1099/2009, ni sobre ninguna otra base jurídica, ya que ello excede los límites del presente procedimiento ante el Tribunal de Justicia y además no ha sido objeto de un verdadero debate en este contexto. (37) No es la función del Tribunal de Justicia formular opiniones consultivas. Baste simplemente señalar que esta facultad no alcanza hasta la prohibición del sacrificio ritual sin aturdimiento tal como ha considerado en el presente procedimiento el legislador flamenco.”

En cambio, sí se pronuncia sobre la fuerza vinculante del artículo 13 del TFUE, en el sentido de considerar que debería ser obligatorio informar a todos los consumidores europeos, en el etiquetado, acerca de qué animales se han sacrificado sin aturdimiento, lo que hasta ahora no ha hecho efectivo la Unión Europea y, a su juicio, si debería hacer. Sólo de esta forma se podría evitar que el consumidor que está en contra de dicho sistema de sacrificio sin aturdimiento previo del animal pueda llegar a consumir esa carne, simplemente por desconocimiento de que procede de un animal sacrificado por uno de esos ritos religiosos, abogando, en consecuencia, por la neutralidad del etiquetado. Consideramos que tanto derecho tiene el colectivo musulmán y judío a conocer que el animal ha sido sacrificado siguiendo sus prescripciones religiosas para consumir sólo ese producto, como cualquier otro ciudadano para, precisamente, lo contrario, para no consumirlo, por ampararse en su opinión —cuasi objeción de conciencia, aunque no lo diga así—, acerca del necesario bienestar de los animales.

Invitamos, pues, al lector de este trabajo a informarse sobre el próximo pronunciamiento del TJUE que para nada está obligado, como es sabido, a seguir la opinión del Abogado General.

REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROTECCIÓN, BIENESTAR O “DERECHOS” DE LOS ANIMALES: DE LA INSTAURACIÓN DEL BIENESTAR ANIMAL COMO POLÍTICA PÚBLICA POR LA UNIÓN EUROPEA EN 1974 A LA RECIENTE SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 81/2020, DE 15 DE JULIO, SOBRE EL PAPEL DEL DERECHO PRIVADO Y EL DERECHO PÚBLICO Y LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS DEL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Por

ENRIQUE MANUEL MEDINA MARTÍN

Criminólogo. Universidad de Granada

k1k3@correo.ugr.es

*Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal /
Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 6 (2020)*

RESUMEN: El proteccionismo animal es un movimiento social que surge en Massachusetts y en Inglaterra a mediados del siglo XVII, y se fue extendiendo por toda Europa. Gracias a esta nueva tendencia surgen conceptos como el de bienestar animal, que consiste no solo en prohibir el maltrato físico hacia los animales, sino también en cubrir sus necesidades fisiológicas básicas, como una correcta alimentación y unas óptimas condiciones higiénicas. Esto se ve reflejado también en el ámbito del derecho, desde el cual se promulgan numerosas leyes para velar por el mismo. Pero los avances en este aspecto no quedan solo ahí; países como Austria, Alemania y Suiza; reforman sus Códigos Civiles a principios y finales de la última década del siglo XX, para romper con la antigua concepción del animal como cosa, separando el concepto jurídico de animal y el de bienes muebles, llegando posteriormente a modificar su Carta Magna para dar cabida al bienestar animal. Cambios y reformas que también llegan a órganos internacionales, como es el caso de la Unión Europea y el Consejo de Europa, incorporando la primera en uno de sus tratados constitutivo el concepto de bienestar animal. Años después, y debido en parte a numerosos estudios científicos que avalan la hipótesis de que los animales son seres sensibles, nuevos países se incorporaron a la corriente de cambios legislativos como es el caso de República Checa, Francia y Portugal, los cuales crean en sus respectivos Códigos Civiles una nueva categoría específica para los animales. No sólo alejan a los animales de las cosas, sino que les reconocen como seres sensibles. Sin embargo, España parece encontrarse ajena a esta corriente de cambios legislativos, ya que en nuestro Código Civil aún se cataloga a los animales como cosas, lo que puede producir contradicciones al formar parte de la Unión Europea, además de chocar con algunas leyes administrativas y autonómicas donde sí se tiene en cuenta la protección de los animales y su sensibilidad. Prueba de que en gran parte la protección de los animales está necesitada de un cambio en la legislación civil para ser integral es la reciente sentencia 81/2020, de 15 de julio de 2020 del Tribunal Constitucional sobre la Ley de Protección de los Animales de La Rioja que por primera fija

claramente el marco constitucional en el que debe moverse la regulación jurídica de las políticas de bienestar de los animales en España y que habilitado, a su vez, un poder amplio para las Comunidades Autónomas pero ha limitando su capacidad en áreas clave donde es necesario el cambio de la legislación civil por parte del Estado.

PALABRAS CLAVE: *bienestar animal, derecho animal, derecho civil, protección animal y seres sentientes.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES DEL PROTECCIONISMO ANIMAL. III. EL BIENETAR ANIMAL A PARTIR DEL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO XX Y SU INFLUENCIA EN EL DERECHO EUROPEO. IV. EL DERECHO INTERNACIONAL. V. EL DERECHO INTERNACIONAL REGIONAL EUROPEO. VI. LAS REFORMAS EN LA CONCEPCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES EN EUROPA: CÓDIGOS CIVILES, CONSTITUCIONES Y PRINCIPIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO DE LOS ESTADOS MIEMBROS. 1. Enmiendas constitucionales. 2. Modificaciones de los Códigos Civiles y leyes procesales. 3. Breve revisión a los principios del Derecho Administrativo en Europa. VII. LA RECEPCIÓN EN ESPAÑA DEL DERECHO DE LA UE Y LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS NACIONALES, AUTONÓMICAS Y LOCALES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES ¿HACIA UNA LEY GENERAL O BÁSICA DE PROTECCIÓN BIENESTAR O DE DERECHO DE LOS ANIMALES EN ESPAÑA? 1. Los problemas constitucionales: la necesidad o no de proceder a una reforma constitucional. Las sentencias del Tribunal Constitucional y las políticas públicas de bienestar animal. Los títulos competenciales para la distribución de competencias. 2. El Derecho Civil español. 3. El Derecho Administrativo español. Derecho estatal, Estatutos de Autonomía, Derecho Autonómico y Derecho local. 4. El futuro: ¿Ley Civil o sólo Administrativa? VIII. EL CENTRO DEL DEBATE: LOS SERES SENSIBLES, DOTADOS DE SENSIBILIDAD, DIGNOS O SENTIENTES, CON DERECHOS. LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y LAS CORRIENTES DE ÉTICA ANIMAL. IX. CONCLUSIONES. X. EPÍLOGO: LA RECIENTE SENTENCIA 81/2020, DE 15 DE JULIO DE 2020 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE LA RIOJA Y EL MARCO ESTATAL Y AUTONÓMICO DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. 1. Cuestiones no tratadas por el Tribunal Constitucional. 2. La ética animal como fundamento de las normas jurídicas reguladores de las políticas de bienestar animal. La necesidad de conectar ética y derecho, fundamento de los preceptos y texto mismo de estos últimos, para cuestionar su constitucionalidad. 3. Las potestades de las Comunidades Autónomas para regular el bienestar animal y el campo necesariamente reservado al Estado. 4. En concreto la necesaria regulación del bienestar animal por la legislación civil.

PUBLIC POLICIES OF ANIMAL WELFARE, PROTECTION OR “RIGHTS,” AND THE LAW: FROM THE ESTABLISHMENT OF ANIMAL WELFARE AS EUROPEAN UNION OFFICIAL POLICY AND LAW IN 1974 TO THE RECENT DECISION OF THE SPANISH CONSTITUTIONAL COURT, 81/2020, OF JULY 15TH, ABOUT THE ROLE OF PRIVATE AND PUBLIC LAW AND THE COMPETENCES OF THE CENTRAL STATE AND AUTINOMOUS COMMUNITIES

ABSTRACT: Animal protectionism is a social movement that emerged in Massachusetts and the England in the mid-17th century, and it spread throughout Europe. Thanks to this new trend, concepts such as animal welfare arise which consists not only on prohibiting their physical abuse but also on covering their basic physiological needs, providing then with adequate nutrition and optimal hygienic conditions. This is also seen in the field of law where numerous laws are enacted to ensure the afore-

mentioned animal welfare. But these advances do not stop there. Countries like Austria, Germany and Switzerland reform their Civil Codes at the beginning and at the end of the last decade of the 20th century, in order to break with the old conception of animal as things and separate the legal concept of animal and that of property, and they even modify later their Magna Carta to introduce animal welfare. These changes and reforms also reach international organizations, such as the European Union and Council of Europe, incorporating, the first time, within its constitutive treaties the concept of animal welfare. Years later, and thanks to numerous scientific studies that show that animals are sentient beings, new countries joined the stream of legislative changes such as Czech Republic, France and Portugal that create in their Civil Codes a new specific category for animals. They separate animals from things, recognizing them as sentient beings. However, Spain seems to be oblivious to this current of legislative changes because in our Civil Code animals are still classified as things, and this causes problems because Spain is part of the European Union and its constituent treaties, in addition to colliding with administrative and regional laws where the protection of animals and their sentience are taken into account. The evidence that to a large extent the protection of animals needs to be completed with a reform of private civil law if it wants to be comprehensive is the recent Judicial Decision 81/2020, of July 15th 2020 of the Spanish Constitutional Court on the constitutionality of the Animal Protection Act of the Autonomous Community of La Rioja that for the first time clearly sets the constitutional framework for the legal regulation of animal welfare public policies in Spain and that has acknowledged a broad power of the Autonomous Communities but limiting, at the same time, that power in key areas where the State has to intervene amending private civil law.

KEY WORDS: *animal law, animal protection, animal welfare, civil outcome and sentient beings.*

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, la relación del hombre con los animales ha ido cambiando desde una concepción de animal como pura máquina biológica, hasta la actual línea filosófica, ética y científica que considera a los animales como seres con la capacidad de sentir, a los que hay que tratar con respeto, velando por su bienestar.

Se puede hablar de una reconfiguración de la concepción de la postura del ser humano con respecto a la de los animales, pasando de una concepción antropocéntrica, en la que el ser humano era lo únicamente importante, a una concepción más moderada en la que el ser humano tiene la obligación de salvaguardar la naturaleza y a los seres vivos que la forman.

El Derecho, como expresión de la sociedad en continua evolución, se ha ido adaptando a estos cambios en el ámbito de la protección de los animales, dando lugar a un nuevo sector normativo específico, tanto en el plano nacional como supranacional e internacional. Desde sus inicios se ha avanzado mucho, y en los últimos años se ha superado el momento de prevenir el maltrato físico a los animales, para avanzar y profundizar más en la legislación ordenando la obligación de mantener a los animales en condiciones higiénico sanitarias óptimas, y habiéndose implantado un nuevo concepto de bienestar animal que incluye aspectos funcionales de conducta y psicológicos, emocionales y cognitivos.

El bienestar animal consiste en proporcionar a los animales las condiciones de vida adecuadas a sus necesidades fisiológicas, de comportamiento y motivacionales, con lo cual la simple satisfacción de su alimentación, limpieza y alojamiento no es suficiente. Se requiere ahora que todo ello vaya referido a su condición etológica, y cognitiva. Depende el Derecho entonces de la naturaleza “sensible” de los animales y le impone al ser humano la obligación de hacer todo lo que esté en su mano para prevenir y minimizar aquellas situaciones donde los animales sufren física o psíquicamente. Todo ello tiene un reflejo en la legislación implantándose, a través de normas jurídicas, las distintas medidas que exigen distintos aspectos de las políticas públicas de bienestar animal.

Aunque parte de nuestros países vecinos, y la propia Unión Europea, se han ido adaptando a estas circunstancias, o al menos intentan incorporarse a estas corrientes, no puede decirse lo mismo de España, que sigue anclada en una concepción jurídica más propia del siglo XIX y principios del XX que de los tiempos actuales, y se muestra reticente a incorporar los avances que se están dando en el ámbito europeo, aunque la adaptación y actualización, tarde o temprano, siempre llega debido al marco en el que se encuadra el derecho español, en concreto en el del derecho de la Unión Europea y el del Consejo de Europa, derechos supranacional e internacional-regional, en los que, a través de multitud de normas (Tratados Constitutivos y Directivos, Reglamentos y otros actos en el primer caso y Convenios Internacionales de Protección de los Animales en el segundo) y de decisiones judiciales de los respectivos, Tribunal de Justicia de la Unión Europea-TJUE y Tribunal Europeo de Derechos Humanos-TEDH. Menos importancia tiene el derecho internacional global pues, salvo los Códigos (no vinculantes) de la Organización Mundial de Sanidad Animal-OIE y las normas indirectas de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres-CITES, sólo ha habido alguna que otra decisión esporádica de tribunales internacionales (en el marco de la Organización Mundial de Comercio).

Sobre el progreso del derecho español interno, dentro de este marco, trata el presente artículo.

II. ANTECEDENTES DEL PROTECCIONISMO ANIMAL

El ser humano y los animales han convivido y compartido hábitat desde mucho antes de que a la especie humana se la denominase *Sapiens*, y a partir de entonces, su comportamiento hacia los animales ha ido cambiando, moviéndose entre un prisma utilitarista, donde los animales son simples herramientas a disposición del ser humano; hasta la más reciente concienciación y preocupación por su bienestar.

Sin necesidad de retrotraernos a la cultura clásica, diversos filósofos como Pitágoras, Porfirio o Plutarco equiparaban el alma de los animales con el de los humanos, pudiendo reencarnarse unos en los otros y viceversa. Sin embargo, el pensamiento predominante en el mundo occidental acabó siendo el de Aristóteles, quien creando la escala *naturae*, orden lineal de lo más

simple a lo más complejo, justificó el dominio del hombre, en su cúspide, sobre los animales, los esclavos y las mujeres, aunque se hace clara distinción entre los primeros y el resto.

En la antigua Roma, donde comenzó el desarrollo del derecho tal y como lo conocemos en el mundo occidental actual, los animales se conciben como cosas, *res*, y no como personas; equiparables a meros objetos de los que el hombre hacía uso para alimentarse, trabajar o para divertirse torturándolos y matándolos, o como generadores de responsabilidad por daños a terceros; unos comportamientos y actitudes que se mantuvieron en el pensamiento jurídico mayoritario del mundo occidental, aunque a su vez con muchas salvedades, siempre minoritarias, en el mundo de la filosofía y la ética; hasta el gran debate de la Ilustración y las reformas jurídicas que, salvo excepciones, se convirtieron en corrientes mayoritarias a lo largo del siglo XIX en parte de Europa.

Se suelen resaltar los años 1641 y 1654 como aquéllos en los que surge, en la colonia de Massachusetts y en Inglaterra, la primera normativa que aborda la crueldad sobre los animales al promulgarse el *Massachusetts Bay Colony Body of Liberties Sections 92-93*¹ y la llamada *Ordenanza del Protectorado* de Cromwell, un paquete de reformas en donde se prohíben actividades como las peleas de gallos o de toros contra perros. Aunque dicha Ley y Ordenanza se suele citar por algunos como el primer ejemplo de la protección moderna de los animales, lo cierto es que fueron pensadas y planteadas desde un enfoque antropocentrista, pues se pretendía mejorar sobre todo las condiciones de los servicios animales a los humanos. Por tanto, si bien hay quien entiende que todo este legado favoreció a medio plazo una mejora del bienestar de los animales domésticos,² el pensamiento mayoritario coincide en que probablemente contribuyeron, como la protección de los animales por el nazismo, a retrasar el derecho de protección de los animales ya que las sociedades democráticas del momento rechazaban los presupuestos ideológicos puritanos en los que se basaban dichas leyes.³

De hecho, aunque el posicionamiento de Hume frente al predominante de los animales como máquinas de Descartes contribuyó en gran medida a la nueva ética animal, fue el pensamiento de Jeremías Bentham en 1789, el que contribuyó principalmente a trasladar la nueva ética a la política de cara a las reformas legislativas que caracterizan el período del reformismo inglés del siglo XIX. Su célebre afirmación serviría de fundamento a dichas reformas:

¹ Véase Enrique Alonso García y Ana Recarte Vicente-Arche. 2017. "La diversidad de fundamentos de las distintas normas que constituyen el 'derecho animal': la ciencia aplicada del bienestar animal y las restantes ciencias cognitivas, los paradigmas filosóficos y éticos y los movimientos sociales en los que se basa dicho derecho. Paradigmas culturales, científicos, filosófico-éticos y movimientos sociales en los que se basó la primera oleada de normas de bienestar animal en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX". *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* – JAL&IAWS. n.º 0 (RI § 419490). págs. 50 y ss.

² José Marchena Domínguez. 2019. "Orígenes del movimiento proteccionista: algunos conceptos y fundamentos." *Pangeas. Revista Interdisciplinar de Ecocrítica*, vol.1, n.º 1, pág. 33.

³ Véase un estudio comparativo de ambos sistemas, el de Cromwell y el de Hitler, en Kathleen Kete. 2002. "Animals and Ideology: the Politics of Animal Protection in Europe." Capítulo 2, pgs. 19-34, de Nigel Rothfels (ed.), *Representing Animals*. Indiana University Press.

“the question is not, Can they [los animales] reason? Nor, Can they talk? But, Can they Suffer?” (la cuestión no es si ellos [los animales] pueden pensar, ni si pueden hablar, sino si pueden sufrir).⁴ “Se inició entonces un concepto de bienestar animal y una corriente de escritores y poetas que simpatizaron con la causa.”⁵

Como ha descrito magistralmente Richard Ryder,⁶ es en el siglo XIX cuando, en el contexto de la Revolución Industrial, se produce la gran revolución siendo la *III-Treatment of Cattle Act (Ley de Maltrato de Ganado)* de 1822, aprobada por el Parlamento británico a instancias del diputado y activista Richard Martín, la que inaugura esta era al prevenir el maltrato a los animales, aunque centrada en exclusiva en los de producción, prohibiéndose comportamientos como el de golpear a los caballos, a las ovejas y demás ganado.

Dos años más tarde se instituye la primera Sociedad Protectora de Animales-RSPCA⁷ en Londres, momento ya a partir del cual el proteccionismo animal se pudo considerar ampliamente implantado en Inglaterra. Aun así, la RSPCA no fue capaz de enfrentarse a un maltrato animal que formaba parte de la vida y recreo de las clases altas, chocando con el hecho de que las mismas eran la base financiera de la RSPCA y constituían la gran parte de sus miembros. Esto, sumado a que la inspección oficial de los casos de maltrato animal estaba “delegada” en la propia RSPCA por las leyes, cuando ocurrían actos de crueldad animal llevados a cabo por las clases aristocráticas, dichos sucesos quedaban impunes; en consecuencia, muchas personalidades y miembros importantes se alejaron práctica e ideológicamente de la RSPCA.

Muy poco después, en Europa, por un lado en Alemania se introducen normas de carácter proteccionista en 1839, concretamente en el Land de Wurtemberg, ocurriendo lo mismo en los de Hesse entre 1837 y 1842 y en Hamburgo-Lübeck en 1836. En Suiza, en las décadas de 1840-1850 se adoptan ordenanzas en esta dirección en los cantones de Basilea y Ginebra. Bélgica introdujo normas en su Código Penal y reglamentos provinciales a partir de 1846. En Francia se promulgó la llamada *Loi Grammont* de 2 de julio de 1850,⁸ para castigar el maltrato a las mascotas en espacios públicos. Puede afirmarse entonces que a mitad del siglo XIX se produjo una expansión legislativa de políticas proteccionistas en Europa, aunque a España no llegase ninguna ley o normativa protectora.

⁴ Véase Enrique Alonso García y Ana Recarte Vicente-Arche. *Op. cit supra* nota 1. Págs. 42 y ss.

⁵ José Marchena Domínguez. 2011. “El proteccionismo hacia los animales: interpretación histórica y visión nacional.” En *Los animales en la historia y en la cultura*, editado por Arturo Morgado García y José Joaquín Rodríguez Moreno, pgs. 191-220. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, pág. 193.

⁶ Richard D. Ryder. 2000. *Animal Revolution: Changing Attitudes Towards Speciesism*. Berg Pub. Revised and Updated Edition.

⁷ *Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals*.

⁸ Debe su nombre a que dicha ley fue impulsada por el general Jacques Delmas de Grammont (1796-1862).

Respecto a la participación de la sociedad civil en estas políticas públicas, tuvieron que pasar veinte años para que se crearan otras sociedades protectoras de animales fuera de las fronteras del Reino Unido.⁹

En España, la doctrina proteccionista surgió en la provincia de Cádiz, donde en 1872 se crea la Sociedad Protectora de Animales y Plantas, la primera en nuestro país, la cual desarrolló una importante labor divulgativa y, a su vez, sirvió de ejemplo para las siguientes sociedades protectoras que surgirían después en España.¹⁰

Quedó así asentado lo que se suele configurar como la primera gran oleada de normas que acabaron generando este campo del Derecho. En ella se corrigieron, o al menos se moderaron hasta niveles tolerables para las sociedades occidentales del momento, los principales abusos más llamativos a todo tipo de animales (transporte, trabajo, espectáculos de lucha entre animales, o de humanos con animales, incluido el cuestionamiento de la vivisección en la investigación¹¹...) y quedó establecido y asentado un conjunto de normas en dichas áreas en torno al primer tercio del siglo XX según los países.¹²

Hubo que esperar hasta finales de la década de los años 60 y principios de los 70 de dicho siglo XX para el siguiente gran salto: la segunda oleada, la cual ha acabado dando lugar al vigente derecho de protección de los animales que, centrándose inicialmente en los animales de producción de carne y otros productos de origen animal, se ha ido extendiendo a todo tipo de animales de forma progresiva, y en torno a corrientes más basadas en la ciencia pero no por ello menos discutidas en la ética y en el derecho desde diversos principios que intentan superar el paradigma de Bentham, yendo más allá en su desarrollo. A este Derecho se le conoce con ese u otras denominaciones (derecho animal, derecho de las relaciones entre humanos y animales, etc.).

⁹ Dresde (1839), Berlín, Fráncfort y Hamburgo (1841), Hannover (1844), París (1845), Viena (1846), Lyon (1854), Oslo (1859), Nápoles y La Haya (1861), Bruselas (1863), Palermo y San Petersburgo (1865), Nueva York (1866), Colonia, Ginebra y Boston (1868) Nyon (1869), Turín, San Francisco y Melbourne (1871).

¹⁰ Véase Enrique Alonso García y Ana Recarte Vicente-Arche. *Op. cit supra* nota 1. pág. 73.

¹¹ Véase Claudia Alonso Recarte. 2014. "The Vivisection Controversy in America. Case Study of the Friends of Thoreau Environmental Program." Franklin Institute, University of Alcalá. <https://www.institutofranklin.net/wp-content/uploads/2016/03/Vivisection-in-america-Case-Study-DEF.pdf>

¹² Véase el título (énfasis añadido) de la obra de Enrique Alonso García y Ana Recarte Vicente-Arche. 2017, *cit. supra* nota 1 "La diversidad de fundamentos de las distintas normas que constituyen el 'derecho animal': la ciencia aplicada del bienestar animal y las restantes ciencias cognitivas, los paradigmas filosóficos y éticos y los movimientos sociales en los que se basa dicho derecho. paradigmas culturales, científicos, filosófico-éticos y movimientos sociales **en los que se basó la primera oleada de normas de bienestar animal en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX.**"

III. EL BIENESTAR ANIMAL A PARTIR DEL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO XX Y SU INFLUENCIA EN EL DERECHO EUROPEO

Dos décadas después de finalizar la Segunda Guerra Mundial y tras el paréntesis del nazismo como exaltación de la protección de los animales basada en principios ajenos al reformismo del siglo XIX,¹³ y una vez asentadas las modernas técnicas agroalimentarias ganaderas que, gracias a los avances de la ciencia y la tecnología de la veterinaria y la agronomía, rompieron, por primera vez desde el neolítico, el binomio bienestar animal — producción de calidad y cantidad, pasando éstas a mejorar sus indicadores con técnicas de explotación basadas en una sanidad animal distinta al bienestar, por no hablar de un claro maltrato,¹⁴ el Reino Unido decidió estudiar la situación de los animales de cría intensiva de la mano del profesor Roger Brambell,¹⁵ ante el escándalo de algunas obras de literatura popular que habían salido a la luz,¹⁶ y a los nuevos esfuerzos por sensibilizar a la sociedad e introducir en ella el concepto de bienestar animal. Fundamentado en dichos estudios, que se resumieron en el denominado Informe Brambell, el gobierno británico creó en 1967 el *Farm Animal Welfare Advisor Committee*, conocido años más tarde (1979) como el *Farm Animal Welfare Council*. De estas instancias nacieron las célebres “cinco libertades”, primeras directrices para dotar de bienestar a los animales en las explotaciones ganaderas intensivas: vivir (i) libres de hambre, de sed y de desnutrición; (ii) libres de temor y de angustia; (iii) libres de molestias físicas y térmicas; (iv) libres de dolor, de lesión y de enfermedad; y (v) libres de manifestar un comportamiento natural.¹⁷

El desarrollo y la difusión del proteccionismo animal, fue asumido a partir de entonces por el resto de países de la denominada por aquel entonces, Comunidad Económica Europea (CEE), cuando se produjo la incorporación a la misma del Reino Unido en 1973, después de once años de negociaciones. Fue entonces cuando la CEE asume la competencia en políticas públicas de bienestar relacionadas con los animales de producción (y muy excepcionalmente otros animales) y los derechos de los consumidores, comenzando en 1974 la promulgación de normas que en la actualidad superan

¹³ Véase Martina Pluda. 2020. *Animal Law in the Third Reich*. UAB.

¹⁴ Véase, por todos, Bernard E. Rollin. 2007. “Animal Mind: Science, Philosophy, and Ethics.” *The Journal of Ethics*, 11: 253-274, 267 y ss. doi: 10.1007/s10892-007-9018-3 Citado en Enrique Alonso García y Ana Recarte Vicente-Arche. 2009. “La diversidad de fundamentos de las distintas normas que constituyen el “derecho del bienestar animal”: la ciencia aplicada del bienestar animal y las restantes ciencias cognitivas, los paradigmas filosóficos y éticos, y los movimientos sociales con los que dicha ciencia convive.” Ponencia Marco del *1st International Meeting on Animal protection and Welfare in Livestock Production*. May 11-13th. <https://es.scribd.com/document/325119533/Enrique-Alonso-Ana-Recarte-Introduccion-a-la-ciencia-del-bienestar-animal-pdf>

¹⁵ Francis William Rogers Brambell (1901-1970) médico y científico irlandés.

¹⁶ Sobre todo, según Enrique Alonso García y Ana Recarte Vicente-Arche, Ponencia Marco... cit. *supra* nota 14, pg.14 y nota 35, el detonante fue el libro *Animal Machines* de 1964 de la activista Ruth Harrison. 1964. *Animal Machines: The New Farming Factory Industry*. Stuart Books.

¹⁷ Organización Mundial de la Sanidad Animal. <https://www.oie.int/es/bienestar-animal/el-bienestar-animal-de-un-vistazo/>

varias centenas, siguiendo la ruta previamente marcada, para un ámbito geográfico más amplio, por la otra gran organización internacional europea: el Consejo de Europa.

Excede de los límites del presente texto el exponer todo ese Derecho de la actual Unión Europea,¹⁸ incluido el muy extenso del Consejo de Europa a través de los Convenios del Consejo de Europa,¹⁹ ya que el objetivo del mismo reside en examinar cómo esta corriente del derecho de la por entonces CEE (desde 1957), luego Comunidad Europea (1993) y finalmente la Unión Europea (UE) (2009), ha tenido influenciado directamente en la concepción jurídica de los animales, como algo distinto de las cosas, apartándose por primera vez de lo establecido desde el derecho romano.

Esa concepción jurídica de lo que son los animales, se acabará plasmando explícitamente en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) de 2009, y por tanto con valor constitutivo (equivalente a la norma suprema de la Unión Europea), el cual declara que (énfasis añadido):

Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, **la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles**, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.

El camino hasta el final de la primera década del siglo XX, se encarrila desde el diálogo entre modificaciones de los propios Tratados Constitutivos de la CEE previos al de Lisboa, los Códigos Civiles del derecho continental (por diferenciarlo del derecho anglosajón) de tradición tanto germánica como francesa y latina (por diferenciarlo de los países nórdicos) e incluso las propias Constituciones nacionales de algunos de los Estados miembros o Estados asociados de la Unión Europea, como es el caso de Suiza; sin perjuicio de que la influencia de estos cambios han llegado también a países con la misma tradición de derecho continental europea, como son los países iberoamericanos, concretamente en el caso de Colombia.²⁰ Y, se adelanta ya, la delimitación de ese estatuto, nuevo estatuto distinto del imperante desde

¹⁸ Véase Teresa Villalba. 2015. *40 Años de Bienestar Animal: 1974-2014. Guía de la legislación comunitaria sobre bienestar animal*. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

¹⁹ Véase Ana Mulá Arribas. 2017. "España ratifica el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies – JAL&IAWS*. n.º 0. (RI\$419416)

²⁰ No se va a tratar en este trabajo dicha expansión fuera del continente europeo, pero se remite a la obra de Carlos Contreras López. 2018. "Derecho Animal en Colombia a partir de la Ley 1774 de 2016. En particular las Sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema en los dos primeros años (2016-2018) de vigencia del estatuto de los animales como no cosas y seres sintientes." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies-JAL&IAWS*. n.º 2 (RI\$420999).

el Derecho Romano ha tenido dos variantes esenciales: formulación gramatical positiva (los animales son seres sensibles, sentientes o sintientes) o negativa (los animales no son cosas, remitiendo después a cómo deben tratarlos la legislación, sin definir qué son).

Debe tenerse en cuenta que, si bien el TFUE consagró por primera vez el texto articulado de un tratado constitutivo la definición de los animales como “seres sensibles” [posteriormente se entrará en el análisis de lo equivocado de esa traducción al español del texto del resto de los idiomas de la UE], sin embargo, ese texto ya estaba prácticamente cerrado en tratados previos, concretamente desde el Tratado de Ámsterdam, diez años antes (1999), que, a su vez, en realidad se inspira, por no decir que copia, una Declaración anexa al Tratado de Maastricht (1992) precisamente con esa salvedad de no definir jurídicamente a los animales. Por tanto, la influencia del derecho europeo en la concepción jurídica de los animales, precede en, al menos diez años, a la consagración final de su estatuto en el artículo 13 del TFUE como “seres sensibles”.

Como se pone de manifiesto en el repaso del *iter* legislativo de los procesos constituyentes de la Unión Europea que acabaron llevando a la definición de los animales como “seres sensibles” al artículo 13 del TFUE, que realizó en 2015 Enrique Alonso García,²¹ la incorporación expresa de la competencia de las Comunidades, la Comunidad y luego Unión Europea para decidir y legislar en materia de bienestar animal existe *de facto* desde 1974 y se plasmó en el texto de los tratados, no en el Acta Única de 1985 (donde sí se incorporaron expresamente a la competencia de la CEE las políticas ambiental y de protección del consumidor iniciadas algunas décadas antes sin la base formal del texto del Tratado, como después ha ocurrido con la de bienestar animal) sino que se retrasó hasta el siguiente período constituyente: el que llevó al Tratado de Maastricht y al establecimiento de la Comunidad Europea. Pero el texto de éste se limitó a atribuir la competencia a la Comunidad, y lo hizo con un limitadísimo valor jurídico [el valor de las declaraciones de los Estados en el momento de la firma de los Tratados se analiza, que es menor que el del texto mismo de dichos Tratados] y, además, dicha declaración se hizo sin categorizar a los animales de ninguna manera.

Se expresa así la Declaración (n.º 24) de los Estados miembros, con motivo de la aprobación del Tratado de Maastricht y la recién nacida Comunidad Europea, Declaración que fue denominada “Relativa a la protección de los animales”:

La Conferencia invita al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, así como a los Estados miembros, a tener plenamente en cuenta, al elaborar y aplicar la legislación comunitaria en los ámbitos de la política agrícola común, de los transportes, del mercado interior

²¹ Enrique Alonso García. 2015. “El artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: Los animales como seres «sensibles [sentientes]» a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.” En David Favre y Teresa Giménez Candela (eds). *Animales y Derecho*. Tirant lo Blanch. 17-60.

y de la investigación, las exigencias en materia de bienestar de los animales.

Hubo que esperar entonces hasta el Tratado de Ámsterdam, en 1999, siete años, para que apareciera, de forma clara y explícita, en algún Tratado Constitutivo que los animales no son cosas para la Comunidad Europea. Esta vez: a) se le atribuyó a dicha declaración de la competencia supranacional de la Comunidad, valor jurídico equivalente al del texto del mismo de los artículo de los Tratados [aunque, como luego se verá, ello no es del todo correcto]; y b) se mencionó por primera vez qué son los animales para la Comunidad, pero curiosamente esa parte no se ve incluida en el precepto mismo, sino en la declaración previa al mismo, por lo que el valor jurídico de esta parte fue también inexistente.

Decía así el Protocolo 33 anexo al Tratado de Ámsterdam (énfasis añadido):

Las altas partes contratantes, deseando garantizar una mayor protección y un mayor respeto del bienestar de los **animales como seres sensibles**, han convenido en la disposición siguiente, que se incorporará como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea: *Al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, la Comunidad y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.*

Así pues, la plena inclusión de la conceptualización de los animales como no cosas, sino como seres sensibles, sólo se producirá, con el máximo rango eso sí, diez años después, en 2009, con el antes mencionado y transcrito artículo 13 del TFUE como parte del Tratado de Lisboa y coincidiendo con la institucionalización de la previa “Comunidad Europea” como “Unión Europea.”²²

²² Sin embargo, sería poco honesto no recordar que en realidad el Tratado de Lisboa y sus distintos textos fueron la alternativa al fracaso de la denominada Constitución Europea de 2004 tras la negativa a ratificar la misma, de Francia y Holanda. El texto del TFUE es idéntico al que tenía el artículo III.121 del proyecto de la *non nata* Constitución Europea, que nunca llegó a entrar en vigor. Pero fue de los artículos que se trasladaron íntegros, sin cambio de texto y, además, pasó a tener un carácter de principio constitutivo al situarse como artículo 13 y no perdido (como artículo III. 121) en el texto de los detalles de las políticas de la Unión. Véase al respecto Enrique Alonso García, *Op. cit. supra* nota 21, nota a pie de página número 19 y texto que la acompaña. Ello no obstante la versión en castellano del Tratado por el que se Establece una Constitución para Europa y el del TFUE no es idéntico en su expresión gramatical, aunque el de la *non nata* Constitución Europea contenía todos los elementos de lo que luego sería el artículo 13 TFUE. Decía así el artículo III-121 de aquél:

Cuando definan y ejecuten la política de la Unión en los ámbitos de la agricultura, la pesca, los transportes, el mercado interior, la investigación y el desarrollo tecnológico y el espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias del bienestar de los animales como seres sensibles, al tiempo que respe-

A partir de entonces la Unión Europea logra establecer unos estándares mínimos de protección del bienestar animal, los cuales deben aplicarse en todos los Estados miembro ya que se trata de uno de los Tratados Constitutivos. A pesar de ello, el artículo 13 no garantiza el bienestar animal, ya que cuando choca con otros intereses (ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional), este queda desplazado o al menos limitado. A pesar de ello, las normativas estatales relativas a la ganadería, transportes, la matanza y la experimentación con fines científicos; deben adaptarse a las exigencias del Derecho Comunitario. De lo contrario, cualquier norma comunitaria o de derecho interno de cualquiera de los países de la Unión Europea que cause malestar a un animal puede ser declarada ilegal y nula por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por lo tanto, en el Derecho de la Unión Europea (en adelante UE), por un lado, se consagra el bienestar de los animales como política de la propia Unión y como principio para su aplicación en otras políticas de su competencia que se listan expresamente; y por otro, para ello, se descosifican los animales pasando a ser “seres sensibles”.

Cabe preguntarse entonces si se dio en 2009 con el TFUE la primera consagración de la nueva concepción jurídica de los animales en los Estados miembros o algunos de estos se habían adelantado a la Unión.

IV. EL DERECHO INTERNACIONAL

Puesto que la UE solamente puede implantar políticas de bienestar animal en los 28 Estados miembros (pendientes de la salida definitiva del Reino Unido), uno de los principales problemas que se planteó es si los productos importados de países de fuera de la UE se encuentran sujetos o no a las mismas normas, debido a que es indudable que, como todas las políticas públicas, la del bienestar animal tiene sus costes adicionales (adaptaciones de las explotaciones a requisitos mucho más rigurosos, de espacio entre otras cosas, e igualmente para el transporte, los mataderos, la investigación, etc.). Por ello, los ganaderos de la UE siempre se han quejado de que lo único que estas políticas iban a conseguir es que muchas empresas europeas de este sector se trasladaran a terceros países y compitieran con los de la UE en situación ventajosa, debido a que los productos cárnicos están sujetos a aranceles fijos o liberalizados en el seno de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y no podrían aumentarse para productos de terceros países por esta causa (ni prohibirse su entrada en la UE si estaban en dicho tratado como de libre comercio mundial).

Con carácter general, dichas políticas de bienestar animal forman parte de un espacio comercial europeo más amplio, el denominado Espacio Eco-

tarán las disposiciones legales o administrativas y los usos de los Estados miembros, en particular por lo que respecta a los ritos religiosos, las tradiciones culturales y los patrimonios regionales.

https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/treaty_establishing_a_constitution_for_europe_es.pdf

nómico Europeo (EEE), donde se incluyen países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC o EFTA en sus siglas en inglés); Noruega, Islandia y Liechtenstein (Suiza fue miembro pero en un referéndum celebrado con motivo de la renovación del acuerdo para establecer el EEE en 1992 rechazó su continuidad, aunque si tiene acuerdo bilateral²³ y no por ello dejó de subsistir el tratado EFTA). Por ello, en la inmensa mayoría de las normas de la UE, en esta materia suele añadirse al nombre del Reglamento la expresión “Texto pertinente a efectos del EEE”. Pero sobre todo preocupa el comercio con países con nulas o muy bajas políticas de bienestar animal, por ello, y para evitar estos efectos, la UE, desde hace dos décadas, viene añadiendo a todos los tratados bilaterales con terceros Estados cláusulas de bienestar animal, de manera que el trato más favorable derivado de los mismos no pueda aplicarse si los terceros Estados no tienen normas similares. Por poner un par de ejemplos, pueden verse el Tratado de la UE con Chile²⁴ o con Vietnam.²⁵ En enero de 2018 la Comisión Europea publicó los resultados de un importante estudio acerca de si es o no una realidad la reiterada afirmación de los ganaderos europeos de que el comercio con terceros países que no tienen normas de bienestar animal puede suponer, por comparación con los costes de los ganaderos de la UE, una situación de competencia desleal. En el Informe al Parlamento y al Consejo denominado “Sobre el impacto de las actividades internacionales en materia de bienestar animal en la competitividad de los ganaderos europeos en el mundo globalizado,”²⁶ la Comisión analizó los siguientes 4 aspectos y llegó a las siguientes conclusiones:

- A pesar de las quejas de los ganaderos europeos, en cuanto a productividad y costes de producción, no supone una desventaja ya que los costes que se deben a la adaptación de las explotaciones son considerados menores por dicho informe, siendo el precio de los piensos y la mano de obra los costes más altos y los más determinantes, variables ajenas [todas ellas] a las políticas de bienestar animal.
- En cuanto al acceso a los mercados, los terceros países se ven claramente más beneficiados, ya que, gracias a la adaptación a los requerimientos de la UE en materia de bienestar animal, los mismos ya pueden formar parte del mercado y ven expandido su negocio. De esta forma, la UE promociona a nivel mundial las normas de bienestar animal ya que representan una oportunidad de mercado [que los terceros países no pueden utilizar si no adoptan normas similares].

²³ Los acuerdos bilaterales con Suiza se suelen renovar y ampliar periódicamente, el primer grupo (Bilaterales I fue firmado en 1999 y el II en 2004, después ha habido otros, aunque con el brexit todo sigue en un stand by). Vid. <https://ec.europa.eu/trade/policy/countries-and-regions/countries/switzerland/>

²⁴ https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2013/december/tradoc_151962.pdf

²⁵ https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2016/june/tradoc_154622.pdf

²⁶ Informe COM (2018) 42 final, de 26 de enero de 2018:

<https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2018/ES/COM-2018-42-F1-ES-MAIN-PART-1.PDF>

- En cuanto a las distorsiones del comercio, el estudio detecta dos casos que derivan de la diferencia entre la legislación en materia de bienestar animal aplicada en países de la UE y en terceros países. Afecta principalmente a dos mercados: el de los huevos y los ovoproductos, y las exportaciones de bovinos vivos. En el primer caso se muestra un retraso en la aplicación de los requisitos de la UE para las gallinas ponedoras, lo que puede causar desventaja para los operadores de la UE, aunque esto no se ha manifestado en distorsiones del comercio. En cuanto al comercio de bovinos vivos en los terceros países, los operadores de la UE percibían que las normas de bienestar animal podían distorsionar el transporte de larga distancia, aunque el estudio no revela pruebas concluyentes de que existan distintas normas de bienestar animal en este ámbito ni ningún menoscabo en la competitividad de la UE.
- Por último, en cuanto a la capacidad de innovación, se muestra que es difícil cuantificar la importancia económica del mercado de productos respetuosos con el bienestar animal, ya que no había datos disponibles.

Sólo recientemente, ante el intento de algunas empresas de instalarse en países donde los cosméticos están sujetos, como productos sanitarios que también son muchas veces, a previa investigación con animales (comportamiento prohibido rigurosamente en la UE) para luego exportar desde allí sus productos a la UE aprovechando los tratados comerciales bilaterales, el TJUE se ha pronunciado en contra de la posibilidad de importar esos productos si son fabricados en un país tras experimentar con animales, salvo que se reproduzcan las pruebas mediante técnicas o tecnologías ajenas a dichas pruebas y donde todos los ingredientes de los cosméticos estén testados mediante sistemas que no implican utilización y experimentación en animales.²⁷

Ello es una prueba de que todavía no existe una política internacional, sobre esta cuestión, similar a la que en 1972 se impulsó para el medio ambiente con la Declaración de Estocolmo. Y también es una evidencia más de que no son correctas las corrientes ideológicas que vinculan el bienestar animal o los derechos de los animales al derecho ambiental, como parte del mismo, pues el derecho ambiental es en gran parte internacional mientras que no lo es el derecho de protección de los animales; por lo demás, esa hipotética integración del derecho del bienestar animal como parte del derecho ambiental ha sido expresamente rechazada por el Tribunal de Derechos Humanos en 2012, en el asunto *Hermman C. Alemania*, como se verá en el siguiente apartado.

²⁷ Véase Sara Saéz Pinilla. 2017. "La Europa de los derechos humanos... ¿y de los animales?: El caso de los ensayos en animales para productos cosméticos, el nuevo Real Decreto sobre productos cosméticos y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de septiembre de 2016." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies – JAL&IAWS*. n.º 0 (RI §419496).

Suelen citarse dos supuestos instrumentos internacionales, que no son tales, como consagradores de que, en derecho internacional, los animales poseen derechos y son seres sintientes, pero se trata de documentos de ONGs y no de los Estados, únicos que tienen la capacidad de producir derecho internacional junto a las organizaciones internacionales. El más conocido es la denominada “Declaración Universal de los Derechos de los Animales de la Unesco,” que no lo es tal pues en realidad, si bien “a veces se incluye incluso una referencia diciendo que es una declaración apoyada por la ONU,” esto no es correcto, es un error porque resulta que esta declaración de la UNESCO no fue adoptada o rubricada por la UNESCO, tan solo fue proclamada físicamente en la sede de la UNESCO.²⁸

Tampoco existe, pese a lo que afirma Sabine Brels,²⁹ una supuesta Declaración de las Naciones Unidas sobre Bienestar animal que a veces se cita con las siglas A/66/750, de 20 de marzo de 2012, pues se trata de una Declaración de la Conferencia Anual de Organizaciones No Gubernamentales adoptada en su 64 Sesión celebrada en Bonn en septiembre de 2011 y que fue propuesta por el Gobierno de Alemania a la Asamblea General para su siguiente sesión, pero dicha sesión no la adoptó.

Otra iniciativa es la de “un proyecto de la World Society for the Protection of Animals (WSPA), ... [que] cerca de más 330 organizaciones de protección animal, más de dos millones de individuos y varios gobiernos como los de Camboya, Fiji, Nueva Zelanda, Palau, Seychelles, Suiza y los Estados miembro de la UE, apoyaron,”³⁰ consistente en una Declaración Universal sobre el Bienestar Animal (DUBA — UDAW en sus siglas en inglés). Proclama la misma como principio fundamental que los animales son seres sensibles y sintientes y que, de aprobarse “sería un primer paso de vital importancia para construir una protección del bienestar animal en derecho internacional y permitir un mayor desarrollo en este campo.”³¹ En su artículo 1, la DUBA establece como principio fundamental que “los animales son seres sensibles” y que su “bienestar debe ser respetado.” Define el bienestar animal como un estado positivo de bienestar, tanto físico como psicológico, cuando el animal está en condiciones salubres, libre de ningún tipo de sufrimiento. También se declara a los animales como seres sensibles, con la capacidad de tener sentimientos como el dolor y el placer y poseer un nivel elevado de conciencia, aunque se reservan estas cualidades para los animales vertebrados en su totalidad, e invertebrados en casos particulares. Para finalizar, se declara la obligación de todos los Estados firmantes de esta declaración, la toma de

²⁸ <https://www.srperro.com/consejos/bulos-y-fake-news/la-falsa-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-de-la-unesco/>

²⁹ Sabine Brels. 2012. “La protección del bienestar animal: una preocupación universal que se debe considerar globalmente y seriamente en Derecho internacional.” *dA.Derecho animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 3, n.º 2, págs. 1-2. Véanse las resoluciones y decisiones de la 67 Asamblea (septiembre de 2012) que no la recoge, en <https://research.un.org/en/docs/ga/quick/regular/67>

³⁰ Irene Jiménez López. 2014. “El estatuto jurídico de los animales en el Derecho francés.” Trabajo de Fin de Grado, Universitat Autònoma de Barcelona, España, pág. 9.

³¹ Sabine Brels. 2012. “La protección del bienestar animal:...,” *cit. supra* nota 29, pág. 3.

las medidas necesarias para prevenir la crueldad hacia los animales y reducir su sufrimiento.³²

En el año 2000 se redacta, como propuesta adicional, a los Objetivos de Desarrollo del Milenio un proyecto que, a diferencia de la DUBA, “es un proyecto real de convenio intergubernamental puesto en marcha para reconocer que los animales son sensibles-sintientes, para prevenir la crueldad y reducir su sufrimiento, y para promover las normas sobre bienestar de los animales como animales de producción, de compañía, de laboratorio, silvestres y de recreo. Se trata de un proceso, que si culmina ciertamente tendría valor jurídico.”³³ Fue una propuesta concebida por la World Society for the Protection of Animal (WSPA), la cual actuaría como Secretaría. Tuvo el apoyo de cuatro socios principales: la American Society for the Prevention of Cruelty to Animals (ASPCA), Compassion in World Farming, la Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals (RSPCA) y la Humane Society of the United States (HSUS) y varios Estados (reunión de Manila 2003) e importantes organizaciones internacionales. Siete años después, 2007, recibió el apoyo de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).³⁴

De hecho, los vigentes Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 (ODS) siguen sin mencionar el bienestar animal como parte de ellos, aunque la doctrina entiende que son subsumibles en algunos de los 17 objetivos.³⁵

Así pues, la Organización Mundial de Sanidad Animal-OIE, que es la encargada por la Organización Mundial de Comercio de fijar estándares, cada vez tiende más a fijar estándares globales de bienestar animal (que distingue totalmente de sanidad o salud animal), sólo muy recientemente, en diciembre de 2018, ha abandonado su limitada definición de qué entiende por tal bienestar, con motivo de la revisión de su glosario del Código de Animales Terrestres,³⁶ pero sus estándares son voluntarios. No deja su actuación en este campo de seguir siendo una simple promesa tal y como, en 2015, señalaba

³² Véase <http://www.udaw.org/>.

³³ Enrique Alonso García. 2010. “El bienestar de los animales como seres sensibles-sintientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el Derecho español”, en *Los Principios Jurídicos del Derecho Administrativo*, Santamaría Pastor (dir.), La Ley, Madrid, pp. 1427-1510 (LA LEY 1120/2011).

³⁴ <https://www.oie.int/doc/ged/D4080.PDF>.

³⁵ Linda Keeling, Håkan Tunón, Gabriela Olmos Antillón, Charlotte Berg, Mike Jones, Leopoldo Stuardo, Janice Swanson, Anna Wallenbeck, Christoph Winckler and Harry Blokhuis. 2019. “Animal Welfare and the United Nations Sustainable Development Goals.” *Frontiers of Veterinary Science*. 6: 336. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6797006/pdf/fvets-06-00336.pdf> doi: 10.3389/fvets.2019.00336.

³⁶ Hasta entonces el bienestar animal era la capacidad de adaptación (*coping with*) a las circunstancias por lo que conductas como esterotipias o de estrés crónico pero que no iban más allá eran consiadas de bienestar. Pero era muy criticado pues como para los humanos, la capacidad de adaptarse a una situación de maltrato no puede calificar a éste de bienestar. La definición de bienestar hasta entonces era la del “modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno” (*how an animal is coping with the conditions in which it lives*) pero afortunadamente, desde 2018, es “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere” (*the physical and mental state of an animal in relation to the conditions in which it lives and dies*). Véanse y compárense el Código de Animales Terrestres previo a 2018 en <https://www.oie.int/doc/ged/D12823.PDF> (en inglés: <https://www.oie.int/doc/ged/D10905.PDF>) con el actual en <https://www.oie.int/index.php?id=169&L=2&htmlfile=glossaire.htm>.

Teresa Villalba.³⁷ En cualquier caso, para la OIE los animales son animales a estos efectos, sólo determinados grupos biológicos de animales (los mamíferos, reptiles, aves o abejas);³⁸ aunque debe tenerse en cuenta que los animales marinos o los de ríos y lagos se rigen por el otro Código de la OIE: el denominado Código Sanitario para los Animales Acuáticos,³⁹ y este incluye, antes y después de 2018,⁴⁰ a efectos de protección “los peces, moluscos, crustáceos y anfibios (huevos y gametos) en cualquiera de sus fases viables de desarrollo, procedentes de establecimientos de acuicultura o de medio ambiente natural.”⁴¹

Esta “selección” de grupos biológicos no es nada extraña pues, en el fondo, como más adelante se verá, para la UE no todos los animales están protegidos, sino sólo algunos grupos biológicos, aquellos que son “sensibles,” aunque ello no se corresponda estrictamente con el artículo 13 TFUE que dice literalmente que todos ellos son sensibles. Sobre ello se volverá más adelante.

En suma, el derecho internacional global no reconoce ni derechos a los animales ni políticas de bienestar como políticas públicas obligatorias de los Estados que forman parte de la comunidad internacional. Existe, sin embargo, una excepción: la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (convenio CITES). Pero su objetivo no es la protección de los animales, sino de las especies, pues su finalidad es preservar la pérdida de la biodiversidad entendida como la diversidad de especies de animales y plantas. Sin embargo, como al final de este trabajo, al hablar del comiso de animales, pone de relieve Anna Mulá, el convenio CITES tiene muchos preceptos (y resoluciones de las Partes Contratantes) que sí son estrictamente de derecho animal, protegiendo ejemplares como parte de la estrategia de aplicación de la preservación de la especie (por ejemplo, bienestar cuando se captura con licencia, transporte o manejo en caso de conservación de especímenes confiscados), aspectos que poco o nada le preocupan a las autoridades administrativas y científicas de los Estados-parte que atienden a sus reuniones, cuya mentalidad está centrada en las especies y no en cada uno de sus individuos, lo que en general es un reflejo de algo muy corriente: el diferente estatuto de protección que suelen tener los animales silvestres *versus* los más domésticos.

(en inglés: <https://www.oie.int/en/standard-setting/terrestrial-code/access-online/?htmlfile=glossaire.htm>).

³⁷ Teresa Villalba, *Óp. cit. supra* nota 18, págs. 180-181.

³⁸ Véase en página web *cit. supra* nota 34, el glosario del Código Terrestre, que en este aspecto no ha variado en 2018

³⁹ <https://www.oie.int/es/normas/codigo-acuatico/>

⁴⁰ Para la definición de animales acuáticos en la versión de 2009, que sí es algo distinta respecto a los medios en los que se pueden encontrar, véase <https://www.oie.int/doc/ged/D7825.PDF>

⁴¹ <https://www.oie.int/index.php?id=171&L=2&htmlfile=glossaire.htm>

V. EL DERECHO INTERNACIONAL REGIONAL EUROPEO

Como se ha señalado anteriormente, el derecho de la UE no es propiamente derecho internacional sino derecho supranacional. La diferencia entre ambos consiste en que “la supranacionalidad se caracteriza porque se otorga a instituciones ajenas al Estado poder directo para legislar o incluso para aplicar actos concretos a los ciudadanos de los Estados, mientras que en el derecho internacional siempre tiene derecho el Estado a no ratificar, es decir, a no manifestar su voluntad de acatar la norma. En derecho supranacional aun con el voto en contra de un Estado, lo cual es muy corriente en las instituciones de la UE; lo que apruebe la UE es válido y prevalece (aplicación directa de las directivas y fuerza vinculante sobre los ciudadanos europeos de los Reglamentos y decisiones) sobre el derecho interno.”⁴²

La UE, además, puede ser sujeto de derecho internacional una vez que se vencieron las objeciones históricas de la URSS y Estados Unidos a que lo fuera.⁴³ También es parte de muchos tratados internacionales globales o regionales, normalmente de manera conjunta con todos los Estados miembros pues para dar cumplimiento al tratado celebrado por la UE y también por sus Estados miembros en uso de su propia soberanía y no como miembros de la UE, a veces tiene que actuar la UE y a veces los Estados según las competencias correspondan la una o a los otros o a ambos.⁴⁴

Por poner un ejemplo, la UE es una de las instituciones que apoyó la DUBA-UDAW. Y, aunque tras muchísima demora, de décadas incluso (más de 32 años), por acuerdo de las Partes Contratantes de CITES, por fin, en julio de 2015, se le ha dejado ser parte del mismo, al ratificarse por el suficiente número de Partes Contratantes necesario para su entrada en vigor, la denominada Enmienda de Gaborone de 1983, que le permitió a la UE ser parte mediante una modificación expresa del texto del Convenio CITES.⁴⁵

Pues bien, ya ha quedado expuesto que la existencia de normas internacionales sobre bienestar animal para toda la comunidad internacional tiene poca o nula trascendencia en derecho internacional global, con la excepción de los acuerdos bilaterales entre la UE y terceros Estados antes examinados del CITES. Sin embargo, sí tiene mucha importancia el derecho internacional regional del Consejo de Europa, de ámbito geográfico más amplio que el del EEE, pues el mismo sí ha estado muy activo y muchos de sus Convenios afectan al bienestar animal como se ha visto anteriormente.⁴⁶ Sin embargo, se trata de Convenios que no tienen comités de seguimiento ni de “complian-

⁴² Véase Enrique Alonso García. 2009. *Introduction to International Environmental Law: Handbook with Cases and Materials for American Lawyers*, Friends of Thoreau-IUIEN, 2d ed., Chapter 12. págs. 12-23 to 12-24.2

⁴³ Véase Enrique Alonso García. 1993. *El Derecho Ambiental de la Comunidad Europea*, Iustel. Vol. I, Pgs. 01 y Vol. III.

⁴⁴ Véase Ricardo Alonso García. 2010. *El Sistema Jurídico de la Unión Europea*. 2.ª ed. Thomson Reuters. Págs. 146-162.

⁴⁵ Council Decision (EU) 2015/451 of 6 March 2015, concerning the accession of the European Union to the Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora (CITES) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32015D0451>

⁴⁶ Véase Anna Mulá Arribas. 2017. *Op. cit.* Supra, nota 19.

ce” (comités internacionales para vigilar el cumplimiento de los tratados creados normalmente por los propios tratados),⁴⁷ por tanto, su eficacia está limitada al valor que los Estados que los ratifican quieran darles (o tengan que darles) según sus constituciones y tradiciones de incorporación del derecho internacional al derecho interno.⁴⁸ Se trata de los siguientes Convenios, en los que tanto España como la UE son Partes:

- Convenio Europeo sobre Protección de Animales en Transporte Internacional, hecho en París el 13 de diciembre de 1968.
- Protocolo Adicional al Convenio Europeo sobre la Protección de Animales en Transporte Internacional, hecho en Estrasburgo el 10 de mayo de 1979.
- Convenio Europeo de Protección de los Animales en Explotaciones Ganaderas, hecho en Estrasburgo el 10 de marzo de 1976.
- Convenio Europeo sobre Protección de los Animales Vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos, hecho en Estrasburgo el 18 de marzo de 1986.
- Protocolo de Enmienda al Convenio Europeo para la protección de los animales vertebrados utilizados para fines experimentales u otros fines científicos, hecho en Estrasburgo el 22 de junio de 1998.
- Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987.

Aunque en todos estos Convenios se hable de bienestar animal en general como objetivo a conseguir dentro del marco que pretenden regular, solamente uno de ellos (el Convenio Europeo sobre Protección de los Animales Vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos) hace referencia a los animales **como seres con capacidad de sufrimiento, angustia o daños duraderos**; algo, pues, bastante similar a la definición de animales como seres sensibles o sintientes de la UE.

Sin embargo, otro de los tratados celebrados por los Estados europeos en el seno del Consejo de Europa, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que en principio nada tiene que ver con animales, que sí tiene un órgano importantísimo para asegurar su cumplimiento, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, también ha tratado el tema de la relación ser humano — animal en varias sentencias. No es este el texto adecuado donde comentarlas, ya que se excedería en la extensión del mismo. Simplemente debe hacerse constar que, analizando dicha jurisprudencia, como ha puesto de relieve al análisis llevado a cabo por Enrique Alonso García, en realidad se trata de extensiones de derechos humanos, a la relación entre el ser humano que invoca ese derecho y los animales. Ello ocurre como extensión del derecho de propiedad, el de libertad de expresión,

⁴⁷ Sobre los comités de “compliance” y otros mecanismos para asegurar el cumplimiento de los tratados, véase, en general, Enrique Alonso García. 2009. *Introduction to International Environmental Law: Handbook with Cases and Materials for American Lawyers*, Friends of Thoreau-IUIEN, 2d ed, Chapter 2. II. Págs. 2-31 to 2-42.

⁴⁸ Véase Enrique Alonso García. 2009. *Introduction to International Environmental Law:...* Op. cit. *supra* nota anterior. Chapter IV. Pgs 4-21 to 4-29.

o el de derecho a la vida privada familiar, el de mayor extensión de otros derechos cuando se afecta con ellos a los animales, como es el caso de la libertad de expresión en medios de comunicación o el de la libertad religiosa (por ejemplo, derechos de los dueños de fincas en que en ellas no se cace, límites a los ritos religiosos, derecho de las ONGs a criticar a las industrias intensivas de productos animales, derecho a que los Estados se ocupen de recoger animales abandonados si el número es tan grande que afecta su estado a la vida familiar, etc.). En ellos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos delimita hasta dónde puede llegar la relación del ser humano con los animales (a veces a favor y otras en contra). Y también se suele pronunciar acerca de esta relación como consecuencia de las limitaciones que en el Convenio tienen todos los derechos humanos (orden público, salud pública, moral pública, etc.). Ello ciertamente tiene su relevancia, pues no deja de ser una extensión indirecta muy importante de su protección y al afectar lo más importante del ser humano, sus derechos fundamentales, resaltan el especialísimo valor de la relación con los animales.⁴⁹

VI. LAS REFORMAS EN LA CONCEPCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES EN EUROPA: CÓDIGOS CIVILES, CONSTITUCIONES Y PRINCIPIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO DE LOS ESTADOS MIEMBROS

El derecho en los países de la UE (incluyendo el Reino Unido hasta que se consolide el brexit) ha seguido básicamente dos modelos,⁵⁰ el del *common law* anglosajón, en el Reino Unido e Irlanda, y el denominado derecho romano-germánico.

En el *common law*, a grandes rasgos, el Derecho se ha ido afirmando por los jueces mediante el mantenimiento de los precedentes judiciales, y el legislador solamente interviene excepcionalmente para modificar esos precedentes si lo estima necesario, por tanto, no hay codificación del derecho privado; es decir, el legislador no ha hecho una ley (un código) a partir de cómo han decidido los jueces históricamente solucionar los conflictos en las relaciones entre personas.

Por el contrario, en el Derecho romano-germánico el papel del juez es esencialmente de interpretación y aplicación (no de creación) del Derecho, expresado a través de normas (no de decisiones judiciales), aunque, como es obvio, toda labor interpretativa es creativa, máxime cuando no sólo se interpreta la ley, sino también los principios generales del derecho, bien como

⁴⁹ Véase dicho análisis en Enrique Alonso García. 2010. "El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español..." Pgs 26-31. A esta jurisprudencia a la que debe añadirse la STEDH, de 26 de junio de 2012, Asunto *Hermann c. Alemania*, antes citado, que rechazó que se tratara de derechos ambientales (que tienen su propio artículo en el Convenio).

⁵⁰ Véase en general René David and John E. C. Brierly. 1985. *Major Legal Systems in the World Today: An Introduction to the Study of Comparative Study of Law*. Stevens; Mary Ann Glendon. 2020. "Civil Law: The French System; The German System," and Albert Roland Kiralfy. 2020. "Common Law, alternative title Anglo-American law," *Encyclopaedia Britannica*.

informadores del ordenamiento, bien como creadores directamente de derecho en defecto de ley o costumbre, y la jurisprudencia se afirma también como fuente del derecho pero solo cuando ni la ley ni la costumbre ni los principios generales bastan para solucionar un problema concreto, lo que siempre están obligados a hacer los jueces, pues están obligados a resolver todo conflicto.⁵¹ Por tanto, las diferencias son realmente **cualitativas**: los principios en el sistema de derecho civil romano-germánico o francés están formulados de manera abstracta en leyes, mientras en el *common law* son consecuencia de la creación original de jueces, al resolver, sin previa Ley, casos concretos cuya doctrina refinada a lo largo de la historia; decisiones que se van “guardando” como se guardan las leyes y normas, en repertorios de jurisprudencia. Pero, desde luego, también y, sobre todo, las diferencias son **cuantitativas** por el volumen de normas creadas por el legislador y el reglamentador: los Gobiernos central y autonómicos (en el campo que a los mismos le deja el legislador) y las autoridades locales (que no pueden hacer leyes) por comparación con el volumen de normas creadas por los jueces informando las leyes y reglamentos o en defecto de leyes, reglamentos o costumbre.

A su vez, el sistema romano-germánico tiene básicamente dos modelos: el francés y el alemán. El francés, fue una obra en la que el propio Napoleón tuvo mucho que ver, codificó el derecho preexistente formulando los mandatos de manera clara, concisa e inteligible para todos los ciudadanos, como el ejemplo más claro de la era de las luces y la racionalidad, de manera que el denominado “Code Napoleon” de 1804 se convirtió en el modelo por excelencia del mundo occidental (Bélgica, Luxemburgo, Holanda, Italia, España, Portugal y muchos países iberoamericanos).

Para codificar el derecho alemán, antes de constituirse Alemania definitivamente como Estado moderno sólo se pusieron de acuerdo los Estados en aprobar un Código de Comercio (poco después de la revolución de 1848) y un Código Penal muy poco después de la unificación (1871), aunque hubo que esperar hasta 1879 para la unificación del poder judicial; además, su Código Civil (*Bürgerliches Gesetzbuch* — BGB) tuvo que esperar a la orga-

⁵¹ Artículo 1 del Código Civil

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada.
Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.
4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».
6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

nización del Imperio, por lo que sólo se publicó en 1896, entrando en vigor junto al propio siglo XX, en 1900. Se caracteriza por ser una obra mucho más académica (dado el enorme peso de la doctrina en el derecho alemán) y por su detallismo. Aunque en Austria su Código Civil predata al alemán, al haber sido su, muy completo, Código Civil (*Allgemeine Bürgerliche Gesetzbuch* -ABGB) promulgado en 1811 (entrando en vigor en 1812) su contenido fue profundamente reformado entre 1914 y 1916 siguiendo el modelo alemán.

Los países nórdicos, cuyos códigos de leyes premodernas siempre fueron singulares al incluir derecho privado, derecho constitucional-administrativo y derecho eclesiástico; si bien sufrieron intentos de codificación bajo la influencia de los códigos alemán y francés, abandonaron la idea y tendieron a un sistema de leyes (ciertamente muchas veces muy similares entre sí, al tenerse como modelos los propios países nórdicos a sí mismos), donde los jueces, además, tienen un papel mayor que en la Europa continental al no estar vinculados por el precedente (más parecido, pues, al modelo norteamericano de *common law*) lo que ha permitido (como también lo ha permitido para el *common law* el derecho norteamericano) una adaptación a la realidad social cambiante mucho más eficiente que en *common law* tradicional del Reino Unido.⁵²

Pero este sistema de fuentes que rige en derecho privado no debe hacer olvidar que también las personas privadas crean ley entre las mismas mediante contratos,⁵³ a lo que hoy en día se unen los estándares de sujetos privados que aglutinan los intereses de grupos contratantes, producto, pues, de la "normalización", industrial y económica.⁵⁴ Y tampoco hay que olvidar el denominado *soft law* (derecho suave) que pueden crear unos y otros y que, aunque con menor fuerza vinculante, no deja de ser derecho.⁵⁵

Ahora bien, este sistema romano-germánico, fruto de la evolución del Derecho de la racionalización del derecho histórico de los países occidenta-

⁵² Véanse las obras *cit. supra* nota 50 y para el derecho de los países nórdicos, Finn Hiorthøy. 2020. "Scandinavian Law." *Encyclopaedia Britannica*.

⁵³ Artículo 1091 del Código Civil. "Las obligaciones que nacen de los contratos *tienen fuerza de ley entre las partes contratantes*, y deben cumplirse a tenor de los mismos." Por ejemplo, si una ONG que recoge perros abandonados firma un contrato de adopción (no de venta) con el adquirente, basado expresamente en que se trata de un ser sensible, entre ellos eso es ley. Eso sí, siempre que no haya intervenido el legislador (normalmente el civil o mercantil) para limitarlos ya que, según su artículo 1255: "Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público."

⁵⁴ Por ejemplo, la Norma UNE sobre centros de acogida. Véase Juan Carlos Ortiz Menéndez, Cristina Velasco Bernal, Javier Gavela García y Carlos Pizarro Chordá. 2017. "El perro y el hombre: historia de una relación. De las perreras municipales a los centros de protección animal del siglo XXI. Aproximación a la Norma UNE 313001 de 2016 en lo que a los centros de acogida y residencias de perros se refiere. *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies-JAL&IAWS*. N.º 0. (RI §419492).

⁵⁵ Véase "Nota Editorial, Un gran paso adelante: presentación de tres nuevas Guías de buenas prácticas sobre distintos aspectos del bienestar animal de équidos aprobadas por las respectivas organizaciones de ámbito europeo y nacional para su aplicación a partir del primer semestre de 2020." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies-JAL&IAWS*. N.º 5 (RI §422730)

les operada durante el siglo XIX, se vio simultáneamente modificado por el valor que las democracias atribuyeron al pacto constituyente desde finales del siglo XVIII en Estados Unidos y durante los siglos XIX y XX en el resto; es decir, a las Constituciones como normas supremas del ordenamiento: leyes de valor singular cuyas normas y principios (así como la doctrina constitucional —basta una sola sentencia— de los tribunales constitucionales o de los tribunales ordinarios cuando interpretan la Constitución) prevalecer por encima de cualquier otra norma. El eje del Derecho deja de ser la libertad de un ciudadano frente a otros ciudadanos (estatuto de persona, establecido en los códigos civiles, fruto del final del absolutismo y la abolición de los privilegios de la nobleza y el clero) para pasar a ser el sometimiento del Estado democrático a la Ley, y sobre todo a su norma suprema, en el que la persona tiene derechos que prevalecen no sólo frente a otra persona sino frente al propio Estado.⁵⁶

El derecho constitucional limita entonces el poder público y establece los derechos de los ciudadanos frente al Estado (e incluso en algunas materias frente a otros ciudadanos, siendo de rango superior al Derecho Civil). Y las Constituciones, como normas supremas escritas, se consagraron tanto en los países del *common law* desde la revolución norteamericana, con la excepción de Reino Unido, pero no de Irlanda, país éste de la UE con *common law* pero que cuenta con Constitución escrita; para irse afirmando luego lentamente, desde Estados Unidos, en los países de derecho romano-germánico, especialmente en los de tradición germánica pues, curiosamente, el gran creador del Derecho Civil (y administrativo) moderno, Francia, no le atribuyó valor normativo a sus Constituciones: ningún juez puede anular una ley del Parlamento francés aunque sea claramente inconstitucional. Sin embargo, el resto de los países continentales adoptaron el modelo constitucional clásico que trajo al mundo occidental la revolución de los Estados Unidos contra la metrópoli inglesa. En los países de cierta tradición descentralizada territorialmente del poder, siguiendo el modelo norteamericano del constitucionalismo, este texto, además, distribuye el poder territorial entre sus distintos estados o regiones lo que, tratándose el bienestar de los animales de una política pública (o de un principio que deben orientar las políticas públicas) a veces es necesario determinar en la Constitución misma qué poder territorial es el responsable de estas políticas y de su regulación jurídica: si el Estado, ahora como ente central, o los estados federados, Länder (Alemania o Austria), cantones (Suiza), regiones (Italia) o Comunidades Autónomas.

⁵⁶ Artículo 1.1 de la Constitución: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político,” pues la democracia, sin respeto de la voluntad de la mayoría expresada a través de la ley y la constitución, no lo es tal, sino que se convierte en pura dictadura de la mayoría. Artículo 9, apartados 1 y 3: “1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.” “3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”

mas (España). Y los poderes de las administraciones municipales a veces se reconocen en la propia Constitución o a veces en las leyes administrativas.

Finalmente, también desde el siglo XIX, el más potente de los poderes que, por sus potestades de iniciativa ante el parlamento y de ejecución de las leyes (y reglamentos) goza del monopolio de la violencia de que los códigos civiles obligaron a renuncias a los ciudadanos obligándoles a recurrir al juez (disimuladamente denominada coerción o coacción administrativa), es decir, el poder ejecutivo con sus tres niveles territoriales de Gobierno (central, autonómico y local) también fue sometido a un derecho muy especial precisamente para que el mismo fuera controlado en esos tres ámbitos, como los ciudadanos, por los jueces y para que sus actuaciones fueran sometidas al Derecho. Para articular esa relación entre los ciudadanos, y esos tres poderes se otorgó a éstos últimos una personalidad jurídica muy especial también: la de ser Administraciones Públicas y así los ciudadanos sabían a qué otra persona demandar ante el juez, pues las Administraciones Públicas central, autonómica y local no son sino la persona a la que el ciudadano, en virtud del Derecho, puede tratar de tú a tú, si lo que está en juego es el cumplimiento de la Ley.

Así pues, básicamente, los poderes ejecutivos son, en lo que a su relación con los ciudadanos o personas que viven en su territorio (ahora denominados administrados) se refiere, los siguientes: a) la Administración General del Estado; b) las Administraciones de las Comunidades Autónomas; c) las Entidades que integran la Administración Local; y d) los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.⁵⁷ Y surgió así el derecho administrativo. A diferencia del constitucionalismo, pero al igual que con la codificación, fue en Francia también (nuevamente obra de Napoleón), donde se inauguró este derecho, tradición que también data de principios del siglo XIX y que posteriormente se va implantando en otros Estados, fueran del *common law* o de derecho romano-germánico, primero como obra de la doctrina académica y (como jurisprudencia) de los tribunales especiales creados para controlar a las administraciones públicas (Consejo de Estado y tribunales contencioso-administrativos) y luego consagrado en sus propias leyes estructurales y funcionales: el Derecho Administrativo es, pues, el Derecho al que esas administraciones deben sujetar su actuación y cualquier ciudadano puede reclamárselo ante el juez.⁵⁸

Estos tres grandes bloques de normas creadores de principios jurídicos básicos en todo ordenamiento occidental el derecho civil, el derecho constitucional y el derecho administrativo (que interactúan con el derecho de la UE que, a su vez, ha venido a constituir a través de sus propios principios una

⁵⁷ Véase el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de 2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

⁵⁸ Puede verse un espléndido resumen, pensado para la explicación en América latina de lo que supone el derecho administrativo como acervo cultural del mundo occidental, el resumen de Libardo Rodríguez Rodríguez. 2005. "La explicación histórica del Derecho Administrativo." Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México-UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1594/16.pdf>

especie de *ius publicum commune*⁵⁹ para todos sus Estados miembros), son las tres fuentes a las que debe acudir para saber si lo que técnicamente está formulado por la UE también como principio (el que los animales son “seres sensibles”). Es decir, lo que hay que examinar es si este principio está en alguno de esos 4 bloques. O sea, si, sabiendo ya que uno de ellos, el *ius publicum* europeo ha otorgado su estatuto especial a los animales como seres sensibles, si este mismo principio está o ha sido internalizado en alguno, en los dos, o en los tres cuerpos básicos descritos: en los códigos civiles y/o de comercio (para las relaciones directas entre ciudadanos y de un ciudadano con un animal no humano); en las constituciones (obligaciones como ciudadanos y principio que los propios poderes públicos no pueden desconocer pues perderían toda su legitimidad democrática); y/o en las principales leyes administrativas (pues los ejecutivos se convertirían en poderes arbitrarios descontrolados si las desconocieran); o en el derecho supranacional de la UE.

Y es que no debe olvidarse que, más allá de ser la protección, el bienestar, o los derechos de los animales auténticas políticas públicas que pueden formularse y articularse como tales, son también, muchas veces, políticas “transversales”, es decir, se trata de que se pueda aplicar el principio de que los animales son seres sensibles, asegurando su bienestar, con motivo de otras políticas que, inevitablemente, van a hacer que los animales estén especialmente afectados por las mismas: es obvio que hacer una carretera puede cortar una ruta migratoria de animales, o que todo desarrollo urbano desplace de su hábitat a los animales que se encuentran en ese espacio natural, o que la investigación de un medicamento se testa en animales no humanos antes de aprobarse su uso en humanos, o que la política agropecuaria tiene por objeto el animal de ganadería, etc.

Luego, las políticas de protección, de bienestar o de los derechos de los animales, pueden concebirse como aquellas que se formulan en sí mismas, en abstracto, o como medidas mucho más precisas de cómo deben formularse y detallarse las políticas de transportes y carreteras, las políticas urbanísticas y de ocupación del territorio, las políticas de medicamentos, o las políticas agroalimentarias o de seguridad alimentaria. Los ejemplos podrían ser tan numerosos como las funciones que hoy en día cumple o se espera de un Estado moderno. Y para asegurar esa transversalidad (o la eficacia de la protección, el bienestar o los derechos de los animales) se recurre entonces a la formulación de los mismos como principio jurídico.

Por ello, no es de extrañar que en el caso del artículo 13 TFUE antes visto, el bienestar de los animales como seres sensibles esté técnicamente formulado como principio. Como resalta reiteradamente Teresa Villalba en su obra, nunca debe olvidarse que más que una política propia, sobre todo, el bienestar de los animales como seres sintientes en el derecho de la UE es un principio jurídico a efectos de su aplicación transversal en las políticas que la UE tiene transferidas, por haber renunciado a su soberanía los Estados miembros, y es que el artículo 13 del TFUE está encuadrado en el Títu-

⁵⁹ Ricardo Alonso García. 2010. *El Sistema Jurídico...*, cit. *supra* nota 44, pgs. Capítulo III, Apartado VII, pgs 134-139.

lo II (“Disposiciones de aplicación general”) de la Parte Primera del TFUE que lleva por rúbrica precisamente la de “Principios.” Ello sin perjuicio de que al haberse querido resaltar la transversalidad mencionándose las políticas a las que debe aplicarse el “principio” (“políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio”), los redactores de dicho artículo 13 se olvidaron de otras muchas políticas de la UE respecto de las que el silencio del Tratado genera muchas dudas (sobre todo en dos de ellas que afecta muy directamente a los animales: la ambiental —biodiversidad— ¿puede una norma ambiental de la UE exigir el maltrato de un ejemplar silvestre?; y comercio exterior (ya hemos visto que en este campo la UE lo impone en la negociación de tratados bilaterales y que el TJUE lo ha reconocido respecto de las importaciones de cosméticos)).⁶⁰

Se entra, pues, a examinar si, en su caso, cuándo, cómo y por cuáles de los Estados de la UE o del EEE se ha reconocido la protección, el bienestar o los derechos de los animales en estos tres grandes bloques del Estado de Derecho, el civil, el constitucional y/o el administrativo y la interrelación que ese reconocimiento ha podido tener con el hecho que en el *ius publicum commune* (o tratado con valor constitutivo) de la UE consta expresamente este principio.

Sin embargo, antes se hace necesaria otra precisión. Si bien el ejemplo de la UE es válido para dos de estos grupos (el constitucional y el administrativo), la cuestión puede plantear más dudas respecto del derecho privado, puesto que, en principio, la UE no tiene competencias ni en materia penal ni en materia civil.

¿Podría entonces darse el caso de que fuera posible reconocer la protección como política pública o como principio sólo a efectos del derecho administrativo y del derecho de la UE al ser aplicado en España? O, dicho de otra manera, esos tres grupos, ¿son compartimentos-estancos que pueden operar con principios que sólo se reconocen en uno de ellos? Los ejemplos podrían multiplicarse.

Para comprender mejor esta posible paradoja repasemos brevemente lo dicho hasta el momento: venimos diciendo que, dejando de momento de lado cuál es la fuerza del derecho de la UE dentro de cada Estado como derecho supranacional, sobre lo que luego se volverá,

- a) el Derecho Civil rige las relaciones entre ciudadanos (horizontalmente, es decir, en principio no cuando un ciudadano se relaciona con alguna autoridad pública).
- b) el Derecho Constitucional rige esencialmente (aunque no sólo) en las relaciones entre poderes públicos o entre poderes públicos y los ciudadanos.

⁶⁰ Acerca de cómo éste “el olvido” consistente en mencionar la política comercial y la ambiental entre las políticas de la UE sujetas al principio de que los animales son seres sensibles, no anula la política de bienestar (o el principio) ni en estas ni en otras políticas de la UE, véase Enrique Alonso García. 2010. “El bienestar de los animales como seres sensibles...,” *cit. supra* nota 33, págs. 49-51.

- c) el Derecho Administrativo rige las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas, es decir, con los poderes ejecutivos (estatal, autonómico o local), normalmente para cada área de actuación pública si bien conforme a criterios comunes para todos o gran parte de los servicios y otras actuaciones (incentivos o mercados regulados) de las correspondientes administraciones públicas.

Sin embargo, si los animales como seres sensibles sólo se reconoce en uno de ellos, se plantean entonces paradojas de enorme complejidad. Pues, por poner un ejemplo, sin un perro en una terraza ladra constantemente, para el vecino y el dueño (o incluso para la comunidad de propietarios) la relación del dueño con “la cosa” hace que el hipotético daño (molestia susceptible de acción interdictal judicial como inmisión intolerable) y su solución deban aproximarse como daño causado por una cosa, ya que para el Derecho Civil, lo animales son cosas; pero la ordenanza municipal puede imponer criterios basados en otro principio dentro de la potestad —Derecho Administrativo— que tiene todo municipio para regular los intereses vecinales, o incluso puede que la Constitución (expresamente o por interpretación de la misma por el Tribunal Constitucional) o el Derecho Internacional Europeo (del Consejo de Europa) otorgue a los ciudadanos un derecho humano (de naturaleza constitucional) para que el ciudadano haga exigible del Estado en su conjunto (incluidas todas las autoridades, pues el derecho constitucional se impone a todos los poderes públicos) y para el Derecho Internacional es el conjunto del Estado el responsable sin que pueda entrarse en la distribución interna de los poderes públicos; de esta manera el que haya servicios que le garanticen una vida familiar digna sin este tipo de molestias puede venir impuesto por una decisión del Tribunal Constitucional o del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.⁶¹

¿Tiene sentido que para solucionar este problema haya tres conceptualizaciones diferentes de lo que es un animal? No es lo mismo silenciar una cosa (un tocadiscos o un piano ruidoso) que a un animal, ¿debe examinarse por qué ladra? ¿Y si el ruido lo genera una colonia urbana de gatos ferales? Si me encuentro un perro abandonado, el Código Civil me da la propiedad del perro como cosa, pero la ley autonómica administrativa o incluso una ordenanza local, puede prohibirlo obligándome a entregarlo al centro municipal de acogida. Y no se puede vivir, o al menos es muy difícil hacerlo, cosa que sin embargo hacemos los españoles, con estas paradojas que crean tanta inseguridad jurídica.

Este tipo de conflictos sólo causan malestar a las personas (y por supuesto a los animales). Pero la gran paradoja es que, aparentemente, el Derecho Europeo la ha creado al centrarse sólo en determinadas políticas que se centran en lo que las autoridades deben hacer que en las relaciones

⁶¹ De hecho, la imposición como derecho humano de que el Estado (sea la administración que sea) se encargue de los perros abandonados ha sido consagrado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como un derecho fundamental de los ciudadanos rumanos en Rumanía, lo que sería aplicable también en España porque el artículo 10.2 de la Constitución obliga a aplicar la doctrina de este Tribunal a la hora de determinar qué derechos tienen los españoles. Véase Enrique Alonso García, 2015. *Op cit. Supra*. Nota 21.

directas, entre ciudadanos (y ello, pese a que podría hacerlo porque la regulación del “mercado interior” está mencionada en el artículo 13 TFUE y en uso de esa competencia la UE podría, por ejemplo, prohibir el comercio intracomunitario de determinados productos, como el de cachorros producidos en *puppy mills* o, al menos, regularlo).

Por tanto, el que esté la protección sólo en uno de estos tres cuerpos jurídicos (o cuatro, si se incluye el derecho de la UE) es una mala solución o quizás, por ser optimista, una solución parcial que nunca logra la protección de los animales últimamente deseada por los ciudadanos.

Pero antes de adelantar más conclusiones, veamos cuál ha sido el *iter* legislativo de los Estados miembros, si bien basta con haber examinado esos tres grandes grupos para intuir, que ante esta realidad del artículo 13 del TFUE, *a priori* podía pensarse que esta evolución del Derecho de la UE desafortunadamente es difícil que llegue al derecho nacional en su conjunto si un Estado, como ocurre en España, no sabe gestionar adecuadamente sus políticas de bienestar animal.

Pero, ¿es realmente así? O, pese a ello, los derechos nacionales no han visto objeción en asumir la “descosificación” (por utilizar la expresión de Teresa Giménez-Candela),⁶² de los animales para el conjunto del ordenamiento, privado, constitucional y/o administrativo. O, por el contrario, ¿puede haber sido el proceso inverso? Es decir, ¿puede que lo que haya ocurrido es que la UE se haya limitado a hacer suyo, para sus políticas, lo que muchos Estados miembros ya habían consagrado internamente para alguno, dos o los tres campos?

Dicho de otra manera, mediante una pregunta: ¿cómo han interactuado los derechos nacionales con el de la UE durante el proceso antes descrito entre 1974 y 2009, en el que progresivamente se fue llegando al estatuto del animal como ser sensible y a reconocer que, por ello, una de las funciones de la UE es poner en marcha políticas de bienestar animal y de utilizar el bienestar animal como principio aplicable a una larga lista de políticas sobre las que ostenta competencia la UE?

Para visualizar este proceso de interacción entre la UE y sus Estados miembros basta con reproducir, actualizando e integrando los dos cuadros elaborados en 2018 por Teresa Giménez-Candela. Eso sí, poniéndolos al día, matizando y detallando más su contenido y corrigiendo los errores que contienen los mismos respecto los países cuyas Constituciones institucionalizaron las políticas de protección y bienestar de los animales como fines o funciones de los Estados modernos y reconocieron la condición jurídica singular de los animales incluyendo la de Luxemburgo (que no consta en su trabajo).⁶³

⁶² Teresa Giménez-Candela. 2018. “Descosificación de los animales en el Cc. español.” *dA Derecho Animal (Forum Animal Law Studies)*. 9(3): 7-27.

⁶³ Curiosamente, en Teresa Giménez-Candela. 2028. “Descosificación de los animales en el CC. español,” *cit supra* nota 62 inmediatamente anterior, * está bien reflejada la fecha de los cambios en el texto, pero extrañamente el cuadro de la página 26 que data los cambios de las constituciones de Austria, Alemania y Suiza en los años 2004, 2002 y 2004 respectivamente están totalmente equivocados (y no se corresponden con las del propio texto sin que ese error reciba explicación alguna).

País (o Comunidad Autónoma)	Disposición del Código Civil y en su caso Ley/Código Procesal Civil	Modificación de la Constitución			Modificación de Estatuto de Autonomía		
		Distribución de competencias territoriales	Consagración como función del Estado	Nueva Condición de los animales	Asunción de competencias sectorial	Consagración como función autonómica	Nueva condición de los animales
Suiza	"No cosa" (Formulación negativa) 2000	1973 (29) Actual artículo 80 y artículos 84.1, 104.3.b) y 118.2.b)		1992 (24 h) Actual artículo 120.2 Dignidad como criaturas			
Alemania	"No cosa" (Formulación negativa) 1990	2006 Artículo 74.1.20	2002 Artículo 20 a protección				
Austria	"No cosa" (Formulación negativa) 1995	2002 Artículo 11(1)6					
Liechtenstein	"No cosa" (Formulación negativa) 2003						
*Cataluña 2008	"No cosa" (Formulación negativa)				Bienestar animal de ganadería Artículo 116		
Luxemburgo			2007 Artículo 11 bis Protección y bienestar				
*Andalucía 2007					Bienestar animal de ganadería (45.3) Protección animales silvestres (art 205)		
República Checa	"Serres vivos dotados de sensibilidad" + "No cosa" (Formulación negativa) 2014						
Francia	"Serres vivos dotados de sensibilidad" (Formulación positiva) 2015						
Portugal	"Serres vivos dotados de sensibilidad" (Formulación positiva) 2016						
*Canarias 2018					Artículo 35 Competencias generales salvo leyes y CC	Artículo 36 Derecho de los animales	Artículo 36 Derecho de los animales

VI.1. Enmiendas constitucionales

Como se observa en el cuadro de cómo las políticas públicas de protección o de bienestar de los animales han llegado a las normas de máximo rango, las Constituciones,⁶⁴ han sido de tres tipos; y además sólo en tres países de la UE se ha producido este fenómeno (y en Suiza que en esta materia forma en general parte del EEE). Y basta para mirar el cuadro para constatar que los cuatro países donde ello ha ocurrido son de cultura jurídica germánica o muy cercana a la misma (más mixta la de Luxemburgo, en parte de tradición también francesa). Se trata de Suiza, Austria y Alemania.

⁶⁴ Véase, en general, el *Informe del Grupo de Expertos de Alto Nivel acerca de las modificaciones que requiere el derecho español para la plena implementación del artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) [grupo de expertos sobre legislación española de bienestar animal] al Congreso de los Diputados*. 2014. Parte Segunda: Parte General. Capítulo 7.- La Constitucionalización de la Dignidad y el Bienestar de los Animales. Su Valor como Principio General del Derecho de Rango Constitucional. Enrique Alonso García (Sophie Setter & Marie Kronberg han colaborado en la investigación acerca de la Constitución de Alemania).

En los tres casos se ha institucionalizado dicha protección o bienestar como política pública para distribuir la competencia para llevarla a cabo entre el Estado y las regiones o territorios descentralizados. Tal es el caso de Suiza, al distribuir competencias entre el gobierno federal y los cantones,⁶⁵ y de Austria⁶⁶ y Alemania⁶⁷ entre la Federación y los Länder.

La austriaca no va más allá.⁶⁸ Pero Alemania, como Suiza y como Luxemburgo (Gran Ducado obviamente no descentralizado) sí han ido más allá, al establecer el mandato de protección, bien como mandato (artículo 80 de

⁶⁵ En Suiza esta distribución, la más detallada, entre cantones y gobierno federal se encuentra en la actualidad en los artículos 80 —el más extenso dedicado exclusivamente a esta política— y 84.1, 104.3.b), 118.2.b) y 120.2, de la Constitución Federal, con motivo de la distribución de competencias en otras materias (transporte transalpino, enfermedades peligrosas; agricultura/ganadería y uso de nuevas ingenierías genéticas biotecnológicas). De hecho, ya incluso hace más de cien años Suiza procedió a incluir en su Constitución Federal algunos aspectos parcialmente relacionados con el bienestar animal: como lo era el del sacrificio de los animales sin la previa administración de anestesia fue introducido como principio constitucional ya en 1893 (en el resto de los países el control de la vivisección se introdujo normalmente por ley ordinaria, sin cambiar las constituciones). Véase Enrique Alonso García. 2010. “El bienestar...”, *cit. supra* nota 33, pg. 5. En cualquier caso, el suizo es un modelo que aparentemente se parece mucho al de la UE, pero se diferencia en que incluye la mención de la protección/v bienestar como política en sí misma digna de consideración (artículo 80) además de ser aplicable adicionalmente a otras políticas concretas. Este artículo 80 dispone lo siguiente (traducción de Enrique Alonso García. 2010. “El bienestar...”, *cit. supra* nota 33, pg. 4

Artículo 80. Protección de los animales.

1. La Confederación legislará acerca de la protección de los animales.

2. En concreto, regulará: a) la guarda, posesión y cuido de animales; b) los experimentos con animales y los procesos desarrollados en animales vivos; c) el uso de animales; d) la importación de animales y de productos animales; e) el comercio y el transporte de animales; f) el sacrificio de animales.

3. La ejecución de la legislación corresponderá a los cantones salvo que la ley reserve estas funciones a la Confederación.

⁶⁶ Dispone su artículo 11.1.8 lo siguiente:

Artículo 11 1. Compete a la Federación legislar y a los Estados ejecutar en las materias siguientes: 8. protección de los animales, siempre que no corresponda a la Federación en virtud de preceptos de otras leyes, con la excepción de la caza y la pesca.

⁶⁷ La distribución de competencias entre la Federación y los Länder se encuentra en el artículo 74.1.20 de la Ley Fundamental de Bonn (énfasis añadido),

Artículo 74 [Legislación concurrente de la Federación] (1) La legislación concurrente abarca las materias siguientes: 20. las medidas de protección en el comercio de productos alimenticios y estimulantes, artículos de consumo, piensos, semillas y plantas agrícolas y forestales, protección de las plantas contra enfermedades y parásitos, así como la protección de animales.

⁶⁸ Como ha señalado Enrique Alonso García. 2010. “El bienestar...”, *cit. supra* nota 33, pg. 5,

En Austria, la Constitución Federal, desde 2004, incluye la mención de la protección de los animales, pero se hace exclusivamente para atribuir a los Länder la competencia (artículo 11(1).8). Así pues, aunque Austria fue el primer país en suprimir con rango de ley ordinaria [en su Código Civil —ABGB], el estatuto de los animales como “cosa”, no se ha elevado a rango constitucional ni un estatuto especial ni un principio general del derecho que imponga la consideración de los animales como bienes sensibles-sentientes o como titulares de dignidad o valor inherente. Efectivamente, cuando la Constitución se limita a distribuir competencias en materia de protección o de bienestar de los animales no se obliga a la Administración territorial competente a legislar, sino que sólo se determina cuál de ellas, en su caso, puede hacerlo. No han triunfado, pues, al

la Constitución de Suiza, como se acaba de ver, en cuanto establece dicho el mandato de protección más allá de la distribución de competencias), bien como fines a perseguir por el Estado (similares a los principios rectores económico-sociales en la Constitución Española, caso de Alemania en su artículo 20.a, introducido en 2002),⁶⁹ bien como “promesa” o “compromiso” del Estado (en la Constitución de Luxemburgo, artículo 11 bis, desde 2007).⁷⁰

Por tanto, no se ha necesitado, para establecer estas políticas públicas, descodificar a los animales expresamente en la Constitución pues, a diferencia de lo que hace el artículo 13 TFUE, ninguna de las cuatro Constituciones menciona que los animales sean “seres sensibles.”

Sin embargo, no sería justo dejar de resaltar que, si bien, ni en Alemania, ni en Luxemburgo, ni en Austria se cualifica jurídicamente a los animales de manera singular, sí lo hace en cambio Suiza en uno de los artículos de su Constitución antes citados.

Efectivamente, si bien, sólo con motivo de la plasmación de la distribución de competencias entre la Confederación y los cantones en materia de biotecnología, dice su artículo 120.2 que (énfasis añadido):

La Federación promulgará normas sobre el uso de material reproductivo y genético de animales, plantas y otros organismos. Tomará para ello en cuenta **la dignidad como criatura y la seguridad del ser humano, los animales** y el medio ambiente, y protege la diversidad genética de las especies animales y vegetales.⁷¹

Se ha alegado que, en realidad, responde a un concepto común al mundo germánico, el de *Mitgeschöpfe* (ser que comparte el destino con los humanos) o de *würdige Kreaturen* de la Constitución de Suiza (criaturas dignas

menos hasta el momento las diversas campañas (especialmente en 2004 y 2008) que pretender llegar más allá.

⁶⁹ Dispone el artículo 20.a. De la Ley Fundamental de Bonn lo siguiente:

Artículo 20a [Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales]
El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial.

En el caso de Alemania, pues, no se limita la mención constitucional, como en Austria, o en gran parte de la Constitución de la Confederación Suiza, a la distribución de competencias entre la Federación y los Länder, que también lo hace, como se ha visto, en el artículo 74.1.20 de la Ley Fundamental de Bonn, sino que en el artículo 20.a), añadido en 2002, incluyó en la protección de los animales como fin o meta del Estado (*Staatszielbestimmung*). Vid. Enrique Alonso García. 2010. “El bienestar...”, *cit. supra* nota 33, pg. 5.

⁷⁰ Dispone su artículo 11bis introducido el 29 de marzo de 2007 lo siguiente (énfasis añadido):

El Estado garantiza la protección el medio ambiente humano y natural procurando el establecimiento de un equilibrio entre la conservación de la naturaleza, en especial su capacidad de renovación y la satisfacción de necesidades de las generaciones presentes y futuras. **Promueve la protección y el bienestar de los animales.**

⁷¹ Traducción procedente de Enrique Alonso García. 2010. “El bienestar...”, *cit. supra* nota 33, pg. 5. Como ha señalado Teresa Giménez-Candela, esta concepción se llevó posteriormente a los animales a la Ley General de Protección de los animales de la Confederación.

o que tienen dignidad).⁷² Incluso se ha alegado que en realidad eso es lo que hace el artículo 20.a de la Ley Fundamental de Bonn, pues el mundo germánico es mucho más naturalista, en general, que el nórdico, el de Europa del este, el francés, el británico o el mediterráneo; pero lo cierto es que la mera mención de lo natural o de la naturaleza (o de lo vivo) no puede pretenderse que cambia la cualificación jurídica, más bien parece lo contrario, que las aproxima a otras cosas vivas (incluidos los paisajes) salvo que, expresamente, la norma lo diga (como lo ha hecho, de manera expresa, la legislación Neozelandesa, basada en su cultura indígena). No es entonces este el caso de la Constitución de Alemania,⁷³ ni de la de Austria.⁷⁴

Aun así, no deja de ser extremadamente curioso cómo de los cuatro idiomas oficiales de Suiza, si bien las versiones alemana, italiana y romanche o retorrománico o rumantsch (idioma oficial también desde 1938), o incluso en la traducción oficial al inglés del Gobierno suizo, se habla claramente de la dignidad⁷⁵ del ser humano, los animales y el medio ambiente, sin embar-

⁷² Acerca de las implicaciones de este concepto véase el excelente trabajo de Margot Michel y Eveline Schneider Kayasséh. 2011. "The Legal Situation of Animals in Switzerland: Two Steps Forward, One Step Back – Many Steps to go." *Journal of animal Law Michigan State University College of Law*. VIII: 1-42, 3-11.

⁷³ Así a nuestro juicio no parece que la el citado artículo 20.ª de la Ley Fundamental de Bonn haya cambiado el estatuto de los animales simplemente al consagrar que es política de Estado su protección, como lo es la del medio ambiente natural. Pero al hacerlo no cambia para nada, pese a lo que parece señalar Teresa Giménez-Candela, que entiende, al parecer sin fundamento alguno, que el artículo 20.a) atribuye a los animales la cualidad de *Mitgeschöpfe*. Vid. Teresa Giménez-Candela. 2018. "La descosificación...." Pg. 25. Es verdad que este artículo, en su rúbrica, habla de protección de los fundamentos de la vida y los animales, pero no por ello los categoriza jurídicamente de otra manera, a diferencia de lo que sí hace expresamente la Constitución Federal de Suiza, como se acaba de ver. La doctrina desde luego tampoco concuerda con esa afirmación hasta el grado de que, como ha señalado Enrique Alonso García, *Id.*, muchas ONGs entendieron que incluso se debilitaba el estatuto del BGB.

⁷⁴ Eso era lo que se intentó hacer en campañas de 2004 y 2008 pero fracasaron. Señala al respecto Enrique Alonso García. 2010. "El bienestar...", *cit. supra* nota 33, pg. 5, haciendo referencia a esas campañas que:

El nuevo artículo de la Constitución federal de Austria rezaría así: "*Die Gesellschaft schützt das Leben und das Wohlbefinden der Tiere aus der besonderen Verantwortung des Menschen für das Tier als Mitgeschöpf. La sociedad protege la vida y el bienestar de los animales como -responsabilidad de los seres humanos hacia el animal como co-criatura*" [el término alemán "*Mitgeschöpf*" podría traducirse así ("*co-criatura*") ya que alude a las similitudes entre los seres humanos y los animales como expresión de que ambos fueron creados (*schöpfer*) conjuntamente y comparten el mismo destino] Véanse las páginas web de algunos de los grupos promotores de la campaña: <http://www.tierschutz-in-die-verfassung.at/organisationen/index.php>. Acerca del estado en que se encuentra esta iniciativa popular en 2009 puede verse http://www.ots.at/presseaussendung/OTS_20090429_OTS0050.

⁷⁵ *Der Bund erlässt Vorschriften über den Umgang mit Keim- und Erbgut von Tieren, Pflanzen und anderen Organismen. Er trägt dabei der Würde der Kreatur sowie der Sicherheit von Mensch, Tier und Umwelt Rechnung und schützt die genetische Vielfalt der Tier- und Pflanzenarten.* <https://www.admin.ch/opc/de/classified-compilation/19995395/index.html>

La Confederazione emana prescrizioni sull'impiego del patrimonio germinale e genetico di animali, piante e altri organismi. In tale ambito tiene conto della dignità della creatura nonché della sicurezza dell'essere umano, degli animali e dell'ambiente e protegge la varietà genetica delle specie animali e vegetali. <https://www.admin.ch/opc/it/classified-compilation/19995395/index.html>

go, en la versión francesa desaparece todo atisbo de “dignidad”, es hablándose de “integridad.”⁷⁶

Los tres problemas (distribución de competencias, reconocimiento como fin de la acción pública en sentido amplio de las políticas de protección y bienestar de los animales y, en su caso, cualificación de la concepción jurídica de los animales y cuáles de ellos) siguen abiertamente planteados en el constitucionalismo español. Sobre cómo solucionarlo, en su caso, se volverá más adelante.

Lo que se puede adelantar es que, no es probablemente necesaria una reforma constitucional pues el sistema español de reparto de competencias es mucho más flexible que el alemán, el austriaco o el suizo sobre la base de la ampliación del texto constitucional al del “bloque de constitucionalidad” y los amplísimos poderes de distribución de competencias que el Tribunal Constitucional ha otorgado a la legislación básica del Estado. Naturalmente, ello sujetará las decisiones a muchos mayores vaivenes, ya que el Tribunal Constitucional puede variar su doctrina siempre que lo estime conveniente, mientras la reforma constitucional formal es mucho más difícil. Pero de todo ello se hablará más adelante, pues incluso estas fórmulas flexibles que suele utilizar el Tribunal Constitucional español son de relativa complejidad.

Lo que también puede adelantarse ahora es que lo que ha planteado muy pocos problemas es la implementación de la legislación de la UE en España (transposición de Directivas y desarrollo facilitador de la aplicación directa de los Reglamentos) y, por tanto, que, en gran parte de nuestra legislación, los animales son seres sensibles al haber permitido el artículo 93 de la Constitución la descosificación de los animales operada por la UE y llevar sus normas al derecho interno español.

Se adelanta ya pues, que no ha hecho falta modificar la Constitución Española para distribuir competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y autoridades locales, pues, el propio Derecho Europeo actúa como legislación general o básica, y cuando no lo hace el Estado ha encontrado títulos suficientes para distribuir las competencias de manera acertada.

El problema reside entonces en las normas y políticas de protección, bienestar o derechos de los animales basados en políticas puramente nacionales, donde la UE no haya “legislado,” pues donde el derecho español no

La Confederaziun decretescha prescripziuns davart il tractament da la schermenza e dal patrimoni genetic d'animals, da plantas ed d'auters organissem; ella tegna quint da la dignitad da las creatiras sco er da la segirezza dals umans, dals animals e da l'ambient e protegia la varietad genetica da las spezias dals animals e da las plantas. <https://www.admin.ch/opc/rm/classified-compilation/19995395/index.html>

The Confederation shall legislate on the use of reproductive and genetic material from animals, plants and other organisms. In doing so, it shall take account of the dignity of living beings as well as the safety of human beings, animals and the environment, and shall protect the genetic diversity of animal and plant species. <https://www.admin.ch/opc/en/classified-compilation/19995395/index.html>

⁷⁶ *La Confédération légifère sur l'utilisation du patrimoine germinal et génétique des animaux, des végétaux et des autres organismes. Ce faisant, elle respecte l'intégrité des organismes vivants et la sécurité de l'être humain, de l'animal et de l'environnement et protège la diversité génétique des espèces animales et végétales.* <https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/19995395/index.html>

ha tenido que desarrollar el de la UE los animales todavía no están reconocidos como seres sensibles, es decir, en el Derecho Civil o Mercantil su estatuto, todavía hoy es de “cosa” (salvo en Cataluña desde 2006) y en el Derecho Administrativo no “europeizado” ni “armonizado” por el derecho de la UE (ocurre lo mismo en el derecho del Estado, no en el autonómico necesariamente) pues prácticamente ninguna Ley del Estado español reconoce a los animales el estatuto de ser sensible.

Pero, concluyendo, lo que es la finalidad esencia de este trabajo la “empezaron” de este derecho por los países europeos, parece claro que la interrelación entre el artículo 13 TFUE y las reformas constitucionales de estos cuatro países, poco tuvieron que ver en uno de los aspectos, pero probablemente bastante en los otros dos.

Poco o nada, en lo que a la cualificación como ser sensible se refiere, pues solamente Suiza lo hizo de una manera limitada y su concepción de los animales como *würdige Kreaturen* parece obedecer a tradiciones propias y no al derecho de la UE, sobre todo cuando se cae en la cuenta de que no son sólo los animales, sino todo lo vivo o incluso el conjunto de lo vivo con lo abiótico (paisajes) lo que es dotado de dignidad, algo muy alejado del derecho de la UE para el que la política ambiental es muy distinta de la de bienestar animal. Que, en último extremo, el concepto de animal sensible pueda conceptuarse desde algunas corrientes de la ética animal como relativamente similar a la política ambiental no puede llevar a entender que equivalgan entre sí. Ninguno de los términos italiano, alemán, inglés y francés utilizado por el artículo 13 TFUE (obviamente el romanche o retorrománico o rumantsch no es idioma oficial de la UE) se parece a los correspondientes del artículo 120 de la Constitución de la Confederación Helvética; los *fühlen-de Wesen*, *êtres sensibles*, *esseri senzienti* o *sentient beings* de las distintas versiones del TFUE no son las *würdige Kreaturen*, los *organismos vivants* [avec] *intégrité*, la *creatura con dignità* o los *living beings with dignity* de la Constitución de Suiza.

Pero donde puede haber más dudas es en la formulación de políticas públicas de protección o bienestar como funciones de un Estado moderno. Sin embargo, tampoco parece que el precedente de los tratados de Maastricht y de Amsterdam influyeran en la introducción del artículo 20.^a de la Ley Fundamental de Bonn, que ni si quiera habla de bienestar, sino sólo de protección de los animales (*Der Staat **Schützt** auch in Verantwortung für die künftigen Generationen ... **di Tiere***).

El caso del Gran Ducado de Luxemburgo, cinco años después, parece sin embargo más influido por el TFUE, pues no se limita a hablar de protección, sino de bienestar, término que coincide con el del artículo 13 TFUE, tanto en la versión francesa (*Il promeut la protection et le **bien-être des animaux*** dice el inciso final del artículo 11 bis de su Constitución y *les États membres tiennent pleinement compte des exigences **du bien-être des animaux*** dice el artículo 13 TFUE), aunque los comentaristas no parecen vin-

cular esa reforma de la Constitución de Luxemburgo al derecho de la UE, sino que para ellos es una decisión soberana del Gran Ducado.⁷⁷

Más fácil es de entender como la distribución de competencias del Gobierno central con los cantones estados federados o Länder la hacen consuetudinariamente desde su mismo origen, las Constituciones de Alemania y Suiza y las leyes constitucionales de Austria, hayan entendido los tres países que, debiéndose transponer el derecho de la UE de bienestar animal al derecho interno desde 1974 (sólo recientemente se han sustituido por Reglamentos (UE) de aplicación directa), hayan tenido los tres necesariamente que proceder a aclarar quien hace y aplica esa transposición, que es a lo que parecen obedecer los tres artículos de las normas supremas de Suiza, Alemania y Austria que antes se han transcrito literalmente.

Es aquí donde el modelo español, si es que no quiere estar sometido a las decisiones casuísticas y variables del Tribunal Constitucional, debería fijarse, aunque dados los problemas que existen, mucho más serios, sobre la puesta al día del texto de la Constitución Española, no debería ocurrir así necesariamente ya que promover una reforma constitucional sólo para esto puede abrir la caja de Pandora de los partidos políticos españoles y enfren-
tar más a los ciudadanos entre sí. Además, en España falta tradición para llevar a cabo adaptaciones casi rutinarias de los textos de las Constituciones. Ello, sin embargo, no ocurre en los países de tradición germánica.⁷⁸

A su vez, la flexibilidad con la que el Título VIII de la Constitución Española y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca del mismo, permiten cambiar la Constitución en sus detalles a las Cortes Generales, al Gobierno mediante Real Decreto-ley o Real Decreto, a los Ministros mediante Órdenes Ministeriales o, incluso, a autoridades inferiores o independientes, como el Banco de España o las Comisiones Nacionales de los Mercados y la Competencia (CNMC) o Comisión Nacional de Mercado de Valores (CNMV), aunque siempre se necesite, en abstracto, invocar alguno de los títulos competenciales del artículo 149 de la Constitución, se pueden utilizar estas

⁷⁷ "... den Schutz und **das Wohl** von Tieren..." en alemán, según el constitucionalista luxemburgués Jörg Gerkrath, es más parecido pues también al del artículo 13 TFUE en alemán: ("... Wohlergehens der Tiere..."). Aunque este autor no lo vincula al derecho de la UE sino a la concepción alemana (pues del Estado) Staatszielbestimmung. Y ello aunque esté en la Constitución entre los derechos fundamentales siguiendo la doctrina un posicionamiento muy parecido al del constitucionalismo alemán. Véase Jörg Gerkrath § 290 Grundrechte im Großherzogtum Luxemburg, pg 13.

https://orbi.lu.uni.lu/bitstream/10993/24723/1/%C2%A7%20290_Gerkrath_Luxemburg.pdf

Y no es de extrañar esta desvinculación que parece resaltar la doctrina luxemburguesa pues la adaptación de la Constitución al derecho de la UE está llevando todavía un largo proceso de distintos referéndums parciales, desde hace unos 20 años. Véase, por todos, de nuevo, Jörg Gerkrath. 2015. "The Constitution of Luxembourg in the Context of EU and International Law as 'Higher Law'," en Anneli Albi and Samo Bardutzky (editors). *National Constitutions in European and Global Governance: Democracy, Rights, the Rule of Law*. Springer Verlag. Pgs. 221-267. https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-94-6265-273-6_6

⁷⁸ Véase, por ejemplo, el tratamiento de los principales problemas en el Informe sobre modificaciones de la Constitución, de 16 de febrero de 2016, realizado por encargo del Gobierno en el Consejo de Estado, y entre los que no figura este problema, en <https://www.consejo-estado.es/bases.htm> o en <https://www.consejo-estado.es/pdf/MODIFICACIONES%20CONSTITUCION%20ESP.pdf>

normas básicas para, debidamente interpretadas según disponga el Tribunal Constitucional, fijar caso por caso qué competencias sobre el bienestar animal corresponden al Estado y cuáles a las Comunidades Autónomas o a las Corporaciones Locales. Así resulta de los dictámenes del Consejo de Estado números 2.135/2006, de 23 de noviembre,⁷⁹ y 1160/2012, de 20 de diciembre,⁸⁰ sobre los anteproyectos de leyes que acabarían siendo la única ley estatal promulgada para transponer adecuadamente numerosas Directivas o dar cumplimiento a Reglamentos antes (CE) ahora (UE), la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y la de su modificación, mediante la Ley 67/2013, de 11 de junio, en lo que a los animales utilizados para la investigación científica se refiere. Y así lo acaba de reconocer el Tribunal Constitucional en su reciente Sentencia de 15 de julio de 2020 pasado que se comenta en el epílogo de este trabajo.

VI.2. Modificaciones de los Códigos Civiles y leyes procesales

Fueron los tres mismos Estados que enmendaron sus Constituciones, Suiza, Alemania y Austria, los primeros que modificaron, en una primera oleada de normas, sus Códigos Civiles (y también sus leyes procesales civiles) aunque en este caso Austria y Alemania se adelantaron más de una década a Suiza: Austria (§285a del ABGB de 1 de julio de 1988), Alemania (§90a del BGB de 20 de agosto de 1990) y Suiza (artículo 641a del Schweizerisches Zivilgesetzbuch de 1907 - ZGZ, en 4 de octubre de 2002), a los que se sumó un último país, también de derecho tradicional germánico, que no había cambiado su Constitución: Liechtenstein (art.20a del Sachenrecht, primero de los libros del proceso de codificación siguiendo el modelo suizo que comenzó en los años 20 el pasado siglo, según modificación de 14 de mayo de 2003).

Austria fue el primer Estado en ajustar su Derecho Privado para cambiar, por primera vez en el mundo occidental desde el Derecho Romano, la concepción jurídica de los animales como “cosas”. Y lo hizo de la manera más obvia posible, luego reiterada innumerables veces en lengua alemana, mediante una rotunda y simple, pero muy llamativa afirmación: “los animales no son cosas” (*Tiere sind keine Sachen*),⁸¹ aunque las consecuencias son que, aunque no sean cosas, ello no impide, caso por caso, tratarlos como tales (por ejemplo, se pueden comprar y vender, obviamente). Algunos países añaden esta utilización expresamente de que el que no sean cosas no impide aplicarles del derecho aplicable a las cosas (derechos reales), salvo que

⁷⁹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2006-2135>

⁸⁰ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2012-1160>

⁸¹ En Suiza también en sus otras lenguas oficiales: en francés (*Les animaux ne sont pas des choses*), italiano (*Gli animali non sono cose*) y romanche o retorrománico o rumantsch (*Animals n'èn betg chaussas*), así como en la versión inglesa “oficial” del Gobierno suizo (*Animals are not objects*). Véanse, respectivamente, <https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/19070042/index.html>, <https://www.admin.ch/opc/it/classified-compilation/19070042/index.html>, y <https://www.admin.ch/opc/rm/classified-compilation/19070042/index.html>

otras normas dispongan otras cosas, cambian en su fórmula de expresión salvo en los códigos suizo y de Liechtenstein que son exactamente iguales.⁸²

Es en 1988 cuando el legislador austriaco introduce este cambio, mediante la Ley de 1 de Julio de 1988⁸³, en el §285.^a del Código Civil austriaco (ABGB), quedando de la siguiente forma:

*Los animales no son cosa; están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones referidas a las cosas se aplican a los animales en caso de no existir una previsión diferente.*⁸⁴

Tras esta primera modificación, el derecho austriaco se vio reformado en otras dos ocasiones en el ámbito del Derecho de los animales. La primera reforma, en lo referente a la indemnización debida en casos de costos derivados de un animal herido;⁸⁵ y un segundo cambio, donde se declara la inembargabilidad de los animales domésticos.⁸⁶

Esta reforma del §285.^a sentó un precedente en la flexibilización del estatuto jurídico del animal y como consecuencia, se abrió la posibilidad de reconocer la personalidad jurídica de los animales. Es entonces cuando los movimientos animalistas declararon haber obtenido una importante victoria y se considera un logro el cambio del estatuto animal a uno más acorde al de su condición de ser sensible.

El cambio que llevó a cabo Austria en su legislación provocó, pues, un enorme interés y una reacción en los países de su entorno, de tal modo que dos años después, Alemania lleva a cabo la reforma⁸⁷ en su Código Civil (BGB) de características similares; de tal forma que también se realiza mediante una formulación negativa de la concepción de los animales: el animal no es una cosa.

El ajuste del Código Civil alemán se produce en el §90, el cual contiene el concepto de cosa en sentido jurídico, añadiendo un §90.^{a88} destinado a los animales y en donde se declara que los animales no son cosas. La redacción de dicho artículo no se diferencia en gran medida con respecto a la

⁸² *Die für Sachen geltenden Vorschriften sind auf Tiere nur insoweit anzuwenden, als keine abweichenden Regelungen bestehen, en el §285a del ABGB; Sie werden durch besondere Gesetze geschützt. Auf sie sind die für Sachen geltenden Vorschriften entsprechend anzuwenden, soweit nicht etwas anderes bestimmt ist, en el §90a del BGB; y Soweit für Tiere keine besonderen Regelungen bestehen, gelten für sie die auf Sachen anwendbaren Vorschriften, en el artículo 641a del ZGZ y en el artículo 20a del Sachenrecht.*

⁸³ AGB1 1998/179

⁸⁴ Traducción de Marita Giménez-Candela. 2018. "Descosificación de los animales en el Cc. español." dA.Derecho animal (Forum of Animal Law Studies), vol. 9/3, pág. 21.

⁸⁵ §1332.^a ABGB: *"Si resulta herido un animal, son debidos los costos reales de la curación o del intento de curación, aun cuando excedan del valor del animal, siempre que también el propietario juicioso de un animal hubiese realizado los gastos en lugar del perjudicado".*

⁸⁶ §250 Executionsordnung (4): *"Los animales domésticos no destinados a la venta, y respecto a las cuales existe un vínculo emocional, hasta un valor de 750 euros, así como una vaca lechera o, a elección del obligado, dos cerdos, cabras u ovejas, si estos animales son necesarios para la alimentación del obligado o de los miembros de la familia que viven en su casa, junto con las provisiones de alimentación y mantenimiento de aquellos por 4 semanas.*

⁸⁷ Ley para la mejora de la situación del Animal en el Derecho Civil.

⁸⁸ §90.^a: *"Los animales no son cosas. Están protegidos mediante leyes especiales. Se aplicarán las disposiciones vigentes para las cosas, siempre que no haya otra previsión".*

austriaca en este apartado, sufriendo de igual manera la limitación de continuar aplicándose las normas de las cosas a los animales en aquellos casos donde no exista una legislación específica. Por lo tanto, el §90.^a es una mera declaración que tiene la intención de calmar las peticiones animalistas.

Aun así, la modificación en el Derecho Civil alemán se hace más eficaz debido a que su legislador empleó más esfuerzo en regular lo referente a los derechos y deberes de los propietarios (§903, BGB⁸⁹), el ámbito de la indemnización (§251[2] BGB⁹⁰), y en las leyes procesales el de las ejecuciones forzosas (§765 ZPO⁹¹) y en lo referente al embargo por deudas del dueño (§811c ZPO⁹²).

En cuanto a los derechos y deberes de los propietarios, el legislador alemán declara que los derechos inherentes a la propiedad del animal y el ejercicio de los mismos por dicho propietario deben atenerse a las leyes específicas protectoras de los animales.

En lo referente al ámbito de las indemnizaciones, se desarrolla un tratamiento especial para los gastos derivados de la curación de un animal, incluso cuando dichos gastos excedan del valor monetario del animal. Prima la restitución natural, pero en caso de que esta no sea posible o suficiente, se exigiría una indemnización de carácter monetario. Todo ello cuando un tercero se haya visto forzado por la situación, a cuidarlo.

En relación a las ejecuciones forzosas, se introduce un párrafo de carácter humanitario especificando que, en aquellos casos donde la ejecución forzosa se efectúe en circunstancias extremas, se exceptuará su aplicación a los animales. También se suprime el embargo de animales domésticos, aunque se reserva la posibilidad de embargarlos si el valor del animal es elevado, siempre que no afecte a la defensa y protección del mismo.

Suiza fue el tercer país europeo, y último de esta oleada de cambios, en reformar el estatuto de los animales en su Derecho Civil. Para ello se inspiró, cómo no, en las legislaciones de Austria y Alemania, sin alejarse en exceso de las mismas. A diferencia de lo que proclama su texto constitucional, el artículo 641.^a del ZGZ, en versión de 4 de octubre de 2002, no va más allá de puesta en valor especial de todas las criaturas con vida, según el propio modelo constitucional de la Confederación antes examinado.

⁸⁹ §903, BGB: *"El propietario de una cosa puede hacer uso de ella a su gusto, siempre que no vaya en contra de la ley o los derechos de terceros, y puede excluir a los demás de toda intervención. El propietario de un animal ha de observar en el ejercicio de sus poderes, las previsiones especiales para la protección de los animales"*.

⁹⁰ §251[2] BGB: *"El obligado puede indemnizar al acreedor en dinero cuando la restitución sólo es posible mediante gastos desproporcionados. Los gastos ocasionados por la curación de un animal no son desproporcionados, aun cuando excedan considerablemente del valor del mismo"*.

⁹¹ §765 ZPO: *"Si la medida afecta a un animal, el tribunal de ejecución debe tener en cuenta en su valoración la responsabilidad del hombre en relación al animal"*.

⁹² §811c ZPO: *"(1) Los animales tenidos en el ámbito doméstico y no por fines lucrativos no están sujetos a la prenda. (2) A petición del acreedor, permitirá el tribunal de ejecución la prenda a causa del alto valor del animal, si la inembargabilidad significara para el acreedor un rigor excesivo, no justificable tampoco en la apreciación de los intereses de la defensa de los animales y del interés legítimo del deudor"*.

Este texto suizo reproduce en sus exactamente mismos términos el artículo 20.^a del Rachenrecht de Liechtenstein, país que forma parte del EEE desde el 1 de mayo de 1995, en versión del 14 de mayo de 2003.⁹³

Aunque en la relación del Derecho Civil con la protección de los animales en España se trate posteriormente, hay que señalar que esta misma tendencia sigue la única legislación de Derecho Civil común o foral que existe en España y que abordado el tema, el Derecho Civil catalán. El artículo 511-1, apartado 3, del Libro Quinto (relativo a los derechos reales) del Código Civil de Cataluña, aprobado por Ley 5/2006 de 10 de mayo, es cercano ya a la consagración de los animales como seres sensibles, pues el texto de la fracasada Constitución Europea del que deriva el artículo 13 TFUE data de 2004.⁹⁴ Señala el Código Civil de Cataluña que: “3. Los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza.”⁹⁵

Sin embargo, la siguiente “oleada” de reformas de Códigos Civiles (y leyes procesales civiles) sigue una estrategia diferente, ya que tienden a la definición en términos positivos de qué son los animales para el derecho. Respondan a una pregunta lógica: si no son cosas ¿qué son?

En este sentido, es en 2012 (aunque entró en vigor el 1 de enero de 2014) cuando se produce la primera de estas reformas posteriores al TFUE en un país de la UE, concretamente en la República Checa. El nuevo § 494 de su Código Civil señala que: “Los animales tienen una importancia y un valor especiales como criaturas vivas dotadas de sentidos. Los animales vivos no son cosas: les serán aplicables las normas relativas a los animales vivos sólo cuando su aplicación no contradiga su naturaleza.” La segunda parte recuerda a las legislaciones previas al TFUE, pero su primera parte parece ser receptora de la categorización de los animales en positivo como seres sensibles del artículo 13 TFUE.

Será en 2015 cuando otro país europeo reforme su Código Civil para reconocer a los animales como seres sensibles, haciendo concordar ambos textos, el nacional y el del TFUE. Concretamente, en mayo de 2015 Francia plantea la creación de una nueva categoría en bienes, diferente a la de los bienes muebles e inmuebles, para los animales. Dicho cambio se basa en que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad al igual que los seres humanos, aunque con la diferencia de que el animal sigue sujeto a la consideración de bien de uso sin límites, cuyo valor se estima por su valor monetario en el mercado.

Esta nueva categoría de los animales se encuentra en el Libro II del Code Civil, relativo a las cosas y a las diferentes formas de la propiedad, por lo que no consigne acabar con el debate sobre el estatus jurídico de los ani-

⁹³ <https://www.gesetze.li/konso/pdf/1923004000?version=57> y <https://www.gesetze.li/chrono/2003155000>

⁹⁴ Véase *cit. supra* nota 22

⁹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-11130>. 3. “Els animals, que no es consideren coses, estan sota la protecció especial de les lleis. Només se’ls apliquen les regles dels béns en allò que permet llur naturalesa.”

https://portaljuridic.gencat.cat/ca/pjur_ocults/pjur_resultats_fitxa/?action=fitxa&mode=single&documentId=422359&language=ca_ES

males, aunque sí deja la puerta abierta a nuevas reformas a favor de catalogar a los animales en una categoría diferente a la de las cosas. Un ejemplo de ello es que los animales ya no entran dentro de los bienes muebles por destino, por lo que Francia ha eliminado el riesgo de asimilación de los animales a las cosas, derivado ello de una reforma de los artículos relacionados en estas categorías. El precepto clave es el nuevo artículo 515-14 que declara que “los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Salvo que la ley que les protege diga lo contrario, se les aplica el régimen de las cosas.” Y, como ha señalado Teresa Giménez-Candela,⁹⁶ se adentró, además, en otras reformas para hacer recordar el resto del artículo del Code Civil con este principio (artículos 522, 524, 528, 533, 564 y 2051) que terminan por erradicar las referencias directas o indirectas a los animales como cosas muebles o inmuebles en el Code Civil francés. Esto ocurre en el artículo 534 del Code Civil,⁹⁷ donde los animales ligados a la agricultura se catalogaban como inmuebles por destino, pero en donde actualmente sólo se recoge a los utensilios agrícolas e instalaciones donde se guardan, sin mención alguna a los animales.

Al año siguiente, en diciembre de 2016, el Parlamento portugués aprobó por unanimidad la reforma del estatuto de los animales para pasar de ser cosa en propiedad, como así lo contemplaba el Código Civil portugués, a tener una categoría propia de no cosa en propiedad. Así, se contempla en el artículo 1 de la Lei 8/2017⁹⁸ donde se reconoce la naturaleza de seres vivos dotados de sensibilidad de los animales.

Esta reforma del Código Civil portugués, como tampoco lo hace el francés no atribuye una inmediata personalidad jurídica a los animales, sino que crea una nueva categoría y un nuevo concepto jurídico en donde los animales entran, la categoría jurídica de “Animales”. De esta manera, el legislador portugués reconoce que los animales no encajan dentro de la clasificación de cosa en propiedad, por ello crea una nueva figura jurídica que queda bien diferenciada de las cosas y también de los seres humanos.

Al poseer los animales una categoría jurídica independiente, cabe entonces la posibilidad de indemnización en caso de defunción o lesiones al animal, y de establecer la figura del cuidador de animales en caso de separación o divorcio y la inembargabilidad de los animales domésticos, como así hicieron anteriormente las reformas en Austria y Alemania.

⁹⁶ Teresa Giménez-Candela. “La descosificación...” cit. *supra* nota 62 pág. 13.

⁹⁷ Artículo 524 Code Civil: “Los animales y objetos que el propietario de una finca ha puesto en ella para el servicio y explotación de la misma son inmuebles por destino. Así, son inmuebles por destino, cuando se han puesto por el propietario al servicio y explotación de la heredad: Los animales destinados al cultivo. Los aperos de labranza. Las simientes dadas a los arrendatarios o aparceros. Las palomas de los palomares. Los conejos de los vivares. Las colmenas. Los peces de las aguas no mencionadas en el artículo 402 del Código Agrícola y de los estanques referidos en los artículos 432 y 433 del mismo Código. Los lagares, calderas, alambiques, cubas y toneles. Los utensilios necesarios en la explotación de las fraguas, fábricas de papel y otras factorías. El estiércol y los abonos. También son inmuebles por destino todas las cosas muebles que el propietario haya unido al fundo a perpetuidad”.

⁹⁸ Artículo 1 en la Lei 8/2017: “Esta ley establece un estatus legal de los animales, reconociendo su naturaleza como seres vivos con sensibilidad.”

En conclusión, el Código Civil portugués abre la posibilidad a la reflexión jurídica, ya que va más allá que otras reformas llevadas a cabo en Europa, lo que se debe a que no se limita a la formulación negativa del concepto de animal (no son cosas), como se hace en Austria o Alemania; sino que crea una nueva categoría de forma positiva (son seres vivos capaces de sentir, como hace Francia) pero, además, modifica la clasificación jurídica de los animales, eliminándolos del estatus de cosas en propiedad.

Puede decirse que el legislador checo, el francés y el portugués se hacen eco, ya no solo de las corrientes proteccionistas, sino también de los estudios científicos que afirman que los animales tienen la capacidad de sentir, de ahí que se haga el esfuerzo de catalogar a los animales de tal forma, al contrario que en reformas cometidas anteriormente, cuya formulación negativa tiene la intención de proteger a los animales, pero no los reconocen plenamente como seres sensibles y sintientes.

Y, por tanto, la influencia de la constitucionalización o creación del *ius publicum commune* por el artículo 13 TFUE ha sido decisiva en la nueva “oleada” de reformas del derecho privado, acercando ambos bloques de normas jurídicas, la aplicable a las relaciones interpersonales de los ciudadanos y la aplicable a sus relaciones con las administraciones, al menos en lo que se refiere a las políticas competencia de la UE que afectan a los animales.

En el mismo sentido, se pronuncian diversas autoras. Así, Teresa Giménez-Candela cuando afirma, como conclusión a su trabajo sobre la descosificación de los animales en el Código Civil español, que:

... los cambios recientemente introducidos en los Códigos civiles de Francia y Portugal, respecto al estatuto jurídico de los animales, por los que han pasado a ser considerados “seres vivos dotados de sensibilidad”, también se ha hecho alusión al impulso del Reino Unido para definir y aplicar en su propia legislación el concepto de los animales como “sentient beings”, que es, por cierto el término, como se ha dicho usado, por la norma regente de la UE en este tema, es decir, el art. 13 TFUE.⁹⁹

E igualmente parece hacerlo Inmaculada Vivas Tesón cuando dice que:

... a diferencia de los países antes citados [Austria, Suiza, Alemania y Liechtenstein] la República Checa, Francia y Portugal reconocen expresamente, mediante una fórmula positiva, que los animales son seres vivos sensibles, en clara sintonía con el art. 13 del TFUE. Si nos paramos a pensar, se incorpora una categorización que no altera sustancialmente la existente en el Código Civil entre bienes y personas, si bien se continúan aplicando a los animales las normas relativas a las cosas en defecto de previsiones específicas para aquéllos, razón por la cual puede considerarse que tales reformas son meramente teóricas. A efectos prácticos, suponen más un cambio social que ju-

⁹⁹ Teresa Giménez-Candela. 2018. “La descosificación...,” *cit supra* nota 62, pg. 19.

rídico, plano en el que todo sigue igual que antes: el mismo perro con distinto collar. No obstante, se detecta un cambio puesto que en las primeras reformas de los Códigos civiles europeos se utilizó una formulación negativa en el sentido de que los animales no son cosas o bienes, en tanto que en las más recientes se ha referido una positiva como seres sensibles o sintientes, lo que, sin duda, es más acorde con la directriz marcada por la UE.¹⁰⁰

Sin embargo, hay un dato que parece haber pasado desapercibido, en general, a la doctrina y es la falta de concordancia entre la categorización del estatuto o concepción jurídica de los animales del artículo 13 TFUE y la de cada uno de los tres Códigos civiles que, aparentemente, han decidido poner en línea su derecho privado interno con el de la UE.

Así, problemas de traducción aparte, lo cierto es que no coinciden las expresiones del artículo 13 TFUE en su propio idioma, el cestina (checo), con las de la § 494 del Código Civil de 2012 cuando hacen referencia respectivamente a las criaturas “dotadas de sentidos” (§ 494 de Código Civil) o “seres sensibles” (artículo 13 del TFUE).

§ 494

Živé zvíře má zvláštní význam a hodnotu již jako **smysly nadaný živý tvor**. Živé zvíře není věcí a ustanovení o věcech se na živé zvíře použijí obdobně jen v rozsahu, ve kterém to neodporuje jeho povaze.¹⁰¹

Článek 13

Při stanovování a provádění politik Unie v oblastech zemědělství, rybolovu, dopravyvnitřního trhu, výzkumu a technologického rozvoje a vesmíru zohledňují Unie a členské státy plně požadavky na dobré životní podmínky zvířat jako **vnímajících bytostí**; přitom zohlední právní nebo správní předpisy a zvyklosti členských států spojené zejména s náboženskými obřady, kulturními tradicemi a regionálním dědictvím.¹⁰²

Y tampoco la literatura existente¹⁰³ parece hacer la conexión entre ambas caracterizaciones jurídicas, la del artículo 13 TFUE y la de la § 494 del Código Civil, aunque ambas describan en términos positivos lo que es un animal. Por ello, no está tan claro, como parece pretenderse, la conexión entre el proceso supranacional y el nacional, pese a lo que afirman algunas autoras

¹⁰⁰ Inmaculada Vivas Tesón. 2019. “Los animales en el ordenamiento jurídico español y la necesidad de una reforma.” *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*. 21: 1-19, pg. 7.

¹⁰¹ <https://www.zakonyprolidi.cz/cs/2012-89>

¹⁰² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/CS/TXT/?uri=CELEX:12012E/TXT>

¹⁰³ Hana Müllerová. 2012. “Animals finally above Objects and stricter Criminalization of Cruelty: some Insights in Czech Animal Legislation”, en *da* 3(1):7-. <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v3-n1-mulerova/179>

que dan cuenta este texto y que no parecen haberse dado cuenta de la discordancia terminológica entre ambos textos checos.¹⁰⁴

También extraña ciertamente la diferencia de la terminología utilizada por la versión francesa del artículo 13 TFUE y la utilizada en el artículo 515-14 del Code Civil:

Artículo 515-14

“Les animaux sont **d’êtres vivants doués de sensibilité**. Sous réserve des lois qui les protègent, les animaux sont soumis au régime des biens.”

Article 13

Lorsqu’ils formulent et mettent en œuvre la politique de l’Union dans les domaines de l’agriculture, de la pêche, des transports, du marché intérieur, de la recherche et développement technologique et de l’espace, l’Union et les États membres tiennent pleinement compte des exigences du bien-être des animaux **en tant qu’êtres sensibles**, tout en respectant les dispositions législatives ou administratives et les usages des États membres en matière notamment de rites religieux, de traditions culturelles et de patrimoines régionaux.

Y lo mismo cabe decir de la Lei 8/2017, de 3 de marzo, de Portugal:

Artigo 1.o

“A presente lei estabelece um estatuto jurídico dos animais, reconhecendo a sua natureza de seres vivos **dotados de sensibilidade**.”

Artigo 13.o

Na definição e aplicação das políticas da União nos domínios da agricultura, da pesca, dos transportes, do mercado interno, da investigação e desenvolvimento tecnológico e do espaço, a União e os Estados-Membros terão plenamente em conta as exigências em matéria de bem-estar dos animais, enquanto **seres sensíveis**, respeitando simultaneamente as disposições legislativas e administrativas e os costumes dos Estados-Membros, nomeadamente em matéria de ritos religiosos, tradições culturais e património regional.

¿Se trata realmente de que en el fondo son dos caminos que no van en paralelo, aunque convergen en su finalidad, o de otra cosa? Podría ser la falta de rigor en las traducciones del TFUE a los distintos idiomas y la carencia de suficiente profundización en los avances de diversas ciencias o de su necesaria interdisciplinariedad, es decir, la esencia del concreto de “sentencia,” sobre lo que se han pronunciado muy pocos autores,¹⁰⁵ lo que parece

¹⁰⁴ Teresa Giménez-Candela.2018. “La descosificación...,” *cit. supra* nota 62, pág. 27; o de Inmaculada Vivas Tesón. 2019. “Los animales en el ordenamiento jurídico español...,” *cit. supra* nota 100, pág. 7.

¹⁰⁵ Véase Enrique Alonso García y Ana Recarte Vicente-Arche. 2009. Ponencia Marco del *1st International Meeting on Animal protection and Welfare in Livestock Production*. May 11-13th.

que deja insatisfechos a los propios legisladores, que por eso optan por un texto en cestina, francés y portugués diferente al del artículo 13 TFUE en esos mismos idiomas.

Sobre la cuestión de los avances de la ciencia aplicada del bienestar animal y su reflejo en el Derecho se volverá más adelante. Baste por ahora dejar enunciado el problema de la asincronía entre textos que, aparentemente, parecían querer llevar a un mismo resultado. ¿Es lo mismo decir seres sensibles, *seres sensíveis*, *êtres sensibles* o *vnímajících bytostí*, que seres sentientes, *êtres vivants doués de sensibilité*, *seres vivos dotados de sensibilidade* o *smysly nadaný živý tvor*? Si lo fuera, ¿por qué resistirse en tantos países a utilizar el término europeo que unificaría el entendimiento de la condición jurídica de los animales en todo el EEE (y probablemente en el resto del mundo)?

Y de nuevo, aunque el statu quo de los animales en el derecho español es objeto de tratamiento más adelante en el texto, y allí se incluye una breve referencia a la desafortunadamente fracasada Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, de 13 de octubre de 2017, debe simplemente a reseñarse ahora que en la misma tampoco se habla de “seres sensibles,” tal como hace el artículo 13 TFUE en su versión en español, también equivocadamente con toda probabilidad, como en el caso rumano,¹⁰⁶ francés y portugués, siendo correcta, en cambio, la versión en italiano que habla de *esseri senzienti* (y no *sensibile*).¹⁰⁷

Decía así dicha Proposición de Ley al modificar el artículo conforma al cual los animales son cosas (énfasis añadido):

Artículo 333.1. Los animales son **seres vivos dotados de sensibilidad**. Solo les será aplicables el régimen jurídico de los bienes en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección.

<https://es.scribd.com/document/325119533/Enrique-Alonso-Ana-Recarte-Introduccion-a-la-ciencia-del-bienestar-animal-pdf>

¹⁰⁶ Dice la versión en rumano del artículo 13 TFUE lo siguiente:

Articolul 13

“La elaborarea și punerea în aplicare a politicii Uniunii în domeniul agriculturii, pescuitului, transporturilor, pieței interne cercetării și dezvoltării tehnologice și al spațiului, Uniunea și statele membre țin seama de toate cerințele bunăstării animalelor ca **ființe sensibile** și respectă actele cu putere de lege și normele administrative, precum și obiceiurile statelor membre în privința riturilor religioase, a tradițiilor culturale și a patrimoniilor regionale.”

¹⁰⁷ Dice la versión italiana del artículo 13 TFUE lo siguiente:

Articolo 13

“Nella formulazione e nell’attuazione delle politiche dell’Unione nei settori dell’agricoltura, della pesca, dei trasporti, del mercato interno, della ricerca e sviluppo tecnologico e dello spazio, l’Unione e gli Stati membri tengono pienamente conto delle esigenze in materia di benessere degli animali in quanto **esseri senzienti**, rispettando nel contempo le disposizioni legislative o amministrative e le consuetudini degli Stati membri per quanto riguarda, in particolare, i riti religiosi, le tradizioni culturali e il patrimonio regionale”.

Por tanto, la Proposición de Ley española seguía la misma línea marcada por los Códigos civiles de la República Checa, Francia y Portugal (y ello, aunque el castellano de Colombia había optado por una versión más correcta —seres sintientes—, aunque tampoco del todo, lo cual es usual dada la calidad del castellano de aquel país hermano, que, desde luego, es mucho mejor que la de los traductores de las normas de la UE al español).

VI.3. Breve remisión a los principios del Derecho Administrativo en Europa

Siguiendo el modelo norteamericano, de cuando se promulgó la Animal Welfare Act (AWA) firmada por el presidente Johnson el 24 de agosto de 1966 (PL 89-544, y sobre todo sus reformas de 1970 y 1976),¹⁰⁸ los estados centrales o federaciones de Estados de Europa, comenzaron a plantearse la aprobación de leyes generales de protección animal, más allá de las leyes de las regiones o estados federados y de las leyes sectoriales de los propios estados centrales que protegían a determinados animales frente a determinados abusos o maltrato (investigación, espectáculos, etc.).

Este enfoque norteamericano, trasladado a Europa, tuvo un efecto distinto. Debe tenerse en cuenta que en los sistemas del *common law*, realmente no hay diferencias entre Derecho Civil y Derecho Administrativo, los jueces elaboran todo el derecho y el legislador corrige, y al corregir puede regular la relación entre el ciudadano y las administraciones o la relaciones entre ciudadanos, que es lo que ocurre, en parte, con la AWA de Estados Unidos. Y por ello, esta misma tendencia de leyes generales que modifican tanto el Derecho Administrativo como el Derecho Civil es muy típica de Latinoamérica, más sensible al derecho de Estados Unidos y Canadá que la europea pese a ser originariamente sus ordenamientos —y seguir siéndolo— derivados del derecho español y, por tanto, del Derecho Civil.¹⁰⁹

¹⁰⁸ Y otras posteriores, por supuesto. Acerca del origen y primeras reformas de la AWA véase Pilar López de la Osa Escribano. 2012. *El Derecho del Bienestar Animal en Europa y Estados Unidos*, Thomson; Benjamin Adams, and Jean Larson. "Legislative History of the Animal Welfare Act: Introduction." USDA. NAL. Animal Welfare Information Center. <https://www.nal.usda.gov/awic/legislative-history-animal-welfare-act-introduction#:~:text=Since%20its%20inception%20in%201966,forefront%20of%20animal%20welfare%20concerns>.

¹⁰⁹ Véanse los numerosos ejemplos de derecho de distintos países de América latina, aunque sin explicar por qué se produce este fenómeno, en Teresa Giménez-Candela. 2018. "La descosificación...", *cit. supra* nota 62, pg. 10. También puede verse más en detalle el caso de Colombia en Carlos Contreras López. 2018. "Derecho Animal en Colombia a partir de la Ley 1774 de 2016. En particular las Sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema en los dos primeros años (2016-2018) de vigencia del estatuto de los animales como no cosas y seres sintientes." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies-JAL&IAWS*. N.º 2 (RI §420999). O, como ha señalado Inmaculada Vivas Tesón. 2019. "Los animales en el ordenamiento...", *cit. supra* nota 100 pg. 8:

... el caso de Chile, que reconoce expresamente que los animales son seres sensibles en su Ley núm. 20380 de 3 de octubre de 2009 sobre protección de animales, pero ha sido en abril de este mismo año [2019] cuando se ha presentado el proyecto de ley sobre calificación jurídica de los animales con la intención de establecer en el Código civil...

Pero al trasladarse estas leyes a los países de Europa, que siempre habían regulado antes el bienestar animal en o para usos concretos más que en leyes generales, se produce una cierta contradicción. A diferencia de Estados Unidos, donde no existe una distinción tan clara como en la Europa continental entre el Derecho Civil y el Derecho Administrativo, cuando empezaron a promulgarse leyes semejantes en Europa, sin modificar los Códigos civiles y sus leyes procesales, el efecto fue el de crear un derecho para las relaciones entre administraciones y ciudadanos distinto del que regía tradicionalmente para las relaciones entre ciudadanos (el derecho de los ciudadanos como consumidores estando en el límite entre el uno y el otro).

Aun así, las delimitaciones del objeto y ámbito de las propias leyes administrativas, llevan a que no sean tan generales como pretenden a veces sus nombres, pudiendo decirse claramente que, al estar cubierta en gran parte esta regulación por la de la UE, son los aspectos o bien de ejecución de la misma o bien otros sectoriales de los que la misma no se ocupa, lo que se regulan en estas leyes administrativas puramente nacionales de protección de los animales. De hecho, las cláusulas negativas de los Códigos civiles son muy claras: no son cosa salvo que una ley, o salvo que por ley especial se diga otra cosa, su tratamiento podrá ser como cosa; y esas “leyes especiales” son precisamente las leyes administrativas.

Aun así, existen regiones, cantones o länder que tienen políticas o leyes generales o reglamentos generales que realmente, aunque no son tales, pero son muy numerosas y abarcan gran parte del bienestar por usos que se pueden hacer de los animales: de deporte, de acuicultura, de turismo, de núcleos zoológicos que no son parques zoológicos, de compañía, ornamentales como los acuarios, de comercio como los galgos de origen extranjero, exóticos de compañía, especies cinegéticas en lugares no cinegéticos, como los jabalíes en entornos urbanos, animales de granja que en realidad son de compañía, cerdos de guinea, por ejemplo.

Con o sin leyes generales o con leyes especiales para especies concretas de animales según sus usos por el ser humano, lo cierto es que en la Europa continental son leyes esencialmente administrativas, aunque a veces (según los países) como en Estados Unidos, se adentran en relaciones entre ciudadanos o entre ciudadano y grupos de ciudadanos tales como asociaciones protectoras o comunidades de vecinos, que son de Derecho Civil, por lo que uno de los mayores problemas que suele haber es cuándo se hace realmente necesario modificar el Código Civil y cuándo una ley “administrativa” puede cambiar el Código Civil, problema que, anunciado por el Consejo de Estado desde 2006, se acaba de formalizar y resolver en España en la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, de 15 de julio de 2020, que se comentará como epílogo en este trabajo.

Naturalmente, examinar todas esas leyes en los países de la UE para saber qué concepción jurídica otorga al animal llevaría a convertir este trabajo en un auténtico tratado de Derecho Animal o del derecho de la relación del ser humano con el resto de los animales, lo cual excede su objetivo en mucho, aunque hay ejemplos en España con el Código de Protección y Bienestar Animal del BOE actualizado continua y diligentemente por Teresa

Villalba¹¹⁰ o en Francia con el denominado *Code de l'animal* dirigido por Jean-Pierre Marguénaud.¹¹¹

Y desde el punto de vista de las leyes generales, el ejemplo prototípico es el de la Ley Federal de Protección de los Animales del legislador sueco, la primera en promulgarse, basada en evitar su sufrimiento, en 9 de marzo de 1978; y su reglamento general, la Ordenanza de Protección de los Animales, de 27 de mayo de 1981, o TSchV, que estuvo en vigor hasta el 1 de septiembre de 2008, después de revisarse la ley en 2005.¹¹² Remitimos a la excelente obra de Margot Michel y Eveline Schneider Kayasséh¹¹³ (antes también citada con motivo de la explicación del concepto constitucional de “criaturas dignas”) donde se analizan tanto las consecuencias sustantivas, las normas de protección como las procedimentales, con las figuras del defensor o abogado de los animales y la legislación especial de las asociaciones protectoras de animales, pues estas leyes generales tienen una vertiente sustantiva normalmente a partir de una concepción general de los animales que es el principal objetivo de la ley, como una vertiente procedimental o procesal singularmente centrada en la facilitación de la representación de los animales maltratados a efectos de poder actuar ante las administraciones o ante los tribunales (normalmente contencioso-administrativos o también civiles o penales), siguiendo una técnica jurídica que, en general, procede del moderno Derecho Ambiental más que del Derecho Administrativo clásico.

En general, este Derecho Administrativo es el que, bien con carácter general, bien con carácter especial, protege más a los animales a fecha de hoy, aunque en Europa el núcleo deriva del derecho de la UE y se centra más en los animales de producción, sobre todo los de producción de carne, huevos y otros productos alimenticios; mientras que en Estados Unidos estos animales simplemente están desprotegidos mientras se pone más atención en la protección de los animales silvestres. A su vez, en Europa son los domésticos los que han sufrido de la dejadez en sus funciones por parte de la UE, sobre todo en la regulación del mercado interior y exterior de los mismos, de manera que son éstos, los de compañía, el ámbito propio de las leyes administrativas generales de protección de los animales de fundamento, base y origen exclusivamente nacional.¹¹⁴

¹¹⁰ <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=204&modo=2¬a=0&tab=2>

¹¹¹ Jean-Pierre Marguénaud Jacques Leroy (Author), Lucille Boisseau-Sowinski, Jean-Luc Chevalier y Séverine Nadaud. 2019. *Code de l'animal* (Serie Codes Bleus). LexisNexis. Véase su reseña por Marie Laffineur-Pauchet. “Premier Code de l'animal en France: une réponse à un Droit Animalier dissonant.” *dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10(2): 83-94.

¹¹² Véanse la Tierschutzgesetz vom 16. Dezember 2005, retrievable at <http://www.admin.ch/ch/d/sr/c455.html> y la Tierschutzverordnung vom 23. April 2008, retrievable http://www.admin.ch/ch/d/sr/c455_1.html.

¹¹³ Margot Michel y Eveline Schneider Kayasséh. 2011. “The Legal Situation of Animals in Switzerland: Two Steps Forward, One Step Back – Many Steps to go.” *Journal of animal Law Michigan State University College of Law*. VIII: 1-42, 11-19.

¹¹⁴ Véase Enrique Alonso García y Ana Recarte Vicente-Arche. 2009. Ponencia Marco del *1st International Meeting on Animal protection and Welfare in Livestock Production*. May 11-13th. <https://es.scribd.com/document/325119533/Enrique-Alonso-Ana-Recarte-Introduccion-a-la-ciencia-del-bienestar-animal-pdf>

Este mismo fenómeno, como veremos inmediatamente, es el que se produce en España, si bien el Estado, a fecha de hoy, sólo se ha ocupado de los animales regulados por la UE.

VII. LA RECEPCIÓN EN ESPAÑA DEL DERECHO DE LA UE Y LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS NACIONALES, AUTONÓMICAS Y LOCALES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. ¿HACIA UNA LEY GENERAL O BÁSICA DE PROTECCIÓN, BIENESTAR O DE DERECHOS DE LOS ANIMALES EN ESPAÑA?

VII.1. Los problemas constitucionales: la necesidad o no de proceder a una reforma constitucional. Las sentencias del Tribunal Constitucional y las políticas públicas de bienestar animal. Los títulos competenciales para la distribución de competencias

Como ya se avanzó en el examen de las constituciones europeas, la Constitución Española, pese a que las entonces Comunidades Europeas habían iniciado una política de bienestar de los animales en 1974, los “Padres de la Constitución” y las Cortes Constituyentes a diferencia de otras dos, de protección de los consumidores y de medio ambiente, que se habían asumido sin cambiar formalmente los Tratados Constitutivos por la UE en 1972, y que sí se incluyeron en el texto de la Constitución Española (en los artículos 51 y 45 respectivamente), no se plantearon incluirla entre los principios rectores de la política social y económica ni, por consiguiente, hicieron distribución alguna de competencias, entre el Estado y las Comunidades Autónomas, no existiendo tal función pública o política de Estado, no tenía sentido distribuir como potestades y competencias entre sus administraciones o poderes territoriales. Para el texto de la Constitución no existen las políticas públicas de bienestar animal.

Tampoco asumieron política alguna las Comunidades Autónomas durante los diez primeros años de vigencia de la Constitución, y ni siquiera a fecha de hoy han proclamado asumirla en los Estatutos de Autonomía, ni siquiera parcialmente, catorce de ellas. Sólo en 2006, 2007 y sobre todo en 2018, lo han hecho parcialmente Cataluña y Andalucía y como política general Canarias (sobre este extremo, se vuelve posteriormente). El caso es que, aún sin tal asunción, tanto el Estado como las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, tienen claramente competencias en estas políticas públicas.

Resulta también obvio que existen suficientes títulos competenciales para que el Estado, haciendo uso de otros títulos competenciales del artículo 149.1 de la Constitución; regule las consecuencias de asumir dicha política, mediante leyes o reglamentos. Y, desde luego, tienen competencia las Comunidades Autónomas, porque esa es la situación de *statu quo* creada desde

que Cataluña en 1988 asumió por ley¹¹⁵ esa competencia sin que el Estado la cuestionara y porque el Estado la ejerció siempre que quiso mediante instrumentos del artículo 149.1 de la Constitución, sin problema. Como lo hizo con carácter general casi veinte años después de la primera Ley autonómica, con la Ley 32/2007, Ley que tuvo que verse forzado a hacer lo que las Comunidades Autónomas nunca se habían molestado en hacer: invocar títulos competenciales de la Constitución mientras las Leyes autonómicas no mencionaban el artículo del Estatuto de Autonomía que les apoderaba para hacer Leyes de protección de los animales porque simplemente el Estatuto no se había atribuido. La asumieron *de facto*.

Con independencia de que la Constitución es bastante clara, siendo suficiente leer el artículo 149.3 para entender que quien ostenta, hasta 2006, la competencia es el Estado:

Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderán al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas.

No habiendo los Estatutos asumido las competencias o habiéndolo hecho parcialmente (salvo Canarias que lo ha hecho en toda su extensión), el Estado no necesitaba más que invocar este artículo para justificar la competencia, dado que el artículo 149.3 es más una norma de solución de conflictos que una atribución de competencias propiamente dicha.

A su vez, legislar y, sobre todo, pretender que se pueda utilizar sólo y exclusivamente este artículo, y pretender que el silencio de los Estatutos o, por aquél entonces, de la Ley de Bases de Régimen Local, pudiera dar a entender que sólo el Estado podía legislar y ejecutar (gestionar hasta los últimos detalles) todo problema entre ciudadanos o de cualquier ciudadano con las administraciones de todo tipo (por ejemplo que tuviera que encargarse de tener una red de colonias urbanas de gatos o de centros de acogida de animales abandonados, etc.). Es simplemente absurdo.¹¹⁶ Por ello, se entendió que, siendo plenamente legítima su capacidad de legislar, debían también invocarse títulos competenciales específicos incluidos, sobre todo en animales de compañía, el sector menos “europeizado”, el de legislación civil del Estado (artículo 149.1.8.^a).

Dada su extensión, pero a la vez su interés, se recomienda al lector leer cuidadosamente el apartado I.A.2, titulado “Acerca de las competencias estatales en la materia” del dictamen del Pleno del Consejo de Estado sobre

¹¹⁵ Ley 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-8112>

¹¹⁶ Véase, por todos, Enrique Alonso García. 2018. “El Marco Constitucional de las Políticas Públicas Inimaginables en 1978 (Realidad Virtual, Recursos Genéticos y Sentencia de los Animales). § 162”. de *España Constitucional (1978-2018). Trayectorias y Perspectivas*. Vol. III. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

el anteproyecto de la primera ley estatal de carácter general donde se analizaron la aplicación a la legislación de protección de los animales de los títulos 149.1. 7.^a, 8.^a, 10.^a, 13.^a, 15.^a, 16.^a, 23.^a, 20.^a, 29.^a y 30.^a, así como el 149.2 (cultura) de la Constitución como posibles títulos competenciales de los distintos preceptos dado el carácter transversal de las políticas de bienestar animal. Se trataba del anteproyecto de lo que después acabaría siendo la Ley 32/2007.

Las sentencias posteriores del Tribunal Constitucional sobre leyes autonómicas de protección de los animales o reales decretos del Gobierno dictados en desarrollo de esta Ley 32/2017, han ido confirmando esos títulos competenciales, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, hasta la más importante del 15 de julio de 2020, que figura como epílogo a este trabajo.

Más allá de esto, nada dice la propia Constitución, aunque el campo que esta doctrina del Consejo de Estado y del Tribunal Constitucional dejan amplio margen a uno y a otras (Estado y Comunidades Autónomas) para legislar y, en su caso, ejecutar, respectivamente, las políticas de protección, bienestar o derechos de los animales, como se verá más adelante (VII.3). Pero, en cualquier caso, el Tribunal Constitucional no se ha hecho eco en votos mayoritarios de una nueva concepción jurídica posible de los animales para darla como establecida con rango constitucional.

VII.2. El Derecho Civil español y su inacabada reforma

(i) «El Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil de España en la actualidad»

Entrando a analizar el Código Civil español (CC), en el mismo se menciona en numerosos preceptos a los animales no humanos. La primera mención —que es la más relevante— la encontramos en el Libro Segundo, “De los bienes, propiedad y sus modificaciones”, concretamente en el artículo 333 donde dispone que *“todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles”*.

Los bienes inmuebles vienen descritos en el artículo 334 CC, el cual incluye una mención a los animales en su apartado 6.º al hablar de *“los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos”*. Este es el caso de los bienes inmuebles por destino, ya que se encuentran adheridos a bienes inmuebles, formando parte de los mismos. En cuanto la definición de los bienes muebles, definida en el artículo 335,¹¹⁷ esta se basa en la capacidad de autotransportarse de un punto a otro, siempre que no formen parte de una cosa inmueble. Teniendo en cuenta esto, los animales entran dentro de la concepción legal de bienes inmuebles semovientes, ya que pueden transportarse de un punto a otro por ellos mismos.

¹¹⁷ Artículo 335 CC: *“Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmuebles a que estuvieran unidos”*.

Una vez descritos los bienes inmuebles y bienes muebles, el Código Civil declara en su artículo 346¹¹⁸ que en el concepto de cosa se incluirá tanto a los bienes inmuebles, incluyendo los animales considerados inmuebles por destino, como los bienes muebles, incluyéndose los animales concebidos como bienes muebles semovientes.

En cuanto a la clasificación de los animales, debemos trasladarnos hasta el artículo 465,¹¹⁹ en donde se distinguen a los animales entre fieros, domesticados o amansados y domésticos o mansos. La diferencia principal es la costumbre que tenga el animal de volver a casa del poseedor, pero nada más lejos de la realidad, donde los animales silvestres se diferencian de los domésticos en cuanto que, mientras los animales primeros viven en libertad sin depender del ser humano, los animales domésticos, debido a un largo proceso de domesticación, han perdido la condición de silvestre al entrar en contacto con el hombre, del cual depende para subsistir a cambio de un beneficio físico o inmaterial que obtiene el ser humano.

Por este motivo, la clasificación que hace el Código Civil de los animales es errónea, ya que su fundamento recae en la docilidad del carácter y con ello la condición jurídica que se le da al animal depende sólo de esto y su trato es muy diferente. Dicha condición debe ser regulada por conformidad junto a las leyes especiales a aplicar en cada caso. Mientras que, para el Código Civil español, aquel animal doméstico que no regrese a casa, vuelve a ser un animal silvestre, para algunas leyes autonómicas de protección animal,¹²⁰ estos animales pasan a ser considerados legalmente como animales abandonados o errantes, pasando al amparo de las autoridades municipales o autonómicas, con lo que se les impide ser susceptibles de apropiación.

Otra consecuencia directa de esta clasificación errónea, es que no se recoge la amplia gama de posibilidades reales de la coexistencia actual de los seres humanos con la fauna animal, por lo tanto, quedan fuera los animales silvestres en cautividad, los animales domésticos urbanos y periurbanos o los animales exóticos que se mantienen en hogares de forma artificial como animales de compañía, pero que de dejarse libres no volverían con su dueño. Se acredita entonces la complejidad que tiene la sociedad actual en cuanto a la posesión de animales, la cual no está correctamente reflejada en el Código Civil español.

Como se ha descrito anteriormente, los animales son bienes susceptibles de ocupación, y en cuanto a los modos de adquirir la propiedad con respec-

¹¹⁸ Artículo 346 CC: “Cuando por disposición de la ley, o por declaración individual, se use la expresión de cosas o bienes inmuebles, o de cosas o bienes muebles, se entenderán comprendidas en ella, respectivamente, los enumerados en el capítulo 1.º y en el capítulo 2.º”.

¹¹⁹ Artículo 465 CC: “Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domésticos o amansados se asimilan a los mansos o domésticos, so conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor”.

¹²⁰ Por ejemplo, el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales, de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

to a los animales, el artículo 610¹²¹ establece que se puede adquirir la propiedad de cualquier animal que no conserve la costumbre de volver con su dueño. Estas disposiciones son totalmente contrarias a las legislaciones administrativas en materia de protección animal vigentes en las Comunidades Autónomas y algunos municipios de España. En cuanto a los animales silvestres, estos no pueden ser capturados sin los permisos ni licencias requeridos conforme a la legislación especial de caza.

Si nos trasladamos al artículo 615¹²² el cual regula el hallazgo de cosas muebles, se obliga a que, pasado un tiempo, deban venderse a los animales encontrados en una subasta pública, lo que, y en caso de ser un animal de compañía, es totalmente contrario a la legislación espacial, en donde se disponen los protocolos de actuación en caso de encontrarnos con un animal abandonado.

En cuanto a la venta de animales, cualquier animal es susceptible de ser vendido como cosa mueble, ya que no existe regulación alguna en nuestro país que limite o prohíba su venta, por lo que se les aplican las disposiciones del Código Civil sobre compraventa (o del Código del Comercio para las ventas entre comerciantes/empresarios) sin que se haga remisión a una legislación especial sobre venta de animales contenida en leyes administrativas autonómicas de protección animal o en ordenanzas municipales de tenencia responsable y protección animal, tema que es tratado a fondo por parte del Tribunal Constitucional en su reciente sentencia del 15 de julio de 2020 que se comenta en el epílogo de este trabajo.

Hay que destacar que en el Derecho Civil español no se contempla ningún tipo de responsabilidad civil por causar daños a los animales, por lo que se aplican las normas generales. En relación a los veterinarios y clínicas veterinarias, en caso de negligencias que dañasen al animal, se aplica lo dispuesto para las negligencias médicas, contemplándose, además, en algunos casos, los daños morales cuando quede demostrado un fuerte lazo de afectividad entre el animal y su dueño, un ejemplo de ello es la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 149/2008¹²³ en dónde se condena a sanción monetaria apreciándose el *“indudable perjuicio moral padecido por el propietario”* argumentando también que *“la traumática ruptura de ese lazo afectivo hubo de provocar sin duda un grave sufrimiento psíquico al propietario del animal, lo que debe ser adecuadamente resarcido por la vía del*

¹²¹ Artículo 610 CC: *“Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas”*.

¹²² Artículo 615 CC: *“El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla a su anterior poseedor. Si éste no fuera conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo. El alcalde hará publicar éste, en la forma acostumbrada, dos domingos consecutivos. Si la cosa mueble no pudiere conservarse sin deterioro o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio. Pasados dos años, a contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjuntará la cosa encontrada o su valor al que la hubiese hallado. Tanto esto como el propietario estarán obligados, cada cual, en su caso, a satisfacer los gastos”*.

¹²³ SAP B 1889/2008 del 13/03/2008

perjuicio o daño moral". Debido a esta fuerte relación que en la sociedad actual se da entre animales y sus dueños, debería revisarse y reformarse lo que ofrece el Código Civil en lo referente a los animales.

En cuanto a la responsabilidad civil causada por animales, es el dueño el encargado de responder de los daños que el animal pueda causar a terceros, aunque este se haya escapado o perdido. En los casos de fuerza mayor o cuando el ataque se dé por culpa exclusiva de la víctima, el dueño del animal no deberá responder por el daño que el animal pueda causar. La sanción económica corresponderá a los gastos materiales, gastos médicos y a las posibles secuelas del ataque como cicatrices deformantes.

En cuanto a la embargabilidad de los animales, el Código Civil, en su artículo 1.911,¹²⁴ parte de la base de que el deudor responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. El derecho civil español considera a los animales bienes muebles semovientes, por lo que, *a priori*, los animales pueden ser embargables. Existen bienes considerados inembargables, los cuales se encuentran enumerados en los artículos 605,¹²⁵ 606¹²⁶ y 607.1¹²⁷ de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En los dos últimos, se contempla, por un lado, la inembargabilidad de ciertas cosas como el mobiliario y menaje de una casa, así como la ropa del ejecutado y su familia, bienes indispensables como los alimentos, y los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión; y por otro lado sobre el salario mínimo interprofesional; no se hace mención alguna a los animales, por lo que cabe la posibilidad de que sean embargados. El artículo 592.2¹²⁸ Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) desarrolla el orden por el que los bienes deben ser em-

¹²⁴ Artículo 1.911 CC: "*Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros*".

¹²⁵ Artículo 605 LEC: "*No serán en absoluto embargables: 1.º Los bienes que hayan sido declarados inalienables. 2.º Los derechos accesorios, que no sean alienables con independencia del principal. 3.º Los bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial. 4.º Los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal*".

¹²⁶ Artículo 606 LEC: "*Son también inembargables: 1.º El mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo. En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia. 2.º Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada. 3.º Los bienes sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas. 4.º Las cantidades expresamente declaradas inembargables por Ley. 5.º Los bienes y cantidades declarados inembargables por Tratados ratificados por España*".

¹²⁷ Artículo 607.1 LEC: "*Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional*".

¹²⁸ Artículo 592.2 LEC: "*Si por las circunstancias de la ejecución resultase imposible o muy difícil la aplicación de los criterios establecidos en el apartado anterior, los bienes se embargarán por el siguiente orden: 1.º Dinero o cuentas corrientes de cualquier clase. 2.º Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores. 3.º Joyas y objetos de arte. 4.º Rentas en dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo. 5.º Intereses, rentas y frutos de toda especie. 6.º Bienes muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales. 7.º Bienes inmuebles. 8.º Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas. 9.º Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo*".

bargados en el caso de que no exista un pacto entre acreedor y deudor, encontrado los bienes muebles semovientes en el sexto lugar de la lista. Como se viene desarrollando en el texto, los animales son considerados como bienes semovientes, lo que nos termina de confirmar que para la LEC los animales son bienes embargables.

Un último ámbito a mencionar es el decomiso de animales, el cual se prevé dentro del ordenamiento jurídico para evitar que un animal que sufre maltrato por parte de su dueño, pueda ser decomisado para que no siga expuesto a dichas malas condiciones; y también en aquellos casos donde el peligro lo genera el animal hacia los humanos. El maltrato no será concebido únicamente como aquel atentado a la integridad física del animal, sino que se tendrá en cuenta la falta de los cuidados básicos como la de proporcionar correcto alimento y agua, y un espacio óptimo donde el animal pueda desarrollarse en relación a sus necesidades.

El decomiso de los animales está regulado por el gobierno de cada Comunidad Autónoma, pero con el interés común de evitar el maltrato animal y preservar su integridad física. El decomiso, es la primera medida para proteger al animal, separándolo del causante de su maltrato y puesto en manos de las autoridades competentes de forma cautelar hasta que el juez determine si el decomiso es definitivo, en cuyo caso podrá ser adoptado por otra persona; o temporal, siendo devuelto a su dueño.

En cuanto al decomiso de animales amenazados, confiscados en aplicación del Convenio CITES, este se desarrolla a nivel estatal por Real Decreto. Dicho reglamento está concebido para aplicar el Convenio CITES, un convenio internacional del que España es Parte Contratante, que pretende regular el comercio de animales amenazados. Desarrolla aspectos como el lugar de destino de los animales decomisados, como los Centros de Rescate CITES o incluso su devolución al lugar de origen, medidas cautelares, o la adjudicación de la propiedad del animal al Estado o su cesión a las Comunidades Autónomas o entidades u organizaciones locales.¹²⁹

Como se ha criticado anteriormente, y queda demostrado tras su análisis, el Código Civil no refleja la realidad social actual de los animales. Si nos trasladamos a la Constitución Española, ésta no contiene la más mínima referencia a los animales, “por consiguiente, visto como un ordenamiento aislado (es decir, fuera del contexto internacional y europeo), la recepción de la ciencia, filosofía, ética y sensibilidad social, ... lo ha sido solo a nivel de legislación ordinaria y de la ley especial.”¹³⁰

¹²⁹ Acerca de las normas de bienestar animal en el manejo de los animales regulados por el CITES véase Anna Mulá Arribas. 2015. “Protection of animals in the Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora (CITES). Master Thesis, Universidad Internacional de Andalucía. <https://dspace.unia.es/handle/10334/3493?show=full>; y Fajardo del Castillo, T. (2018). El plan de acción español contra el tráfico ilegal y el furtivismo internacional de especies silvestres. *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal*, N.º 1. Pgs. 1-42. Recovered in https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=420414. Una vez decomisados por tráfico ilegal su manejo está regulado para España por el Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio.

¹³⁰ Enrique Alonso García. 2010. *op. cit. supra*, nota 33, pág. 7.

De todas formas, hay quien opina que no se hace realmente necesario modificar el articulado actual del Código Civil porque del mismo (incluso del Derecho Romano de donde procede) se deduce que los animales no son realmente cosas, sino una cosa tan especial que, de hecho, se reconoce su cualidad de sufrir o ser sensible,¹³¹ posición ésta con la que es realmente muy difícil, por no decir imposible, estar de acuerdo pues supone forzar una interpretación contra la letra, el espíritu e incluso la historia misma de lo que es el Código Civil español de 1889.¹³²

(ii) La fracasada reforma del Código Civil español

Como también se ha anunciado al final del epígrafe sobre las reformas de los Códigos civiles y leyes procesales europeos, durante 2017 y 2018 se tramitó la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, de 13 de octubre de 2017¹³³ (que la doctrina a veces confunde inexplicablemente,¹³⁴ con una Proposición No de Ley previa, del 14 de febrero del mismo año 2017).¹³⁵ La Proposición de Ley se tramitó con cierta parsimonia, debido especialmente al exceso de enmiendas paradójicamente presentadas a un texto con el que todos los grupos estaban prácticamente de acuerdo. El primer error fue el que cometió el Gobierno al permitir que un texto que había sido informado por la Comisión General de Codificación, Sección Primera de Derecho Civil, por lo que el texto era ya excelente, se presentara en el Congreso en vez de como proyecto de ley, como una proposición de ley del Partido Popular. Esto motivó que el resto del hemiciclo quisiera tener parte de protagonismo, lo que dio lugar a dicho número exagerado de enmiendas poco trascendentes, salvo, naturalmente, algunas de ellas que debieron haberse seleccionado por los grupos políticos en la correspondiente Comisión, en vez de empeñarse en mantener muchas que poco contribuían a mejorar el texto, pero que sí ocasionaron el retraso en la tramitación pese a que había acuerdo esencial sobre su contenido. En cualquier caso, cuando después del voto de censura, el nuevo Gobierno prome-

¹³¹ Carlos Rogel Vide. 2018. *Personas, animales y derechos. Biblioteca Iberoamericana de Derecho*. Ubijus.

¹³² Véase, por todos, Maofang Hui. 2018. "Amending classic Civil Codes to upgrade the status of animals: the case of Spain. Book Review. Carlos Rogel Vide. 2018. *Personas, animales y derechos*." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies-JAL&IAWS*. N.º 1 (RI §420403).

¹³³ http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-1.PDF

¹³⁴ Véase cómo incurre en dicho error en Teresa Giménez-Candela, "La descosificación...", *cit supra* nota 62, pg. 27, aunque se trata probablemente de un error, al haber descrito previamente en la página 11 correctamente la proposición de ley. Es correcta la descripción de Inmaculada Vivas Tesón. 2019. "Los animales en el ordenamiento jurídico español...", *cit supra* nota 100, pg. 13.

¹³⁵ http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_pi-ref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW12&FMT=INITXDSS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=FIFO&OPDEF=ADJ&-QUERY=%28162%2F000200*.NDOC.%29

tió elecciones rápidas y las Cortes seleccionaron los textos legislativos pendientes para los que sería posible llegar a un acuerdo. Inexplicablemente, solamente por el número de enmiendas, no por el fondo de la cuestión, se desechó aprobar en unos meses el proyecto, oportunidad perdida para que España se hubiera situado en la modernidad en esta cuestión.

Esta reforma, cuya propuesta de nueva redacción del artículo 333 del Código Civil calificando a los animales como seres dotados de sensibilidad, como ya se ha transcrito, tomaba como ejemplo el modelo francés y el más reciente modelo portugués, con la intención de adecuarlo al contexto social actual en relación a la protección del bienestar de los animales.

Otra introducción era la del concepto de tenencia responsable y atención de los debidos cuidados de los animales. Al dejar de ser considerados como bienes, aun siendo objetos de apropiación, los propietarios habrían tenido el deber de respetar su calidad de sensibilidad y asegurar su bienestar en relación a las características y necesidades fisiológicas del animal, quedando prohibido maltratarlo, abandonarlo o sacrificarlo salvo en los casos previamente establecidos.

También se quería incorporar remisiones normativas expresas a la legislación especial en materia de protección animal ya existente. En cuanto a los hallazgos, se redacta teniendo en cuenta la legislación administrativa para no entrar en contradicciones. En relación a la responsabilidad civil por daños causados a animales por terceros, estos se veían reformulados, de tal manera que se introduce el saneamiento por vicios ocultos en la compraventa de animales para subsidiar los gastos veterinarios derivados, como son los cuidados necesarios para garantizar su salud y bienestar. El propietario del animal, también tendría derecho a una indemnización civil por el daño moral sufrido al comprar y convivir con un animal herido o enfermo.

Se establecía la obligación de regular en un convenio, en el ámbito de las relaciones matrimoniales, el destino de las mascotas que se posean conjuntamente, teniendo en consideración el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, pudiendo incluso repartirse el tiempo de disfrute. En caso de separación o divorcio se previó que la autoridad judicial disponga sobre la custodia de las mascotas y derechos de visita. Por último, se declara expresamente la inembargabilidad de los animales de compañía.

Se veía también modificada la Ley Hipotecaria para que la garantía de la hipoteca de bienes inmuebles no comprenda a las mascotas.

Ciertamente constituye un antecedente que sería inexplicable que no se volviera a retomar como texto base para una futura ley estatal general de protección, bienestar o derechos de los animales.

Ello claro está, mientras lo que se empezara a tramitar en el Congreso de los Diputados no fuera el texto originario (o uno muy similar) de la proposición de ley del Grupo Popular examinada, de 13 de octubre de 2017, pues daría lugar otra vez a interminables negociaciones que estarían llamadas al fracaso, sino que se tratara como mínimo, sea cual fuere el Grupo Político que la presente, **como mínimo el texto ya consensuado** en la Ponencia. El último texto publicado, el del Informe de la Ponencia de la Comisión de Justicia del Congreso, 122/000134, en el Boletín Oficial de 1 de marzo de

2019,¹³⁶ no llegó a recoger las enmiendas transaccionales que en por influencia de las negociaciones instadas por la APDDA (Asociación Parlamentaria en Defensa de los Derechos de los Animales, compuesta por diputados y senadores de Las Cortes Generales),¹³⁷ se habían impulsado.

Bien el Gobierno, si presenta un proyecto, bien cualquier grupo parlamentario, si pretende presentar una proposición de ley, debería ser consciente de que los ciudadanos no entenderían que se tuviera que empezar de cero, partiendo de un texto que ya había consenso de todos los partidos en cambiar, existiendo acuerdo en gran parte del mismo y que, en pocas sesiones parlamentarias se podría, quizás, recuperar incluyendo las enmiendas transaccionales aprobadas pero que se fueron al traste con la disolución de las Cortes, gracias a los esfuerzos paralelos e informales de la APDDA, pero que, en pro del bienestar de los animales, **parece, salvo error, haber logrado transaccionar durante los años 2018-2019, muchos elementos comunes en la posición de todos los partidos.**

Por desgracia, no parece ser así. El 20 de julio de 2020, el Grupo Popular volvió a presentar la desfasada versión de su anterior proposición de ley de 2017,¹³⁸ como si no hubiera avanzado nada en la discusión ni existiera ya un texto algo (informe de la Ponencia) o mucho (enmiendas transaccionales) consensuado entre todos los partidos y grupos, lo cual ¿no supone un enorme retroceso de tres años? ¿o es que se pretende nada más publicidad o protagonismo?

Tan solo cabe añadir que la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, de 15 de julio de 2020, hace todavía más claro que no es posible una legislación estatal, ni autonómica que realmente proteja a los animales sin una reforma del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VII.3. El Derecho Administrativo español. Derecho estatal, Estatutos de Autonomía, Derecho Autonómico y Derecho local

En España, en concreto el Estado, lleva años haciendo dejación de su competencia (salvo en el desarrollo específico del derecho de la UE y poco más) para ser las Comunidades Autónomas las que, pese al silencio de los Estatutos de Autonomía, aprobaran esas leyes generales, lo que no significa en absoluto que el Estado no tenga competencias, pues, cada vez se ha legislado por el mismo con carácter general o se han impugnado leyes autonómicas por invasión de las competencias del Estado, el Tribunal Constitucional se las ha reconocido al mismo.

Sólo dos veces, y por exigencia de norma con rango de ley para transponer Directivas o desarrollar Reglamentos de la Comunidad Europea (o Unión Europea desde 2009) se ha promulgado, cuando ya era inevitable,

¹³⁶ http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-5.PDF

¹³⁷ <http://www.apdda.es/>

¹³⁸ http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_pi-ref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW14&PIECE=IWA4&FMT=INITXD1S.fmt&FORM1=INITXLUS.fmt&QUERY=%281%29.ACIN1.+%26+%28C%C3%B3DIGO+CIVIL+LEY+HIPOTECARIA%29.ALL.&DOCS=1-1

una ley estatal de carácter general, para habilitar reglamentos (normalmente reales decretos, a veces órdenes ministeriales) de transposición de directivas que sin esa ley no podían aprobarse (especialmente en la materia reservada por la Constitución —artículo 25— a normas con rango de ley: el régimen sancionador de los incumplimientos de las respectivas Directivas o Reglamentos). Se trata de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.¹³⁹

Como su propia exposición de motivos señalaba:

Mediante esta Ley se establece, en acatamiento del mando comunitario, un conjunto de principios sobre el cuidado de los animales y el cuadro de infracciones y sanciones que dota de eficacia jurídica a las obligaciones establecidas en la normativa aplicable. Se logra así, con esta Ley dar cumplimiento en la regulación de las infracciones y sanciones.

En suma, es una Ley para habilitar la aplicación en España de la extensísima legislación de la UE.

Sin embargo, lo cierto es que el texto de la Ley va más allá de lo que anuncia su exposición de motivos, pues se aprovechó la ocasión para añadir una disposición adicional que nada tiene que ver con el derecho de la UE y que constituye, por tanto, una norma de protección interna de todos los animales por el Derecho Administrativo español, ya que éste extendió la protección dedicada, en principio, a los animales de su título (los regulados por el derecho de la UE) a todos los animales domésticos o de compañía. Se trata de la disposición adicional primera, apartado 2, que señala literalmente que:

Serán igualmente de aplicación a los animales de compañía y domésticos las infracciones y sanciones tipificadas en los artículos 14.1, párrafo a), b), c), d), e), h), i) y j), 14.2, párrafos a), c), d), y e), 14.3 y 16.1.

Y se ejerció por el Estado con carácter general, aunque se autorizaba a las Comunidades Autónomas a legislar en esa materia. Luego su eficacia estaba pensada para las Comunidades Autónomas que no tuvieran legislación general de protección de los animales o que no hubieran sancionado esas conductas en sus leyes. Efectivamente, la disposición final quinta, siempre de la Ley 32/2007 señaló que:

Lo dispuesto ... en el apartado 2 de la Disposición Adicional primera de esta ley, es aplicable en tanto en cuanto las Comunidades Autónomas con competencia estatutariamente asumida en esta materia no dicten su propia normativa.

Pero lo importante era, sobre todo, que está claro que en todas las materias que se regulan en España, bien para transponer Directivas de la UE,

¹³⁹ Texto original publicado en el BOE de 8 de noviembre de 2007. <https://www.boe.es/boe/dias/2007/11/08/pdfs/A45914-45920.pdf>

bien para aplicar Reglamentos (UE); los animales son ya seres sensibles. Así lo dejó perfectamente claro el dictamen del Consejo de Estado núm. 2.135/2006, de 23 de noviembre, sobre el anteproyecto del texto que acabaría siendo esa Ley 32/2007, cuando señaló que:

El bienestar de los animales alcanzó rango superior al ordinario en el Derecho comunitario, al incorporarse al mismo con carácter de Tratado Constitutivo, a través de uno de los Protocolos anexos al Tratado de Maastricht, que sigue vigente en el Texto Consolidado y cuyo texto recogido, como artículo 121, por el proyecto de Tratado por el que se establece la Constitución Europea, cuya única diferencia con el Protocolo consiste en que incluye la frase “como seres sensibles” no en el preámbulo sino en la propia parte normativa del texto. Mediante este “Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales”, las altas Partes contratantes, para garantizar mayor protección y mayor respeto del bienestar de los animales como seres sensibles, convivieron que, “al formar y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, la Comunidad y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.”¹⁴⁰

Por tanto, para gran parte del Derecho Administrativo español los animales ya son seres sensibles y sólo quedarían a) trasladar esa cualidad de no ser cosas sino seres sensibles; b) salvar el Derecho Administrativo no regulado por la UE, y la contradicción que supone que un animal no lo sea en las relaciones entre particulares. Por eso, la propia doctrina civilista, respecto al segundo extremo, viene resaltando que (énfasis añadido):

La resultante es un régimen jurídico aplicable sólo a parte de los animales, en la medida en que no están regulados por el derecho europeo o por normas configuradoras del orden público, que responden al mismo principio, de manera que el estatuto que a los animales les otorgue el Código civil nacional es ya, hoy en día, residual y anacrónico.¹⁴¹

Desfase entre sectores del ordenamiento resaltado antes también por otros civilistas:

Con la actualización del estatuto jurídico civil de los animales y el abandono del paradigma de tradición romana del animal-cosa se ganaría en seguridad jurídica y se dotaría de coherencia interna al Ordenamiento Jurídico español. Además, debemos tener en conside-

¹⁴⁰ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2006-2135>

¹⁴¹ Teresa Giménez-Candela. 2018. “La descosificación...” *cit. supra* nota 62, pg. 18, citando a Nuria Menéndez de Llano, *Op. cit. infra* nota siguiente.

ración, en primer lugar, que nuestro Código Civil también debe adecuarse al principio constitucional establecido desde 2009 en el artículo 13 del TFUE, que reconoce a los animales como seres sintientes o sensibles. En segundo lugar, existe la necesidad de extender al Derecho Civil los principios y mandatos de protección animal que ya operan como ley especial y posterior, y que progresivamente han ido surgiendo y desarrollándose en otros sectores del Derecho, como por ejemplo en el Derecho Internacional y Comunitario Europeo, o en el Derecho sancionador de protección animal, tanto Administrativo como Penal.¹⁴²

Sin embargo, en el resto del Derecho Administrativo estatal en materias ajenas al derecho de la UE, no parece que haya llegado esa categorización. La única excepción, donde también es obvio que se produjo ese reconocimiento de los animales (al menos hasta el grupo filogenético de los cefalópodos), es en la reforma por la Ley 67/2013, de 11 de junio, de la misma Ley 32/2007, para incorporar la nueva regulación de animales dedicados a la investigación. Pero, de nuevo, estamos ante el Derecho Administrativo vinculado con el de la UE y no ante Derecho Estatal nacional propio ajena al de la UE, donde nuevamente el Consejo de Estado reconoció que la nueva Ley, al transponer la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos, implica que el legislador español tiene en cuenta (ya se había promulgado el artículo 13 TFUE) que:

En los exponendos de esta nueva Directiva se afirma que el conocimiento humano sobre los factores que influyen en el bienestar de los animales y la capacidad de estos para sentir y expresar dolor, sufrimiento y angustia ha avanzado de manera extraordinariamente importante en los últimos años, hasta el punto de que el bienestar de los animales como seres sensibles (no cosas) es n valor de la Unión consagrado en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), lo que a su vez ha obligado a una mayor y más profunda armonización de las legislaciones nacionales.¹⁴³

Y haciéndose eco de dicho dictamen, el apartado II del preámbulo de esta Ley 67/2013, apenas citado por la doctrina, es, sin embargo, ya manifiestamente claro llegando a reproducir íntegramente para su incorporación al Derecho español, el artículo 13 del TFUE (énfasis añadido):

El artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que «al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión

¹⁴² Nuria Menéndez de Llano Rodríguez. 2018. "La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española." en dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 9(3): 56-71, 66.

¹⁴³ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2012-1160>

y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembro relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional».

En su momento la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, supuso el acatamiento del mandato comunitario que, con igual propósito, se ha ido implantando en la Unión Europea estos últimos años a través de sus propios instrumentos.

Sin embargo, **desde entonces, se ha evolucionado en los métodos y conocimientos científicos sobre los factores que influyen en el bienestar de los animales y su capacidad de sentir y expresar dolor, sufrimiento, angustia y daño duradero.** Para dar respuesta a estos avances y proseguir en el proceso de armonización de la legislación sobre la utilización de animales para fines científicos, la Unión Europea publicó la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos.

En la citada directiva se manifiesta la necesidad de preservar el bienestar de los animales sometidos a procedimientos científicos elevando los niveles mínimos de protección de los mismos, de acuerdo con el progreso técnico y científico mas reciente. **Es por ello por lo que se incluye en el ámbito de aplicación de dicha directiva, a los «invertebrados tales como los cefalópodos y determinadas formas fetales de mamíferos», por tratarse de seres sobre los que actualmente se ha podido demostrar su capacidad para experimentar dolor, sufrimiento, angustia y daño duradero.**

Cuando se implemente la Directiva en el reglamento de desarrollo de la presente Ley, se asegurará que el uso de animales para fines científicos o educativos debe considerarse únicamente cuando no exista otra alternativa y que las evaluaciones exhaustivas de los proyectos, que deben tener en cuenta consideraciones éticas en el uso de los animales, constituyen el fundamento de la autorización de los proyectos y deben garantizar la aplicación de los principios de reemplazo, reducción y refinamiento en ellos.

Pero, ¿qué ocurre con el Derecho Administrativo local y el autonómico ajenos al de la UE? ¿Han reconocido ese estatuto o concepción jurídica a los animales? Para ello habría que revisar las ordenanzas de más de 8000 municipios y las 17 leyes autonómicas. Mientras lo segundo es factible, lo primero que es mucho más complejo.

Respecto a los Estatutos de Autonomía, sólo Canarias, y muy recientemente, ha asumido la potestad de regulación general del bienestar de los animales, aun reconociendo sus limitaciones al estar la competencia sujeta a la legislación civil y resto de las leyes estatales, pues la competencia del Estatuto de 2006 de Cataluña se limita a los animales de ganadería (enteramente legislado por la UE) y el 2007 de Andalucía a esos mismos y al

relacionado a los animales en cuanto parte de la de la biodiversidad (animales exóticos, animales de zoo y acuarios —conservación *ex situ*— o animales silvestres —conservación *in situ*—) todos ellos también regulados por el Derecho internacional y el europeo, como se ha visto, aunque aquí el campo puede ser algo mayor, pero hasta ahora no ha ejercido la competencia salvo para los exóticos de compañía y lo ha hecho para exactamente lo contrario, tratarlos como peligrosos (uno de los campos que permite maltrato para controlarlos), cuando muchos de ellos no lo son en absoluto, por lo que la competencia por Andalucía se ha ejercido muy discutiblemente por un decir erráticamente (pues debería regular su bienestar, no su malestar) y de manera contraria a su finalidad estatutaria.

En el caso del más reciente del Estatuto de 2018 de Canarias, el problema se ha enfocado mejor pues, por primera vez, una Comunidad Autónoma, primero, asume como propia una política general de protección de los animales (hasta ahora ninguna lo había hecho con ese rango); y, segundo, lo hace introduciendo por primera vez en las normas de rango que integran el bloque de constitucionalidad, una posición ética que va más allá de la estatal y de las de otras Comunidades Autónomas al calificar dicha política, no de protección o de bienestar, sino de “derechos de los animales.” Dice así su artículo 35, que lleva por rúbrica la de “Derecho de los animales”:

En los términos que se fije por ley, de acuerdo con la Constitución y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las administraciones públicas canarias velarán por el mantenimiento y la salvaguarda de los animales, además de reconocerlos como seres que sienten y con derecho a no ser utilizados en actividades que conlleven maltrato o crueldad. Asimismo, se fijará el régimen de infracciones y sanciones.¹⁴⁴

Se abre así un campo nuevo al Derecho Administrativo (y al civil como se verá inmediatamente) que trasciende el artículo 13 TFUE y va más allá del mismo pues de ninguna de las maneras atribuye dicho artículo derecho alguno a los animales: ¿existen realmente los derechos de los animales? ¿Implica ello que no son seres sensibles, sino otra cosa? ¿es que se entiende que los seres sensibles, al no ser cosas sí pueden tener derechos? ¿estamos, simplemente, ante un posicionamiento “ideológico” o de ética animal que no trasciende más allá de un “nomen” (de la peor escolástica, sin contenido real alguno) que intenta reflejar una posición ideológica o ética, ciertamente muy diferente a la de la UE, claramente sin consecuencia jurídica ni política alguna?

Aunque ello se trate en el siguiente epígrafe, se resalta ya que hoy por hoy parece un *desiderátum*, pues sólo será posible hacer política de derechos de los animales si el Código Civil cambia o si otra ley administrativa, inexistente hasta la fecha, va más allá de la Ley 32/2007 y sus reformas, que se basan en que los animales son seres sensibles pero no por ello tienen “de-

¹⁴⁴ Conforme a su reciente reforma operada por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-15138>

rechos”, (se reitera que dicho artículo 35 dice que sólo puede legislar Canarias sobre “derechos de los animales” “en los términos que se fijen por ley, de acuerdo con la Constitución y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”).

Además, “los derechos de los animales” son, en realidad, un movimiento social y ético que poco o nada tiene que ver con los derechos como tales, en sentido jurídico, sino con un enfoque concreto que dan algunos grupos a las políticas públicas de protección de los animales, para distinguirse de los que siguen defendiendo políticas mera protección y de bienestar, pues se trata de diferentes fundamentos de ética animal basados en el equilibrio entre los intereses en juego (por ejemplo, por qué las medicinas no se pueden comercializar salvo que haya experimentación previa en animales mientras los cosméticos o sus ingredientes están totalmente prohibidos si se han experimentado sus posibles efectos secundarios en animales, la salud frente a “la belleza de moda” son valores e intereses muy diferentes; o por qué se puede cazar e incluso se considera un deporte, mientras no se puede matar ni maltratar a un ejemplar de una especie no cinegética; o la diferente permisividad ante distintos tipos de espectáculos como el Toro de la Vega *versus* la Tauromaquia como patrimonio cultural; o por qué figura en un tratado internacional la obligación de erradicar todo ejemplar de una especie “invasora” junto a la de preservar los de las especies autóctonas, etc.); mientras para los que dicen defender los derechos de los animales no toleran esos equilibrios y abogan por el valor inherente de cada individuo, como valor absoluto que anula otros, lo cual pone en riesgo otros valores como la salud humana, la biodiversidad o la cultura.

Ya hace tiempo que la pionera que introdujo en España el análisis científico, ético y sociológico de estas dos corrientes de pensamiento, precisó su alcance al describir los movimientos e ideas “bienestaristas” y los “derechistas” (*welfarist* o *rightists* en sus denominaciones originarias en Estados Unidos, donde surgieron a finales del siglo pasado)¹⁴⁵ y explicó cómo no es necesario otorgar realmente derechos a los animales para conseguir políticas públicas que reconozcan, en determinados casos, el valor inherente de cada animal individual como único elemento generador de la relación entre humanos y animales, y también explicó cómo el primero sólo permite que una sociedad democrática alcance un equilibrio de intereses de manera que sólo los que sean realmente superiores al maltrato —y en la medida sólo en que sea proporcionalmente necesario— esencia del “bienestarismo” (o de su primer formulador, Peter Singer) mientras que el segundo insiste más en potenciar el “valor inherente” en la conveniencia o necesidad teórica de deconstrucción del principio de propiedad (como noción favorecedora de más tipos de utilizaciones o usos) y de intentar diluir el concepto de personalidad

¹⁴⁵ Ana Recarte Vicente-Arche 2001. “The animal rights movement in the United States: some thoughts about a new ethics.” REDEN: Revista Española De Estudios Norteamericanos. 21-22: 159-182. <https://www.semanticscholar.org/paper/THE-ANIMAL-RIGHTS-MOVEMENT-IN-THE-UNITED-STATES%3A-A/d99f335d3b47b3c2b305176206e7a305c5462cb9> o https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/10651/animal_recarte_REDEN_2001.pdf?sequence=1&isAllowed=1 y Ana Recarte Vicente-Arche, “El Movimiento Social Derechos de los Animales en EEUU”, Revista ASI (American Studies Interlink). Mayo 2002.

(esencialmente jurídico) más allá de las personas que sólo son, esencia del propio concepto, para extenderlo a los seres o grupos de seres no humanos.¹⁴⁶

Por ello, no siempre la denominación de la política de que se trate como de “derechos de los animales” o de “bienestar animal” implica lo que su nombre dice. Se pueden articular muchas políticas de bienestar animal a partir de los fundamentos éticos de los derechos de los animales; e incluso, a veces, ello es una cuestión de articulación técnica de los mecanismos jurídicos para lograr la protección real (por ejemplo se puede legitimar o no especialmente a asociaciones protectoras, de la misma manera que las ONGs ambientales tienen derechos mayores que las ONGs constituidas para otros fines sociales) para que puedan defender a los animales sin necesidad de darles personalidad jurídica (posición, bienestarista) o se puede darles personalidad pero prohibir que las asociaciones tengan estatuto especial y les puedan defender (oposición derechista) ¿protege más a los animales la primera o la segunda? Otorgar “derechos” puede no servir para nada a veces. Y desde la perspectiva de la eficiencia de las políticas públicas, también es evidente que se logran muchos más avances para el bienestar de los animales cuando ambas corrientes se ponen de acuerdo en moderar sus respectivas posiciones, lo que se ha venido a denominar “*New Welfarism*,”¹⁴⁷ es decir, mayor profundización en los contenidos científicos (no ideológicos) del auténtico bienestar animal basados en la sentencia, la genética, la cognición animal, la neurociencia, los cinco dominios, etc., más allá del sufrimiento y más cercano a la conciencia de los animales que las clásicas cinco libertades o la etología que describe pero no profundiza en las emociones ni en la inteligencia animal.

Habrá que esperar a las reformas de la legislación administrativa y civil todavía pendientes en España para comprender el alcance real, si es lo tiene más allá del mero lenguaje, de la reforma del Estatuto de Canarias. Lo que sí parece es que con ese nombre (o con otro que hubiera tenido, protección de los animales, bienestar animal, etc.) el Estatuto de Canarias realmente es el primer texto que consagra el bienestar animal como política pública general de una Comunidad Autónoma más allá del desarrollo del derecho de la UE.

Cabe preguntarse si existen, además de los Estatutos de Autonomía, leyes de rango inferior, leyes autonómicas, en el mismo sentido. Para ello han de analizarse las Leyes Generales de Protección animal de las 17 Comunidades Autónomas. De estas Leyes de protección animal autonómicas, doce de ellas fueron aprobadas antes del 2009, por lo que preceden a la aprobación del ya mencionado artículo 13 del TFUE donde la UE define a los animales como seres sensibles, y en todas ellas excepto en una, el caso de Cataluña, no se hace mención alguna a la concepción de los animales como seres sensibles o dotados de sensibilidad; es más, ni siquiera se hace mención al bienestar animal con carácter general sino que todas se limitan a la protección de los animales domésticos. En consecuencia, ninguna de

¹⁴⁶ *Id.*

¹⁴⁷ *Id.* Págs. 166-168.

las otras once comunidades autónomas (Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Extremadura y País Vasco) reconoce derecho alguno a los animales y se limitan a articular políticas de protección a dichos animales que siguen siendo objeto de protección y no sujetos de derechos.

El caso de Cataluña es curioso, ya que el texto Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, fue aprobado un año antes que la aprobación del artículo 13 del TFUE. En dicha ley, su artículo 2.2 desarrolla que “los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, así como de movimiento voluntario, y deben recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar”. Esta declaración no sorprende ya que Cataluña vienen calificando a los animales como “no cosas” en su Código Civil desde 2006, aunque en este caso se valga de una formulación negativa, mientras dos años después hace uso de una formulación positiva, al calificar a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad. Aun así, la propia ley de 2008 no reconoce derecho alguno a los animales.

Otra ley de protección animal a destacar es la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales de Canarias, donde no se cataloga a los animales como seres dotados de sensibilidad cuando su Estatuto de Autonomía sí lo hace como se ha visto anteriormente. Esto se debe a que entre ambos textos existe una diferencia temporal de 27 años, por lo que para afianzar correctamente la concepción jurídica que el Estatuto de Autonomía otorga a los animales se haría necesaria una nueva ley de protección animal que no se limite a articular políticas de protección. Si no se hace, de nada servirá el Estatuto de Autonomía.

En cuanto a las Comunidades Autónomas cuyas leyes de protección animal son posteriores al artículo 13 del TFUE (Galicia, La Rioja, Comunidad de Madrid, Región de Murcia y Navarra) existen dos casos donde aún no se califica a los animales como seres dotados de sensibilidad, como es el caso de Madrid (ley aprobada en 2016) y de La Rioja (ley aprobada en 2018). Ciertamente es que en todas ellas ya sí se habla no sólo de protección, sino también de bienestar animal, influenciadas claramente por el artículo 13 del TFUE, pero en el caso de la Comunidad de Madrid no se va más allá, y en el caso de La Rioja, la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales, en su Exposición de motivos señala que:

... los estudios realizados sobre las capacidades sensoriales y cognitivas de los animales no han dejado duda sobre la posibilidad de que estos puedan recordar, aprender, tener una apreciación del entorno a través de los sentidos y experimentar sentimientos como placer, miedo, estrés, ansiedad, aun en ausencia de dolor físico, felicidad, así como de relacionarse con otros seres vivos tanto de su especie como de otras especies.¹⁴⁸

¹⁴⁸ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2018/BOE-A-2018-17064-consolidado.pdf>

Por lo tanto, la Ley de Protección de los Animales de La Rioja sí habla de la capacidad de sentir de los animales, pero en su articulado no califica a los animales como seres dotados de sensibilidad.

El resto de las Comunidades Autónomas califican a los animales del mismo modo como lo hacía Cataluña en su propia ley en 2008, destacando su condición de seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, aunque, al igual que Cataluña, no se reconoce derecho alguno a los animales, por lo que ninguna ley de protección animal autonómica reconoce a fecha de hoy derechos a los animales, aunque en el caso de la Región de Murcia se hable de “derechos que deben ser garantizados a estos animales” en el preámbulo de la Ley 6/2017, ya que no se les da derecho alguno dentro del articulado que es lo que tiene fuerza jurídica.

En conclusión, puede afirmarse que las leyes generales de protección de los animales de las Comunidades Autónomas tampoco van más allá del desarrollo del Derecho Animal de la UE, ya que en sólo cinco de ellas se califica a los animales como “seres dotados de sensibilidad” aunque no se otorgan derecho a los mismos. Hay que señalar también la dejadez de alguna de estas comunidades cuyas leyes de protección aún datan del siglo pasado (como es el caso de Baleares, Canarias con la salvedad de su novedoso Estatuto de Autonomía, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Comunidad Valenciana y País Vasco) que ya no sólo no se expanden más allá de lo dictaminado por el derecho de la UE, ni siquiera se han adaptado al artículo 13 del TFUE (lo que es obvio ya que preceden al mismo) aunque las mismas se auto atribuyan competencias en materia de protección animal. Esto denota un desequilibrio entre Comunidades Autónomas, un signo más de la necesidad de una reforma en la base para una homogeneización del Derecho Animal en España que establezcan unos estándares básicos que garanticen un mínimo común de bienestar animal, pero en cuanto a esta reflexión se profundizará en el siguiente apartado (VII. 4).

Finalmente, respecto del Derecho Administrativo local, dada la competencia general que tienen las Corporaciones Locales españolas en la materia, a partir de la Ley de Bases de Régimen Local y los Estatutos de Autonomía o leyes generales de protección animal,¹⁴⁹ baste con examinar, a modo de ejemplo de cómo en el ámbito estrictamente nacional ajeno al de la UE se ha internalizado y aplicado el principio de que los animales son seres sensibles, el ya clásico Reglamento 2/15, de 13 de marzo, de tenencia, protección y bienestar de animales de compañía de la Ciudad Autónoma de Ceuta (cuyo proyecto fue objeto del Consejo de Estado núm. 865/2014).¹⁵⁰ Su detallado contenido obedece a este principio incluso en la regulación, en su momento innovadora, de muchos temas como, por ejemplo, el de las colonias urbanas

¹⁴⁹ Enrique Alonso García, M.^a José Montes Martín, Javier Gavela García, Iris Ruiz Montes y Ana Recarte Vicente-Arche. 2011. “Bienestar animal y corporaciones locales: competencias y servicios públicos.” En Tratado de Derecho Municipal (Coord. por Santiago Muñoz Machado), Ed. Iustel, 3.^a edición. ISBN 978-84-9890-140-5, Vol. 3, págs. 2781-2854.

Puede verse el dictamen del Consejo de Estado núm. 865/2014, de 29 de enero de 2015. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-865>

¹⁵⁰ <https://www.ceuta.es/ceuta/component/jdownloads/finish/1513-abril/8299-bocce-5464-28-04-2015?Itemid=0>

de gatos ferales y otras materias no abordadas por la legislación estatal ni autonómica en general (o si lo han hecho ha sido con posterioridad a este Reglamento de Ceuta). El Derecho Administrativo local en el que vienen plasmando las políticas de protección, bienestar y derechos de los animales está en plena ebullición a partir del dato común de que los animales son seres sensibles.

De nuevo, dada su extensión, pero a la vez, interés, se remite al apartado IV de las consideraciones del recién referenciado Dictamen del Consejo de Estado núm. 865/2014, de 29 de enero de 2015, sobre el proyecto de Reglamento para la tenencia, protección y bienestar de los animales de compañía, de la Ciudad de Ceuta, relativo al “Título competencial,” debiendo tenerse en cuenta que se trata de una de las dos entidades locales (la otra es Melilla) que tienen Estatuto de Autonomía en aplicación de la disposición transitoria quinta de la Constitución,¹⁵¹ por lo que el examen de las competencias incluye una clarificación de qué competencias sobre bienestar o protección de los animales le corresponde como Corporación Local y cuáles como Ciudad Autónoma.

VII. 4. EL FUTURO: ¿LEY CIVIL O SÓLO ADMINISTRATIVA?

Cuánto se lleva dicho llegando a la conclusión de que, al menos formalmente, la gran tarea pendiente en España es una ley estatal que, además de reformar el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, examine qué cuestiones son realmente competencia del Estado, bien porque el Tribunal Constitucional haya anulado leyes autonómicas sobre la base de la falta de competencia para regularlas y se considere que, aun así, lo que las mismas normas decían sería aceptable como nueva política; bien para solucionar los problemas hasta ahora detectados como son, más allá de la competencia civil, las cuestiones de potestades de las Comunidades Autónomas y los de las Corporaciones Locales (por ejemplo, para el tratamiento de los animales sinantrópicos y los de maltrato de algunas especies que encajan en varias categorías pero respecto a las que la legislación es terriblemente confusa), la clarificación de los servicios de centros de acogida, el papel de especial legitimación de las asociaciones protectoras de animales para que se recuperen su histórica función de reales sociedades de gran prestigio, incluso la posible creación de la figura del defensor de los animales como oficina estatal o autonómica; las modificaciones de contrataciones de servicios públicos para adaptarlos a las decisiones de autoridades locales que quieren tratar a sus animales como seres sentientes en vez de como peste, etc.

Hay campos más que de sobra necesitados de regulación estatal básica, y como la ley debería ser a la vez administrativa y civil, por ejemplo, para la

¹⁵¹ Dice así dicha disposición transitoria quinta de la Constitución.

Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144.

regulación de las compras compulsivas o los servicios de acogida cautelar o definitiva, entre otros muchos, urge (y no parece que se esté haciendo) el someter la potencial ley a consulta previa de la ciudadanía, lo que el obligatorio según el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, del Gobierno, en la redacción dada al mismo por la disposición final 3.12 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para que el gobierno pueda empezar a retomar una reforma que, empezada en 2017 iba por buen camino, sin perjuicio de posibles mejoras.

Si hay campos por excelencia donde cabe dicha consulta previa, dada la multiplicidad de temas que puedan regularse, en una Ley estatal general es éste del bienestar animal. Carecería de mucha legitimidad una ley de contenido prefijado sin dicha consulta, pues el régimen jurídico del sector público se modernizó, por fin, en España en 2015 para evitar posicionamientos dogmáticos e ideológicos no debatidos suficientemente. Las administraciones son hoy participadas.

Naturalmente, los aspectos éticos y científicos tienen que ser parte de dicha ley, tal y como empiezan algunas leyes autonómicas a reflejar, cuestión última, por estar inextricablemente unida a la de qué es un animal sensible o un animal dotado de sensibilidad o “algo” que tiene derechos, lo que se deja para el siguiente epígrafe. Por eso no debe justificar que se eluda el trámite obligatorio de la consulta previa en nombre de una supuesta ética de determinado grupo político, ni que la reforma sea seria y profunda siguiendo los cauces tradicionales de reforma del Derecho Civil en nuestro país.

Sin embargo, poco ayuda a ser optimista la caótica regulación actual de las competencias entre departamentos de la propia Administración General del Estado que los reales decretos orgánicos de los distintos ministerios aprobados en febrero, marzo y abril de 2020¹⁵² sólo han contribuido a desorganizar todavía mucho más. Y tampoco ayuda la vía fácil de recurrir a reformas del Código Penal como si eso supusiera una solución para procurar dicho bienestar. El Código Penal no garantiza el bienestar animal, sino que intenta eliminar sólo los supuestos más graves de delitos. Y eso no basta. Por ejemplo, la UE carece de competencias penales y son más de cien sus normas que regulan el bienestar animal.

¹⁵² Se hace realmente difícil aclarar qué función corresponde a quien en materia de políticas de protección, bienestar, o derechos de los animales, viendo, por ejemplo, entre otros, los artículos 2 3 y 4 del Real Decreto 430/2020, de 3 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; el artículo 9.1.j) y disposición transitoria séptima del Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales; los artículos 1.4.C) 2.º, 8.3 y 10 del Real Decreto 452/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales; o los artículos 1.1 y 10.1.k) que incluye “el impulso de los proyectos legislativos del departamento en materia civil, mercantil, procesal y penal procedentes de encargos a la Comisión General de Codificación” del Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio.

VIII. EL CENTRO DEL DEBATE: LOS SERES SENSIBLES, DOTADOS DE SENSIBILIDAD, DIGNOS O SENTIENTES, O CON DERECHOS. LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y LAS CORRIENTES DE ÉTICA ANIMAL

La preocupación por el bienestar de los animales, debido a su creciente auge en la sociedad, no solo asaltó el mundo del Derecho, sino que, tarde o temprano, también llegaría a nutrir numerosas investigaciones cuya intención es la de probar la capacidad de sufrir de los animales, y respaldar o, en su caso, rechazar y refinar las ideologías defensoras de los mismos. “Las disciplinas que componen la ciencia del bienestar animal aportan elementos científicos de gran relevancia, algunas de ellos esenciales para la consideración ética hacia los animales.”¹⁵³

Ello hasta el extremo de que los que realmente distingue la primera oleada, de normas de derecho de protección de los animales del siglo XIX y principios del XX, de la segunda, a partir de finales de los años 60 del siglo XX hasta la actualidad, es que la segunda está mucho más basada en la ciencia que la primera.¹⁵⁴ Ello hasta el extremo de que el Derecho de la UE, fundamentado en el Informe Brambell, informe que abrió el nuevo campo científico después de casi un siglo de reduccionismo científico muy discutible, declara la necesidad absoluta de que del Derecho de la UE en la aproximación de armonización de legislaciones de los Estados miembros esté basado en ciencia para estar legitimado, lo que es uno de sus principios fundamentales.

Como señalan los apartados 3 y 5 del artículo 114.3 del TFUE.

La Comisión, en sus propuestas ... referentes a la aproximación de las legislaciones ... se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos,

y

si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimará necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas ... justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas, así como los motivos de su adopción.

¹⁵³ Pedro Rabal Méndez. 2014. “Los derechos de los animales desde una óptica del bioderecho: ¿Utopía o realidad?”. *Revista Bioderecho.es*. 1(1): 2.

¹⁵⁴ Bernard E. Rollin. 2007. “Animal Mind: Science, Philosophy, and Ethics.” *The Journal of Ethics*, 11: 253-274, 267 y ss. doi: 10.1007/s10892-007-9018-3 Citado en Enrique Alonso García y Ana Recarte Vicente-Arche. 2009. *Op.cit.supra*, nota 14, pág. 3

Y en una política cercana a la de bienestar, la ambiental; que “En la elaboración de su política ... la Unión tendrá en cuenta: los datos científicos y técnicos disponibles (...)” según el artículo 192.3).

Por ello, la base científica para las normas de bienestar es un requisito ineludible y, también, por eso, gran parte de las normas se basan en los informes de un organismo independiente de la propia UE como lo es la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA, según acrónimo en inglés)¹⁵⁵ y el sistema de inspección de las aplicaciones de las normas de bienestar animal se realiza también a través de otro organismo científico, la Oficina Alimentaria y Veterinaria (FVO según el acrónimo en inglés).¹⁵⁶

Este principio es una constante en toda exposición de esta política que hace la Comisión en sus planes estratégicos que marcan las futuras medidas legislativas de manera que, en el último, pendiente de acordarse uno nuevo pues acabó en 2015, se comprometió a estudiar:

...la necesidad de un marco jurídico revisado de la UE basado en un enfoque holístico. En particular, la Comisión estudiará la viabilidad y la conveniencia de introducir indicadores científicos basados en los resultados de bienestar animal en comparación con los factores que afectan al bienestar que se han utilizado hasta ahora; la Comisión evaluará si este nuevo planteamiento conducirá a un marco jurídico simplificado y contribuirá a mejorar la competitividad de la agricultura de la UE.¹⁵⁷

Y reafirmar en cualquier caso que:

... la revisión del marco jurídico revisado de la UE en materia de bienestar animal podría tener por finalidad ofrecer una herramienta para garantizar a los consumidores que las declaraciones en materia de bienestar animal son transparentes y pertinentes científicamente.¹⁵⁸

La ciencia del bienestar animal, especialmente la aplicada, holística por esencia ya que incluye las humanidades y la ética en su análisis, constituye también la esencia de este Derecho no sólo en la UE, sino también en todo el mundo.¹⁵⁹

¹⁵⁵ European Food Safety Authority. La salud y bienestar de los animales están listadas expresamente como una de sus principales funciones: https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/efsa_es. Véase también https://ec.europa.eu/food/animals/welfare/legislative_aspects_en

¹⁵⁶ Food and Veterinary office. De nuevo véase cómo la salud y bienestar de los animales están listadas expresamente como una de sus principales funciones: http://ec.europa.eu/food/fvo/what_es.htm

¹⁵⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europea relativa a la Estrategia de la Unión Europea para la protección y el bienestar de los animales 2012-2015 COM (2012) 6 final/2. de 15 de febrero de 2012, pg.6 <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2012/ES/1-2012-6-ES-F2-1.Pdf>

¹⁵⁸ *Id.*, pg.8.

¹⁵⁹ Véase, en general, el *Informe del Grupo de Expertos de Alto Nivel acerca de las modificaciones que requiere el derecho español para la plena implementación del artículo 13 del*

Es más, en los últimos años esta ciencia aplicada del bienestar animal sigue progresando en campos totalmente nuevos como la genética, la cognición animal o la neurociencia. Esta última ha aportado numerosos avances a cerca del conocimiento y localización de los centros emocionales de los animales, de tal forma que puede afirmarse que “en muchos animales, existen zonas especiales del sistema nervioso ... los cuales podrían provocar por sí solos respuestas reflejas de reparación de tejidos, evitación y asociación a estímulos dañinos.”¹⁶⁰ Por lo tanto, no es erróneo afirmar que algunos animales tienen la capacidad de dirigir su comportamiento de tal modo, que tienden a buscar situaciones placenteras y evitar sensaciones desagradables; o lo que es lo mismo, son capaces de distinguir dolor, miedo o placer, y en torno a estos pueden tomar decisiones.

Así, a través de experimentos llevados a cabo en multitud de disciplinas, realizados en gran variedad de especies animales, “ha quedado patente que algunas son capaces de sentir dolencias, poseer capacidades cognitivas, así como un grado de conciencia bastante desarrollado,”¹⁶¹ por lo que puede afirmarse que los animales poseen memoria y tienen deseos, preferencias, emociones y sentimientos de placer o dolor. Algunos estudios incluso afirman que “los mamíferos pueden experimentar sensaciones de dolor tan agudas como las nuestras, y en otras especies se presume que podría ser de mayor intensidad.”¹⁶²

Estos estudios contrastan con muchos sistemas legales, donde los animales son considerados simples propiedades y carecen de cualquier protección legal frente a abusos que puedan causarles sufrimiento, todo esto a pesar de que “hoy en día se reconoce ampliamente que los animales no son meras máquinas y se admite asimismo que poseen cierto tipo de conciencia, lo que ha conducido a que las leyes se estén modificando para protegerles mejor.”¹⁶³

No obstante, el carácter holístico de esta ciencia obliga a tener en cuenta perspectivas de las humanidades, incluida la zoosemiótica, la lingüística, la ciencia del conocimiento y epistemología y la ética. Y desde el punto de vista de las propias ciencias “duras,” también obligaría a tener en cuenta el principio de precaución que es a la vez científico y jurídico.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) [grupo de expertos sobre legislación española de bienestar animal] al Congreso de los Diputados. 2014. Parte Primera. Capítulo 3. Economía y ciencia del bienestar animal. en particular la ciencia aplicada del bienestar animal y la evolución de las ciencias cognitivas, del lenguaje y de la biología del vínculo seres humanos-animales (Autor: Enrique Alonso García).

¹⁶⁰ Concha Mateos Montero. 2014. *Bienestar Animal, sufrimiento y consciencia*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, Pág. 70.

¹⁶¹ Marian Stamp Dawkins. 1998. *Through our eyes only? The search for animal consciousness*. Freeman & Co., New York, pág. 169.

¹⁶² Donald Griffin. 1994. “Pensamiento animal.” En *La mente y el comportamiento animal. Ensayos de etología cognitiva*, editado por José Luis Díaz. Fondo de Cultura Económica, págs. 10-12.

¹⁶³ Agustín Blasco. 2006. “Ética y Bienestar Animal.” Ponencia en la sesión inaugural del 8th World Congress on Genetics Applied to the Livestock Production, Belo Horizonte, Brasil, pág. 2.

Comenzando por este último, siempre mal traducido por los servicios de la UE “como de cautela”, consiste en que se pueden y deben adoptar medidas para evitar riesgos, aunque no haya certidumbre científica total, sino que basta que haya una mínima base científica, pero no es necesaria una prueba completa de dicho fundamento, pues basta que exista un riesgo de que sea correcta la hipótesis científica para actuar,¹⁶⁴ lo que la Comisión Europea articula en torno a la exigencia de que se cumplan otros tres principios específicos:

- Una evaluación científica lo más completa posible y la determinación, en la medida de lo posible, del grado de incertidumbre científica.
- Una determinación del riesgo y de las consecuencias potenciales de la inacción.
- La participación de todas las partes interesadas en el estudio de medidas de precaución, tan pronto como se disponga de los resultados de la evaluación científica o de la determinación del riesgo.¹⁶⁵

Por tanto, debería bastar con la prueba científica, que no tenga evidencia científica en contra tampoco, que apunte inicialmente a que determinada conducta perjudica el bienestar, sobre todo si los síntomas o indicadores de éste parecen apuntar hacia ello, para que una decisión de la UE esté legitimada por el Tratado.

Sin embargo, también es verdad que la letra del Tratado apunta a que ello es admisible sólo en determinadas políticas y en concreto en la ambiental, siendo ésta una de las grandes diferencias entre el derecho ambiental y el derecho animal, pues el principio de precaución está en el artículo 191 del TFUE como específico del primero y no del segundo. A su vez, la propia Comisión reconoce que:

... no obstante, en la práctica, su ámbito de aplicación, (el del principio de precaución) es mucho más amplio y se extiende asimismo a la política de los consumidores, a la legislación de la Unión Europea (UE) relativa a los alimentos, a la salud humana, animal y vegetal.¹⁶⁶

Por tanto, sí hay dos campos relacionados con el derecho aplicable a los animales esos son: a) el de la biodiversidad, que es derecho ambiental también y, por tanto, el de los animales silvestres (y por eso el principio de precaución está expresamente mencionado en el Derecho español entre aquéllos por lo que se debe regir la misma);¹⁶⁷ y b) el del bienestar en cuanto el no respetarlo pueda incidir mínimamente en la seguridad alimenticia, pues la bioquímica ha demostrado que el animal que sufre puede trasladar toxinas a sus productos, lo cual es especialmente grave en casos que el

¹⁶⁴ Enrique Alonso García. 2010. “El bienestar...”, *cit. supra* nota 33, pg. 19 de la edición digital publicada en La Ley (2018).

¹⁶⁵ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3AI32042>

¹⁶⁶ *Id.*

¹⁶⁷ Véase el artículo 2.g) de la Ley 4272007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

producto esté destinado a ser alimento¹⁶⁸ (tan corriente es ello que por eso la EFSA es la agencia que evalúa para la UE el bienestar animal). En estos dos campos del derecho de la protección de los animales o de bienestar animal en la terminología de la UE, rige indubitadamente, el principio de precaución.

Más allá de estas dos áreas, pese a lo que la Comisión suele pretender, la aplicación del principio de precaución tardará años en llegar, como señala Enrique Alonso (énfasis añadido):

Es más, si bien en esas otras políticas, especialmente en la ambiental, este principio resulta obligatoriamente contrapesable con el contrario, es decir, con el principio de, sin embargo, la exigencia de base científica *casí total*, sin matización por el principio de precaución, se predica como «obviamente» (sic) aplicable a la de bienestar animal: «Las políticas comunitarias en materia de bienestar animal deben basarse en **las mejores pruebas científicas** disponibles», dice el Plan de Acción de la Unión Europea. La razón para no aplicar, por ejemplo, el principio de precaución al bienestar de los animales y en cambio sí aplicar el de base científica carece de fundamento jurídico real, aunque es explicable teniendo en cuenta la evolución histórica de los fundamentos metajurídicos de este derecho. Pero está por verse si realmente se trata de un desiderátum de la Comisión más que de un juicio correcto desde la perspectiva constitucional. En realidad, estamos en los albores de la aplicación del art. 13 y tendrán que pasar años hasta que se concreten estos aspectos.¹⁶⁹

Sin embargo, no sólo la ciencia aplicada del bienestar animal es holística, abarcando todas las áreas del conocimiento, sino que la propia UE ha admitido abiertamente que, en esta política, la ética juega un papel determinante.

Es cierto que, al igual que en la Constitución de Suiza, donde como antes se tocó, la dignidad de las criaturas se proclama con motivo de una política sectorial (la ingeniería genética), la UE ha reconocido el papel de la ética animal en otro grupo normativo sectorial: el de la investigación con animales; pero no por ello deja de tener mucha trascendencia este “apartamiento” de sus exigencias aparentemente sólo científicas, en el sentido estricto del término.

Como recordó explícitamente el Consejo de Estado en su ya citado dictamen núm. 1.160/2012, de 20 de diciembre de 2012, sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio para adaptar la evolución de los conocimientos científicos en materia de bienestar de los animales, que luego acabaría siendo la Ley 67/2013, la

¹⁶⁸ Para la relación entre seguridad alimentaria y bienestar animal y la ciencia en que se basa, véase Enrique Alonso García y Fátima Rodríguez García. 2011. “Bienestar animal, producción de alimentos y seguridad alimentaria.” Capítulo 12 de *Tratado de Derecho Alimentario*. Miguel Ángel Recuerda Girela (Coord.). Aranzadi Thomson.

¹⁶⁹ Enrique Alonso García. 2010. “El bienestar...” cit. *supra* nota 33, pág. 19 de la edición del capítulo de libro en la Ley, 2018.

Propia Directiva que dicha ley transponía, al derecho interno español, así lo reconocía también abiertamente.

Dice el considerando (12) de la Directiva 2010/63/UE:

Los animales tienen un valor intrínseco que tiene que respetarse. Además, el público se plantea consideraciones de índole ética en relación con la utilización de animales en los procedimientos. Por consiguiente, debe tratarse a los animales siempre como criaturas sensibles, y su utilización en procedimientos científicos debe restringirse a aquellos ámbitos que benefician en última instancia a la salud humana y animal o al medio ambiente. El uso de animales para fines científicos o educativos debe considerarse únicamente cuando no exista otra alternativa. Debe prohibirse la utilización de animales en procedimientos científicos en otras áreas de competencia de la Unión.¹⁷⁰

Por ello el propio dictamen del Consejo de Estado, número 1.160/2012, consideraba que:

Lo mejor, a juicio del Pleno de este Consejo de Estado, es que dicho párrafo repita literalmente los dos párrafos concretos del razonamiento de la Directiva que expresan esta idea con total nitidez. De manera que diga lo siguiente: “Cuando se implementa la Directiva en el reglamento de desarrollo de la presente Ley, se asegurará que el uso de animales para fines científicos o educativos debe considerarse únicamente cuando no exista otra alternativa y que las evaluaciones exhaustivas de los proyectos, constituyen el fundamento de la autorización de los proyectos y deben garantizar la aplicación de los principios de reemplazo, reducción y refinamiento en ellos.”¹⁷¹

Y así consta explícitamente en el párrafo quinto del apartado II del preámbulo de la Ley 6/2013, de 11 de junio, de modificación de la Ley 32/2007.

Como ha señalado la doctrina,¹⁷² en el fondo la UE estaba admitiendo formalmente, en esa Directiva, en contra de lo que la DG de SANTE, encargada de la política de bienestar animal solía afirmar, por primera vez algo que venía siendo obvio desde hace casi cuarenta años antes, pues difícilmente tendrían sentido sino las prohibiciones como la de producción de cosméticos con ingredientes producidos mediante investigación en animales o la celeberrima prohibición de importación de pieles de foca canadiense de la denominada “Directiva Brigitte Bardot” de 1983, ambas medidas de la UE que nada tienen que ver con la ciencia al tener sólo un fundamento ético o de moral pública.¹⁷³

¹⁷⁰ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32010L0063>.

¹⁷¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2012-1160>

¹⁷² Enrique Alonso García. 2010. “El bienestar de los animales como seres sensibles/sentientes...”. *Op. cit. supra* nota 33. Pg. 24 en la versión publicada digitalmente en la Ley en 2018.

¹⁷³ Directiva 83/129/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativa a la importación en los Estados Miembros de pieles de determinadas crías de foca y productos derivados. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:31983L0129>

Es más, la tesis de que la moral pública es un valor que legítimamente puede limitar derechos de comercio exterior multi o bilateral de productos, ha acabado siendo admitido expresamente incluso por la Organización Mundial de Comercio. Ya se sabía que el bienestar animal en sí mismo puede limitarlos en la esfera interna del mercado interior de la UE,¹⁷⁴ pero en el comercio con terceros Estados se discute todavía si la moral o ética animal es motivo suficiente el menos para armonizar, quizás no para establecer restricciones por parte de los Estados miembros pero que la ética y la moral pública pueden hacerlo y ello es explícitamente admitido por la Organización Mundial de Comercio desde 2014, es realmente significativo.¹⁷⁵

¹⁷⁴ El bienestar animal, siguiendo la tradición liberal de Adam Smith y Stuart Mill, es una de las pocas causas que permiten limitar la libertad rad de los mercados tanto en los Estados miembros como el mercado interior de la UE. Dicen así los considerandos 40 y 41 de la Directiva que liberalizó el mercado interior en 2009 (aunque la Directiva de 2006 dio un plazo de tres años para su transposición a los Estados miembros), es decir la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32006L0123>) (énfasis añadido):

(40) El concepto de «razones imperiosas de interés general» al que se hace referencia en determinadas prescripciones de la presente Directiva ha sido desarrollado por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia relativa a los artículos 43 y 49 del Tratado y puede seguir evolucionando. La noción reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia abarca al menos los ámbitos siguientes: orden público, seguridad pública y salud pública, en el sentido de los artículos 46 y 55 del Tratado, mantenimiento del orden en la sociedad, objetivos de política social, protección de los destinatarios de los servicios, protección del consumidor, protección de los trabajadores, incluida su protección social, **bienestar animal**, preservación del equilibrio financiero de los regímenes de seguridad social, prevención de fraudes, prevención de la competencia desleal, protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, protección de los acreedores, garantía de una buena administración de justicia, seguridad vial, protección de la propiedad intelectual e industrial, objetivos de política cultural, incluida la salvaguardia de la libertad de expresión de los diversos componentes (en especial, los valores sociales, culturales, religiosos y filosóficos de la sociedad), la necesidad de garantizar un alto nivel de educación, mantenimiento de la diversidad de prensa, fomento de la lengua nacional, conservación del patrimonio nacional histórico y artístico y política veterinaria.

(41) El concepto de «orden público», según lo interpreta el Tribunal de Justicia, abarca la protección ante una amenaza auténtica y suficientemente importante que afecte a uno de los intereses fundamentales de la sociedad y podrá incluir, en particular, temas relacionados con la dignidad humana, la protección de los menores y adultos vulnerables y **el bienestar animal**. De igual manera, el concepto de seguridad pública incluye temas de protección civil.

¹⁷⁵ Se trata del asunto DS400, denominado Comunidades Europeas — Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas, resuelto por el Órgano de Apelación (Appellate Body) el 22 de mayo de 2014, en una demanda de Canadá y Noruega contra la Unión Europea por la prohibición de importaciones de pieles de foca. Por primera vez este máximo órgano de decisión de conflictos de la OMC admitió que el bienestar animal puede formar parte de la moral pública que limita válidamente el alcance de los acuerdos comerciales.

La cláusula del artículo XX.a) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947) establece lo siguiente:

Artículo XX: Excepciones generales

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio in-

No es este el momento, ni el sitio adecuado para hacer una exposición mínimamente detallada de las distintas corrientes de la ética animal, ni de cómo la misma informa el derecho y la toma de decisiones con alcance jurídico. Se emite al lector a las obras más recientes¹⁷⁶ desde que, como antes se ha dicho, Ana Recarte Vicente-Arche llamara la atención en la doctrina española, hace veinte años sobre la interrelación entre estos mismos, su articulación como movimientos sociales y las decisiones de los poderes públicos y el derecho,¹⁷⁷ pero ciertamente ello hace posible políticas como la que se enuncia en el Estatuto de Canarias de derechos de los animales, al menos mientras se trate de una denominación que atiende al valor inherente del bienestar de cada animal individual con independencia de que se reconozcan realmente derechos, lo cual, a día de hoy, sería ir más allá del TFUE. Pero, en cualquier caso, ello se deja planteado de cara a la consulta previa de la futura ley general o básica estatal, pues si una mayoría de la sociedad lo demanda, en la misma podría legitimar un proyecto del Gobierno en esta línea.

Sólo queda una cuestión no menos importante, la lingüística. Resulta obvio que “sensible” prácticamente nada dice acerca de los animales. Este término en español, atiende más a una relación causa-efecto¹⁷⁸ que, al proceso mental, cognitivo y/o emotivo de la conducta de un ser vivo, y, desde luego, de un animal.

El texto del artículo 13 del TFUE, ya hay acuerdo generalizado en la doctrina, es una mala traducción del francés donde sentir es oler y por ello no existe el término sentiente/sintiente. No es de extrañar entonces que los Códigos civiles se hayan apartado del artículo 13 del TFUE para hablar de seres “dotados de sensibilidad. El término “sintiente” está mucho más cercano al proceso de internalización del sufrimiento y, por ello, lo admite el Diccionario Panhispánico y es el utilizado en la reforma del Código Civil de

ternacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas: a) necesarias para proteger la moral pública;

https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/1pagesum_e/ds400sum_e.pdf. Véase su análisis en la presentación de Enrique Alonso García, 2015. “Comercio exterior y derecho ambiental y de bienestar animal.” Curso Iberoamericano de Derecho Ambiental. Universidad de Castilla-La Mancha.

¹⁷⁶ Véase en español para una primera aproximación, acerca de la doctrina española más reciente, ya que, aunque se centra en una de las corrientes, describe muy bien las otras, Angélica Velasco Sesma. 2017. *La ética animal: ¿Una cuestión feminista?* Ed. Cátedra. A nivel internacional, para un primer acercamiento a la necesidad de conjugar todas las corrientes científicas y éticas, véase Bernard Rollin. 2007. “Animal Mind: Science, Philosophy, and Ethics.” *The Journal of Ethics*. 11:253-274. doi: 10.1007/s10892-007-9018-3. Y el más reciente y completo intento de recoger las aplicaciones directas (incluido el activismo político) a distintos campos y tipos de animales es el recientísimo *Routledge Handbook of Animal Ethics* (Bob Fischer ed.), 2020.

¹⁷⁷ Véanse sus trabajos *cit supra* nota 142.

¹⁷⁸ Por ejemplo, se dice con toda naturalidad que la arcilla es más sensible a la erosión por corrientes de agua que el granito. Y nadie duda de que las plantas son sensibles, por ejemplo, a la luz, luego el TFUE al distinguir a los animales quiere decir algo muy distinto pese a la pésima traducción al español de su texto como ha señalado Enrique Alonso García. 2010. “El bienestar de los animales como seres sensibles/sentientes...” pág. 8 en la Versión de 2018 en La Ley.

Colombia. Pero la cognición animal ha avanzado tanto en los últimos años, que realmente los filósofos expertos en epistemología venían muy acertadamente calificando como “inteligencia sentiente,”¹⁷⁹ preanalítica del ser humano típica de los primeros años, pero también generadora de la toma de decisiones pre-racionales (pero no solo emotivas) parece cada vez más evidente que los mamíferos e incluso animales de escala filogenética inferior (más bien distinta) también la tienen sin que el tamaño físico del cerebro (enseñanza de la genética más reciente) tenga tanto que ver en la “inteligencia” como se pensaba.

Como han puesto de relieve autores como Enrique Alonso García y Ana Recarte Vicente-Arche,¹⁸⁰ la inteligencia sentiente y la conciencia son los caballos de batalla sobre los que pivotan hoy en día los avances y retrocesos de los descubrimientos más recientes de la ciencia aplicada del bienestar animal, pues, más allá de las obras de divulgación como las de Bernard Rollin,¹⁸¹ la inteligencia sentiente es algo más profundo en el mundo de la epistemología contemporánea: se trata de una inteligencia, distinta de la sintiente y de la racional y la conciencia, que las grandes figuras de la epistemología y la teoría del conocimiento, desde la filosofía, han puesto de relieve en los últimos años del siglo XX. Así lo han hecho grandes figuras tales como Zubiri,¹⁸² quien analizó la inteligencia sentiente con gran profundidad para describir la inteligencia humana, o, en un sentido muy parecido, el otro gran epistemólogo de renombre mundial, Dennett¹⁸³ ya en la frontera entre el conocimiento humano y el animal (pues fue este filósofo norteamericano quien, dieciséis años más tarde, se planteó si realmente esa inteligencia era exclusiva de los seres humanos, dados los avances en la teoría y ciencia de la cognición derivadas de los nuevos avances en la ciencia aplicada del bienestar animal, en cognición animal y la neurociencia, aunque preguntándose si la ciencia podrá algún día realmente demostrarlo).

Por ello, la terminología (seres sensibles, seres dotados de sensibilidad, sintientes, sentientes, etc.) no son tampoco cuestión baladí y el debate acerca de los mismos trasciende la simplicidad ingenua excesiva que, a veces, intentan imponer las leyes de protección animal cuando remiten a las cinco libertades, la veterinaria y/o la etología,¹⁸⁴ todas las cuales son simples pie-

¹⁷⁹ Como puso de relieve Enrique Alonso García ya en 2010, “El bienestar de los animales como seres sensibles/sentientes...” Pg. 17 y ss en la Versión de 2018 en La Ley, en España fue Xavier Zubiri introdujo el término “inteligencia sentiente” en 1980.

¹⁸⁰ Enrique Alonso García y Ana Recarte Vicente-Arche. 2009. *Op. cit. supra* nota 14, pgs. 23-24.

¹⁸¹ Bernard E. Rollin. 2007. *Op. cit. supra* nota 14.

¹⁸² Xavier Zubiri. 1980. *Inteligencia Sentiente*. Alianza Editorial.

¹⁸³ Daniel Dennett. 1996. *Kinds of Minds: Towards an Understanding of Consciousness*, Perseus Books.

¹⁸⁴ La mención de esta última parece ser una moda en las últimas leyes autonómicas. Véanse, por ejemplo, el artículo b.1.a) de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid; o el artículo 7.2.b) de la Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia, cuando la etología está sufriendo una auténtica revolución habiéndose apartado de sus postulados Frans de Waal, Jonathan Balcombe, Tetsuro Matsuzawa y otros muchos científicos de la cognición animal por considerar la mera observación del comportamiento insuficiente. La “nueva etología” está todavía por ser consensuada y ha llevado a fusionarse con la cognición e incluso con la psico-

zas de un puzzle mucho más complejo que están muy lejos de servir como las adecuadas para aportar suficiente evidencia científica al haber progresado mucho más otras ciencias, sin perjuicio de que también ellas son válidas.

El debate acerca de los conceptos de sentiencia, sintiencia, sensibilidad, sensible, etc., ya se ha producido en cambio en Francia y a nivel internacional.¹⁸⁵

IX. CONCLUSIONES

Con el incremento de la preocupación de la sociedad por el bienestar de los animales, países de nuestro entorno europeo como Austria, Alemania y Suiza supieron reflejar este sentimiento en sus legislaciones desde finales del siglo pasado, adelantándose incluso a las reformas llevadas a cabo en la UE para reconocer y velar por el bienestar animal. Tras las mismas, países como República Checa, Francia y Portugal se han ido incorporando a esta corriente, y cada vez más países reconocen que los animales son seres sentientes y no cosas, dentro de sus Códigos Civiles, e incluso dentro de sus Constituciones como es el caso de Alemania, Austria, Suiza y Liechtenstein.

Por el contrario, si analizamos nuestro Derecho, ni en nuestro Código Civil, ni en nuestra Constitución se reconoce a los animales como seres dotados de sensibilidad. Para nuestro Derecho Civil, los animales siguen siendo bienes muebles semovientes susceptibles de apropiación, a pesar de ser un país firmante del TFUE donde, por el contrario, han dejado de ser cosas para ser seres sensibles según se reconoce explícitamente en su artículo 13. A nivel legislativo, todo lo relacionado con la protección animal se delega en España al Derecho Administrativo derivado del Derecho de la UE o independiente del mismo (según se trate de competencias de la UE, exclusivas o compartidas con los Estados miembros, o de las que carece la misma) e incluso los gobiernos autonómicos han asumido las competencias en esta materia que el Estado ha dejado a un lado, siendo Cataluña la Comunidad Autónoma más avanzada en esta materia en lo que al Derecho Civil se refiere al haber reconocido a los animales como seres dotados de

logía motivacional de Maslow hasta en extremo que ya no se habla de las cinco libertades sino de los cinco dominios al incluir el estado mental (y no sólo el comportan miento) como variable científicamente medible. Es decir, estas leyes recientes han nacido ya bastante atrasadas. Véase Editorial: De las Guías europeas y el Protocolo AWIN de bienestar equino a los enfoques más integrales de otros continentes y potencialmente globales: los protocolos para evaluar el bienestar animal de los caballos silvestres y semi-silvestres y de los caballos domésticos a partir de "los cinco dominios." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies-JAL&IAWS*. N.º 5 (RI §422734)

¹⁸⁵ Véase, por ejemplo, Astrid Guillaume. 2019. "Animal sentience: use and abuse of words Semantic and translational differences between 'bien-être' (welfare) and 'bien-traitance' (good treatment) of animals." Capítulo IV, pgs 41 a 46 de *Animal Welfare: from Science to Law*. Sophie Hild and Louis Schweitzer (eds). Fondation Droit Animal, Éthique et Sciences. Ed. l'Harmattan. Recoge los *Conference Proceedings* de la conferencia internacional organizada por dicha fundación en 2018.

sensibilidad en su Código Civil,¹⁸⁶ haciendo uso de la continuidad histórica de las competencias de determinados territorios para conservar sus derechos civiles o forales históricos que les reconoció la Constitución Española¹⁸⁷ (además de en su legislación administrativa, en el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales¹⁸⁸). Hoy por hoy, pues, la protección del bienestar animal va a depender en parte de la Comunidad Autónoma donde se encuentre el animal concreto cuyo bienestar esté en juego.

Se puede concluir entonces que el legislador español debería en primer lugar asegurar un mínimo de tratamiento igual a todos los animales como seres sensibles o sintientes/sentientes, como así demuestran estudios científicos, sin olvidar otras áreas de conocimiento como la ética la moral pública, dado que su estatuto jurídico ante las Administraciones Públicas debería ser igual al tratarse indudablemente una competencia de la legislación básica estatal en materia de Derecho Administrativo según el artículo 149.1.18.^a de la Constitución.¹⁸⁹ Pero también obviamente debería reformarse el Código Civil, no sólo para evitar incoherencias con el derecho catalán sino también para posibilitar el desarrollo real de las competencias que a Canarias reconoce su reciente Estatuto de Autonomía.

Ello evitaría cierto caos que presenta este estatuto debido a las incoherencias que se producen en nuestra legislación, además de que se constituiría una base sólida para un posterior desarrollo normativo en materia de bienestar animal.

Por otro lado, aunque la normativa de protección animal se hayan asumido por las Comunidades Autónomas (y en muchos casos también por las Corporaciones Locales) el Estado debería asumir dicha competencia para regular unos requerimientos mínimos con la finalidad de que en todos los lugares de España se exijan unos estándares básicos en cuanto a bienestar animal se refiere, más allá de la mera reforma de su estatuto jurídico, pues las declaraciones políticas por sí solas no protegen a los animales si no se

¹⁸⁶ Véase *supra* la nota 95 y el texto que le acompaña.

¹⁸⁷ Artículo 149.1.8.^a (énfasis añadido):

El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...): 8.^a Legislación civil, **sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan**. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

¹⁸⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=DOGC-f-2008-90016&p=20150313&tn=2>

¹⁸⁹ Determina el artículo 149.1.18.^a de la Constitución que (énfasis añadido):

El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...): 18.^a **Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas** y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas

profundiza en las consecuencias concretas que deberían derivar de ese nuevo estatuto jurídico.

X. EPÍLOGO: LA RECIENTE SENTENCIA 81/2020, DE 15 DE JULIO DE 2020 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE LA RIOJA Y EL MARCO ESTATAL Y AUTONÓMICO DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Cerrada ya casi la edición del presente trabajo a efectos de su publicación, el 15 de julio de 2020 el Tribunal Constitucional dictó su Sentencia núm. 81/2020, en el recurso de inconstitucionalidad 1203-2019, interpuesto por más de cincuenta senadores del grupo parlamentario Popular del Senado en relación con diversos preceptos de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.¹⁹⁰

Dejando aparte las cuestiones, muy importantes pero ya clásicas en la doctrina del Tribunal Constitucional, tales como, la primera, que la contraposición entre la una ley y el derecho de la Unión Europea no corresponde al Tribunal Constitucional, e igualmente relevante, la segunda, sobre si un Gobierno de una Comunidad Autónoma puede impugnar una ley de la propia Comunidad Autónoma, que es el objeto de los votos particulares, y que ya había previamente resuelto en la previa sentencia del mismo Tribunal Constitucional núm. 176/2019, de 18 de diciembre, en el recurso interpuesto por el Gobierno de La Rioja contra la misma Ley 6/2018, que fue totalmente desestimado,¹⁹¹ la sentencia que ahora se comenta tiene una importancia trascendental porque, como se ha visto en el apartado VII.1 es la primera vez que el Tribunal Constitucional se enfrenta abiertamente en España a la cuestión de cuál es exactamente el ámbito competencial que corresponde a las Comunidades Autónomas y al Estado en la instrumentación mediante el Derecho, regulación jurídica, de las nuevas políticas públicas de bienestar animal y cuál es el ámbito que la Constitución predelimita para estas políticas de protección de los animales.

El recurso se fundamentaba en las siguientes alegaciones:

- A) La ley vulnera el sistema de valores recogido en el artículo 10.1 de la Constitución, así como el principio de proporcionalidad en la finalidad de la ley y en el establecimiento de obligaciones de los propietarios y poseedores de animales, al imponer como obligatoria una ideología animalista que establece una peligrosa equiparación entre la dignidad de la persona, valor constitucional supremo, y la protección de los animales. Dicha ley recoge el principio de “máximo nivel de protección y bienestar de los animales” en su artículo 2.1, y dicha protección máxima en nuestro derecho solamente corresponde a las personas y no a los animales;

¹⁹⁰ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-9769

¹⁹¹ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-1120

- B) La ley vulnera la libertad ideológica y la libertad religiosa recogidas en el artículo 16.1 de la Constitución, así como la prohibición de que existan confesiones de carácter estatal recogido en el artículo 16.3. Apuntan a que la ley se inspira en una ideología animalista incompatible con la Constitución, una ideología que, según los recurrentes, es una convicción filosófica que legítimamente puede defenderse pero que no puede imponerse a todos los ciudadanos a través de una ley como creencia obligatoria.
- C) La ley infringe el principio de legalidad en materia sancionadora (artículos 9.3 y 25.1 de la Constitución) por la indeterminación de las infracciones que establece. El principio de legalidad obliga a que la potestad sancionadora de la Administración pública cumpla la necesaria predeterminación normativa de la infracción, lo que exige la determinación de la conducta prohibida de manera previa y clara. De esta forma, el concepto de maltrato de esta ley, según los recurrentes, no puede ser aplicable a todos los animales, ya que la definición de la infracción del maltrato animal en su artículo 5.o) es tan amplia que vulnera el principio de tipicidad y la predeterminación de las infracciones administrativas, además de alegarse de la noción general admitida de maltrato animal.
- D) La ley vulnera los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la Constitución). Según los recurrentes, la ley incurre en una mala técnica legislativa que amplía su objeto y ámbito de aplicación, vulnerando con ello la seguridad jurídica y la confianza legítima de sus destinatarios. Infringe también en la prohibición constitucional de arbitrariedad ya que muchos de sus preceptos carecen de explicación racional.
- E) La ley vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio recogido en el artículo 18.2 de la Constitución y los derechos a la libertad de expresión y de producción y creación literaria y artística del artículo 20.1.a) y b) también de la Constitución. La inviolabilidad domiciliaria de los propietarios y poseedores de animales se infringe, según los recurrentes, por el artículo 39.1.a) de la ley conforme la cual, los funcionarios que desarrollen las funciones de inspección y vigilancia recogidas en la ley están autorizados para acceder libremente y sin previo aviso a todo establecimiento, instalación, vehículo o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de lo establecido en la ley. Por otro lado, la prohibición y la limitación de utilizar animales para filmaciones de escenas que contienen los artículos 7.12 y 15 de la ley, según los recurrentes, vulnera los derechos a la libertad de expresión y de producción y creación literaria y artística.
- F) Por último, los recurrentes entienden que la ley incurre en extralimitación competencial al invadir las competencias exclusivas del Estado recogidas en la Constitución en materia de legislación civil (artículo 149.1.8.ª), bases y coordinación general de la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1.13.ª), fomento y coordinación general e la investigación científica y técnica (artículo

lo 149.1.15.^a), bases y coordinación general de la sanidad (artículo 149.1.16.^a) y legislación básica sobre protección del medio ambiente (artículo 149.1.23.^a).

Debe señalarse que en algunas de las infracciones que alegan los recurrentes, debe tenerse en cuenta que la Ley 6/2018 de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, fue modificada con posterioridad por la Ley del Parlamento de la Rioja 2/2020, de 30 de enero, de medidas fiscales y administrativas para el año 2020, lo cual, tiene influencia directa en el recurso que trata esta sentencia, ya que algunos de los preceptos recurridos se han visto derogados o modificados.¹⁹² Ello facilitó la tarea del Tribunal Constitucional pues muchos de los argumentos utilizados para fundamentar la inconstitucionalidad por los recurrentes, al no constar en el nuevo texto, obviaron la necesidad de pronunciamiento. De hecho, el texto tras estas enmiendas era bastante menos innovador por lo que la argumentación elaborada sobre el texto previo resultaba muchas veces o bien no tan clara o bien simplemente fuera de lugar, aunque planteara cuestiones interesantes en abstracto sobre la naturaleza y fundamentos del derecho animal.

A ello se une que la propia perspectiva del Tribunal Constitucional enfatizó su doctrina acerca de que corresponde la carga de la prueba dialéctica (no técnica) de la inconstitucionalidad de una ley, es decir la coherencia y profundidad de razonamiento necesarios para argumentar cómo y porqué determinado precepto de la ley contradice algún artículo concreto de la Constitución, corresponde a quien la alega en aplicación del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. Y ello se extiende además al “bloque de la constitucionalidad” en concreto al análisis de si una ley autonómica contradice algún precepto de una norma estatal básica o si, en ausencia de esa legislación (típico de este campo, como antes se ha visto, al haber el Estado casi sistemáticamente hecho dejación de sus posibilidades de legislar para proteger a los animales), la forma o manera en que lo ha hecho la Comunidad Autónoma “invade” competencias estatales de legislación, básica o no básica. No basta, pues con una simple afirmación de que es obvia o autoexplicativa la violación de la Constitución o de la legislación estatal básica o exclusiva del Estado, sino que tanto para lo uno como para los otros, debe argumentarse con solidez, pues le corresponderá al recurrente la carga de justificar tanto el carácter básico de la norma estatal con la que se pone en contraste la norma autonómica impugnada, como la efectiva e insalvable contradicción de esta con la norma básica. En este sentido, el Tribunal nos recuerda que la presunción de constitucionalidad de las normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin una argumentación suficiente del recurrente, no siendo admisible las impugnaciones globales carentes de razonamiento que las sustente. Ello sobre la base, además, de que en la doctrina el Tribunal Constitucional, para que exista infracción constitucional se requiere

¹⁹² El texto original se publicó en el BOE núm. 301, de 14 de diciembre de 2018, páginas 122636 a 122667. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-17064>. La Ley 2/2020, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2020, cuyo Capítulo XII, artículo 17, modificó gran parte del articulado de la 6/2018 puede localizarse en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-1939>

la concurrencia de dos circunstancias: a) que la norma estatal supuestamente infringida por la ley autonómica sea, en el doble sentido material y formal, una norma básica y, por tanto, dictada legítimamente al amparo del correspondiente título competencia que la Constitución haya reservado al Estado; y b) que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa.

1. Cuestiones no tratadas por el Tribunal Constitucional

Comenzando por los argumentos no contestados por el Tribunal debido al cambio posterior del texto de la Ley, y por tanto con las cuestiones que en el futuro podrán argumentarse en otras leyes cuyo texto coincida con el anterior de la Ley, son las siguientes:

- (i) La reclamación de los recurrentes en cuanto al empleo por parte de la Ley 6/2018 de una noción de maltrato incompatible con la legislación básica. En la redacción inicial, el artículo 5.o) de la ley establecía que se entendería por maltrato “toda conducta, tanto por acción como por omisión mediante la cual se inflige a un animal dolor o sufrimiento”; y tras su modificación por parte de la Ley 2/2020 se cambia este precepto, añadiendo que ese dolor o sufrimiento ha de ser “inútil” para caer bajo la definición de maltrato animal. Con este cambio, las dudas de constitucionalidad que pudiera plantear la noción de maltrato animal contenida en la redacción inicial quedan despejadas tras la reforma de este precepto, por lo que desaparece el conflicto.
- (ii) Esto mismo ocurre con la reclamación de los recurrentes en cuanto a una mala definición de “animal asilvestrado” del artículo 5.e) de la Ley 6/2018 (“Animales asilvestrados: todos aquellos que pierden las condiciones que los hacen aptos para la convivencia con las personas”) la cual no coincidía en su redacción anterior con la prevista en el artículo 2 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, norma básica sobre protección animal (“especimen animal de procedencia doméstica, que está establecido y se mueve libremente en el medio natural y no vive ni se cría bajo tutela, manejo ni supervisión de las personas”). Con la nueva definición introducida por la Ley 2/2020 que modifica el artículo 5.e) de la Ley 6/2018, se coincide entonces con la del Real Decreto desapareciendo así la controversia competencial.
- (iii) Otro de los preceptos señalados por los recurrentes, como es el caso del artículo 2.2.g) de la Ley 6/2018 en relación a “garantizar la esterilización ... para evitar la superpoblación y en última instancia el abandono”, también se vio modificada por la Ley 2/2020, pero en este caso no derivó en la desaparición de la controversia competencial. Sobre este tema se volverá más adelante.
- (iv) Otras alegaciones por parte de los recurrentes respecto de las que la Ley 2/2020 introdujo las modificaciones necesarias para reajustar

la redacción a la legislación básica estatal, desapareciendo así cualquier tipo de controversia, se referían a) a la prohibición de “mantener a los animales atados o encerrados permanentemente o en condiciones que provoquen un sufrimiento para el animal, debiendo habilitarse un cerramiento adecuado y regularse el tiempo es esparcimiento diario” del artículo 7.4 de la Ley 6/2018 (se añadió a ese texto, para matizar su contenido, la frase; “Los períodos de tiempo en los cuales perros, gatos y hurones no deben permanecer solos serán reglamentariamente desarrollados”) y b) la prohibición de “usar perros como barrera para impedir el paso del ganado” del artículo 7.28 de dicha ley. La nueva redacción (se añadió también otra frase: “Los períodos de tiempo en los cuales perros, gatos y hurones no deben permanecer solos serán reglamentariamente desarrollados”).

- (v) Otro ejemplo de controversia derivada de una redacción inicial de la Ley 6/2018 modificada posteriormente por la Ley 2/2020 es la del artículo 12.2.b). En este caso se suprimió la exigencia de que se debía indicarse la presencia de animales vivos de manera visible a la obligación, que permanece, de: “Garantizar que los medios de transporte y remolques sean diseñados adecuadamente para proteger a los animales de golpes, inclemencias climatológicas acusadas, de la intemperie, entre otros.”.

2. La ética animal como fundamento de las normas jurídicas reguladores de las políticas de bienestar animal. La necesidad de conectar ética y derecho, fundamento de los preceptos y texto mismo de estos últimos, para cuestionar su constitucionalidad

Como antes se ha puesto de relieve, uno de los principios en los que se basa el derecho de la Unión Europea regulador del bienestar animal es en que el mismo debe tener fundamentos no meramente éticos sino científicos, aunque, como antes se señalaba en el apartado VIII, tanto el derecho de la Unión Europea como el Internacional han admitido recientemente en casos excepcionales los fundamentos meramente éticos o morales: importaciones de pieles de foca el segundo, normas de bienestar de animales de investigación en el caso de la Unión.¹⁹³ En cualquier caso, se trate de la norma general o de la excepción ambos son parámetros de validez de la norma

¹⁹³ Recuérdese que el Consejo de Estado núm. 1160/2012, de 20 de diciembre, de 23 de noviembre, recordó, como se señala en el apartado VII.3 y VIII que (énfasis añadido):

Lo mejor, a juicio del Pleno de este Consejo de Estado, es que dicho párrafo repita literalmente los dos párrafos concretos del razonamiento de la Directiva que expresan esta idea con total nitidez. De manera que diga lo siguiente: “Cuando se implemente la Directiva en el reglamento de desarrollo de la presente Ley, se asegurará que el uso de animales para fines científicos o educativos debe considerarse únicamente cuando no exista otra alternativa y que las evaluaciones exhaustivas de los proyectos, **que deben tener en cuenta consideraciones éticas en el uso de los animales**, constituyen el fundamento de la autorización de los proyectos y deben garantizar la aplicación de los principios de reemplazo, reducción y refinamiento en ellos”.

desde la perspectiva del derecho internacional público y del derecho de la Unión.

¿Ocurre lo mismo en derecho español?

La manera en que los recurrentes plantearon la cuestión fue la de si la Ley de la Rioja, vulneraba el sistema de valores recogido en el artículo 10.1 de la Constitución, ya que alegaron que imponía una ideología animalista que establece una peligrosa equiparación entre la dignidad de la persona, valor constitucional supremo, y la protección de los animales. La ley recoge en su artículo 2.1 el principio de “máximo nivel de protección y bienestar de los animales”, pero esa protección máxima en nuestro derecho corresponde solamente a las personas en función de la dignidad que les es intrínseca tal como declara el artículo 10.1 de la Constitución, y lo mismo ocurre en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Como bien se ha repetido varias veces en este trabajo, nuestra Constitución no contiene ninguna referencia a la protección o bienestar de los animales como valor constitucional, ni siquiera entre los principios rectores de la política social y económica se encuentra ninguna previsión relativa a la protección de los animales, más allá de la referida al medio ambiente, por lo que, según los recurrentes, no puede hablarse de dignidad de los animales para apoyar la protección de estos, pues este tipo de construcciones intelectuales relativizan la dignidad humana.

En este aspecto, el Tribunal Constitucional afirmó que ejerce un control jurídico y no político, por lo que las intenciones o finalidades de la ley, su estrategia política o su propósito último no constituyen objeto de su enjuiciamiento, por lo que el Tribunal se centra exclusivamente en contrastar los concretos preceptos impugnados y las normas o principios constitucionales que integran en cada caso el parámetro de control. Por lo cual solo cabe examinar si los preceptos impugnados de la Ley 6/2018 vulnera lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Constitución que afirma que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

Ciertamente, para el Tribunal Constitucional los preceptos impugnados no permiten compartir la tesis que se sostiene en el recurso según la cual esa regulación impone una “ideología animalista” que vulnera el sistema de valores establecido en el artículo 10.1 de la Constitución. La Ley 6/2018 proclama en su artículo 2.1 “alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales”, y no cabe ver en tal enunciado un propósito de relativizar la dignidad de la persona, ni haber equivalencia entre la dignidad humana y la protección y el bienestar de los animales, como bien afirma el Tribunal Constitucional.

A su juicio la Ley 6/2018 procura que se dispense un buen trato a los animales de compañía y que se eviten o minimicen sufrimientos innecesarios,

Y así se hizo estando dicho párrafo en el preámbulo de la Ley 67/2013, de 11 de junio, que modificó la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, única básica estatal de bienestar animal, en lo que a los animales utilizados para la investigación científica se refiere.

injustificados o evitables a los animales de producción en las actividades ganaderas y comerciales; medidas legítimas que el legislador estatal y autonómico pueden adoptar en el marco de sus competencias, como se ha desarrollado anteriormente en este trabajo, y que no comprometen la dignidad inherente a la persona de modo alguno, como bien destaca el Tribunal Constitucional en esta sentencia.

Otro de los preceptos señalados por los recurrentes, como es el caso del artículo 2.2.g) de la Ley 6/2018 en relación a “garantizar la esterilización ... para evitar la superpoblación y en última instancia el abandono”, también se vio modificada por la Ley 2/2020, pero en este caso no derivó en la desaparición de la controversia competencial. Los recurrentes alegaban que la regulación sobre la esterilización de la Ley 6/2018 sería inconstitucional porque “excede de la legislación básica, que no establece la obligación de esterilización sistemática de estos animales”. Pero el Tribunal considera que este propósito es constitucionalmente legítimo y se encuentra en sintonía con los compromisos internacionales asumidos por el Estado, como es el caso del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía de 1987 el cual permite las intervenciones sobre animales de compañía para “impedir la reproducción” (artículo 10.2.b) y determina que, con el fin de evitar el abandono de animales, las partes firmantes se comprometen a “reducir la reproducción no planificada de perros y gatos, estimulando su esterilización” (artículo 12.b.ii). Así pues, se recuerda también que España ratificó el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía de 1987 en cuyo preámbulo se señala que “el hombre tiene la obligación moral de respetar a todas las criaturas vivas”. Por lo que, como bien se señala en la sentencia, desde este prisma cobran sentido las diversas prescripciones de la Ley 6/2018 a las que se hace mención.

Por último, y también siendo un debate interesante, los recurrentes afirman que la Ley 6/2018 vulnera la libertad ideológica y la libertad religiosa (artículo 16.1 de la Constitución) y la prohibición de que existan confesiones de carácter estatal (artículo 16.3); continuando con la inspiración en una “ideología animalista” de la ley que, según los recurrentes, parte de una premisa incompatible con la Constitución.

Según los recurrentes, la ideología animalista equipara el bienestar de los animales con el de los seres humanos, una convicción filosófica que legítimamente puede defenderse, pero que no puede imponerse a todos los ciudadanos a través de una ley como creencia obligatoria, ya que supone una vulneración de las libertades anteriormente mencionadas. De este modo, la ideología animalista se convertiría en una confesión o una ideología de carácter estatal que se impondría a través de esta ley.

Como bien afirma el Tribunal, no se advierte que la regulación contenida en la Ley 6/2018 vulnere las libertades ideológicas y de creencias que garantiza el artículo 16 de la Constitución. La Ley establece obligaciones y restricciones para los dueños y poseedores de animales para alcanzar así el máximo nivel posible de protección y bienestar de los animales (centrándose en los de compañía) lo que, ciertamente, obedece a una convicción filosófica, pero perfectamente respetable. No se aprecia que ningún precep-

to perturbe i impida la adopción o el mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento.

El Tribunal Constitucional acertadamente tampoco entiende que la Ley 6/2018 obligue a los dueños de animales a participar en un pretendido ideario animalista o manifestar su adhesión al mismo, sino que el legislador autonómico, dentro de su margen de configuración, establece obligaciones y prohibiciones para los propietarios y poseedores de animales con el propósito de fomentar la tenencia responsable y evitar el maltrato animal.

3. Las potestades de las Comunidades Autónomas para regular el bienestar animal y el campo necesariamente reservado al Estado

Pasando a analizar los puntos de esta sentencia que más casan con los temas que trata este trabajo, partimos de una alegación muy relevante e importante por parte de los recurrentes, y que viene a colación con el tema que se trata en el texto, es la referida a las competencias y potestades de las Comunidades Autónomas.

El fundamento jurídico 3 se enfrenta directamente al problema de la ausencia de la mención en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de La Rioja de esta nueva política pública. La protección animal no aparece en la Constitución como un ámbito específico de la acción de los poderes públicos, y el Estatuto de Autonomía de La Rioja tampoco contiene previsión alguna respecto a la protección o el bienestar animal; pero esto no implica que las Comunidades Autónomas no puedan aprobar leyes con incidencia en esta materia siempre que se respeten las competencias estatales que puedan afectar a la protección o el bienestar animal.

En el caso de La Rioja y su Estatuto de Autonomía, varios son los títulos que la habilitan para aprobar una ley como la que aquí se trata, como son los previstos en el artículo 8.1.4 (ordenación de la planificación económica de la comunidad autónoma), 8.1.6 (comercio interior), 8.1.19 (agricultura y ganadería), 8.1.21 (pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza) y 8.1.29 (espectáculos); y en el artículo 9.1 (protección medioambiental y de los ecosistemas), 9.3 (defensa de consumidores y usuarios) y 9.1.5 (sanidad e higiene).

Como bien subraya el Tribunal Constitucional, coincidiendo con la línea que se ha seguido en este trabajo, en materia de protección o bienestar de los animales nos encontramos ante un entrecruzamiento o concurrencia competencial de títulos diferentes, estatales y autonómicos, debiendo recordar que la atribución estatutaria de una competencia con carácter exclusivo a la comunidad autónoma no puede afectar a las competencias reservadas al Estado (artículo 149.1 de la Constitución).

En esta línea de controversia entre competencias exclusivas del Estado y competencias asumibles por las Comunidades Autónomas, la protección animal se trata de una materia relativamente novedosa en la que pueden concurrir diversos títulos competenciales tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, así, la intervención del Estado en este ámbito puede venir amparado por competencias como las previstas en el artículo 149.1.13.^a (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica),

el artículo 149.1.16.^a (bases y coordinación general de la sanidad) y 149.1.23.^a (legislación básica sobre protección del medio ambiente. Citando en dictamen del Consejo de Estado varias veces examinado en este trabajo, el núm. 2.135/2006, de 23 de noviembre, sobre el anteproyecto de Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, el Tribunal claramente delimita esta política como una «política transversal», que resulta amparada por diversos títulos competenciales, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas.

En suma: ambos pueden pues regular jurídicamente estas políticas como reconoce abiertamente el párrafo que resume este enfoque constitucional del cual, por cierto, tampoco se apartan los recurrentes y no es por tanto cuestionado por los mismos ni por el Tribunal Constitucional. Aunque resulte reiterativo el párrafo clave de este fundamento jurídico tercero señala que (énfasis añadido):

La creciente preocupación en la sociedad actual por la protección o el bienestar animal se ha trasladado a las políticas públicas, dando lugar a la aparición de diferentes disposiciones normativas, estatales y de las comunidades autónomas... Ahora bien, la protección de los animales no figura como título específico en ninguno de los apartados de los arts. 148 y 149 CE y tampoco se contempla de manera expresa en el estatuto de autonomía de esa comunidad autónoma. Se trata de una materia relativamente novedosa en la que pueden concurrir diversos títulos competenciales, tanto estatales como autonómicos. De este modo, la intervención del Estado en esta materia puede venir amparada en particular por títulos competenciales tales como —aunque no solo— los previstos en el art. 149.1.13 (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica), el art. 149.1.16 (bases y coordinación general de la sanidad) y 149.1.23 (legislación básica sobre protección del medio ambiente). En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja son diversos también los títulos habilitantes de su estatuto de autonomía que podrían invocarse para dictar una ley como la parcialmente impugnada, si bien es cierto que la exposición de motivos de la Ley 6/2018 ninguna indicación competencial contiene al respecto. Se trata en especial de los previstos en el art. 8.1.4 (ordenación de la planificación económica de la comunidad autónoma), 8.1.6 (comercio interior), 8.1.19 (agricultura y ganadería), 8.1.21 (pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza) y 8.1.29 (espectáculos); y en el art. 9.1 (protección medioambiental y de los ecosistemas), 9.3 (defensa de consumidores y usuarios) y 9.5 (salud e higiene).

En suma, en la materia de protección o bienestar de los animales nos encontramos ante un ámbito de entrecruzamiento o concurrencia competencial de títulos habilitantes diferentes, estatales y autonómicos, debiendo recordarse que la atribución estatutaria de una determinada competencia con carácter exclusivo a la comunidad autónoma no puede afectar a las competen-

cias reservadas por la Constitución al Estado (art. 149.1 CE). Estas se proyectarán cuando materialmente corresponda, sin necesidad de que el estatuto de autonomía incorpore cláusulas de salvaguardia de las competencias estatales.

4. En concreto la necesaria regulación del bienestar animal por la legislación civil

Partiendo de que la Comunidad Autónoma de La Rioja carece de derecho civil especial o foral, por tanto, no tiene competencia en esta materia, que es exclusiva del Estado, el Tribunal Constitucional tuvo que enjuiciar si las prohibiciones de donación, venta y cesión de animales, así como de filmación de estos, vulnera esa competencia exclusiva del estado, al regular relaciones jurídicas entre particulares.

El ejercicio de las competencias autonómicas para legislar en materia de protección animal, exige respetar la competencia exclusiva que, en materia de legislación civil, se le atribuye al estado en el artículo 149.1.8.^a de la Constitución; esta competencia no permite a la Comunidad Autónoma regular las relaciones jurídicas entre particulares. Así, el artículo 7.8 de la Ley 6/2018 de la Rioja prohibía “hacer donaciones de los animales como regalo, sorteo, rifa, promoción, entregarlos como premio, reclamo publicitario, recompensa”, el artículo 7.10 “venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente”, el artículo 7.11e “venderlos, donarlos o cederlos a menores de dieciocho años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos”, el artículo 7.12 “utilizar animales en filmaciones de escenas para cine, televisión o internet, artísticas o publicitarias, que conlleven muerte, maltrato, crueldad o sufrimiento, salvo que se trate de un simulacro”, y el artículo 7.14 “comercializar con ellos, fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta y cría debidamente autorizados; salvo las transacciones entre particulares cuando se limiten a sus animales, no tengan ánimo de lucro y se garantiza el bienestar animal.”

Estos preceptos, que pueden ser aplicables tanto a animales de compañía como de producción, indican directamente en la regulación de la estructura de determinados contratos, al prohibir que sean objeto de los mismos los animales o regular la capacidad de las personas menores de edad o con capacidad limitada para ser donatarias o adquirentes en cualquier contrato que tenga por objeto un animal. Tanto el objeto de los contratos, como de la capacidad de contratar, constituyen “bases de las obligaciones contractuales” de competencia exclusivamente estatal (y aunque no se debatió, obviamente también en su caso, el Código de Comercio). Por lo tanto, y como bien expone el Tribunal, esta regulación por parte de una Comunidad Autónoma carente de Derecho Civil propio, invade competencias del Estado en el ámbito civil, afectando a las bases de las obligaciones contractuales, cuya regulación queda reservada al legislador estatal; por lo cual el Tribunal se ve obligado a declarar estos preceptos como inconstitucionales o nulos.

Como bien se ha expuesto anteriormente (explícitamente en el apartado VII. 4) el Tribunal Constitucional ha anulado leyes autonómicas debido a la falta de competencia para regularlas, y esto mismo ocurre cuando el tribunal anula los artículos 7.8, 7.10, 7.11, 7.12 y 7.14 por invadir competencias exclusivas que la Constitución otorga al Estado. Son preceptos aprobados para solucionar problemas detectados dentro del ámbito de protección y bienestar animal, medidas transversales que entran de lleno en competencias civiles que no les compete a las Comunidades Autónomas. Otro síntoma de la necesidad de la reforma del Código Civil que examine las cuestiones que son competencia del Estado, salvo en las Comunidades Autónomas que tiene competencias de derecho foral, aunque queda la duda de si, en el caso de haber sido la legislación de una de éstas, la competencia para regular el derecho comercial (Código de Comercio). Extraña, sin embargo, que no se invocara por la Comunidad Autónoma el derecho a la protección de los consumidores.

NEW CHALLENGES FOR CRIMINOLOGY IN THE “NEW NORMAL”¹ PHASE OF THE RESPONSE TO THE COVID-19 PANDEMIC AND THEREAFTER: WILDLIFE TRAFFICKING AS A CYBERCRIME AND A BIOSECURITY PROBLEM²

By

ESTEBAN MORELLE HUNGRÍA

Associate Lecturer in Criminology— Universitat Oberta de Catalunya
Researcher at the Department of Public Law — University of Balearic Islands

esteban.morelle@uib.es

*Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal /
Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* 6 (2020)

ABSTRACT: The measures implemented to control the COVID-19 pandemic caused by the appearance of the SARS-CoV-2 virus have generated a variety of opinions and studies about their influence on behavioral changes in relation to criminal activity. The first studies link variations in the official crime data that have been reported and published by several countries to the increase of cyberactivity due to the transformation and readjustment to the new reality. This implies that criminology will have to face some emerging challenges in the post-COVID-19 era, setting a new stage for researchers. In addition, the current pandemic, in which the trafficking of species is an issue to keep in mind, can be linked to so-called “green criminology.” Given its tradition, methodology and epistemology, this discipline could be consolidated within the field of criminology, which itself includes the fight against cybercrime and the control of biosecurity.

KEY WORDS: SARS-CoV-2, green criminology, zoonosis, wildlife trafficking, new cybercrime opportunities.

CONTENTS: I. INTRODUCTION. II. METHOD. III. NEW OPPORTUNITIES OFFERED BY THE SYSTEMS USED TO CONTROL CYBERCRIME. IV. WILDLIFE TRAFFICKING. V. WHAT CAN BE DONE AGAINST THE TRAFFICKING OF WILDLIFE UNDER CYBERCRIME COVID DEVELOPMENTS? VI. THE BIOSECURITY

¹ The concept of “new normal” refers to the final phase of the National Spanish Plan to combat the COVID-19 pandemic. This last phase is preceded by three others that regulate from strict confinement to more relaxed measures. The last phase still includes measures and restrictions (attendance to public events, wearing of masks, etc.), it focuses more on the economic crisis, and provides the Autonomous Communities with full power regarding the procurements of health and sanitary provisions, labor contract suspensions, personnel dedicated to the pandemic, treatment of sanitary waste, public transport, etc. See the Royal Decree-law 21/2020, June 9, 2020. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-5895>

² This research is part of the project “Penal Protection of Nature and Cultural Property”, coordinated by the Jaume I University of Castellón and funded by the Ministry of Economy, Industry and Competitiveness, DER-2017-87943-R. Dr. Morelle Hungría is part of the research team which is led Dra. Maria Luisa Cuerda Arnau and Dra. Cristina Guisasola Lerma, both professors at Jaume I University.

PROBLEM. VII. FURTHER DISCUSSION: THE RELATION BETWEEN BIODIVERSITY LOSS AND POTENTIAL "RISK ZONOSSES" AND OTHER HUMAN HEALTH PROBLEMS. VIII. CONCLUSIONS. BIBLIOGRAPHY.

NUEVOS RETOS PARA LA CRIMINOLOGÍA EN LA FASE DE "NUEVA NORMALIDAD" DEL PLAN CONTRA LA PANDEMIA COVID-19 Y PARA EL FUTURO: TRÁFICO DE ESPECIES COMO CIBERDELITO Y COMO PROBLEMA DE BIOSEGURIDAD

RESUMEN: Las medidas implementadas con la aparición del virus SARS-CoV-2 han impulsado diferentes estudios y opiniones sobre su influencia en los cambios de comportamiento con relación a la actividad delictiva. Los primeros estudios publicados sobre actividad criminal muestran una variación, que parece ir hacia la transformación y reajuste a la situación actual y que pueden ir hacia una nueva realidad surgida con el aumento de la actividad en la red. La criminología parece que se enfrentará a desafíos emergentes en la era post COVID-19, lo que puede ser un nuevo campo de estudio para los investigadores. Además, la situación de pandemia actual, donde el tráfico de especies es un factor a tener en cuenta, puede vincularse con la denominada "criminología verde," disciplina que podría consolidarse por su tradición, metodología y epistemología como una especialidad de la criminología, que también abarca la lucha contra la ciberdelincuencia y el control de la bioseguridad.

PALABRAS CLAVE: SARS-CoV-2, *criminología verde*, *zoonosis*, *tráfico de especies*, *nueva ciberdelincuencia*.

I. INTRODUCTION

In this COVID-19 pandemic global health emergency, analysis of crime by some countries reveals downward trends of such intensity that the figures obtained had never been recorded before in the official data for some types of crime. For example, in Spain, there was a 75% decrease in recorded crime during the first fifteen days of the entry into force of Royal Decree 463/2020, on March 14,³ through which the state of alarm, a special *status quo* with restriction of rights foreseen by the Spanish Constitution,⁴ was declared for

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-3692>

⁴ This state is regulated by the Spanish Constitution (official English version published in the Spanish Official Journal: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionINGLES.pdf>).

Article 116, further detailed by Organic Law 4/1981, June 4, 1981, describes how "state of alarm" should operate as well as which conditions need to be met to have the Government declare it (for a maximum of 15 days), as well as other states/situations that attribute more exceptional powers to the central executive power in the following way:

1. An organic law [a statute that needs more than absolute majority final vote in the lower Chamber of Parliament] shall regulate the states of alarm, emergency and siege (martial law) and the corresponding competences and limitations.
2. A state of alarm shall be declared by the Government, by means of a decree decided upon by the Council of Ministers, for a maximum period of fifteen days. The Congress of Deputies shall be informed and must meet immediately for this purpose. Without their authorization the said period may [*sic*] not be extended. The decree shall specify the territorial area to which the effects of the proclamation shall apply.
3. A state of emergency shall be declared by the Government by means of 3. a decree decided upon by the Council of Ministers, after prior authorization by the Congress of

the management of the health crisis due to COVID-19. This downward trend for most types of crime was also confirmed by the official data published for the first six months of the year 2020 (Ministerio del Interior 2020). However, caution is advisable when doing these kinds of analyses, since there is no detailed record for each type of criminal activity; for example, there is no specific data on cybercrimes nor on environmental crimes. This is due to the fact that they both fall under a very general category in which data is specifically offered only for the first ten offenses (such as homicide, murder, kidnapping, sexual indemnity crimes, rape, burglary, car theft, etc.). The final, eleventh category refers to “other crimes.” Taking this issue into account, some scholarly analyses based on the data from March 2020, during the full lockdown and confinement period, cite other police sources as denying any increase of online fraud crimes (González 2020).

Additionally, recent research also suggests an increase in some criminal offences encompassed within the computer crime umbrella, such as online fraud or wider cybercrime, even during the strictest periods of lockdown. For example, in the United Kingdom, when referring to citizens’ adaptation to the new situation, Buil-Gil *et al.* notice that “the everyday routine activities of millions of individuals have moved from physical to online environments, and opportunities for crime appear to have shifted towards cyber-dependent or cyber-enabled crime” (2020, 10).

If this is what has been really happening, it is legitimate to enquire whether there is a social transformation towards a new criminal format that already exists, but which, in the face of a new reality with greater opportunities to commit crimes, there is evidence of a readjustment. And since this fact seems to be in line with the provisional results published by the said research team (Buil-Gil *et al.* 2020), this could additionally change the perception of citizens’ (in)security, as other scholars assert (Bustos-Aguayo *et al.* 2020). But, once more, one has to be cautious about these results.

For quite a long time, the reliability of the data that is officially recorded and periodically published by the Ministry of the Interior, as well as that of the data retrievable from other sources (police, attorney general office or Minis-

Deputies. The authorization for and declaration of a state of emergency must specifically state the effects thereof, the territorial area to which it is to apply and its duration, which may not exceed thirty days, subject to extension for a further thirty-day period, with the same requirements.

4. A state of siege (martial law) shall be declared by absolute majority of the Congress of Deputies, exclusively at the proposal of the Government. Congress shall determine its territorial extension, duration and terms.
5. Congress may not be dissolved while any of the states referred to in the present article remain in operation, and if the Houses are not in session, they must automatically be convened. Their functioning, as well as that of the other constitutional State authorities, may not be interrupted while any of these states are in operation. In the event that Congress has been dissolved or its term has expired, if a situation giving rise to any of these states should occur, the powers of Congress shall be assumed by its Standing Committee.
6. Proclamation of states of alarm, emergency and siege shall not modify the principle of liability of the Government or its agents as recognized in the Constitution and the law.

terio Fiscal, etc.) has been questioned when submitted to careful scrutiny (Serrano Gómez 2011).

Although it is true that a lot of progress has been made in the reliability thereof, there is still controversy. In particular and as it relates to the adaptation of people to the “new normal” brought on by the global COVID-19 pandemic, reference must be made to the illegal trade of wildlife, also known as trafficking of exotic species, which, in most cases, focuses on endangered species explicitly listed in several categories of protection. The Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora (hereinafter CITES)⁵ includes the most endangered species (Appendix I of CITES), those species that are not necessarily now threatened with extinction but that may become so unless trade is closely controlled (Appendix II), species that are threatened but only in some countries and not worldwide (Appendix III), or “look alike” species. These are those that are visibly so similar to other species that are endangered or threatened by uncontrolled trade that misidentification becomes common and statistically significant enough to require mechanisms for their control. Such control aims to ensure that when “look-alike” specimens are traded, endangered or threatened species are not hidden and smuggled among them (see Alfino and Roberts 2019).

There is, however, due to COVID-19 (as well as to other animal or human health risks), an additional concern regarding the legal trade of some species since public health might be at risk: that of biosecurity in relation to animal hosts. Increased risk of transmission of viral diseases and microbes from wild to domestic or non-threatened exotic animals has become a central issue. The spreading of such diseases that were originally only presented in wild species (many of which were subject to trade restrictions) has made other animals vectors of transmission, either because of the increase in the loss of biodiversity, because of insects or carriers that are moving to new areas due to climate change, or simply because their trade has increased (in line with the global trade of all sorts of commodities). This certainly contributes to more risks in the spreading of epizooties or zoonoses; or even of new types of zoonoses that could have a serious impact on human health.

II. METHOD

There is a need to focus on the crime of wildlife trafficking from a multidisciplinary approach with innovative methodologies in order to address its control in the new COVID and post-COVID-19 era. The ecosystem approach, in particular, is of special interest in order to increase the efficacy of legal frameworks against one of the greatest problems that has been in existence for a long time, and that is the loss of biodiversity due to the illegal wildlife trade. The focus being on trade, this type of crime seems to be inextricably linked to the changes and assimilation of new living conditions as much as to the increase of cybercrime during the pandemic. Therefore, it comes as no surprise to see that this type of criminal activity has readjusted and adapted

⁵ <https://www.cites.org/eng/disc/text.php>

itself to the new circumstances, just like any other criminal activity (and especially some cybercrimes).

The methodology used to investigate this connection is based on Rob White's (2011; 2017) ideas on international research in environmental and ecological matters of a global nature. His methods to combat transnational environmental crime, which have advanced what is today known as “Eco-global Criminology” (White 2011), fit into this approach because the objective is focused on analysing one of the global dynamics of the Anthropocene with a direct impact on nature. Using the ecosystem with a multilevel analysis of different areas of knowledge is of particular interest since in order to address the link between wildlife trafficking and the current situation, an eco-global vision is required. In order to proceed, this study first describes the research stemming from the works of different scholars that focus on wildlife trafficking, cybercrime and cybermarkets. It also explores both quantitative and qualitative data provided on the issue, with a holistic, integrated approach which includes environmental damage and its consequences for all species as part of the legal and criminal analysis.

At the same time, exposing the link between wildlife trafficking and the appearance of diseases due to human interaction with the environment and to our abuse of natural resources is also a necessity. As mentioned above, the increase of zoonoses and epizootic diseases suggests that we are also witnessing a biosecurity problem, and facing a situation where not only the biodiversity of the planet might be affected, but also human health. Comprehensive solutions with a holistic approach are needed. This methodology, with a clear ecosystem-centred concern, suggests that “green criminology” may be the adequate mechanism to take into account. Green criminology also addresses climate change and its concomitant problems, and what this paper suggests is that it is a valid method through which to analyze illegal trafficking and/or further control of public health.

III. NEW OPPORTUNITIES OFFERED BY THE SYSTEMS USED TO CONTROL CYBERCRIME

The situation arising from COVID-19 has forced governments worldwide to adopt measures to strengthen security systems against new threats such as attacks on the security systems of hospitals or health networks in order to ensure the protection of essential critical facilities and the proper functioning of essential services. The strong demand for certain pharmaceutical and health products, the significant decrease in personal mobility on an international scale, and the global increase of remote working with limitations in terms of computer security due mainly to a lack of training, are just some of the examples cited as factors to be addressed, given that they can stimulate this breeding ground for new criminal opportunities (EUROPOL 2020). As noted by Buil-Gil *et al.* (2020), it is even possible that new data on cybercrime will emerge in the future and show that this trend will continue even after the pandemic.

The increase in cyberattacks has been analysed by INTERPOL (2020). It envisions a scenario where defence mechanisms appear to be unprepared for the intensity of the attacks detected. Confinement measures, including social distancing, have led to the emergence of an unknown or insufficiently explored work format: remote working. In some countries, such as Spain, institutions were not prepared for this radical change, because as indicated in the data provided by Eurostat (2020), the country was at the bottom of the EU list for this labor format. This fact has led to an increase in the use of communications at a global level, promoting scenarios that were already known to cybercriminals, but that have provided them with more criminal opportunities.

The last INTERPOL report lists some types of cyberattacks: malicious domains, data-harvesting malware or disruptive malware, ransomware, and other forms such as business attacks (which are one of the most complicated conducts to detect because the extreme need for key supplies provides cybercriminals with the opportunity to harvest details). It also briefly describes how each of these operates and what the expected future developments are regarding online scams and phishing, the vulnerability stemming from working from home (INTERPOL 2020).

Malware has been one of the most popular forms of attack, at both an individual and corporate level, with a significant increase of malware, spyware and even Trojans being integrated into some of the files received (INCIBE 2020). COVID-19 ransomware has also been one of the problems that has been reported due to the significance and consequences that it could have. The cybersecurity of public companies, especially of the health sector, was one of the targets of this sort of attack (Ortega Dolz and Pérez Colomé 2020), with the aim of rendering the systems of affected companies or entities inoperative and requesting ransoms (S21sec 2020). Checking installed software and security systems, taking precautions and protecting information were measures already incorporated into the pre-COVID-19 situation (INTERPOL 2020). However, in the face of this type of cyber behavior, the measures recommended by INTERPOL (2020) seem insufficient, since they do not represent any real, effective strategy for dealing with this new scenario.

IV. WILDLIFE TRAFFICKING

Undoubtedly, one of the issues that has emerged and garnered a strong focus in the media has been the trafficking of wildlife due to its link to SARS-CoV2 (Peretó 2020), which is the root cause of the situation created by COVID-19, as the evolutionary result of the SARS-CoV-2 virus over other species (Andersen *et al.* 2020). For some time now, some criminology experts have emphasised the significance of this type of illegal activity not only for the protection of biodiversity, but also for the well-being of the planet as a whole, going on to criticise the regulatory framework, such as the CITES Convention.

At this point it is pertinent to refer to the concept of “green criminology,” originally introduced in 1990 by Michael J. Lynch, which is a perspective that

focuses on environmental harms within Criminology. As defined by Gary R. Potter,

Green Criminology is the analysis of environmental harms from a criminological perspective, or the application of criminological thought to environmental issues. As elsewhere in criminology, this means thinking about offences (what crimes or harms are inflicted on the environment, and how), offenders (who commits crime against the environment, and why) and victims (who suffers as a result of environmental damage, and how), and also about responses to environmental crimes: policing, punishment and crime prevention. On a more theoretical level, green criminology is interested in the social, economic and political conditions that lead to environmental crimes; on a philosophical level it is concerned with which types of harms should be considered as ‘crimes’ and therefore within the remit of a green criminology. (Potter 2012)

Other authors such as Eman, Mesko and Fields (2009, 580) also explain that the term “green criminology” needs a combination of disciplines, and should not be limited to the legal perspective, because Criminology is an empirical science and criminologists use knowledge from multidisciplinary empirical research, where other disciplines can be of great help for the analysis of environmental issues. Pecar was the first author to propose research about green issues from a criminology perspective, and his work was important for the discipline because a new form of deviation that was based on a new form of causality had appeared in our society (1981, 41).

With the confluence of other disciplines in the research and analysis of environmental issues, the focus from a criminological perspective also gains much more depth (Morelle Hungría 2020, 12); new challenges appear and criminologists can study, from an integrated perspective, their impacts and consequences, which are not only environmental but also social, economic and, of course, legal.

Although the above cited summary by Potter of “green criminology” is quite descriptive, it certainly is a more complex concept that needs further in-depth answers (see e.g. Potter 2012; 2010; and Morelle Hungría 2018; 2019). This complexity and enrichment of what “green criminology” implies leads to the need to innovate the justice system by acknowledging the therapeutic benefits of human-animal interaction (in particular in the domestic context, by caring for animals and animals companionship), and by engaging offenders with communities, countering extremism, and sustaining innovation (see Graham and White 2015). In fact, “green criminology,” from the perspective of the analysis of victimology (see Agnew 2013), has finally started to percolate the broader discipline of Criminology itself. Until then, victimology had been almost exclusively anthropocentric (only humans can be victims), without encompassing the whole ecosystem, other living beings or landscapes, and without even considering the broader social impact that such crimes have (including the economic impact). It is not the aim of this work to expand on these aspects of this new area of knowledge. However, it should

be remarked that notwithstanding some efforts in the early 2000s (see Beirne 1999; 2007; 2009), it has not been until quite recently that the notion of victimization of nonhuman animals has been taken more seriously (Flynn and Hall 2017; White 2018). This transgressive approach to the situation of animals is more directly related to animal welfare law than to classic environmental law, in which animals are only studied as species and not as individuals.

Getting back to the topic of this work, illegal wildlife trafficking has certainly been included as one of the hot areas of “green criminology” (Wyatt 2012; 2013; Sollund 2017; 2019) since, as Fajardo del Castillo states when reviewing Sollund’s 2019 book,

legal trade promotes growing exploitation and a parallel illegal trade that instrumentalises it for the laundering of species abducted from nature to pass them off as bred in captivity. The transposition and enforcement of this Convention by states show that free-born animals are considered part of species or as a mere commodity. (Fajardo 2019, 145, translation from Spanish by the author of this work)

Sollund’s complete analysis of CITES, an international rule, indeed demonstrates that the anthropocentric logic does not allow us to understand it correctly. “Green ecology” is needed to reach its real meaning and consequences. She approaches CITES rules as the notion of “crime” is approached by classic “green ecology.” She admits that “green criminology” is right when it discards “legalistic” definitions of crime and, instead, bases the inquiry on notions of harm, inequality, social exclusion, and suffering and pain. She agrees with the extension of victimology to include nonhuman victims of “green criminology” (Sollund 2017, 5; citing South, Brisman and Beirne 2013, 33; Beirne 2007). However, she insists that despising all legal (versus legalistic) definitions and provisions does not help much, since “to totally discard legal definitions however, would prevent one from seeing how the normative climate in society are reflected through legislation (and wording)” (Sollund 2017, 5). Abandoning legal definitions would make the evaluation of societal efforts to combat criminal conducts very difficult since the ways in which legislation is enforced is an indicator also of the human-animal relationship and can regulate humans’ relationship to non-human animals (Nurse 2015). In other words, “analysis of enforcement (or lack of enforcement) can show the influence of general norms on legislation and vice versa and whether duties towards wildlife are respected” (Sollund 2017, 5).

The existing socioeconomic gaps between territories also represent an entire paradigm in the fight against wildlife trafficking since there is evidence of significant differences between high- or middle-income countries and those with fewer economic resources and high poverty rates, which combined with the economic difficulties of some social sectors, may be the cause why this activity survives.

The new challenges that arise after this pandemic are also reflected in the COVID-19 Bio-Logging initiative research project, which will investigate the movements and behaviors of various species of animals over the different

phases of the pandemic, in order to analyse the interaction between the human species and wildlife in this atypical situation (Rutz *et al.* 2020).

It would be interesting to know if the international measures implemented to halt the rapid spread of SARS-CoV-2 could have had some impact on wildlife trafficking. If the global situation caused by COVID-19 transformed criminal cyberspace opportunities, it is likely that this also had an effect on wildlife trafficking. There are certainly some factors that have started to draw considerable attention. For instance, one would expect the closing of borders to impact over traffickers' transport of products and their access to markets and customers (Wildlife Justice Commission 2020). However, collected data shows that far from the expected results, new flaws in the system allow wildlife trafficking to continue. Examples of such include changes in aviation from scheduled flights to unplanned emergency flights, with last minute flight diversions that suggest a corruption of airport personnel; and the increase of poaching incidents during the lockdown period, as criminal networks take advantage of the closing of parks, the reduction of patrols in protected areas, or the reallocation of law enforcement resources to deal with COVID-19 issues (Wildlife Justice Commission 2020). To this we may add new stockpiles of materials/parts of wildlife that are being reported to enable the reactivation of the illegal market as soon as possible (Wildlife Justice Commission 2020; Vives 2020). Another characteristic feature, as Fajardo del Castillo (2018) points out, is facing not only the trafficking of wildlife itself, but also everything that this type of activity generates, including the crimes that can be associated therewith, such as poaching, money laundering or even corruption, as will be discussed below.

The problem is resurfacing now with the pandemic crisis, but there had been some warnings for a long time. For example, from 2017 to 2019, the trafficking of African pangolins into eastern countries increased significantly, and measures aimed at combating the ivory trade, for example, could have been the cause for the increase in the supply of other products, such as pangolin scales (Wildlife Justice Commission 2020, 8), even with the measures against these practices being implemented by the authorities, such as the seizure of over 96 tonnes confiscated in Asia (Krishnasamy and Zavagli 2020).

COVID-19 has had a deep effect on daily routines and therefore on criminal activities as well, given that criminality is frequently entangled and carried out through the exercise and performance of daily non-criminal routine activities. (see Cohen and Felson 1979). Illicit behaviors and their criminal strategies are immersed in social interactions (Cabezas 2017; Arostegui *et al.* 2015; Redondo Illescas 2015). This theory has also been analyzed in “green criminology,” since ordinary activities can contribute to various actions that damage nature, as for example polluting and degrading or destroying the environment, all of which decrease the number of species (South 2009). Some behaviors can even contribute to ecocide, that is, to the massive loss of species as a consequence of anthropic activities (Agnew 2013). So, the changes in routine triggered the rapid advancement of cybercriminality, leading to the reappearance of virtual marketplaces, including those used in wildlife trafficking (Mackey *et al.* 2017; Xu *et al.* 2020). The use of social networks and new

technologies has been conducive to this readjustment to the current situation; the development of the illegal trade in wildlife is just one click away, the use of social networks being linked to a certain criminogenic effect (Carpio-Domínguez *et al.* 2018). This criminal activity is not unlike that of drug or arms trafficking, operating between 8 and 20 billion euros per year (Ibero Solana and Suárez 2016, 4). However, as these researchers indicate, the legal measures employed to deal with these types of practices are not as effective as they should be. The increase in the demand for certain species threatens the survival of some species that are already included on special protection lists (WWF España 2018). Some studies indicate a slight decline in the number of daily advertisements of new wildlife products (Xin and Xiao 2019; WWF España 2018), but Xu *et al.* (2020) found that some species are in a critical situation all the more worsened by possibly structured and organized groups (Wyatt *et al.* 2020).

Administrative intervention to implement CITES-related Spanish law is essential to control illegal wildlife trafficking. The 1973 CITES treaty, which entered into force worldwide on January 1, 1975, did so in Spain only on August 28, 1986,⁶ almost coinciding with the entry of Spain in the European Union on January 1, 1986. Formally, ratifying CITES had nothing to do with entering the EU, as the EU itself did not become a Party to CITES until 2015 (it took the rest of the Parties more than thirty years to ratify the Gaborone Amendment that allowed for the “regional economic integration organizations,” i.e., the Union, along with its member States, to become parties). However, given the changing and shifting nature of the borders of member States (including borders that were supposed to control the entrance, exit or transit of live animals or animal parts), the EU coordinated their implementation of CITES in 1982 through Regulation (EEC) n.º 3626/82, December 3, 1982,⁷ and then through Regulation (EC) 338/1997 of December 9, 1996,⁸ which has been afterwards amended multiple times.

CITES is structured in accordance with a system of commercial permits to verify that parts of, or live, specimens of regulated species of the Appendices can leave, enter a country, or transit through it. With this mechanism, a homogeneous international legal framework is in place to control trafficking. However, different limitations intrinsic to the system have been detected, including, namely, that of resources, economic and human, dedicated and needed to control illegal trafficking and the lack of general awareness of this problem. Also, measures are needed to increase sustainable alternatives to certain practices that may be used in certain communities that resort to this trade as a means of subsistence (Brufao Curiel 2017).

CITES includes the regulation not only of parts, products and derivatives from animals, but also of individual live animals. It should also be noted that one of the worst effects of illegal trafficking is on animal welfare, since the animals instead of travelling in regular transportation vehicles, ships or airplanes, which have strict regulations on the transport conditions based on

⁶ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1986-20403>

⁷ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A31982R3626>

⁸ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=CELEX%3A31997R0338>

their welfare, are smuggled, thus precluding usual welfare standards such as water, tolerable temperatures, spatial requirements, etc. In fact, for traffic to be totally legal, beyond the official permits and the rest of the conditions required by CITES and the Resolutions of the Parties approved in each Conference of the Parties or through special mailing systems of voting, several animal welfare provisions need to be implemented both at departure and destination, as well as during transport or while in transit in a third country (see Mulà Arribas 2015). It lacks adequate provision, though, on live animals that are confiscated by enforcement officials fighting illegal trafficking. For example, in Norway, the resolution is to kill all such confiscated animals (Solund 2017).

Regarding the intervention of criminal law to combat this illegal activity, the Spanish Criminal Code regulates crimes related to the protection of the environment from Articles 332 to 337, and includes some crimes such as the destruction of, or damage to fauna (Article 332), the introduction of non-native species (Article 333), hunting of non-protected species without legal authorisation (Article 335), the use of poison, explosives or other dangerous instruments to capture animals without having legal authorisation (Article 336), and animal abuse in general, applicable to exotic or wild animals when they are completely under the control of the abuser and not in their wildlife environment (articles 337 ff). Illegal trafficking of protected species itself is *per se* a crime under the Criminal Code (Article 332) and also under another law that regulates illegal smuggling under CITES, mentioning it explicitly (Article 2.2.b) of Organic Act 12/1995, December 12). Other related crimes that are usually committed when engaging in illegal trafficking activities are poaching, money laundering or even corruption, not all of which harm the environment, indeed, but nevertheless consisting in other types of offenses also sanctioned under other rules of the Criminal Code (Fajardo del Castillo 2018). The Spanish system of deposit of live animals confiscated in police enforcement operatives is regulated in Royal Decree 1333/2006, of November 21, 2006, on the fate of confiscated animals under CITES.⁹

For these crimes to be punished (or even for this trade to be considered a crime), a violation of administrative conditions is also required. This “technicality” that the criminal justice system in Spain establishes (that for an activity to be a crime, it is necessary to violate an administrative rule) is called “blank criminal law,” since the criminal code, when defining punishable conduct, remands to the standards set by administrative law.

By way of conclusion, it is clear that efforts to increase the effectiveness of the instruments against this type of illegal trade need to be strengthened. It is now more urgent than ever, perhaps as a consequence of the spreading of COVID-19, since cyberactivities, including e-commerce, and thus cyber-crime have become more usual than ever.

Spain is situated in an ideal position to fight this illegal trade because, given its strategic location, it serves as a geographic transit point for wildlife trafficking. Additionally, it is also one of the countries with the highest number

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-20847&p=20061130&tn=6>

of police and courts seizures (for example of reptile skins) and it is a route of entry for exotic birds. It is therefore necessary to adopt measures not only of national scope, but also of a transnational one (Brufao Curiel 2017; Fajardo del Castillo 2018).

But the pandemic has also raised an additional problem, or rather, it has increased the risk that another pre-existing problem creates in terms of public health. We will return to this biosecurity problem in Section VI further below.

V. WHAT CAN BE DONE AGAINST THE TRAFFICKING OF WILDLIFE UNDER CYBERCRIME COVID DEVELOPMENTS?

The current situation has not only made it very clear that these practices affect biodiversity, the extinction of some species having a great potential ecological impact which will have an effect on the worldwide economy (including the additional biosecurity problem that will be addressed later in sections VI and VII but that is left aside for the moment being).

The effectiveness of the measures implemented by national governments would improve if technological companies would strengthen control measures, given that an increase in the use of some social networks for the acquisition of wildlife through black markets has been detected.

A description of a case that hit the headlines in Spain during the early phases of the pandemic, while there were still generalized confinement rules in place (Europa Press 2020), shows how the use of technologies can, nevertheless, also combat illegal trafficking. Two female lesser white-nosed monkeys (*Cercopithecus petaurista*), Marta and Eider, were stolen from one of the sanctuaries¹⁰ that under the abovementioned Royal Decree 1333/2006, on the fate of confiscated animals under CITES, has a special status. This status consists in that although it is entirely private, it dedicates part of its rescue and rehabilitation efforts and facilities to host and care for primates who, as a consequence of CITES implementation operatives, are provisionally seized by the police, and definitively confiscated and removed by the Department of Commerce, or the courts, from the premises, stores, or transport units used by the smugglers. The two stolen monkeys, Marta and Eider, had been part of CITES regulated illegal wildlife trafficking enforcement and had been confiscated in 1999 and placed under the custody of the sanctuary. They were already more than twenty years old in 2020 and had spent there most of their lives (*El País* 2020).

But the monkeys were quickly abandoned by the thieves, and the active, widespread concern for the specimens in social networks probably had much to do with this. The case was, in fact, somewhat absurd, and could be considered an amateurish move, one that was clearly not representative of the sophisticated illegal trafficking typical of criminal organizations as described,

¹⁰ The Rainfer Primates Rescue Center was founded in 1995 and its work is dedicated to the rescue, rehabilitation and lifelong care of primates in Spain. These primates come from wildlife trafficking and/or exploitation in shows (circuses, advertising and photography), having suffered abandonment and mistreatment.

for example, by Fajardo del Castillo (2018). However, it reflects the connection between daily-life activities and daily crimes that has been described in the previous sections of this work. The daily use of the Internet and online interaction with other people could have made the thieves think they could easily contact potential buyers. But at the same time, social networks were put to good use by responsible people who knew about the sanctuary, and were extensively used to spread the news and call for everybody to be vigilant, sharing pictures of Marta and Eider (Llanos Martínez 2020). Because of the fuss that was generated and spread through social networks, it would be plausible to hypothesize that the pressure was too much for the thieves to handle, hence their resolution to abandon the monkeys in as transited a space as a bus stop.

Due to the massive use of the web, some companies launched prevention and intervention practices against different types of cybercriminality with very promising results, leading to the closure of open accounts that had been detected for the use of illegal trade. Some big companies are collaborating to create a coalition to end online wildlife trafficking. Already in 2018, some of the world’s biggest companies and environmental associations launched the Coalition, with the objective “to reduce wildlife trafficking online on company platforms by 80% by 2020” (TRAFFIC, WWF, IFAW 2020). In 2020 they announced the removal or blocking of three million ads related to wildlife trafficking (WWF 2020). However, some conservation associations and activists indicate that the biggest companies can do much more (Semana Sostenible 2019).

Fighting illegal wildlife trafficking by using the technical advancements of cybercriminology in areas such as money laundering, corruption, tax evasion, dark web markets of illegal commodities (historic or artistic heritage, drugs, etc.), and so on, is not at all new, although it has started to capture the attention of law enforcement authorities in a systemic way not too long ago. One could trace its initial serious steps, as applied to illegal wildlife trafficking, back to around 2015, when the United Nations Secretary General officially declared on March 3, 2015 that “it’s time to get serious about wildlife crime.”¹¹

Barely a year later, on February 26, 2016, the European Union approved its *EU Action Plan against Wildlife Trafficking*,¹² which includes the obligation of member States “to ensure, in line with international commitments made, that organized wildlife trafficking constitutes throughout the EU a serious crime under the UN Convention against Transnational Organized Crime.”

Objective 2.1 of the Plan aims at ensuring more uniform application of EU wildlife trade rules and taking a more strategic approach to controlling and enforcing wildlife trade rules. And, in particular, when addressing the use of the web for illegal trafficking, it formulates as the second action in priority of

¹¹ <https://www.un.org/sg/en/content/sg/statement/2015-03-03/secretary-generals-message-world-wildlife-day-scroll-down-french>

¹² Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions. COM(2016) 87 final. Brussels, 26.2.2016. <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2016/EN/1-2016-87-EN-F1-1-PDF>

Objective 2.3 (“Fight organised wildlife crime more effectively”) the need to “boost capacity of relevant experts to tackle the links of wildlife trafficking with organised crime, including cybercrime and related illicit financial flows.” The expected results should be, by the end of the implementation of the Plan, to have enough “capacity built to tackle online wildlife trafficking within competent units and ensured [*sic*] that channels exist to trigger assistance from units specialised in cybercrime in specific cases (e.g. darkweb investigations, abuse of virtual currencies).”

Other expected results include the “training on investigations into illicit financial flows related to organized wildlife trafficking” and putting wildlife trafficking “on the agenda of the FATF¹³ [EU Financial Action Task Force], of CARIN¹⁴ [the UN sponsored Camden Assets Recovery Interagency Network] and of the Egmont Group of Financial Intelligence Units,”¹⁵ requesting from the first one, FATF, in particular, “to prepare guidance on links between money laundering and wildlife trafficking.”

In order to implement the 2016 EU Action Plan, Spain started to put in place its own plan (Fajardo del Castillo 2018), which was approved and published in 2018 and started to be applied in 2019. The Plan is known by its initials in Spanish: “Plan TIFIES” — *Plan de Acción Español contra el Tráfico Ilegal y el Furtivismo Internacional de Especies Silvestres*.¹⁶ It follows the ecosystem approach and includes measures similar to those of the 2016 *EU Action Plan*, although referring the actions to Spanish enforcement authorities and interested parties (see its objective 2.4). Its implementation is delayed due to the internal reorganization of the administrative and scientific authorities in charge of ensuring the application of CITES in Spain (about this reorganization, see article 9.1.j) and transitional provision number 7, of Royal Decree 500/2020, April 28).¹⁷ There are also ongoing discussions about whether the control and enforcement system should be better managed under administrative law techniques rather than under criminal law ones since criminal law courts have more difficulties and lack enough resources to adequately deal with confiscated live animals (Brufao Curiel 2017; Alonso García 2017).

VI. THE BIOSECURITY PROBLEM

As advanced at the end of Section IV, the COVID-19 pandemic has also raised an additional problem, or rather, it has increased the risk of another pre-existing one that affects human public health control and management. The increase of illegal wildlife trafficking, both in quantitative and qualitative terms, entails a growing number of wildlife-associated pathogens and diseases. Although the matter is being taken more and more seriously, the resources dedicated to their control are still limited and the management of a large

¹³ <https://www.fatf-gafi.org/pages/europeancommission.html>

¹⁴ <https://www.carin.network/>

¹⁵ <https://egmontgroup.org/en>

¹⁶ Published in the Official Journal of April 10, 2018. <https://www.boe.es/boe/dias/2018/04/10/pdfs/BOE-A-2018-4891.pdf>

¹⁷ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-4814>

number of diseases and diversity of hosts is “prohibitively expensive” (Hwang *et al.* 2018). Currently, some provisional measures have been taken to curb the public health impacts that the illegal trade in exotic wildlife can generate. There is also a dichotomy between ‘legal’ and ‘illegal’ markets for some species. Given the current situation, some countries have temporarily closed factories and breeding centres for some species. However, this may be an insufficient, as well as a highly controversial measure as it may increase demand for this type of service (Evans 2020).

The impact that human beings have on nature as a result of the abuse of natural resources is such that we are faced with one of the greatest threats to date. Scientists have been warning us for a long time that certain pathogens could contribute to the resurgence or emergence of diseases, many of them almost forgotten, thus threatening the health of the planet. Another indirect impact of this problem is the effect of the pathogens on animals, because it could be hundreds of billions of dollars in damages (Karesh *et al.* 2005). The alteration of ecosystems is actively increasing these risks that are the result of anthropogenic action and that have led to high mortality rates among animal species (Monsalve *et al.* 2009).

The trafficking of wildlife stands as one of the risks linked to the appearance of epizootic diseases and zoonoses (Valverde Fernández *et al.* 2017), and represents a real threat that not long ago seemed very far from our everyday lives. Throughout history, we have had other diseases and outbreaks that have had a strong impact in both human and non-human species (Chomel *et al.* 2007; Pavlin *et al.* 2009). Perhaps initially these consequences seemed unlikely, but the COVID-19 pandemic has ultimately made those risks real and quite factual. There are many species that can serve as a means of transmission through their interaction with the human species. Birds, for example, which are also traded illegally, can be carriers of viruses, bacteria and parasites (Fidalgo 2020). Avian influenza and eastern equine encephalitis are just two examples of these infectious diseases, which even domestic birds like chickens can spread to humans (CDCP 2015). Many more zoonoses pathogens have been identified by Pavlin *et al.* (2009) in their extensive assessment of zoonotic diseases at risk due to imports of animals in the United States (usually referred to as “risk zoonoses”).

On the other hand, the fight against those outbreaks might also be affected by the impact of the pandemic on the regulatory framework for medicines and medical products, which has proven to be a weak system since transnational organised crime seems to have easily adapted to the new criminal opportunities. Thus, the manufacture and trafficking of pharmaceutical or health products have been affected by similar behaviors in cyberspace as those present in illegal trafficking of animal parts, products, derivatives and live animals themselves. Fraud, phishing, scams and data manipulation for acquisition of material to combat the pandemic are some of the known cybercrimes that the UNODC (2020) has reported to have been detected online during the health crisis. More particular examples include offers of false cures or miracle drugs and fake campaigns on the shortage of some products necessary for the fight against COVID-19:

Cybercriminals are increasingly preying on people's fear of the COVID19 virus: offering fake cures for sale on the Internet and defrauding through the sale of non-existent hand-sanitizer and medical Personal Protective Equipment (PPE), medicines or hygiene products. Other frauds include the offer of services such as unsound investment advice (including cryptocurrencies) and incorrect medical advice and diagnosis. (UNODC 2020, 2)

The United Nations itself indicates that the transformation of this crime will not cease when a vaccine appears, as criminals may well adapt and target the vaccine trade.

In order to solve these types of issues, global measures that represent an unprecedented change in international cooperation are necessary. We cannot be tempted to ignore countries that do not have the means to deal with this situation. Establishing lines of cyber protection with a global scope will be necessary to halt these transnational activities. Increasing resources in training and implementing means to fight against cybercrime may strengthen the effectiveness of these measures in the current situation.

The training of security forces is essential in this new scenario, which represents a challenge for humanity. INTERPOL is supporting two projects focused on international cooperation to strengthen the reaction capacity in the fight against cybercrime. One of them is the ASEAN project, which includes different actions within a double line of action: proactive and reactive (INTERPOL 2019). Another project that is being carried out in cooperation with the Council of Europe and the European Union (Instrument Contributing to Peace and Stability), is the Global Action on Cybercrime Extended (GLACY+),¹⁸ the aim of which is to increase the capacity of twelve countries. In this case, it focuses on regulatory and judicial aspects, strengthening the measures that can be implemented in these countries with the cooperation of others that have developed effective and efficient instruments against cybercrime (INTERPOL 2017).

In the case of Spain, as far as the movement from and to "third" (non-EU members) countries of live animals species that imply an animal health risk (both of epizootic diseases and of zoonoses) is concerned, the Ministry of Agriculture, Food and Fisheries of the Spanish Government passed on July 16, 2020 a new regulation, Order APA/660/2020.¹⁹ This Order streamlines the controls of imports of animals whose introduction into EU territory is not yet harmonized under European Union law. It sets the necessary mechanisms at the borders to ensure full control of animals that are imported into the territory of the member States and which may bring health risks to domestic animals, local fauna and flora, or humans. Most of the animals the import of which is not harmonized under EU import regulations are animals of exotic species (*Animal's Health* 2020). This type of border control system is very similar to the also recent control system on the entry of potentially invasive allochthonous species (species that might imply a risk for Spanish biodiver-

¹⁸ <https://www.coe.int/en/web/cybercrime/glacypus>

¹⁹ <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-8229>

sity by displacing, hybridizing or simply occupying the ecological niches of endemic local species). This system refers to the actions implemented under article 8 (h) of the Convention on Biological Diversity in order to prevent further global biodiversity loss: “Each Contracting Party shall, as far as possible and as appropriate:... (h) Prevent the introduction of, control or eradicate those alien species which threaten ecosystems, habitats or species.”²⁰ This control system of invasive species had been regulated a month before by Royal Decree 570/2020, of June 10.²¹

Certainly, their approval was a coincidence in time with the pandemic because both regulations had been drafted and submitted to public participation and environmental and other regulatory assessments since long before.²² But the pandemic made them clearly even more necessary and gave them both additional meaning.

VII. FURTHER DISCUSSION: THE RELATION BETWEEN BIODIVERSITY LOSS AND POTENTIAL “RISK ZONOSSES” AND OTHER HUMAN HEALTH PROBLEMS

One of the issues that has arisen in the midst of the health crisis is the preservation of biodiversity as an allied measure to confront these types of danger. As has already been stated, viruses, bacteria, parasites and other microorganisms have been present throughout the history of the planet. In principle, loss of biodiversity could either increase or decrease disease transmission since in theory the alteration of nature entails biodiversity loss, and a reduction in the possibilities of facing public health situations by weakening the natural systems, and the hosts, that contain these types of pathogens. But studies from a decade ago started to show scientific evidence of the opposite; that biodiversity loss frequently increases disease transmission (Keesing *et al.* 2010). Impacts related to deforestation, for example, involve establishing contact with species that we previously had no contact with, and the same happens when other wildlife habitats are destroyed by human action. Wildlife trade exposes people to pathogens carried by the animal host or vector, either through the consumption of their meat or through mere physical contact with them. Climate change, with its effects on the weather (temperature, humidity, etc.), is changing the migratory patterns of vector and host species, thus spreading microorganisms and causing outbreaks and the emergence or re-emergence of diseases (Suárez *et al.* 2020), further deepening this existing imbalance caused by our species (Morelle Hungría 2019). We see how species are appearing in territories where they had never previously been found. With the thawing of the permafrost and of the poles, pathogens may appear where they were believed to have disappeared; even pathogens unknown to our species to date may emerge (Fidalgo 2020).

²⁰ <https://www.cbd.int/convention/articles/?a=cbd-08>

²¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-7277>

²² See legal opinions of the Council of State 672/2019 (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2019-672>) and 720/2019 (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2019-720>).

Comprehensive measures are necessary to address the complexity of such a situation, on a planet where the relationships between the different species are directly or indirectly connected. Mechanisms with that holistic perspective, including measures against climate change and the mitigation of its effects, are needed in order to face the current situation.

VIII. CONCLUSIONS

In the course of the existing pandemic and a situation of global crisis that not only affects health, it seems that the opportunities generated by the use of information technology have opened up a new arena in criminology. This is not so much because of the appearance of new behaviors, but due to the readjustment to the current situation.

Given this juncture, institutions and governments need to readjust the data provided in terms of crime. Establishing a new classification system in the information provided seems to be a good measure, as the types of crime that we are discussing are being ignored in current times, given that the category of “other crimes” remains too broad and does not address the type of crimes that are the subject of this work. Wildlife trafficking is one of the activities that demands particular attention insofar as to how it is being influenced by the pandemic. The data provided comes mostly from conservationist or nature protection associations or institutions. The link between this type of crime and organized crime, and the need to safeguard public health, are some of the reasons that justify this demand. Likewise, the link between the illegal and legal trade in protected species and the use of social networks also demands more attention from a cybercrime legal framework. Thus, measures must be triply focussed on regulatory efficiency, administrative efficiency and international cooperation, in order to more effectively combat this commercial activity, which entails much more than just environmental or ecological damage (Brufao Curiel 2017). To this, we can add the training plans for security forces that have been discussed above and that have led to positive results. The role of conservationist or non-governmental organisations in environmental protection should not be overlooked; they are key in environmental education and should be taken into account to promote extracurricular programmes on the importance of guaranteeing the proper sustainable use of natural resources and of nature itself.

This type of illegal activity not only poses a threat to biodiversity — there are social and economic factors, as well as public health issues, of considerable urgency that must determine the type of measures and mechanisms needed. Coordination and cooperation at a global level is essential for the designing of efficient cybersecurity protection projects that, among other things, focus on biosecurity.

Green criminology can be an ally in this long-awaited increase in regulatory effectiveness. It is certainly true that it has not been taken into account by the legislator or even included in any part of the specialized doctrine. However, it is possible to link this perspective with that necessary readjustment for the preservation and conservation of wildlife (Wyatt 2013). Likewise, this

discipline's broad understanding of environmental crimes must be taken into account, in view of the environmental and social damages that an activity can cause. This holistic, integrated, ecosystem and transnational vision is part of the methodology and epistemology that has been used and can be useful in dealing with this problem from the perspective of green criminology.

Fortunately, the seed was already there in the pre-COVID-19 plans of the European Union and of the Spanish Government, but the path from the planning stage to real efficiency is an arduous one. The techniques to combat cybercrime and other similar crimes should be streamlined in the calendar and strengthened in a coordinated manner.

BIBLIOGRAPHY

Agnew, R. 2013. "The Ordinary Acts that Contribute to Ecocide: A Criminological Analysis." In *Routledge International Handbook of Green Criminology*, edited by N. South, N. and A. Brisman, 58-72. Routledge.

Alfino, S., and D. L. Roberts. 2019. "Estimating Identification Uncertainties in CITES 'Look-Alike' Species." *Global Ecology and Conservation* 18: e00648. doi: 10.1016/j.gecco.2019.e00648

Alonso García, E. 2012. *Introduction to International Environmental Law: Handbook with Cases and Materials for American Lawyers. Friends of Thoreau Program Series N.º 1*, 3rd ed., Instituto Universitario de Estudios Norteamericanos, Universidad de Alcalá. Servicio de Publicaciones de la Universidad Rey Juan Carlos.

---. 2017. "Ficción y realidad en la implementación de las normas animales de protección de animales de compañía." Lecture presented at the Curso de Derecho animal en el ámbito administrativo, Colegio de Abogados de Valencia, Nov. 5.

Andersen, K. G., A. Rambaut, W. I. Liplin, E. C. Holmes, and R. F. Garry. 2020. "The Proximal Origin of SARS-CoV-2." *Nature Medicine* 26: 450-452. doi: 10.1038/s41591-020-0820-9

Animal's Health. 2020. "Agricultura actualiza los requisitos sanitarios para importar especies exóticas." *Animal's Health*, Jul. 21. Accessed Sept. 27, 2020. <https://www.animalshealth.es/politica/agricultura-actualiza-requisitos-sanitarios-importar-especies-exoticas>

Arostegui Moreno, J., L. M. Díaz Cortés, A. García Alfaraz, P. Puente Guerrero, M. J. Rodríguez Mesa, and F. Santa Cecilia García. 2015. *Introducción a la Criminología*, 2nd ed., edited by F. Pérez Barros, and coordinated by L. M. Díaz Cortés. Ratio Legis.

Beirne, P. 1999. "For a Nonspeciesist Criminology: Animal Abuse as an Object of Study." *Criminology* 37 (1): 117-148. doi: 10.1111/j.1745-9125.1999.tb00481.x

---. 2007. "Animal Rights, Animal Abuse and Green Criminology." In *Issues in Green Criminology: Confronting Harms Against Environments, Humanity and Other Animals*, edited by P. Beirne and N. South, 55-87. Routledge.

---. 2009. *Confronting Animal Abuse: Law, Criminology, and Human-Animal Relationships*. Rowman & Littlefield.

Brufao Curiel, P. 2017. "Propuestas jurídicas y administrativas sobre el Convenio CITES y el tráfico internacional de vida silvestre en Europa y España." *Actualidad Jurídica Ambiental* 74: 1-8.

Buil-Gil, D., F. Miró-Llinares, A. Moneva, S. Kemp, and N. Díaz-Castaño. 2020. "Cybercrime and Shifts in Opportunities During COVID-19: A Preliminary Analysis in the UK." *European Societies*. doi: 10.1080/14616696.2020.1804973

Bustos-Aguayo, J. M., C. García-Lirios, and M. Juárez-Najera. 2020. "Percepción de seguridad frente a la COVID-19." *Revista de Investigación Académica Sin Frontera* 13 (32): 1-20.

Cabezas, S. 2017. "Aproximación a las principales teorías de la criminología medioambiental." *Quadernos de Criminología* 37. Accessed August 13, 2020. <https://revistaqdc.es/aproximacion-a-las-principales-teorias-de-la-criminologia-medioambiental>

Carpio-Domínguez, J. L., C. M. Vargas-Orozco, M. Meraz-Esquivel, and K. Villarreal-Sotelo. 2018. "Las redes sociales como factor criminógeno de la venta ilegal de especies en Tamaulipas (México): el caso de Facebook." *CienciaUAT* 13 (1): 19-34.

CDCP, Center for Disease Control and Prevention. 2015. "Asian Avian Influenza A (H5N1). Highly Pathogenic Avian Influenza A (H5N1) in Birds and Other Animals." Accessed Aug. 13, 2020. <https://www.cdc.gov/flu/avianflu/h5n1-animals.htm>

Chomel, B., A. Belotto, and F. Meslin. 2007. "Wildlife, Exotic Pets, and Emerging Zoonoses." *Emerging Infectious Diseases* 13 (1): 6. doi: 10.3201/eid1301.060480

Cohen, L. E., and M. Felson. 1979. "Social Change and Crime Rate Trends: A Routine Activity Approach." *American Sociological Review* 44 (4): 588-608.

El País. 2020. "En busca de Marta y Eider, dos primates robadas de un centro de rescate madrileño." *El País*, May 15. Accessed Sept. 12, 2020. <https://elpais.com/espana/madrid/2020-05-15/en-busca-de-marta-y-eider-dos-primates-robadas-de-un-centro-de-rescate-madrileno.html>

Eman, K., G. Mesko, and C. B. Fields. 2009. "Crimes Against the Environment: Green Criminology and Research Challenges in Slovenia." *VARSTVOSLOVJE, Journal of Criminal Justice and Security* 11 (4): 574-592.

Europa Press. 2020. "Roban dos primates ancianas de un centro de rescate de Fuente el Saz." *La Vanguardia*, May 15. Accessed Sept. 17, 2020. <https://www.lavanguardia.com/local/madrid/20200515/481151843806/roban-dos-primates-ancianas-de-un-centro-de-rescate-de-fuente-el-saz.html>

EUROPOL. 2020. *Pandemic Profiteering: How Criminals Exploit the COVID-19 Crisis*. European Union Agency for Law Enforcement Cooperation. https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/documents/pandemic_profiteering-how_criminals_exploit_the_covid-19_crisis.pdf

Eurostat. 2020. *Eurostat*. Accessed Aug. 11, 2020. <https://ec.europa.eu/eurostat/web/digital-economy-and-society/data/database>

Evans, S. 2020. "El coronavirus y el comercio ilegal de fauna." *National Geographic España*, Mar. 26. Accessed August 10, 2020. https://www.nationalgeographic.com.es/ciencia/coronavirus-y-comercio-ilegal-fauna_15366

Fajardo del Castillo, T. 2018. "El plan de acción español contra el tráfico ilegal y el furtivismo internacional de especies silvestres." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* 1: RI §420414.

---. 2019. Review of *The Crimes of Wildlife Trafficking: Issues of Justice, Legality and Morality* by R. A. Sollund. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy* 8 (3): 105-107.

Fidalgo, P. 2020. "La destrucción de hábitats y el tráfico ilegal de especies favorecen zoonosis como el COVID-19." *El Plural*, May 1. Accessed Aug. 13, 2020. https://www.elplural.com/leequid/voces/destruccion-habitats-trafico-ilegal-especies-favorecen-zoonosis-covid-19_238947102

Flynn, M., and M. Hall. 2017. "The Case for A Victimology of Nonhuman Animal Harms." *Contemporary Justice Review* 20 (3): 299-318. doi: 10.1080/10282580.2017.1348898

González, A. 2020. "Crisis COVID-19 y delincuencia ¿Qué ha cambiado y qué cambiará?" Universidad a Distancia de Madrid. Accessed Aug. 10, 2020. <https://www.udima.es/es/articulo-delincuencia-criminologia-coronavirus-por-abel-garcia.html>

- Graham, H., and R. White. 2015. *Innovative Justice*. Routledge.
- Hwang, J., K. Lee, D. Walsh, S. W. Kim, J. M. Sleeman, and H. Lee. 2018. “Semi-quantitative Assessment of Disease Risks at the Human, Livestock, Wildlife Interface for the Republic of Korea Using a Nationwide Survey of Experts: A Model for Other Countries.” *Transboundary and Emerging Diseases* 65 (1): e155-e164. doi: 10.1111/tbed.12705
- Ibero Solana, C., and L. Suárez. 2016. *El negocio de la extinción en España*. WWF España. http://awsassets.wwf.es/downloads/wwf_negocioextincionespana_final_2.pdf. Accessed Aug. 14, 2020.
- INCIBE, Instituto Nacional de Ciberseguridad. 2020. “Distribución de malware vinculado a Covid-19 suplantando varias empresas.” Accessed Aug. 13, 2020. <https://www.incibe.es/protege-tu-empresa/avisos-seguridad/distribucion-malware-vinculado-covid-19-suplantando-varias>
- INTERPOL. 2017. *GLACY+ International Workshop on Criminal Justice Statistics on Cybercrime and Electronic Evidence*. The European Union and the Council of Europe. Accessed Aug. 13, 2020. <https://rm.coe.int/report-criminal-justice-statistics-cyber-ee-ghana/16809676a2>
- . 2019. “ASEAN Cyber Capacity Development Project.” Accessed Aug. 11, 2020. <https://www.interpol.int/es/Delitos/Ciberdelincuencia/Formacion-sobre-ciberdelincuencia-para-los-servicios-policiales/ASEAN-Cyber-Capacity-Development-Project>
- . 2020. “Global Landscape on COVID-19 Cyberthreat.” INTERPOL General Secretariat. Accessed Aug. 13, 2020. <https://www.interpol.int/es/content/download/15217/file/Global%20landscape%20on%20COVID-19%20cyberthreat.pdf?inLanguage=eng-GB>
- Karesh, W. B., R. Cook, E. L. Bennett, and J. Newcomb. 2005. “Wildlife Trade and Global Disease Emergence.” *Emerging Infectious Diseases* 11 (7): 1000-1002. doi: 10.3201/eid1107.050194
- Keesing, F., L. K. Belden, P. Daszak, A. Dobson, C. D. Harvell, R. D. Holt, P. Hudson, A. Jolles, K. E. Jones, C. E. Mitchell, S. S. Myers, T. Bogich, and R. S. Ostfeld. 2010. “Impacts of Biodiversity on the Emergence and Transmission of Infectious Diseases.” *Nature* 468: 647-652. doi: 10.1038/nature09575
- Krishnasamy, K., and M. Zavagli. 2020. *Southeast Asia: At the Heart of Wildlife Trade*. TRAFFIC, Southeast Asia Regional Office. <https://www.traffic.org/site/assets/files/12648/sea-traps-february-2020.pdf>
- Llanos Martínez, H. 2020. “Detenido un hombre de 23 años por el robo de Marta y Eider, dos primates de un centro de rescate madrileño.” *El País*, June 4. Accessed Sept. 12, 2020 <https://elpais.com/espana/madrid/2020-06-04/detenido-un-hombre-de-23-anos-por-el-robo-de-marta-y-eider-dos-primates-de-un-centro-de-rescate-madrileno.html>
- Lynch, M. J. 1990. “The Greening of Criminology: A Perspective on the 1990s.” *The Critical Criminologist* 2 (3): 3-12. Also reprinted in 2006 as Chapter 7 of *Green Criminology*, edited by N. South. Routledge. doi: 10.4324/9781315093390
- <https://www.taylorfrancis.com/books/e/9781315093390>
- Lynch, M. J., M. A. Long, P. B. Stretesky, and K. L. Barrett. 2017. *Green Criminology: Crime, Justice, and the Environment*. University of California Press.
- Mackey, T., J. Kalyanam, T. Katsuki, and G. Lanckriet. 2017. “Twitter-Based Detection of Illegal Online Sale of Prescription Opioid.” *American Journal of Public Health* 107 (12): 1910-1915. doi: 10.2105/AJPH.2017.303994
- Ministerio del Interior. 2020. “Balance de criminalidad, 2.º semestre.” <http://www.interior.gob.es/documentos/10180/11389243/Balance+de+Criminalidad+Segundo+Trimestre+2020.pdf/4edb6d45-8761-4730-aafc-a8ef2bc96181>

Monsalve, S., S. Mattar, and M. González. 2009. "Zoonosis transmitidas por animales silvestres y su impacto en las enfermedades emergentes y reemergentes." *Revista MVZ Córdoba* 14 (2): 1762-1773.

Morelle Hungría, E. 2018. "Posidonia oceanica: destrucción por fondeos y su concepción como delito ambiental en las Illes Balears." *Actualidad Jurídica Ambiental* 78: 44-71.

---. 2019. "Crimen y cambio climático: una mirada desde la Criminología verde." *Quórum: Revista de artes, letras e ciencias sociais e jurídicas* 2: 11-25. doi: 10.5281/zenodo.3748704

---. 2020. "Ecocriminología, la necesaria visión ecosistémica en el siglo XXI." *Revista Electrónica de Criminología* 03 (2): 1-14.

Mulà Arribas, A. 2015. "Protection of Animals in the Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora (CITES)." Master's Thesis, Universidad Internacional de Andalucía.

Nurse, A. 2015. *Policing wildlife: Perspectives on the enforcement of wildlife legislation*. Palgrave.

Ortega Dolz, P., and J. Pérez Colomé. 2020. "La policía detecta un ciberataque al sistema informático de los hospitales." *El País*, Mar. 23. Accessed Aug. 13, 2020. <https://elpais.com/espana/2020-03-23/la-policia-detecta-un-ataque-masivo-al-sistema-informatico-de-los-hospitales.html>

Pavlin, B., L. M. Schloegel, and P. Daszak. 2009. "Risk of Importing Zoonotic Diseases through Wildlife Trade." *Emerging Infectious Diseases* 15 (11): 1721-1726. doi: 10.3201/eid1511.090467

Pecar, J. 1981. "Ekoloska kriminaliteta in kriminologija." *Revija za kriminalistiko in kriminologijo* 34 (1): 33-45.

Peretó, J. 2020. "La COVID19 y el lado oscuro de la promiscuidad de la vida." *Mètode* 105. Accessed Aug. 11, 2020. <https://metode.es/revistas-metode/opinio-revistas/la-covid-19-y-el-lado-oscuro-de-la-promiscuidad-de-la-vida.html>

Potter, G. 2010. "What is Green Criminology?" *Sociology Review* (November): 8-12. <http://www.greencriminology.org/monthly/WhatIsGreenCriminology.pdf>

---. 2012. "What is Green Criminology?" *Green Criminology*. Accessed Oct. 17, 2020. <http://greencriminology.org/about-green-criminology/>

Redondo Illescas, S. 2015. *El origen de los delitos*. Tirant lo Blanc.

Rutz, C., M. C. Loretto, A. E. Bates, S. C. Davidson, C. M. Duarte, W. Jetz, M. Johnson, A. Kato, R. Kays, T. Mueller, R. B. Primack, Y. Ropert-Coudert, M. A. Tucker, M. Wikelski, and F. Cagnacci. 2020. "COVID-19 Lockdown Allows Researchers to Quantify the Effects of Human Activity on Wildlife." *Nature: Ecology & Evolution* 4: 1156-1159. doi: 10.1038/s41559-020-1237-z

S21sec. 2020. *Threat Landscape Report*. First Semester. July 2020. Available, under request, by S21sec cybersesecurity corporation and network in the following webpage: <https://www.s21sec.com/es/threat-landscape-report-es/>

Semana Sostenible. 2019. "Redes sociales incrementan el tráfico ilegal de fauna silvestre." *Semana*. Accessed Aug. 13, 2020. <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/redes-sociales-incrementan-el-trafico-ilegal-de-fauna-silvestre/47046>

Serrano Gómez, A. 2011. "Dudosa fiabilidad de las estadísticas policiales sobre la criminalidad en España." *Revista de Derecho Penal y Criminología* 3.ª Época (6): 425-454.

Sollund, R. 2017. "Legal and Illegal Theriocide of Trafficked Animals". In *The Palgrave International Handbook of Animal Abuse Studies*, edited by J. Maher, H. Pierpoint, and P. Bernie, 453-474. Palgrave Macmillan.

---. 2019. *The Crimes of Wildlife Trafficking. Issues of Justice, Legality and Morality*. Routledge. doi: 10.4324/9781315550428

South, N. 2009. “Ecocide, Conflict and Climate Change: Challenges for Criminology and the Research Agenda in the 21st Century.” Chapter 2. 37-54. In *Eco-crime and Justice: Essays on Environmental Crime*, edited by K. Kangaspunta and I. H. Marshall, 37-53. UNICRI, United Nations Interregional Crime and Research Institute.

South N., A. Brisman and P. Beirne. 2013. “A guide to a green criminology.” In *The Routledge International Handbook of Green Criminology*, edited by N. South and A. Brisman, 27-42. Routledge.

Suárez, L., M. Asunción, L. Rivera, I. Pratesi, M. Galaverni, and M. Antonelli. 2020. *Pérdida de naturaleza y pandemias. Un planeta sano por la salud de la humanidad*. WWF España. https://wwf.es/assets/panda.org/downloads/naturaleza_y_pandemias_wwf.pdf

TRAFFIC, WWF, IFAW. 2020. *Offline and in the Wild. A Progress Report of the Coalition to End Wildlife Trafficking Online*.

<https://static1.squarespace.com/static/5b53e9789772ae59ffa267ee/t/5e5c32496b59fb4dac1baf55/1583100496539/Offline+and+In+the+Wild+-+Coalition+2020+Progress+Report.pdf>

UN, United Nations. 2020. “Para evitar más pandemias se necesita controlar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.” Accessed Aug. 12, 2020. <https://news.un.org/es/story/2020/07/1477241>

UNODC, United Nations Office on Drugs and Crime. 2020. *Cybercrime and COVID-19: Risks and Responses*. https://www.unodc.org/documents/Advocacy-Section/UNODC_-_CYBERCRIME_AND_COVID19_-_Risks_and_Responses_v1.2_-_14-04-2020_-_CMLS-COVID19-CYBER1_-_UNCLASSIFIED_BRANDED.pdf

Valvere Fernández, D., J. M. Sánchez-Vizcaíno, and M. Martínez Avilés. 2017. “Repercusiones sanitarias del tráfico ilegal de aves silvestres.” *Revista Complutense de Ciencias Veterinarias* 11 (2): 25.

Vives, J. 2020. “La crisis mundial por la Covid-19 dificulta pero no hace desaparecer el tráfico de especies.” *La Vanguardia*, May 4. Accessed Aug. 14, 2020. <https://www.lavanguardia.com/natural/20200504/48827658289/coronavirus-dificulta-no-frena-traffic-especies.html>

White, R. 2011. *Transnational Environmental Crime. Toward an Eco-global Criminology*. Routledge.

---. 2018. “Green Victimology and Non-human Victims.” *International Review of Victimology* 24 (2): 239-255. doi: 10.1177/0269758017745615

Wildlife Justice Commission. 2020. *Rapid Assessment of the Impact of COVID-19 on Wildlife Trafficking*. https://wildlifejustice.org/wp-content/uploads/2020/04/WJC_Impact-of-COVID19-on-wildlife-trafficking_April2020.pdf

WWF, World Wildlife Fund. 2020. *Empresas tecnológicas eliminan 3 millones de anuncios en Internet relacionados con tráfico ilegal de vida silvestre*. Accessed Aug. 13, 2020. <https://www.worldwildlife.org/press-releases/empresas-tecnologicas-eliminan-3-millones-de-anuncios-en-internet-relacionados-con-traffic-ilegal-de-vida-silvestre>

Wyatt, T. 2012. *Green Criminology and Wildlife Trafficking: The Illegal Fur and Falcon Trades in Russia Far East*. Lambert Academic Publishing.

---. 2013. *Wildlife Trafficking. A Deconstruction of the Crime, the Victims and the Offenders*. Palgrave Macmillan.

Wyatt, T., D. van Uhm, and A. Nurse. 2020. “Differentiating Criminal Networks in the Illegal Trade: Organized, Corporate and Disorganized.” *Trends in Organized Crime*. doi: 10.1007/s12117-020-09385-9

Xin, W., and Y. Xiao. 2019. *Wildlife Cyber Crime Trends in China. Online Monitoring Results 2017-2018*. Traffic Briefing.

https://www.traffic.org/site/assets/files/12116/wildlife_cyber_crime_trends_in_china.pdf

Xu, Q., M. Cai, and T. K. Mackey. 2020. "The Illegal Wildlife Digital Market: An Analysis of Chinese Wildlife Marketing and Sale on Facebook." *Environmental Conservation* 47 (3): 206-212. doi: 10.1017/S0376892920000235

COMENTARIOS / NOTES

A. Comentarios a protocolos y guías

ADAPTACIÓN DE DOS PROTOCOLOS PARA LA EVALUACIÓN DEL BIENESTAR EQUINO, AWIN Y APH, EN DOS GRUPOS DE CABALLOS ESTABULADOS, DE CARRERAS Y DE ESCUELA DE EQUITACIÓN

Por

EDUARDO CONSTANTINO SÁNCHEZ BLASCO^{1 2}

¹ Graduado en Veterinaria por la Universidad Complutense de Madrid

² Posgrado en Fisioterapia y Rehabilitación Equina por la escuela IACES

eduardo.sanchez.blasco@gmail.com

Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 6 (2020)

RESUMEN: El bienestar en los caballos estabulados en box individual debe mejorarse y es responsabilidad de los propietarios y encargados de las instalaciones. La labor del veterinario debe ser la de aconsejar y reforzar aquellos puntos claves para alcanzar un bienestar óptimo. En este trabajo se han adaptado dos protocolos europeos de valoración del bienestar en équidos, el *European Animal Welfare Indicators Project* (AWIN) y el *Assessment Protocol for Horses* (APH), para su aplicación a la evaluación del bienestar de dos grupos de caballos estabulados individualmente y se han comparado los resultados obtenidos. Para ello, se han evaluado 60 caballos en total divididos en 2 grupos, un grupo formado por caballos de carreras y otro por caballos de escuela de equitación, todos ellos estabulados en boxes individuales de forma permanente. La evaluación ha sido realizada por la misma persona utilizando 43 indicadores, 20 basados en el animal y 23 basados en el ambiente. De los principios evaluados, el principio de buena alimentación, buen alojamiento y buena salud mostraron diferencias significativas entre los dos grupos evaluados. Para concluir, la adaptación de los dos protocolos elegidos ha sido útil para valorar el bienestar en caballos. El grupo de caballos de carreras presenta mejor bienestar que el de escuela de equitación.

PALABRAS CLAVE: *bienestar animal, caballo, indicadores, protocolo AWIN, protocolo APH, box individual.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. LOS PROTOCOLOS DE EVALUACIÓN DEL BIENESTAR DE ÉQUIDOS. 1. Importancia del bienestar equino. 2. Situación actual del bienestar equino en Europa. 3. Condiciones de vida del caballo doméstico. 4. Protocolos de evaluación del bienestar equino. II. INDICADORES EMPLEADOS EN LA EVALUACIÓN DEL BIENESTAR EQUINO 1. Indicadores de buena alimentación. 1.1. Ausencia de hambre prolongada. 1.2. Ausencia de sed prolongada. 2. Indicadores de alojamiento. 2.1. Confort en el descanso. 2.2. Confort térmico. 2.3. Facilidad de movimiento. 3. Indicadores de salud. 3.1. Ausencia de lesiones y heridas. 3.2. Ausencia de enfermedades. 3.3. Malestar causado por el manejo. 4. Indicadores de comportamiento adecuado. 4.1. Expresión del comportamiento social. 4.2. Expresión de comportamientos anormales (estereotipias). 4.3. Buena relación humano-animal. 4.4. Estado emocional positivo. III. MATERIALES Y MÉTODOS. 1. Materiales. 2.

Criterios de inclusión y exclusión. 3. Metodología. 3.1. Indicadores seleccionados. 4. Análisis estadístico. IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN. 1. Indicadores de buena alimentación. 2. Indicadores de alojamiento. 3. Indicadores de salud. 4. Indicadores de comportamiento adecuado. V. CONCLUSIONES. ANEXO: Ficha de evaluación del bienestar y cuestionario de manejo.

APPLICATION OF TWO HORSE WELFARE ASSESSMENT PROTOCOLS, AWIN AND APH, TO TWO GROUPS OF STALLED HORSES: RACING AND EQUESTRIAN SCHOOL HORSES

ABSTRACT: The welfare of horses which are kept in boxes must be improved, and such responsibility depends on their owners and facilities managers. Veterinarians have the duty to advise and enhance those key points so as to achieve optimum welfare. The objectives of this study have been to adapt two European horses' welfare assessment protocols, the *European Animal Welfare Indicators Project* (AWIN) and the *Assessment Protocol for Horses* (APH), in order to apply them to the evaluation of two groups of horses which were individually housed in boxes, the results of which have been compared. To do so, 60 horses from 2 groups were assessed. One group involved racing horses and the other, horses from riding schools. All of them were permanently housed in individual boxes. Assessment was carried out by the same person using 43 indicators, 20 of them based on the animal and 23 based on the environment. Among the principles assessed, good feeding, good housing, and good health showed significant differences between the two groups. To conclude, adaptation of the two selected protocols was useful for assessing welfare in horses. The group of racing horses had a better level of welfare rather than those stalled in the riding school.

KEYWORDS: *animal welfare, horse, indicators, AWIN Protocol, APH Protocol, individual box.*

I. INTRODUCCIÓN. LOS PROTOCOLOS DE EVALUACIÓN DEL BIENESTAR DE ÉQUIDOS

1. Importancia del bienestar equino

La industria equina europea es un importante sector económico gracias a la adaptabilidad de los caballos a diferentes tipos de actividades. Aunque un alto porcentaje de caballos a nivel mundial todavía se emplean como herramienta de trabajo (por ejemplo, en el transporte de mercancías o para la agricultura y gestión forestal), en la sociedad occidental el uso de los caballos ha cambiado mucho en las últimas décadas. Hoy en día los caballos todavía se utilizan en algunos sectores como animal de trabajo, no tanto para las actividades agropecuarias (arado, gestión de pastos, gestión de otros tipos de ganado) y gestión forestal (fuerza de arrastre y carga/transporte), o para el sector terciario, típicamente el turismo (urbano-carruajes y rural) y desde luego para producción de carne o incluso todavía para usos militares, pero también en deportes como atletas de élite, en espectáculos, normalmente populares tradicionales, incluso declarados bien de interés cultural inmaterial, para el ocio y con fines terapéuticos como ocurre en la equinote-

rapia. En consecuencia, en los países desarrollados, han cambiado las expectativas sobre el caballo sin que acabe de estar claro si definitivamente va a desaparecer.¹

Desde la perspectiva de la regulación internacional los estándares de bienestar animal fijados por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)² distinguen esencialmente dos tipos de caballos: los de competiciones deportivas de alto nivel y el resto.

La industria del caballo europea tiene un impacto económico anual de 100.000 millones de euros, generando un empleo directo equivalente a 800.000 puestos de trabajo, con alrededor de 7 millones de caballos y dedicándose a los mismos 6 millones de hectáreas de pasto permanente,³ lo que significa que el bienestar equino debería ser un tema de interés para los responsables políticos en toda la Unión Europea. Aunque la población total de caballos respecto a otras especies es baja, presenta una amplia diversidad de usos y versatilidad económica, pues se pueden encontrar desde caballos de deporte que pueden llegar a valer millones de euros, a caballos criados para el consumo de carne de bajo valor en el mercado. Es, por tanto, un sector importante que requiere de una legislación específica que proteja su bienestar, tanto por el impacto que el mismo puede tener en la seguridad alimentaria, como en los usuarios de sus servicios.

2. Situación actual del bienestar equino en Europa

En la sociedad actual el bienestar animal de esta especie — que algunos consideran doméstica — está consagrado con carácter general en las políticas públicas en la legislación europea.⁴ Por ello en los últimos años, han ido apareciendo instituciones que defienden y dan apoyo al sector. Un ejemplo de ello es la *European Horse Network*,⁵ red sin ánimo de lucro, formada por expertos en la materia, que actúa en el sector ecuestre a nivel europeo

¹ Véase Ulrich Raulff. 2018. *Adiós al caballo. Historia de una separación*. Traducido por Joaquín Chamorro Mielke. Taurus. El original, *Das letzte Jahrhundert der Pferde: Geschichte einer Trennung* se publicó con C.H. Beck en 2016. Véase la recensión en María Teresa Lajoinie Domínguez. 2019. "De caballos, hombres y centauros. Reseña de *Adiós al Caballo. Historia de una Separación*, de Ulrich Raulff (2018)." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* 3: RI §421694.

² Organización Mundial de Sanidad Animal. Código Sanitario para los Animales Terrestres. Consultado el 10 de octubre de 2020. <https://www.oie.int/es/normas/codigo-terrestre>

³ European Horse Network. 2019. "European Parliament's MEP Horse Group Starts a New Chapter Information. 2019." Consultado el 16 de diciembre de 2019.

file:///C:/Users/enrique/Downloads/EHN%20MEP%20Horse%20Group%20New%20Chair%20(1).pdf

⁴ Artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.

⁵ <http://www.europeanhorsenetwork.eu/>

y en menor escala a nivel nacional. Fue creada en 2010, en la Conferencia Europea del Caballo (EQUUS 2009), con el objetivo de promover el desarrollo del sector del caballo, poni y burro, sirviendo de plataforma para la comunicación de problemas comunes con las instituciones y los medios europeos, así como para la propuesta y discusión de temas de interés para potenciar el sector equino. En esta primera reunión se discutieron cuestiones como el transporte al matadero, la cría intensiva, la propagación de enfermedades y los requisitos generales de bienestar de estos animales. Y es que el “buen” estado de bienestar animal no puede existir sin una buena salud animal, ya que ambos están estrechamente relacionados. A la luz de esto, es lógico pensar que deben establecerse políticas que busquen mejorar tanto el bienestar como la salud, así como disminuir el riesgo de propagación de enfermedades entre los animales. Esto también supondría un impacto positivo en la salud humana.⁶

En 2014, la Comisión Europea organizó la primera reunión de expertos en la materia donde se discutió el alcance y la importancia del sector equino en la Unión Europea y la clave para abordar y lograr los desafíos planteados en el bienestar equino. Un año más tarde, fue publicado el informe *Removing the Blinkers: The Health and Welfare of European Equidae* por el *Eurogroup for Animals and World Horse Welfare*,⁷ que plasmó dicha preocupación por el sector equino en Europa, repasando la legislación y los desafíos de salud y bienestar de los équidos en la UE.

Como resultado de las preocupaciones por el bienestar en el sector equino y con la intención de resumir toda la información conocida hasta el momento en este ámbito, el Parlamento Europeo, a través de la Comisión, instó al desarrollo de una guía de buenas prácticas en bienestar equino con pautas de manejo y prácticas correctas en el cuidado, entrenamiento y uso del caballo y del poni. Los resultados de estos trabajos por ahora se han limitado a los caballos, aunque estaba prevista completar los trabajos para los asnos y mulas.⁸ La denominada “Guía de buenas prácticas de bienestar animal para el mantenimiento, cuidado, entrenamiento y uso de caballos” fue definitivamente aprobada en la sexta reunión de la Plataforma Europea de Bienestar Animal⁹ celebrada el 7 de octubre de 2019. Abordó temas funda-

⁶ European Horse Network. 2009. “EU Equus 2009: Summary.” Consultado el 16 de diciembre de 2019. Descargable en <http://www.europeanhorsenetwork.eu/about-ehn>

⁷ https://www.eurogroupforanimals.org/sites/eurogroup/files/2020-02/EU-Equine-Report-Removing-the-Blinkers_0.pdf, Last accessed September 28, 2020.

⁸ Con posterioridad al momento de someter la presente Nota a la Revista, pero antes de cerrarse su edición final, la Plataforma de Bienestar Animal de la Unión Europea ha aprobado la Guía para asnos y mulos, *Guide to Good Animal Welfare Practice for the Keeping, Care, Training and Use of Donkeys and Donkey Hybrids* (https://ec.europa.eu/food/sites/food/files/animals/docs/aw_platform_plat-conc_guide-good-practices_donkeys.pdf), en la sesión de 15 de junio de 2020 (https://ec.europa.eu/food/animals/welfare/eu-platform-animal-welfare/meetings_en).

⁹ Acerca de dicha Plataforma, que en 2020 ha prorrogado su existencia inicialmente prevista hasta finales de 2019 véase, Teresa Villalba Rodríguez. 2018. “La Plataforma de bienestar animal de la Unión Europea: un nuevo modelo de gobernanza de su política sobre bienestar animal.” *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* 2: RI §421001.

mentales que afectan al bienestar de los équidos como su comportamiento en la naturaleza, el tipo de alojamiento más adecuado, sus necesidades, o las actividades para las que son destinados con más frecuencia. Ha servido como herramienta para la difusión de información acerca del bienestar de los caballos de forma oficial, englobando de esta forma a otras guías previamente elaboradas por algunos países de la UE.¹⁰ La propia Guía recomienda el uso de uno de los protocolos a los que se hará inmediatamente referencia.¹¹

Ello no obstante, desde la perspectiva de la legislación existe un gran vacío, pues las normas generales sobre bienestar en explotaciones (al contrario que las existentes sobre mataderos y sobre transporte) no son aplicables a los équidos.¹²

En España, la única legislación estatal básica que invoca el bienestar de los équidos es el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.¹³

Dicho Real Decreto se aprueba con base en la tradicional Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal y, en lo que afecta al bienestar, con base en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, “cuyo artículo 4,” según el propio preámbulo del Real Decreto, “debe desarrollarse para el sector equino.” La constitucionalidad de este Real Decreto de 2011 fue salvada por el Tribunal Constitucional a partir sólo de su contenido relacionado con la sanidad animal, eludiendo expresamente entrar a examinar la cuestión de su constitucionalidad desde la perspectiva de a quien corresponden las competencias sobre bienestar animal, si al Estado o a las Comunidades Autónomas

¹⁰ Véase Birte Broberg. 2019. “Introduction to the *Guide to Good Animal Welfare Practice for the Keeping, Care, Training and Use of Horses*, Acknowledged by the EU Platform on Animal Welfare on 7 October 2019.” *Revista General de Derecho Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* 4: RI §421777. Véanse también Miguel C. Llorca Miravet. 2020. “Introducción a la ‘Guía de buenas prácticas de bienestar animal para el mantenimiento, cuidado, entrenamiento y uso de caballos’ de la Plataforma de la Unión Europea de Bienestar Animal.” (RI §422731), así como la Nota Editorial que la precede (RI §422730), *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* 5. La Guía en la versión española, traducción financiada por la Fundación Llorca, se encuentra disponible en <https://avee.es/bienestar-equino>. La versión original, aprobada en lengua inglesa, se puede descargar en https://ec.europa.eu/food/sites/food/files/animals/docs/aw_platform_plat-conc-equidae-guide-good-practices.pdf

¹¹ Dice así su apartado 15:

Evaluación del bienestar de los caballos. Los propietarios de caballos, los cuidadores o los responsables de las instalaciones en las que se guarden caballos pueden desear que se les evalúe el bienestar de los caballos bajo su responsabilidad. Se ha desarrollado un protocolo para este fin (AWIN Protocolo de evaluación del bienestar de los caballos). Es importante señalar que el uso correcto de este protocolo requiere de evaluadores adecuadamente formados. También es importante señalar que dicha evaluación no puede sustituir a la inspección diaria ni al examen clínico cuando se sospecha o se detecta una enfermedad o lesión.

¹² Véase al respecto Miguel C. Llorca Miravet. *Op. cit. supra* nota 10, en especial su nota a pie de la pg. 13.

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-11344>

(la Generalitat de Cataluña lo había impugnado por entender que el Estado se había extralimitado y su regulación le correspondía a ella).¹⁴

Además, a diferencia de otros países, en España hay pocos estudios de investigación sobre el bienestar animal en équidos, a excepción, ya en 2016, de una tesis doctoral definiendo y aplicando un protocolo para la evaluación del bienestar de los caballos en el Centro Militar de Cría Caballar de Écija.¹⁵

En los últimos años, se ha potenciado esta rama a través de la Asociación de Veterinarios Especialistas en Équidos (AVEE)¹⁶ con la formación de un grupo de trabajo en bienestar equino y mediante la celebración anual de un Congreso Internacional de Bienestar Equino en la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB), en la que se reúnen especialistas con reconocimiento internacional en la materia, aunque son muy pocas — no forma parte de su estructura organizativa — las publicaciones derivadas del mismo.¹⁷ Y, como se verá más adelante, uno de los protocolos también ha sido presentado en España por profesores e investigadores de la Universidad de Extremadura miembros del proyecto europeo de investigación *Welfare Quality*, que está en el origen de los protocolos adaptados en este trabajo.¹⁸

Por supuesto estas normas, guías y protocolos parten del desarrollo progresivo de la ciencia aplicada del bienestar animal que ha ido evolucionando progresivamente desde una base sólo y exclusivamente biológica a otra que incluyó el comportamiento y posteriormente aspectos funcionales e incluso con corrientes de ciencia puramente pragmática como la de Temple Grandin,¹⁹ hasta llegar en la actualidad a la medición de estados subjetivos (¿conciencia?)²⁰ o motivacionales (*well-being* versus *welfare*), con parámetros objetivos e incluso como ciencia holística que incluye las humanidades

¹⁴ Sentencia 58/2015, de 18 de marzo. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4513>

¹⁵ María Lourdes Sanmartín Sánchez. 2016. "Evaluación del bienestar equino en el centro militar de cría caballar de Écija (Sevilla)." Tesis Doctoral, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. <https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/13726/2016000001460.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁶ AVEE, Asociación de Veterinarios Especialistas en Équidos de España. "Bienestar Equino." Consultado el 13 de octubre de 2020. <https://avee.es/bienestar-equino/>

¹⁷ Véanse, como excepción, aunque derivados de trabajos anteriores o posteriores allí presentados en parte, Michelle Whitham Jones. 2019. "Exploring Methodologies for Capturing Multispecies Engagement in Equid Assisted Activities: The Perspective of Autistic Children and Donkeys" (RI §421689); y Lucy Rees. 2019. "The Nature and Welfare of Horses" (RI §421686), ambos en la *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* 3; y Sofía Sund Hangelberg. 2019. "Well-being as a Measure for Welfare When Considering Horses and Equitation: A Questionnaire on the Relationship Between Equine Welfare and the Stakeholders of the Equitation Sector." *General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* 4: RI §421787.

¹⁸ Isabel Vargas García, Miguel Aparicio Tovar, Jose Antonio Andrada Bazaga, y Juan de Dios Vargas Giraldo. 2019. "Valoración del bienestar animal en caballos: introducción al protocolo AWIN." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* 4: RI §421788.

¹⁹ Temple Grandin, ed. 2015. *Improving Animal Welfare: A Practical Approach*. 2.ª ed. CABI.

²⁰ Marian Stamp Dawkins 2003. *Through Our Eyes Only? The Search for Animal Consciousness*. Oxford University Press; y 2017. "Animal Welfare with and without Consciousness." *Journal of Zoology* 301 (1): 1-10. doi: 10.1111/jzo.12434

y la ética,²¹ sin perjuicio de seguir incorporando innovaciones científicas y tecnológicas, en especial de la neurociencia, la genética y la cognición animal,²² incluso en sus vertientes aplicadas a los équidos.²³ Y es que el bienestar de los équidos debe partir de parámetros específicos para esta familia y para las distintas especies (cebras — típicamente en zootecnia, aunque cada vez hay más proyectos de protocolos para especies silvestres e incluso existe un “Protocolo de evaluación del bienestar de animales silvestres no-cautivos: caballos en libertad,”²⁴ — caballos, asnos y especies híbridas). Y, aunque sea sólo para los caballos, las variedades de su manejo según el tipo de caballos (de producción, de compañía, de deporte, etc.), tan heterogéneo, hace que estén expuestos a diferentes condiciones de vida y conseguir que todos estos tipos de caballos tengan un correcto estado de bienestar es una cuestión primordial. La elaboración de un protocolo de bienestar es un proceso complejo que debe estar desarrollado por expertos en la materia y requiere un proceso largo en el que primero se eligen los indicadores y después deben evaluarse sobre el terreno y demostrar que son válidos, fiables y fáciles de medir.²⁵

²¹ Véanse Carenzi Corrado y Marina Verga. 2009. “Animal Welfare: Review of the Scientific Concept and Definition.” *Italian Journal of Animal Science* 8 (Suppl. 1): 21-30. Este posicionamiento ya fue adelantado en 1997 por David Fraser. Véanse David Fraser, Daniel M. Weary, E. A. Pajor y B. N. Milligan. 1997. “A Scientific Conception of Animal Welfare that Reflects Ethical Concerns.” *Animal Welfare* 6 (3): 187-205; y David Fraser. 1999. “Animal Ethics and Animal Welfare Science: Bridging the Two Cultures.” *Applied Animal Behaviour Science* 65 (3): 171-189.

²² Enrique Alonso García y Ana Recarte Vicente-Arche. 2009. “La diversidad de fundamentos de las distintas normas que constituyen el ‘derecho del bienestar animal’: la ciencia aplicada del bienestar animal y las restantes ciencias cognitivas, los paradigmas filosóficos y éticos, y los movimientos sociales con los que dicha ciencia convive.” Ponencia Marco presentada en la First International Meeting on Animal Protection and Welfare in Livestock Production, Talavera de la Reina, 11-13 de mayo.

²³ Como muestra de ello puede citarse, en proceso de elaboración para su aplicación a los équidos, la teoría de los “cinco dominios” elaborada por David J. Mellor para incluir todos esos elementos en lo que originariamente eran las cinco libertades del Informe Brambell y el Comité del Reino Unido al que dio lugar el mismo (<https://edepot.wur.nl/134379>). Esta teoría de los cinco dominios está pendiente de desarrollo, para los équidos, por el propio Mellor, Cristina Wilkins y otros. Véanse David J. Mellor. 2017. “Operational Details of the Five Domains Model and Its Key Applications to the Assessment and Management of Animal Welfare.” *Animals* 7 (8): 60. doi: 10.3390/ani7080060. Este trabajo, a su vez, es una actualización de otro trabajo colaborativo: David J. Mellor y Ngaio J. Beausoleil. 2015. “Extending the ‘Five Domains’ Model for Animal Welfare Assessment to Incorporate Positive Welfare States.” *Animal Welfare* 24: 241-253. doi: 10.7120/09627286.24.3.241. Acerca de su extensión a los équidos, véanse 2020. Nota editorial: Contenido del n.º 5, último de los números monográficos dedicados al bienestar de los équidos, y valoración del impacto de la regulación de la pandemia COVID-19 en su bienestar: no tropecemos dos veces en la misma piedra” (RI §422772); y Cristina Wilkins. 2020. “Poster-resumen de la adaptación, de los cinco dominios del bienestar animal de David J. Mellor a la evaluación del bienestar de los caballos” (RI §422757), ambos en *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* 5.

²⁴ Andrea M. Harvey, Ngaio J. Beausoleil, Daniel Ramp, y David J. Mellor. 2020. “A Ten-stage Protocol for Assessing the Welfare of Individual Non-Captive Wild Animals: Free-Roaming Horses (*Equus Ferus Caballus*) as an Example.” *Animals* 10 (1): 148-173. doi: 10.3390/ani10010148

²⁵ Sofie Viksten, E. Kathalijne Visser, S. Nyman, y Harry J. Blokhuis. 2017. “Developing a Horse Welfare Assessment Protocol.” *Animal Welfare* 26 (1): 59-65. doi: 10.7120/09627286.26.1.059

3. Condiciones de vida del caballo doméstico

Las condiciones en las que el caballo ha evolucionado como especie no se corresponden con aquéllas que le han sido tradicionalmente proporcionadas por el hombre en el proceso de domesticación. En la naturaleza, pasan la mayor parte de su tiempo comiendo pasto del suelo, que es un alimento fibroso, con poco aporte energético. Son animales sociales, lo que significa que siempre viven acompañados de sus congéneres, formando pequeños grupos. Su estrategia de supervivencia se debe a su condición de presa, lo que les ha llevado a desarrollar sistemas de huida rápida gracias a sus largas extremidades y a la detección de depredadores con sus afinados sentidos. Por ello, es lógico pensar que existe una aversión inherente por parte del caballo al aislamiento y confinamiento asociados con los sistemas de estabulación actuales. Y, como ya se había anunciado,²⁶ éste es uno de los principales problemas que tiene la Unión Europea, como se puso de relieve en las arduas negociaciones para llegar a un acuerdo en el seno de la Plataforma de Bienestar Animal de la Unión Europea a la hora de alcanzar el conveniente consenso para que en sus Guías de bienestar de los caballos, asnos e híbridos, aunque principalmente en la de los primeros, no quedaran fuera de su ámbito muchos caballos estabulados en situaciones especiales (y evitar lo que se tuvo que hacer en la OIE: sacar de su Código de Animales Terrestres a los caballos de alta competición). Por ello, como ha explicado la Directora del Grupo de Bienestar de Équidos de dicha Plataforma, Birte Broberg, los caballos que están alojados en boxes están también incluidos en el ámbito de la Guía de buenas prácticas de bienestar animal en la tenencia, cuidado, entrenamiento y utilización de caballos, aunque para ello se rebajaran algunos aspectos de los estándares de bienestar que previamente se habían reconocido en el proyecto de Guía por mayoría en el seno del grupo de dicha Plataforma.²⁷

La estabulación plantea un desafío para el bienestar del caballo ya que, si no se gestiona de forma adecuada, puede estresarlo tanto psicológicamente como físicamente. La mayoría de los caballos en países desarrollados viven en boxes individuales de forma permanente. En este sistema, el caballo está en un espacio limitado por paredes, que pueden ser completas o con barrotes en la parte superior y suele haber un comedero y un bebedero en su interior. El tamaño es variable, pero debe permitir que el caballo pueda moverse, girando sobre sí mismo y con suficiente espacio para tumbarse y levantarse cómodamente. La puerta puede ser completa o parcial, permitiendo que el caballo saque la cabeza al exterior. Existen diferentes diseños de instalaciones ecuestres, pero las más frecuentes son naves en las que se disponen filas enfrentadas de boxes con un pasillo central o bien boxes

²⁶ Martina Pluda. 2015. "Removing the Blinkers: The Pioneering Report on the Health and Welfare of EU Horses, Donkeys and Mules." *dA Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies* 6 (2): 1-3.

²⁷ Véanse Birte Broberg. *Op. cit. supra* nota 10, así como el comentario acerca de dicha Guía en la bibliografía que consta también en dicha nota.

construidos alrededor de un patio central.²⁸ Aunque hoy en día no es algo muy frecuente, otra forma de mantener a los caballos es atados a una argolla fija a la pared. Se atan con cuerdas o cadenas relativamente largas, para permitir que puedan tumbarse. Están dispuestos uno al lado de otro y tiene acceso a un comedero y un bebedero. No obstante, este sistema denominado de “cuadra corrida” no es nada común, ya que supone una gran restricción del movimiento de los caballos y favorece la propagación de enfermedades. Además de estas dos formas de mantenimiento de los caballos, existen otras, como la estabulación en grupo, sistema relativamente frecuente en animales de cría y producción, así como en caballos jóvenes. Este sistema permite el libre movimiento de los animales dentro de un pequeño espacio con acceso libre a agua y forraje. La principal preocupación de este sistema se relaciona con el riesgo de lesiones por agresión, ya que una alta densidad de caballos y la limitación del alimento favorecen las peleas e impiden la huida ante una disputa. Este tipo de interacciones son frecuentes en un grupo social inestable o en los primeros momentos, cuando todavía los animales no se conocen, y para evitar estas peleas se recomienda cambiar de grupo a los animales con comportamientos agresivos hacia el resto. No obstante, la forma que más se aproxima a la vida del caballo silvestre en la naturaleza es mantenerlos en corrales (*paddocks*) más o menos grandes, es decir, un grupo de caballos que viven sueltos en un espacio relativamente grande, con acceso a pasto y a un refugio donde protegerse frente a las condiciones meteorológicas adversas. Supone un menor control de las necesidades de alimentación, pero permite cubrir las necesidades locomotoras y sociales a través de la formación de lazos filiales, lo que tiene un efecto positivo en su bienestar físico y mental. Esta forma de manejo de los caballos reduce enormemente la aparición de estereotipias.²⁹

La elección de caballos estabulados para nuestro trabajo se debe a que es en este grupo de caballos donde el bienestar se ve más afectado, ya que las condiciones de vida están más alejadas de las que la especie ha tenido lo largo de su evolución en la naturaleza, y son las que proporcionamos a los caballos de nuestro entorno, por lo que son modificables. Por ello, con nuestro trabajo se busca adaptar los indicadores que miden el bienestar a

²⁸ Daniel Simon Mills y Andrew F. Clarke. 2007. “Housing, Management and Welfare.” En *The Welfare of Horses*, Animal Welfare vol. 1, editado por Natalie K. Waran, 77-97. Springer. doi: 10.1007/978-0-306-48215-1_4

²⁹ Michela Minero y Elisabetta Canali. 2009. “Welfare Issues of Horses: An Overview and Practical Recommendations.” *Italian Journal of Animal Science* 8 (Supl. 1): 219-230. doi: 10.4081/ijas.2009.s1. Acerca del comportamiento de los caballos silvestres, en especial de su comportamiento social, esencial para determinar el bienestar de todo tipo de caballo domesticado, y mucho más el estabulado pues es a quien más se priva de contacto social en general, como se verá más adelante, véase, por todos, Lucy Rees. 2017. *Horses in Company*. The Crowood Press. Se manejó esta versión durante la realización del trabajo mientras se colaboraba en su traducción al español: Lucy Rees. (2017) 2019. *Caballos en compañía*. Traducido por Marta Prieto Asirón y con la revisión técnica de Eduardo Sánchez Blanco y Constantino Sánchez Martínez. Kolima Books. Puede verse la reseña del mismo de María Gómez Santos. 2020. “Por fin pueden acompañarnos ‘caballos en compañía’: reseña de la versión en español del libro de Lucy Rees, *Horses in Company*. *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* 5: RI §422738.

dos grupos de caballos que viven estabulados en box individual, pero tienen diferente interés para el hombre. Por un lado, un grupo de caballos que se dedican a las carreras de velocidad, mientras que otro grupo lo forman caballos utilizados para impartir clases en una escuela de equitación.

Se sospecha que los caballos de carreras, así como los dedicados al deporte de alto nivel, tendrán cubiertas sus necesidades básicas y recibirán mayores cuidados con visitas frecuentes del veterinario, con conocimientos de odontología y fisioterapia equina, herrador, o nutricionista. También podemos presuponer que tendrán un tipo de entrenamiento especializado que favorezca el máximo desarrollo de sus condiciones atléticas en busca de los mejores resultados deportivos, teniendo en cuenta que el ejercicio físico muy intenso les predispone a lesiones catastróficas y agudas. Por el contrario, los caballos de escuela de equitación tienen un trato menos individualizado y realizan actividades físicas menos exigentes, pero en ellos son más frecuentes las lesiones degenerativas y crónicas.

Así pues, la hipótesis de trabajo que adoptamos a la hora de examinar los protocolos a utilizar y su metodología era la de que los caballos de carreras viven en mejores condiciones con una alimentación más controlada y menos problemas de salud física, pero están sometidos a mayor estrés que los caballos de escuela de equitación.

4. Protocolos de evaluación del bienestar equino

Evaluar el bienestar supone investigar las condiciones ambientales y cómo le afectan al caballo. Por tanto, puede depender tanto del individuo como del contexto donde se encuentre.³⁰ Dentro de los indicadores empleados para evaluar el bienestar, aquellos relacionados con el comportamiento son importantes, ya que podrían determinar las habilidades para afrontar los cambios del entorno y con frecuencia suelen ser los primeros en ser modificados, por lo que nos pueden ayudar a identificar un déficit de bienestar. En los caballos, esto se relaciona con la aparición de estereotipias (comportamientos repetitivos sin finalidad alguna, asociados a condiciones ambientales poco favorables, aunque se desconoce de forma precisa su causa). Estos comportamientos anómalos nunca se han observado en caballos ferales en libertad, sin embargo, en caballos domésticos estabulados la incidencia es alta y variable según las condiciones de vida y manejo a las que estén sometidos y al tipo de disciplina para el que se entrenen.³¹ Tanto los estudios experimentales como los epidemiológicos relacionan el desarrollo de estos

³⁰ Alice Ruet, Julie Lemarchand, Céline Parias, Núria Mach, Marie-Pierre Moisan, Aline Foury, Christine Briant, y Léa Lansade. 2019. "Housing Horses in Individual Boxes Is a Challenge with Regard to Welfare." *Animals* 9 (9): 621. 1-19. doi: 10.3390/ani9090621

³¹ Como señala Lucy Rees. *Op. cit. supra* nota 17, aproximadamente el 25% de los caballos estabulados muestran "vicios de establo" (una de las causas/tipos de dichas estereotipias) y más del 60% muestra alguna estereotipia. Los caballos que están en pastos en grupo muy rara vez las desarrollan y son desconocidas en caballos ferales (pg. 7). Véase también Amir Sarrafchi. 2012. "Equine Stereotypic Behavior as Related to Horse Welfare: A Review." Tesis de Master, Universidad de Linköping. <http://www.diva-portal.org/smash/get/diva2:530082/FULLTEXT01.pdf>; y Martine Hausberger, Emmanuel Gautier, Véronique Biquand, Christophe Lunel,

comportamientos con algunos factores de manejo, como las pautas de alimentación, las condiciones de estabulación, los métodos de destete y el tipo de trabajo al que se les somete.³²

Un nivel bajo de bienestar en los caballos está relacionado con determinados factores de manejo como la alimentación con poco forraje, largos períodos de ayuno y alimentación restringida a momentos puntuales del día, aislamiento social y falta de ejercicio. Se ha asumido que los problemas de bienestar pueden reducirse y/o prevenirse controlando estos factores ambientales directamente relacionados con la nutrición.³³

Para conseguir un buen nivel de bienestar de los caballos, es necesario que se cumplan sus necesidades fisiológicas y conductuales. Para ello, deben poder moverse de forma libre la mayor parte del tiempo, poder interactuar con sus congéneres y tener una dieta basada en el consumo de fibra durante la mayor parte del día.³⁴ La estabulación de los caballos en boxes individuales se ha demostrado que afecta negativamente al bienestar y favorece la aparición de cuatro tipologías de comportamiento alterado, que según un estudio reciente³⁵ están relacionados con un estado de bienestar comprometido. Estas son: estereotipias, agresividad hacia las personas, falta de respuesta a los estímulos del medio ambiente y comportamientos relacionados con estrés. A pesar de los efectos negativos que supone la estabulación para los caballos, sigue siendo la forma más habitual de mantenimiento, variando desde un 32% a un 90% de la totalidad de los caballos, dependiendo del país. Los principales argumentos son la facilidad de manejo, el menor riesgo de lesiones por traumatismos y la comodidad de los jinetes y propietarios a la hora de preparar a los caballos para la monta.³⁶

En Europa ya se han publicado varios protocolos de evaluación del bienestar del caballo. Entre ellos, destacan el *European Animal Welfare Indicators Project* (AWIN)³⁷ y el *Assessment Protocol for Horses* (APH).³⁸ Ambos se desarrollaron utilizando los criterios y principios resultantes del proyecto *Welfare Quality* como marco para garantizar un enfoque holístico que abarca

y Patrick Jégo. 2009. "Could Work Be a Source of Behavioural Disorders? A Study in Horses." *PLoS ONE* 4 (10): e7625. doi: 10.1371/journal.pone.0007625

³² Para el destete, véase Sarrafchi. *Op. cit.* nota inmediatamente anterior y la bibliografía allí citada. Sarrafchi trata extensamente la relación con el destete de muchos de los comportamientos de los caballos, estudiando las diferencias entre el artificial y forzado y el natural a partir de considerar esa fase de su vida como absolutamente esencial para el desarrollo posterior del bienestar de los caballos.

³³ Véase, en general, Coby Bolger. 2019. "Indicators for Equine Well-being and their Relationship with Nutrition." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* 3: RI §421688; y Kathalijne Visser y Elvi E. C. Van Wijk-Jansen. 2012. "Diversity in Horse Enthusiasts with Respect to Horse Welfare: An Explorative Study." *Journal of Veterinary Behavior, Clinical Applications and Research* 7 (5): 295-304. doi: 10.1016/j.jveb.2011.10.007

³⁴ Michela Minero y Elisabetta Canali. *Op. cit. supra* nota 29.

³⁵ *Id.* Véase también Lucy Rees. *Op. cit. supra* nota 17.

³⁶ Daniel Simon Mills y Andrew F. Clarke. *Op. cit. supra* nota 28.

³⁷ AWIN, Animal Assessment Welfare Protocol for Horses. 2015. doi: 10.13130/AWIN_horses_2015

³⁸ *Welfare Monitoring System : Assessment Protocol for Horses*. Report number 569. 2011. Wageningen UR Livestock Research. <https://edepot.wur.nl/238619>

las diversas dimensiones del bienestar. Los protocolos AWIN y APH se estructuran en 12 criterios englobados en los 4 principios, derivados de las 5 libertades clásicas, del *Welfare Quality*³⁹ (Tabla 1), de manera análoga a la realizada en otras especies.

Tabla 1. Relación entre las cinco libertades propuestas por el *Farm Animal Welfare Council* 1992, los cuatro principios del bienestar y los doce criterios formulados por *Welfare Quality*.

Cinco libertades Farm Animal Welfare Council	Principios de bienestar Welfare Quality	Criterios Welfare Quality
1. Libre de hambre y sed	1. Buena alimentación	1. Ausencia de hambre prolongada 2. Ausencia de sed prolongada
2. Libre de molestias físicas o térmicas	2. Buen alojamiento	3. Confort en relación al descanso 4. Confort térmico 5. Facilidad de movimiento
3. Libre de dolor, lesión y enfermedad	3. Buena salud	6. Ausencia de lesiones 7. Ausencia de enfermedad 8. Malestar causado el manejo
4. Libre para expresar su comportamiento natural	4. Comportamiento apropiado para la especie	9. Expresión de comportamiento social 10. Expresión de otros comportamientos (estereotipias)
5. Libre de miedo y temor		11. Buena relación humano-animal 12. Estado emocional positivo

Este proyecto *Welfare Quality* tiene como objetivo general la mejora del bienestar de los animales en Europa a través del desarrollo práctico de protocolos de evaluación de bienestar en los sistemas de producción para varias especies, incluyendo caballos y burros. Los científicos del protocolo AWIN desarrollaron un plan de acción para investigar la validez, la repetibilidad y la viabilidad de los indicadores empleados en la valoración del bienestar animal.⁴⁰ A su vez, el protocolo APH ha sido utilizado como base para estu-

³⁹ Harry J. Blokhuis, Isabelle Veissier, Mara Miele, y Bryan Jones. 2010. "The Welfare Quality® Project and Beyond: Safeguarding Farm Animal Well-being." *Acta Agriculturae Scandinavica*, Section A-Animal Science 60 (3): 129-140. doi: 10.1080/09064702.2010.523480

⁴⁰ Irena Czycholl, Philipp Klingbeil, y Joachim Krieter. 2019. "Interobserver Reliability of the Animal Welfare Indicators Welfare Assessment Protocol for Horses." *Journal of Equine Veterinary Science* 75: 112-121. doi: 10.1016/j.jevs.2019.02.005

dios de bienestar equino en Europa y en estudios a gran escala en caballos de deporte, donde se hace énfasis en los factores de riesgo y su incidencia sobre la salud y el comportamiento de animales estabulados.⁴¹

II. INDICADORES EMPLEADOS EN LA EVALUACIÓN DEL BIENESTAR EQUINO

El protocolo AWIN se divide en dos niveles. El primero ayuda a identificar los aspectos fundamentales del bienestar e incluye indicadores de bienestar fáciles de aplicar, válidos y fiables, y no requiere ninguna manipulación del animal; toma poco tiempo y requiere poca capacitación para que los evaluadores lo apliquen. Este nivel está formado por 18 indicadores conocidos como “indicadores iceberg,”⁴² un subconjunto de indicadores que proporcionan una evaluación inicial de carácter general de su bienestar. El segundo nivel, recomendable en función de los resultados del primero,⁴³ consta de 25 indicadores y conlleva un mayor manejo del caballo, por lo que suele ser necesaria la colaboración de los cuidadores de los animales y se emplea mayor tiempo que en el anterior. Precisamente por ello, este nivel sólo se realiza cuando los indicadores del primer nivel sugieren deficiencias en el bienestar.

El protocolo APH se divide a su vez en tres grandes apartados. En el apartado A se agrupan los indicadores englobados en el proyecto *Welfare Quality*, y son tanto directos como indirectos, mientras que el B utiliza indicadores no englobados en dicho *Welfare Quality* que evalúan las características generales de las instalaciones y los caballos. El tercer apartado C introduce información práctica para el evaluador. Además, existen diferencias entre los indicadores en función de si el caballo está estabulado o tiene acceso cotidiano a *paddock*.

Los indicadores son, entonces, los clásicos, pues no han incorporado, al menos por ahora, indicadores más sofisticados derivados de aspectos cognitivos o motivacionales, es decir, de las nuevas y más recientes aportaciones a la ciencia aplicada del bienestar animal, como antes se ha señalado. Se agrupan, pues, conforme en los señalado en la Tabla 1, en torno a los 4 principios del proyecto *Welfare Quality*: Indicadores de buena alimentación, Indicadores de alojamiento, de salud y de comportamiento adecuado.

En nuestro trabajo hemos incorporado indicadores de los dos protocolos (**Tabla 2**). Una descripción más detallada sobre cada indicador se encuentra en los protocolos estandarizados, tanto en el AWIN como en el APH; no obstante, consideramos necesario describirlos someramente.

⁴¹ Kathalijne Visser, Francesca Neijenhuis, Ellen de Graaf-Roelfsema,† H. G. M. Wesselink, J. de Boer, M. C. van Wijhe-Kiezebrink, B. Engel, y Cornelis G. van Reenen. 2013. “Risk Factors Associated with Health Disorders in Sport and Leisure Horses in The Netherlands.” *Journal of Animal Science* 92 (2): 844-855 doi: 10.2527/jas.2013-6692

⁴² Emanuela Dalla Costa, Francesca Dai, Dirk Lebelt, P. Scholz, Sara Barbieri, Elisabetta Canali, Adroaldo J. Zanella, y Michela Minero. 2016. “Welfare Assessment of Horses: The AWIN Approach.” *Animal Welfare* 25 (4): 481-488, 484. doi: 10.7120/09627286.25.4.481

⁴³ *Id.*

Tabla 2. Comparativa de los indicadores incluidos en los dos protocolos analizados, APH y AWIN. Se combinan tanto indicadores directos (basadas en animal) como indirectos (basadas en el ambiente y en los recursos)

Principio	Criterio	AWIN		HWAP	
		Directos	Indirectos	Directas	Indirectas
Buena alimentación	Ausencia de hambre prolongada	Condición corporal	_____	Condición corporal	Cantidad de alimento ingerido
	Ausencia de sed prolongada	_____	Disponibilidad de agua en el box o en el paddock Prueba del cubo	Patón de desgaste de los incisivos	Provisión de agua
	Confort en el descanso	_____	Presencia de cama, tipo y limpieza de la cama Dimensiones del box	_____	Confort en el descanso
Alojamiento adecuado	Confort térmico	_____	_____	_____	Clima
	Facilidad de movimiento	_____	Ejercicio diario semanal	_____	Facilidad de movimiento
	Ausencia de heridas y lesiones	Alteraciones del tegumento (alopecia, heridas de la piel, inflamación de los tejidos) Inflamación de las articulaciones Cojeras Prolapso (vagina, recto)	_____	Parches de pelo blanco y localización Presencia de heridas y su localización Inflamación de las extremidades Longitud de los bigotes Cojeras Condición de los cascos	Seguridad del área pública Seguridad del área individual
Buena salud	Ausencia de enfermedad	Condición del pelo Desgaste nasal, ocular Consistencia de las heces Respiración anormal Presencia de tos	_____	Tos Signos de respiración forzada Desgaste ocular y nasal Irritación de la piel de las extremidades, Mala condición del pelo Problemas generales de la piel Signos de prurito Presencia de pelos rotos en la cola y crin Condición corporal excesiva	_____
	Maletar por actividad	Escala de dolor facial (HGS) Signos de cascos descuidados Lesiones en las comisuras de la boca	_____	Presencia de lesiones en las comisuras Presencia de lesiones en las barras Dolor en la palpación de musculatura del dorso	_____
	Comportamiento social	_____	Posibilidad de interacción social	_____	Posibilidad de contacto social Tamaño del grupo en el paddock
Comportamiento adecuado	Comportamiento específicos de la especie	Estereotipias	_____	Desgaste de los incisivos por estereotipia	_____
	Relación con las personas	Prueba del miedo Test de evaluación de la relación humano-animal	_____	Frecuencia de comportamientos anormales	_____
	Estado emocional positivo	Evaluación cualitativa del comportamiento (QBA)	_____	_____	Posibilidad de acceso a horizonte visual

1. Indicadores de buena alimentación⁴⁴

1.1. Ausencia de hambre prolongada

Para valorar que la nutrición del animal es correcta, ambos protocolos emplean indicadores basados en el animal a través de la evaluación de la condición corporal o BCS (*Body Condition Score*), que es un método estandarizado para evaluar la cantidad de músculo y grasa corporal. Consiste en realizar una inspección visual del caballo y si es necesario la palpación de los tejidos para valorar la grasa o músculo que recubre el cuello, la espalda, el dorso, las costillas, el abdomen, la grupa y la cadera (tuberosidades coxales) y maslo. Por su parte el APH considera necesario también evaluar el patrón de desgaste dental de los incisivos, que puede indicar dificultades para la ingesta de alimento. Además, incluyen medidas indirectas para completar la información de este criterio, como si se alimenta sólo de forraje o de forraje y concentrado, la disponibilidad diaria de forraje, el intervalo y orden entre el consumo de forraje y concentrado (en el caso de que la alimentación del caballo se suplemente con concentrado) y la altura de la colocación del forraje y del concentrado.

1.2. Ausencia de sed prolongada

Se pueden utilizar varios indicadores para evaluar la deshidratación provocada por la falta de acceso al agua de forma prolongada. No obstante, la dificultad de encontrar medidas basadas en el animal, válidas y factibles, ha derivado en que en ambos protocolos utilicen indicadores basados en los recursos, tales como la disponibilidad de agua continua y el funcionamiento y la limpieza de los bebederos, que son los indicadores más válidos y viables para la evaluación sobre el terreno de este criterio.

2. Indicadores de alojamiento⁴⁵

2.1. Confort en el descanso

Se puede valorar mediante indicadores tanto basados en el ambiente como basados en el animal. Un indicador basado en el animal es el comportamiento de descanso, es decir el tiempo que pasan tumbados. Sin embargo, es un indicador difícil de medir a menos que sea a través de un etograma. Ninguno de los protocolos emplea indicadores directos y este criterio se evalúa a través de indicadores indirectos. Para el protocolo APH, determina

⁴⁴ Véase, en general, Coby Bolger. *Op. cit. supra* nota 33.

⁴⁵ Acerca de este aspecto en general, véase Marthe Kiley-Worthington. 2019. "How to Measure Quality of life in Equines: Conditional Anthropomorphism as an Approach." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* 3: RI §421687.

la posibilidad de acceso al *paddock*, y en aquellos que, si pueden salir, si hay suficiente espacio seco y limpio para tumbarse. Para los que están en el box determinan el nivel de ruido y el tipo y la cantidad de la cama como facilidad para poder tumbarse.

2.2. Confort térmico

El protocolo AWIN carece de indicadores para este criterio, pero el APH cuenta con indicadores ambientales como son la posibilidad de acceso al *paddock*, cuantifica el número de horas que pasan fuera y a los que están fuera más de 2 horas diarias, si disponen de mantas o lugares donde protegerse de las inclemencias meteorológicas. Para caballos que están en el box, miden su “clima” a través de la ventilación, la concentración de amoníaco, la humedad y la temperatura ambiental.

2.3. Facilidad de movimiento

Este criterio se basa en que los animales deben tener suficiente espacio para poder moverse libremente. La locomoción juega un papel clave en los caballos ya que tiene efectos positivos sobre su salud, tanto a nivel físico como mental. Ambos emplean indicadores basados en los recursos únicamente. El protocolo AWIN únicamente determina la actividad diaria del caballo a través de la frecuencia de ejercicio semanal y diario. Por su parte, el APH en caballos con acceso a un *paddock* cuantifica el número de horas que pasan fuera, haciendo ejercicio libre y si el área del lugar donde salen es suficientemente grande. Para caballos que no cuentan con esta oportunidad, determina la relación entre el tamaño del caballo (alzada) y el área del box. Además, contabiliza el número de horas que se monta a los caballos diariamente.

3. Indicadores de salud⁴⁶

3.1. Ausencia de lesiones y heridas

El protocolo AWIN sólo emplea indicadores basados en el animal. Lo que se conoce como alteraciones del tegumento engloba a un grupo de indicadores como lesiones de la piel, heridas superficiales y profundas y presencia de pelo con alteración del color (parches de pelos blancos). Además de estos indicadores, también evalúa la inflamación de las extremidades, la cojera y el prolapso de ano y/o vulva. El protocolo APH incluye la presencia

⁴⁶ Véase, en general, Carlota Álvarez González. 2019. “Obligaciones de tenencia responsable de caballos: aproximación inicial a la evaluación de la salud física y primeros auxilios del caballo recreativo, incluido el de terapia.” *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* 3: RI §421693.

de parches de pelo blanco y su localización, así como la presencia de heridas, también la evaluación de la longitud de las vibrisas (bigotes), la inflamación de las extremidades y el cuidado de los cascos. Además, al igual que el AWIN, incluye la presencia de cojeras. Destacar que este protocolo sí incluye indicadores indirectos, para saber si el caballo está expuesto a riesgos en su ambiente que puedan provocarle lesión, como son el indicador de seguridad del área, tanto colectiva como individual, que evalúan el riesgo de resbalarse por presencia de suelos resbaladizos o irregulares y el riesgo de lesionarse o golpearse por grietas en tabiques o en salientes, techos y puertas muy bajas, así como pasillos estrechos.

3.2. *Ausencia de enfermedades*

Para este criterio ambos protocolos únicamente emplean indicadores basados en el animal. A través de estos indicadores, buscan identificar la presencia de enfermedad sistémica que ponga en compromiso el bienestar del animal. El protocolo AWIN evalúa la condición del pelaje, ya que el buen estado del pelo es indicador de un estado de salud óptimo y, por el contrario, un mal pelaje puede reflejar un problema de origen metabólico o alguna carencia nutricional. Además, también valora la presencia de tos, por sí sola, o acompañada de respiración anormal/disnea y/o secreción nasal, que pueden ser signos de enfermedad respiratoria. Las fosas nasales deben estar limpias y libres de descarga, de la misma forma no deberá haber secreción ocular (o anomalías oculares) en individuos sanos. Otro indicador empleado es la consistencia y el tipo de heces.

El protocolo APH es más completo en este criterio y, además de estos indicadores, engloba otros como son la presencia de signos relacionados con mala calidad de los cascos, que pueden deberse a una falta de regularidad en el cuidado y recorte de los mismos, así como deficiencias nutricionales. Los problemas dérmicos generales, la presencia de prurito, las lesiones de la piel de las extremidades y la presencia de signos de rascado en la cola o crin son indicadores que también se incluyen en el protocolo. Además, otro indicador que este protocolo decide incluir en este criterio es la condición corporal por encima de la óptima. Esto indica que a veces un mismo indicador puede ser empleado para valorar varios criterios.

3.3. *Malestar causado por el manejo*

En este apartado se hace referencia a cómo afecta el manejo al que se ve sometido el caballo durante su día a día en las actividades hípias y durante el tiempo que pasa en el box. Una de las premisas de un buen bienestar es que los animales no deben sufrir dolor ni lesiones inducidas por el manejo o manipulación inadecuada. La forma de evaluarlo es a través de indicadores basados en el animal.

Los caballos en la naturaleza son animales presa, son cazados por otros animales, por lo que en pocas ocasiones muestran signos de dolor, pero al mismo tiempo son muy expresivos y se han descrito algunos cambios facia-

les como indicadores para identificar la presencia del dolor. Los científicos del proyecto AWIN han centrado su investigación en la importancia de las expresiones faciales en la evaluación del dolor, desarrollando lo que se conoce como *Horse Grimace Scale* (HGS), con resultados que sugieren su utilización como un indicador fiable del dolor en los équidos. Para ello analizan seis acciones faciales: la posición de las orejas, la tensión de la zona supraorbitaria, el grado de abertura o cierre del párpado, la tensión en los músculos masticadores, la tensión de la boca (a través de como de pronunciada esté la barbilla) y la dilatación de los ollares. Estas expresiones se puntúan como ausente, moderadamente presente y presente.⁴⁷ Además, dentro del protocolo AWIN también se consideran los signos de falta de cuidado de los cascos como indicador del criterio de malestar por manejo.

En el protocolo APH no se incluyen estos indicadores. Este criterio lo evalúan a través de la presencia de lesiones en las barras (o diastemas, espacio que existe entre los caninos y los premolares), que están relacionadas con el mal uso de las embocaduras. En concreto, un factor de riesgo para su aparición es la utilización de bocados con puente.⁴⁸ Otro indicador importante es la presencia de lesiones en la comisura de los labios, que aparecen por la incorrecta utilización de la embocadura.⁴⁹ Este indicador también aparece en el protocolo AWIN. Además, el APH incluye otro indicador que se puede evaluar en el propio animal, como es la sensibilidad o tensión en la musculatura del dorso, que puede relacionarse con un mal ajuste de la montura, falta de entrenamiento o malas técnicas de monta,⁵⁰ con posiciones donde se ve favorecido el hundimiento del dorso, así como la falta de tono de la musculatura conocida como *core* (músculos del abdomen y musculatura del dorso). Existen estudios que demuestran que la prevalencia de sensibilidad de la musculatura del dorso es muy alta.⁵¹ Las lesiones de dorso son una de las enfermedades más comunes en caballos en condiciones domésticas.⁵²

⁴⁷ Emanuela Dalla Costa, Michela Minero, Dirk Lebelt, Diana Stucke, Elisabetta Canali, y Matthew C. Leach. 2014. "Development of the Horse Grimace Scale (HGS) as a Pain Assessment Tool in Horses Undergoing Routine Castration." *PLoS ONE* 9 (3): e92281. doi: 10.1371/journal.pone.0092281

⁴⁸ Sigridur Björnsdóttir, Rebecka Frey, Thorvaldur Kristjánsson, y Torbjörn Lundström. 2014. "Bit-related Lesions in Icelandic Competition Horses." *Acta Veterinaria Scandinavica* 56 (1): 40. 1-7, 6. doi: 10.1186/s13028-014-0040-8

⁴⁹ Kati Tuomola, Nina Mäki-Kihniä, Minna Kujala-Wirth, Anna Mykkänen, y Anna Valros. 2019. "Oral Lesions in the Bit Area in Finnish Trotters After a Race: Lesion Evaluation, Scoring, and Occurrence." *Frontiers in Veterinary Science* 6: 206 1-12, 9. doi: 10.3389/fvets.2019.00206

⁵⁰ Clémence Lesimple, Carole Fureix, Lydiane Aube, y Martine Hausberger. 2016. "Detecting and Measuring Back Disorders in Nonverbal Individuals: The Example of Domestic Horses." *Animal Behavior and Cognition* 3 (3): 159-179, 162. doi: 10.12966/abc.05.08.2016

⁵¹ Clémence Lesimple, Carole Fureix, Véronique Biquand, y Martine Hausberger. 2013. "Comparison of Clinical Examinations of Back Disorders and Humans' Evaluation of Back Pain in Riding School Horses." *BMC Veterinary Research* 9 (1): 209.1-9, 2. doi: 10.1186/1746-6148-9-209

⁵² Abubakar Musa Mayaki, Intan Shameha Abdul Razak, Mohd Adzahan Noraniza, y Mazlina Mazlan. 2019. "Clinical Investigation of Back Disorders in Horses: A Retrospective Study (2002-2017)." *Veterinary World* 12 (3): 377-381, 377. doi: 10.14202/vetworld.2019.377-381

4. Indicadores de comportamiento adecuado

4.1. Expresión del comportamiento social

Este criterio considera que los animales deben ser capaces de expresar comportamientos normales para su especie. El caballo es un animal sociable que de forma natural convive en grupos, por lo que el contacto con otros individuos de su misma especie es una parte fundamental en su bienestar.

La estabulación individual supone no sólo una restricción del movimiento sino una disminución de contacto social.⁵³ Por ello ambos protocolos emplean indicadores basados en el animal para evaluar si las necesidades de contacto social están afectadas. En caballos estabulados, se evalúa si la arquitectura del box permite el contacto directo (nasal), o indirecto (visual), del caballo con otros de su misma especie. En un estudio reciente se vio que los caballos que vivían en boxes con la posibilidad de sacar la cabeza al exterior y con acceso visual, pero sin contacto social cercano, expresaban más comportamientos de “excitación” (posición de vigilancia y alerta), mientras que los caballos que vivían en boxes separados sólo por barrotes de los boxes contiguos, pudiendo tener contacto visual y nasal con el resto de caballos, expresaron más tranquilidad (empleaban más tiempo de descanso) y mostraban menos comportamientos de alerta o estereotipias, claros indicadores de un mayor bienestar.⁵⁴

4.2. Expresión de comportamientos anormales (estereotipias)

Este apartado está muy relacionado con el anterior, ya que la falta de poder manifestar comportamientos sociales es una de las principales fuentes de aparición de comportamientos estereotípicos en especies sociales domésticas. Las estereotipias son comportamientos anormales que consisten en un patrón de movimiento repetitivo sin ninguna finalidad.⁵⁵ La presencia de comportamientos anormales es un indicador que aparece en ambos protocolos. El protocolo AWIN además incluye un test de miedo que busca evaluar el comportamiento del caballo ante una situación temerosa para él. Por su parte el APH incluye preguntar al cuidador si ha observado estereotipias y el patrón de desgaste de los incisivos que puede indicar la estereotipia de morder el pesebre (o como se conoce en inglés, *crib-biting*), en la que el

⁵³ Véase Alice Ruet *et al.* *Op. cit. supra* nota 30. Ello permite a estos autores, a partir de esa confluencia de criterios básicos, concretar en cuatro grandes indicadores las manifestaciones de la ausencia de bienestar de los caballos estabulados en boxes individuales: estereotipias, agresividad frente a los humanos, incapacidad de respuesta frente a las condiciones ambientales y comportamientos derivados del estrés (*stereotypies, aggressiveness toward humans, unresponsiveness to the environment, and stress-related behaviours*), cuyas características describen a lo largo de su trabajo.

⁵⁴ Clémence Lesimple, Emmanuel Gautier, Häifa Benhajali, Céline Rochais, Christophe Lunel, Samia Bensaïd, Adala Khalloufi, Séverine Henry, y Martine Hausberger. 2019. “Stall Architecture Influences Horses’ Behaviour and the Prevalence and Type of Stereotypies.” *Applied Animal Behaviour Science* 219: 104833. 1-9, 2 doi: 10.1016/j.applanim.2019.104833

⁵⁵ Véase Amir Sarrafchi. *Op. cit. supra* nota 31. Pg. 1.

caballo fija sus dientes incisivos en alguna superficie (pesebre) y estira su cuello empujando hacia atrás a la vez que se contraen los músculos ventrales del cuello (haciendo un ruido similar a un eructo al tragar una pequeña cantidad de aire con en el esófago).

4.3. Buena relación humano-animal

La importancia de la evaluación del comportamiento estriba en la relación humano-animal, que se define como la percepción entre el animal y el hombre que se desarrolla y se expresa en el comportamiento mutuo.⁵⁶ Dependiendo de cómo sea esta interacción, los animales podrán desarrollar respuestas comportamentales de miedo y agresividad o, por el contrario, de curiosidad y calma. Para evaluarlo, el protocolo AWIN emplea una serie de tests de comportamiento del caballo frente al hombre. El protocolo APH no incluye ningún indicador para este criterio.

4.4. Estado emocional positivo⁵⁷

Se valora indirectamente con el indicador ambiental “horizonte visual,” que aporta información sobre el estado emocional del animal. Indica la posibilidad del caballo de poder ver lo que ocurre en su entorno y le permite predecir las actividades del establo. Únicamente aparece en el protocolo APH. En el protocolo AWIN se valora a través de la “evaluación cualitativa del comportamiento,” que es un indicador subjetivo en el que el evaluador debe detectar el estado del animal a través de su postura y lenguaje corporal.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

1. Materiales

Para el trabajo, que se llevó a cabo entre octubre y diciembre de 2019, con revisiones adicionales en enero de 2020, en total se emplearon 60 caballos: 36 machos castrados (60%), 15 hembras (25%) y 9 machos enteros (15%), todos ellos estabulados en centros hípicos situados en la misma Comunidad Autónoma. La media de edad de los caballos evaluados fue de 8 años (8,3), con un rango de edad entre 3 y 18 años. La raza predominante en ambos sexos fue el Pura Sangre Inglés (PSI) con 30 ejemplares (50%). El resto de caballos evaluados fueron: 26 de raza cruzada (43%) y otras como 3 Pura Raza Española (PRE) (5%) y un caballo de raza Luso-Árabe (2%). La época del año escogida fue otoño-invierno y atendió a razones de disponibilidad de tiempo del evaluador.

⁵⁶ María Lourdes Sanmartín Sánchez. *Op. cit. supra* nota 15. Pg. 81.

⁵⁷ Véase, en general, Lucy Rees. *Op. cit. supra* nota 17. En especial, epígrafe IV. Pgs. 16-24.

La elección de los centros hípicos fue basada en el tipo de explotación de los animales. Se utilizaron 2 cuadras del hipódromo, que conformaron el grupo de caballos de carreras. De este grupo, se escogieron 15 caballos al azar de cada cuadra del hipódromo, hasta un total de 30. De la cuadra “A” (se ha sustituido el nombre completo por letras para mantener su privacidad), 5 eran caballos enteros, 5 yeguas y el resto castrados. Todos ellos eran de raza PSI y con edades comprendidas entre 3 y 11 años. De la cuadra “B,” 7 eran yeguas y 8 caballos castrados, todos de raza PSI. El más joven tenía 3 años y el de mayor edad, 7 años.

Para el grupo de caballos de escuela de equitación, se eligieron 2 centros hípicos donde los caballos se utilizaban para clases de equitación para principiantes. La idea inicial era la misma, tomar 15 caballos de cada establecimiento, pero en uno de ellos solo 10 animales cumplían con los criterios de inclusión, por lo que, en el otro centro del mismo grupo, se evaluaron 20 caballos para poder alcanzar un número de muestra igual en ambos grupos. En la cuadra “C” no se evaluaron yeguas, solo 2 machos enteros y el resto castrados (3 eran de raza PRE, 1 de raza Luso-Árabe y el resto cruzados). La edad de los caballos era de 4 a 18 años. De la cuadra “D,” 3 eran yeguas y 3 machos enteros y los otros 4, castrados. Todos eran de raza cruzada y con edades comprendidas entre 8 y 17 años.

2. Criterios de inclusión y exclusión

Como criterio de inclusión se valoró que:

- Los caballos debían estar sanos y estabulados en un box individual la mayor parte del día sin acceso a un *paddock* de forma habitual.
- Los caballos debían llevar en las mismas instalaciones un mínimo de 30 días.
- Los caballos debían pertenecer a alguno de los dos grupos seleccionados, bien al grupo de los que vivían en el hipódromo o bien a alguna de las dos hípicas seleccionadas, con caballos utilizados para clases de equitación.

Los criterios de exclusión fueron:

- Caballos muy jóvenes (menos de 3 años) o aquellos con una edad elevada (20 o más).
- Caballos que habían llegado de un viaje largo y habían pasado fuera de su alojamiento habitual más de un día.
- Caballos cuyos propietarios no deseaban que se incluyesen a sus animales en el trabajo.
- Ninguna yegua de cría ni potros fueron incluidos.

3. Metodología

3.1. Indicadores seleccionados

Se han analizado los indicadores empleados en los protocolos AWIN y APH con el apoyo de estudios que corroboran la fiabilidad y viabilidad de sus indicadores.⁵⁸ En la **Tabla 3** se incluyen los indicadores seleccionados en nuestro protocolo en función de los criterios y principios del *Welfare Quality*. En total se recopilieron 43 indicadores, 23 directos y 20 indirectos, que se repartieron entre la ficha de evaluación y el cuestionario de manejo. En la **Tabla 4** y **Tabla 5** se han clasificado los indicadores, bien sean directos o indirectos, junto con su sistema de puntuación y la descripción de cómo se evalúa.

⁵⁸ Véase Irena Czycholl *et al.* *Op. cit. supra* nota 40.

Tabla 3. Indicadores usados en nuestro protocolo, clasificados en directos e indirectos en relación con el principio y el criterio según el proyecto *Welfare Quality*.

Principio	Criterio	Indicador animal (directo)	Indicador ambiental (indirecto)
Buena alimentación (10 indicadores)	1. Ausencia de hambre prolongada	Condición corporal (BCS)	Frecuencia de inspección boca Cantidad /Tipo de concentrado ingerido Cantidad /Tipo de forraje ingerido Suplementación vitamínica y mineral
	2. Ausencia de sed prolongada	*	Tipo bebedero Funcionamiento bebedero Limpieza bebedero
	3. Confort en el descanso	*	Material cama Cantidad cama Limpieza de la cama Frecuencia de limpieza
	4. Confort térmico	*	Empleo de mantas
	5. Facilidad de movimiento	*	Dimensiones del box Ejercicio diario
Buena salud (20 indicadores)	6. Ausencia de heridas y lesiones	Presencia pelos blancos	Seguridad de instalaciones
		Alopecias dorso	
		Inflamación de un tejido	
		Presencia de heridas	
		Alteración de respiración	
	7. Ausencia de enfermedad	Tos	Frecuencia de herrado/recorte
		Secreción nasal	
		Descarga ocular	
		Problemas de piel	
		Rascado de crin-cola	
		Condición del pelaje	
		Consistencia heces	
		Cuidado cascos	
		Escala dolor facial (HGS).	
	8. Malestar causado por el manejo	Alteración barras	*
		Alteración comisuras labiales	
		Alteración musculatura dorso	
Comportamiento adecuado (6 indicadores)	9. Comportamiento social	*	Possibilidad de contacto social
	10. Comportamientos específicos de la especie	Comportamientos anormales y estereotipias	*
		Patrón desgaste incisivos	
	11. Relación con las personas	Test de relación humano-animal (distancia de huida y acercamiento voluntario)	*
	12. Estado emocional positivo	*	Horizonte visual

*Los espacios en blanco indican que no se ha encontrado un indicador fiable que se pueda aplicar para dicho criterio.

Tabla 4. Clasificación de los **23 indicadores directos** junto con su sistema de puntuación y descripción del proceso de evaluación.

Indicadores utilizados	Sistema de puntuación	Descripción
Condición corporal (BCS)	1 = muy delgado 2 = delgado 3 = moderado 4 = gordo 5 = muy gordo	Inspección visual desde el lateral y por detrás y si fuese necesario palpación de los tejidos valorando la grasa o músculo que recubre el cuello, espalda, dorso, costillas, abdomen, grupa y maslo
Presencia de pelo decolorado (parches de pelos blancos)	0 = ausencia 1 = presencia	Observación completa del caballo, mostrando especial atención en el dorso, extremidades y cabeza
Rozaduras en el dorso (zonas de alopecia)	0 = ausencia 1 = presencia	Observación completa de la zona del dorso
Inflamación del tejido	0 = ausencia 1 = presencia	Observación completa del caballo, mostrando especial atención en el dorso, extremidades y cabeza
Presencia de herida/s	0 = ausencia de heridas 1 = presencia de heridas con pérdida de pelo o lesión de la piel 2= heridas profundas que necesitan tratamiento veterinario	Observación visual completa del caballo, mostrando especial atención en el dorso, extremidades y cabeza
Calidad del pelo	0 = brillante, pulcro 1 = apagado, áspero	Observación visual completa del caballo
Problemas de piel	0 = ausencia de costras o descamaciones 1 = presencia de costras o descamaciones	Observación del caballo intentando separar el pelo de la piel, sobre todo en las zonas donde la piel es más sensible
Respiración anormal/disnea	0 = ausencia 1 = presencia	Examinar si hay un esfuerzo para respirar mayor de lo normal fijándose en el tórax y abdomen del animal

Presencia de fos	0 = no 1 = si	Detectar si el animal tose en algún momento durante toda la evaluación
Secreción nasal	0 = ausencia 1 = presencia	Valorar a través de la inspección visual si en uno o en los dos ollares hay evidencia de descarga
Descarga ocular	0 = ausencia 1 = presencia	Observación directa de los ojos y valorar si presentan descarga en la zona del ángulo del ojo
Tipo y consistencia de las heces	0 = normales 1 = anormales	Observación de las heces en aquellos caballos cuyas deposiciones todavía seguían en el box en el momento de la evaluación
Rascado de la cola y crin	0 = ausencia 1 = presencia	Observación de las crines y la cola por ambos lados y detección de presencia de pelos rotos y más cortos de lo normal
Signos de cuidado de los cascos	0 = no alterados 1 = alterados	Se observa la estructura externa de los cascos valorando la presencia de rajaduras o fisuras en la pared, ceños, talones excesivamente altos o formas anómalas de la pared
Escala de dolor facial (HGS) – Posición de las orejas hacia atrás – Tensión en la zona supraorbitaria – Cierre del párpado – Tensión en los músculos masticadores – Tensión en la boca y barbilla pronunciada – Tensión en los ollares	Cada uno de los indicadores se puntúa de forma independiente: 0 = ausencia 1 = presencia moderada 2 = presencia	El evaluador emplea un método subjetivo que consiste en observar durante 1 minuto la cara del caballo anotando los cambios en la expresión facial a unos patrones estándar
Alteraciones en las barras	0 = sin evidencias 1 = con evidencias	A través de la inspección visual, abriendo cuidadosamente la boca del caballo, apreciar si hay zonas ulceradas o enrojecidas en la barras inferiores o superiores, que es el espacio que hay entre los incisivos y los premolares

Alteraciones en las comisuras labiales	0 = sin evidencias 1 = con evidencias	Se valora al mismo tiempo que las alteraciones de las barras, a través de la inspección visual de los bordes labiales tanto interno como externo para ver zonas con heridas, grietas o endurecimiento
Molestia al palpar la musculatura del dorso	0 = ausencia de tensión 1 = leve de tensión y respuesta ligera 2 = moderada tensión y respuesta agresiva	Palpación superficial con las manos desde la zona de la cruz hasta el comienzo de la grupa (tuberosidades sacras) valorando la respuesta del animal y la tensión muscular
Longitud de los bigotes	0 = > de 1 cm 1 = < de 1 cm	Inspección visual del hocico
Comportamientos anormales y estereotipias	0 = ausencia 1 = presencia	Observar al caballo durante un minuto sin que haya ninguna distracción valorando si presenta o no algún comportamiento anormal y repetitivo
Patrón de desgaste de los incisivos	0 = normal 1 = alterado	Abrir la boca del caballo y observar si los incisivos tienen un desgaste normal o alterado
Test de relación humano-animal Distancia de huida Acercamiento voluntario	0 = no hay evitación 1 = hay evitación 0 = signos positivos 1 = sin interés 2 = signos negativos	Ambos se hacen antes de que el evaluador entre al box. En la distancia de huida el evaluador se coloca delante del box del caballo a una distancia de unos 2,5 metros aproximadamente, colocando su brazo ligeramente levantado con un ángulo de 45° con el tronco y la palma de la mano hacia el suelo. Cuando el caballo está prestando atención al evaluador, este debe empezar andar lentamente (1 paso por segundo). En el acercamiento voluntario del animal, el evaluador se coloca en la puerta del box con el cuerpo en un ángulo de 45° desde la puerta en dirección hacia donde se abre la puerta, simulando que va a abrir la puerta. Debe esperar unos 20 segundos en esa posición y observar la respuesta del caballo.

Tabla 5. Clasificación de los **20 indicadores indirectos** junto con su sistema de puntuación y descripción del proceso de evaluación.

Indicadores utilizados	Sistema de puntuación	Descripción
Frecuencia de inspección por un dentista	0 = < 1 vez al año 1 = > 1 vez al año 2 = nunca se ha hecho	Anotar la frecuencia con la que un dentista inspecciona la boca
Cantidad de concentrado ingerido diariamente	0 = 4-9 kg/día en función del peso del animal 1 = < 4 kg/día o > 10 kg/día	Anotar la cantidad aproximada que come cada caballo
Tipo de concentrado	0 = varios tipos 1 = un solo tipo	Anotar los tipos de concentrado empleados
Tipo de forraje	0 = varios tipos 1 = un solo tipo	Anotar los tipos de forrajes empleados
Cantidad de forraje ingerido diariamente	0 = > 10 kg/día 1 = 5-10 kg/día 2 = < 5 kg/día	Anotar la cantidad de alimento aproximada que come cada caballo
Suplementación vitamínica y mineral	0 = las dos 1 = sólo una de las dos 2 = ninguna	Anotar si los caballos tienen algún tipo de suplementación
Tipo de bebedero	0 = automático 1 = manual 2 = sin bebedero	El evaluador entra en el box y comprueba los puntos de agua, evaluando la presencia de bebedero y el tipo
Funcionamiento del bebedero	0 = funciona 1 = no funciona	El evaluador entra en el box y si hay bebedero automático evalúa su funcionamiento
Limpieza del bebedero	0 = limpio 1 = parcialmente sucio 2 = sucio	El evaluador entra en el box y comprueba la limpieza del bebedero
Material de la cama	0 = viruta 1 = paja	Inspección visual del box identificando el material empleado en las camas

Cantidad de cama	0 = suficiente 1 = insuficiente 2 = sin cama	Inspección visual del box identificando la cantidad de cama presente en el box
Limpieza de la cama	0 = limpia 1 = parcialmente sucia 2 = sucia	Inspección visual del box, tanto las dimensiones como el tipo, la cantidad y la limpieza de la cama
Frecuencia de limpieza	0 = diariamente 1 = cada 2 o más días	Anotación de la rutina de limpieza de la cama habitualmente
Empleo de mantas	0 = si 1 = no	Se valora si las tienen puestas o no
Dimensiones del box	0 = $\geq 9 \text{ m}^2$ o superior 1 = $< 9 \text{ m}^2$	Medir el área de uno de los boxes donde se alojen los caballos
Ejercicio diario	0 = leve/moderado ($\leq 30\text{-}60$ min/día) 1 = fuerte ($\geq 60\text{-}120$ min /día) 2 = fuerte e irregular (días puntuales varias horas y el resto de días nada)	En el cuestionario de manejo se pregunta las horas que se trabaja al caballo <u>diariamente y semanalmente</u>
Seguridad de las instalaciones (suelos resbaladizos, suelos irregulares, presencia de grietas o labiques salientes > a 2 cm, techo < 1 metro sobre altura de la cruz, anchura de la puerta < 2,10 metros)	0 = no hay riesgo o es pequeño 1 = si hay riesgo evidente	Se evalúa por separado cada una de las condiciones de este criterio. El tipo de suelo determina si hay riesgo de resbalarse. Los suelos irregulares suponen un riesgo de torcedura al apoyar una extremidad. La presencia de grietas, así como un techo muy bajo o una anchura de las puertas insuficiente aumentan el riesgo de lesión
Frecuencia de herrado o recorte	0 = < 6 semanas 1 = 6-8 semanas 2 = > 8 semanas	Anotar la frecuencia de herrado o recorte de los animales
Posibilidad de interacción social en el box	0 = posibilidad de contacto físico directo y acicalamiento 1 = posibilidad de olerse con el compañero 2 = posibilidad de contacto visual 3 = no posibilidad de contacto visual ni físico	Observar la arquitectura de las infraestructuras valorando si existe la posibilidad de contactar o no con otros caballos
Horizonte visual	0 = completo (se asoma y saca la cabeza) 1 = parcial (box con barrotes o con puerta que permite mirar, pero no asomarse) 2 = nulo (no puede mirar fuera del box)	Valorar la posibilidad del caballo de ver el horizonte visual a través de la oportunidad que tiene de sacar la cabeza por encima de la puerta del establo

Para la recopilación de datos se empleó una escala dicotómica (por ejemplo, ausencia o presencia) o gradual (por ejemplo, signos positivos, sin interés, signos negativos) asignando una codificación numérica. En la mayoría de indicadores la puntuación de 0 representó una condición normal (fisiológico o beneficioso para el animal). Valores superiores indican una desviación del estado normal. La interpretación de su significado y relevancia para el bienestar depende de cada indicador y debe haber sido establecida previamente por un grupo de expertos en la materia. Para la determinación de la condición corporal se siguió el criterio de la escala de cinco puntos de Carroll y Huntington⁵⁹ por las razones que se exponen más adelante.

3.2. *Protocolo de evaluación del bienestar*

Tras el desarrollo de un borrador de nuestro protocolo, se realizó una única ficha de evaluación y un cuestionario de manejo (ver anexo) para el cuidador o responsable de los animales. A continuación, se puso en práctica utilizando un grupo piloto de 10 animales que no formaron parte de la evaluación final. Esto sirvió para perfeccionar el protocolo, permitiendo la evaluación y el descarte de los indicadores inadecuados por la dificultad de su evaluación. Además, sirvió de entrenamiento del evaluador, permitiendo mejorar su viabilidad (tiempo empleado por animal) y fiabilidad en la puntuación de cada indicador. Los datos de la ficha de evaluación se obtuvieron por observación directa y examen no invasivo del animal, empleando de media unos 7-10 minutos por individuo (en función de si presentaban manta o no y de la facilidad de manejo). El cuestionario de manejo se realizó a los responsables, que en los caballos de carreras fueron los entrenadores y en los caballos de escuelas hípcas los encargados, que en muchos casos eran los dueños de la escuela. En este cuestionario, además se evaluaron algunos de los indicadores ambientales que no se podían conocer por inspección visual, como el tipo y frecuencia de alimentación, la suplementación vitamínica, la frecuencia de herrado o recorte, la frecuencia de inspección de la boca o el ejercicio diario. Se hicieron mediciones in situ (anchura de la puerta, existencia de riesgos en el establo como agujeros, grietas, suelos resbaladizos, etc.), que aportaron información adicional del ambiente en el que vivía cada animal.

Previo a la realización de la evaluación de los caballos de cada hípica se informó al responsable de los caballos en qué consistían los procedimientos que se iban a efectuar a través de un consentimiento informado, así como el propósito del proyecto. Tras la aceptación y firma de dicho documento, se procedió a encuestar a los encargados de las escuelas y a los preparadores del hipódromo y a continuación se hizo la toma de los datos en los caballos. La evaluación siempre fue realizada por el mismo observador, que simultáneamente registró los resultados en la ficha de evaluación, de forma ordenada para evitar olvidar o duplicar información y también se incluyeron

⁵⁹ C. L. Carroll y P. J. Huntington. 1988. "Body Condition Scoring and Weight Estimation of Horses." *Equine Veterinary Journal* 20 (1): 41-45. doi: 10.1111/j.2042-3306.1988.tb01451.x

anotaciones, descripciones y fotografías de los indicadores que estaban desviados. Además, para optimizar el tiempo se decidió estructurar el orden de la evaluación de los indicadores de una forma lógica y secuencial, de tal modo que primero se evaluaran los indicadores en los que no era necesario entrar en contacto con el animal (escala de dolor facial, presencia de estereotipias, distancia de huida y acercamiento voluntario) y a continuación se examinó más detalladamente al caballo, empezando por el examen visual, en el que se valoró la condición corporal y los indicadores directos de ausencia de lesiones y enfermedad, comenzando por el lado izquierdo, desde la cabeza pasando por el cuello, extremidades anteriores, tórax, abdomen, grupa y por último el tercio posterior. El mismo procedimiento se repitió en el lado derecho. A continuación, se abrió la boca del animal para ver el desgaste de los incisivos y la presencia de lesiones en las comisuras labiales y/o las barras. El último indicador que se midió sobre el caballo fue la presencia de dolor en la musculatura del dorso, ya que, si aparece una respuesta positiva al indicador, puede suponer un comportamiento no deseado del animal hacia el examinador. Antes de abandonar el box se evaluaron la consistencia de las heces y otros indicadores ambientales, como el tipo y limpieza de la cama, bebedero, posibilidad de interacción social y horizonte visual. En ningún momento se precisó de la ayuda de los cuidadores. Todo el manejo de los caballos durante el examen fue llevado a cabo por la misma persona, quien en todo momento valoró las situaciones de riesgo y buscó la máxima seguridad para él y los caballos.

4. Análisis estadístico

Para el análisis estadístico de los datos se utilizó el programa informático *Statgraphics 18*. Los indicadores de cada principio se analizaron mediante un análisis chi-cuadrado (χ^2), comparando las frecuencias de las puntuaciones de cada indicador para los dos grupos de caballos, de carreras y de escuela de equitación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A continuación, se exponen los resultados de los indicadores de cada principio por separado y, debido a la limitada extensión de la memoria, se discuten únicamente aquellos indicadores cuyos resultados sugieren mayor relevancia.

1. Indicadores de buena alimentación

Los resultados de los indicadores para este criterio han sido expresados en la **Tabla 6**. En el grupo de escuela de equitación, de 30 caballos evaluados, 7 (23%) tenían una condición corporal por debajo de 3, que es el valor de referencia para considerar que un caballo tiene un peso adecuado en la

escala de valoración utilizada.⁶⁰ Solamente 2 (7%) tenían una condición corporal por encima. En el grupo de caballos de carreras, este criterio es de gran importancia, ya que es un factor fundamental para conseguir el máximo rendimiento deportivo y, en consecuencia, la mayoría presentaban una condición corporal de 3, a excepción de 4 caballos (14%) que tenían una condición ligeramente por encima. No obstante, en este grupo de animales el aumento de condición corporal se puede relacionar con el hecho de tener un mayor grado de masa muscular, teniendo en cuenta que es una raza seleccionada durante muchos años para la velocidad, por lo que presentan un alto grado de desarrollo muscular y menores depósitos de grasa que otras razas.

La valoración de la alimentación a través de la condición corporal permitió observar una evidente diferencia entre el manejo de la alimentación de cada grupo de caballos, relacionada también con indicadores indirectos como son la ingesta de concentrado y forraje (tipo, cantidad y número de tomas diarias), así como la suplementación mineral y vitamínica. Los caballos que tenían menos cantidad de forraje y de concentrado presentaban una condición corporal menor, es decir, estaban más delgados. Esto era muy evidente en una de los centros hípicos de escuela de equitación, donde 7 caballos de los 10 evaluados (70%) presentaban una condición corporal por debajo de 3. Estos caballos tampoco recibían ningún tipo de suplementación vitamínica ni mineral, a diferencia de los caballos de carreras, que estaban alimentados con diferentes tipos de concentrados (pienso compuesto, avena, cebada, salvado de trigo) y varios tipos de forrajes (heno de avena, alfalfa, pasto fresco). Además, recibían un aporte especial de oligoelementos como aminoácidos, minerales en forma de piedra de sal y suplementos vitamínicos. Todos los indicadores indirectos utilizados para este criterio presentaban diferencias significativas entre los dos grupos evaluados, mostrando mayor bienestar los caballos del grupo de carreras.

Queremos hacer hincapié en el hecho de haber incluido una escala de cinco puntos (0-5) de la escala de Carroll y Huntington en nuestro trabajo, y no la más usual, la escala de Henneke, de nueve puntos (1-9),⁶¹ lo que conlleva una menor precisión en la valoración de la condición corporal. No obstante, la decisión de emplear esta escala en nuestro protocolo se debió a su sencillez para ser aplicada y a que los otros protocolos consultados también la utilizasen. Además, aunque existen otros métodos para estimar el peso en los caballos como la balanza, la cinta métrica y la aplicación de fórmulas con distintas mediciones corporales, la evaluación de la condición corporal es el método más utilizado por los veterinarios para estimar el estado de carnes del caballo.⁶² Es un método bien conocido y ampliamente utilizado para la evaluación de la nutrición adecuada de los animales de granja, incluyendo equinos. Es una medida repetible cuando se realiza de acuerdo con protocolos específicos y también tiene una buena fiabilidad

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ *Id.* Véase, acerca de las dos escalas y la estimación del peso, Carlota Álvarez González. *Op. cit. supra* nota 46. Pgs. 8-10. Puede verse también, Coby Bolger. *Op. cit. supra* nota 33. Epígrafe XV. Pgs. 26-28.

⁶² Véase María Lourdes Sanmartín Sánchez. *Op. cit. supra* nota 15. Pg. 66.

entre observadores y se puede dominar con relativa rapidez a través de la aplicación y la práctica.⁶³

La mayoría de caballos evaluados presentaban una condición corporal dentro de los rangos fisiológicos para la especie. Sin embargo, los caballos del grupo de escuela de equitación mostraron mayor desviación de los indicadores indirectos para este criterio que los del grupo de carreras. Una condición corporal óptima no significa que las necesidades de ingesta de forraje estén satisfechas. Por ello, consideramos que este indicador directo no es suficiente para poder valorar por completo este criterio, y ha sido interesante la utilización de parámetros indirectos que determinen de forma más precisa la cantidad y el tipo de forraje ingerido diariamente. El caballo en la naturaleza se alimenta la mayor parte del tiempo (16-18 horas) de pasto, forraje de escaso aporte energético rico en minerales y vitaminas. La estabulación de la forma en la que la conocemos hoy en día no permite satisfacer esta necesidad. El forraje se administra en momentos puntuales del día y en pequeñas cantidades. Es decir, el caballo estabulado pasa la mayor parte del tiempo sin acceso al alimento, que como sabemos, es una necesidad innata en la naturaleza. Al privarle de poder realizar esta actividad tan importante en su vida, los caballos desarrollan comportamientos anormales y estereotipias. Los veterinarios, gracias al conocimiento de las necesidades fisiológicas de esta especie, tienen la labor de educar a los propietarios y cuidadores de caballos, aconsejándoles para que las condiciones en las que viven los animales sean lo más similares a las naturales, siendo este tema un factor fundamental en la prevención de enfermedades como puede ser el síndrome abdominal agudo (más conocido como cólico), patología letal considerada como una de las principales causas de muerte del caballo estabulado.⁶⁴

En cuanto a los indicadores de ausencia de sed, la dificultad de encontrar una medida basada en el animal, válida y factible para evaluar la ausencia de sed prolongada, ha derivado en que sea necesaria la utilización de indicadores basados en los recursos, tales como la disponibilidad de agua y la limpieza de los bebederos. Existe una diferencia evidente en el manejo entre ambos grupos. En el hipódromo no disponían de bebederos automáticos, lo que obligaba a los responsables de los animales a la revisión diaria, al menos dos veces al día, del agua, lo que implicaba que siempre se mantuviesen limpios (*Figura 1*). En las instalaciones de los caballos de escuela, con frecuencia se encontraron alterados los indicadores tanto de funcionamiento (13% de los bebederos no funcionaban), como de limpieza (67% de los bebederos estaban sucios) y en concreto en una de las hípicas estaban realmente sucios, con la presencia de heces en el agua en uno de ellos (*Figura 2*).

Los resultados de la suma de las puntuaciones de los indicadores utilizados para el principio de buena alimentación reflejan diferencias significati-

⁶³ William J. Burkholder. 2000. "Use of Body Condition Scores in Clinical Assessment of the Provision of Optimal Nutrition." *Journal of the American Veterinary Medical Association* 217 (5): 650-654, 651. doi: 10.2460/javma.2000.217.650

⁶⁴ Maria Lourdes Sanmartín Sánchez. *Op. cit. supra* nota 15. Pg. 66.

Tabla 6. Resultados de los indicadores elegidos para valorar el principio de **buena alimentación**. En las columnas aparece la frecuencia y el porcentaje de animales para cada indicador.

	Caballos de carreras		Caballos de escuela		Total
Indicadores	Cuadra A	Cuadra B	Cuadra C	Cuadra D	(n=60)
	(n=15)	(n=15)	(n=20)	(n=10)	
Condición corporal					
Disminuida (1-2)	0	0	0	7 (70)	7 (11,7)
Normal (3)	14 (93,3)	12 (80)	18 (90)	3 (30)	47 (78,3)
Aumentada (4-5)	1 (6,7)	3 (20)	2 (10)	0	6 (10)
Tipo de concentrado					
Avena sola	0	0	0	10 (100)	10 (16,7)
Pienso compuesto solo	0	0	20 (100)	0	20 (33,3)
Varios tipos de piensos	15 (100)	15 (100)	0	0	30 (50)
Tipo de forraje					
Paja	0	0	20 (100)	10 (100)	30 (50)
Heno de avena + alfalfa	0	15 (100)	0	0	15 (25)
Heno de avena +alfalfa + pasto fresco	15 (100)	0	0	0	15 (25)
Ingesta diaria de concentrado media					
< 4 kg/día	0	0	0	10 (100)	15 (25)
4-9 kg/día	15 (100)	15 (100)	20 (100)	0	45 (75)
Ingesta diaria de forraje media					
< 5 kg/día	0	0	20 (100)	10 (100)	30 (50)
> 10 kg/día	15 (100)	15 (100)	0	0	30 (50)
Suplementación de la alimentación					
Ninguna	0	0	0	10 (100)	15 (25)
Solo mineral	0	0	20 (100)	0	15 (25)
Mineral y vitamínica	15 (100)	15 (100)	0	0	30 (50)
Tipo de bebedero					
Automático	0	0	20 (100)	10 (100)	30 (50)
Manual	15 (100)	15 (100)	0	0	30 (50)
Funcionamiento y limpieza del bebedero					
Funciona y está sucio	0	0	11 (55)	7 (70)	18 (30)
Funciona y está limpio	15 (100)	15 (100)	8 (40)	0	38 (63,3)
No funciona y está sucio	0	0	1 (5)	3 (30)	4 (6,7)

Tabla 7. Sumatorio de las puntuaciones de los indicadores del principio de **buena alimentación**. La máxima puntuación de la suma de los indicadores evaluados es 15, siendo este valor el que indica peor bienestar. Para el sumatorio de indicadores de buena alimentación existen diferencias estadísticamente significativas entre las medianas ($P \leq 0,05$), con un nivel de confianza del 95,0%.

GRUPO CABALLOS DE CARRERAS		GRUPO CABALLOS DE ESCUELA DE EQUITACIÓN	
Cuadra Nº caballo	Puntuación Σ indicadores	Cuadra Nº caballo	Puntuación Σ indicadores
A. 1	2	C. 1	6
A. 2	3	C. 2	5
A. 3	2	C. 3	5
A. 4	2	C. 4	4
A. 5	2	C. 5	4
A. 6	2	C. 6	4
A. 7	2	C. 7	4
A. 8	2	C. 8	4
A. 9	2	C. 9	5
A. 10	2	C. 10	4
A. 11	2	C. 11	5
A. 12	2	C. 12	4
A. 13	2	C. 13	7
A. 14	2	C. 14	5
A. 15	2	C. 15	5
B. 1	1	C. 16	5
B. 2	1	C. 17	4
B. 3	1	C. 18	5
B. 4	1	C. 19	4
B. 5	1	C. 20	5
B. 6	1	D. 1	13
B. 7	1	D. 2	12
B. 8	2	D. 3	12
B. 9	2	D. 4	13
B. 10	1	D. 5	12
B. 11	1	D. 6	12
B. 12	1	D. 7	12
B. 13	1	D. 8	12
B. 14	1	D. 9	11
B. 15	1	D. 10	12

vas entre los dos grupos evaluados, mostrando mayor bienestar los caballos del grupo de carreras ($P \leq 0,05$) (**Tabla 7**).



Figura 1. Bebedero manual con agua limpia



Figura 2. Bebedero automático sucio con heces.

2. Indicadores de alojamiento

Los resultados de los indicadores para este criterio han sido expresados en la **Tabla 8**. Los indicadores incluidos en el criterio de confort en el descanso están basados en el ambiente. En la evaluación de la cama, en los caballos de carreras, la limpieza de las camas era diaria y en ocasiones hasta dos veces al día, mientras que en los caballos de escuela, la limpieza se hacía cada dos o tres días, llegando incluso en una de las cuadras a hacerse dos veces por semana. En función de este indicador los caballos de carreras experimentaban mayor comodidad al tumbarse gracias a la limpieza de la cama. En relación al material empleado y la cantidad utilizada del mismo para cada box, en el hipódromo se empleaba viruta y la cantidad de cama era abundante, mientras que en los caballos de escuela el material empleado era paja y no siempre en la cantidad suficiente para asegurar la comodidad del animal estabulado. Existen otros indicadores muy útiles para este criterio como el comportamiento de descanso, es decir, el tiempo que pasan acostados. Sin embargo, es un indicador difícil de medir, a menos que sea a través de un etograma. La determinación del nivel de ruido es otro aspecto que también se debería tener en cuenta; sin embargo, se requiere un sonómetro, que es un instrumento costoso y del cual no disponíamos para nuestro trabajo. Por ello ninguno de estos dos indicadores se ha incorporado en nuestro protocolo.

En cuanto al confort térmico, existen indicadores ambientales como son la ventilación, la humedad y la temperatura ambiental. Para la evaluación de dichas medidas se precisa de instrumentos específicos de alto coste económico que tampoco estaban a disposición del evaluador. Esto obligó a emplear otros indicadores directos como es la valoración de la utilización de mantas térmicas en invierno. Este indicador mostró una evidente diferencia de manejo entre los caballos de escuela y los de carreras. Los únicos caballos que

llevaban mantas eran los de carreras, y en épocas donde las temperaturas eran muy bajas se usaban incluso dos mantas, debido a la fina capa de piel y el poco pelo que tienen en invierno. Algunos caballos de carreras en invierno no se esquilan, ya que esto evita que suden en exceso, facilitando la disipación del calor y los mecanismos de termorregulación post-ejercicio — para ello también se emplean “mantas de secado.” Es importante destacar la arquitectura de las instalaciones de los grupos evaluados. El diseño de los boxes en el hipódromo era alrededor de un patio central, a diferencia de las hípicas de los caballos de escuela, que eran naves con dos filas de boxes separadas por un pasillo central. Esto hacía que la temperatura en invierno en el interior de los boxes de la nave fuese más agradable que en los que estaban en un patio al aire libre. Esta puede ser otra posible explicación para el uso de mantas para los caballos de carreras, a diferencia de los caballos de escuela. Asimismo, los caballos de escuela por ser la mayoría de raza “cruzada” presentan más rusticidad y, por tanto, mayor tolerancia ante las bajas temperaturas.

El criterio de facilidad de movimiento se evaluó a través de las dimensiones del box. En el hipódromo los boxes eran significativamente más grandes que en las hípicas con caballos de escuela, siendo en una de ellas el tamaño de los boxes tan reducido que los animales casi no podían girarse sobre si mismos. Aunque en nuestro trabajo no hemos medido de forma cuantitativa la alzada de los caballos para ver la relación del tamaño corporal y el espacio del box, se evidenció que en los caballos de carreras el espacio era suficiente para poder tumbarse con comodidad, mientras que los caballos de escuela no tenían el mismo espacio. En concreto, en la hípica cuyas instalaciones no cumplen con las medidas adecuadas ($\geq 9\text{m}^2$), los caballos eran incapaces de poder tumbarse cómodamente a pesar de tener una baja talla. La fase REM del sueño sólo se produce cuando están tumbados, por ello es necesario que puedan tumbarse en algún momento del día. Los caballos a los que no se les permite tumbarse un mínimo de 30-40 minutos/día sufrirán en pocos días lo que se conoce como privación del sueño, que puede provocar colapsos y caídas bruscas al suelo por una pérdida repentina del tono muscular.⁶⁵

Se debe tener en cuenta que, al ser caballos estabulados sin acceso a un *paddock*, la actividad diaria es un indicador muy relevante. Es difícil medirla con exactitud ya que, si se quiere ser específico, se precisa de un sensor de movimiento. En nuestro protocolo, a través del cuestionario de manejo, se evaluó de forma aproximada. En los dos grupos, los resultados fueron similares. Sin embargo, se vieron marcadas diferencias entre las estaciones de verano-primavera y otoño-invierno en el grupo de caballos de escuela, mientras que, en el grupo de caballos de carreras, variaba mucho según el nivel de entrenamiento específico de cada animal y también fluctuaba entre momentos del año, ya que durante el período que no hay carreras en el hipódromo los caballos reducen su nivel de entrenamiento, aunque

⁶⁵ Monica Aleman. 2019. “Use of Electroencephalography in Equine Species.” Conferencia presentada en el XII Congreso del ECEIM, European College of Equine Internal Medicine, Valencia, 23 de noviembre.

siguen saliendo todos los días a la pista para mantener la forma física. La falta de movimiento es un factor de riesgo que favorece la aparición de comportamientos anormales en caballos (por ejemplo, estereotipias locomotoras tales como dar vueltas en el box).⁶⁶ Se ha observado que hay mayor incidencia de este tipo de estereotipias en caballos estabulados respecto a los que no lo están. Las estereotipias de tipo locomotor han sido vinculadas con actividad insuficiente.⁶⁷ Por ello, la evaluación de estereotipias locomotoras es un indicador de origen animal viable y fácil de evaluar. Sin embargo, no se puede considerar como único indicador para evaluar la capacidad de libre movimiento y, en el caso de los caballos estabulados, debe hacerse junto con la determinación de las dimensiones del box y la actividad diaria del animal.

La actividad diaria de los caballos estabulados en el hipódromo era elevada. Los caballos en competición se ejercitaban montados en la pista de entrenamiento todas las mañanas durante la semana, haciendo series de trote/galope en función del programa de entrenamiento que estaba pautado para cada día. Por la tarde, salían fuera del box a caminar de la mano al paso. El domingo era el día de carrera y sólo se ejercitaban los caballos que competían, siendo el día de descanso del resto. Los caballos de escuela tenían un manejo diferente. En una de las hípicas, la actividad diaria de media era muy alta, variando en función de la estación del año. En primavera y verano, podían tener jornadas de hasta 12 horas de actividad (de media entre 50-60 horas semanales), que consistía en ejercicio variado tanto con paseos por el campo como con actividad en pista, trabajando a los tres aires; incluso algunos eran usados para clases de salto de obstáculos. En invierno, la carga de trabajo se reducía un poco, siendo utilizados para clases de equitación una media entre 6-8 horas diarias (30-45 horas semanales de media). El descanso semanal variaba según las condiciones de trabajo y el nivel de entrenamiento de cada caballo, siendo de uno a tres días semanales. En la otra hípica con caballos de escuela, el ejercicio era más irregular, haciendo ejercicio únicamente uno a dos días semanales (fin de semana) durante 4-5 horas/día, aunque esto era muy variable y dependía del número de clientes que demandaban las clases. En nuestra opinión, desde el punto del bienestar animal, esta última forma de ejercitar a los caballos no es la más adecuada porque deben ejercitarse de forma regular y con un plan de entrenamiento progresivo para poder desarrollar una musculatura correcta que les permita un mejor rendimiento y evite lesiones. Es decir, aplicado a este caso, los caballos deberían moverse o bien en ejercicio controlado a la cuerda o bien mediante el uso de un caminador, que es un sistema similar a una noria donde caminan en círculo, para luego ser montados los fines de semana para la actividad a la que se destinan. Otra forma de mejorar esta práctica sería con un movimiento libre y continuo, manteniéndolos sueltos en

⁶⁶ Véase Clémence Lesimple *et al.* *Op. cit. supra* nota 54. Pg. 2.

⁶⁷ Véase Jonathan Cooper y Paul Damien McGreevy. 2007. "Stereotypic Behaviour in the Stabled Horse: Causes, Effects and Prevention without Compromising Horse Welfare." En *The Welfare of Horses*, Animal Welfare vol. 1, editado por Natalie K. Waran, 99-124. Springer. doi: 10.1007/978-0-306-48215-1_5

Tabla 8. Resultados de los indicadores elegidos para valorar el principio de **buen alojamiento**. En las columnas aparece la frecuencia y el porcentaje de animales para cada indicador.

	Caballos de carreras		Caballos de escuela		Total (n=60)
Indicadores	Cuadra A (n=15)	Cuadra B (n=15)	Cuadra C (n=20)	Cuadra D (n=10)	
<i>Material de la cama</i>					
Viruta	15 (100)	15 (100)	0	0	30 (50)
Paja	0	0	20 (100)	10 (100)	30 (50)
<i>Cantidad de cama</i>					
Suficiente	15 (100)	15 (100)	18 (90)	1 (10)	49 (81,7)
Insuficiente	0	0	2 (10)	9 (90)	11 (18,3)
Sin cama	0	0	0	0	0
<i>Frecuencia de limpieza de la cama</i>					
Diaria	15 (100)	15 (100)	0	0	30 (50)
Cada varios días	0	0	20 (100)	10 (100)	30 (50)
<i>Limpieza de la cama</i>					
Limpia	15 (100)	60	30	0	30 (50)
Sucia	0	40	70	10 (100)	30 (50)
<i>Empleo de mantas térmicas</i>					
Si	15 (100)	15 (100)	0	0	30 (50)
No	0	0	20 (100)	10 (100)	30 (50)
<i>Dimensiones del box</i>					
Suficientes (≥9 m²)	15 (100)	15 (100)	20 (100)	0	45 (75)
Insuficientes (<9 m²)	0	0	0	10 (100)	15 (25)
<i>Ejercicio diario</i>					
Leve/moderado	0	0	0	3 (30)	3 (5)
Fuerte	15 (100)	15 (100)	20 (100)	0	50 (83,3)
Fuerte e irregular	0	0	0	7 (70)	7 (11,6)

un espacio de varias hectáreas en función del número de caballos que conviven en el mismo.

Los resultados de la suma de las puntuaciones de los indicadores utilizados para el principio de buen alojamiento reflejan diferencias significativas entre los dos grupos evaluados, mostrando mayor bienestar los caballos del grupo de carreras ($P \leq 0,05$) (**Tabla 9**).

Tabla 9. Sumatorio de las puntuaciones de los indicadores del principio de **buen alojamiento**. La máxima puntuación de la suma de los indicadores evaluados es 8, siendo este valor el que indica peor bienestar. Para el sumatorio de indicadores de buen alojamiento existen diferencias estadísticamente significativas entre las medianas ($P \leq 0,05$), con un nivel de confianza del 95%.

GRUPO CABALLOS DE CARRERAS		GRUPO CABALLOS DE ESCUELA DE EQUITACIÓN	
Cuadra Nº caballo	Puntuación Σ indicadores	Cuadra Nº caballo	Puntuación Σ indicadores
A. 1	1	C. 1	5
A. 2	1	C. 2	4
A. 3	1	C. 3	5
A. 4	1	C. 4	5
A. 5	1	C. 5	5
A. 6	1	C. 6	6
A. 7	1	C. 7	5
A. 8	1	C. 8	4
A. 9	1	C. 9	4
A. 10	1	C. 10	5
A. 11	1	C. 11	5
A. 12	1	C. 12	5
A. 13	1	C. 13	5
A. 14	1	C. 14	6
A. 15	1	C. 15	5
B. 1	1	C. 16	5
B. 2	2	C. 17	4
B. 3	2	C. 18	4
B. 4	1	C. 19	5
B. 5	1	C. 20	4
B. 6	1	D. 1	8
B. 7	2	D. 2	8
B. 8	2	D. 3	8
B. 9	1	D. 4	8
B. 10	1	D. 5	8
B. 11	1	D. 6	6
B. 12	2	D. 7	6
B. 13	1	D. 8	5
B. 14	1	D. 9	8
B. 15	1	D. 10	8

3. Indicadores de salud

Los resultados de los indicadores para este criterio figuran en la **Tabla 10**. En lo referente a la salud, en el criterio de ausencia de lesiones el indicador más significativo fue la presencia de heridas corporales. Los resultados mostraron que la prevalencia de este tipo de lesiones era alta: hasta un 40% de los caballos evaluados tenían algún tipo de herida en la piel. Observando la distribución de estas heridas, la mayoría de ellas se encuentran en la zona del tronco (45,8%), en las extremidades (33,3%) y en la cabeza (20,9%).

Más de un 50% de los caballos de escuela presentaban heridas. En concreto, el porcentaje de heridas localizadas en la cabeza y extremidades era más alto en caballos estabulados en los boxes de menores dimensiones, menor anchura de puerta, bordes salientes y con menor cantidad de cama, por lo que parece que existe relación entre el área de seguridad, las instalaciones y la cantidad de cama con la aparición de heridas superficiales en estas localizaciones.⁶⁸

En los caballos de carreras, en una de las cuadras evaluadas, el 40% de caballos presentaban heridas, la mayoría de ellas localizadas en la zona del dorso, cuello y cabeza. En este caso, las heridas podrían estar causadas por la mala adaptación del material de equitación (equipo de montar) y debidas a traumatismos. En la otra cuadra, menos del 15% de caballos tenían heridas, y la mayoría se localizaban en las extremidades y cabeza, por lo que una posible explicación sería que al ser caballos jóvenes y tener el temperamento nervioso, característico del PSI, tenían mayor probabilidad de sufrir traumatismos que los caballos de escuela, que suelen tener un temperamento más tranquilo. Las diferencias obtenidas tras el análisis de los resultados para el indicador de heridas superficiales entre los caballos de escuela y carreras son significativas ($P \leq 0,05$), por lo que el hecho de pertenecer al grupo de escuela de equitación predispone a tener más heridas superficiales (*Figura 3*).

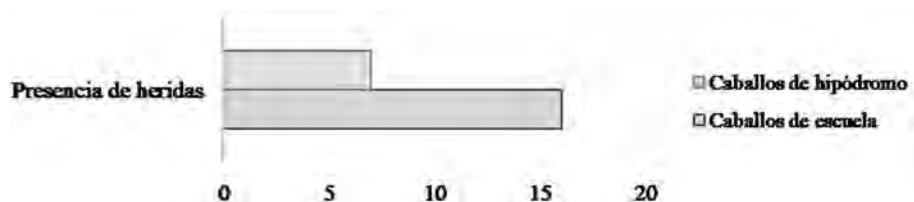


Figura 3. Gráfico de barras de los resultados del indicador de presencia de heridas superficiales.

El factor de riesgo de aparición de heridas en el dorso, paso de cincha y zona de la cruz es la utilización de material de equitación incorrectamente adaptado. En las zonas del cuerpo donde se coloca el equipo, cuando no

⁶⁸ María Lourdes Sanmartín Sánchez. *Op. cit. supra* nota 15. Pgs. 138 y 142.

está bien ajustado se produce una fricción excesiva durante el ejercicio y aparecen zonas con alopecia, áreas de pérdida de pelo⁶⁹ (*Figura 4*). Suelen acompañarse de una ligera inflamación de la zona, junto con una pequeña herida, que puede suponer la aparición de pelo con falta de pigmentación, observándose parches de pelos blancos por excesiva compresión en un punto concreto (*Figura 5*).



Figura 4. Alopecia en la zona del dorso.



Figura 5. Parches de pelo blanco en el tronco.

La inflamación de los tejidos frecuentemente se encuentra en la zona de la cruz por el roce con la parte delantera de la montura y en las extremidades por golpes y traumatismos (*Figura 6*). Las lesiones de la cabeza también pueden estar producidas por el equipo, en este caso, el empleo de muserolas demasiado apretadas o de serretas (muserola de mayor dureza que se usa para poder controlar a los caballos). Hay heridas en zonas específicas, como puede ser en la zona de las tablas del cuello o la nuca, que también se deben al mal uso del equipo; en concreto, el rozamiento de las riendas al pasar por el cuello y la excesiva presión de la testera de la cabezada en la nuca (*Figura 7*). La explicación de heridas no causadas por el uso incorrecto del equipo puede deberse a traumatismos provocados por el carácter asustadizo de estos animales. Todo esto nos hace pensar que estos indicadores están relacionados entre sí y el empleo de un equipo de montar inadecuado en los dos grupos de caballos estudiados es la principal causa de estas lesiones.

⁶⁹ Sofie Viksten *et al.* *Op. cit. supra* nota 25. Pg. 19.



Figura 6. Inflamación de la zona de la cruz.



Figura 7. Herida superficial en la cabeza.

Por último, se estudiaron indicadores indirectos del estado de salud, como el riesgo de lesión a través del diseño de las instalaciones y la valoración de la seguridad de las instalaciones, determinando presencia de grietas o tabiques salientes en las paredes, suelos resbaladizos o irregulares, techos demasiado bajos (<1 metro sobre altura de la cruz) y anchuras de la puerta reducidas (<2,10 metros). Todos estos aspectos pueden estar relacionados con la aparición de lesiones. Los resultados reflejaron desviaciones significativas en los boxes de caballos de escuela, en concreto en uno de los centros hípicos en el que había suelos irregulares, con paredes en mal estado y puertas demasiado estrechas (*Figura 8*). Además, existía una relación con otros indicativos de lesión como es la presencia de heridas superficiales, que están más presentes en este grupo de caballos que en los caballos de hipódromo (*Figura 9*).

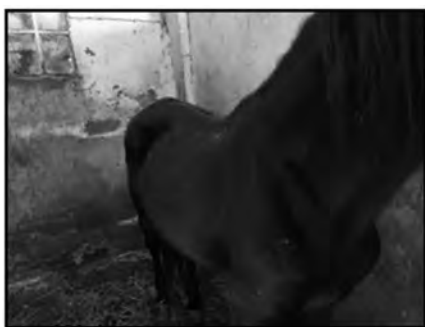


Figura 8. Boz de un caballo del grupo de escuela de carreras.



Firura 9. Box de un caballo del grupo.

En cuanto a los indicadores del criterio de ausencia de enfermedad, se vio una relación entre los indicadores de frecuencia de herrado o recorte y signos de cuidado de los cascos. Los caballos de carreras presentaron una buena condición de los cascos y el período de herrado era de 4-5 semanas, mientras que los caballos de escuela solían presentar peor estado de los cascos, con defectos conformacionales (talones cerrados, desequilibrio latero-medial, excesiva longitud de las lumbres). En este grupo la frecuencia de herrado/recorte no era tan regular.

En relación a los resultados de los indicadores de malestar por actividad, la prevalencia de lesiones en las comisuras de la boca en ambos grupos fue alta (66,6%), siendo una muy frecuente en una de las hípicas de caballos de escuela (80%). La otra hípica tenía una prevalencia más baja (30%), probablemente debido a que la frecuencia de monta de estos caballos era menor, así como a la utilización de embocaduras más suaves. Esta alta incidencia podría estar relacionada con el hecho de que estos caballos son montados por jinetes con poca experiencia y con el empleo de embocaduras muy severas o incorrectamente colocadas, que pueden provocar molestias en el animal y a largo plazo úlceras y engrosamiento del tejido (*Figura 10*). Aunque este indicador es poco específico, porque no diferencia la gravedad de las lesiones, es muy importante a la hora de evaluar el bienestar de los caballos montados.



Figura 10. Lesión evidente en las comisuras.

Las lesiones en las barras aparecieron con menor incidencia y esto probablemente fuese debido a que suelen estar producidas por el uso de embocaduras de tipo bocado. Este tipo de lesiones sólo aparecieron en un 30% de caballos de uno de los centros de los caballos de escuela, en el que la mayoría eran montados con este tipo de embocadura, que es más severa para la boca y ejerce más presión en las barras. Por su parte, en los caballos de carreras se empleaba una embocadura que se conoce como filete articulado, que ejerce presión sobre la lengua, comisuras y paladar superior. En este grupo las lesiones de las barras eran menos frecuentes. Además, si

comparamos los jinetes entre ambos grupos, es lógico pensar que los caballos de escuela tendrán más lesiones orales, ya que la falta de habilidad del jinete es un factor predisponente. Las embocaduras que se utilizan en estos caballos son más severas y los jinetes tienen menos experiencia. Aún así, como elemento de comparación, en un estudio hecho en caballos trotones de carreras en Finlandia, un 84% presentaban lesiones en la zona de la embocadura, un 20% de los cuales tenían lesiones severas llegando incluso a presentar sangre en un 2%. En dicho estudio los caballos se dividieron en cuatro grupos en función de si presentaban lesiones leves, moderadas o severas o no mostraban lesiones, tomando como criterio de clasificación la localización, el número y tamaño de las lesiones.⁷⁰

En cuanto a las molestias en la palpación de la musculatura del dorso, los resultados nos indican que más de un 75% presentaban algún grado de molestia y, aunque no hay diferencias significativas entre ambos grupos, se puede ver una tendencia mayor a presentar leve tensión a la palpación en el grupo de escuela mientras que en el grupo de carreras la tendencia a una moderada tensión a la palpación es mayor (*Figura 11*).

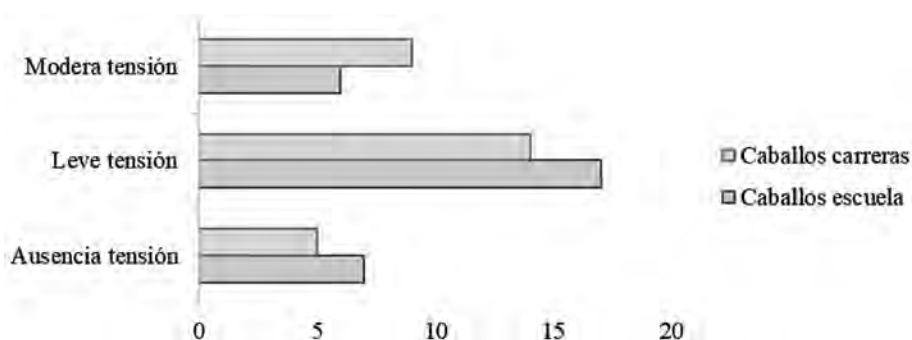


Figura 11. Gráfico de barras de los resultados del indicador de molestia en la palpación de la musculatura del dorso.

Estos valores tan altos son similares a los encontrados en otros estudios.⁷¹ La palpación manual permite una evaluación global del estado de la musculatura epiaxial, basada en la movilización y los reflejos de dicha musculatura, y ha demostrado ser útil para detectar trastornos vertebrales de los caballos.⁷² En los caballos PSI se ha visto que hay una alta prevalencia de dolor de dorso (28%) acompañado de patologías óseas, frecuentemente una conocida como *kissing spines* (KS). Un estudio bastante completo de 181 caballos de deporte en una universidad de Malasia afirma que en el 80,65% de las lesiones óseas en la zona del dorso, hay presencia de KS con compresión

⁷⁰ Kati Tuomola *et al.* *Op. cit. supra* nota 49.

⁷¹ Véanse Clémence Lesimple *et al.* *Op. cit. supra* nota 51; y Abubakar Musa Mayaki *et al.* *Op. cit. supra* nota 52.

⁷² Clémence Lesimple *et al.* *Op. cit. supra* nota 51. Pg. 169.

del espacio intertransverso en las vértebras torácicas⁷³ y existen evidencias de relación genética de la raza PSI con esta patología. No obstante, la incidencia de estas lesiones en caballos de escuela es muy variable y depende en gran medida de la cantidad de ejercicio que realice el animal habitualmente, así como del ajuste de la montura. En nuestro estudio, el ajuste de la montura muy pocas veces era el correcto, con empleo de protectores de dorso y salvacruces que en la mayoría de las ocasiones solo servían para ejercer más presión sobre puntos concretos del dorso y dificultaban la repartición homogénea del peso por los bastes de la montura (*Figura 12*).



Figura 12. A la izquierda, empleo inadecuado del equipo de montar y a la derecha, colocación correcta.

Como indicador para la evaluación del dolor se empleó la escala de dolor facial (HGS), valoración subjetiva basada en la expresión facial. Ha sido empleada en estudios científicos para la evaluación del dolor en procedimientos quirúrgicos como la castración, o en la presencia de enfermedades tales como laminitis y cólico y su validez ha sido probada.⁷⁴ No obstante, no hay estudios que demuestren una buena fiabilidad entre observadores, pues requiere su entrenamiento y además es variable en función de la situación del animal, no siendo posible en algunas ocasiones poder puntuar todas las expresiones.⁷⁵ En nuestro trabajo vemos que la mayoría de caballos tienen una baja puntuación, una puntuación moderada en un porcentaje inferior a un 25% en los dos grupos y pocos caballos con una puntuación total por encima de 9 (*Figura 13*). Además, observamos que existe cierta relación entre la presencia de estereotipias y una alta puntuación en esta escala. Los caballos a los que los cuidadores atribuían mal temperamento también presentaban alta puntuación.

⁷³ Abubakar Musa Mayaki *et al.* *Op. cit. supra* nota 52. Pg. 378.

⁷⁴ Emanuela Dalla Costa *et al.* *Op. cit. supra* nota 47. Pg. 8.

⁷⁵ Véase Irena Czycholl *et al.* *Op. cit. supra* nota 40. Pg. 119.



Figura 13. Caballo con una puntuación total de la HGS por encima de 9.

Entre los problemas de salud destacan los causados por el manejo del caballo, evaluado en nuestro estudio a través de los indicadores de lesiones en las comisuras de la boca y el de molestias a la palpación de la musculatura del dorso. Los resultados de la suma de las puntuaciones de los indicadores utilizados para el principio de buena salud reflejan diferencias significativas entre los dos grupos evaluados, mostrando mayor bienestar los caballos del grupo de carreras ($P \leq 0,05$) (**Tabla 11**).

Tabla 10. Resultados de los indicadores elegidos para valorar el principio de **buena salud**. En las columnas aparece la frecuencia y el porcentaje de animales para cada indicador.

	Caballos de carreras		Caballos de escuela		Total (n=60)
Indicadores	Cuadra A	Cuadra B	Cuadra C	Cuadra D	
	(n=15)	(n=15)	(n=20)	(n=10)	
Presencia de pelo decolorado (parches de pelos blancos)					
Presencia	1 (6,7)	0	4 (20)	3 (30)	8 (13,3)
Ausencia	14 (93,3)	15 (100)	16 (80)	7 (70)	52 (86,7)
Rozaduras en el dorso (zonas de alopecia)					
Presencia	3 (20)	1 (6,7)	5 (25)	3 (30)	12 (20)
Ausencia	12 (80)	14 (93,3)	15 (75)	7 (70)	48 (80)
Presencia de tejidos inflamados					
Presencia	4 (26,7)	4 (26,7)	6 (30)	2 (20)	18 (26,7)
Ausencia	11 (73,3)	11 (73,3)	14 (70)	8 (80)	42 (73,3)
Presencia y tipo de heridas ($\chi^2= 5,71$) ($P\leq 0,05$)					
Sin heridas	13 (86,7)	9 (60)	10 (50)	4 (40)	35 (58,3)
Superficiales	2 (13,3)	5 (33,3)	10 (50)	6 (60)	24 (40)
Profundas	0	1 (6,7)	0	0	1 (1,7)
Localización de las heridas (n=24)					
Tronco	1 (50)	3 (50)	6 (60)	2 (33,3)	12 (45,8)
Extremidades	1 (50)	1 (16,7)	3 (30)	3 (50)	8 (33,3)
Cabeza y cuello	0	2 (33,3)	1 (10)	1 (16,7)	4 (20,9)
Seguridad de las instalaciones					
No hay riesgo o es pequeño	15 (100)	15 (100)	0	0	30 (50)
Si hay riesgo evidente	0	0	20 (100)	10 (100)	30 (50)
Calidad del pelo					
Brillante/pulcro	15 (100)	15 (100)	18 (90)	5 (50)	53 (88,3)
Apagado/áspero	0	0	2 (10)	5 (50)	7 (11,7)
Respiración anormal					
Ausencia	15 (100)	15 (100)	20 (100)	20 (100)	60 (100)
Presencia	0	0	0	0	0
Tos					
Ausencia	15 (100)	15 (100)	20 (100)	10 (100)	60 (100)
Presencia	0	0	0	0	0
Descargas					
Nasal	0	0	3 (15)	2 (20)	5 (8,3)
Ocular	0	0	0	1 (10)	2 (1,7)

<i>Tipo y consistencia de las heces</i>					
Normales	13 (86,7)	11 (73,3)	19 (95)	7 (70)	50 (83,4)
Anormales	2 (13,3)	4 (26,7)	1 (5)	3 (30)	10 (16,7)
<i>Problemas de piel</i>					
Ausencia	15 (100)	15 (100)	20 (100)	10 (100)	60 (100)
Presencia de costras	0	0	0	0	0
<i>Rascado de la cola y crin</i>					
Ausencia	15 (100)	15 (100)	19 (95)	8 (80)	57 (95)
Presencia	0	0	1 (5)	2 (20)	3 (5)
<i>Signos de cuidado de los cascos</i>					
No alterados	15 (100)	14 (93,3)	13 (65)	4 (40)	46 (76,7)
Alterados	0	1 (6,7)	7 (35)	6 (60)	14 (23,3)
<i>Frecuencia de herrado o recorte</i>					
< 6 semanas	15 (100)	15 (100)	0	0	30 (50)
6-8 semanas	0	0	20 (100)	0	20 (33,3)
> 8 semanas	0	0	0	10 (100)	10 (16,7)
<i>Alteraciones en las barras</i>					
Sin evidencias	11 (78,5) [1]*	12 (92,3) [2]*	14 (70)	10 (100)	50 (82,4)
Con evidencias	3 (21,4)	1 (6,7)	6 (30)	0	10 (17,5)
<i>Alteraciones en las comisuras labiales</i>					
Sin evidencias	4 (28,6) [1]*	4 (35,7) [2]*	4 (20)	7 (70)	19 (33,3)
Con evidencias	10 (71,4)	9 (64,2)	16 (80)	3 (30)	38 (66,6)
<i>Molestia al palpar la musculatura del dorso</i>					
Ausencia de tensión	4 (30,7) [2]*	1 (6,7)	3 (15)	3 (30)	11 (18,9)
Leve de tensión y respuesta ligera	5 (38,6)	9 (60)	13 (60)	5 (50)	32 (55,2)
Moderada tensión y respuesta agresiva	4 (30,7)	5 (33,3)	4 (20)	2 (20)	15 (25,8)
<i>Longitud de los bigotes</i>					
Normal (> de 1 cm)	15 (100)	14 (93,3)	19 (95)	9 (90)	57 (95)
Anormal (< de 1 cm)	0	1 (6,7)	1 (5)	1 (10)	3 (5)
<i>Escala de dolor facial (HGS)</i>					
Puntuación total <5	12 (80)	10 (66,7)	14 (70)	10 (100)	46 (76,7)
Puntuación total entre 5-9	2 (13,3)	5 (33,3)	6 (30)	0	13 (21,6)
Puntuación total >9	1 (6,7)	0	0	0	1 (1,7)

* Entre corchetes aparece el número de animales en los que no se pudo evaluar dicho indicador por problemas de manejo.

Tabla 11. Sumatorio de las puntuaciones de los indicadores del principio de **buena salud**. La máxima puntuación de la suma de los indicadores evaluados es 22, siendo este valor el que indica peor bienestar. Para el sumatorio de indicadores de buena salud existen diferencias estadísticamente significativas entre las medianas ($P \leq 0,05$), con un nivel de confianza del 95%.

GRUPO CABALLOS DE CARRERAS	
Cuadra Nº caballo	Puntuación Σ indicadores
A. 1	3
A. 2	4
A. 3	7
A. 4	3
A. 5	3
A. 6	6
A. 7	5
A. 8	2
A. 9	3
A. 10	4
A. 11	1
A. 12	7
A. 13	4
A. 14	6
A. 15	5
B. 1	3
B. 2	3
B. 3	4
B. 4	2
B. 5	3
B. 6	4
B. 7	1
B. 8	2
B. 9	5
B. 10	4
B. 11	4
B. 12	6
B. 13	2
B. 14	7
B. 15	2

GRUPO CABALLOS DE ESCUELA DE EQUITACIÓN	
Cuadra Nº caballo	Puntuación Σ indicadores
C. 1	6
C. 2	7
C. 3	7
C. 4	10
C. 5	4
C. 6	9
C. 7	9
C. 8	2
C. 9	5
C. 10	5
C. 11	6
C. 12	9
C. 13	8
C. 14	7
C. 15	7
C. 16	5
C. 17	5
C. 18	6
C. 19	6
C. 20	6
D. 1	9
D. 2	4
D. 3	7
D. 4	7
D. 5	8
D. 6	5
D. 7	5
D. 8	7
D. 9	11
D. 10	2

4. Indicadores de comportamiento adecuado

Los resultados de los indicadores para este criterio figuran en la **Tabla 12**. Los resultados obtenidos a través del indicador de posibilidad de interacción social en el box mostraron que gran parte de los animales estudiados (76,7%) únicamente podían tener contacto visual con sus compañeros. Algunos (18,3%) carecían de cualquier contacto con otros individuos de su especie, debido a que los que estaban alojados en los boxes de las esquinas o los situados en zonas separadas del resto no podrían tener contacto visual con los otros. El 5% de los caballos de una de las cuadras del hipódromo tenían la posibilidad de olerse con el caballo del box contiguo. Estos caballos habían tenido un historial de patrones de comportamientos estereotipados y, como medida de intervención, el entrenador había decidido diseñar una pequeña ventana con barrotes para evitar la sensación de aislamiento completo, consiguiendo disminuir la presencia de dichas estereotipias. El diseño de las instalaciones influye en la expresión del comportamiento social y, por tanto, en el bienestar, tal como se ha corroborado en estudios donde caballos estabulados que tienen un contacto cercano (olfativo) experimentan con más frecuencia comportamientos de descanso, a diferencia de otros a los que no se les permite un contacto social cercano, que muestran más comportamientos de vigilancia y alerta.⁷⁶ Sin embargo, un factor a tener en cuenta es la posibilidad que tienen los animales de entrar en contacto unos con otros durante su actividad diaria. Tanto los caballos de escuela, bien en las rutas como en las clases de pista, suelen estar acompañados y forman parte de un grupo; también los caballos de carreras cuando salen a entrenar lo hacen siempre en pequeños grupos de un número variable de animales.

En cuanto a la expresión de comportamientos específicos de la especie, en la evaluación de los comportamientos anormales y estereotipias se observó que un 40% de los caballos de una de las cuadras del grupo de carreras presentaban comportamientos estereotipados. Los comportamientos observados fueron “asentir con la cabeza,” “tragar aire,” “golpear la puerta,” “movimientos repetitivos de la lengua” y “dar vueltas en el box.” Las diferencias observadas para este indicador resultaron estadísticamente significativas ($P \leq 0,05$), aunque el hecho de que no se observaran comportamientos estereotipados en el resto de caballos no significa que no los presentaran. Algunos de los métodos de intervención empleados para evitar estas estereotipias fueron la colocación de un pastor con corriente eléctrica sobre las superficies para evitar la estereotipia de “morder superficies y tragar aire” (*Figura 14*), rejas en forma de V para evitar “el baile del oso” (*Figura 15*), colocación de espejos en las paredes o atar a los caballos para que no puedan dar vueltas en el box.

⁷⁶ Véase Clémence Lesimple *et al.* *Op. cit. supra* nota 54. Pgs. 7-9.



Figura 14. Corriente eléctrica sobre superficies.



Figura 15. Rejas en forma de "V".

Según otros estudios, este indicador debería tener una alta incidencia en ambos grupos ya que la estabulación individual es un factor de riesgo para la aparición de estos patrones de comportamiento.⁷⁷ A modo de comparación, en un estudio para detectar la prevalencia de estereotipias en caballos estabulados, la recopilación de datos fue más completa, con 10 sesiones de observación diarias de 5 minutos cada una, en diferentes momentos del día, con un total de media de 54 minutos diarios, por caballo, durante varias semanas.⁷⁸ Sin embargo, en nuestro trabajo, la valoración de este indicador se basó en los 10 minutos de media que duraba cada examen de un solo día. A pesar de haber obtenido diferencias significativas entre ambos grupos, la detección de estereotipias ha sido baja; por tanto, desde nuestro punto de vista, la forma con la que los protocolos adaptados (AWIN y APH) evalúan este indicador no es la correcta. Además, las estereotipias se consideran como un mecanismo que desarrollan los animales para reducir el estrés provocado por las condiciones ambientales en la que se encuentran. La expresión de estos comportamientos se produce en situaciones de estrés, como ocurre antes de recibir la comida, o en el caso de los caballos de carreras, antes de la competición. En nuestro trabajo, no pudimos observar a los animales en estas situaciones, por lo que debería modificarse la forma de evaluar este indicador en el protocolo. Sin embargo, las medidas de intervención empleadas son un claro signo de presencia de estos comportamientos.

En cuanto a los indicadores basados en el animal para determinar la relación de los caballos con las personas, el indicador de distancia de huida mostró mejores resultados en el grupo de caballo de carreras con menos de 16% de evitación, a diferencia de los caballos de escuela respecto de los que uno de los centros mostró un 46% y el otro un 20%. En esta última

⁷⁷ Véase Alice Ruet, *et al. Op. cit. supra* nota 30. Pgs. 4-7.

⁷⁸ Véase Clémence Lesimple *et al. Op. cit. supra* nota 54. Pg. 3.

cuadra, el evaluador manifiesta que no es un dato fiable, ya que los caballos se mostraban muy desconfiados al manejo, lo que puede indicar que han sufrido algún tipo de maltrato físico; pero debido a la falta de espacio en el box, los animales no podían alejarse, pero permanecían inquietos al efectuar este test. En esta misma cuadra los caballos eran montados con menos frecuencia que en la otra. Por su parte, los caballos de carreras no mostraban signos de desconfianza hacia el hombre, ya que eran manejados frecuentemente por los cuidadores, que los preparaban diariamente para su entrenamiento. De entre los caballos de carreras, aquellos que sí mostraban signos de evitación probablemente eran animales más jóvenes que todavía no estaban adaptados al manejo del hombre. Hay que tener en cuenta también que la raza PSI tiene un temperamento más sensible que otras razas, por lo que son animales con un comportamiento más impredecible.

Por último, el estado emocional positivo se valoró a través del indicador ambiental de horizonte visual. El grupo de caballos de escuela de equitación no tenía la posibilidad de posicionar la cabeza en la puerta del box para ampliar su horizonte visual ya que los boxes estaban provistos de puertas de una sola pieza y barrotes en la parte superior de la misma. Todas las instalaciones del hipódromo contaban con dos puertas (una superior y otra inferior), lo que permitía a los caballos poder ampliar su horizonte visual. Los resultados de la suma de las puntuaciones de los indicadores utilizados para el principio de buen comportamiento no reflejan diferencias significativas entre los dos grupos evaluados ($P > 0,05$) (**Tabla 13**).

Tras la suma total de los indicadores se otorga una puntuación total a cada cuadra por separado y al total del grupo hasta un valor máximo de 54. A mayor puntuación, peor será el estado de bienestar de los animales (**Tabla 14**). En el análisis estadístico de los datos, al comparar medianas de los grupos, escuela de equitación y carreras, se observa que las diferencias obtenidas (con un promedio de 45,38 & 15,62) son significativas ($P \leq 0,05$), con un nivel de confianza de 95%. Los resultados tras la suma de la puntuación de todos los indicadores evaluados muestran que los caballos del grupo de carreras tienen menor puntuación que los del grupo de escuela de equitación, por lo que, desde nuestro punto de vista, se consideran necesarios nuevos estudios que demuestren que, adaptando las condiciones de vida de los caballos para que se asemejen a las de la especie en la naturaleza, se podría mejorar el estado de bienestar de los caballos estabulados, en especial en los centros del grupo de escuelas de equitación.

Tabla 12. Resultados de los indicadores elegidos para valorar el principio de **comportamiento adecuado**. En las columnas aparece la frecuencia y el porcentaje de animales para cada indicador.

Indicadores	Caballos de carreras		Caballos de escuela		Total (n=60)
	Cuadra A (n=15)	Cuadra B (n=15)	Cuadra C (n=20)	Cuadra D (n=10)	
<i>Posibilidad de interacción social en el box</i>					
Posibilidad de contacto físico directo y acicalamiento	0	0	0	0	0
Posibilidad de olerse con el compañero	0	3 (20)	0	0	3 (5)
Posibilidad de contacto visual	9 (60)	12 (80)	20 (100)	5 (50)	46 (76,7)
No hay posibilidad de contacto visual ni físico	6 (40)	0	0	5 (50)	11 (18,3)
<i>Comportamientos anormales y estereotipias ($\chi^2 = 4,32$) ($P \leq 0,05$)</i>					
Ausencia	9 (60)	13 (86,7)	19 (95)	9 (90)	50 (85)
Presencia	6 (40)	2 (13,3)	1 (5)	1 (10)	10 (15)
<i>Patrón de desgaste de los incisivos</i>					
Normal	12 (85,7) [1]*	12 (92,3) [2]*	20 (100)	9 (90)	53 (93)
Alterado	2 (14,3)	1 (7,7)	0	1 (10)	4 (7)
<i>Distancia de huida</i>					
No hay evitación	7 (87,5) [7]*	11 (84,6) [2]*	8 (53,3) [5]*	8 (80)	34 (73,9)
Sí hay evitación	1 (12,5)	2 (15,4)	7 (46,7)	2 (20)	12 (26,1)
<i>Acercamiento voluntario</i>					
Signos positivos	7 (58,3) [3]*	6 (46,2) [2]*	7 (50) [6]*	5 (50)	25 (51)
Sin interés	2 (16,7)	4 (30,8)	6 (42,9)	4 (40)	16 (32,7)
Signos negativos	3 (25)	3 (23)	1 (7,1)	1 (10)	8 (16,3)
<i>Horizonte visual</i>					
Completo	14 (93,3)	8 (53,3)	0	0	22 (36,7)
Parcial	0	0	20 (100)	10 (100)	30 (50)
Nulo	1 (6,7)	7 (46,7)	0	0	8 (13,3)

* Entre corchetes aparece el número de animales en los que no se pudo evaluar dicho indicador por problemas de manejo.

Tabla 13. Sumatorio de las puntuaciones de los indicadores del principio de **comportamiento adecuado**. La máxima puntuación de la suma de los indicadores evaluados es 10, siendo este valor el que indica peor bienestar. No hay diferencia estadísticamente significativa entre las medianas ($P \geq 0,05$), con un nivel de confianza del 95%.

GRUPO CABALLOS DE CARRERAS	
Cuadra Nº caballo	Puntuación Σ indicadores
A. 1	2
A. 2	4
A. 3	4
A. 4	5
A. 5	4
A. 6	4
A. 7	2
A. 8	3
A. 9	2
A. 10	2
A. 11	2
A. 12	3
A. 13	3
A. 14	4
A. 15	1
B. 1	6
B. 2	5
B. 3	2
B. 4	5
B. 5	8
B. 6	3
B. 7	5
B. 8	4
B. 9	3
B. 10	6
B. 11	3
B. 12	4
B. 13	3
B. 14	4
B. 15	5

GRUPO CABALLOS DE ESCUELA DE EQUITACIÓN	
Cuadra Nº caballo	Puntuación Σ indicadores
C. 1	4
C. 2	6
C. 3	5
C. 4	4
C. 5	4
C. 6	4
C. 7	5
C. 8	3
C. 9	7
C. 10	3
C. 1	4
C. 2	3
C. 3	3
C. 4	5
C. 5	5
C. 6	5
C. 7	5
C. 8	4
C. 9	3
C. 10	4
C. 11	3
C. 12	3
C. 13	4
C. 14	3
C. 15	4
C. 16	5
C. 17	3
C. 18	3
C. 19	3
C. 20	4

Tabla 14. Resumen del sumatorio de las puntuaciones de **todos los indicadores evaluados**. La máxima puntuación de la suma de los indicadores evaluados es de 54 puntos, siendo este valor el que indica peor bienestar. Para el sumatorio de todos los indicadores existe diferencia estadísticamente significativa entre las medianas ($P \leq 0,05$), con un nivel de confianza del 95%

GRUPO CABALLOS DE CARRERAS	
Cuadra Nº caballo	Puntuación Σ indicadores
A. 1	8
A. 2	11
A. 3	14
A. 4	10
A. 5	10
A. 6	13
A. 7	10
A. 8	8
A. 9	8
A. 10	9
A. 11	6
A. 12	12
A. 13	10
A. 14	13
A. 15	9
B. 1	11
B. 2	11
B. 3	9
B. 4	9
B. 5	13
B. 6	10
B. 7	9
B. 8	10
B. 9	11
B. 10	12
B. 11	9
B. 12	13
B. 13	7
B. 14	13
B. 15	9

GRUPO CABALLOS DE ESCUELA DE EQUITACIÓN	
Cuadra Nº caballo	Puntuación Σ indicadores
C. 1	20
C. 2	18
C. 3	19
C. 4	23
C. 5	17
C. 6	22
C. 7	22
C. 8	13
C. 9	16
C. 10	17
C. 11	18
C. 12	20
C. 13	23
C. 14	20
C. 15	20
C. 16	19
C. 17	15
C. 18	17
C. 19	17
C. 20	18
D. 1	35
D. 2	29
D. 3	31
D. 4	31
D. 5	31
D. 6	26
D. 7	26
D. 8	26
D. 9	35
D. 10	24

V. CONCLUSIONES

1. El protocolo obtenido a partir de la adaptación de los dos protocolos estandarizados, *European Animal Welfare Indicators Project* (AWIN) y *Assessment Protocol for Horses* (APH), ha resultado útil para valorar el bienestar de los caballos estabulados individualmente en nuestro entorno debido a su carácter no invasivo y a su facilidad de aplicación. No obstante, desde nuestro punto de vista, quedan muchas cosas que mejorar a la hora de evaluar determinados indicadores sobre el animal para que los resultados sean más realistas respecto al verdadero bienestar de esta especie.

2. Tras el análisis y suma total de los resultados de todos los indicadores evaluados según el protocolo empleado, se puede concluir que los caballos del grupo de carreras experimentan mejor bienestar a nivel de los principios de buena alimentación, buen alojamiento y buena salud, que los caballos de escuela de equitación. Los caballos del grupo de escuelas de equitación presentaron bajo nivel de bienestar, especialmente en los indicadores indirectos del principio de buena alimentación, en la presencia de heridas superficiales y en el cuidado de los cascos del principio de buena salud.

3. Este trabajo se suma a otros numerosos estudios científicos, los cuales evidencian que la estabulación de los caballos en boxes individuales se asocia a una falta de bienestar en todos los aspectos de la vida del animal. Esto puede servir de reflexión para todos aquellos que se sientan con la oportunidad de modificar las condiciones de manejo que durante muchas décadas hemos estado proporcionando al caballo.

ANEXO

Ficha de evaluación del bienestar y cuestionario de manejo

Fecha: _____ Evaluador: _____ Centro hipico: _____

ID animal: _____ Edad: _____ Raza: _____

Sexo

- ☐ Entero
☐ Castrado
☐ Yegua

Actitud

- ☐ Carreras
☐ Escuela

INDICADORES DIRECTOS (ORIGEN ANIMAL)

Escala dolor facial (Horse Grimace Escala)	No presente	Moderadamente presente	Presente	NA
Posición de las orejas hacia atrás				
Tensión en la zona supraorbital				
Cierre del párpado				
Tensión en los músculos masticadores				
Tensión en la boca y barbilla pronunciada				
Tensión de los oídos				

Esterotipias/comportamientos anormales

- | | |
|--|---|
| ☐ Morder el pesebre
☐ Tragar aire
☐ Baile del oso
☐ Vueltas box
☐ Asentir con la cabeza | ☐ Jugar con la lengua
☐ Golpear la puerta
☐ Morder madera
☐ Morder los barrotes
☐ Comer material de la cama (viruta) |
|--|---|

Método intervención ☐ SI(0) ☐ No(1) Tipo

Distancia de evitación

- ☐ No hay evitación (0)
☐ Si hay evitación (1)
☐ NA

Acercamiento voluntario

- ☐ Signos positivos (0)
☐ Sin interés (1)
☐ Signos negativos (2)

BCS

- ☐ 1
☐ 2
☐ 3
☐ 4
☐ 5

Tipo y calidad del pelo

- ☐ Brillante, pulcro (0)
☐ Apagado, áspero (1)
☐ NA

Respiración anormal

- ☐ No presente (0)
☐ Presente (1)
☐ NA

Tos

- ☐ No presente (0)
☐ Presente (1)
☐ NA

Alteraciones físicas (marcar solo si hay presencia y número de lesiones encontradas)

LADO IZQUIERDO	Descarga ocular	Descarga nasal	Pelos blancos	Alopecia en el dorso	Presencia de herida/s	Tipo de herida	Inflamación del tejido	Pelos rotos cola o crin
Cabeza								
Cuello								
EAI								
Tronco y abdomen								
Grupa								
EPI								
LADO DERECHO	Descarga ocular	Descarga nasal	Pelos blancos	Alopecia en el dorso	Presencia de herida/s	Tipo de herida	Inflamación del tejido	Pelos rotos cola o crin
Cabeza								
Cuello								
EAD								
Tronco y abdomen								
Grupa								
EPD								

Consistencia de las heces

- ☐ Normales (0)
- ☐ Anormales (1)
- ☐ NA

Signos de cuidado de cascos

- ☐ No alterado (0)
- ☐ Alterado (1)
- ☐ NA

Problemas generales de piel

- ☐ Sin evidencias (0)
- ☐ Con evidencias (1)
- ☐ NA

Longitud de los bigotes

- ☐ Normal > de 1 cm (0)
- ☐ Alterada < de 1 cm (1)
- ☐ NA

Desgaste de los incisivos

- ☐ Normal (0)
- ☐ Alterado (1)
- ☐ NA

Lesión en las comisuras labiales

- ☐ Sin evidencias (0)
- ☐ Con evidencias (1)
- ☐ NA

Lesión de las barras

- ☐ Sin evidencias (0)
- ☐ Con evidencias (1)
- ☐ NA

Dolor en la musculatura del dorso

- ☐ Ausencia de tensión (0)
- ☐ Leve de tensión (1)
- ☐ Moderada tensión (2)

INDICADORES INDIRECTOS (BASADOS EN MANEJO Y AMBIENTE)**Posibilidad de interacción social en el box**

- ☐ Posibilidad de contacto físico directo y acicalamiento (0)
- ☐ Posibilidad de olerse con el compañero (1)
- ☐ Posibilidad de contacto visual (2)
- ☐ No posibilidad de contacto visual ni físico (3)

Dimensiones del box

- ☐ Satisfactorias (0)
- ☐ No satisfactorias (1)
- ☐ NA

Tipo de material empleado en la cama

- ☐ Viruta (0)
- ☐ Paja (1)
- ☐ NA

Cantidad de cama

- ☐ Suficiente (0)
- ☐ Insuficiente (1)
- ☐ Sin cama (2)
- ☐ NA

Limpieza de la cama

- ☐ Limpia (0)
- ☐ Sucia (1)
- ☐ NA

Tipo de bebedero

- ☐ Automático (0)
- ☐ Manual (1)
- ☐ Sin bebedero (2)
- ☐ NA

Funcionamiento del bebedero

- ☐ Funciona (0)
- ☐ No funciona (1)
- ☐ NA

Limpieza del bebedero

- ☐ Limpio (0)
- ☐ Parcialmente sucio (1)
- ☐ Sucio (2)
- ☐ NA

Horizonte visual

- ☐ Completo (se asoma y saca la cabeza) (0)
- ☐ Parcial (box con barrotes o con puerta que permite mirar, pero no asomarse) (1)
- ☐ Nulo (no puede mirar fuera del box) (2)

CUESTIONARIO DE MANEJO

Nombre del encuestado

Número de animales evaluados de la explotación

Tipo de alojamiento

Se coloca manta en condiciones extremas ☐ Sí ☐ No

Seguridad del área individual

Tipo de suelo

- ☐ Buen estado
- ☐ Suelo resbaladizo
- ☐ Subterráneo
- ☐ Irregular

Grietas o tabiques salientes ☐ Sí ☐ No

Techo < 1 metro sobre altura de la cruz ☐ Sí ☐ No

Tipo de puerta

Anchura de la puerta < 2,10 metros ☐ Sí ☐ No

Área del box

Tipo de paredes y altura (presencia de barrotes)

Frecuencia de limpieza del box

Ejercicio diario (tipo y frecuencia)

Alimentación (nº tomas/día)

Kg/ tipo forraje (heno/paja/otro)

Kg /tipo concentrado (avena/pienso compuesto/otro)

Suplementación mineral (piedra de sal) ☐ Sí ☐ No

Suplementos vitamínicos ☐ Sí ☐ No

Frecuencia de herrado o recorte

- ☐ < 6 semanas
- ☐ 6-8 semanas
- ☐ > 8 semanas
- ☐ Otras

Frecuencia de inspección de la boca

- ☐ < 1 vez al año
- ☐ > 1 vez al año
- ☐ No se ha hecho nunca
- ☐ Otras

B. Comentarios a sentencias

LA DIFICULTAD DE LA PRUEBA Y LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ EN LOS DELITOS DE MALTRATO ANIMAL DE ÉQUIDOS (EN ESTE CASO DE ASNOS) II: COMENTARIO A LA SENTENCIA N.º 000391/2020 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

Por

EDITORIAL

Revistas@iustel.com

*Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal /
Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 5 (2020)*

El N.º 5 (junio 2020) de la Revista publicó un comentario a diversas Sentencias de 2018, 2019 y 2020 en un mismo proceso penal por maltrato animal a Rosie, una burra de diecisiete años de edad. El comentario fue titulado “Otros équidos (asnos y mulos) y el Código Penal. Dos Sentencias de 2020 de Juzgados de la Comunidad Valenciana y de Andalucía: la dificultad de la prueba y la imparcialidad del juez y la responsabilidad por daños en fiestas tradicionales (El Rocío)” (RI §422736).

Como continuación a dicho comentario, o mejor dicho al comentario a uno de los dos procesos penales que formaban parte del mismo (el comentario trataba conjuntamente dos procesos de maltrato, el que ahora se completa y otro también reciente y del año 2020, sobre maltrato en la celebración de El Rocío),¹ se adjunta a continuación la Sentencia 000391/2020 de la Audiencia Provincial de Valencia, de 28 de septiembre, también debidamente anonimizada, que confirmó plenamente la del Juzgado de 1.ª Instancia dictada en el segundo de los juicios cuya celebración, repitiendo íntegramente el primer proceso, había sido ordenada por dicha Audiencia con el mandato adicional de que dicho segundo juicio se enjuiciara por un Juez Imparcial.

Para entender bien en qué consistieron los dos juicios y por tanto la Sentencia objeto ahora de comentario en este N.º 6, que resuelve la segunda apelación, se recomienda encarecidamente leer (o releer) tanto la parte del citado comentario del N.º 5 dedicado a este primer proceso como las tres

¹ “Proceso penal n.º 1: otros équidos: asno. complejidad de los peritajes veterinarios, necesidad de formación de agentes del Seprona y enjuiciamiento de cuando un juez es imparcial en los supuestos de maltrato animal y consecuencias de una adecuada fundamentación jurídica de las imputaciones y recursos, en este caso, por parte del Ministerio Fiscal. importancia de la colaboración ciudadana desinteresada.”

sentencias del Juzgado (2018), de la Audiencia Provincial en apelación anulando el juicio (2019), y la segunda sentencia del Juzgado con otro nuevo Juez (2020) que obran a continuación del comentario inicial.

Igualmente se recomienda leer (o releer) el recurso de apelación (finales de 2018) contra la primera de las sentencias, formulado por el Ministerio Fiscal, que también obra en el citado comentario.

En este caso, el recurso de apelación contra la segunda de las Sentencias que se acaba de resolver a finales del mes pasado, el 28 de septiembre de 2020, por la Audiencia Provincial de Valencia había sido presentado, en cambio, no por el Ministerio Fiscal sino por el condenado, tal y como se anunciaba ya en el anterior comentario del N.º 5 donde se decía que la cuestión no estaba todavía resuelta debido a este recurso cuyo fallo ahora se comenta.

Se recuerda que dicho proceso resulta de sumo interés para comprender la complejidad de los procesos por maltrato animal y más en concreto la valoración a todos los efectos de los distintos peritajes veterinarios solicitados por el Juez y las Partes cuando hay contradicción entre los mismos. Igualmente se recuerda que si el Juez, consciente de que no puede, ante las contradicciones de peritajes veterinarios, ignora totalmente alguno de ellos sin razonar por qué lo hace, ello puede constituir una violación del artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos-TEDH, es decir, el equivalente al artículo 24 de la Constitución (derecho a la defensa; que según el artículo 10.2 de la Constitución debe interpretarse siguiendo la doctrina del TEDH). Y se recuerda que, para aproximarse a la complejidad de este tipo de procesos hacía falta que el estudiante o ejerciente del Derecho no limitara su aprendizaje o aproximación a este delito procediendo exclusivamente a la lectura de las decisiones judiciales, pues ello sería insuficiente para comprender la complejidad de las cuestiones tratadas. Por ello, sólo la lectura atenta de la actuación del Ministerio Fiscal en la formulación del primer recurso de apelación, de una calidad técnica prácticamente inmejorable, puede ayudar al lector a comprender cómo el ejercicio de acciones cuando se basan en profundos conocimientos de Derecho puede llevar a resultados exitosos que, en cambio, sin dichos conocimientos, acabarían siendo inciertos o equivocados.

También se recomendaba valorar la insustituible ayuda de la colaboración ciudadana en proceder a testificar cuando se es testigo de los hechos (en este caso, un transportista que pasaba a diario por la calle al lado de la finca desde la que se podía ver a Rose en su estado). Este aspecto también es resaltado por la Audiencia Provincial en la nueva sentencia.

Por lo demás, el recurso de casación que se declara después del fallo como de posible ejercicio frente a esta sentencia dictada en la segunda apelación, y que va a posibilitar que el propio Tribunal Supremo se pronuncie expresamente sobre los delitos de maltrato animal, se debe a la reforma de los artículos 792.4 y 847.1.b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, publicada en el BOE del día siguiente y que entró en vigor, según su disposición final cuarta, dos meses después, el 6 de diciembre. Esta reforma que permite dicho recurso de casación frente a las sentencias dictadas por las Salas de Apelación de las Audiencias Provincia-

les, eso sí, sólo cabe por infracción de ley, para corregir los errores más graves de interpretación del los artículos 337 y ss que tipifican las distintas variantes de este delito.

Por ello, se seguirá haciendo el seguimiento del caso en el supuesto de que se interpusiera dicho recurso de casación y fuese admitido a trámite o se dará noticia más adelante de su no interposición o denegación de su tramitación.

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN CUARTA
VALENCIA**

Sentencia N.º 391/2020, de 28 de septiembre de 2020.

Procedimiento: Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado [RAA]
N.º 000712/2020-P -

Dimana del Procedimiento Abreviado [PAB] N.º 000491/2017
Del JUZGADO DE LO PENAL N.º 7 DE VALENCIA
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º 1 DE X DE V-PALO 2998/16

Ilmos/as. Sres/as.:
Presidente: D. YYYYYYY
Magistrados/as:
D. EEEEEEE
D.^a JJJJJJ

En Valencia, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte

La Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Ilmos/as. Sres/as. anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, contra la Sentencia de fecha 11 de febrero de 2020, pronunciada por el JUZGADO DE LO PENAL N.º 7 DE VALENCIA en Procedimiento Abreviado [PAB] con el numero 000491/2017, por delito de

Maltrato Animal.

Han intervenido en el recurso, en calidad de apelante/s, D. HHHHHH, representado por el Procurador de los Tribunales PRPRPR y dirigido por el Letrado J Sr. ÑÑÑÑÑÑ, y en calidad de apelado/s, la asociación BBBBBB, representada por la Procuradora Sra. QQQQQQ y defendida por la Letrada Sra. LTLTLT y el Ministerio Fiscal; y ha sido Ponente el Ilmo/a. Sr/a. D/.D.^a D.^a JJJJJJ, quien expresa el parecer del Tribunal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

La sentencia recurrida, declara probados los hechos siguientes:

“Probado y así se declara que D. HHHHHH poseía, en el mes de Agosto de 2015, una burra, un burro y un perro en un solar vallado que posee en un solar vallado de su propiedad, sito en la calle Rua de la localidad de X de V.

Uno de los burros, es una hembra, asno cruzado, “Rosie”, de 16 años de edad, y que se encontraba dentro del cercado vallado comunicada con los otros dos animales.

El día 23/8/2015 presentaba heridas superficiales por todo el cuerpo y heridas profundas por desgarro de piel y músculo en ambas nalgas.

En concreto, tenía una herida de 25 centímetros de diámetro en la nalga derecha, de varios días de antigüedad, con tejido granuloso, y tejido necrosado, con un colgajo de tejido muerto que tapaba parcialmente la herida, aunque parte de la misma estaba expuesta, que olía mal, y que no había sido tratada.

Tenía un peso de 158 kilos, cuando el peso mínimo de un animal de sus características es de 270 kilos y el estado de su dentadura era tal que en fecha 17 de Septiembre de 2015 hubo de realizarse un limado con motor los sobrecrecimientos mandibulares y maxilares.

Las heridas habían sido producidas por los animales, el perro y el burro que estaban con ella en las mismas instalaciones. Animales que mordían repetidamente a la burra. Estando la burra, dado su estado de postración y debilidad, mucho tiempo tumbada, lo que facilitaba más mordeduras del perro.

Dichas lesiones precisaron para su sanidad de limpieza, desinfección y desbridado quirúrgico del tejido necrótico de las heridas, con un tratamiento a base de antiinflamatorios y antibioterapia sistémica, y curas diarias de las heridas. Le resta como secuela una desviación vaginal que facilita los abscesos e infecciones, precisando de una nueva cirugía correctora.

El acusado, habiendo observado, dado que vive en las proximidades y acude todos los días a las instalaciones, que el animal presentaba lesiones, que tenía pérdida de peso, y que estaba postrado, recumbente casi todo el tiempo, omitió todo cuidado y precaución para con el mismo, permitiendo que el perro y el burro continuasen junto a la burra, y no requiriendo la asistencia de un veterinario para que examinase y prescribiese el tratamiento y cuidados precisos. De modo que, caso de no haber sido atendida la burra por los servicios veterinarios prestados como consecuencia de la intervención de terceros, la situación hubiera derivado en sepsis y muerte de la burra.”

SEGUNDO

El fallo de la sentencia apelada dice:

“Que debo CONDENAR Y CONDENO a D. HHHHHH como autor penalmente responsable de un delito de maltrato animal, previsto y penado en el artículo 337.1 del Código Penal, sin la concurrencia circunstancias modificativas, a la pena de NUEVE MESES de PRISION e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales.

Asi como a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, y para la tenencia de animales por plazo de DOS AÑOS.

Y pago de costas.

Se acuerda el comiso definitivo de la burra Rosie.

Se efectúa reserva expresa de acciones civiles.”

TERCERO

Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación de D. HHHHHH se interpuso contra la misma recurso de apelación ante el órgano judicial que la dictó, por los motivos que desarrolla ampliamente en su correspondiente escrito.

CUARTO

Recibido el escrito de formalización del recurso, el Juez de lo Penal dio traslado del mismo a las demás partes por un plazo común de diez días para la presentación, en su caso, de los correspondientes escritos de impugnación o de adhesión al recurso.

Transcurrido dicho plazo, se elevaron a esta Audiencia Provincial los autos originales con todos los escritos presentados.

QUINTO

En la tramitación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

II. HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos declarados probados en la Sentencia apelada, que han quedado anteriormente transcritos.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO:

Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal n.º 7 de Valencia se interpone recurso de apelación por la representación de D. HHHHHH, condenado como autor de un delito de maltrato animal del artículo 337 del Cp alegando como único motivo por el que interesa la absolución la vulneración del derecho a la presunción de inocencia al no haberse practicado prueba de cargo suficiente para acreditar su culpabilidad, si bien, aduce la errónea apreciación de las pruebas por la juzgadora “a quo”.

El Ministerio Fiscal y el apelado interesan la confirmación de la sentencia condenatoria.

SEGUNDO:

Es sabido que una constante doctrina jurisprudencial viene determinando que el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados en los procesos penales, es un recurso amplio y pleno en cuyo seno el Tribunal *ad quem* puede examinar el objeto del mismo con igual amplitud y potestad con que lo hizo el Juzgador a quo y, por tanto, no está obligado a respetar los hechos declarados probados, pues tales hechos no alcanzan la inviolabilidad característica de otros recursos de mayor trascendencia como el de casación; pero como el acto del juicio oral tiene lugar ante el Juez de instancia y éste tiene la ocasión y oportunidad únicas e inmejorables de poder recibir con inmediación las pruebas, de estar en contacto directo con éstas y con las personas intervinientes, no cabe duda de que pese a aquella amplitud del recurso, en la mayoría de los casos, en atención al principio de inmediación que informa el sistema oral en materia penal, ha de respetarse en lo posible la apreciación que de la prueba en conjunto haya realizado el Juez de instancia por ser el que aprovecha al máximo en la valoración de los hechos las ventajas de la inmediación.

TERCERO:

Por lo que se refiere a la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia debe rechazarse, el/la Magistrado/a Juez, cumpliendo con la exigencia constitucional de motivar las sentencias (art. 120.3 de la C.E.) en los fundamentos de derecho de su resolución expone los motivos que le han permitido alcanzar la convicción precisa para dictar un fallo condenatorio, al concluir “que el acusado, habiendo observado, dado que vive en las proximidades y acude todos los días a las instalaciones, que el animal presentaba lesiones, que tenía pérdida de peso, y que estaba postrado casi todo el tiempo, omitió todo cuidado y precaución para con el mismo, permitiendo que el perro y el burro continuasen junto a la burra y no requiriendo la asistencia de un veterinario para que examinase y prescribiese el tratamiento y cuidado precisos”. De modo que, en caso de no haber sido atendida la burra por los servicios veterinarios prestados a consecuencia de la intervención de terceros, la situación hubiera derivado en sepsis y muerte de la burra.

La parcial y subjetiva transcripción que de las pruebas practicadas realiza el apelante no puede desvirtuar la razonada y lógica valoración efectuada por el/la Magistrado/a Juez, constando:

1. Que el peso de la burra realizado en un peso adecuado, un peso para animales, era de 158 Kilos, y, como explicaron los veterinarios en el acto del juicio el de una burra hembra de la raza zamorano-leonesa debía de ser de unos 270 Kilos, resultando indiferente que fuera pura o un cruce.
2. Es indiferente que animal mordiera a Rosie reiteradamente, el perro o el burro dominante, lo trascendente es que el acusado acudía diariamente al espacio (un vertedero) donde tenía a los animales y veía a la burra con las mordeduras.

3. Que omitió avisar al veterinario para que la curara, igual que aislarla, permitiendo que el perro y el burro dominante pudieran continuar mordién-dola y causándole heridas.

4. Que todos los veterinarios, con independencia de su diagnostico inicial, tuvieron clara la gravedad y urgencia de la herida, de modo que, incluso la primera que vio al animal aconsejó su hospitalización, afirmando el segundo veterinario que la herida ya olía mal a infectada y que era evidente para cualquier persona que la viera, como resulta evidente a la vista de que quien llamó a la Policía y a la asociación BBBBBB fue un transportista que pasaba a menudo por el vertedero.

Como ya afirmara este mismo Tribunal en sentencia de fecha 24 de Enero de 2019, fundamentos sexto “es claro que el acusado conocía, por ser apre-ciables a simple vista, las heridas superficiales, y que la burra tenía una pérdida de peso y un estado de postración evidentes y que tenía una herida en el cuarto trasero derecho,.....y que el acusado debía haber actuado para evitar, primero, que fuera mordido por alguno de los animales con que con-vivía y, luego, para proporcionarle la asistencia veterinaria que precisaba para la cura de la herida” y es claro que ni una cosa ni otra hizo, omitiendo el cuidado exigido.

De este modo, no puede este Tribunal corregir una apreciación racional y lógica del resultado de las pruebas practicadas en el plenario, desestimando, por ende, el recurso.

CUARTO:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 123 del C.Penal y art. 240 de la L.E.Cr. procede declarar de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia,

ha decidido:

PRIMERO:

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de[l procurador] PRPRPR

SEGUNDO:

CONFIRMAR la sentencia a que el presente rollo se refiere, imponiendo, de existir, el pago de las costas procesales correspondientes a esta alzada a la parte apelante.

TERCERO:

DECLARAR de oficio las costas del presente recurso.

Notifíquese la presente sentencia al recurrente, Ministerio Fiscal y partes personadas, poniendo en su conocimiento que contra esta sentencia cabe recurso de casación por infracción de Ley de conformidad con lo dispuesto en el art. 849.1.º de la L.E.Crim. ante el Tribunal Supremo al haberse incoado la causa con posterioridad a Diciembre del 2015.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, y notificada esta sentencia a las partes, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, para su ejecución.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevara certificación al rollo, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA / COMENTARIO / RECENSIÓN

**HISTORY, SCIENCE AND KNOWLEDGE OF NATIVE
AMERICAN HORSE CULTURE: A REVIEW OF THE
HISTORICAL SCHOLARLY RECORDS, CURRENT POPULAR
CULTURE, AND A NEW APPROACH BASED ON
TRADITIONAL KNOWLEDGE AND ORAL HISTORY THAT
CLAIMS THAT THE CURRENT NARRATIVE ON THE ORIGIN
OF THE RELATIONSHIP BETWEEN NORTH AMERICAN
HORSES AND NATIVES IS A EUROCENTRIC MYTH.
SECTIONS I-IV OF PART ONE**

By

ENRIQUE ALONSO GARCIA^{1 2} / COBY BOLGER^{2 4} / IRENE SANZ
ALONSO^{1 2 3} / BEATRIZ LINDO MAÑAS^{1 2 3} / SITAO WU^{2 5} / NOEMÍ
GÁMEZ MOLL^{1 2 6} / MAOFANG HUI^{1 7} / BERNICE FRANSSEN^{1 8} /
LAURA SANDHILL^{1 9}

¹ Friends of Thoreau Program. Benjamin Franklin Institute and Fundación General de la
Universidad de Alcalá

² Animal Welfare Research Group. Benjamin Franklin Institute and Fundación General
de la Universidad de Alcalá

³ Research Group GIECO, Grupo de Investigación en Ecocrítica. Benjamin Franklin
Institute and Fundación General de la Universidad de Alcalá

⁴ Horse1 Equine Nutrition Center

⁵ Chengdu Institute, Sichuan International Studies University

⁶ Letrada del Consejo de Estado

⁷ Kunming University. Assistant to Spanish Universities working groups on two European
Commission biodiversity-related FP7 and H2020 Research Projects

⁸ University of Amsterdam

⁹ Monterey Institute of International Studies, California. Assistant to Spanish Universities
working groups on two European Commission biodiversity-related FP7 and H2020
Research Projects

Revistas@iustel.com

Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal /
Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies

ABSTRACT. This work is intended to introduce the readers to the complexity of law and policy decisions based on scientific data and classic sources of knowledge of hard and social sciences and the humanities, when new evidence claiming to introduce a new paradigm is based on traditional knowledge and oral history that defy the assumptions of "orthodox" scientific methodologies of the western world. These ideas, based on precarious proof often become accepted into mainstream colonial culture with little questioning, thus preventing or depriving, as a consequence, indigenous knowledge from adequate representation in the formulation of new paradigms. The first part of the work attempts to summarize, from an interdisciplinary perspective,

the different sources upon which the western narrative related to the presence of horses in North America is generally accepted both by ordinary U.S. and Spanish history and popular culture, and history in general; a status quo with clear consequences for policy and the law (investments on paleontology, techniques for caring and training of horses, their status as cultural heritage, including tourism and ancillary services, or even current or future zootechnical rules and standards...). It includes a summary of the usual understanding of that history by Native Americans themselves, concluding with a review of contemporary Native American art, literature (fiction and non-fiction, oral stories and religious beliefs collected by anthropologists and ethno-zoologists) and cultural exhibits such as the 2011-2013 "A Song for the Horse Nation: Horses in Native American Cultures" at the National Museum of the American Indian, part of the U.S. Smithsonian Institution. The second part, much more brief, describes the "New Approach" by looking at the arguments put forth in Yvette Running Horse Collin's PhD Dissertation at the University of Alaska: "The Relationship between the Indigenous Peoples of the Americas and the Horse: Deconstructing a Eurocentric Myth," (2017) and to its impact in the scholars' and social networks (and, even more briefly, on U.S. institutions). It ends by suggesting that paleontologists, archeologists, and other scientists, should return to the debate, by dedicating more effort at overcoming the bias of the initial interpretation that is being challenged, for example by dating or re-dating samples, or adding many more samples, to the 11,000 B.C.-1,540 A.D. period, or widely increasing samples, to the 11,000 B.C.-A.D. 1,540 period, or documenting oral histories from a different perspective, instead of immediately rejecting them without any analysis or reconsideration whatsoever of the arguments presented. If we let this "new approach" fall into oblivion through the arrogant silence of scientific egocentrism or "political correctness" we will once again be drawn into a typical academic "authoritative approach" that might not lead us to a closer understanding of the truth. Ultimately, is it not the broader and more integrated dialogue about what Myths are In Native American cultures what this "new approach" is really asking for?

KEY WORDS: *history, North American horses, Native Americans, Horse Culture, Spanish horses.*

HISTORIA, CIENCIA Y CONOCIMIENTO DE LA CULTURA DEL CABALLO DE LOS NATIVOS NORTEAMERICANOS: UN REPASO A LA HISTORIA DEL CONOCIMIENTO ACADÉMICO, DE LA CULTURA POPULAR ACTUAL Y DEL NUEVO ENFOQUE BASADO EN EL CONOCIMIENTO TRADICIONAL Y LA LITERATURA ORAL QUE DEFIENDE QUE EL RELATO ACTUAL DEL ORIGEN DE LA RELACIÓN ENTRE LOS NATIVOS NORTEAMERICANOS Y SUS CABALLOS ES UN MITO EUROCÉNTRICO. EPÍGRAFES I A IV DE LA PRIMERA PARTE

RESUMEN: El presente trabajo pretende introducir al lector en la complejidad que supone tomar decisiones legales o de políticas públicas basadas en datos científicos y fuentes clásicas del conocimiento de las ciencias duras, las ciencias sociales y las humanidades cuando nuevas "evidencias" que pretenden introducir un nuevo paradigma se basan en conocimientos tradicionales e historia oral que desafían lo asumido como "ortodoxo" por las metodologías científicas del mundo occidental. Estas ideas, algunas veces basadas en precariedad de pruebas, deviene cultura colonial prevalente impidiendo, y privando, al conocimiento tradicional de una adecuada representación en la formulación de nuevos paradigmas. La primera parte del trabajo intenta resumir, desde una perspectiva interdisciplinaria, las diferentes fuentes en que se basa la narrativa occidental sobre la presencia de caballos en Norteamérica, tal y como es corrientemente aceptada por la historia y la cultura popular en España y en

Estados Unidos y por la historia en general; un status quo con claras consecuencias para el derecho y las políticas públicas (inversiones en paleontología, técnicas de cuidado responsable y entrenamiento de caballos, su estatuto como patrimonio histórico, incluyendo el turismo y otros servicios accesorios, o incluso las normas y estándares actuales o futuros de zootecnia...). Incluye un resumen del entendimiento usual de esa historia por los propios nativos de Norteamérica que concluye con un repaso del arte, la literatura (ficción y no-ficción, historias orales y creencias religiosas recolectadas por antropólogos y etnozoólogos) de los propios nativos, y exposiciones culturales tales como la exposición, durante 2011-2013, en el Museo Nacional de los Indios Americanos, del, "Un Canto por la Nación de los Caballos: Los Caballos en la Cultura de los Nativos Americanos." La segunda parte, mucho más breve, describe el "nuevo enfoque" que han supuesto los argumentos utilizados por la tesis doctoral en la Universidad de Alaska de Yvette Running Horse Collin: *The Relationship between the Indigenous Peoples of the Americas and the Horse: Deconstructing a Eurocentric Myth* (2017) [La Relación entre los Pueblos Indígenas de las Américas y el Caballo: Deconstrucción de un Mito Eurocéntrico], así como su impacto en las comunidades científicas y redes sociales (y, todavía más brevemente, en el mundo institucional de los EE.UU). Concluye sugiriendo que quizás los paleontólogos, arqueólogos y otros científicos deberían ponerse de acuerdo en reproducir el debate, dedicando esfuerzos adicionales para evitar los supuestos prejuicios en que se basa la primera parte, tales como por ejemplo datar o volver a datar muestras, o añadir más muestreos a los ya existentes de restos comprendidos en el período que media entre los 11.000 años A.C. y 1.540 D.C., o escuchar las historias orales desde una perspectiva diferente, en vez de rechazar sin más, y sin análisis alguno, los argumentos en que se basa. Si permitimos que este "nuevo enfoque" caiga en el olvido mediante el silencio arrogante del egocentrismo científico o por "corrección política" permaneceremos irremediablemente en el "enfoque de autoridad científica" que puede no llevarnos necesariamente a una mejor comprensión de la verdad. En último extremo, ¿no es un debate más amplio e integral acerca de lo que significan los Mitos en las culturas de los Nativos norteamericanos lo que realmente está reclamando este "nuevo enfoque"?

PALABRAS CLAVE: *historia, caballos norteamericanos, nativos americanos, Cultura del Caballo, caballos españoles.*

SUMMARY: NOTE ABOUT TERMS AND NAMES. INTRODUCTION. PART ONE. THE TRADITIONAL WESTERN NARRATIVE ABOUT WHEN HORSES ARRIVED IN NORTH AMERICA AND THE CREATION, EXPANSION AND CURRENT HORSE CULTURE OF NATIVE AMERICANS. I. EVOLUTION OF THE HORSE: THE NORTH AMERICAN ORIGIN OF HORSES AS A SPECIES AND THEIR EXTINCTION IN AMERICA BY THE END OF THE PLEISTOCENE. 1. Paleontology science. 2. Human hunters arrive to America, climate change and vegetation, epizooties,... and the extinction of horses in North America. 3. American *versus* Eurasian ancient horses: why did the latter survive? 4. From paleontology to archeology and rock art. 5. Concluding remarks. 6. Pre-historic Native Americans' Sacred Loop: myth, oral stories, spirituality/ religion and the Cheyenne world view of Holy Man Sweet Medicine - Motsé'eóve. II. THE NEW ARRIVAL IN THE EARLY 1500s: FROM CHRISTOPHER COLUMBUS AND HERNÁN CORTÉS TO THE EXPANSION OF THE HORSES IN THE WESTERN PLAINS. III. OTHER EUROPEANS ARRIVE: COLONIAL NEW ENGLAND AND CHESAPEAKE BAY AND VIRGINIA NATIVES. IV. NATIVE AMERICANS OF THE PLAINS: ADAPTATION TO THE SPANISH HORSES AND CREATION OF THE HORSE CULTURE IN THE PLAINS. V. THE FIRST ENCOUNTERS ONCE THE U.S. WAS ESTABLISHED IN 1787: THE EXPEDITIONS OF LEWIS & CLARK AND PRINCE MAXIMILIAN & KARL BODMER; GEORGE CATLIN'S PICTOGRAPHS. 1. The 1803-1806 expedition of Lewis & Clark. 2. The Prince Maximilian and Karl Bodmer 1832-1834

expedition. 3. The Pictographs of George Catlin. VI. HORSE CULTURE AT ITS PEAK: REALITY *VERSUS* SPLENDOR? 1. The reality of the socioeconomy of Plains tribes. 2. The reality of the technological advances of Horse Culture. 3. What about spirituality? 4. The traditions of horse breaking: establishing the human-horse relationship. 5. Horse traits: Were the Native American horses so superior to the non-Spanish European horses as history reflects? 6. Horse Culture officially summarized: "A Song for the Horse Nation: Horses in Native American Cultures" at the National Museum of the American Indian and the splendor of Horse Culture. 7. Art as a primary source of historical research on Horse Culture: the scientific value of Ledger Art "discovered" in the late 20th century. 8. The linkage between ledger art and oral stories: the Horse Dance. VII. THE DECLINE OF HORSE CULTURE IN THE 1880s. THE ERA OF THE RESERVATIONS: RESILIENCE, REVIVAL AND "SURVIVANCE" OF HORSE CULTURE. 1. The mystification of the religious expressions of the horse symbolized by the doctrines of Black Elk. Contemporary Lakota religion and Horse Culture. 2. Myths, oral stories, Native American intellectuals, and the fiction literature depiction of Horse Culture. 3. The horse depicted by new technologies for story-telling: Photography and cinema. 3.1. Photography. 3.2. Cinema. 4. The final expansion of "The Mustang" as an All-American symbol in 1971 after the "dark age" of the Indian horse in the new Euro-American culture of the Plains. 5. Horse breaking, horse training and "gentle" riding. 6. Museum representations and the incorporation of Native women to Horse Culture art: from abstraction to realism. 7. Continuity in Native Americans' classic artistic expressions: Horse Culture in contemporary rock art, Haida art and ledger art. 7.1. Rock art. 7.2 Haida Art. 7.3. Totem Poles. 7.4 Ledger art and *Survivance*. 8. A final word: Mount Rushmore vs. Crazy Horse, First Thanksgiving and other Oñate "fantasies," *Trail of Tears* vs. *On the Human Love of Horses* in Linda Hogan's literature. Methodological cautions needed when approaching potential Eurocentric myths: ledger captions, ana-ethnography and the "selling (not telling)" of Horse Culture by Native Americans. Annex I: Summary of the Pleistocene and early Holocene Equidae family species that were in North America before their extinction (Jaime Lira-Garrido). Annex II: Linda Hogan's *Trail of Tears: Our Removal*. BIBLIOGRAPHY.

ACKNOWLEDGMENTS

The authors are grateful to the help provided to the group both in introducing and exposing them to some particular disciplines and areas of knowledge, and in guiding and discussing of such topics: Native American horses, poetry and harmony; paleontology and the taxonomy of genus *Equus* in North America and Europe; ledger art and the role of horses in this style of artistic expression by Native Americans; rock art and the depiction, or its absence, of horses in historic versus pre-historic eras, in the South West and elsewhere in the U.S.; and wild equids ethology and their cultural value in rural societies.

LINDA K. HOGAN (poet, storyteller, academic, novelist and Chickasaw Nation's Writer in Residence) and thanks for the permit to reproduce the poem in Annex II

JAIME LIRA-GARRIDO (expert in Paleogenomics, Departamento de Medicina Animal. Facultad de Veterinaria. Universidad de Extremadura. Cáceres, and Centro Mixto UCM-ISCIII de Evolución y Comportamiento Humanos, Madrid), and thanks for the elaboration of Annex I

NANCY OLSEN (Rock Art expert and Instructor on anthropology and archaeology at De Anza College)

MARY BETH PETERSON ZUNDO (Ledger Art expert as art historian, Gund Lecturer of the series organized by/at the Indianapolis Eiteljorg Museum *Fantasia on the Prairie: Plains Warriors, Arabic Equestrians and Art on the American Frontier, 1800-1850*), and

LAURA LAGO (European and North American wild horse ethology expert and academic at University of La Coruña)

Special thanks also to

MAVIS AND JOHN GREER, Archaeology, Casper, Wyoming, for allowing the authors to update the information available on rock art and armored horses in the Northwestern U.S. Plains, and to ISABEL BLANCO ROMERO, Forestry Engineer, for reviewing the first (Pleistocene and Holocene ecosystems) and final sections of this Part One.

NOTE ABOUT TERMS AND NAMES

There are three issues concerning the use of names which are currently contentious, and may remain so for the foreseeable future, when writing about, or mentioning orally, the peoples who were in North America at the arrival of Columbus in 1492, and subsequent expeditions that arrived to the territory of what are now known as the lower continental 48 states of today's United States of America.

The first issue is which term to use, whether Indian, Native, Indigenous, Aboriginal., First Nation..., qualified or not with American, to refer to all of them, since it seems that "Indian" or "American Indian," being considered a colonial term, is found offensive, although many well-known members of this collective ethnicity still defend its use. In fact "American Indian" and "Native American" are the most common racial and ethnic labels used to identify the general population of Indigenous Peoples in the United States. None of the terms have been used without controversy, and no clear consensus exists on which label is most preferable (Bird 1999). The first is decaying in its use since the 1970s, although many popular figures support it. "Indigenous" became more widely used in the 1980s, in particular when the International Labor Organization institutionalized the name in its 1989 "C. No. 169 Indigenous and Tribal Peoples Convention,"¹ and almost immediately afterwards, in 1992, the Convention on Biological Diversity used the term "indigenous and local communities" to regulate traditional knowledge (article 8.j),² later

¹ https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

² <https://www.cbd.int/convention/>

detailed by the 2010 supplementary Nagoya Protocol which entered into force in 2014.³

The same can be said of the naming of the different groups since the claim of sovereignty and even its recognition does not imply becoming a nation, kin, band, tribe, peoples, group,... as well as of the more recent names First Peoples, or First Nations, which are also subject to dispute, the second one used mainly in the case of Canadian groups by its federal laws and regulations since the 1980s. In Canada, article 35 (2) of the Canadian Constitutional Act of 1982 uses the generic term “aboriginal peoples” and the more specific term Indians (who, with the Inuit and the Métis constitute the three aboriginal peoples); however, most official laws and official policy documents of the Federal Government, such as the 1995 Inherent Rights [article 35 of the Constitution] Policy, use First Nations instead of Indians.⁴

Finally, it is also contentious, and sometimes even loaded with ideological threat of immediate rejection or preconception or accusation of biased content, whether to use the original groups names, or their usual U.S. names: Diné *versus* Navajo; Nei me po *versus* Nez Percé; Lakota, Dakota, Nakota (LDN) *versus* Sioux;⁵ ó'taeo'o or Só'taétaneo'o (more commonly spelled as Suhtai or Sutaio) and Tsétsêhéstâhese (also spelled Tsitsistas) *versus* Cheyenne, Heévâhetaneo'o *versus* Southern Cheyenne and Notameohmésêhese or Ohmésêhese for Northern Cheyenne; or Tsêhéstáno vs. Cheyenne Nation; or even alternative native words such as Ojibwe, Ojibwa, Chippewa, vs. Saukteaux, or Anishinaabe being often mistakenly considered a synonym of Ojibwe, although the former is clearly a larger group which includes other tribes, etc. The authors have tried to use the original names when used by the primary source or citation, apologizing in advance for inadvertent mistakes

Certainly it makes no sense to use the names of the Federally Recognized Tribes⁶ since there are also state recognized tribes for various purposes; some of these state tribes acknowledgements have very limited effect in federal law, or are even unacknowledged by it (such as it happened very recently, in May 3 2006, of the Vermont Abenaki people, and its four tribes which were only acknowledged as individual tribes within the Abenaki people in 2011 and 2012⁷); and there are also unrecognized tribes which still are claiming their rights as such.

³ Nagoya Protocol on Access to Genetic Resources and the Fair and Equitable Sharing of Benefits Arising from their Utilization (ABS) to the Convention on Biological Diversity <https://www.cbd.int/abs/doc/protocol/nagoya-protocol-en.pdf>

⁴ <https://www.rcaanc-cimnac.gc.ca/eng/1100100031843/1539869205136>

⁵ Which would in any case, minimize the relative importance of each of the tribes and location since ceremonial rites, so important when they relate to animals varied among them. For example, the relevance of the Siouan-speaking Assiniboiné (a'sini,boin) Horse Medicine Dance *versus* that of the Lakota, and within the later the relevance of the Itazipco- Sans Arc (without bows) band rite *versus* those rites of the Oglala, Hunkpapa, Sicangu (or Brulé – Burnt Thighs), Minneconjou, Oohenunpa (Two Kettle) and Sishapa (Blackfeet) and even much the less it they were affected by the illegal subsequent subdivisions of the Fort Laramie Treaty of 1868 Great Sioux Reservation into several isolated reservations.

⁶ <https://www.govinfo.gov/content/pkg/FR-2019-02-01/pdf/2019-00897.pdf>

⁷ Elnu Abenaki and Nulhegan Abenaki in 2011; Koasek, Abenaki and Mississquoi Abenaki in 2012.

The work whose analysis triggered the idea of synthesizing and reviewing the *statu quo* of American native horse policy within its adequate conceptual framework, Yvette Running Horse Collin's 2017 PhD Dissertation at the University of Alaska, Fairbanks, opted for using preferably but not always the word indigenous.

But since the different sources that this article reviews use different names, depending on its author, whether known or unknown, we have tried to use in each case the word used by the primary source, i.e. its author, in each topic. For example, it would be absurd to use the word indigenous when referring to the journals of Lewis and Clark and of the rest of the members of the expedition, as they never used this term (see Moulton 2002-2007); and since they referred to many tribes mostly as "nations," there seems to be no reason why it should not be used in that context (*Id.*)

Nor did Gerald Vizenor use the term "indigenous" when he started promoting the neologism of "survivance" as the process rather than an end, as the ways of tribal peoples continue to change (Vizenor 1994). Neither did Black Elk in Neihardt's English 1932 of his teachings, nor in DeMallie's 1984 text, use the term while the word "nations" whether as collective concept for all the Thunder-being nations, of thunder nations, nations or for each of them, is ubiquitous (see Black Elk/Neihardt 1932; Black Elk/DeMallie 1984); as it is also omnipresent in Vizenor, although it is used with an extremely precise conceptual analysis

These are examples of why all the terms appear, in an attempt to conceptualize them to the highest degree and maintain loyalty to the source, notwithstanding that the authors excuse themselves and apologize for mistakes or flaws — decontextualization — in which they could have inadvertently incurred.

INTRODUCTION

As Yvette Running Horse Collin admits, "every child who goes through the American school system is taught that the Spanish and subsequent European explorers are responsible for 'reintroducing' the horse to the Americas and, therefore, to the Native Peoples" (2017, 2).⁸ And she is probably right, although elementary or middle school U.S. history books and curricula usually are not so sophisticated. But when horses, or Native American pre-Columbian culture and history, or the "Columbian Exchange" (Crosby 1972), are taught, this is certainly the case.

⁸ Although Running Horse Collin's work sometimes appears as a book, we will refer the citations and footnotes to the text of the PhD Dissertation itself, as published in <https://www.sacredwaysanctuary.org/publications>; or <https://scholarworks.alaska.edu/handle/11122/7592>: "PhD: The Relationship Between the Indigenous People of the Americas and the Horse: Deconstructing a Eurocentric Myth. By Yvette Collin", University of Alaska, Fairbanks. In this case the citation is in page 2.

However, it is also obvious that mainstream Native Americans⁹ culture is of the same opinion (NMAI 2006). This “generalized opinion” has never really been subject to 100% consensus. Different sources have claimed the opposite: that horses were in North America when the Europeans arrived in 1492, but they have never been able to reach any level beyond anecdotal, not even aligning with “heterodox” historical or scientific, opinions. The reality is that the former continues to be generally undisputed. The basis for this never-ending story related to horses pre-existing the arrival of Spanish horses is in itself a traditional piece of U.S. history of science. Oral stories of certain Native American tribes and some “scientists and self-taught alike” have devoted their lives to finding evidence that at least some pockets of herds of horses remained after the disappearance of the majority around 12,000 years earlier either by being overhunted by the first humans arriving in North America through Glacial Age Beringia or as a consequence of environmental changes linked to climate change. In fact, during the mid-19th century, when Yale and Harvard raced to find the first fossil remains of horses of America (the Marsh v. Cope competition),¹⁰ on many occasions Native Americans showed the paleontologists where to locate the fossils, or were in possession of the fossils themselves; and the explanation they gave to them, to which the researchers never paid any attention, was easy: they had been brought originally by the Thunder-beings, coming down to Earth during thunderstorms to kill the buffalo so that they could survive during periods of starvation. They stated that had been going on since “away back” (Stillman 2009, 44; Mitchell 2015, 173).

In 2017, again, the challenge has been formulated and laid on the table to be discussed and it has been openly denied, even to the extent of being qualified as a myth, not as a myth if formally defined, but as a pejorative concept: not as what myths really are,¹¹ but as a pejorative concept:

⁹ Sometimes references will be made to indigenous peoples, or when citations need to the precise and reflect the original wording of the author, even, maybe, as Indians. We understand that this language on itself might be perceived as biased, as Ms Collin herself explains—including the savvy assertion about the origin of the word “Indian” (pg. xiii). So the reader should take the term as intended to be as respectful as it is currently possible, since First Nation is mostly self-applied to Canadian Native Americans.

¹⁰ See “O.C. Marsh and E.D. Cope: A Rivalry” <https://www.merriam-webster.com/dictionary/myth>; Bill Bryson (2003, 92-94); or the PBS Documentary, American Experience: Dinosaur Wars:

In the late 19th century, paleontologists Edward Cope and O.C. Marsh uncovered the remains of hundreds of prehistoric animals in the American West, including dozens of previously undiscovered dinosaur species. But the rivalry that developed between them would spiral out of control, permanently damaging their careers and threatening the future of American paleontology.

(<http://www.pbs.org/wgbh/americanexperience/films/dinosaur/player/>)

¹¹ Myths are not lies. A simple look to the Merriam-Webster Dictionary explains that a lie is “to make an untrue statement with intent to deceive; or to create a false or misleading impression” (<https://www.merriam-webster.com/dictionary/lie>) while a myth is (emphasis added):

- a) a usually traditional story of ostensibly historical events that serves to unfold part of the world view of a people or explain a practice, belief, or natural phenomenon;
- b) a popular belief or tradition that has grown up *around something or someone especially*: one embodying the ideals and institutions of a society or segment of society; or

[I]n our everyday English language myth means a fiction or a lie. Some myths are total fictions. Though they can have powerful influence on a society, they can also be debunked by fact, which places some limit (in theory) on their influence. (Collin 2017, 1, citing Chernus 2012; see also Campbell *et al.* 1988)

It seems clear at first sight that Dr. Collin simply attributes to the more extended understanding (that is shared by almost 100% of Native Americans based on their sources) the pejorative and negative meaning of what a myth is under the equivalent to fictional / lie non-Native idea of what myths are; that she is not arguing that western scholars do not understand what a Myth is for Native Americans, and the value —real value- that should be attributed to it also by their science, since, as half kawaik-sioux — scottish Paula Gunn Allen's extremely careful analysis concludes,

myth acts as a lens through which we can discover the reality that exists beyond the limits of simple linear perception; it is an image, a verbal construct, that allows truth to emerge into direct consciousness (Allen 1992, 116).

Dr. Collin does not seem to be attributing to the general understanding this value at all. Is it really so? Part Two of this work will return to this point.

In any case, in regards to this new work, should it follow the destiny of previous attempts and be left unattended to fall into oblivion? Or should it be deemed worthy of consideration?

The fact that there are almost no book reviews in scientific journals of Dr. Collin's work, independently of the attention it got as a topic for conferences in the U.S., could lead the reader to think that the scientific public is relegating the publication into obscurity, independently, once more, of the success Dr. Collin as a lecturer/speaker focused on Native American topics and on other ventures such as her beautiful Sacred Way¹² initiative.

This would run contrary to what is really needed: taking many of her premises seriously, independently of the final global qualification she gave to her work ("a Eurocentric myth").

The tendency of western "organized" and/or "institutionalized" science, in this era of the scientific bubble of digitized research, with its additional effect on the "need to have authoritative publications" in the advancement of scientific careers of younger generations, which includes as a side effect the tendency to leave aside ("do not bother...") new visions of outsiders that change traditional *status quo*, is producing serious distortion and limiting the advancement of science in many areas. As one of the best experts of American nature in U.S. history admits, "geology interprets what we find (here) but it cannot explain our feelings" (Merrill 2003, minute. 34:18).

We will revisit this conclusion in the Part Two of this work.

c) a person or thing *having only an imaginary or unverifiable existence*, which is very, very different from a lie which always includes a malicious voluntary misleading component (<https://www.merriam-webster.com/dictionary/myth>).

¹² <https://www.sacredwaysanctuary.org/>

First, in Part One, this work will review what is the general understanding on this issue in the U.S. by looking at scientific sources and materials ordinarily used on higher education activities as main sources on the topic, and also by looking at how historians, ethnozoologists, anthropologists view the relationship of humans with horses, including that of Native Americans themselves based on sacred science and spirituality. All of it with the aim of addressing, in Part Two, what should be reviewed under Dr Collin's, and our own, opinions.

PART ONE. THE TRADITIONAL WESTERN NARRATIVE ABOUT WHEN HORSES ARRIVED IN NORTH AMERICA AND THE CREATION, EXPANSION AND CURRENT HORSE CULTURE OF NATIVE AMERICANS

I. EVOLUTION OF THE HORSE: THE NORTH AMERICAN ORIGIN OF HORSES AS A SPECIES AND THEIR EXTINCTION IN AMERICA BY THE END OF THE PLEISTOCENE

1. Paleontology science: the North American origin of horses

The meteorite that impacted near the Yucatan Peninsula (Chicxulub *circa* 65 million years ago), burnt the grasses and forests reaching as far as the Cascades mountains, instantly killed many dinosaurs, and led to the starvation of other species, creating a climate change catastrophe that ultimately contributed to the extinction of the least malleable species, in particular dinosaurs. This is a well-known phenomenon that has very recently been revisited by science (see headlines of 10 September 2019; Kornei 2019).

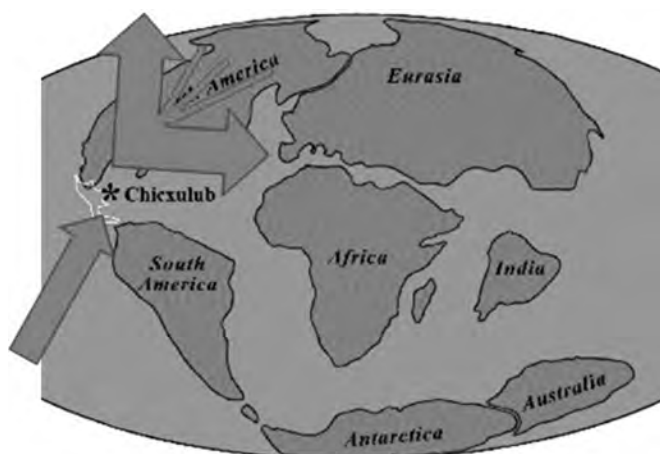


Figure 1 Impact of Chicxulub (courtesy of Alonso and Recarte 2011)

The North American continent, then separate from Europe and South America (the Neotropics), became one of the areas where many animals (and for this paper, most of the mammals that paleontologists define as “the plains’ megafauna”), developed after millions of years during which mammals (mostly rat-like creatures) had been unable to evolve because dinosaurs simply ate them if/when they showed up from their holes or burrows. Among these mammals, of course, were the predecessors of the horse, which appeared on Earth after some million years of evolution as a distinct species within a distinct group (Equidae) from Perissodactyls, the group of herbivorous mammals originally characterized by the possession of three toes and which includes among the extant mammals (besides the equids: horses, asses, and zebras) the tapirs, and the rhinoceroses.

Figure 2, an **outdated oversimplified figure** of the evolution of the horse, summarizes how the caballine¹³ genus *Equus*, supposedly descending from the pre-horse *Pliohippus* which existed only in North America (third line from the top) since approximately the late Pliocene / early Pleistocene (third and second line from the top of the figure). It also shows when and to where it moved from there.

This Figure 2 should be approached with caution.

It does show the *Hippidion*, the other group of equids, with *Equus*, but it is very outdated because it does not show the other third group “New World stilt-legged horses” (*Haringtonhippus*, see Heintzman *et al.* 2017). Both the *Hippidion* and the stilt-legged, with the *Equus* were the equid lineages that were present in America during the late Pleistocene; the first two become extinct during the great late Pleistocene megafaunal extinction (Orlando *et al.* 2008). It does not show either, the non-caballine species *Equus cedralensis* nor *Equus conversidens* (*Equus alaskae*, *Equus semiplicatus* or Mexican horse; see Barrón-Ortiz *et al.* 2017), nor, any other of the more than 40 *Equus* genus species that roamed North America during the Pleistocene., even to the extent that no scientific consensus has been reached until now regarding the taxonomy of North American *Equus*, since it is a result of several factors including the use of different operational species concepts (see Barrón-Ortiz *et al.* 2017 and the literature there cited, which has reviewed recently this issue based on the distinction of caballine and non-caballine species —based on morphology- by using both cheek teeth morphological and molecular ancient mtDNA data, instead of limiting the analyses to the classic use of the first methodology. not only the first one (Barrón-Ortiz *et al.* concede, though, that in particular in the Arctic populations, the data of the species when compared with those of other geographical locations in North America may represent only ecomorphological variations and/or a certain degree of geographic and genetic isolation that requires further study since the naming of these variations as different species is not so clear). In fact, some previous studies

¹³ The distinction of two great groups of equids, caballine/caballoid and non-caballine/non-caballoid, based on morphology of remains (Forsten 1988) or, more recent, on molecular analyses (Steiner y Ryder, 2011; Vilstrup *et al.* 2013), is classic in equid paleontology. The first group are the precedents and current domestic horses and Przewalski, the second one the precedents and current zebras and asses (wild and domestic).

had already advanced that data from other molecular analyses suggest that there were fewer horse species in late Pleistocene North America than have been named on morphological grounds (Weinstock *et al.* 2005).

It is also “outdated” and “simplified” because many of the already mentioned studies and other additional ones have shown totally different geographical flows from those shown in figure 2. For example, the *Hippidion* were present in South America (see Orlando *et al.* 2008; Villavicencio *et al.* 2019). Also, other recent paleogenomic analyses have changed the time for the origin of the *Equus* genus. As we will see, using ancient DNA, now the origin is ~4.5-4.0 million years ago (Orlando *et al.* 2013) and there were other horses more closely related to *Equus* than *Pliohippus* (e.g. *Dinohippus* or *Plesippus*, not shown in this figure). In general, we mainly oversimplify the complexity of the ancient species between the Eocene (*Hyracotherium vassiacensis*) and the Pliocene periods, which include many more species. Every time this topic is revisited, it becomes more complex. (see e.g. Webb, 1984, 190).

It is maintained in this work, notwithstanding its inaccuracies because since 1951 it is considered a “classic” image, and **still shows up continuously in the web** and other sources, although since then the phylogenetic relationships have been, and continue to be, totally remodelled. Sometimes pictures convey ideas better than long and well documented scientific studies. But it is done only if caution is used when interpreting it, and the interested reader allows him/herself to be captured by the topic and the accelerated discoveries of science due to the application to this field of the new technologies such as the “omic sciences” (see Valero Córdoba 2017).

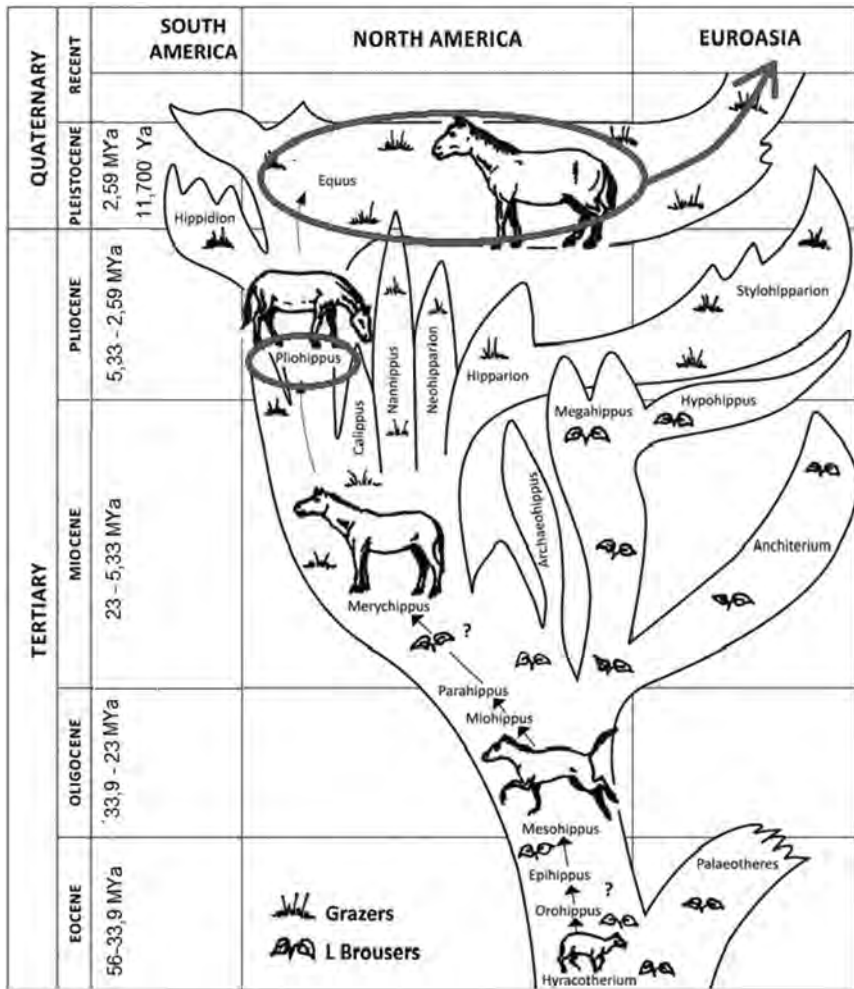


Figure 2. In the web drawing by Jan Nord. Universally reproduced under the English translation by Rudy Arbella of Mat Molén's *Vårt ursprung? (Our Origin)*, 2009, **representing for the evolutionary tree of George Gaylord Simpson, 1951**. The years have been added to the figure. **We strongly recommend for those interested, but not experts, in the paleontology of Equidae caballine and non caballine species more complex and scientifically based figures** such as Figure 1, "Biochronological overview of the genus *Equus* s. l. from Europe," in Boulbes and van Asperen, 2019, 3, and for North America, the progressively published data and figures by Winans (1985 and 1989), Azzaroli (1995 and 1998), Weinstock *et al.* (2006) and Barrón-Ortiz *et al.* (2017). Also, for the *Equus* and *Hippidion* species (*Equus neogeus*, *Hippidion saldiasi*, *Hippidion devillei* and *Hippidion principale*) in South America from the Last Glacial Maximum through the early Holocene, see also the data and figures in Villavicencio *et al.* (2019).

For a summary of the *Equus*-related species of North America before the great extinction see **Annex I of this work: Summary of the Pleistocene and early Holocen Equidae family species that were in North America before their extinction (Jaime Lira-Garrido)**

It is well-known fact that North America was inextricably linked to the origin of the genus *Equus* since the beginning of the history of evolution itself as a scientific topic of research in the 19th century. See for example the recent description by David Philipps (2017, 17-18) of the famous 1876 meeting between Othniel Charles Marsh, the first professor of paleontology in Yale University (and an obsessive collector of horse fossils) and Thomas Huxley, the eminent British evolutionist of the early post-Darwin era, and how he gave the name of *Eohippus*, the Dawn horse, to the American imaginary ancestor of the horse, circa 52 million years ago (Franssen 2019, 8-9), and how Huxley draw a humorous cartoon (see below, Figure 3), of the imaginary first horse (dog-sized) ridden by the imaginary first human, “Eohippus + Eohomo,” as a gift to Marsh’ hospitality although both did agree that *Eohippus* was of North American origin.

Huxley's Original drawing.
Yale Peabody Museum Archives
See "A Yale Tale: Huxley's Eohomo."
<https://peabody.yale.edu/exhibits/fossil-fragments/history/huxleys-eohomo>



Which of the different lineages and of the different species implied closer steps to the final appearance of *Equus ferus* before they disappeared, or bore a more similar resemblance to it, is not only a scientific topic; it is also is a topic in popular literature, non-fiction, of course, usually touched-upon whenever mustangs or American wild horses in general are the subject of such works (see e.g. Stillman 2009, 37-41; Philipps 2017, 1-36; Price 2017, 1-3).

In summary, the generalized accepted scientific understanding is that the *Equus* genus (the only genus of living equids), appeared ~ 4.5 — 4.0 Myr ago in Northern America, and then spread into the Old World 3.4 ± 2.1 Myr ago (Orlando *et al.* 2008, 2013; Jónsson *et al.* 2014). And ancient DNA analyses from sediments have shown that horses persisted in Northwestern North America (Yukon, interior Alaska) until at least 10,500 yr BP, thousands of years later that macrofossil surveys had indicated (Haile *et al.* 2009). And, as Nicolas Boulbes and Eline N. van Asperen (2019, 10) have recently summa-

rized also, there is consensus that the lineage of true or caballine horses emerged in Europe at the beginning of the Middle Pleistocene (citing Forsten 1998), gradually becoming more numerous and replacing the various (non-caballine) species of *stenonids*, *granatensis*, *altidens*, *suessenbornensis*, *apoloniensis* horses that preceded or were coetaneous to them in Europe (from the end of the Pliocene or the Middle Pleistocene) but that disappeared totally at the end of the Early Pleistocene. The caballine (or cabaloid) group of species have also multiple species names. However, they exhibit homogeneous overall morphology compared to equids the of the non-caballine species groups from earlier geological or similar epochs and it was the extensive skeletal plasticity of their caballine traits what enabled them to survive under a wide range of climatic conditions and environments.

Whether this multiplicity of morphological characteristics implies that there was only or there were many species is disputable, although most authors end conceding, for practical purposes, that they can all be identified as *Equus ferus*, following the guidelines of the International Commission on Zoological Nomenclature (ICZN, 2003) and refer to all European late Middle Pleistocene and Upper Pleistocene caballine equids as *Equus ferus* as Boddaert named the species in 1785, although this taxon, commonly chosen for Pleistocene wild horses, remains questionable (Boulbes and van Asperen 2019, 10-11, with multiple citations).

As an example, among many others, the summary of Tim Flannery's "Eternal Frontier" (2001, 111-112), one of the most used books on college and postgraduate courses on Environmental History in the U.S., is very descriptive:

During the middle to late Miocene (20 to ten million years ago) the number of North American horse genera doubled every five million years. At the height of their diversity no less than twelve different kinds of horses, including both browsers and grazers, roamed this American Serengeti. All were three-toed and apparently one species of the genus, *Neohipparion*, even undertook mass migrations as zebra still do today. Imagine looking out over the present-day African savanna and seeing twelve different kinds of zebra. It's not such a far-flung fancy, for all zebras are descendants of North American ancestors, and the North American fossil record tells us that such diversity once existed. In places like Florida at least nine species co-existed, while in the Love Bone Bed of northern Florida horse remains comprise nearly 60 per cent of all ungulate fossils, suggesting an exceptional abundance (MacFadden 1992, cited by Flannery 2001, 100-101).

The Miocene also saw horses make their first major breakouts from North America. After more than 20 million years of evolution in isolation they finally dispersed, at least three times, to Eurasia and Africa. Their principal centre of diversification nevertheless remained North America, for the immigrants failed to flourish and were replaced by later waves of horse immigration (Flannery 2001, 111-112).

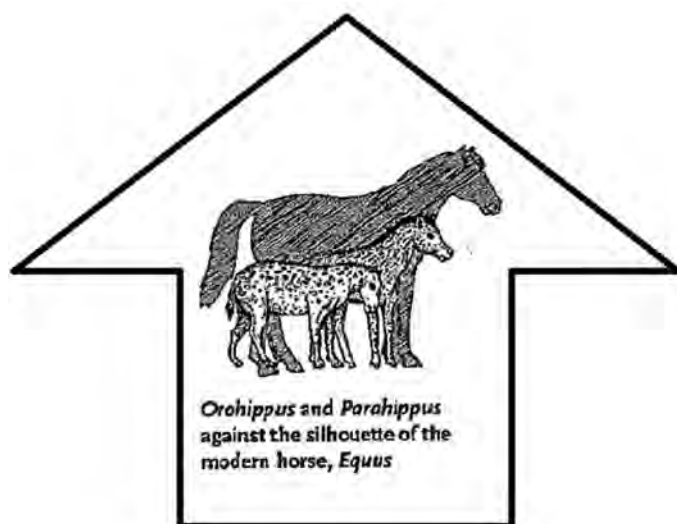


Figure 4. Made by the authors based on the Joan A. Williams Drawing of the comparative sizes of the different species of extinct North American horses. See Savage 2011, 46-61, for an incredibly vivid description — and beautiful indeed, both in literary and scientific terms —, about how the prairies and its vegetation and fauna evolved from 45 million to 13,000 years ago, and how the horses evolved from the size of a Shetland pony to modern *Equus ferus*, as well as about whether humans, climate change and/or geological events, or a combination of two, or the three of them, were the main factor that drove the horses to extinction in the Great Plains.

Courtesy acknowledged: The base picture of this Figure 4, to which the authors have added the arrow to visualize the evolution of the horse, is a reproduction of a side image in page 61, the illustrator of the book being Joan A. Williams.

2. Human hunters arrive to America, climate change and vegetation, epizooties,... and the extinction of horses in North America

Nonetheless, it is widely accepted that the horse disappeared in the late Pleistocene / early Holocene (recent times that started ~11700 years ago) and only the populations of equids from Eurasia survived.

Its disappearance in northwestern North America is currently placed at 15,000-13,000 calendar yr BP, although in interior Alaska (Beringia) it persisted until at least 10,500 yr BP (under ancient DNA analysis), several thousands of years later than previously thought (based on macrofossil surveys) (Haile *et al.* 2009).

The question now is, why did the horses disappear from North America (and South America) by the end of the Pleistocene beginning of the Holocene? The cause of their extinction in the Americas is also one of the most debated questions in American prehistory. The more recent evidence points to humans, and not climate change, being the cause (Solow *et al* 2006, Haile *et al.* 2009). Humans, too, made use of the Beringia land bridge, but went the other way than the horses originally did, crossing from Asia into North America some 13,000 to 13,500 years ago.

When examined in the context of broader megafauna extinctions (Sandom *et al.* 2014) since not only horses but all the megafauna became extinct in North America, there was a coincidence in time between the last horses and the expansion of the first human populations (Alonso and Recarte 2011). And recent evidence, make them both coincide, at least in Alaska for millennia (15,000-10,500 calendar years before present yr BP), challenging theories that megafaunal extinction was rapid and occurred within centuries of human arrival or were due to an extraterrestrial impact in the late Pleistocene (Haile *et al.* 2019, 22352).

The different causes of the extinctions have continued to be studied and debated after the “classic” work edited by Paul S. Martin and Richard Klein, “Quaternary Extinctions” (1984/1989) almost obsolete, but at least updated when compared with its also “classic” 1967 parent volume to “Pleistocene Extinctions: The Search for a Cause,” edited by P. S. Martin and Herbert Edgar Wright, Jr.

As of today, these causes can be summarized, with Haile *et al.* (2009, 22352), as the following: human hunters’ overkill, changes in climate and vegetation, or a combination both, or/and a hyperdisease or an extraterrestrial impact (12,900±100 yr BP) as contributory factors. This combination of causes, since the megafauna also disappeared (not horses) in other continents, seems to tend toward a combination of factors, being human hunting and habitat change the main causes as it concerns most megafauna (Koch and Barnosky 2006), and including changes in horses that could also have contributed slowly to the extinction, such as the dwarfing of horses before disappearing e.g. in Alaska (*Id.*, and Guthrie 2003).

Native Americans, in particular, dispute suggested causes of the megafauna extinction (Alonso and Recarte 2011) since ideologically this could threaten the “myth of the ecological Indian”: the idea put forth that Native Americans conserved nature while as soon as Europeans arrived the U.S. natural environment started and continues to collapse taking as the main example the almost extinction of bison, (saved by serendipity) certainly one of the most disgusting events of U.S. history clearly a result of Americans of European origin, although this is also disputed as we will see later below.

Horses could be hunted with the technology available (in Europe, for example, Neanderthals, who ~200.000-40.000 years ago, hunted horses extremely well with a technology less sophisticated than the *Homo sapiens* technology; furthermore, *Homo sapiens* in Europe also hunted horses in a significant way between ~45.000-15.000 B.C.; Marín *et al.* 2017), but they did not hunt them to such an extent as to drive them to extinction.

But it may be the case that late Pleistocene North American horse had never seen humans; and they were prepared only for predators that choose their prey culling a weak individual (and if it is a foal, all the better, because it will not escape) and the whole predatory pack attacks only one horse. Humans had language and could strategize and round-up herds communicating their movements by voice; voices the horses had never heard before. Some authors still back this idea (Savory 2019). They could have been rounded-up to a corral-like cul-de-sac such as an enclosed valley, a very muddy wetland or a cliff. As it will be seen below, there is evidence of places (e.g. Solutré) where dead horses from a group in which only a few had been eaten. However, it is hard to imagine the elimination of such a predominant species through these hunting methods.

The “theory of the overkill” *versus* the fatal destiny imprinted by nature itself on animals created for specific times and space in evolutionary history had been much debated since the origins of Darwin’s theory of evolution itself, in particular through the work, among others, of Richard Owen in the 1860s, which included also the classic exceptionality of the horses —creatures always exceptional due to their abilities and social ethology and their relationship to humans (see Grayson 1984, 28-29; Rees 2017). But it was developed structurally by Paul S. Martin in the 1960s (1958, 1967), who claimed it for at least 20 years, and it is the most probable that the image that took place in North America between 12,000 and 10,000 years ago could rather have been the one showing in Figure 5 next page, which is a very famous imaginary depiction of a prehistoric horse hunting in which horses were chased until they had to leap off the rock of Solutré in Bourgogne, Eastern France.

Nevertheless, this depiction has also proven not to be entirely true since the most recent evidence shows something else:

In fact, no horse remains have ever been found at the foot of this cliff. Instead, the bones were discovered on the southern side of the ridge, where the slope is more gradual. So how were the horses killed? Recent studies suggest hunters used the ridge as a barrier to trap the horses. Horses may have travelled past the Roche de Solutré during seasonal migrations. Hunters likely drove the horses against the base of the rock and slaughtered them there or chased into a corral-like enclosure and killed with spears from the cliff above (American Museum of Natural Sciences. Horse Exhibition May 2008- January 2009; Turner 2005).

And also, Turner (2005) has identified in Solutré only a minimum number of individuals (MNI ~ 45 horses), and they do not belong to a single event, which implies that there was really no overkill.

If we continue to explore the list of causes summarized by Haile *et al.* (2019, 22352), recent literature has also explored a geological event of some sort. The research of J. Tyler Faith and Todd A. Surovell claim that extinctions happened between 13,800—11,400 years ago in a sudden event; or at least a quick event in geologic time since these dates coincide with the last moments of climatic instability associated with the Pleistocene and that marked the end

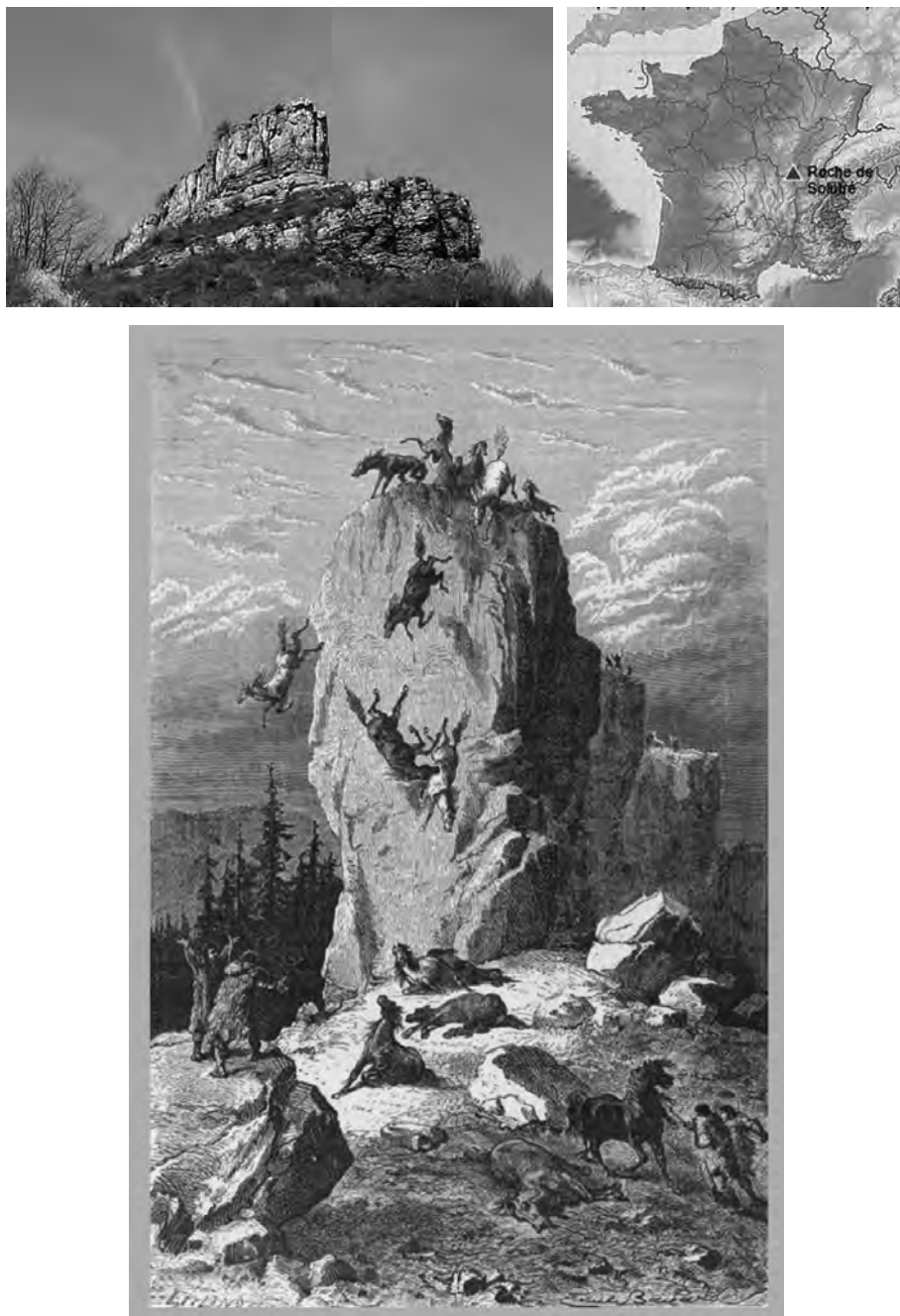


Figure 5. Solutré Horse Hunting. Courtesy of Mary Evans Picture Library.

of the Pleistocene and the beginning of the Holocene, about 11,700 years ago.

No clear evidence exists that related the arrival of humans and horse extinction in North America although such findings showed an overlap of some thousands of years (less than what was previously asserted of hundreds of years). Also, there is no evidence of massive hunting of horses. These events also occurred throughout the world, on different continents, and at different times. It is most probable that different factors were involved. A single cause is probably not correct. It is more complex than that (Faith and Todd, 2009, 20641).

Nevertheless, there is at least one archaeological discovery in North America, at Wally's Beach, Canada, that provides the only direct evidence of horse and camel hunting in the Americas at the end of the last Ice Age: seven horses were attacked and butchered near a river crossing by prehistoric hunters (Waters *et al.* 2015). Although Waters *et al.*, as well as previously McNeil (2009), had identified them as *Equus conversidens*, Barrón Ortiz *et al.* (2017, 33), joining together geometric morphometric and ancient mtDNA, identified them as *Equus ferus*.

As previously advanced, Native Americans are not alone though in their claim that the megafauna extinctions were not due to humans. Many voices also dispute this fact. In particular scholars with expertise in the natural history of the North American prairies have confronted the issue from the perspective of climate change:

Did the exploding population of well-fed humans hunt the animals [the megafauna] into oblivion? Or was climate change the culprit. The evidence suggests that average global temperatures did rise abruptly about 10,000 years ago. On the North American plains this climate change apparently translated into a dramatic shift in vegetation patterns... pushed by the warmer, drier conditions, the spruce forest gave way to pines, then in places to open, mixed woodlands, and ultimately to grass... the prairies of historic times had finally been created (Savage 2011, 59)

But, these prairies were totally different:

This new grassland was big and bold, but it was also much less varied than the [previous] mixed landscapes of tundra, grass and forest that it had displaced. And perhaps this in itself is enough to explain the disappearance of the Ice Age megamammals, which required a big supply of foods, which grasslands alone were not able to produce (*Id.*, 59-60).

As previously advanced, since 1984, when Elaine Anderson and Dr Russ Graham of the Denver Museum and Professor Ernest Lundelius of the University of Texas, Austin, described it, "the majority of US scientists" (Flannery 2001, 187) have suggested a more reasonable explanation linked to climate change: the competition for grass among species, and to the disharmonious species assemblages characterized by the coexistence of species that today

are allopatric and presumably ecologically incompatible (*Id.*, 224; the former authors also cited by Prins 1998). Another factor may have been the toxicity the new grass species for some of the herbivore species: “Given the complexity of these systems it is possible that some herbivore species literally poisoned themselves into extinction” (*Id.*, 229), in particular, the mastodons and other large creatures, induced by climate change, was the most probable cause of the megafauna extinction:

Dr Russ Graham of the Denver Museum and Professor Ernest Lundelius of the University of Texas, Austin. They suggest that the environment was more ‘patchy’ 14,000 years ago than it is today. As it began to assume its modern, rather monotonous form, competition between species increased. The evolution of new plant communities that resulted as plants changed their distribution in response to the retreat of the ice would have added another burden, as would a drop in the quality of plant food along with a rise in toxic plant species. ‘Given the complexity of these systems’, Graham and Lundelius say: ‘it is possible that some herbivore species literally poisoned themselves into extinction’. Their main point is that all of this climate —induced change at the end of the glacial maximum meant the end of the North American megafauna (Flannery, 187; citing both authors; and Steinberg, 13, citing Flannery).

Could this peculiar toxicity or indigestibility in the plants be the main cause for the extinction of horses? It does not seem so either. Not even the proposers of the climate change / vegetation change theory, *versus* de previous 1960s-1980s theory of “overkill,” such as Graham and Lundelius’ work, suggest it. Their work concentrates in large mammals, though, which need more extensive zones, non-available in the mosaic formed while the forested areas, mainly of spruce, retreated. And these authors, who are still cited as the main megafauna extinction theorists, dedicate very little of their analysis to the consequences of these vegetation changes for equids, with only a few exceptions.

Building upon their theory, in the same year and collective work, Dale Guthrie did analyze the possibility of toxicity of the new grass species, in particular for the Equidae family, and concluded that (emphasis added):

[Although]... Graham and Lundelius (this same volume) have reviewed some of the evidence that the effects were widespread; however, the impact of the changes is spectacular among the ungulates. This group had radiated to take advantage of the mosaic vegetation of the various Pleistocene “savannas.” Some groups and some areas were particularly hard hit; those which relied on a great diversity of plant forms in their diet, such as the large monogastric caecalids—the mastodont, mammoth, rhinos, large edentates, **asses, and horses**. These groups were adapted to eating high fiber/low protein plants and plant parts that do not rely on the more toxic antiherbivory defenses. Low percentages of milk protein, slow growth rate, later reproductive

maturity, longer gestation periods, and other aspects of a slow growth pattern allowed these conservative herbivores to thrive on the low-protein end of the range resource spectrum. These species did not possess the large ruminant's ability to degrade a wide array of toxins within the gut or to synthesize most of the essential amino acids, fatty acids, and vitamins. Rather, they depended on a relatively nutrient-deficient, but abundant, energy staple supplemented by vegetational odds and ends to provide a balanced nutritional mix. Without the appropriate local vegetational diversity to provide this mix the more conservative species were outcompeted (Guthrie, 1984, 262-263)

Defenders of the "overkill" hypothesis also laid out in the 1960s-1980s, before the 1984 work of Graham and Lundelius, an additional argument: only the herbivores which resided in areas inaccessible to early humans, or possessed adaptive strategies to protect themselves from predation, survived because they could not be hunted by early humans (*Id.*, 241).

To this argument, though, Graham and Lundelius counterargued that this was not the case. Because many of the surviving large herbivores (including *Bison*, *Odocoileus*, and *Ovis*) were hunted extensively by members of post-Clovis cultural complexes, these predation pressures did not result in their extinction, and little, if any, paleontological or archaeological evidence suggests that large segments of the surviving "Big Game" resided in refugia not accessible to early man (*Id.*, 241).

3. American versus Eurasian ancient horses: why did the latter survive?

An additional issue arises when the question is framed comparing Eurasia and America. The question is then why horses survived in Eurasia and not in America.

A first answer, as Tim Flannery concludes, could be that "horses, because of their digestive system, based on hind-gut fermentation, are capable of surviving on poor quality forage... the kind of environment of the hostile steppes of northern Asia, the kind of environments that these animals are built for" (2001, 127).

In ALL America though, was there not even any small area of "poor quality forage"?

Flannery's argument does not seem to be strong enough. It could have been that horses might have been less adapted than bison to escape humans. Moreover, the reason why horses they survived in Eurasia and North Africa could be explained because of the thousands of previous years of cohabitation with humans. Horses were in Eurasia since humans and their close hominids species reached it from Africa, while the encounter between humans and North America was sudden, because the arrival of humans, very recent, coincided with the episode of extinction, which, again, also brings us back to Allan Savory's hypotheses (2019) about the impact of communication language and gestures as a unique human feature enhanced by/when hunting

herds. The difference between the survival of horses in Eurasia *versus* North America seems to be more based in the hundreds of thousands of years of adaptation of horses to hominids, perhaps even before “the first word” (Kennedy 2008) was ever uttered by humans, while North American horses had only a very short period of time to adapt their behavior (the main ethological feature of horses) to the already well developed and extensive language used by pre-Clovis groups. However, this theories which are still strongly maintained in some heterodox scientific circles (see e.g. the previously cited Savory 2019), does not seem to stand any longer since there are strong evidences, published between 2004 and 2020, from paleogenomics and auditory capacities, of speech communication skills in hominid species that lived in Eurasia before *Homo sapiens*: e.g. *Homo heidelbergensis* (Middle Pleistocene) and *Homo neanderthalensis* (Upper Pleistocene) (Martínez *et al.* 2004, Krause *et al.*, 2007) and they both hunted Eurasian equids. So, in terms of biological communication skills this sentence is no longer supported. And the cohabitation in the Americas, as we also have seen, went beyond thousands of years so adaptation could have also been possible.

The most recent scientific literature reviewing the debate, which probably will continue for some time, remarks that “the megafauna that humans are directly associated with are limited to five (mammoths, mastodons, gomphotheres, camels, horses) rather than all 37 genera” (Nagoaka *et al.*, 2018, 9685).

The question about the causes of the extinction perhaps remains unanswered, although the most probable was the one reached in the former argument: humans overhunted horses in as much as they overhunted the bison by 1872 almost to extinction—in this case by white humans of European origin (Alonso and Recarte 2011; Krech III, Jr. 2001; Borland and NWF 1988, 90-102; Flores 2001, 50-70) although this is also submitted to discussion with claims for the need of further research (Flores 2001, 55).

Using a literary narrative, it could have been the opposite:

...over the course of the last 10 million years North America has experienced no fewer than six other such episodes of extinction, and in none of these events was humankind the culprit. That leaves the changing climate as a likely suspect (Steinberg 2002, 13, citing Krech 2000, 29-40, 40).

Curiously enough, while the megafauna disappeared, being unfit for this new ecosystem, other mammals thrived, among them, the bison, or the American buffalo, “which soon emerged as the dominant grazing animal on the open range” (Savage 2011, 60). Maybe, the remaining horses in America did not adapt to these new grasses. But this is not particularly logical as certainly the modern (after A.D. 1,500) horse proved that it was very well adapted to them, as the bison, since as soon as some escaped through the North America's plains after the 1540s they roamed free and multiplied.

Certainly there are many European Neolithic archaeological evidences of wild horses associated to open lands, mainly in central Europe, ~2 millennia before the appearance of the first domestic horses from central steppes from

Kazajstan (see Lira-Garrido and Arsuaga 2019, for detailed comments about it).

Why then did they survive in Eurasia and not in America? Perhaps they did not disappear in Eurasia by... luck?

Some theories also used to advance that perhaps the only truly wild horses left (not feral) were very few: those that seemed to survive by remaining in a very limited (and also rare?) ecosystem of the Tachin Schah Mountains, where the only remaining wild herds of horses were discovered in 1879 by the Russian the military surveyor colonel Nicholai Przewalski (Edwards 1995, 17).

In this same sense Elaine Walker recalls the “established” history of this discovery:

Known locally as the Taki, they roamed the Tachin Schah, Mountains of the Yellow Horse, on the edge of the Gobi desert. Although wild horses had been known previously in this area, they were widely believed to have died out or been hunted to extinction for food and skins by the Kirghiz people. Further animals were discovered by a filial hunting partnership, the Grum-Grzhimailo brothers, and, with the realization that small herds still survived, efforts, were made to save this last surviving link the domestic horse's wild past (Walker 2008, 32).

Walker continues to describe the expeditions that were organized to capture these horses and how all the Przewalskis ended up in European zoos.

So, how could it be that in all North America no single niche area, even so small to host only a small population, did not survive as what seems to have happened in Eurasia?

However, once more, new paleogenomics analyses have shown that Przewalski's horses are indeed feral (not wild) horses which originated from the first domestic populations documented in the Botai culture, Kazakhstan, ~3500 years B.C. (Gauntitz *et al.* 2018; Lira-Garrido *et al.* 2020). So this theory of the almost extinction of wild horses also in Eurasia does not seem to be a true story; no wild horses really remain. Which would lead to a new hypothesis: only domestication saved the horse in Eurasia.

The fact is that once numbers are very low, with such a small niche, it is almost impossible to protect remaining populations of endangered species of wildlife such as mammals or vertebrates in general, due to inbreeding, or ecological causes, or even to overkill as it was the case of the *salvation in extremis* of the other “brother” species, the buffalo.

Fortunately, the buffalo made it after “the fury of the slaughter for hides and other products” and “carnage from herds already depleted by other factors [which] defied description: 4-5 million killed in three years alone,” from 1867 to 1883, when the commercial hunt was (Krech III, Jr. 2019); but salvation was only due to the casual survival of the animals in one of the two island-niches. Two hundred found in Lost Park (Colorado), were destroyed by a group of taxidermists in 1897; the kill in the second niche, 20 animals, in Yellowstone, was prevented by the Federal Government, of course inadvertently and only as a consequence of the declaration and protection of their

range as part of the first U.S. National Park (Borland and NWF 1988, 115). And in even in Yellowstone, in 1902, twenty one bison had to be reintroduced in order for the population of less than fifty to survive (Janet and Gillespie 2008a, minute 27:00).

There is evidence though that Native Americans hunted buffalo in a very similar way to that used for the kill of horses in Solutré. The Olsen—Chubbuck Bison kill site, in Colorado, dates to an estimated 8000—6500 B.C., is the most clear evidence of the existence of bison jump hunting systems, using a game drive technique, long before the use of the bow and arrow, or of course, of horses to drive them (Merchant 2002, 14-16). Those techniques continued to be used and increased in efficiency with the availability of horses. We will return to such cases in Section IV when describing the traits of Horse Culture. For the moment being the existence of those sophisticated jump systems of hunting for both the horses and bison only raises doubts about why the horses did not make it and why if the overkilling hunting techniques were similar or almost the same, the bison survived in such large populations —until “the whites” arrived to the West in the 19th century to almost exterminate them-; an additional argument against the “overkill hypothesis”. However social interactions and reproductive fitness are more weighted variables than hunting techniques, so comparisons between horses and bison might not have enough scientific weight. It should also be taken into account that relatively new analysis of ancient mitochondrial DNA has found that the fall of genetic diversity in bison started before the arrival of modern humans to North America. (Shapiro *et al.*, 2004). Humans hunted the buffalo, but they already found buffalo’s populations impoverished (*Id.*).

4. From paleontology to archeology and rock art

Returning to the potential niches for Holocene horses, it captured so much the imagination of Americans that well entered the 20th century some stories linked to the history of some of America’s icons, its National Parks, hit the headlines, involving scientists, rangers and the public in general.

Around the 1930s it became a general statement in western academic circles the story of such niche, consisting in “a band of [miniature] horses trapped by a landslide in a remote canyon, and reduced by hard desert conditions to the size of dogs” in the Great Canyon (Schmidt 1993, 69). An ongoing story during the 1930s, when many potential ecological island niches of the National Park had still not been officially surveyed and recorded, triggered the organization in 1938 of an official expedition of the National Park rangers, and

what they found were smallish animals belonging to the Havasupai Indians, and a few wild horses, which although smaller than normal were nowhere near the size of dogs. The carnival animals were most likely Shetland ponies in the hands of enthusiastic promoters. If, in all its remoteness, the Grand Canyon has produced evolutionary wonders, they remain to be found (*Id.* 70)

The expectations to find such niches seem to fade away quickly whenever it captures the popular imagination or that of scholars. For example, the organization of the miniature ponies expedition had been preceded the previous year by a very well publicized one (by the superintendent of the Park) led by Harold E. Anthony, curator of mammals at the American Museum of Natural History, to some of those island-ecosystems of the Park, where never before (supposedly) had any human set his/her foot on, which was not the case [the double gender is intentional because ironically the media had announced that a man and her niece had been there just before] but in any case that did not refrain the promoters of the second expedition from expressing expectations about the potential finding of dinosaur-like creatures!! [For the account of the expedition, see Schmidt 1993, 68-69].

Other aspects of the origins, close in time or ancestral, of Horse Culture, such as the archeological records of establishments of the Clovis people and more recent settlements of tribes between the Holocene but close to the 1500s, typically wall carvings or paintings, as well as artifacts, have also been interpreted by most scientist as having no traces of evidence of horses in the extinction period.

Sometimes, due to the recent protection awarded to such heritage, the mix of more modern artifacts and rock art with archeological artifacts pictographs or petroglyphs of pre-Columbian peoples tend to include horses as part of a timeless recorded artistic or oral traditions.

Just as an example, see Figure 6 below, the most impressive petroglyph site Newspaper Rock, located in Indian Creek, Southeastern Utah, clearly shows horses.



Figure 6. Newspaper Rock, located in Indian Creek, Southeastern Utah. Courtesy of Powell County. Emphasis added by the authors of this work.

If one approaches guides and even scientific web pages the following statement can easily be found:

Newspaper Rock, Petrified Forest

These petroglyphs, pecked into these rocks allow a glimpse of the life and world of the people who farmed the Puerco River Valley 650 to 2,000 years ago. More than 650 rock art designs—the largest concentration of petroglyphs in Petrified Forest National Park adorn the boulders that tumbled to rest below the cliffs above (Science Views-Native American Indians, 2019).

The reality is that the paintings span in a period of several centuries. Certainly, the first carvings at the Newspaper Rock site were made around 2,000 years ago since people from the Archaic-Hisatsinom (the Ancient ones, or Anasazi), Fremont, Navajo, Anglo, and Pueblo cultures inhabited the area from 100 B.C. to A.D. 1540. But there are also paintings from even the past century: “The more recent art (lighter in color) is attributed to the Ute people who still live in the Four Corners area,” as the official web site of the Bureau of Land Management-BLM announces, and as most of the work done in the subject by this agency confirms usually. For example in the work done by the BLM’s Colorado River Valley Field Office on the Ute Trails Project, by the Dominquez Archaeological Research Group (DARG), directed by Carl E. Conner and with Masha Conner as Photographer and Graphics Artist/Designer, the dates, following Sally Cole’s chronological dating 1990, 2009 run from ~4000 BC to 1900 and later (BLM-DARG 2016, 4).

The webpage of Powell County (where they are located), after describing the technique of the dating (and questioning the technical and scientific problems of natural layers of repatination on the carved rock as a dating technique) and asserts that:

There is currently no widely accepted method of exact dating for petroglyphs and pictographs and pictographs. For the most part, archaeologists relay on what is known as “Relative dating by Depiction.” The bow and arrow were introduced approximately A.D. 500 and the horse was introduced to the southwest after A.D. 1540. If a pictograph depicts either of them, then we know the relative date in which they were made (Powell County 2020).

So, in this case and without other analytical tool for datation, this image was made in some moment after A.D. 1540.

However, analyzing the methodology, does the Powell County assertion imply: a) that they have been scientifically set dates, or b) that history, as we have learned it makes the dating unnecessary? Currently, dating reinforces the historical evidences and sometimes it offers new point of views due to unexpected results, but dating absolutely everything seems excessive.

Sometimes it is purely an artistic creation what depicts the horse in pre-Columbian times, at least apparently.

For example, if we look in the internet at the beautiful modern sculptures of horses that can be found in Santa Fe’s shops, in New Mexico, it is easy

to find, although only available between 2004 and 2009, the so-called “Anasazi Spirit Horse” of artist Robert Rivera (see picture below and next page). Its description by the artists reads:

Item #: 1583. The intricate black-and-white designs found on Anasazi pottery at Chaco Canyon, which reflect the timeless character of ancient cultures, are the inspiration behind this astounding work of art (Trail of Painted Ponies 2019)



Figure 7a and 7b. “**Anasazi Spirit Horse.**” Artist: Robert Rivera. Serial number E1/7,301, owned by Enrique Alonso and Ana Recarte. Courtesy of the owners.

There is no such presence of horse carvings though in any archeological site of Ancestral Puebloans / Anasazi at places such as Bandelier National Monument or Betatakin, among other sites in the South West (Olsen 2004, Noble 2015, Zentner 2019) notwithstanding the difficulties (due to their innocence, primitiveness, or even physical limitations of the rock and tools used) that exist when identifying the exact animal-like figures that the ancestral artist tried to represent, compared with more clearly designed mammals. See e.g. the Figure 8.

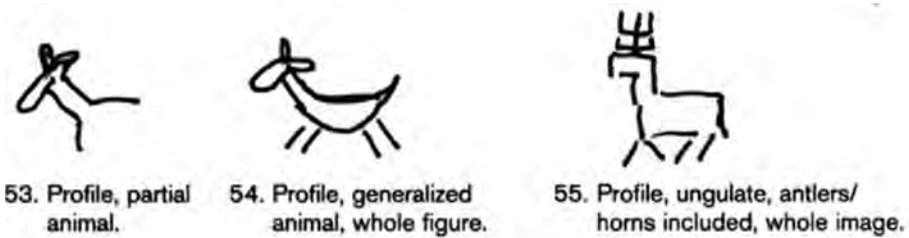


Figure 8, extracted from the careful tables, pgs 273-275, drawn by Nancy Olsen in her excellent study of the rock art Bandelier National Monument (Olsen 2004). Courtesy of Nancy Olsen.

These figures though

were not intended to show horses. The illustrations... are representative of all the 4-legged animals found in the rock art there on the Pajarito Plateau in New Mexico. They represent the animals that the Pueblo people found and lived with, in that ancestral environment. **There were partial images, whole images but so generalized that it could represent mountain sheep OR deer or, historically, donkeys** (Nancy Olsen, personal exchange March 2020).

It is true that some of the pictographs, in particular those of Painted Cavern in Capulin Canyon, 11.75 miles away from the headquarters of the monument in Frijoles Canyon, might resemble even mounted horsemen, at least that is the impression the authors got when visiting it, although recently it has been closed to the public to protect the paintings. But as Nancy Olsen herself admits,

regarding the pictographs in the Painted Cave in Capulin Canyon, **the red images are older than the black and white images**. If you look carefully at the illustration, you will see that the **black and white images overlap on top of the red images and are historic** (*Id.*).

What seems surprising is that there are some figures and a carving of a man on a horse that looks like it is probably a Spaniard in Bandelier National Monument.

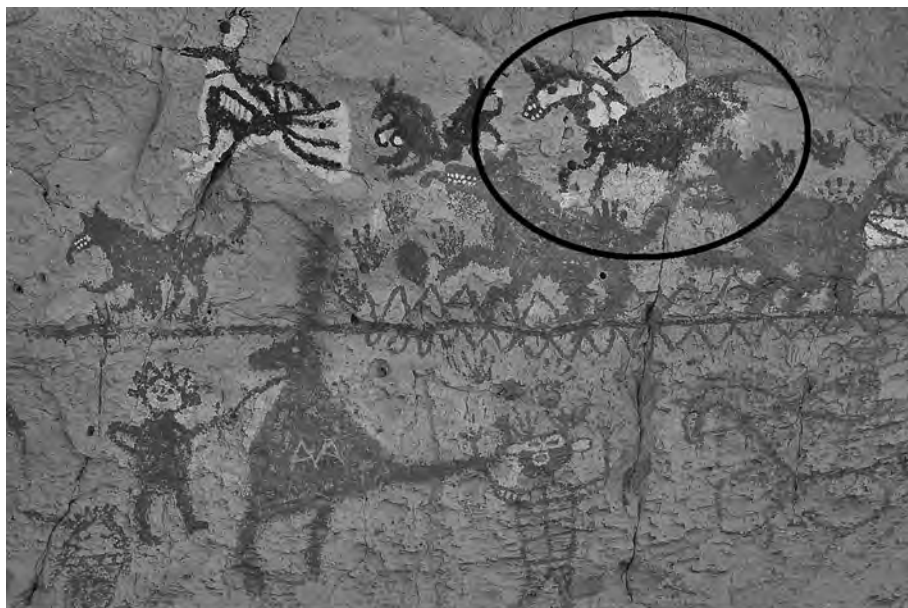


Figure 9. Painted Cavern, Capulin Canyon. Bandelier National Monument
http://www.asergeev.com/pictures/k/Painted_cave_Bandelier_national_monument.htm

Emphasis added by the authors of this work. Courtesy of the National park Service

Nancy Olsen also admits that “the Painted Cave is a shrine and I believe it is still in use by Pueblo people so the images in it are sensitive to their interpretation” and “paint can be C-14 dated, but I do not know that the paint from these motifs have been dated” (*Id.*). She also acknowledges that petroglyphs are much more difficult to date even when using C14. However, all these details are due to the need to dedicate limited resources to what makes sense in science cannot at all question the main scientific understanding about rock art (and archaeological sites) and they cannot be at all interpret as questioning the sheer evidence in which there is full consensus: **That horses nor other equids were never present in rock art before historical post A.D. 1500 times, independently of their value as representation by native Americans of their past transmitted by oral stories** (*Id.*).

Other images of Painted Cave, when looking at the collection in Fort Lewis College Center of Southwest Studies or their extracted drawings by Lisa Ferguson Stoeffel, such as number 114 about the trio of animal forms that was pecked onto the rock face near the top of the cliff high above Snake kiva in Frijoles Canyon, which she herself describes them as “a serpent crawls along above a horse” present similar problems of interpretation (Fort Lewis 2019, Stoeffel 2019).

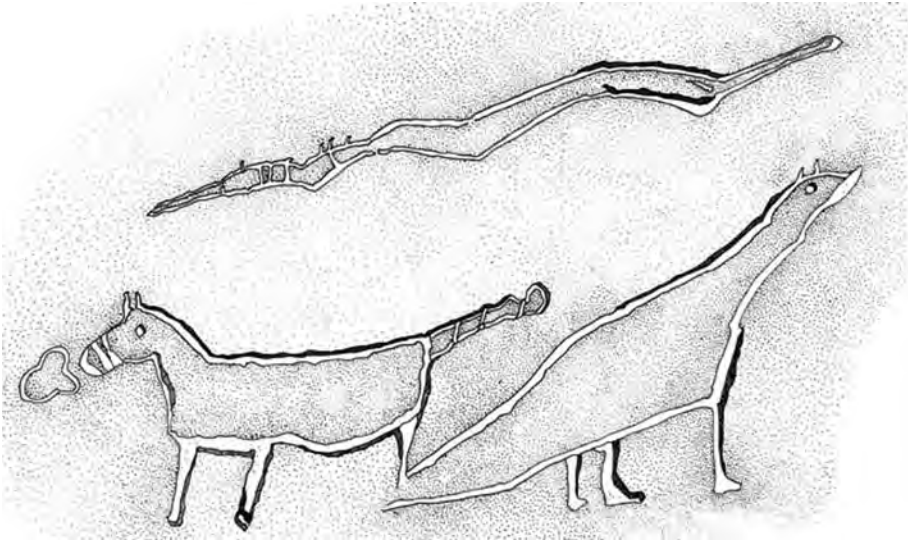


Figure 10. Courtesy of Fort Lewis College Center of Southwest Studies and Lisa Ferguson Stoeffel.

Besides rock art, it is probably an unintentional but nevertheless subtle yet clear message that the wonderful DVD about Bandelier National Monument edited in 2004 by the U.S. National Park Service (McComas 2004) only shows a [living] horse in the final images, minute 39,53 out of 42, when the end to the era of the lives of the Puebloans in the different mesas around the main valley ended with the arrival of Spaniards.

In any case, the mainstream flow of ideas, even utilizing a paradox as a literary tool when describing the end of the pre-Columbian America later in the 16th Century, insists in saying that:

It would be heralded by the arrival of creatures that the Indians at first mistook for gods. In reality they were avengers for the environmental destructiveness of an earlier pre-Columbian age — the first horses to paw the ground of the New World since their kin died at that point of an Indian spear some 13,000 years earlier. Had the conquistadors been met by mounted Aztec battalions, the result of the war of the worlds might just have been different. We must now farewell this earlier America, for the date is 11 October 1492, and the morrow will dawn upon a very different age (Flannery 2001, 253).

Or using the words of historians who still think climate change could be to blame:

more important than precisely what caused the extinctions is the legacy left by this catastrophic annihilation. It is not too much to say that the Pleistocene extinctions altered the course of modern history,

depriving America of valuable animal capital... The New World originally had a single species of horse, and unfortunately it was exterminated during the Pleistocene (*sic*). History might indeed have unfolded differently if the European explorers of the sixteenth century had ventured to the Americas and found themselves face-to-face with a mounted cavalry (Steinberg 2002, 13; citing Diamond 1991, 339).

Even without the “overkill theory,” what science keeps on saying is that there is absolutely no evidence that horses did exist in America when the Europeans arrived. Science has focused on the extinction debate not because of the need to ascertain whether the extinction took place but because the causes of the extinction are not entirely clear.

And exactly this same account applies to rock art. The horses became omnipresent as soon as the contact was established but not before. The process through which rock art became an expression of the use of horses coincided in time with the expansion of the Spanish horse in the Plains, as it also happened with the use of guns, which were later incorporated to the rock art depictions immediately, as soon as the natives saw them, not only in the Southwest but also in the farther Northwestern plains; see, for all, about this rock art, the compendium represented by the 2018 work edited by Andrew J. Clark and Douglas B. Bamforth: “Archaeological Perspectives on Warfare on the Great Plains.”

In fact, “the presence of horses is one of the most common Contact-period indicators” (*Id.*, 38), and “horse and body armor and other forms of European dress (especially hats) also date rock art images and panels to after contact... [as]... the presence of the bow and arrow indicates a date after [the year] 500, when the onset of the Late Prehistoric period was marked by the coming of the bow” (*Id.*). Excavated horse remains are cited as being from the late 1600s.

The armored horses which, in rock art, became a hot media topic in 2004 when Mark Mitchell published an article on the figure type in *Antiquity* (Mavis and John Greer 2007, 1), is also used to date the contact between Natives and men of European origin. For the period of armor use relative to ethnic groups in the Northwestern Plains region, the function of horse armor in this area, and the exact locations see the updated work of Greer, Greer, and Keyser 2019.



Figure 11. Armored horses in the rock art of the Northwestern Plains (Greer, Greer, and Keyser 2019, 56). Courtesy of John and Mavis Greer, Greer Archaeology, Casper, Wyoming.

Actually, from a purely artistic perspective, rather than anthropological one, the change produced by the horse in the Western Plains socio-economy also changed completely the visual languages of art expressions such as rock art in the sense that they do reflect more profound changes in perceptions of reality and personhood engendered by the colonial encounter, incorporating indigenous approaches to experience and vision, which are not so much analyzed in Western arts even to the extreme of asserting, through this more

indigenous-based analyses, the distinction of two different phases the second of which can only be explained

by the early introduction of horses and guns in the western regions, in contrast with the earlier influx of Euro-American and Euro-Canadian settlers that characterised Eastern Plains tribes' experience. These notable changes in visual languages within two distinct zones of this vast area show the thematic variability pertaining to different chronologies. But, ultimately, these changes arose from radical adjustments to new economic and social predicaments that began with the introduction of new types of goods, including weapons and horses (Carocci 2017, 18).

It can also be said that biographic art, which is generally concerned with war deeds that feature, for example, depictions of horse stealing, battle, scalps taking, etc., simply changed its artistic expression but remained unchanged as a topic during the whole Horse Culture and even until today:

Originally, such deeds were carved or etched on rock surfaces, but between the protohistoric (A.D. 1625—1775) and the ledger art period (AD c. 1860—20th century) warriors used to paint them on war shirts and hide robes that were worn to show their remarkable careers as braves (Carocci 2009, 3).

5. Concluding remarks

Rock art (and archaeological —versus paleontological- sites) show no evidence at all of the presence of equids. There are dog skeletons found, but no horse skeletons, so there is no evidence that is physical, of horses, in the size and power that we are now familiar with, showing up in archaeological sites in North America.

The ungulates that the rock art shows in Bandelier National Monument and on the Pajarito Plateau are generalized ungulates that stand for antelopes, mountain sheep, deer.... And during historic times, people brought donkeys and mules into the backcountry IN HISTORIC TIMES. Those are the donkeys and mules that appear in the rock art in the back country of Bandelier.

In contrast to written history, though, there is the oral history of Native American cultures that passes their information down verbally. Since horses became part of Prairie cultures, they become included in the oral histories and so become integrated into stories about the past which are also their view of the past (Nancy Olsen, personal exchange 2020).

We will return to rock art in Section VII of this work. But a final word on oral histories linked to the set of beliefs around which some Native peoples were organized as such, on pre-Historic (pre A.D. 1500s) times, is worth a brief exam.

6. Pre-historic Native Americans' Sacred Loop: myth, oral stories, spirituality/religion and the Cheyenne world view of Holy Man Sweet Medicine-Motsé'éóeve

As we will later see, oral traditions, ceremonial rights, dances, medicine,... will be one of the main primary sources analyzed in subsequent chapters, including the role of the horse in the almost ubiquitous, among Native tribes Sacred Hoop, and the Horse Dance as a symbol of Myth (in the Native American — not Western world sense), that still lives on and links horses to the origins of life in many vision quests that conform the worldview and religion.

While the focus will be in the 17th to 19th century (and due to their oral nature also mostly 20th century) recollections of such Native American Myths, one of the Native American cultures, Cheyenne culture, was able to maintain a cohesion of social order and worldview that, because of the success of the Holy Man who gave form to the it, in fact allowed for Cheyenne cohesiveness during hundreds of years. Sweet Medicine, Motsé'éóeve or Motzeyouf, Arrow Boy as a youth who, like the Bible prophets lived hundreds of years (four hundred) in dates unknown in time, even to the extent that his life is qualified sometimes as legendary, "lived a long time ago the people had no laws, no rules of behavior, when they hardly knew enough to survive and they did shameful things out of ignorance, because they didn't understand how to live" (Erdoes and Ortiz 1984, 199; as told by Strange Owl family).

His visions and recommendations to his people preceded in time most if not all other Native American prominent figures. Fortunately, his teachings which have remained in the collective knowledge of the Cheyenne was formulated, as part of their oral history by John Stands in Timber (grandson of Lame White Man, Vé'ho'énohnéhe, the only Cheyenne Chief who died in 1876 in the Battle of the Little Big Horn), and recorded and written in English by anthropologist Margot Liberty, with the assistance of Robert M. Utley, in 1967 as *Cheyenne Memoires*.

The final address of Sweet Medicine to the Cheyenne, part of the reason why he is considered equivalent to the Christian Prophets of The Bible, prepared his people for what was to come in the distant future, and how they should behave in such difficult times.

Strange Owl family-Erdoes account is the following (emphasis added):

I have seen in my mind that some time after I am dead...and may the time be long...light-skinned bearded men will arrive with sticks spitting fire. They will conquer the land and drive you before them. They will kill the animals who give you their flesh that you may live, and **they will bring strange animals for you to ride** and eat. They will introduce war and evil, strange sickness and death. They will try and make you forget Maheo, the Creator, and the things I have taught you, and will impose their own alien, evil ways. They will take your land little by little, until there is nothing left for you. I do not like to tell you this, but you must know. You must be strong when that bad time comes, you men, and particularly you women, because much depends

on you, because you are the perpetuators of life and if you weaken, the Cheyenne will cease to be. Now I have said all there is to say.

Then Sweet Medicine went into his hut to die (Erdoes and Ortiz 1984, 204)

John Stands in Timber — Liberty's version of this piece of Sweet Medicine's last words is more precise (emphasis added):

The buffalo will disappear, at last, and another animal will take its place, a slick animal with a long tail and split hoofs, whose flesh you will earn to eat. **But first there will be another animal you must learn to use it has saggy neck and a tail almost touching the ground. Its hoofs are round. This animal will carry you on his back and help you in many ways. Those far hills that seem only a blue vision in the distance take many days to reach now; but with this animal you can get there in a short time, so fear him not.** Remember what I have said

(...)

I am sorry to say these things, but I have seen them, and you will find that they come true (Stands in Timber 1967, 40).¹⁴

II. THE NEW ARRIVAL IN THE EARLY 1500S: FROM CHRISTOPHER COLUMBUS AND HERNÁN CORTÉS TO THE EXPANSION OF THE HORSES IN THE WESTERN PLAINS

While Pleistocene-Holocene history might be under dispute, the decision of Columbus to take horses to America in his second voyage in 1493 is well documented (Rodero 1992, Bergreen 2012, Flannery 2001 293-296, Phillips 2017 35-59, Price 2017, 12ff, Vega-Pla 2019, 3-4 and 12; Dunmire 2013, 9, etc.); as well as the consequent arrival to Mexico of Hernán Cortés (1519), plus the movement northward by the expeditions of Coronado (1540) and Hernando de Soto (1539-1543) and the conquest of New Mexico by Juan de Oñate (1598 —), all of which included horses some of which escaped or were left behind. The predominant historical theory that claims that the Coronado and Hernando de Soto expeditions left some free horses behind from which the horse populations expanded and became the origin of Native Americans "Horse Culture", owed to Clark Wissler (1914) and Walter P. Webb (1931), was finally left aside after Morris Bishop's (1933) and Francis Haines' (1938b) works were published (see Ewers 1955, 4 ff, and Denhardt 1947, 103).

¹⁴ Margot Liberty adds in a footnote (9, pages 40-41) that

A search of North America, mythology reveals no parallel to this prediction of the loss of a way of life. Such elements of white culture such as horses and guns which led to the Cheyenne to glory and then to destruction, were doubtless incorporated into the Sweet medicine tradition s as they appeared, giving continuity with the past and an explanation of the disastrous present. This same prediction was repeated to me almost word by word by Fred last Bull in 1957.

The reasoning behind the decision to transport horses across the Atlantic in ships, a practice well known in Europe and recorded at least since Herodotus who, in turn, attributed this practice to the Persian army (Scott 2005, 486), is also well documented. This was a clear military strategy, put into practice by the conquistadores wherever they went. The shock and awe that was produced by the appearance of a superhuman mounted on a horse was considered an essential weapon for military victory; and obviously this consolidated the idea that horses were simply unknown to Native Americans before the arrival of the Spanish (See e.g. Crosby 1972, 79-82, and 101-102).

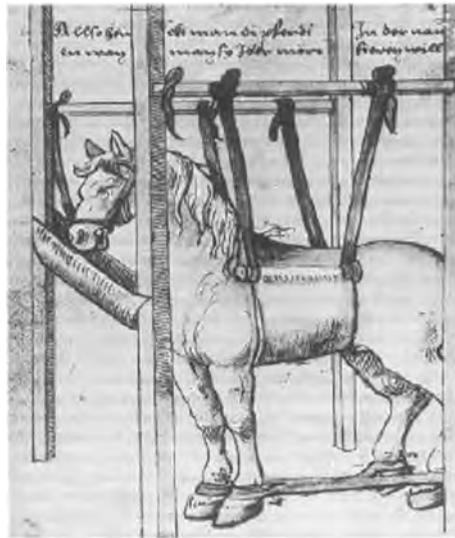


Figure 12. Image of how horses were carried with slings in the ships to America. Reproduced from Pérez-Mallaína, Pablo E. 2005, 133. Also in Yvette Running Horse Collin's, 2017, Pg.9.

It is less well known though, that the oral stories transmitted in Spain through generations that the first horses brought to America by Columbus, starting in his second voyage, were Retuertas, a wild horse breed of small but resilient, horses found in the Doñana wetlands on the southwest coast of Spain. The war horses that Columbus had paid for were never supplied. Later, he complained to King Ferdinand that there had been a fraud organized by well-born gentlemen ("caballeros") who had been contracted and paid to provide the larger and more powerful war horses; a fraud that ended up working in favor of the expedition as, by complete serendipity, it was a blessing that the tough little Retuertas were much better adapted to the wet conditions of tropical Mesoamerica, and later to the North American Plains and deserts as well. In fact, history seemed to be playing games, since, as Flannery remarks, "ironically, the Caribbean islands were the one part of the Americas that had never been inhabited by horses" (2001, 293). The real

irony was that fully domesticated horses that Columbus intended to take with him, either for war, transportation or for work probably would not have ever survived if left to fend for themselves in the forests, prairies and deserts.



Figures 13a and 13b. Location of Retuertas then and today. Image of modern day Retuertas (courtesy of Enrique Alonso García)

It is also well documented how, later, Hernán Cortés brought more horses for his conquest of Mexico in 1519 (Rodero 1992), and how horses continued to move northwards and east during the explorations of Hernando De Soto in the Southeast (1539-42), Coronado (1540-42) as well as Oñate (1598) in the Southwest. The probability that Coronado and De Soto left no horses at all that could have launched the Native Americans Horse Culture is not clear [see previous comment on the advancements made by Francis in 1938 (1938a)] although the opposite, that “many escaped the expeditions and became feral,” continues to be asserted in U.S. higher education manuals (see e.g. Merchant 2002, 16).

The amount of archived stories about different encounters of Spaniards with Indians in which the “impression” and “fact” of the very precise moment was when Natives saw the horse for the first time, in North and South America, is very long and includes multiple stories, such as e.g. the Acoma “anointing themselves with the horses’ sweat,” of the Pedro de Castañeda chronicle of the Coronado expedition, later interpreted (not by Spaniards but by U.S. anthropologists, Hartley Burr Alexander in this case) in the sense that they did it “with the idea of transferring to themselves something of the magic of the Great Dog of the white men” (Alexander 1939, 67, cited in LaVerne 1962, xvii). The primary sources are not oral stories; they are written, officially ar-

chived, stories since from the very beginning Spain attached to its “bureaucratic” royal / imperial obligation to include “escribanos” (official writers, notaries, chroniclers) in each and every expedition and written records were constantly sent back to Spain. These accounts of sightings of feral horses are well recorded and are carefully preserved (see i.e. Ewers 1955, 6ff).

Summarizing what seems the most extended understanding on the expansion of horses among Natives after the first encounters and once Spain established itself in northern Nueva España (“New Spain”, the name of the Crown territories in modern Mexico and New Mexico-Texas-California-Arizona), The sale of horses to Natives was prohibited.¹⁵ This added to the traditional prohibition of riding (Haines 1938, 430; Gwynne 2010, 29). But the most important event that overcame such prohibitions and allowed many Native Americans to have and use horses was the Pueblo Indians revolt of 1680 (see Phillips 2017, 37) event, usually referred to as the Great Horse Dispersal. Spain had to abandon the area and hundreds if not thousands of horses went free. Many tribes (Apache, Pueblo, Lakota, Sioux, Cheyenne and Kiowa, and others, up to approximately “thirty plains tribes” Gwynne 2010, 30) heard about it, captured, stole or traded them, knowing that they could be tamed again, and used for multiple chores, in particular, for buffalo hunting and warfare.

Although Francis Haines, the main authority who led to rest the previous theories (advanced by Clark Wissler 1914 and Walter Webb 1931) that advanced some years the origins of Horse Culture as a consequence of the acquisition of horses from the expeditions of Coronado (1540-1542) and Hernando de Soto † 1542 (1539-1543), concedes that individual acquisitions started circa 1600 around the Santa Fe settlement, he argued and documented no tribe became “horse Indians” before 1630 and probably not even before 1650 (Haines 1938b, 117; Wallace and Hoebel 1952, 35; Ewers 1955, 3).

How the use of horses expanded in time and space, how plain tribes got so attached to their horses, and how the link between Native Americans and the horse unfolded is one of the most astonishing events of human history, with no parallel anywhere in time or space. And certainly, it has intrigued scholars for years.

That attachment or link of the different Native Americans tribes was not simultaneous since the expansion into today’s U.S. territory of the horses (mustangs, a word that comes from *mesteño*, a Spanish language word that defined lost cattle in those days) went on during the following two centuries, reaching slowly up to the very top of today’s 48 lower states of the U.S. in any case much before the U.S. got the Louisiana Territory, which had been first Spanish, and later successively Spanish-French (it was Spanish when the U.S. was established although France got it back again just before Napoleon sold it to President Jefferson) and even before the original thirteen British colonies became an independent country.

Soon after Wissler’s first systematic analysis of the dates of the first contacts of the different tribes with horses, and of the different western sources

¹⁵ See for the exact historical documents Hämäläinen 2003, footnote 9, pgs. 837-838.

confirming or diverging from that analysis (1914, in particular the table in pg. 6), researchers took up his challenge [“the problem we have discussed is far too complex to permit a paper of this kind to be more than a suggestion of new lines of research...,” he said, *Id.* 24]. He nevertheless thought that some of his own conclusions were already permissible (see below Ewers description of Horse Culture, which Wissler denied it existed at all).

Research on the social and geographical expansion of the Spanish horses was slowly refined, during forty years although some basic discoveries, such as the large rivers being the cause of the expansion of horses westward, instead of eastward, both because they were physical barriers and because of the canoe-mobility culture preferred by the French trappers and explorers, took longer to be ascertained (*Id.*, 19, 22 and 23).

The map in the next page, Figure 14, shows such expansion. It has been produced and digitized by Lynn Wysong, in 16 June 2015, based on the famous hand drawn 1938 map of Francis Haines (1938b, 430). And the following map shows a simplified geographical distribution of the Natives’ cultural regions, before the U.S. existed. It could certainly be enriched if more detail would be possible in a GIS based supplementary material app and including a layer of the U.S. bioregions. It is though mainly intended only to facilitate their location to the non-U.S. readers since many references of the original texts and of the following pages of this article will make reference to the Plains, The Plateau, the Great Basin etc. Later in the text the formal expansion of the borders of the U.S. and of the successive deprivation of land to the different Native Nations, will also be exposed and explored.

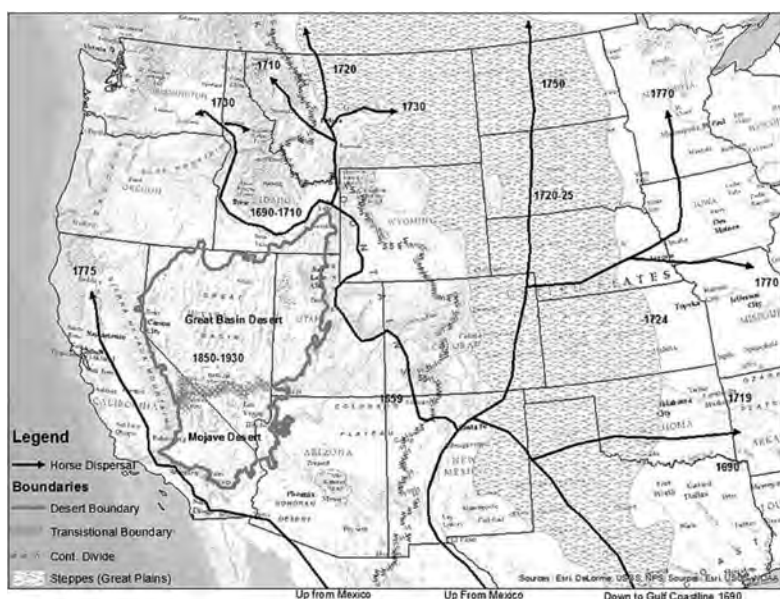


Figure 14. Lynn Wysong, 2015, digitized a map, based on the famous hand drawn 1938 map of Francis Haines (1938b, 430). Creative Commons.

We save the reader from the task of extracting the consequences of comparing both the previous map and the one immediately below. It has also been subject of numerous studies, although for a relatively recent summary in a couple of paragraphs of such expansion, and to further footnotes detailing the respective sources, we can, though, remand readers to Peter Mitchell's summary done in 2015 (Mitchell 2015, 8-11).

Nonetheless, both maps are static in the layers that mention the different Native tribes, peoples, and their groups. The impact of the horse in economic terms was somehow so brutal and mostly based on the mobility that it provided, that immediately tribes adaptation to it, such as the questioning of semipastoralism and agriculture, nomadism (seasonal or migratory), added to the will to enhance access to the main resource, buffalo and buffalo hunting horses, as well as horse as a trade currency, and the violent horse raiding (for slaves too) and subtle or open intertribal warfare and/or more or less long-lasting alliances, changed constantly the original places where tribes were settled in the 1620s.

Those changes in locations, economic background, composition of tribes and groups (including mix-blooding, and the mix of languages) are still subject of in-depth research but since the 1950s a lot of progress has been made. So the map of the expansion of horses is simply not understandable without a parallel study of these historical events and their accurate dating and location in a dynamic map. Probably some real good work on the first area which we strongly recommend (see e.g. Hämäläinen 2003, and literature there referenced) would be easier to follow and would have been more easily interiorized by scholars and assimilated by popular culture if GIS techniques would have been added to Hämäläinen's map (2003, 838). However, the relevant point is that the aim of this article is not to detail such historical trends because it would lead to a never ending story.



Figure 15. Map of the main regions of North America that includes the main locations of the different Native nations. An abstraction since many nations moved locations during the several centuries that Horse Culture lasted until its decline around the 1880s. Elaborated by the authors based in different maps of creative commons. In many cases the text that follows mentions the tribes by mentioning the regions. It is intended only to facilitate the visualization of the tribes and regions by the readers not well versed on North American geography.

Of course, there are variables regarding the exact numbers of escapees in the Great Horse Dispersal of 1680, about the impact of the prohibition to sell or donate horses to Native Americans, or about the prohibition of riding them based on the interpretations of the recorded accounts of the different

expeditions and settlements (see map below for a summary of the Spanish expeditions that brought horses with them). What seems uncontested, notwithstanding the paucity of documentation, is that the arrival of horses to many plain tribes preceded their contact with humans of European origin: "It is well known that that many tribes began to acquire horses before their first recorded contacts with white men" (Ewers 1955, 1). See e.g. the dates of the previous map, Figure 14, and the exact sources mentioned in the "Dating [of] the Northward Spread of Horses among the Indians" of John Ewers (1955, 3-7) and compare them with the first expeditions in the map below, Figure 17, on the Spanish legacy and contribution to the independence of the U.S. in 1787.

The script of the narrative has not varied much since John Ewers' erudite account of 1955, the less scholarly writers taking the Pueblo Revolt of 1680 as the tilting point that spread horses, traded by the Pueblo to other tribes, and later by others (on the trade of horses among western tribes see Ewers 1955, including the map, see below, in page 11 of his work). This understanding though has been contested later, or refined rather than contested, by researchers who still have kept on calling the attention on less successful, and even unsuccessful horse cultures that preceded such 1680 Pueblo revolt dispersal of horses.

The most relevant aspect is the emphasis in the still not totally understood disappearance of the Jumanos, and the extent to which before the 1680 Pueblo revolt and its great dispersal of horses, the Apache, and some Pueblo who had resisted Spanish domination, framed a horse culture that did not entirely make them abandon their traditional ways both in economic and in intellectual/spiritual worldview.

Certainly after 1680 everything changed but that cannot lead to totally forget that, not so much from the previous expeditions but from the role that Jumanos and Apache played some decades before, Native American Horse Culture (or at least one of the several Horse Cultures) had already flourished, although not as a flamboyant development mainly because it simply did not last long enough to take it to the history books.

The Jumanos, a multiethnic hunter-trader community of the southern-western plains of today's Texas, with access to horses probably before the Spaniards had reached the northern limits of the line that today sets the border between Mexico and the U.S. and it seems clear than before the New Mexico colony was established, established a far reaching trade with the acquired horses, getting along well, through trade, with the new Spanish Europeans that lived farther south. They also were the first to extend that trade to the East, to the northern eastern Texas Caddoan speaking tribes, and also with some of the southern village tribes. The northern Apache, getting their horses by trade but probably also from the Pueblo "apostates" also started to use the southern plains as the main energy source for moving (besides the dog) integrating the horses into their hunting-farming, seasonally nomadic economy so that "they [had] emerged as skillful riders and raiders by the 1650s" (Hämäläinen 2003, 836) and by that date also the Navajo had been taking horses by force (Forbes 1959, 189).

The Jumanos Horse Culture disappeared with the Jumanos themselves, killed and/or absorbed by the Apache, supposedly due to the later wanting to reach directly the markets of the Jumano for their bison products (Hämäläinen 2003, 836)

The Apache Horse Culture never abandoned agriculture and seasonal nomadic migrations setting up a culture in the Southwestern Plains that was wiped out from the Southern Plains by the Comanche warfare equestrianism (borrowed on their way from the Northern Plains to the Southern Rockies, from the Ute of the Northern Rockies, their allies, who had been experimenting with new equestrianism since the mid 17th century) by the 1710s, and marginalized to edge areas of the Southern Plains by the 1760s (Hämäläinen 2003, 837)., where it remained as a distinctive culture similar to the Navajo's.¹⁶



Figure16. Map courtesy of Enrique Alonso built upon previous map of Gesta Septentrionalis (@Chlopodo_).<http://gestaseptentrionalis.blogspot.com/2018/03/>

In any case, the expansion of Horse Culture and what it meant for the different tribes is described in section IV.

¹⁶ About the Jumanos, see Bolton 2017. For the Apache see Bolton 1916, and LaVerne 1962.

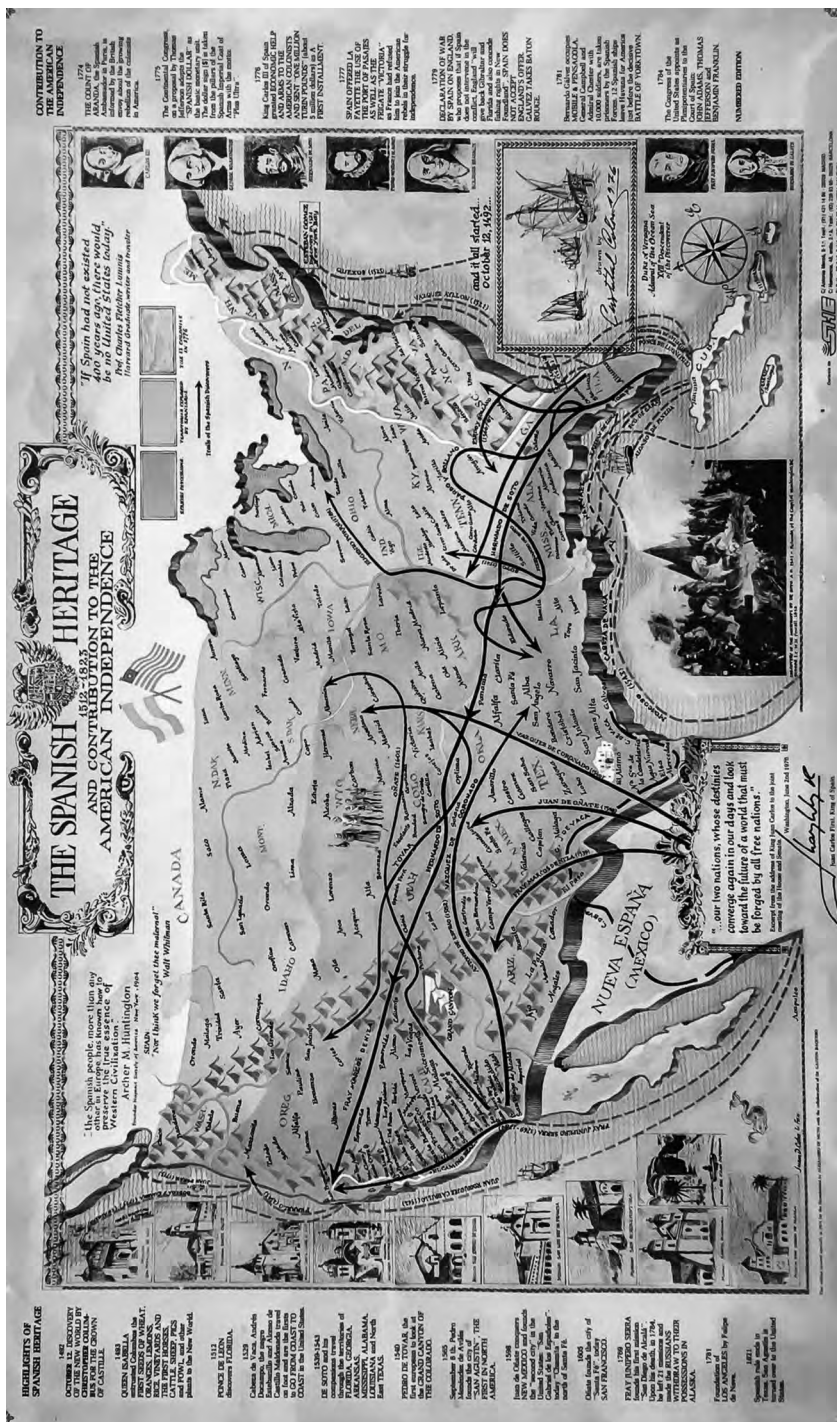


Figure 17. Spanish legacy. Contribution to the Bicentennial of de U.S. in 1787.

III. OTHER EUROPEANS ARRIVE: COLONIAL NEW ENGLAND, CHESAPEAKE BAY AND VIRGINIA NATIVES

How Plains Indians Horse Culture unfolded in such a brief period of time —1600s to 1880s— not only “has intrigued white men [since the mid- 1800s].” Ewers (1955, Foreword, ix), highlights Nathaniel J. Wyeth’s —an enlightened fur trader— 1848 assertion, in a letter to Henry R. Schoolcraft, that “I regret not being able to supply more facts to support a view, very strongly impressed on my mind, that the condition of the Indian of this continent has been much influenced by the introduction of Horses” (Wyeth 1848., Letter III, 208; Schoolcraft 1851, 208).

It should be understood that Native American nations’ Horse Culture captured the attention and continues to marvel scholars, and the public in general, more in the U. S. than in Spain (see e.g. Fisher 1984, 264). Although sometimes the ambivalence of this value judgement is even really striking, such as when mustangs are not mentioned anywhere in the popular *Nature Lover’s Guide to Favorite Animals of North America* (Barker 1987).

In Spain this story is mostly unknown even in the intellectual circles that try to preserve the legacy of Spain in the U.S. Although social networks are not at all a reliable source of knowledge when searching for reliable scientific data is absolutely necessary, at least nothing comparable to the quality controlled data based on citizen science techniques of data gathering (Alonso García 2016, Bowser *et al* 2013), the brief message of Mr. Fernando Espinel’s, August, 29, 2012 with his opinion in the Amazon’s books webpage is very significant as a very good summary of the generalized knowledge of Spaniards about their country’s legacy in the U.S. His brief sentence, when reviewing one of the books, cited below, that exposed Spanish readers to the legacy of Spain in the U.S. is probably right: *Este libro contiene una parte importante de nuestra historia, que el 99% de los españoles desconoce*.¹⁷

If this is the general opinion of social networks about the legacy of Spain in U.S. history one can imagine the tiny percentage of Spaniards, including Spanish scholars, who are interested in the link between Spanish horses and Native American Horse Culture.

For example, the most recent erudite study of this legacy, Carrie Gibson’s *El Norte*, barely mentions horses, and the only time where they show up in quite an extensive book —560 pages— is in an almost insignificant anecdote (Gibson 2019, 72), despite of her very extended description and analysis of the legacy. Even its more or less comprehensive predecessor, Carlos Fernández Shaw’s *The Hispanic Presence in North America*, published in 1987, dedicated at least a paragraph to describe the “tremendous revolution that the presence of horses caused... as soon as Indians got over their fright,” when going through the Hispanic culture’s contribution to the economy and the law (Fernández Shaw 1987, 39).

This trend towards oblivion in Spain, of its own past history, hopefully seems to be varying lately, starting, probably around the first half of this 21st

¹⁷ Translation: “This book contains a an important piece of our history that 99% of Spaniards do not know about.”

Century, through the work of the journalist and writer Borja Cardelús, in 2007, and its follow-up the Google Cultural Institute 2013 online exhibit. Besides this virtual event, the issue of the origin of the different breeds of American horses also captured the attention of hard science through the genetics/genomics-based work of the Conbiand Network, and “The American-Spanish Horse Origins Project” in California (see Cardelús 2007, Google Arts&Culture 2013, Vega Pla *et al.* 2019, and Wilkinson, *et al.* 2019).

Perhaps this is the opposite to what happens in the U.S., where the interest in the origins of Native American Horse Culture and its link to the Spanish horses has not ceased to increase since the 1950s. We will comment later the relatively most recent, 2010, piece of literature that still astonishes Americans, and probably also any other reader who may decide to submerge him/herself into the beauty of literary and historical value of this piece of artistry: Sam Gwynne’s best seller about the story of Quanah Parker, the last Comanche Chief of the Empire of the Summer Moon (Gwynne 2010). It describes the “empire” in the middle of the U.S that lasted at least until 1875 based on their military cavalry power and skills, and dedicates a whole initial Chapter to analyze the Comanche relationship to the horse as the rationale behind its expansion to become both a trading and a diplomatic and military empire (Gwynne 2010, 27-35). Two other quite recent, 2017, popular non-fiction literary essays (Philipps 2017, and the more based on oral stories, memories and personal experience, Price 2017) have also recently kept that tradition and are been read throughout the U.S. as best sellers. Both emphasize, without a doubt, the “return” of horses in the 1500s (Philipps 2017, 35-59. Chapter 3 “Return of a Native”; Price 2017, 12-23, Chapter 2 “Columbus and Cortés Bring Them Back”; see also Franssen’s 2019 book review of both works).

Getting back to the previously introduced work of scholars, the Horse Culture captured the attention of anthropologists after the second decade of the 20th Century (see citation of Wyeth, above). And when analyzing the origins of such culture, certainly they never limited their analysis to Spanish-Natives encounters, both in colonial and in postcolonial already U.S. national history.

One example, among many others, would be John C. Ewers 1955 study. When one re-reads carefully the list of first encounters between Natives and Europeans, not only accounts of first encounters with Spaniards are carefully considered. Other encounters with Natives of other Europeans appear and flow naturally into the narrative without any problem, such as those with French trappers and explorers, or with the U.S. “mountain men” coetaneous to, or just after, the Lewis and Clark 1803-1806 expedition, all over the new Western territories of the New Nation, or as visitors in Spanish territories. The encounters with Natives, and the records of whether horses were or not found among them, by 18th century and first half of the 19th century, by La Salle, Father Gabriel Marest, Gaultier de La Vérendrye, Hendry, the elder Henry, Alexander Henry the younger, David Thompson, Umfreville, Jacques d’Eglise, Carver, Peter Pond, Hyde, Zebulon Pike, Robert Meldrum, Larocque, Lewis Henry Morgan, Antoine Tabeau, among others, are also acknowledged and subject to comment in Ewers’ work (1955, 3ff).

Limiting the scope of attention at this point of the present work to the encounters between other Europeans and Natives in the pre-United States colonies, one relatively recent piece of work that deserves attention because of her intense review of primary sources, is Virginia DeJohn Anderson's "Creatures of Empire" (2004).

Before we submerge into DeJohn's work it should also be noticed that the other non-Spanish European relatively recent main source of information, beyond that of the records of the French explorers and traders, is the collection of reliable archived records (transcribed into modern Dutch) of the settlers in New York state under the Dutch West India Company, established in 1621. They did not find horses in those realms when they arrived to Noten Eylandt (today's Governors Island, located at the tip of Manhattan, at the mouth of Hudson river) (Shorto, 42-43), nor did they do so later on. It is ironic that what was one of the first dreams of success of many settlers, ended up being a fiasco: after two years at an isolated location in what is today upstate New York, "whispering prayers of thanks" when news spread that three company ships had arrived with supplies, their names being *The Cow*, *The Sheep*, and *the Horse*. Ironically, the three of them "betrayed their cargo." They would have to keep on without them (*Id.* 44). What is considered to be by many the more accurate first account of the land and its inhabitants at that time is Adriaen van der Donck's 1655 "Description of New Netherland," (1641) an enlightened naturalist (and who today would be also called ethnographer), unfortunately was not translated into English in its full version until 1991 (Shorto 2005, 137-137) and it is still unknown to most United States citizens. Another typical example of what has been characterized, by some contemporary Dutch writers as the archetypically biased "anglocentrism" of U.S. history (Shorto 2005). It describes horses of Dutch origin as one of the main contributions of European animals to the nature of the place (emphasis added):

Of the Animals in New Netherland We will now treat of the cattle and animals, both those taken to New Netherland by the Christians and those that are native to the country, and we begin with the domesticated animals. **Livestock was taken across from here at the time of settlement** and differs little in build or otherwise from that in the Netherlands. Most of the **horses** we have there are of the proper breed for husbandry. They **were taken from the bishopric of Utrecht and shipped across, and they breed true to the same nature and size.** There are **also many English horses;** they are not so suited to husbandry, being of a lighter build, but are fit for training as saddle horses. They do not cost as much as the Netherland kind and are more freely obtainable. **Horses from Curaçao and Aruba** are occasionally brought in, but they do not easily take to the country because they are unaccustomed to the cold, which causes their death in winter or at least puts them at risk if they are not very well looked after. Horses in general breed well there and live long, and are not plagued by many diseases, except that one notable pest sometimes causes havoc among them. A horse catching it goes quickly from health to

death; it is as though the horse had a stroke, it walks like a drunken man, falls to the ground, and, help seeming to be of no avail, it dies suddenly. This has set people thinking, and some now have a treatment that preserves the horse's life, so that the peril is no longer as great as it was. The origin of the disease is in dispute, which suggests that no one knows the true cause, but all agree that sound veterinarians — so plentiful in some places here that they have little to do, but scarce in New Netherland — could probably discover the cause of the ailment and find a remedy (van der Donk, 32-33 of the original, 2008:44).

Let us get back to DeJohn's "Creatures of Empire." In her work scrutinizing the records of the British colonies, she analyzes, not focusing on horses but on cattle in general, the preserved records of the colonies around the Chesapeake Bay area, mainly Virginia, and in the Northeast, mainly in Massachusetts. These written archived records contain accounts/stories and of judicial cases of controversies and conflicts caused by cattle between Native Americans and Europeans. These records confirm the population of the said colonies (see Bustillo Hurtado 2017). However, while the stories in the West were based on the assumption that horses did not exist until the Spaniards arrived, in the French and English occupied territories that is not an issue. It seemed as if they thought that Natives had horses although there were not that many and they do not question their origin; or it could be that they gave for granted that their European origin was undisputable and needed no father comment.

Two themes are repeated constantly in the scholarly and magnificent description of DeJohn Anderson of the issues raised in such cases:

1. The scarcity of horses in absolute terms (although in this case it took 30 more years than it took the Spaniards for some colonial authorities to prohibit the selling of horses to Natives, since the first record of an equivalent prohibition of sales to Natives is dated in 1650; DeJohn Anderson, 111 and 205-206); and
2. The attention that was given in those years to the "spiritual connection" of Natives to the horses (DeJohn Anderson, 2004 35-42).

Some of the most curious cases are the descriptions of the first encounters of different groups of East Coast Indians with European cattle, such as how the Norwottucks behaved when they discovered the cow: "They had no way of knowing what sort of spiritual connection the strange beast might have, or what the consequences might be if the Indians did not appease those spirits in the right way" (DeJohn Anderson 2004, 39). Also De John records what John Smith said when the Powhatan discovered an English boar in Virginia. Smith wrote that the Powhatans thought that the boar was "the God of the Swine, which was offended with them... when the boar gnashed his teeth to them." De John's account of what John Smith said closes by remarking the spirituality embedded in that encounter since "Smith's use of the term 'God' betrayed his Christian thinking, the Powhatans had apparently conveyed

to him that the nature of their concern was not purely physical” (DeJohn Anderson 2004, 39-40).

DeJohn also records the story of the first sight of a horse by Natives in the Tomahitann Indian settlement. Two Englishmen, James Needham and Gabriel Arthur, and their Appomattox Indian guide, approached their village in the Blue Ridge Mountains in 1673. The Indians took the horse to the center of their village, receiving a solicitous treatment and as much care as that granted to the Englishmen. The next day,

the Indians presented the horse (and presumably the human visitors) with a feast that included an abundance of corn and all manner of pulse with fish, flesh and beares oyle’ in an elaborate ceremony of welcome.... Needham and Arthur did not observe the Tomahitans treating their cattle and swine anything like the extraordinary care they bestowed on the horse, which suggests that this might have been the first horse they had ever seen. Impressed by its size, agility and physical strength —all of which might have indicated that it had a correspondingly powerful guardian spirit — the Tomahitans clearly though it prudent to accord the animal special respect. When Indians in nearby Carolina first encountered horses they behaved in similar fashion. Regarded as unusually prestigious creatures, horses were not put to work but instead enjoyed a lavish diet and considerable leisure (DeJohn Anderson 2004, 39-40).

And confirming the historic sources, Virginia DeJohn Anderson concludes: “rather than taking their cues from the colonists about how horses had to be treated, **the Tomahitans followed their code of conduct**” (*Id.*, emphasis added).

Daily life engagements already reflected the idea that Natives attributed to the horse the role of Animal Spirits, very distant from the ideas about horses of the western world. This may be enough to explain how Horse Culture propagated so quickly among Native American tribes. But concerning the issue of whether the horses existed or not in pre-Columbus America, it is also a solid source reasserting the classic approach to the history of the horse in the U.S.: natives did not have, or were not familiarized with, horses. And concerning the use of horses the generalized opinion is Gwynne’s straightforward assertion that

no soldier or settler east of the Mississippi, going back to the first settlers, had ever encountered a mounted Indian warrior. There simply weren’t any. As time went by, of course, Indians learned now to ride horses, but that was long after they had surrendered, and no eastern, Midwestern, or southern Native American tribe ever rode into battle. The first settlers ever to see true horse Indians were the Texans, because it was in Texas where non-Spanish human settlement first arrived at the edges of the Great Plains (Gwynne 2010, 26-27).

IV. NATIVE AMERICANS OF THE PLAINS: ADAPTATION TO THE SPANISH HORSES AND CREATION OF THE HORSE CULTURE IN THE PLAINS

After the introduction of horses by the Spaniards to Plains Native Americans the tribes' lives changed tremendously (Phillips 2017, Price 2017, Ewers 1955; Gwynne 2010, 28ff). A unique Horse Culture was built from scratch which lasted more or less from 1630s — 80s to the 1880s (Wissler 1927, 154).

Wissler's original 1914 conclusions had denied such culture or the qualification of the horse as being the identifiable trait of many of the 17th to the 19th cultures of the Plains Indians, whose abandonment of agriculture and nomadic existence, based on the dog travois (see below section VI) was rather an already established somehow already nomadic "dog-culture complex":

Thus, among the less sedentary tribes the whole basic structure of the later horse Indian culture was in existence when the horse came. We have found no reason to believe that the introduction of the horse did anything more than intensify and perhaps more completely diffuse the cultural whole previously formed (Wissler 1914, 24-25)

Plains tribes had been more or less sedentary. But in any case the horse enabled the tribes to hunt animals, including the buffalo, and consequently sedentary tribes started to be nomadic and those that already were somehow nomadic under the "travois-dogs culture" increased and consolidated their previous migratory patterns. For some tribes horses were really a real revolution. The ability of the Comanche to roam and their desire to hunt over huge stretches of land led them into a crisis with other tribes. While the future states of the Union were still colonies of Spain or the United Kingdom, or chartered companies of the Republic of The Netherlands the Native Tribes engaged in warfare among themselves, the Comanche succeeding to increase their territory and power based on their skill at taming and riding horses.

This culture originally started within the southern Athapaskan language speaking Apache tribes which were the first to adapt their lifestyle to this "new technology" by raiding on Spanish horses, and riding and extensively using horses in their day to day life. However, they did not practice mounted fighting at the time and neither did they stop being mostly a semi agricultural tribe (Gwynne 2010 27-28; Feest 2000, 416). The Pueblo and, above all, the Comanche cultures followed suit. The use of the horse later extended quickly to other tribes. It became a symbol of fame to steal horses from other tribes, and the victors were immensely honored.

With the potential to hunt, the Plains tribes' population, such as Comanche, Lakota, Cheyenne, Kiowa, and others increased their affluence to higher levels. As a consequence commerce increased and Plain tribes obtained access, later, not only to horses but also to firearms, larger teepees, and blankets.

Native Americans adapted to make use of horses in particular for hunting the buffalo from which they depended on for survival. Interestingly enough, the paintings of Alfred Jacob Miller at the Joslyn Art Museum in Omaha, Nebraska, in particular the 1867 painting *Driving Herds of Buffalo over a Precipice* (see figure below), shows a very similar image to that of Solutré but with buffalo falling off the cliff.



Figure 18. Alfred Jacob Miller. Circa 1837. Pencil, pen and ink, and watercolor on paper. Generously provided by courtesy of the Joslyn Art Museum in Omaha, Nebraska.

As already announced in section I, there is evidence that the horse only added to this hunting technique and to the intertribal commerce, as Carolyn Merchant describes when commenting on The Olsen—Chubbuck Bison kill site, located 16 miles (26 km) southeast of Kit Carson, Colorado. This Paleoindian site dates to an estimated 8000—6500 B.C., and provides evidence for bison hunting, using a game drive system, long before the use of the bow and arrow or horses (Merchant 2002, 14-16).

More recent scientific work, such as Kristen Carlson and Leland Bement's (2012), describes these bison jump systems which appear in the archaeological record for over 5000 years offering a very detailed description of how Paleoindians of the northwestern Plains employed communal large-scale bison killing techniques such as arroyo traps, dune traps, corrals, and jumps, that were developed circa 10,000 radiocarbon years before present time and all were widely employed 5000 years before present time and were "added to the previous small-scale, pond-side, single animal kill repertoire" (Carlson and Bement 2012, 93). Arroyo traps were the earliest evidence for large-scale

kills in North America, jumps developed later. All of them “required inter-band cooperation, topographic understanding, and a sophisticated knowledge of animal behavior” (*Id.*, 95).

A bison jump, in particular,

is a communal hunting method employed by prehistoric hunters that involves running the lead animals in a stampeding bison herd over a cliff. Bison jump sites occur from Alberta, Canada, to Texas, United States. Bonfire Shelter in Texas... could be the oldest known bison jump site at 10,230 ± 160 present time years..., predating Head-Smashed-In (in Alberta, Canada) by 5000 years... (Carlson and Bement 2012, 95).

Many of the tribes hunted bison before the 18th Century,

but the animal remained just one part of their effort to survive in this land. The Indians who came to dominate life on the plains also gathered a variety of plants —roots and berries- and, in some cases, turned to agriculture as well (Steinberg 2002, 125).

The buffalo though provided such a large amount of different “products” that it could be considered a the basic resource of Plains Native Americans socioeconomy (see Figure 19).

The horses enhanced, precisely, their ability to hunt to the level where they could create an economic surplus:

Nothing did more to encourage the Indians to throw their fortunes in with the bison and engage in hunting it all throughout the year than the arrival of the horse. The Spanish brought horses to America in the early sixteenth century, but it took well over 100 years for the Plains Indians to adopt them. Horses greatly expanded the Indians’ ability to hunt buffalo, freeing them from the dreary task of chasing after them by foot. Horses were also a huge improvement over the dogs the Indians had formerly depended on for transport. Dogs are carnivores, and during the winter Indians found it difficult to find enough meat to feed them. The horse, however, eats grass, of which there was plenty on the plains. When the Indians discovered the horse they found the key for unlocking the grassland’s huge storehouse of energy. The energy allowed the Indians to fortify their mounts and set off to hunt buffalo, to the exclusion of other subsistence activities, save the gathering of berries and roots. By the eighteenth century, the bison had assumed a place at the center of Plains Indian culture (Steinberg 2002, 124-125, citing Isenberg 2000 and West 1998).

Hides (with bison hair off)	moccasins, leggings & other clothing, tipi covers & linings, shields, maul covers, cups & kettles, parfleches (carrying cases)	Hair	ropes, stuffing, yarn
		Sinew	thread, bowstrings, snowshoe webbing
Robes (with bison hair on)	winter clothing, gloves, bedding, costumes (ceremonial and decoy)	Horns	arrow points, bow parts, ladles & spoons cups, containers (for tobacco & medicine)
		Hoofs	rattles, glue
Tibia & other bones	brushes, awls, fleshers, other tools	Ribs	arrow straighteners
		Brains	to soften skins
		Fat	paint base
Paunch & Large Intestine	containers	Dung	fuel to polish stone
		Teeth	ornaments
		Gall stones	yellow pigment
		Penis	glue

Buffalo parts used by PlanNatives
(Alonso & Recarte 2011, based on data from Shepard Krech III, 2001)

Figure 19.

In summary, horses led to a change in the lives of Plain Native Americans in different ways. Two of the most crucial include economics and transport. The horse enabled Natives to transport a lot of goods, mainly when the dog-led travois was adapted to the horse, or rather otherwise, when the horse could be trained to pull the travois, as we will see later (Feest 2000, 194). They could pull much more on a travois than people or dogs could (dogs were the only animals available for transport). The Indian economies were also changed by horses: breeding (see below) and rearing horses became their main economic activity.

As previously advanced, the Comanche, in particular, described by Gwynne (2010, 27) as ungraceful, squat-legged, heavy limbed, dark-skinned and short, used to kill the buffalo through setting the grass on fire as well as stampeding their prey into pits or over cliffs. But due to their skill with horses, between 1625 and 1750 they quickly advanced to become a dominant power, far changed from the original definition of pariah. The Comanche became adept riders beginning at the age of six; and fully grown, the brave Comanche were regarded as the most competent horsemen who ever rode (Gwynne 2010, 30-35). Gwynne's "Empire of the Summer Moon: Quanah Parker and

the Rise and Fall of the Comanche, the Most Powerful Indian Tribe in American History" speculates about the reasons why this tribe became the Nation *per excellence* of the Horse Culture. It also carefully describes the process through which, collectively and individually, the tribe and all its members developed this knowledge. From their abilities to manage it as one of the most powerful technology tools suddenly in the hands of a primitive society to the special bond between human and horse that they "created," in which their appreciation of "the simple, fundamental, spiritual power of the animal itself... transformed these poor foot Indians into dazzling cavalymen" (Gwynne 31).¹⁸

Perhaps, if Gwynne's work would be submitted to strict scrutiny one of his assertions might be questioned: the ability to breed horses as limited to the Comanche (*Id.*, 28), unless his statement is understood to be contextualized within the time frame of the 17th or 18th centuries.

Certainly during the 19th century, some other tribes, such as the Nez Percé were breeding horses, which is the origin of the Appaloosa, their main revenue beyond the trading of more or less pure or mixed mustangs (Feest 2000, 264). And probably maybe even sooner since

horses introduced to the [northwestern] Plateau by the Shoshone at a very early point in time, played an important role in trading, not only as a means of transport, but also as a trade item. The Nez Percé achieved in particular prominence [not only as horse traders because of the amounts of they possessed due to their military power, but also] as breeders, of Appaloosa horses... [spreading their trade] well beyond the bounds of the Plateau region (Feest 2000, 251).

Ewers also remarks several times that due to the value they attributed to these "larger, heavier, characteristically spotted-rump animal" (Denhardt 1947, 191, also cited by Ewers 1955, 34), twice or three times the worth of any other horse (Ewers 1955, 55, footnote 28). But even with such a price, the Nez Percé were extremely reluctant to trade them with the exception of real need of buffalo products (Ewers 1955, 217). He also states that some elderly Blackfoot informants used to assert that they had got very few of them before the end of the 1877 Nez Percé war (Ewers 1955, 35).¹⁹

So the Comanche were not "an exception." And maybe the Nez Percé either. After the Apache, Pueblo and Comanche, the other plain tribes, up to the far north western Blackfoot tribe and to the east many other tribes, the use of the horse followed suit. And whether they were only stolen or natural-

¹⁸ As authors of this note, we would have loved to reproduce them but it has not been possible, not so much for copyright reasons but for the perception that everybody should read the whole book, and people interested in horses should certainly submerge themselves in at least those five pages, beyond the value of the book as an important eye-opener of all generations of U.S. citizens to their own history and to why the Comanche - Horse bond was ultimately the main reason why they were still at war against the U.S. in 1860, when Quanah Parker became their never defeated leader. The U.S. in 1875 came to dominate the Comanche due to the virtual extinction of the buffalo, more men and better firepower. As a result, Quanah peacefully surrendered.

¹⁹ For the Appaloosa as one of the American Indian contributions to the world during their 15,000 years of inventions and innovations, see Keoke and Portfield 2013.

ly conceived and born versus bred horses is addressed below since, the “birth” of an Indian horse, which is different from the original Spanish horses due to the supposedly omnipresent cultural trait of Indian breeding was already originally suggested by Wissler in 1914 (22) and it is one of the less studied scientific issues. Certainly Retuertas might have been the first horses to reach America with Columbus, but, the rest of the horses transported after 1493 were not only that breed. Were they only horses of different breeds (Eurasian breeds “modern horses”) but all of them mainly of Spanish geographic origin? This is part of the strategic plan of the previously mentioned 2019 “The American-Spanish Horse Origins Project,” which will compare the remnants of horses around old Spanish presidios, missions and other settlement with the ancient written records of horses embarked in galleons to America.

After the Pueblo revolt in 1680, and its legacy, the so-called Great Horse Dispersal, within seventy-five years the possession of horses by multiple tribes “transformed the plains, creating the youngest and to non-Indians perhaps the most familiar of North American Indian cultures—the dramatic colorful horse culture” (Josephy Jr. 1994, 359). This asserts that “white explorers and fur traders reached some of the tribes so soon after the Indians had acquired their first horses that they [the Natives] could tell them how the sudden change had affected the lives of their people” (*Id.*).

That horse trade, in general or of specially valued breeds such as the Appaloosa for the Nez Percé, between the Plateau and Plains, and later among the Plains Natives, affected quantitative and qualitatively in many other aspects the character of intertribal trade is a well studied phenomenon (see, for all, Jablow 1992, second part of Chapter One “Effects of the Horse on Trade Relations”, 12 ff, and the map included in 29). Less familiar in American popular, although slave trade of both genders, acquired with the raids for horses, was present in general since the very origin of Horse Culture and even grew to large-scale ownership in the 1820s for Comanches and Kiowas (see e.g. Hämäläinen 2003, 843), is the trade of slave women with Euro-Americans (such as it was the case of Watkuweis / Returned-from-Been-Lost, in her adolescence; the woman in her nineties who—for the second time after Sacagawea saved the Lewis and Clark expedition from being killed by the Nez Percé), and their exchange, as currency,²⁰ for horses or its use as a unit of price for horse trade, a practice that overshadows the ways that accounts of both Natives and Europeans offer about the facility with which the later could all get Indian women—even young 12 years old girls: “two horses and two pluez of goods for a woman,” and “a gun and 100 balls and enough powder to fire them” was not enough (Marder 2005, 74). While Horse Culture “made nomadism infinitely more agreeable for women, who were relieved of carrying belongings when moving camp” (Hämäläinen 2003, 836), it also forced Native men to have more women (and slave women) to take care of the herds, enhancing or degrading their status. In some tribes, Comanche and Kiowa, Horse Culture produced very pronounced social ranking, the role of women changing depending on it, as of course men status did

²⁰ Nothing to do with the currency as groom’s dowry to the family of the bride of some tribes that will be later examined in section VI.7.

also. Although the poor were always well taken care of, “their anguish more social than material in nature” (*Id.* 844), the women of the middle-ranked families spent more time herding horses than the women of the prominent elite families (*Id.*) whose women enjoyed extensive privileges as did their men (*Id.*, 843) who, by trading horses “could acquire several wives and slaves, prestige and political support.”

It was not uncommon for the *paraiño* (chief wife) of a wealthy Comanche to command several “chore wives” and captive boys who did most of the heavy work from hide dressing to daily horse herding (*Id.*).

Blackfeet used the word “slave wife” to refer to the fourth and subsequent married wives, who used to work hard feeding and watering horses, among other chores, and unlike women in general often had subordinate positions in the households, inferior clothes, few personal possessions and were frequently abused by husbands, married just after puberty. In six words: less companions than instruments of production (*Id.*, 851, citing sources of encounters, although also recommending extreme caution since the status of Indian women were often distorted by the male observers’ cultural premise of westerners that women should be sequestered and protected)

In any case, whether independently of Horse Culture women were affected by the encounters in general and their status is an issue in itself (see, for all, Allen —1992, Introduction—, who asserts that they were more traditional gynocratic systems the destruction of which was part of the cultural genocide, due to the colonial patriarchal fear of gynocracy of puritans, catholics, and other missionaries). We will examine though with the exception of the leadership role (or, rather the loss of it?) on artistic expressions of Horse Culture until relatively recent times, which will be addressed in section VII.

What seems proven is the relatively common offer to the elder men to have their wives sleep with them as part of the bison-calling ritual of the Mandans, which explains why a member of the Corps received four girls only because he attended

a Buffalo Dance (or Medison) for 3 nights passed in the 1st Village, a curious Custom the old men arrange themselves in a circle & after Smoke a pipe, which is handed them by a young man, Dress up for the purpose, the young men who have their wives back of the circle (Com) go to one of the old men with a whining tone and [*NB?: request*] the old man to take his wife (who presents necked except a robe) and—(or Sleep with him) the Girl then takes the Old man (who verry often can Scercely walk) and leades him to a Convenient place for the business, after which they return to the lodge, if the Old man (or a white man) returns to the lodge without gratifying the man & his wife, he offers her again and again; it is often the Case that after the 2d time (he) without Kissing the Husband throws a nice robe over the old man & and begs him not to dispise him, & his wife (we Sent a man to this Medisan (Dance) last night, they gave him 4 Girls) all this is to

cause the buffalow to Come near So that They may kill him (Moulton ed., lc.jrn.1805-01-05.xml).

This story, reflected in William Clark's diary, is so straightforward that the famous financier and President of the Second Bank of the United States, and later Pennsylvania representative Nicholas Biddle, when proceeding to prepare Lewis and Clark's journals for publication, before leaving them to Paul Allen due to his new elected position, said it in Latin "in the delicate fashion of the era" and continued in this language in other editors versions until 1893 (Moulton ed., lc.jrn.1805-01-05.xml, footnote 2; see Coues 1893, and the later Gass 1904 editions). As Gary Moulton's edition of the Journals of Lewis and Clark says, citing multiple other sources,

the purpose here was the passing of the spiritual power of the old men to the younger generation through their wives. The white visitors also received such offers because they were also thought to possess great power (*Id.*, footnote 2).

This story, strikingly similar to the constant offer of young beautiful women to the very old members of the oracles in Sparta and other cities in Ancient Greece, seems to have been widespread among Native American, as evidenced by the Oniaga legend of Lelawala joining the Thunder Being at the bottom of the Niagara Falls, instead of the eldest tribe member of the tribe, after she rejected forced marriage with him (Merrill 1986).

In any case, written history did not really focus its attention on Horse Culture until 1927, and more in depth, until 1955, with John C. Ewers' study of the Blackfoot Indian and other western tribes. Intuitively the link between the animal itself and the essence of a whole culture had been established by anthropologists as a typical example of "cultural diffusion" by the 1840s (1955 xi; see, though, his explanation of the merit but insufficiency of the previous 1924 analysis of the Hidatsa horse culture by Gilbert L. Wilson).

A simplified list of what Ewers understood by "Horse Culture," as "complex" as he describes it, is simply breathtaking. From trade (see map in Ewers 1955, 11) to spirituality, a whole *Weltanschauung* is covered: Wealth in horses, horse breeding, training of horses and riders, care of horses (including care of the old horse), riding gear (includes horse decoration and the travois and transport gear), the horse in camp movements, the horse in hunting (buffalo and other mammals on horseback), the horse in war, the horse in trade, the horse in recreation, the horse as a factor in social relations (social status and gifts), the horse in religion (includes sacrifice or disposal of horses after the death of their owners), beliefs concerning the supernatural powers of horses, beliefs regarding the origin of horses, etc. It is an comprehensive list of topics and issues that allows the reader to easily visualize the influence of the horse on Blackfoot culture, all of it subject to detailed sub-classifications, and finally summarized as the Plains Indian "horse complex". For the specialist, the work pursued by other scholars after Ewers' efforts has increased considerably and, if this work were intended to evaluate those analysis, as well as that of their sources, several volumes would be needed.

In summary, and with Dan Flores words: “the introduction of horses and horse culture accomplished a technological revolution for the Great Plains” (2001, 55), that at the same time, combined with “bison and grass, sunlight and blue skies, and the sensuous satisfactions of a hunting life on the sweeping grasslands” were “primal poetry of humans and horses” (*Id.*, 70). This was precisely the culture the first citizens of the new United States encountered in the early 19th Century.

The main focus, though, is not so much on this scientific effort but on the diffusion and reach-out (impact of science as translated to users and society in general, as the modern evaluation techniques of academic careers tend to say) of the knowledge that this and subsequent works have had on the mainstream literature used for higher education and general expertise, and that enlightened history in general, both in the U.S. and abroad. The reason for this is precisely to be able to evaluate the main conclusions of the “heterodox” new approaches such as those of Yvette Running Horse Collin’s thesis as a cultural phenomenon, worth or not of consideration.

In order to engage in this task, the group of members and affiliates who sign this paper, the Friends of Thoreau Program of the Benjamin Franklin Institute of North America Studies of the University of Alcalá, Spain, opted for a review of the following sources based on the understanding that U.S. graduates and postgraduates are mainly exposed to original sources of knowledge and treaties/literature on environmental and cultural history that is common to American Studies in general and in particular to U.S. Environmental History and Environmental Sciences studies.

For this reason, the next section is dedicated to answer the following question: Do the main case studies, books, articles, and other resources (included in syllabus of courses recommended readings) on the topic of Native Americans culture(s), used in such higher education and cultural extension (including general literature) follow a scientifically solid point of view about the origins, content and essentiality of the horse as a component of such culture/s?

The selection of sources might be considered somehow arbitrary (or, rather, discretionary) but in each case the reason why such sources are being taken with special care into consideration is reasoned.

To start with, those materials that are usually printed describing the pre-Columbian ways of life of Native Americans on both coasts and these contain absolutely no mention nor reference to horses. See e.g., among many others, Malcolm Margolin’s, 1978, “The Ohlone Way,” for the West Coast, or C. Keith Wilbur’s, also published in 1978, “New England Indians,” for the East Coast. And books that at the more local level depict the original and subsequent history of many states do not mention “native horses” either although some have the Spanish Colonial Horse as state symbol.²¹ As a curiosity or as a piece of anecdotal evidence for scientists who still believe in the value of such evidence, it may be considered odd that one of the most rural states of the U.S., Vermont, certainly a peculiar state, with its own “personality” since its

²¹ See the next footnote.

very beginning (from the way it entered the Union until today's landscape and environmental conservation policy; see Recarte Vicente-Arche and Alonso García 2009), has the European Morgan horse officially as a State Animal although much later, in 1961,²² and keeps very well preserved record the arrival of the first one, named "Figure" and brought by Justin Morgan from Springfield, Massachusetts, in the 1790s, when moving to Rudolph, Vermont (Albers 2000, 144; it includes in pgs.174-175 the picture of Figure's son pulling a carriage in one of the earliest paintings of a Vermont village, "Brattleboro Vermont, 1830," by Alvan Fisher, whose caption reads: "a forerunner of the great age of American landscape painting that was to come in the next 30 years").

The following sections are, thus dedicated to analyzing first, the expressions of that culture in the non-western areas of the U.S. or, even if by looking at the same spatial scope, to the encounters, once the U.S. started to exist as an independent nation, of Natives with other-than-Spanish Europeans which still percolates the U.S. educational system and popular culture in general. The choice of Lewis and Clark and Prince William and Klaus Bodmer expeditions, and of George Catlin's pictographs and paintings as historic sources which most Americans are familiarized with, can be criticized, but it should be taken as a good faith attempt to revisit the issue by re-reading or re-looking at sources which, as previously said, most Americans are extremely familiarized with.

THE REST OF PART ONE AND A PART TWO WILL BE CONTINUED IN SUBSEQUENT NUMBER OR NUMBERS, Nº 7, OR Nºs 7 AND 8, OF THIS JOURNAL, DUE IN APRIL AND OCTOBER 2021.

²² <https://web.archive.org/web/20101110093117/http://libraries.vermont.gov/sites/libraries/files/html/horse.htm> No. 42 of the acts of 1961, effective March 23, 1961, designated the Morgan Horse as the official State Animal. Since 1961 thirteen more breeds of horses have been declared state animals. And the horses of supposedly only or mixed (see section VII.5) horses of Spanish origin are also official horses, besides de Appaloosa that was declared Idaho's State Horse in 1975. They are Texas (the Quarter), Tennessee (the Walker) [the Alabama Racking Horse due to its components of the former], North Dakota (the Nokota, a mix of ranch-bred horses produced from the horses of **local Native Americans** mixed with Spanish horses, Thoroughbreds, harness horses and related breeds), and several states in the eastern U.S.: North Carolina (Colonial Spanish Mustang, claiming its direct relation to the Outer Banks wild populations), South Carolina (Marsh Tacky), and during eight years, since the 2008 Act that declared it also established a deadline for renewal by July 1st 2018 which already has expired, also Florida (Cracker, which claimed historical continuity with the **Native Chickasaw Horse**). see <https://statesymbolsusa.org/>

ANNEX I

Summary of the Pleistocene and early Holocene Equidae family species that were in North America before their extinction (Jaime Lira-Garrido)

Fossil evidences rely on taxonomy and, the taxonomy of North American *Equus* is highly confused, with more than 40 *Equus* species named from Pleistocene of North America (Barrón Ortiz *et al*, 2017). Indeed, this work offers a deep state of the art about this matter in the Introduction section of their article. Briefly, they summarize some different species identified by different authors. As an example, following Winans multivariate analysis using samples from Great Plains, Western USA and others from Florida and Mexico (Blancan to Rancholabrean North American Land Mammal Age-NALMA, see Bell and Lundelius *et al.*, 2004), five species groups were identified (Winans, 1989):

1. *Equus alaskae* (Hay, 1913; small and stout-legged species group)²³
2. *Equus francisci* (Hay, 1915; small and stilt-legged species group)
3. *Equus laurentius* (Hay, 1913; large and stout-legged species group)
 - The temporal range of these three species groups extends into the Late Pleistocene. Widely distributed throughout North America.
4. *Equus simplicidens* (Cope, 1892)
5. *Equus scotti* (Gidley, 1900)

Moreover, Azzaroli (1998) identified ten taxa of *Equus* for the Irvingtonian and Rancholabrean NALMA (Middle and Late Pleistocene), from fossils from Great Plains, Western USA and others from Alaska, Florida, Canada and Mexico. Taxonomic analysis based on diagnostic characters (qualitative study of the skull morphology, dentition, limb bones and overall body size). Nine out of ten were Late Pleistocene species:

1. *Equus ferus* (Boddaert, 1785; high latitudes of North America during the Late Pleistocene). Probably present in central North American since earlier Irvingtonian (~1.9 — 0.85 Ma).
2. *Equus niobrarensis* (Hay, 1913; large size, with more slender limbs than *Equus excelsus* as well as more slender skull and mandible).
3. *Equus lambei* (Hay, 1917; small size, a possible subspecies of *E. niobrarensis*).
4. *Equus francisci* (Hay, 1915; stilt-legged horse, affinities with Old World hemionines).

²³ The names, unless otherwise explained and if not cited in the bibliography are those of the scientist who discovered/proposed the naming and description of the species. See the Paleobiology Database (the public database of paleontological data that anyone can use, maintained by an international non-governmental group of paleontologists, including also GBIF (the Global Biodiversity Information Facility)).

5. *Equus fraternus* (Leidy, 1860) & *Equus conversidens* (Owen, 1869). Short legged horses, closely related with species from South America).
6. *Equus mexicanus* (Hibbard, 1955; large, highly derived, endemic to North America. According to Azzaroli, share some skull features with species of *Equus* from South America)
7. *Equus excelsus* (Leidy, 1858) & *Equus occidentalis* (*sensu* Merriam, 1913; stoutly built, endemic to North America)

The remaining *Equus semiplicatus* (Cope, 1892; stilt legged horses, affinities with Old World hemionines) was associated to Early and Middle Pleistocene.

From all of them, six species were found in localities from the Western interior of North America:

1. *Equus fraternus* (Leidy, 1860);
2. *Equus conversidens* (Owen, 1869);
3. *Equus excelsus* (Leidy, 1858);
4. *Equus niobrarensis* (Hay, 1913);
5. *Equus mexicanus* (Hibbard, 1955);
6. *Equus francisci* (Hay, 1915).

Furthermore, Weinstock *et al* (2005) performed ancient mitochondrial DNA (mtDNA) analyses and bi-variate analysis of metapodial dimensions in Late Pleistocene equids from Eurasia, North America and South America. Most of the North American samples came from Alaska, Yukon territory, Alberta and Wyoming. Two lineages of equids were identified in North America. They did not label with species names. They referred to them as the non caballine New World stilt-legged (NWSL) lineage and a stout-legged caballine lineage.

Finally, Barron-Ortiz *et al* (2017) performed morphometric and ancient mtDNA studies on the same *Equus* set of cheek teeth fossil samples, with the aim to contrast biometrical and genetic variation. Samples examined were from Late Pleistocene (~50.000 — 10.000 radiocarbon years BP). Samples were retrieved from five geographical regions from a north-south transect along the Western interior of North America, from the Yukon territory to Mexico. They identified two equid species (caballine *Equus ferus* and non caballine *Equus conversidens*) for the Late Pleistocene of the Western interior of North America. A third non caballine species (*Equus cedralensis*) was provisionally recognized based exclusively on morphological analysis of the cheek teeth. They have found the caballine *Equus ferus* distributed throughout much of the Western interior of North America. The authors highlight that this specimen was identified from Cedral (Mexico), the American Southwest (e.g., Blackwater Draw, Dry Cave, Isleta Cave No. 2, Salt Creek, Scharbauer Ranch, and U-Bar Cave), Natural Trap Cave in Wyoming, Alberta (Canada), and the Bluefish Caves in Yukon Territory. As an example on the complexity of North America *Equus* taxonomy, the caballine specimen identified by Barrón Ortiz *et al.* (2017) as *Equus ferus* from Alberta (Canada), Natural Trap Cave (Wyoming), American Southwest localities and Northeastern Mexico, were previ-

ously identified under several names including *Equus caballus caballus* (Linnaeus, 1758), *E. caballus laurentius* (Hay 1913), *E. excelsus* (Leidy, 1858), *E. laurentius* (Hay, 1913), *E. mexicanus* (Hibbard), 1955, *E. midlandensis* Quinn, 1957, *E. niobrarenensis*, and *E. scotti* Gidley, 1900 (Winans, 1985; 1989; Harris and Porter, 1980; Alberdi *et al.* 2003; 2014; Melgarejo-Damián and Montellano-Ballesteros, 2008; Marín Leyva, 2011; Stock and Bode, 1937; Quinn, 1957; Lundelius 1972; Harris, 2015 in Barrón Ortiz *et al.* 2017, 30). This is, thus, a very clear example of the complexity of the *Equus* taxonomy.

Furthermore, there is a consensus that the lineage of true horses (the one of *Equus ferus*) emerged in Europe at the beginning of the Middle Pleistocene (Boulbes and van Asperen, 2019) with a gradual species and subspecies diversification throughout Middle and Upper Pleistocene (*Id.*). The first true horse in Europe has been ascribed to *Equus mosbachensis* (or *Equus ferus mosbachensis*) with earlier occurrences in Mauer, Mosbach 2 and Süssenborn (all sites in Germany), and the Spanish sites of Vallparadís section (EVT3) and Galería TG8 and Gran Dolina TD10 in Sierra de Atapuerca, as some examples (*Id.*). So, from Middle Pleistocene onwards, many species have been identified in the European fossil record. A brief list is given here (The caballoid / caballine or True horses group):

1. *Equus mosbachensis* (= *Equus ferus mosbachensis*), the first European horse.
 - 1.1. *E.m.tautavelensis*
 - 1.2. *E.m.campdepeyrii*
 - 1.3. *E.m.micoquii*
 - 1.4. *E.m.palustris*
2. *Equus steinheimensis*
3. *Equus torralbae*
4. *Equus achenheimensis*
5. *Equus ferus*
 - 5.1. *Equus f. taubachensis*
 - 5.2. *Equus f. piveteaui*
 - 5.3. *Equus f. germanicus*
 - 5.4. *Equus f. antunesi*
 - 5.5. *Equus f. gallicus*
 - 5.6. *Equus f. latipes*
 - 5.7. *Equus f. arcelini*
6. *Equus caballus*

Boulbes and van Asperen, 2019, Table 2, offers additional information about it. In the literature, there are many, many articles, books and book chapters that use “horses” in a generic way including caballine and non caballine horses. It has produced a deep misunderstanding. It is important that, when you talk about horses, you clearly talk about *Equus ferus*.

For the beginning of the Fossil evidence subsection, now we know from paleogenomic analysis that the genus *Equus* most likely emerged some 4.0-4.5Ma (Orlando *et al.* 2013). This new data is twice the time conventionally suggested with fossil evidences for the appearance of the most recent common ancestor of the genus *Equus* (Eisenmann 1992; Forsten 1992).

BIBLIOGRAPHY

Albers, Jan. 2000. *Hands on the Land: A History of the Vermont Landscape*. Published for the Orton Family Foundation by MIT Press.

Alexander, Hartley Burr. 1939. "The Horse in American Indian Culture." In *So Live the Works of Men*. Seventieth Anniversary Volume Honoring Edgar Lee Hewitt. Donald D. Brand and Fred E. Harvey (eds.). University of New Mexico Press.

Allen, Paula Gunn. 1992. *The Sacred Hoop: Recovering the Feminine in American Traditions, with a new preface*. Beacon Press. 1992. Originally Published: 1986.

Alonso García, Enrique, and Recarte Vicente-Arche, Ana. 2011. *History of Nature's Role in American History: Cycles and feedbacks: destruction and reaction. Unit 1. From the origins until the end of the Civil War in 1865*. Friends of Thoreau Program. Benjamin Franklin Institute of North American Studies-UAH.

Alonso García, Enrique. 2016. "‘Interoperabilidad legal’ y otros problemas jurídicos derivados del manejo de ‘datos científicos’ como ‘big data’ por servicios web e infraestructuras de la economía del conocimiento: el ejemplo de los datos sobre diversidad biológica". *Revista de Privacidad y Derecho Digital*, N.º 3.

Open access (CC-BY) in <http://www.institutofranklin.net/wp-content/uploads/2016/03/EAG-Interoperabilidad-legal-Bigdata-cient%C3%ADfico-DEF.pdf>

Anderson, Elaine. 1984. "Who's who in the Pleistocene: a mammalian Bestiary in Quaternary Extinctions." In Martin, Paul S. & Klein, Richard G. eds. *Quaternary Extinctions: A Prehistoric Revolution*. University of Arizona Press. 40-89.

Azzaroli A. 1991. "Ascent and decline of monodactyl equids—A case for prehistoric overkill". *Annals of Zoological Fennology*. 28(3—4): 151—63.

---. 1995. "A synopsis of the Quaternary species of *Equus* in North America." *Bolletino Della Societa Palaeontologica Italiana*. 34:205-221.

---. 1998. "The genus *Equus* in North America; The Pleistocene species." *Paleontographia Italica*. 85:1-60.

Barker, Will (and Carl Burger, drawings). 1987. *Nature Lovers Guide To Favorite Animals Of North America*. Portland House.

Barron-Ortiz, Christina I., Antonia T. Rodrigues, Jessica M. Theodor, Brian P. Kooyman, Dongya Y. Yang, and Camilla F. Speller. 2017. "Cheek tooth morphology and ancient mitochondrial DNA of late Pleistocene horses from the western interior of North America: Implications for the taxonomy of North American Late Pleistocene *Equus*." *PloS ONE* 12(8): e0183045. doi: 10.1371/journal.pone.0183045

Bell, Christopher J., and Ernest L. Lundelius Jr. (co-chairmen), Anthony D. Baranosky, Russell W. Graham, Everett H. Lindsay, Dennis R. Ruez Jr., Holmes A. Semken Jr., S. David Webb, and Richard J. Zakrzewski. 2004. "The Blancan, Irvingtonian, and Rancholabrean Mammal Ages." Chapter 7, 232-314 of *Late Cretaceous and Cenozoic Mammals of North America: Biostratigraphy and Geochronology*, edited by Michael O. Woodburne, Columbia University Press.

Bergreen, Laurence. 2012. *Columbus: The Four Voyages, 1492-1504*. Penguin Books. 162-163.

- Bird, Michael Yellow. 1999. "What We Want to Be Called." *The American Quarterly*. 23(3): 1.21. doi: 10.2307/1185964
- Bishop, Morris. 1933. *The Odyssey of Cabeza de Vaca. The Century Co.*
- Black Elk/DeMallie. 1985. *Sixth Grandfather: Black Elk's Teachings Given to John G. Neihardt*. Ed. By Raymond J. DeMallie. University of Nebraska Press.
- Black Elk/Neihardt. 1932. *Black Elk Speaks*, by John G. Neihardt, For a more recent edition see John G. Neihardt. 2014. *Black Elk Speaks: The Complete Edition*. University of Nebraska Press.
[http://public.gettysburg.edu/~franpe02/files/\[John_G._Neihardt\]_Black_Elk_Speaks_The_Complete_\(z-lib.org\).pdf](http://public.gettysburg.edu/~franpe02/files/[John_G._Neihardt]_Black_Elk_Speaks_The_Complete_(z-lib.org).pdf)
- BLM-DARG: Bureau of land Management-Dominguez Dominquez Archaeological Research Group. 2016. *Rock Art of the Colorado River Valley Field Office: An Ancillary Study of the Ute Trails Project Completed for the Bureau of Land Management Colorado River Valley Field Office*. Prepared by Carl E. Conner, Barbara Davenport, and Masha Conner.
https://www.blm.gov/sites/blm.gov/files/uploads/Getinvolved_RAC_nearyou_Colorado_Northwest_rockart.pdf
- Boddaert, Pieter. 1785. *Elenchus Animalium*, Vol. I: Sistens Quadrupedia huc Usque Nota, Eorumque Varietates: Ad Ductum Naturae, Quantum Fieri Potuit Disposita. Roterodami: Apud C.R. Hake, 174
- Bolton, Herbert Eugene. 1912. *The Jumano Indians in Texas, 1650-1771*. New edition in 2017: Andesite Press.
- . 1916. *Spanish Exploration in the Southwest 1542-1706*. Scribner. New edition in 2014: Literary Licensing, LLC
- Borland, Hal and National Wildlife Federation. 1988. *The History of Wildlife in America*. Arch Cape Press.
- Boulbes, Nicolas, and Eline N. van Asperen. 2019. "Biostratigraphy and Palaeoecology of European *Equus*." *Frontiers in Ecology and Evolution*. 7/301: 1-30. doi: 10.3389/fevo.2019.00301
- Bowser, Anne, Andrea Wiggins, and Robert D. Stevenson, *Data Policies for Public Participation in Scientific Research: A Primer*, DataOne Public Participation in Scientific Research Working Group, August 2013
https://safmc.net/wp-content/uploads/2016/06/Bowseretal2013_DataPolicyPrimer.pdf
- Bryson, Bill. 2003. A Short History of Nearly Everything. *Random House*
- Bustillo Hurtado, Daniel. 2017. "La influencia del ganado inglés en la América colonial del Siglo XVII. Recensión del libro de Virginia DeJohn Anderson *Creatures of Empire: How Domestic Animals Transformed Early America*. New York: Oxford University Press, 2004 (primera edición en paperback en 2006)." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies-JAL&IAWS*. N.º 0. (RI §419417).
- Cardelús, Borja. 2007. *La huella de España y de la cultura hispana en los Estados Unidos*. Centro de Cultura Iberoamericana.
- Carlson, Kristen & Leland Bement. 2012. "Organization of bison hunting at the Pleistocene/Holocene transition on the Plains of North America." *Quaternary International*. 297: 93-99. doi: 10.1016/j.quaint.2012.12.026
- Carocci, Max. 2009. "Visualizing Gender Variability in Plains Indian Pictographic Art." *American Indian Culture and Research Journal* 33(1): 1—22.
- . 2017. "Facing new flows: subjectivity and the colonial encounter in Plains Indian art." *World Art*. doi: 10.1080/21500894.2017.1288654
- Chernus, Ira. 2012. "The Meaning of Myth in the American Context," *Mythic America (blog)*, <https://mythicamerica.wordpress.com/the-meaning-of-myth-in-the-american-context/>.

Clark, Andrew J., and Douglas B. Bamforth (eds). 2018. *Archaeological Perspectives on Warfare on the Great Plains*. University Press of Colorado.

Cole, Sally J. 2009. *Legacy on Stone: Rock Art of the Colorado Plateau and Four Corners Region, Revised and updated [1990 edition]*. Johnson Books.

Collin, Yvette Running Horse. 2017. "The Relationship between the Indigenous Peoples of the Americas and the Horse: Deconstructing a Eurocentric Myth." PhD Dissertation, University of Alaska.

Coues, Elliott ed. 1893. *History of the Expedition Under the Command of Lewis and Clark, To the Sources of the Missouri River, Thence Across the Rocky Mountains and Down the Columbia River to the Pacific Ocean, Performed During the Years 1804-5-6*. by order of the government of the United States. Francis P. Harper Ed.

Crosby, Alfred W. 1972. *The Columbian Exchange: Biological and Cultural Consequences of 1492*. Greenwood Publishing Group.

DeJohn Anderson, Virginia. 2004. *Creatures of Empire: How Domestic Animals Transformed Early America*. Oxford University Press.

Denhardt, Robert Moorman. 1947. *The horse of the Americas*. First Ed. University of Oklahoma Press.

Diamond, Jared. 1991. *The Third Chimpanzee: The Evolution and Future of the Human Animal*. Harper Perennial.

Dunmire, William W. 2013. *New Mexico's Spanish Livestock Heritage: Four Centuries of Animals, Land and People*. University of New Mexico Press.

Edwards, Elwyn Hartley. 1995. *Wild horses: A Spirit Unbroken*. Voyageur Press.

Eisenmann Véra. 2006. "Discriminating *Equus* skulls: the Franck's Index and the new Palatal Index." 9th ICAZ Conference, Durham 2002. Later published in *Equids in time and space: Papers in honour of Véra Eisenmann*, edited by Marjan Mashkour. Oxbow Books. Pgs. 172-182.

Erdoes, Richard and Alfonso Ortiz. 1984. *American Indian Myths and Legends*. Pantheon.

Ewers, John C. 1955. "The Horse in Blackfoot Indian Culture, With Comparative Materials From Other Western Tribes." *Bureau of American Ethnology*. Bulletin 159. Smithsonian Institution.

Fages, Antoine, et al. 2019. "Tracking Five Millennia of Horse Management with Extensive Ancient Genome Time Series." *Cell* 177(6): 1419-1435.e1431.

Faith, J. Tyler, and Todd A. Surovell. 2009. "Synchronous extinction of North America's Pleistocene mammals." *Proceedings of the National Academy of Sciences*. 106 (49): 20641-20645. doi.org/10.1073/pnas.0908153106

Feest, Christian F. (ed.). 2000. *Kulturen del Nordamerikanischen Indianer*. Köne-mann Verlagsgesellschaft mbH. Also translated to English by Amanda Riddick, Sabine Troelsch and Karen Waloschek for Book Creation Services Ltd. as *The Cultures of native North Americans*; and to Spanish by Yolanda Fernández Ruiz, Mireia Ginesti Rosell, Ramon Monton i Lara, Bernat Pujadas U and Marciano Villanueva, for LocTe-am S.L., as *Culturas de los indios norteamericanos*. The pages of the three editions coincide.

Fernández Shaw, Carlos. 1991. *The Hispanic Presence in North America from 1492 to Today*. Facts on File, Inc. English translation, by Alfonso Bertodano Stourton and others, of the 1987 original in Spanish, *Presencia Española en los Estados Unidos*. Cultura Hispánica.

Discovering Lewis & Clark. <https://www.lewis-clark.org/article/2677>

Fisher, Ron. 1984. *Our Threatened Inheritance: Natural Treasures of the United States*. National Geographic Society.

Flannery, Tim. 2001 *The Eternal Frontier: An Ecological History of North America and Its Peoples*, Grove Press.

Flores, Dan. 2001. *The Natural West: Environmental History in the Great Plains and Rocky Mountains*. University of Oklahoma Press.

Forbes, Jack D. 1959. "The Appearance of the Mounted Indians in Northern Mexico and the Southwest, to 1680." *Southwestern Journal of Anthropology*. 15(2):189-212. doi: 10.2307/3628807

Forsten, Ann. 1988. "Middle Pleistocene replacement of stenonid horses by caballid horses ecological implications." *Palaeogeography, Palaeoclimatology, Palaeoecology*, 65(1-2): 23-33 doi: 10.1016/0031-0182(88)90109-5

Fort Lewis College Center of Southwest Studies. 2019 (last visited). https://swcenter.fortlewis.edu/finding_aids/inventory/BandRock.htm#Use

Franssen, Bernice. 2019. "Wild Horse Country: the History, Myth, and Future of the Mustang" by David Philipps, and *America's Wild Horses: the History of the Western Mustang* by Steve Price. Two 2017 books about the symbol of 'fierce independence, unbridled freedom, and bedrock ideals' of the United States." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies*. N.º 3 (\$421695).

Friends of Thoreau web. <http://www.institutofranklin.net/en/research/research-areas/friends-thoreau-program-environmentalism-and-nature-conservation-north-america>

Gass, Patrick. 1904. *Gass's Journal of the Lewis and Clark Expedition*. A. C. McClurg & Company.

Gauntz, Charleen, et al. 2018. "Ancient Genomes Revisit the Ancestry of Domestic and Przewalski's Horses." *Science* 360: 111-114. doi: 10.1126/science.aao3297

Gibson, Carrie. 2019. *El Norte. The Epic and Forgotten Story of Hispanic North America*. Grove Press.

Goldenweiser, Alexander. 1910. "Totemism: An Analytical Study." *Journal of American Folklore* 23: 179-293.

Google Arts&Culture. 2013. "La Herencia Material". 4th Exhibit of *La Herencia Española en Estados Unidos de América*. Google Cultural Institute.

<https://artsandculture.google.com/partner/la-herencia-espaa%C3%B1ola-en-los-estados-unidos-de-america?hl=es>

Graham, Russell W., and Ernest L. Lundelius Jr. 1984. "Coevolutionary disequilibrium and Pleistocene extinctions." In Martin, Paul S. & Klein, Richard G. eds. *Quaternary Extinctions: A Prehistoric Revolution*. University of Arizona Press. Pgs. 223-249.

Grayson, Donald K. 1984. "Nineteenth Century Explanations of Pleistocene Extinctions: A Review and Analysis." In Martin, Paul S. & Klein, Richard G. eds. *Quaternary Extinctions: A Prehistoric Revolution*. University of Arizona Press. Pgs. 5-39.

Greer, Mavis, and John Greer. 2007 "Armored Horses in the Musselshell Rock Art of Central Montana." Paper Presented at the 65th Annual Meeting of the Plains Anthropological Society Rapid City, South Dakota October 2007. https://www.greerresources.com/Assets/publications_pdfs/2007_Greer_Plains_MusselAH.pdf. See also http://greerarcheology.com/html/armored_horses.html

Greer, Mavis, John Greer, and James D. Keyser. 2019. "Armored Horses in Northwestern Plains Rock Art." *Archaeology in Montana*. 60(2):53-99.

Guthrie, R. Dale. 1984. "Mosaics, Allelochemicals, and Nutrients: An Ecological Theory of Late Pleistocene Megafaunal Extinctions." In Martin, Paul S. and Klein, Richard G. eds. *Quaternary Extinctions: A Prehistoric Revolution*. University of Arizona Press. Pgs. 259-298.

---. 2003. "Rapid body size decline in Alaskan Pleistocene horses before extinction." *Nature*. 426 (6963):169-171. doi: 10.1038/nature02098

Gwynne, S. C. 2010. *Empire of the Summer Moon: Quanah Parker and the Rise and Fall of the Comanches, the Most Powerful Indian Tribe in American History*. Simon and Schuster Inc.

Haile, James, Duane G. Froese, Ross D. E. MacPhee, Richard G. Roberts, Lee J. Arnold, Alberto V. Reyes, Morten Rasmussen, Rasmus Nielsen, Barry W. Brook, Simon Robinson, Martina Demuro, M. Thomas P. Gilbert, Kasper Munch, Jeremy J. Austin, Alan Cooper, Ian Barnes, Per Möller, and Eske Willerslev. 2009. "Ancient DNA reveals late survival of mammoth and horse in interior Alaska". *Proceedings of the National Academy of Sciences*. doi: 10.1073/pnas.0912510106

Haines, Francis. 1938a. "Where did the Plains Indians Get their Horses?" *American Anthropologist* 40(1): 112-117.

---. 1938b. "The northward spread of horses among the plains Indians." *American Anthropologist* 40(3): 429-437.

Hämäläinen, Pekka. 2003. "The Rise and Fall of Plains Indian Horse Cultures." *Journal of American History*. 90(3): 833—862. doi: 10.2307/3660878

Isenberg, Andrew C. 2000. *The Destruction of the Bison: An Environmental History*. Cambridge University Press.

Jablou, Joseph. 1992. *The Cheyenne in Plains Indian Trade Relations, 1795-1840*. University of Nebraska Press.

Janssen, Bernice. 2019. "Wild horse country: the history, myth, and future of the mustang by David Philipps and America's wild horses: the history of the western mustang by Steve Price, two 2017 books about the symbol of "fierce independence, unbridled freedom, and the bedrock ideals" of the United States". *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* N.º 4 (RI §421695)

Jónsson, Hákon, Mikkel Schubert, Andaine Seguin-Orlando, Aurélien Ginolhac, Lillian Petersen, Matteo Fumagalli, Anders Albrechtsen, Bent Petersen, Thorfinn S. Korneliussen, Julia T. Vilstrup, Teri Lear, Jennifer Leigh Myka, Judith Lundquist, Donald C. Miller, Ahmed H. Alfarhan, Saleh A. Alquraishi, Khaled A. S. Al-Rasheid, Julia Stagegaard, Günter Strauss, Mads Frost Bertelsen, Thomas Sicheritz-Ponten, Douglas F. Antczak, Ernest Bailey, Rasmus Nielsen, Eske Willerslev, and Ludovic Orlando. 2009. "Ancient DNA reveals late survival of mammoth and horse in interior Alaska." *Proceedings of the National Academy of Sciences*. 106(52): 22352—22357. doi: 10.1073_pnas.0912510106

Joseph Jr., Alvin M. 1994. *500 Nations: An Illustrated History of North American Indians*. Knopf.

Kenneally, Christine. 2008. *The First Word: The Search for the Origins of Language*. Penguin Books.

Keoke, Emory Dean, and Kay Marie Porterfield. 2013. Voice "Appaloosa horse breed (ca. A.D. 1710) North American Plateau culture." In *American Indian Contributions to the World 15,000 Years of Inventions and Innovations*. Checkmarks Books. Pgs. 17-19. <https://mexikaresistance.files.wordpress.com/2013/09/american-indian-contributions-to-the-world.pdf>

Koch, Paul L., and Anthony D. Barnosky. 2006. "Late Quaternary Extinctions: State of the Debate." *Annual Review of Ecology Evolution and Systematics*. 37(1): 215-50. doi: 10.1146/annurev.ecolsys.34.011802.132415

Kornei, Katherine. 2019. "A New Timeline of the Day the Dinosaurs Began to Die Out". *New York Times*. September 10 2019. <https://www.nytimes.com/2019/09/10/science/chicxulub-asteroid-impact-dinosaurs.html>

Krause, Johannes, Carlos Lalueza-Fox, Ludovic Orlando, Wolfgang Enard, Richard E. Green, Hernán A. Burbano, Jean-Jacques Hublin, Catherine Hänni, Javier Fortea, Marco de la Rasilla, Jaume Bertranpetit, Antonio Rosas, and Svante Pääbo. 2007. "The Derived FOXP2 Variant of Modern Humans Was Shared with Neandertals." *Current Biology* 17: 1908—1912, 2007. doi: 10.1016/j.cub.2007.10.008

Krech III, Jr. Shepard. 1999. *The Ecological Indian: Myth and History*. W.W. Norton & Co.

---. 2001. *Buffalo Tales: The Near-Extinction of the American Bison*. Case Study of the National Humanities Center.

<http://nationalhumanitiescenter.org/tserve/nattrans/ntecoinidian/essays/buffalo.htm> (Last visited July 2019).

LaVerne Harrell, Clark. 1962. "They sang for horses; a study of the impact of the horse on Navajo and Apache folklore."

<https://repository.arizona.edu/handle/10150/551590>. Master Thesis. University of Arizona.

Lira-Garrido, Jaime. 2020. "Genomas antiguos y la domesticación del caballo: reseña de la obra de Fages et al. 'Tracking Five Millennia of Horse Management with Extensive Ancient Genome Time Series' (2019)." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* N.º 5 (RI §422737).

Lira-Garrido, Jaime. and Juan Luis Arsuaga. 2019. "Los caballos ibéricos durante el Pleistoceno superior y el Holoceno: Paleontología, Zooarqueología, Arqueología y evidencias de domesticación." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* N.º 4 (RI §421691)

MacFadden, Bruce J. 1992. "Atlantic Ocean Combining Ancient DNA and Historical Registries from the Colonial Era." In *Fossil Horses: Systematics, Paleobiology and Evolution of the Family Equidae*. Cambridge University Press.

---. 2013. "Dispersal of Pleistocene *Equus* (Family Equidae) into South America and Calibration of GABI 3 Based on Evidence from Tarija, Bolivia". *PloS one*. 8(3): e59277. doi: 10.1371/journal.pone.0059277 PMID: 23527150.

Marder, William. 2005. *Indians in the Americas: The Untold Story*. The Book Tree. Margolin, Malcolm (illustrated by Michael Harney). 1978. *The Ohlone Way: Indian Life in the San Francisco-Monterey Bay Area*. Heyday Books.

Marín, Juan, Palmira Saladié, Antonio Rodríguez-Hidalgo and Eudald Carbonell. 2017. "Neanderthal hunting strategies inferred from mortality profiles within the Abric Romaní sequence." *PLoS ONE* 12(11): e0186970. 1-42. doi:10.1371/journal.pone.0186970

Martin, Paul. S. 1958. "Pleistocene ecology and biogeography of North America." In C. L. Hubbs (ed.). *Zoogeography*. Washington, DC: American Association for the Advancement of Science. 375—420.

---. 1967. "Prehistoric overkill." In Paul S. Martin & Herbert Edgar Wright (eds.). *Pleistocene Extinctions. The Search for a Cause. Proceedings of the 7th Congress of the International Association for Quaternary Research*. Yale University Press. 6: 75—120.

Martin, Paul S., and Herbert Edgar Wright (eds.). *Pleistocene Extinctions. The Search for a Cause. Proceedings of the 7th Congress of the International Association for Quaternary Research*, Yale University Press.

Martin, Paul S., and Richard Klein (eds.). 1984. *Quaternary Extinctions*. University of Arizona Press.

Martínez, Ignacio, Manuel Rosa, Juan Luis Arsuaga, Pilar Jarabo, Rolf Quam, Carlos Lorenzo, Ana Gracia, José Miguel Carretero, José maría Bermúdez de Castro, and Eudald Carbonell. 2004. "Auditory capacities in Middle Pleistocene humans from the Sierra de Atapuerca in Spain". *Proceedings of the National Academy of Sciences*. 101 (27) 9976-9981. doi: 10.1073/pnas.0403595

McComas, Randy (Producer, photographer and editor). 2004. *Bandelier National Monument*. RCM Productions.

McNeil, Paul E. 2009. "Bones and tracks at Wally's Beach Site (DhPg-8): An investigation of the latest Pleistocene mega-fauna of southern Alberta." Ph.D. Dissertation. University of Calgary. doi:10.11575/PRISM/2774.

<https://prism.ucalgary.ca/handle/1880/103775>

Merchant, Carolyn. 2002. *The Columbia Guide to American Environmental History*. Columbia University Press.

---. 2005. *Major Problems in American Environmental History. Documents and Essays*, edited by Carolyn Merchant. Houghton Mifflin Company (2d edition).

Merrill, Kieth. 1986. *Niagara: Miracles, Myths and Magic*. DVD SlingShot. IMAX filmed.

---. 2000. *Zion Canyon: Treasure of the Gods*. DVD. SlingShot. IMAX filmed.

---. 2003. *Yellowstone*. DVD. SlingShot. IMAX filmed.

Merrill, Kieth, Douglas Memmott, Bill Conti, and The National Geographic Society. 2006. *Grand Canyon: The Hidden Secrets*. DVD. Vista Point Entertainment. IMAX filmed.

Mitchell, Peter. 2015. *Horse Nations: The Worldwide Impact of the Horse on Indigenous Societies Post-1492*. Oxford University Press.

Moulton, Gary E. 2002-2007. *The Journals of the Lewis and Clark Expedition Online. Digital Edition*. Sponsored by the National Endowment for the Humanities, the Center for Great Plains Studies, the University of Nebraska Center for Digital Research in the Humanities, and University of Nebraska Press. <https://lewisandclarkjournals.unl.edu/> The project took 20 years, and specially from 2002 to 2007, which is the date in which a customized tool for humanities scholars, TokenX, was added to the site.

Nagoaka, Lisa, Torben Rick, and Steve Wolverton. 2018. "The overkill model and its impact on environmental research." *Ecology and Evolution*. 8: 9683—9696.doi: 10.1002/ece3.4393

NMAI-National Museum of the American Indian. 2006. *A Song for the Horse Nation: Horses in Native American Cultures*. Emil Her Many Horses & George Horse Capture editors. Fulcrum Publishing.

NPS. National Park Service. 2019. "Associated Tribes of Yellowstone." In *Historic Tribes*. <https://www.nps.gov/yell/learn/historyculture/historic-tribes.htm>. Last updated September 18, 2019.

---. 2019. Grand Canyon: Archeological Resources. Last visited March 2020. <https://www.nps.gov/grca/learn/historyculture/arch.htm>

Noble, David Grant. 2015. *Ancient Ruins and Rock Art of the Southwest: An Archaeological Guide*. 4th Edition Taylor Trade Publishing.

Ojibwe People's Dictionary, see Anishinaabe.

Olsen, Nancy H. 2004. "Rock Art in the Pajarito Plateau." Chapter Seven of *Archaeology of Bandelier National Monument: Village Formation on the Pajarito Plateau*. Timothy A. Kohler ed. 265-292. University of New Mexico Press.

Orlando, Ludovic, Dean Male, Maria Teresa Alberdi, Jose Luis Prado, Alfredo Prieto, Alan Cooper, and Catherine Hänni. 2008. "Ancient DNA clarifies the evolutionary history of American Late Pleistocene equids". *Journal of Molecular evolution*. 66(5): 533—8. doi: 10.1007/s00239-008-9100-x

Orlando, Ludovic, Aurélien Ginolhac, Guojie Zhang, Duane Froese, Anders Albrechtsen, Mathias Stiller, Mikkel Schubert, Enrico Cappellini, Bent Petersen, Ida Moltke, Philip L. F. Johnson, Matteo Fumagalli, Julia T. Vilstrup, Maanasa Raghavan, Thorfinn Korneliussen, Anna-Sapfo Malaspinas, Josef Vogt, Damian Szklarczyk, Christian D. Kelstrup, Jakob Vinther, Andrei Dolocan, Jesper Stenderup, Amhed M. V. Velazquez, James Cahill, Morten Rasmussen, Xiaoli Wang, Jiumeng Min, Grant D. Zazula, Andaine Seguin-Orlando, Cecilie Mortensen, Kim Magnussen, John F. Thompson, Jacobo Weinstock, Kristian Gregersen, Knut H. Røed, Véra Eisenmann, Carl J. Rubin, Donald C. Miller, Douglas F. Antczak, Mads F. Bertelsen, Søren Brunak, Khaled A. S. Al-Rasheid, Oliver Ryder, Leif Andersson, John Mundy, Anders Krogh, M. Thomas P. Gilbert, Kurt Kjær, Thomas Sicheritz-Ponten, Lars Juhl Jensen, Jesper V. Olsen, Michael Hofreiter, Rasmus Nielsen, Beth Shapiro, Jun Wang, and Eske Willerslev.

2013. "Recalibrating *Equus* evolution using the genome sequence of an early Middle Pleistocene horse." *Nature*. 499: 74—78. doi: 10.1038/nature12323

Pérez-Mallaína, Pablo E. 2005. *Spain's Men of the Sea: Daily Life on the Indies Fleets in the Sixteenth Century*, anslated by Carla Rahn Phillips. Johns Hopkins University Press.

Phillips, David. 2017. *Wild Horse Country: The History, Myth, and Future of the Mustang*. W.W. Norton.

Powell County 2020. *Your Guide to Lake Powell & the Grand Circle: Newspaper Rock*. Last visited 31 March 2020. <https://www.lake-powell-country.com/newspaper-rock.html#.XpuJ1v0zaUk>.

Price, Steve. 2017. *America's Wild Horses: The History of the Western Mustang*. Skyhorse Publishing.

Prins, Herbert H.T. 1998. "The Transition from Pleistocene to Holocene", Section 3.4 of Chapter 3, "Origins and development of grassland communities," of the same author. In Michiel F Wallis De Vries, Jan P. Bakker, and Spike E. Van Wieren. *Grazing and Conservation Management*. Conservation Biology Series book series (COBI, volume 11. Kluwer Academic Publishers.

Russo, Janet, and Lex Gillespie (writers). 2008a. "Yellowstone: America's First National Park." First film of Disc 2 of DVD series *Treasures of America's National Parks: The Definitive Collection of America's Premier National Parks*.

Rees, Lucy. 2017. *Horses in Company*. The Crowood Press Ltd.

Rodero, Antonio, Juan Vicente Delgado, and Evangelina Rodero. 1992. "Primitive Andalusian Livestock and Their Implications in the Discovery of America." *Archivos de zootecnia* 41 (154): 383-400.

Running Horse Yvette. 2017. See Collin, Yvette Running Horse

Sandom, Christopher J., Rasmus Ejrnæs, Morten D. D. Hansen, and Jens-Christian Svenning. 2014. "High herbivore density associated with vegetation diversity in interglacial ecosystems." *Proceedings of the National Academy of Sciences*: 111(11): 4162—4167. doi: 10.1073/pnas.1311014111

Shapiro, Beth, Alexei J. Drummond, Andrew Rambaut, Michael C. Wilson, Paul E. Matheus, Andrei V. Sher, Oliver G. Pybus, M. Thomas P. Gilbert, Ian Barnes, Jonas Binladen, Eske Willerslev, Anders J. Hansen, Gennady F. Baryshnikov, James A. Burns, Sergei Davydov, Jonathan C. Driver, Duane G. Froese, C. Richard Harington, Grant Keddie, Pavel Kosintsev, Michael L. Kunz, Larry D. Martin, Robert O. Stephenson, John Storer, Richard Tedford, Sergei Zimov, and Alan Cooper. 2004. "Rise and Fall of the Beringian Steppe Bison." *Science*. 306: 1561-1565. doi: 10.1126/science.1101074

Savage, Candace. 2011. *Prairies: A Natural History*. Greystone Books Ltd.

Savory, Allan. 2019 "Holistic Management of Pastures." Lecture in Doñana National Park Station "El Acebuche" June 13.

Schmidt, Jeremy. 1993. *Grand Canyon: A Natural History Guide*. Mariner Books.

Schoolcraft, Henry R. 1851: See Wythe 1848.

Science Views-Native American Indian. 2019. Newspaper Rock, Petrified Forest. Last visited March 2019. <http://scienceviews.com/indian/newspaper.html>

Scott, Lionel. 2005. "The Persian Navy and Army." Appendix 3 of *Historical Commentary on Herodotus. Book Six*. Brill Pub. Pg 486.

Shorto, Russell. 2005. *The Island at the Centre of the World: The Epic Story of Dutch Manhattan and the Forgotten Colony That Shaped America*. Knopf Doubleday Publishing Group.

Solow, Andrew R., R David L Roberts, and Karen M. Robbirt. 2006. "On the Pleistocene extinctions of Alaskan mammoths and horses." *Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America*. 103(19): 7351—3. doi: 10.1073/pnas.0509480103 WOS:000237589000029 PMID: 16651534

Stands in Liberty, John, and Margot Liberty. 1967. *Cheyenne Memoirs*. Yale University Press.

Steinberg, Ted. 2002. *Down to Earth: Nature's Role in American History*. Oxford University Press.

Steiner, Cynthia C., and Oliver A. Ryder. 2011. "Molecular phylogeny and evolution of the Perissodactyla." *Zoological Journal of the Linnean Society*. 163(4): 1289-1303. doi: 10.1111/j.1096-3642.2011.00752.x

Stillman, Deanne. 2009. *Mustang: the saga of the wild horse in the American West*. Mariner Books.

Stoeffel, Lisa Ferguson. 2019. *Bandelier National Monument rock art drawings descriptive inventory. Collection M 198*. Last visited March 2020. https://swcenter.fortlewis.edu/finding_aids/inventory/BandRock.htm#Use

Trail of Painted Ponies. 2019. https://www.trailofpaintedponies.com/retired_ponies.php

Turner, Elaine. 2005. "Results of a recent analysis of horse remains dating to the Magdalenian period at Solutre, France." In *Equids in Time and Space*, edited by Marjan Mashkour. Oxbow Books. Pgs. 70-89.

Valero Córdoba, Mercedes. 2017. *La Mejora Genética Equina en la Era de las Ómicas: Una Historia Compartida*. Lección Inaugural leída en la Solemne Apertura del Curso Académico 2017-2018 de la Universidad de Sevilla. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla.

Van Der Donck, Adriaen. 1655. *A Description of New Netherland*. 2008 adapted edition by Charles T. Gehring and William A. Starna, and translated to English by Diederik Willem Goedhuys, University of Nebraska Press. Series: The Iroquoians and Their World. Project MUSE. muse.jhu.edu/book/11863.

Vega-Pla, Jose Luis, Sergio Nogales Baena, and Amparo Martínez Martínez. 2019. "Evolución del estudio de la diversidad genética de los caballos iberoamericanos con distintos marcadores genéticos." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* N.º 3 (RI §421690)

Villavicencio, Natalia Andrea, Derek Corcoran, and Pablo A Marquet. 2019. "Assessing the causes behind the Late Quaternary extinction of horses in South America using species distribution models." *Frontiers in Ecology and Evolution*. 7(226): 1-14. doi:10.3389/fevo.2019.00226

Vilstrup, Julia T., Andaine Seguin-Orlando, Mathias Stiller, Aurelien Ginolhac, Maanasa Raghavan, Sandra C. A. Nielsen, Jacobo Weinstock, Duane Froese, Sergei K. Vasiliev, Nikolai D. Ovodov, Joel Clary, Kristofer M. Helgen, Robert C. Fleischer, Alan Cooper, Beth Shapiro, and Ludovic Orlando. 2013. "Mitochondrial Phylogenomics of Modern and Ancient Equids." *Plos ONE* 8(2): e55950. doi: 10.1371/journal.pone.0055950

Vizenor, Gerald. 1994. *Manifest Manners: Narratives on Postindian Survivance*. Wesleyan University Press.

Walker, Elaine. 2008. Chapter 1. "Eohippus to Equus" of her book *Horse*. In *Animal Series*. Reaktion Books Ltd.

Wallace, Ernest, and E. Adamson Hoebel. 1952. *The Comanches: Lords of the South Plains*. University of Oklahoma Press.

Waters, Michael R., Thomas W. Stafford Jr., Brian Kooyman, and L. V. Hills. 2015. "Late Pleistocene horse and camel hunting at the southern margin of the ice-free corridor: Reassessing the age of Wally's Beach, Canada." *Proceedings of the National Academies of Sciences*. 112 (14) 4263-4267.

<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4394292/pdf/pnas.201420650.pdf>

Webb, S. David. 1984. "Ten Million Years of Mammal Extinctions in North America." In Martin, Paul S. and Klein, Richard G. eds. *Quaternary Extinctions: A Prehistoric Revolution*. University of Arizona Press. 189-2210.

Webb, Walter P. 1931. *The Great Plains*. Ginn and Co.

Weinstock Jaco, Eske Willerslev, Andrei Sher, Wenfei Tong, Simon Y.W. Ho, Dan Rubenstein, John Storer, James Burns, Larry Martin, Claudio Bravi, Alfredo Prieto, Duane Froese, Eric Scott, Lai Xulong, and Alan Cooper. 2005. "Evolution, systematics, and phylogeography of Pleistocene horses in the New World: A molecular perspective." *PLoS Biology* 3(8): e241. doi: 10.1371/journal.pbio.0030241

West, Elliott. 1998. *The Contested Plains: Indians, Goldseekers, and the Rush to Colorado*. University Press of Kansas.

Wilbur, Keith. 1978. *The New England Indians: An illustrated source book of authentic details about everyday Indian life*. The Globe Pequot Press.

Wilkinson, Mitchell *et al.* 2019. "Revisiting the Iberian Origins of the North American Horses: Approaching the Two Sides of the Atlantic Ocean Combining Ancient DNA and Historical Registries from the Colonial Era." Presentation at the Equine History Conference, Cal Poly Pomona University Library. November 13-15.

Wilson, Gilbert L. 1924. "The horse and dog culture in Hidatsa culture," *Anthropological Papers of the American Museum of Natural History*. 15(2): 125-311.

Winans MC. 1985. "Revision of North American fossil species of the genus *Equus* (Mammalia: Perissodactyla: Equidae)." Ph.D. Dissertation. University of Texas at Austin.

---. 1989. "A quantitative study of North American fossil species of the genus *Equus*." In Pothrerro DR, Schoch RM, editors. *The evolution of perissodactyls*, edited by D.R. Pothero and R.M. Schoch. Clarendon Press.

Wissler, Clark. 1912. "Societies and Ceremonial Associations in the Oglala Division of the Teton Dakota." *Anthropological Papers of the American Museum of Natural History*. XI (published in 1916, although written in 1912). 1-100.

---. 1914. "The influence of the horse in the development of Plain Culture." *American Anthropologist* 16 (1): 1-25. <https://doi.org/10.1525/aa.1914.16.1.02a00020>.

---. 1927. *North American Indians of the Plains*. American Museum of Natural History Handbook Series. No. 1. 3d ed.

Wyeth, Nathaniel J. 1848. "Indian tribes of the South Pass of the Rocky Mountains; the Salt Lake Basin; the valley of the Great Săaptin, or Lewis' River, and the Pacific Coasts of Oregon." 204-228, preserved on itself in the Internet Archive <https://archive.org/details/indiantribesofso01wyetrich/page/228/mode/2up?q=I+regret+not+being+able+to+supply+>. Part of Schoolcraft, Henry R. "Historical and statistical information respecting the history, condition and prospects of the Indian tribes of the United States" 1851. Vol.1. Lippincott, Grambo & Company (successors to Grigg, Eliot & Co.). Available at <https://ia801601.us.archive.org/35/items/historicalstati3scho/historicalstati3scho.pdf>

Zentner, Joe. 2019. Southwestern Rock Art and Petroglyphs. DesertUSA web page. <https://www.desertusa.com/desert-activity/desert-rock-art.html>

